



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
TOMÁS LORCA

1807

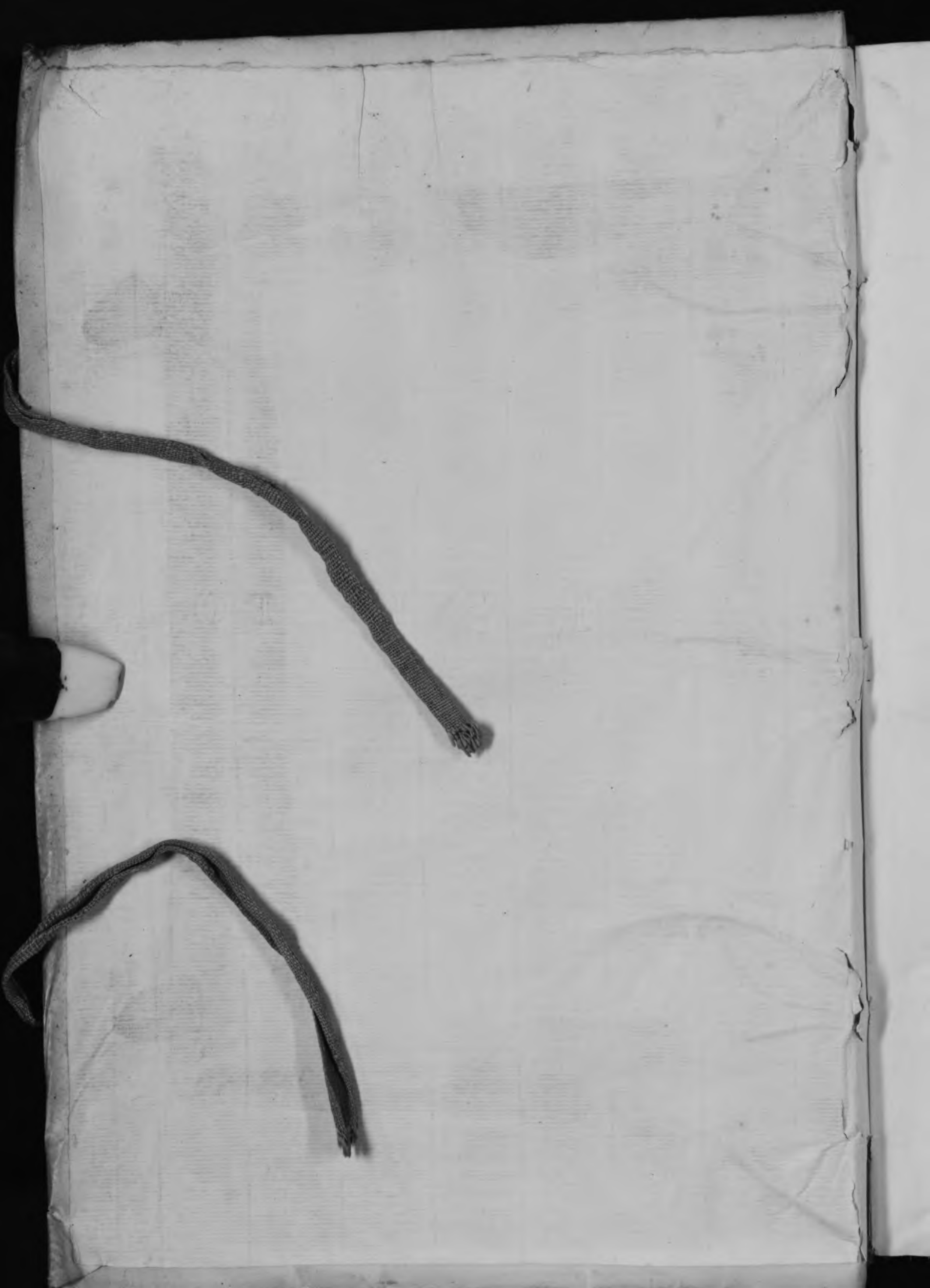
Signatura: 1152

ES.030092.AMA.001152

olo.

mas.

7.



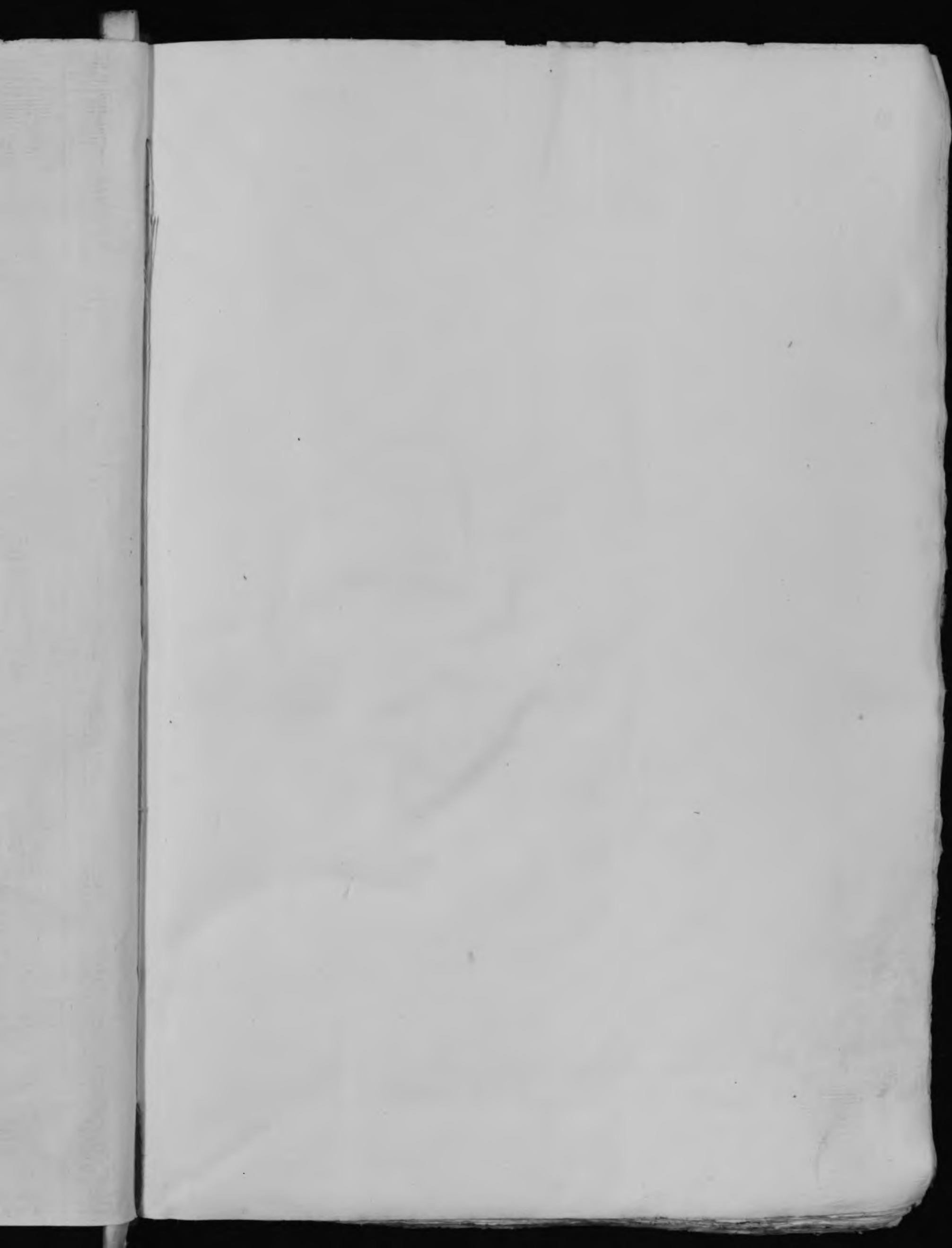
1152

BC-1204

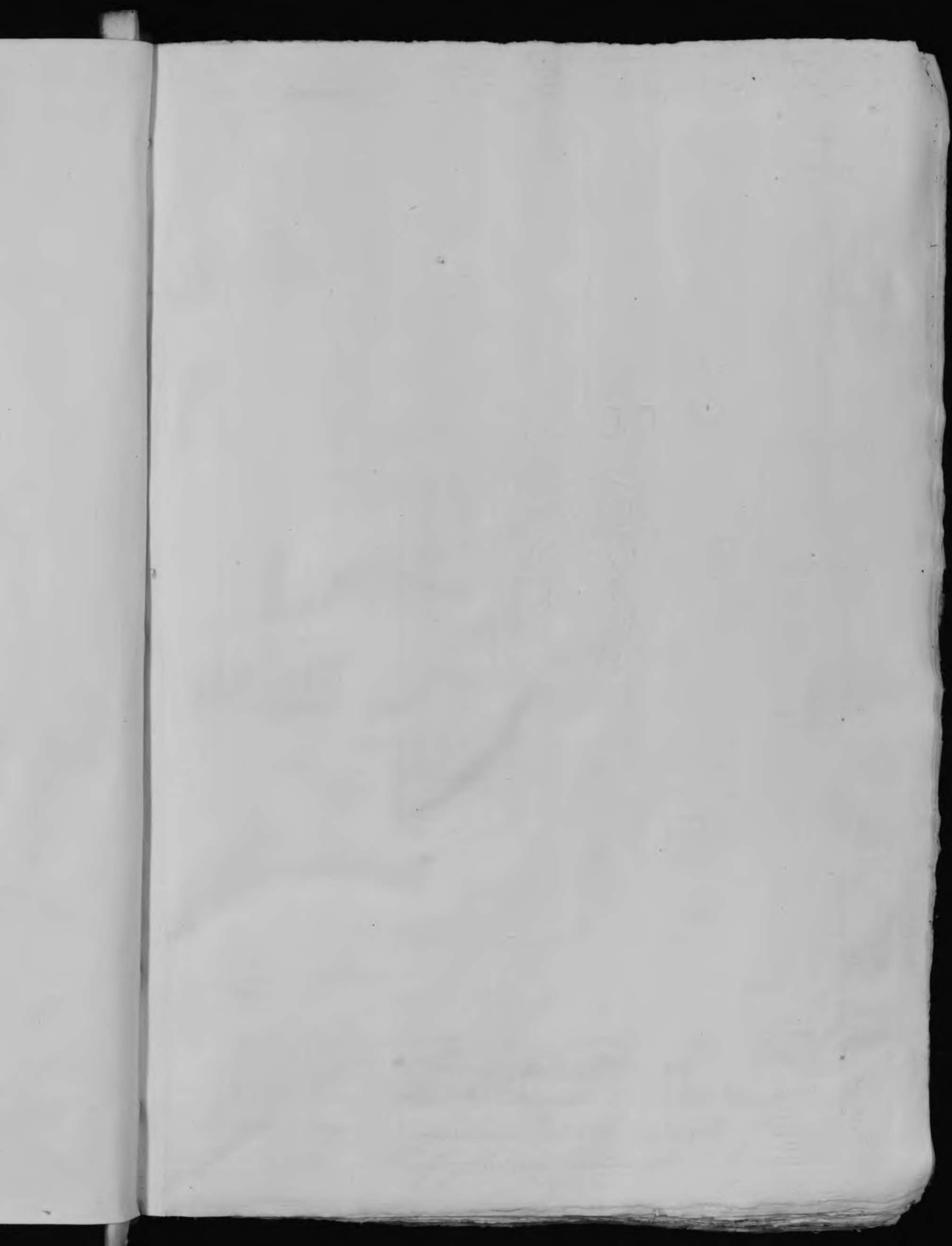
1807



1000









Enre

Dia 4<sup>o</sup>

3.

3.

3.

3.

5.

6.

14

14

14

19

24

24

24

24

26

26

26

26

5.

5.

5.

6.

6.

7.



Tabla o Índice de todas las Escriuras que se dexaron ante  
 mi Thom. Loxa en el presente año de 1807. de viendo  
 advenirse que los num.<sup>os</sup> Principales demuestran la  
 fecha en que se otorgaron y los otros las Escriuras que se hallan  
 en ellas.

|        |            |   |         |
|--------|------------|---|---------|
| Dia 4. | Dote       | Nicome Sibent a Don. Maria Abad                     | Fol. 1. |
| 3      | terram     | Don. Pedro Alaminos a Don. Pedro Perez              | 2. 13.  |
| 3      | terram     | Don. Juan de Guzman a Don. Pedro Cabrer             | 4. 13.  |
| 3      | venta      | Don. Pedro Cabrer a Don. Pedro Abad                 | 5. 13.  |
| 3      | terram     | Don. Juan Sanchez y Maria Muelles a Don. Pedro      | 7. 13.  |
| 5      | terram     | Don. Pedro Nalora a Don. Pedro Moya                 | 9. 13.  |
| 6      | caion      | Clara Esteve a Don. Juan                            | 12.     |
| 14     | venta      | Don. Dionisio Botella a Don. N. Lapina              | 13. 13. |
| 14     | Dote       | Don. Pedro Alaminos a Don. Maria Compañia           | 15.     |
| 14     | venta      | Don. Juan Pasqual a Don. Antonio Carbonell          | 18.     |
| 19     | orden      | Don. Pedro Fined a Don. Pedro Tempere               | 20.     |
| 21     | oblig.     | Don. Pedro Fined a Don. Pedro Fined                 | 21.     |
| 22     | Dote       | Don. Miguel Tempere a Don. Pedro Balaguer           | 22.     |
| 22     | Codicio    | Don. Pedro Balaguer                                 | 24.     |
| 23     | Dote       | Don. Pedro Moya a Don. Pedro Balaguer               | 24. 13. |
| 24     | oblig.     | Don. Pedro Moya a Don. Pedro Moya y Don. Pedro Moya | 26.     |
| 25     | Div. part. | Don. Pedro Biener y Don. Pedro Berenguer            | 26. 13. |
| 26     | Codicio    | Don. Antonio Colomer                                | 36. 13. |
| 26     | venta      | Don. Pedro a Don. Antonio Carbonell                 | 37. 13. |
| 27     | terram     | Don. Pedro a Don. Pedro Moya                        | 39. 13. |

Febrero, marzo

|    |         |  |         |
|----|---------|--|---------|
| 5. | Codicio | Don. Pedro Moya a Don. Pedro Balaguer          | 42. 13. |
| 5  | terram  | Don. Pedro Moya y Clara Texa                   | 43. 13. |
| 5  | terram  | Don. Pedro Moya a Don. Pedro Balaguer          | 45. 13. |
| 6  | Dote    | Don. Pedro Moya a Don. Pedro Moya              | 47. 13. |
| 6  | terram  | Don. Pedro Moya a Don. Pedro Balaguer          | 49. 13. |
| 7  | venta   | Don. Pedro y Don. Pedro Moya a Don. Pedro Moya | 54.     |

D

|       |                      |  |     |    |
|-------|----------------------|--|-----|----|
| 13... | testam <sup>to</sup> | De Ant. Pujades y <sup>de</sup> N. Carbonell.  | 52. | B. |
| 14... | Oblig <sup>n</sup>   | José Ant. Gibert a Jph. Gibert.                | 54. | B. |
| 17... | Vote                 | Fran. Planes a Anna Maria Esteve               | 56. |    |
| 20... | Donacion             | Ant. Tercedor yug. Jph. Bona Thom. Baldo.      | 58. | B. |
| 21... | Capital              | Relo aportado al mud. p. Fran. Planes          | 59. | B. |
| 22... | Reluacion            | V. Vega y Theresa Canisavor Jph. Bona y Esteb. | 60. | B. |
| 25... | Convenio             | Correlacion de mug. Reig entre sus hijos       | 64. | B. |

MORTUORIAS

|       |                      |                                       |     |    |
|-------|----------------------|---------------------------------------|-----|----|
| 2...  | Permuta              | José Balaguer y Rosa Reig             | 64. | B. |
| 2...  | Venta                | Defonso Garcia a Roque Montllor       | 67. |    |
| 3...  | testam <sup>to</sup> | Doña Margarita Luera Donella          | 68. | B. |
| 3...  | testam <sup>to</sup> | Doña Manuela Luera Donella            | 71. |    |
| 4...  | Oblig <sup>n</sup>   | Ant. Epi a Ant. Agulló                | 71. |    |
| 6...  | testam <sup>to</sup> | Ant. Velez                            | 71. | B. |
| 9...  | Vote                 | Don Felipe Burg. Calles a Jph. Comper | 76. | B. |
| 9...  | testam <sup>to</sup> | Don J. Carbonell y Doña Luera Reig    | 77. |    |
| 11... | Oblig <sup>n</sup>   | Fran. Comper a Juan Geli              | 79. |    |
| 12... | Codislo              | Don Benito Comper                     | 79. | B. |
| 14... | Oblig <sup>n</sup>   | Jesual Juan a Fran. Reig              | 81. |    |
| 17... | testam <sup>to</sup> | Relo de Benigno Cap.                  | 81. | B. |
| 18... | Vote                 | Thom. Anasquer a Ant. Cabrea          | 83. | B. |
| 18... | Invent <sup>o</sup>  | Relo de Fran. Blanes Donella          | 84. | B. |
| 18... | Venta                | Maria Anna Castelló a Sta. Rita       | 87. |    |
| 19... | Codislo              | Fran. Ca. Reig y Jph. Ant. Comper     | 89. |    |
| 24... | Oblig <sup>n</sup>   | José Puig a Ant. Agulló               | 90. |    |
| 26... | Vote                 | El Sr. Lorenzo not. y Thom. Comper    | 90. | B. |
| 29... | Codislo              | Don Felipe Burgual Calles             | 92. |    |
| 30... | Carta p <sup>o</sup> | José Fluxa a un Padre y hijo          | 93. |    |

ALIVIANAS

|       |                                       |  |      |    |
|-------|---------------------------------------|--|------|----|
| 3...  | transuion                             | Pita Juli Antonio not. y heren.          | 93.  | B. |
| 5...  | Div <sup>n</sup> y trans <sup>n</sup> | Relo de Biener a Christ. Matias y Concha | 96.  | B. |
| 9...  | Venta                                 | Ant. Canho a Jph. Christ. Vil. etxe      | 120. |    |
| 10... | Venta                                 | Theresa Torda a Nicolau not.             | 122. | B. |



|    |                 |                                       |     |    |
|----|-----------------|---------------------------------------|-----|----|
| 14 | Piedra y Piedra | Rafael Piener de Maria Anna Sempere   | 177 | 13 |
| 15 | Obsequio        | Juan Laporta a Thom. Landa            | 185 |    |
| 16 | Obsequio        | J. Blas Gibert                        | 185 | 13 |
| 16 | terram to       | Rafaelina Maria mug. Juan C. Bernabeu | 186 |    |
| 18 | terram to       | de Maria Landa y Jose Blas Pedro      | 188 | 13 |
| 21 | Poder           | Ant. Ximeno y otros a Luis Vta        | 190 | 13 |
| 23 | terram to       | Don Ant. y Don Juan Gibert            | 191 | 13 |
| 25 | Obsequio        | Juan Mora Juan Bernabeu ma            | 197 |    |
| 26 | terram to       | Juan Torres y Vta. Pangua y otros     | 197 | 13 |

Tubos

|    |          |  |     |    |
|----|----------|--|-----|----|
| 3  | Poder    | Juan Lucea y Gibert a Juan Compan            | 200 |    |
| 6  | Convenio | Don Juan Lucea y Don Juan Purot              | 201 | 13 |
| 7  | Poder    | Don Ant. y Don Juan Gibert a Jph. Gallo      | 202 | 13 |
| 9  | Venta    | Christ. de los Vitoras a Juan Bernabeu       | 203 | 13 |
| 24 | Catastro | Vidro Sempere a Nadal Lucea                  | 205 | 13 |
| 25 | Venta    | Jph. Aguirre y Vta. motta a Ant. motta de J. | 205 | 13 |
| 27 | Com      | Juan y Vicente Romá y Demas Team             | 207 | 13 |
| 34 | Poder    | Vicente Landa a Jph. Blanes                  | 208 |    |

Apote

|    |           |   |     |    |
|----|-----------|---|-----|----|
| 4  | Poder     | Maria Anna Nalox a Juan Julia                 | 210 |    |
| 5  | Catastro  | Juan Alcazar a Jph. Blas                      | 210 | 13 |
| 5  | Obsequio  | Juan C. Gauderal a Mariano Vendrell           | 211 | 13 |
| 7  | Poder     | Joaquin a Blas Nalox                          | 212 |    |
| 8  | Obsequio  | Don J. Lopez Man. marta y Sabina y otros Team | 213 |    |
| 12 | Venta     | Thom. Serra a Jph. Blanes                     | 214 |    |
| 12 | Catastro  | Jes. Agullo a Jph. Ant. Gibert                | 216 | 13 |
| 12 | Catastro  | Jph. Comas y Maria a Jph. Bolo                | 217 |    |
| 12 | Catastro  | Vicente Romá a Manuel Verdú                   | 218 |    |
| 17 | Poder     | Nicolás Landa a Jph. Colomer                  | 219 |    |
| 18 | Venta     | José Cabrera y otros a Maria Cabrera          | 220 |    |
| 19 | terram to | Rafael Julia Mug. R. Paula Lorenzo            | 222 | 13 |
| 21 | Poder     | José Nalox a Ant. Gibert                      | 225 | 13 |
| 21 | Poder     | Juan Bernabeu a Maria Gibert                  | 226 |    |
| 21 | Catastro  | Juan Gibert a Maria Gibert                    | 226 | 13 |
| 21 | Obsequio  | Ant. Gual y Maria Gibert                      | 227 |    |

S

177-13  
 185  
 185-13  
 186  
 188-13  
 190-13  
 191-13  
 197  
 197-13  
 200  
 201-13  
 202-13  
 203-13  
 205-13  
 205-13  
 207-13  
 208  
 210  
 210-13  
 211-13  
 212  
 213  
 214  
 216-13  
 217  
 218  
 219  
 220  
 222-13  
 225-13  
 226  
 226-13  
 227

21 Carta P<sup>o</sup>o Mariana Girbert a Ant. Sarguel 227-13  
 22 B<sup>o</sup>ca Mariano Sarguel a N. Leonardo madre 228  
 23 Fianza Vicente Juan Peranguey a N. Domenech 229  
 24 Declaracion Blas Valer a favor de Juan Muxer 230  
 24 Oblig<sup>n</sup> Pedro Simon y Maria de Juan Rubio 232  
 24 Petrosencia Juan Pastor a Juan Sord 232-13  
 25 Venta Yoelp. En no. a Juan Manuel de la Cruz 232-13  
 30 B<sup>o</sup>ca Juan de la Cruz a Ant. Pastor y otros 232-13  
 31 Carta P<sup>o</sup>o Juan Sarguel a Juan Sord 238-13  
 Septiembre  
 1 Divicion Juan Clara de Joh. Cabrera 239  
 4 Terram<sup>to</sup> Joh. Sord y otros 242  
 5 Venta Domingo Sord a P. Juan Sord 244-13  
 5 Carta P<sup>o</sup>o Juan Sord a Joh. Claver 246-13  
 7 Carta P<sup>o</sup>o Blas Muxer a Juan Sord 247-13  
 7 Venta Juan Sord a Comoneda Juan Sord 247-13  
 7 Oblig<sup>n</sup> Juan Sord a Juan Sord 250-13  
 7 Arrendam<sup>to</sup> Juan Sord a Juan Sord 252  
 8 Venta Ant. Sord y otros a Sarguel Gibert 252-13  
 8 Declaracion Joh. Sord y otros a Sarguel Gibert 255-13  
 9 W<sup>o</sup> de poder Sarguel a Blas Valer 256-13  
 10 Terram<sup>to</sup> Joh. Sord y Ant. Sord a Comoneda 257  
 11 W<sup>o</sup> de poder Juan Sord a Juan Sord 259-13  
 12 Venta Joh. Sord a Pedro Sord 261  
 12 Carta P<sup>o</sup>o Maria Anna a Lorenzo Maria Sord 263  
 13 Div<sup>n</sup> Juan Sord a Juan Sord 264-13  
 14 Pote. Juan Sord a Joh. Vicedo 274  
 15 B<sup>o</sup>ca Juan Sord a Juan Sord 274  
 16 Del Norte Vicente Sord a Juan Sord 275  
 16 B<sup>o</sup>ca Vicente Sord a Juan Sord 275  
 16 Venta Miguel Sord a N. Sarguel 276  
 19 Pote. Rogue Sarguel a Anna Sord 274-13  
 20 Oblig<sup>n</sup> Ant. Sord a Juan Sord 280-13  
 Octubre  
 3 Venta Joh. Sord a Blas y Pablo Sord 282

|    |                                 |  |          |
|----|---------------------------------|--|----------|
| 3  | Venta                           | Juan Dener a Joaquin Pinon             | 284      |
| 4  | Oblig <sup>n</sup>              | Jph Abad a Joaquin Roca                | 285. 13. |
| 9  | Pote                            | Josef Santonja a Rosa Boti             | 286. 13. |
| 9  | Venta                           | Valvador Ponera a Josef Galaguer       | 294. 13. |
| 14 | Venta                           | Pedro Carbonella a Juan Moreno         | 290.     |
| 14 | Venta                           | Josef a Valvador Ponera subhermano     | 291. 13. |
| 14 | Oblig <sup>n</sup>              | Jph Figuerola a Man. Diet.             | 292. 13. |
| 16 | Poder                           | Don Jaime Merita yorra a Don Esteban   | 293.     |
| 16 | Poder                           | Doña Maria Anna Valora a Don J. Ferrer | 294.     |
| 17 | Carta p <sup>o</sup>            | Pedro Carbonella a Roque Epi y otro    | 294. 13. |
| 20 | Arrendam <sup>to</sup>          | Don J. J. Sag. a Juan Salazar          | 295. 13. |
| 23 | Carta p <sup>o</sup>            | José Jover a Josef Pedro               | 296. 13. |
| 24 | Poder                           | Don Felipe Sag. a Mat. J. Sag.         | 297.     |
| 27 | Obligacion                      | Don B. Sag. a Bartholome Vitoria       | 298.     |
| 27 | Don <sup>o</sup> p <sup>o</sup> | Don J. J. Sag. a Bartholome Vitoria    | 298. 13. |
| 28 | Carta p <sup>o</sup>            | Mat. J. Sag. a Candela y Hermanos      | 313.     |
| 28 | Oblig <sup>n</sup>              | Cugatano Mena a Juan Fernandez         | 313. 13. |
| 28 | Carta p <sup>o</sup>            | Ambrosio a Pedro Antonio subhermano    | 314      |
| 30 | Venta                           | Theresa a Nieme Simales subhermano     | 314. 13. |

Noviembre

|    |                        |                                     |          |
|----|------------------------|-------------------------------------|----------|
| 2  | Carta p <sup>o</sup>   | Blas Tramoal a Juan C. Sempere      | 316      |
| 2  | Declaracion            | Miguel Dominguez a Juan Sag. y otro | 316. 13. |
| 3  | Carta p <sup>o</sup>   | Pedro Carbonella a Pedro Belou      | 317. 13. |
| 3  | Testam <sup>to</sup>   | Don J. Sag. a Don J. Sag.           | 318.     |
| 4  | Retiroventa            | Jph. Sempere a Juan Pedro           | 320.     |
| 4  | Venta                  | Maria Roca a Juan Robert subhermano | 321      |
| 4  | Arrendam <sup>to</sup> | El Sr. D. Juan Sag. a Don J. Sag.   | 322. 13. |
| 4  | Carta p <sup>o</sup>   | Juan Sag. a Don J. Sag.             | 323. 13. |
| 5  | Oblig <sup>n</sup>     | Miguel Torres a Sebastian Cortell   | 324.     |
| 8  | Venta                  | Don Augustin Merita a Juan Gil      | 324. 13. |
| 10 | Carta p <sup>o</sup>   | Jph. a Valvador Ponera subhermano   | 326. 13. |
| 11 | Testam <sup>to</sup>   | Don Jph. Cabrexa a Valvador         | 327.     |
| 13 | Testam <sup>to</sup>   | Don J. Sag. a Juan Sag.             | 329.     |
| 14 | Pote                   | Pote Sag. a Theresa Sag.            | 331. 13. |

284  
 285 B.  
 286 B.  
 288 B.  
 290  
 291 B.  
 292 B.  
 293  
 294  
 294 B.  
 295 B.  
 296 B.  
 297  
 298  
 298 B.  
 313  
 313 B.  
 314  
 314 B.  
 316  
 316 B.  
 317 B.  
 318  
 320  
 321  
 322 B.  
 323 B.  
 324  
 324 B.  
 326 B.  
 327  
 329  
 331 B.

|                          |   |        |
|--------------------------|---|--------|
| 18                       | Declaracion Bautista Dominguez a Sal <sup>do</sup> Juan <sup>co</sup> Sempere                         | 333    |
| 23                       | Oblij <sup>n</sup> Thom <sup>s</sup> Nilaplana a Blas Payer   | 333 B. |
| 25                       | Retiro <sup>ta</sup> Bau <sup>ta</sup> Nilaplana a Jph. Castanex                                      | 334    |
| 25                       | Divi <sup>u</sup> on Flo <sup>s</sup> Biemes a Jph. Cabrera   | 335 B. |
| 25                       | Venta Jph <sup>a</sup> a Greg <sup>s</sup> Cabrera su hered <sup>o</sup>                              | 338    |
| 30                       | Oblij <sup>n</sup> Roque Nunez a Juan <sup>co</sup> Cordonal  | 339 B. |
| <u>Diciembre de 1771</u> |   |        |
| 1                        | Venta Gabriel Cortella a Juan <sup>co</sup> Bau <sup>ta</sup> Dimenes                                 | 340 B. |
| 2                        | Venta Miguel Rey a Blas Orina   | 342    |
| 2                        | Cata <sup>de</sup> Jph <sup>o</sup> Bartholome Lorenz a Jph. Albulad                                  | 344    |
| 4                        | Cata <sup>de</sup> Jph <sup>o</sup> Vidro Sempere a Juan <sup>co</sup> Garcia Juan <sup>co</sup> Cora | 344 B. |
| 7                        | Divi <sup>u</sup> on Flo <sup>s</sup> Biemes a Rita Motta   | 345    |
| 14                       | Venta Jph <sup>a</sup> Nilaplana a Rosa Silverre  | 348 B. |
| 16                       | Podex Diego Lera a Luis Fita  | 350    |
| 16                       | Venta Maria Rera a Juan <sup>co</sup> Gibert su hijo  | 350 B. |
| 18                       | Podex Nic <sup>o</sup> Miralles a Jph. Colomen  | 352 B. |
| 19                       | Podex Jph <sup>a</sup> Silverre a Rosa Parquial   | 353    |
| 21                       | Convencio Juan <sup>co</sup> Serret y Juan <sup>co</sup> Feli   | 355    |
| 28                       | Codicio Juan <sup>co</sup> Bernabeu   | 357    |



|     |     |     |
|-----|-----|-----|
| 333 | ... | ... |
| 333 | ... | ... |
| 334 | ... | ... |
| 335 | ... | ... |
| 338 | ... | ... |
| 339 | ... | ... |
| 340 | ... | ... |
| 341 | ... | ... |
| 342 | ... | ... |
| 343 | ... | ... |
| 344 | ... | ... |
| 345 | ... | ... |
| 346 | ... | ... |
| 347 | ... | ... |
| 348 | ... | ... |
| 349 | ... | ... |
| 350 | ... | ... |
| 351 | ... | ... |
| 352 | ... | ... |
| 353 | ... | ... |
| 354 | ... | ... |
| 355 | ... | ... |
| 356 | ... | ... |
| 357 | ... | ... |
| 358 | ... | ... |
| 359 | ... | ... |
| 360 | ... | ... |

Handwritten scribble or signature at the bottom right of the page.



|   |           |
|---|-----------|
| Otro: Un cube como Saul, en once libras   | 11.8      |
| Otro: Cuatro Cañales en siete libras y diez vueltas   | 7.8       |
| Otro: Dos Pañales en dos libras, ocho vueltas   | 2.8       |
| Otro: Dos Seruilletas y Mantelitos en una libra, seis vueltas y siete dineros                   | 1.6.7     |
| Otro: Unos Mantelitos de Hano, en diez y ocho vueltas   | 1.8       |
| Otro: Tres Cortadas blancas en dos libras, y doce vueltas                                       | 2.8       |
| Otro: Un par de Alubadas en dos libras  | 2.8       |
| Otro: Un Mandil y Detantales, en una libra y diez y once vueltas                                | 1.1.8     |
| Otro: Un Guardapiés verde de rayeta en cinco libras   | 5.8       |
| Otro: Otro Guardapiés de rayeta azul en tres libras   | 3.8       |
| Otro: Un Tubón de Mourrada en tres libras y cuatro vueltas                                      | 3.6.8     |
| Otro: Otro Tubón usado en una libra   | 1.8       |
| Otro: Dos Mantillas una nueva y otra usada en seis libras                                       | 6.8       |
| Otro: Dos Detantales nuevos en una libra y diez vueltas   | 1.1.8     |
| Otro: Dos Paños de algodón en una libra, un vueltas y cinco dineros                             | 1.1.8.5   |
| Otro: Un Pañuelo en tres vueltas y cuatro dineros   | 1.3.8     |
| Otro: Dos Cáceras en una libra, un vueltas y cinco dineros                                      | 1.5.8     |
| Otro: Una Suja de plata y platero de raras blancas en dos libras, tres vueltas y cuatro dineros | 2.1.3.8.4 |
| Otro: Una Arca en una libra diez vueltas  | 1.1.2.8   |
| Otro: Tablero y Taberillo de Amaran en una libra  | 1.8       |
| Otro: Un librito de Amaran y Verdadera en diez y seis vueltas                                   | 1.6.8     |
| Otro: Una Jacion de Vidriado en una libra   | 1.8       |

Importan las antecedente qualidad, mto.  
 una de suma s. Pluma, setenta y cinco libras, un  
 vueltas y un dineros

758.1.7.1

De los quales el referido vicario Jibert se dió por entregada a l' l' l' l'



Quarenta metauebis

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL CCOCIENTOS SIETE.**

su voluntad. y por no parecer de presente su entrega renuncia la  
 excepción que podía oponer de no haverla recibido la ley nona. titu-  
 lo primero partida quinta (que de ello trata) y los dos años  
 que profiere para la prueba de su recibo, los que da por hechos  
 como si efectivamente lo estuvieran. Y como realmente entregado se  
 malicia a favor de la dicha su esposa el mal firme y eficaz  
 recuerdo que a su seguridad conduza. Y declara que dichos bienes  
 fueran valuados por personas inteligentes electas de conformidad  
 de ambos interesados y que en su valoración no hubo lesión, ni  
 engaño. y para en el caso de que lo haya, del que sea en mucha  
 o poca suma hace a favor de la referida su esposa gracia y  
 donación. pura, perfecta y acabada inter vivos e irrevocable, con  
 inclinación y demás firmezas legales. Y renuncia la ley diez  
 y seis, título once partida quarta que dice: Que si el que da o re-  
 cibe la dote apreciada, se viene asociado de su valuación queda  
 poder que se desista al casarse en qualquiera cantidad que sea: Y  
 en atención a la virtud honestidad. y demás loables prendas de  
 que se halla coronada la dicha la ofrece en arras y donación  
 propter nuptias diez libras de la misma moneda, que declara  
 caber en la Decima de sus bienes. y juntas con la de la dote  
 forman la general suma de ochenta y cinco libras un vuedo y  
 un dinero. las qualis promete restituir a la dicha incontinenti  
 que el matrimonio se disuelva, por muerte divorcio, u otras de  
 los casos en derecho prevenidos. y a ello quiere ser obligado  
 con toda rigor legal. para lo qual renuncia la ley penultima  
 de dicho título y partida y el terrero anual que le concede:  
 Y para poderlo cumplir mal principal y exactamente. se.

B

11 L... 8  
 751. 8  
 25. 8 6  
 15. 6 8 7  
 518 8  
 2514 8  
 25... 8  
 1517 8  
 55... 8  
 35... 8  
 35. 4 8  
 15... 8  
 65... 8  
 1512 8  
 15. 1 8 5  
 513 8 4  
 15. 1 8 5  
 2513 8 4  
 1512 8  
 15... 8  
 516 8  
 15... 8  
 755. 1 8 1  
 ada a loda

Obligado a no desamparar ni gravar sus Bienes, en lo que importa esta  
dicha Dote (y a su vez) y si antes bien a tenerlos de pronto y ma-  
nifiesto para su restitucion (y que en todo evento goce del privile-  
gio Dotal. Val cumplimiento de quanto queda dicho. Obliga sus Bie-  
nes. Tráidos (y por haver y da poder a los Jueces y Justicias de  
su Magestad que quedara. y devan conocer segun derecho para que  
a ello lo apremien, como por Sentencia definitiva pronunciada por  
Juez competente, garada en autoridad de cosa juzgada y conca-  
lida que por tal lo recite. Asi lo otorga (a quien de el Cri-  
vans Rey fee cono) y no firmo por que de no saber, lo hace por  
el (y a sus sujetos mas de los testigos que lo fueran Aquilino Molto  
Ciudadano y Rafael Macia Cardador, ambos de esta villa vecinos  
y moradores. De todo lo qual como de haver manifestado los Padres  
de la dicha havere gastado en la hacienda para contratar Matrimo-  
nio de libre librad. Yo el Crivans Rey fee.

Agustin Molto y Sempere

Ante mi  
Don B. Lopez

El

dia 3 de Enero de 1788

Maria Annamaria muger de Don Antonio Perez

En el nombre de Dios

nuestro Senor y a su vez y otorga sup. de Don Annamaria muger  
de Don Antonio Perez papetero de esta vecindad, hallandome enferma en  
cama de la enfermedad que Dios nuestro Senor ha sido servido darnos  
y por la Divina Misericordia en mi libre juicio memoria. y entendi-  
miento natural (que de sea asi los testigos lo declaran (y el presente  
Crivans de fee) creyendo ante todo como firmemente creo, en el Nite-  
rio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres  
Personas distintas y un solo Dios verdadero. y en todo lo demas  
que enseña, creo y confieso Nuestra Santa Madre Virgen, Catholi-  
ca Romana, de cuyo fee y creencia, he vivido y protesti-  
vivo y moro como a fiel y Catolica Christiana: y tornando por  
mi Intercesora y Abogada, a la siempre Virgen Maria Madre.

B



Quarenta maravedis

SELO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Yo D<sup>no</sup> Nuestras Señoras Santa Juana Chistola, y Santa Nuestras, concebida en gracia desde el primer instante de mi ser, y a todos los demas Santos, y Santas de mi Devocion, y de la corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor por mi culpa, y pecado, y lleve a mi Alma de la gloria eterna, debajo de ungo amparo, y protección, baxo q<sup>o</sup> orden, mi testamento ultimo, ultima, y determinada voluntad, en la forma siguiente.

Primero: Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la críe a su Imagen, y semejanza, y a San Chistola Dios, y Santa Nuestras que la redime con su preciosa Sangre, y muerte, y mi cuerpo, lo mando a la tierra de que fue formado.

Otro: Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza, mi difunto cuerpo, vestido con Abito del Serafico Padre San Francisco, tomado del convento de esta villa, y con la asistencia acostumbrada de Religiosos particular sea llevado a la Iglesia de dicho Serafico Padre, y que en ella siendo el Religioso por la monaca como Dios, y celebre, una Misa cantada de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde, al dia siguiente en la Parroquial, y un cuerpo sea enterrado en una de las capillitas de la tercera Orden de San Fran.<sup>co</sup> en su Panteon, como a la Hermana que soy, y sea asi la una voluntad.

Otro: Mando de mis bienes para el de un Año, las diez y seis libras que tiene obligacion de entregar la tercera Orden a mi Hermano del mismo, por ser de la cantidad uno de ellos, de cuya cantidad junta con diez libras a más de mis bienes se pagará la limosna de el Abito, asistencia, cera, Misa cantada, y demas gastos funerales, y aquella cantidad que sobrare pagado todo, se distribuirá en la celebracion de misa, rosario, limosna.

...del privilegio...  
...Custodia de...  
...para que...  
...nunciada por...  
...y concien...  
...de el P...  
...la hace por...  
...hoy...  
...la vecindad...  
...lado del Padre...  
...alca...  
...me mi...  
...Loria...  
...Dios...  
...una M...  
...inferna...  
...servido...  
...y entendi...  
...y el pre...  
...en el...  
...s...  
...lo dem...  
...y prot...  
...tomando...  
...Madre...

cada una de las quatro Reales Villan. celebradas a voluntad. De una  
infancia de Albarca, lo que reserva para el bien de mi Alma  
y de mi Cerebro difunto.

Otro: Depo y logo por una vez, a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital  
General de Valencia, Nro. Sre. Juan de San Vicente Ferrer y  
Redempcion de cautivos Christianos, un Real de diez dineros a cada  
lugar.

Otro: Nro. por un Albarca testamentario al referido Lorenzo Perez  
mi marido, al qual le doy, y concedo, todas las facultades que se  
requieren para dicho encargo, y para que de lo mas bien visto y pa-  
rado de mi bienes venda lo que bastare, y cumpla y satisfaga  
las mandas y legados de este mi testamento, todo que le encargue  
su conciencia, y lo que el dicho obrase, valga como si yo lo otorgase.

Otro: Mandas que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad  
a todas aquellas personas que legitidamente contraen estas de-  
vidas por Escrituras publicas, privadas, testigos, o en otras legi-  
timas cautelas que en Juicio me sean hechas.

Otro: Declaro haver contratado solo una vez Matrimonio, en favor de  
Nuestra Santa Madre Volera, con el antedicho Lorenzo Perez mi  
actual marido, del qual he sido y procreado en hijos legiti-  
mos y naturales a Josef y Rafael Perez, y a Theresa Perez  
muñeca de Juan Ruiz, ya difunta, la que depo en hijo a Anselmo  
Ruiz de edad de ocho años: Fue tambien tengo en hijos a Antonia  
Perez esposa de Josef Campere, a Rosa Perez esposa de Josef  
Olivera, y a Maria Perez doncella de edad de diez y seis años.  
Fue a la Theresa le entregue en dote una quarenta y quatro libras  
a Antonia otras quarenta y quatro, y a Rosa una ochenta o lo  
que contare por mi respectivo Escrituras de Dotes: Fue yo la otorgante  
y dicho mi marido, no apareamiento con alguno al Matrimonio: Fue  
sin embargo que a mi dos hijos varones se les hizo alguna  
Cota para casar, mediante a que los dichos quanto ganaren siendo  
solteros, todo nos lo entregaron a su Padre y a mi para poder



Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCOCIENTOS SIETE.

Delante la obra de la Casa que estuviere haciendo, sin retener  
ninguna cosa alguna, como lo acostumbraron hacer otros hijos, con este  
motivo es mi voluntad de que de lo poco que sobra de lo que no se  
haya en esta alguna: Que constante el matrimonio adquiriendo y  
obteniendo la casa que habitamos, la que despues vendimos a  
Christoval de la Cruz de la que me quedo en poder del comprador  
para cobrar trescientas libras

Otro: En remuneracion de los servicios que tengo recibidos de mi  
hija Antonia la que me ha asistido en gran cantidad en su enfermedad  
de ser, he tenido y en la que al presente tengo, saliendo por ello  
a la obligacion de su casa, con este motivo se despoja de la casa para una  
vez y para siempre

Otro: Despo y lero. El usufruto del tanto de todos mis bienes, pre-  
sentes y futuros al expresado Lorenzo Perez mi marido, no  
constando a la Comunidad suplicada, por si constare es mi voluntad  
quede privado de el

Otro: Mando: Que de mis bienes no se formen Inventarios Judiciales  
ni solo extrajudiciales por ante Escribano publico que de ello se faga  
con intervencion y asistencia de Joaquin Parra comprador de la  
casa, quien al mismo tiempo en los demas Interesados y pro-  
ceda a la formacion de la Divicion reduciendolo todo a la Escritura  
publica a lo que en esta parte de que a mi hija menor no se  
perjudique en manera alguna

Otro: Cumplido y pasado este mi testamento en el remanente que  
quedare de todos mis bienes, derechos y acciones presentes  
y futuros despo nombro e instituyo por mis herederos y univer-  
sales herederos, a los referidos mis hijos Josef, Rafael, An-  
tonia, Rosa, y Maria Perez Doncella, y a los hijos de mi







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SIETE.

del parado año mil ochocientos y noventa y uno, con  
 escritura autenta, Merced de Josef Cabrera familiar patrono  
 de Camos de esta vecindad, parte de una casa de habita-  
 cion situada en el poblado de esta villa, y calle de San Nico-  
 las Factor, bajo los linderos comprendidos en la citada escri-  
 tura, por precio de quatrocientas y veinte libras y con  
 la reserva de poder restar dicha parte de casa dentro de  
 seis años que llamamos carta de gracia: Que en virtud de dicha  
 reserva el expresado Josef Cabrera requirio al prenombrado  
 patrono para que le obligase la correspondiente escritura  
 de retroventa por esta suma y parte a deberle tal qua-  
 tracentas y veinte libras que por dicha parte de casa  
 havia desembolsado: Que en fuerza de la obtencion en que  
 se havia constituido dicho patrono, y mediante a haver  
 efectuado el entrase al Cabrera de dicha cantidad en este acto  
 no obstante haverse finalizado el tiempo prescrito, mandare  
 por entrase de la cantidad referida en especie de oro y plata  
 a mi presencia y de los infrascriptos testigos de que doy  
 fe: Que restituye y retrovende dicha parte de casa  
 con todas las estancias de translacion de dominio, posesion  
 constituta y venas contenidas en la citada escritura con los  
 de Exemptis tenens etc: tal que quiere sea aqui por investida  
 como si literalmente lo estubiera; Si por el tiempo que  
 porays dicha parte de casa adquirio algun derecho a otro lo cede  
 renuncia y transpara en favor de el expresado Cabrera quien  
 como si fuese suya de ella segun fuere su voluntad, a  
 quien le confiere el correspondiente poder y facultad para  
 que Judicial o extrajudicialmente tome y aprenda la

era, mi hija,  
 Juanes, ante  
 como de con  
 endencia al  
 Antonio Reli.  
 de Dili Clonin  
 bona spm  
 la pena de  
 Real orden  
 nuevos auto.  
 los y efecto  
 para tener  
 de esta pa  
 en obra  
 contenido en  
 mente, como  
 voluntad y con  
 En cuyo testi-  
 que dias del mes  
 de mayo en la  
 abez, mi tena.  
 Juanes  
 Calador, todo  
 de Emendados:  
 Antem  
 m. roxun  
 Mayor alv. Fax  
 no, de real ochos.  
 testigos infra.  
 de Camos ve  
 tro de Cuero.

real tenencia y posesion y en el interin se constituye por  
inquieto tenedor y precatorio posehedor en legal forma; y por  
lo que hace a la execucion solo quiere estar tenido por lo que  
mira al hecho y proprio y no a lo demas, declarando que  
dicha parte de casa se halla en el mismo ser y estado que  
quando la compró, y sin haverla impuesto gravamen alguno, y  
si apareciere se obliga a indemnizar de el a lo que quier  
ser tenido y obligado por la via, mas brede y sumaria que  
haya lugar. Y presente el agraviado Cabera acepta esta  
Escritura y declarando hallarse la casa en el ser y estado  
que quando la vendio se obliga a no pedir replicas alguno de  
ella, mediante no haverlo pedido. Y a la Vistabonca de  
quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir  
obligand sus bienes havidos y por haver y dar poder a los  
Jueces y Justicial de su Magestad que fuerdon, y deuen cono-  
cer segun dize para que a ello les agraviado caso por ven-  
tencia definitiva de buen competente Jarada en autoridad de  
su Magestad y consentida que por tal se reciben. Y con  
la provision de haver de tomar la razon de esta Escritura  
en el Oficio de Hipotecas de esta Villa de Alcazar que esta al-  
cargado de su Excmo de Ayuntamiento, segun lo dispuesto por  
la Real Practumatica de treinta y uno de Enero de mil setecien-  
tos e setenta y ocho años. Así lo otorgaron y firmaron (a  
quienes hoy fue oviere) siendo presentes por testigos Josef  
Velva Maestro Vecinador, y Josef Carbonell de Roque  
Escribientes, ambos de esta referida Villa Vecinos y  
Moradores de su Magestad: por = acceptos. Valcan y firmen

**José Cabera fernando** Thom. Larca  
**José Cabera fernando** Thom. Larca  
en 3 de Enero... Nemo  
Josef Carbonell de Roque  
del mes de Enero, de mil ochocientos...  
Con sello. Dia 8 de...  
Enero de 1807





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

de ello trata y los dos años que presino para la gruesa de su recibo, los que ya son parados como si efectivamente lo estuvieran. Y como Real y verdaderamente entregado formaliza a favor de el expresado comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su voluntad condurda. Y que siendo de cargo del comprador dicho Capital del censo y carta de gracia y pago de sus rditos o arrendamiento. Y con la prevencion de que si durante los dos años que se reserva el vendedor para poder recobrar dicha carta licitud alguna mejorada en ella, se le hayan de abonar por el comprador base de esta prevencion declara que el justo precio y valor de ella es el de los veinte y un mil quatrocientos doce reales vellon y que no vale mas, ni halla quien tanto le diera por ella. Y si mas vale o valer puede del precio en unata o por unata, hace a favor del comprador gracia y donacion pura, perfecta y acabada que el derecho llamo intervisor con incunacion y demas prerrogativas reales. Y renuncia la ley quarta del titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio. y los quatro años que presino para poder su recibo o suplemento a su justo valor los que ya son parados como si efectivamente lo estuvieran. Y base de esta reserva prevencion, desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo el derecho que a la referida carta le pertenecia y lo renuncia y transpara en favor del comprador. para que la posea y enajene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis boni Vnctio Militibus et Personis Religionis et aliis qui refas valencia non epistunt; Sicut dicti Clerici iusto

reserua et tenorem fore novi regis huiusmodi. bona ipsa adstant  
 reuend adquirerent vel haberent. Et baxo la pena de comiso, reserua el  
 tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de Julio de  
 mil setecientos y treinta y nueve años. Y se confiere el correspon  
 diente poder y facultad a dicho comprador, para que de su  
 autoridad y judicialmente entre y se apodere de dicha casa, y  
 tome y aprenda la Real tenencia y posesion y en el interin  
 se constituya por su inquitino tenedor y precatorio prohibido  
 en legal forma. Y se obliga a que dicha casa se sea cierta re  
 gura y efectiva a dicho comprador, y que nadie le inquietare  
 ni moviera pleito sobre su propiedad posesion y disfrute, ni contra  
 ella apareciera gravamen alguno, y si tal inquietud moviere  
 o apareciera luego que el comprador o sus herederos y suce  
 sores sean requeridos comparecer a dicho realdiano a la defensa  
 y lo requiriran a su expensas hasta executorial y depar al  
 comprador, y los costos en su libro uso quietud y pacifica pose  
 sion, y en el interin se constituya por su inquitino tenedor  
 y precatorio prohibido en legal forma. Y se obliga a satisfacer el compra  
 dor los redditos del comiso hasta quitara su principal, tanto y tambien  
 los de la carta de gracia y que si dentro de los ochos años lo  
 devuelto la cantidad descrita, se otorgara la correspondiente  
 Escritura de Reuocacion, y en su consecuencia accepta esta Escritura en  
 todo y por todo como en ella se refiere. Y al cumplimiento de  
 quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplira obligacion sus  
 bienes, herederos y sucesores, y sin poder a los Escrivanos Reales  
 de la Magestad que quedan y deuen conocer como de antes para que  
 a ella se presenten como por Real cedula definitiva de su con  
 petente parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que  
 por tal lo reciben. Y con la presentacion del recibo de Real  
 dentro de diez dias, asi lo otorgan y firman la quierdes Rey  
 como siendo presentes por Real cedula de su Magestad  
 Conseruante. Don Juan de Torres y Josef Manuel Casado, ambos

RENTA  
 DE MIL

la gruesa  
 firmamento  
 utraque for  
 mas firme  
 ra. Y que  
 uso y carta  
 y con la  
 se reserva  
 de algunas  
 prada baxo  
 de ella es  
 y vellan y  
 a ella. Y si  
 boca suya,  
 ma, perfecta  
 quacion y  
 del titulo  
 trata de  
 nuevo de  
 que preside  
 los que  
 ran. Y baxo  
 ante para  
 que queda la  
 transpasa  
 and L. su  
 d. Exceplis  
 me et alii  
 rici iuxta



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

de esta referida villa vecinos y moradores D. Piedad =  
Sivindumbes = por Mayord = Valencia.

Joseph Cabrera

Josef Maor

en 3 de Enero...

testam togo

En el nombre de Dios nuestro

Señor y a la honra y gloria suya

Yo el Sr. Don Juan de Sandoval y Sandoval, natural de la villa de Cantalejo, hallado en el pueblo de Cantalejo el día de veinte y siete de Mayo de 1607.

y por la divina providencia en mieta libre juicio memoria  
y entendimiento natural, creyendo ante todo como firmemente creo  
en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y  
Espíritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero  
y en todo lo demás que enseña, cree y confiesa Nuestra Santa  
Madre Iglesia Católica Romana, en cuya fe y creencia he  
siempre vivido y justiciao vivo y moro como a fiel y cató-  
lico Christiano, y teniendo por mieta interesada y obligada a la  
consciencia siempre viva y sana de Dios nuestro Señor Jesu Christo y  
de su Santa Madre concebida en gracia en el primer instante de mi  
concepcion, y de todos los demás Santos y Santas de nuestra devota y de la  
Santa Iglesia Católica, para que intercedan con Dios nuestro Señor por mieta  
alma y cuerpo y para que me ayuden a guardar y mantener de la gran  
deidad de Dios de su Magestad y de su honra y de su gloria y de su  
nada de los demonios, y de su protección honores y ordenamientos  
de su Santa voluntad última, última y determinada voluntad, en la  
forma siguiente

Primero: Encomendando mieta Alma al Dios nuestro Se-  
ñor que la cree a su Magestad y Semejanza y a su Santo Espíritu  
Dios y Señor nuestro que todo recibiere con su gran misericordia  
y amor y muerte, y mieta cuerpo y vida y de su voluntad

mot a la tierra de que fueran formados  
 Otrora: Mandamos: Que quando la dicha voluntad fuere servida de  
 llevarse de esta mortal vida a la eterna ~~de un momento~~ ~~de un instante~~  
 junta de cuerpas ~~de un momento~~ con Abitos del Oratorio de San Francisco y  
 con la asistencia del Sr. cura de San Salvador, vicario, y Reve-  
 rendo clero de la misma Parroquia de San Salvador a los referidos  
 Colegia Parroquial de San Salvador de dicha Villa de Concepcion  
 y que en esta misma voluntad respectiva publicara por la misma  
 voluntad dicha y celebre una misa cantada de Requiem ~~de un momento~~  
 presente, y si por la tarde vieran de difuntos causa de  
 acortamiento, tal que se sirva para el bien de nuestra Al-  
 mad, y de los nuestros. Preter difuntos, y misas respectiva  
 de un momento se cumpla en la Capilla propia que se  
 tiene en la Capilla de la Comunion de dicha Colegia Parro-  
 quial de San Salvador, por ser asi nuestra determinada voluntad.

Otrora: Mandamos de nuestros Reinos para el de nuestra Al-  
 mad, y a dichos Primos Venclui veinte y cinco libras, moneda  
 corriente de esta Reyna, y por la dicha Maria Moraleda, veinte  
 libras de la misma moneda, de cuyas respectivas cantidades se  
 se pagara la limosna de Abito, asistencia, cera, misa cantada  
 y demás actos funerales, y la cantidad sobrante de quin de todo  
 satisficito, se distribuya en la celebracion de misas cantadas, limosna  
 cada una de a quatro reales vellon, celebradas a voluntad de  
 nuestros infanzones Albarca.

Otrora: Deposimos y legamos por una vez cada uno de nosotros dot.  
 a la casa Santa de Teruel, Hospital general de Valencia, Sines  
 de San Vicente Ferrer y Redencion de cautivos Chris-  
 tianos, un sueldo y seis dineros a cada lugar.

Otrora: Simbramos por nuestro Albarca testamentario a Josef Mi-  
 ralles, Hermano de mi la dicha, y su hijo de mi el referido Fran-  
 cisco Sanchez, al qual, se damos y concedemos toda la facultad  
 que se requiriera y sean necesarias para que de





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

... respectivo bienes vendidos que bastasen y cumplidos  
 y satisfechos las mandas y legados de este nuestro testamento, que  
 en su virtud se encargamos en conciencia y lo que el dicho obrase  
 valga como si fuere en su virtud y lo que el dicho obrase  
 ... que toda nuestra deuda se pague en toda su  
 ... que legítimamente contra esta  
 ... por Escritura judicial, privada, pública y en otros  
 ... que en juicio hemos por  
 ... en su virtud en favor  
 de nuestra Santa Madre Doña Juana, del qual tenemos en hijos legiti-  
 mos y naturales a don Juan Bautista, Vicente, Juan y Francisco  
 ... de don Juan de Barquero ... que a la referida Francisca  
 nuestra hija, al tiempo de contraer su matrimonio, le dimos en  
 dote cien reales, según consta por la Escritura que en su nombre  
 otorgo ante don Juan ... de dicha villa de Concentrada  
 ... que no el otorgante aportó al matrimonio, lo que consta por  
 ... de División y Partición de los bienes y tenen-  
 cias de mi difunto padre, y lo mismo también consta lo  
 ... por mi la otorgante, por las Escrituras  
 de División y Partición de mi difunto padre  
 ... de lo que nos permiten las leyes de este Rey-  
 ... el quinto de todos nuestros bie-  
 nes muebles y acciones, presentes y futuros el uno al otro  
 que sobreviva de nosotros los otorgantes pudiendo disponer el  
 sobreviviente de los bienes personales a dicho quinto como  
 de cosa propia adquirida con justo y legitimo título sin depen-  
 dencia alguna. Excepto lo que con cambio utilidad y rea-  
 zón Religiosa et alii que de fero valencia non existunt, sin

B

dicti Clerici juxta seriem et tenorem sui novi iudex hoc dicti boni  
 ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Et deinde la pena de  
 Comiso contra el tenor de los antiguos y fuerdos y Real orden  
 de mes de Julio de mil setecientos y treinta y nueve años.  
 Otrosi: Valiendo tambien de lo que nos permiten las leyes  
 de estos Reynos y por causas e motivos bien vistos mejor  
 nos esto es. el que fallera primero de nosotros ambos o de uno  
 de los en el testamento y el que sobreviva de ambos en testamento y quinto de  
 todos nuestros bienes. derechos y acciones. presentes y futu-  
 ros a los dichos nuestros hijos varones Don y Vicente San-  
 chis. los quales quedan tambien dispuestos de los bienes por  
 sucesion a la dicha mejor causa de cada uno propria sin dependencia  
 alguna con la sobredicha clausula de Excepcion Clericali etc. Si ad-  
 proprios uno vida durante y pena de Comiso que en ella se  
 expresa

Cumplido y pasado este nuestro testamento es el remanente que  
 quedare de todos nuestros bienes derechos y acciones presentes  
 y futuros. nombramos e instituímos por nuestros legitimos  
 y universales herederos a los referidos Don y Vicente. y Fran-  
 sica Sanctis. nuestros hijos legitimos y naturales los  
 quales dispongan de nuestra herencia. causa de cada uno propria  
 adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna  
 con la limitacion precedida en la sobredicha clausula de  
 Excepcion Clericali etc. Si adproprios uno vida durante y pena  
 de Comiso que en ella se expresa

Y revocamos y anulamos y damos por ninguno y de ningun  
 valor y efecto otros y cualesquiera testamentos. codicilos  
 y otras cualesquiera ultimas disposiciones que antes de  
 esta aparecieren huera hecho y otorgado por escrito de  
 palabra o en otra qualquiera forma. por que nuestra  
 voluntad es que todo lo contenido en este se observe y cum-  
 pla de cumplido y executado. como a los nuestros testamentos ultimos.

*[Signature]*

RENTA  
 E MIL

... y cumplido  
 ... testamentos  
 ... de obrar

... con toda su  
 ... con tanta esta  
 ... en otras

... en favor  
 ... hijos legiti-  
 ... y Francisco

... Francisca  
 ... se dio en  
 ... en la ciudad

... de Conception  
 ... contra por  
 ... bienes y heren-  
 ... con tanta lo  
 ... de la Real

... de estos Rey-  
 ... nuestros bie-  
 ... el uno al otro

... de disponer el  
 ... quinto con-  
 ... sin depen-  
 ... dencia et sea  
 ... expreso. Si ad-



Quarenta maravedis]

**SELLO VARTO, O VARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

ultima y determinada voluntad en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testamento asi lo otorga (a quien no es el Excmo Rey fee conras) y no firmaron por que diere no no sabe, lo hace por elot y a sus sucesores uno de los testigos que lo fueron, Mauro Abad Carpintero, Auto no Silvestre fabricante de Papel y Joaquin Abad Zapatero todos de esta referida villa, vecinos y moradores, en ella a los tres dias del mes de Enero de mil Ochocientos y siete años. De que day fee: Emendados: Notados: ochocientos: valgan.

Mauro Abad

Ante mi  
Don. Lorenzo

9

En 5 de Enero - - testam<sup>to</sup> En el nombre de Dios nro.  
De Josef Valera nro. de Excmo. nro. Rey

Yo Josef Valera nro. de Jeronimo nro. hallandome enfermo aunque no de grave enfermedad, y por la Divina misericordia en un libre juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo con firmamento en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdaderos y en todo lo demas que enseñan, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica Romana, en cuya fee y creencia he vivido y profeso viva y usara como a fiel y Catholica Christiana y tomando por nuestra Intercesora y Abogada a la Siempre Virgen Maria Madre de Dios y nuestro Senor Jesus Christo y Señora Nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser y a todos los demas Santos y Santas de su devocion y de la corte celestial, para que intercedan

9

con Dios nuestros Venos perdare mis Culpas y Pecados y meo  
algorad mi Alma de la gloria eterna debajo de cuyo amparo y  
proteccion hago y ordeno mi testamento ultimo, ultima y determi-  
nada voluntad en la forma siguiente

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios nuestros Venos que la  
crio a su Divinidad y Virginitad y a Jesu Christo Dios y Venos  
nuestros que la redimo con su preciosa Sangre y muerte  
y mi cuerpo mudo a la tierra de que fue formado

Otro: Mando que quando la Divina voluntad fuere servida llevar  
mi de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza mi difunto  
cuerpo vestido con Abito del Serafico Padre San Francisco y  
con la asistencia acostumbrada de Entierro particular sea llevado  
a la Iglesia del convento de Religiosos del gran Padre San  
Antonio y que en ella siendo el Entierro sea la manana con  
una misa y se celebre una misa cantada de Requiem de cuerpo presente  
y si por la tarde al dia siguiente en la Parroquia y mi cuerpo  
sea enterrado en la Sepultura de mi Merced que tenemos  
en dicha Iglesia por tener derecho a ella y sea asi mi de-  
terminada voluntad

Otro: Mando de mi Bienet para el de mi Alma la cantidad  
de veinte libras moneda corriente de este Reyno de las quales  
se pasara la cantidad de el Abito asistencia, cera, misa cantada  
y demás gastos funerales y si pasado sobrare alguna cantidad  
se distribuira en la celebracion de misa, rezada, limosna cada  
una de a quatro Reales vellon celebradas a voluntad de mi Al-  
tara testamentaria

Otro: Dopo y logo por una vez a la Casa Santa de Jerusalem Hos-  
pital General de Valencia, sin el Tesorero de San Vicente  
Perez y Redencion de cautivos Christianos un Real y mis  
dineros a cada uno

Otro: Nombró por mi Abares testamentario al referido Miguel  
Jeronimo Moya mi Mudo al qual le doy y comedo toda la

ARENTA  
DE MIL

forma que  
... la que  
... que dixe  
... de  
... Auto  
... de  
... en ella  
... y siete  
... Valen.

Amén  
3. Loxura

Dios mis  
y gloria nra  
... Cruzada  
... misericordia  
... creyendo con  
... indad. Padre  
... Dios ven  
... fiera nuestra  
... fee y crehen  
... y Catholica  
... Abogada a la  
... Venos Jesu  
... el primer  
... y Santa  
... intercedan



Quarta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
CCCCLXXVII Siete.

la facultad que se requiere, y sea necesaria, para que  
de lo mal bien visto, y pasado de mi. Brevi. veda lo que  
bastare y cumpla y ratifique los mandados y legados de  
este mi testamento, y lo que el dicho otorgado valga como  
si de mismo lo otorgare, sobre que lo encargo en conciencia  
otorgado mandado en forma mi fealdad, con toda puntualidad a toda  
aquella persona que legitimamente constare estar yo desiendo por  
Escrituras publicas privadas testigos o en otras legitimas caualdad  
que en testigos. En que se por Escrito de publico o en otra forma  
por que mi voluntad es que todo lo contenido en las anteriores clausu-  
las se observe por el dicho, sobre que lo encargo en conciencia y  
lo que el dicho otorgado valga como si de mismo lo otorgare  
Agora declaro haver contratado yo una vez matrimonio en fealdad  
de mi otra Santa madre Doña Catalina de re fealdad, a Miguel Jeronimo  
Moya del que tengo en hijos legitimos y naturales a Doña  
Moya, a Christiana Moya, y a Mariam moya mujer de Antonio  
Monreal: Que de la otorgante aporte en dote al matrimonio  
lo que consta por la Escritura que en su razon se otorgo: Que  
sucesivamente aporte lo que herede de mi padre que lo fue  
don nuera libras y una Arca: Que mi marido aporte al  
matrimonio lo que heredó de mi padre: Que a mi hijo  
varonil que se contraheer su respectivo matrimonio, les entre-  
gare hasta una quadrenta libras por cada uno en  
pieza que les diere mi marido y de sembrada, y a mi  
al menor para igualarle con el mayor lo mismo al menor  
por cada uno a su mujer: Que a mi hijo le di en dote lo que  
consta por la Escritura otorgada en su razon



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

Otro: Valiendome de lo que me permiten las Leyes de este Reyno, de lo que leyo el Quinto de todos mis Bienes de Real y acciones presentes y futuras a Miguel Jeronimo de la Cruz mi actual marido, el qual disponga de los Bienes presentes a dicho Quinto como de cosa suya propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptada Clero, los Bienes de las Ordenes Religiosas y de las personas que de fora valencia non episcopi; nisi dicti Clerici iuxta sententiam et tenorem sui novi iudex huiusmodi aditum suum adquisierent vel haberent. O bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Otro: En atencion a los Bienes de Real que tengo recibidos y estoy recibiendo de la referida mi hija Maria Anna de la Cruz la mitad del dote de la casa que hoy dia habito para que como a proprio lo pueda, gada, cambie y enajene a su voluntad como a Dueña absoluta sin dependencia alguna: con la sobredicha clausula de Excepcio Clero etc. Sini adproprietum nisi adproprietum et pena de comiso que en ella se expresa.

Otro: Valiendome igualmente de lo que me permiten las Leyes de este Reyno, y por causas a mi bien vistas, me juro en el tercio de todos mis Bienes que tengo al presente y en adelante tuviera y podran tener por qualquiera titulo o causa que sea, a mi de los referidos hijos Cristoval y Maria Anna de la Cruz, esto es: Que de dicha hija haya de tomar primero la dicha el tercio que le llevo hecho de la mitad de dicho dote, y despues hasta completar el tercio

*[Handwritten signature]*

11  
por iguales partes entre los dichos Cristóbal y Maria  
Anna, los quales dispongan de los bienes a el presente  
cientos como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titu-  
lo sin dependencia alguna, con la limitacion presente por la  
clausula de Exceptis Clericis Sive Sanctis Militibus et Personis  
Religiosis etc. Sive adproprietis unius vite durante y penada  
comiso que en ella se expresa

Cumplido y pagado este mi testamento en el momento que  
quedare de todos mis bienes, derechos y acciones presentes  
y futuros, dego nombrado e instituyo por mis legitimos y  
universales herederos a los referidos Felipe, Cristóbal  
y Maria Anna mya mis hijos legitimos y naturales por  
iguales partes entre los tres despues de sacada la mejorada  
anteditada en este testamento, los quales dispongan cada  
uno de la suya, como de cosa propia adquirida con justo y  
legitimo titulo sin dependencia alguna, con la anteriormente  
relacionada clausula de Exceptis Clericis etc. Sive adproprietis  
unius vite durante y penada de comiso en ella expresada

Y reconozco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor y  
efecto todos y qualquiera testamentos codicilos poderes  
para testar, y otras qualquiera ultimas disposiciones que  
antes de esta aparesciera hubes hecho y otorgado por escrito  
de palabra, o en otra forma, por que mi voluntad es que  
todo lo contenido en este se observe quando cumplida y executada  
como a mi testamento ultimo ultima y determinada volun-  
tad en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En  
cuyo testamento asi lo otorga en esta villa de Alcazar a los  
cinco dias del mes de Enero de mil ochocientos y siete  
años: Yo no firma a la que es el Perisano Rey fer-  
nando (que dize consera a los testigos) por que dize  
no saber, lo hace por ella, y a sus ruegos uno de

8

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVELIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Yo el Rey... que lo fueron... Ventura... Josep Carbonell de Regue... vecinos de esta villa... De que hoy se... Enmendado = con = valor.

Josep Carbonell de Regue

Thomas Lopez

Yo el Rey... En la villa de... Clara esteve...

ochocientos y seis años... auto del Excmo... y vecinos de esta villa... Clara esteve viuda... que la referida Clara con el dicho su difunto marido... al tiempo del fallecimiento de este... la Heredad de la Maria... en la partida de Morista... Partido... que entre ambos... que despues del fallecimiento de dicho su marido... referida Viuda en vacas la coleccion... el mes de Agosto ultimo... Heredad y Partido el referido Francisco... este motivo se han convenido... con el que de... que todo havia sido... de lo de los menores... y siete libras... en parte de pago de dicha cantidad...

Handwritten flourish or signature mark at the bottom of the page.



venido en que dicho Francisco le cediere como en efecto le cedia  
a su Hermana Clara, la parte de casa que le pertenecia de  
Herencia de su madre, segun la Escritura de Divicion y Pa-  
rticion de los Bienes y Herencia de la misma otorgada ante  
mi el presente Enano en primero de Noviembre de mil  
seiscientos noventa y cinco, situada dicha casa en el Poblado  
de esta villa y Calle de la Barcalana, lindante toda ella  
con casa de Rosa Botella por un lado, y por el otro con la  
de Miguel Luro, en vala la parte que le cede de renta y  
una libra y cinco dineros, moneda corriente de este Reyno  
que es la misma cantidad en que se le adjudicó al Francisco;  
y rebajada de las Ducasientas treinta y siete libras diez y nueve  
sueldos y once dineros, total impuesto de la que le tiene cedida su  
Hermana, es visto restante a deber a esta ciento treinta y seis  
libras diez y nueve sueldos y seis dineros; y mandose por  
entresado de lo que a cada uno lo va cedido por el otro, y  
renunciando la Excepcion que se podia oponer de no haverlos  
recibido, la ley nona titulo primero Partida quinta que  
de ello trata y los dos años que prescriben para la  
prescripcion de su recibo, los que da por pasados como si efectiva-  
mente lo estuvieran, en su consecuencia el referido Francisco  
se obliga a satisfacer a dicha su Hermana, las ciento se-  
renta y seis libras diez y nueve sueldos y seis dineros a la voluntad de  
la misma libremente y sin Pleito alguno con las costas de su  
cobranza, cuya liquidacion se fiere con esta Escritura y su ju-  
ramento y le releva de otra gracia alguna de derecho de  
requerir. Lo demas de esta, quita y aparta de todo el  
derecho que a la referida parte de casa cedida le correspondia  
y lo renuncia y transfiere en favor de la misma su  
Hermana para que esta la goze, y enagenen como a su dueña  
absoluta sin dependencia alguna. Excepit Clerici loci Sancti



ya ha sido y da poder a los Juces y Justicias de Su Magestad  
 que quedara y deoan conocer como drecto para que a ellos les  
 informen como por ventura de su competencia  
 dada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por  
 tal lo recaten. Y quedando prevenido por mi el Excmo  
 de que hoy fee en hacer representar copia de esta Escritura en  
 la Confesion de Hipotecas de esta villa para su registro  
 dentro de 100 dias que esta al caso de su Excmo de Ayun-  
 tamiento segun lo dispuesto por Su Magestad en Real Pro-  
 matica de treinta y uno de Enero de mil setecientos treinta  
 y ocho años. Asi lo otorga (a quienes hoy fee conosa) y  
 no firmo por que no sepa lo hace por ellos y  
 a sus sucesores uno de los testigos que lo fueron, D. Par.  
 qual Acosta de la Clase de Nobles, y Francisco Julia Sepeda  
 de Panos, ambos de esta referida villa vecinos y moradores =  
 Cuentados = bovera. Valga.

Antem  
 Thom. Lopez

Fran. Julia

D. N. R. E. Encom. ... Nencia (en la Villa de Alcajales)  
 Dionisio Botella Par. V. a. a. catorce dias del mes de Enero  
 de mil setecientos y noventa y siete años, ante mi el Excmo y testigos  
 infraescritos: Dionisio Botella labrador y vecino de la villa de  
 Conzentayua Dijo: Que por si y en nombre de sus hijos, here-  
 deros y sucesores y de quien de el y ellos, tuvieren titulo void  
 y causa en qualquiera manera vendida y dada en venta real  
 y enajenacion perpetua por juro de Feidad para siempre  
 jamas a Pascual Vilaplana, tambien labrador y vecino de  
 esta villa: un Canal de tierra otorgado por el mal o mend  
 situado en el termino de esta villa, qualida de las vietas  
 tendiente con tierra de los herederos de D. Pedro Curita



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

con tierras del mismo comprador, con tierras de Juan. Vila  
 planda con las de Francisco Blanes, tratal en media y una  
 tierras de Thomas Jerez, libre dicha tierra de todo cargo, me-  
 moria, hipoteca, senoria y obligacion especial y general, y como  
 a tal sola vende, con todas las autoridades, salidas, usos, costum-  
 bres, servidumbres, y demas que tienen y se pertenecen  
 segun derecho por precio de trescientas y veinte libras, mono-  
 da corriente de este Reyno, de las quales se entregaron  
 presente trescientas libras, en especie de oro, plata, y vellon  
 de buena calidad y peso, a mi presencia y de los infrascriptos  
 testigos de que doy fe, y de las restantes veinte al cum-  
 plimiento del total valor se da por entregado a toda su volun-  
 tad, y por no parecer de presente su entrega, renuncio  
 la excepcion que podia oponer de no averlas recibido, que  
 en latin llamand de la nona numerada por una ley  
 nona, titulo primero, partida quinta que de ello trata, y  
 los dos años que profino para la prueba de su recibo  
 los que se han pasado como si efectivamente lo estuvieran.  
 Yo como Real y verdaderamente entregado formalmente  
 favor del expresado comprador de todo el valor de dicha  
 tierra la mal firme y oficial carta de pago que a  
 su conformidad conduran. Y declara que el justo precio, y  
 valor de dicha tierra es el de las trescientas y veinte  
 libras, referidas, y que no vale mas ni hallo quien  
 tanto le diese por ella, y si mas vale, el valor puede del-  
 eccion en mucha o poca suma, nona a favor del compra-  
 dor gracia y donacion, pura, perfecta y acabada que el.

La libertad  
 a los las  
 impuestas  
 que por  
 Praisano  
 escritura en  
 su recibos  
 de Juan  
 Real Pro-  
 totos recien  
 comos) y  
 a ellos y  
 D. Par.  
 Talia sepado  
 y unadas =  
 Antem  
 B. Lopez  
 Alcajales  
 de Puerto  
 y testigos  
 de la villa de  
 Hijo. Jerez.  
 a título de  
 venta real  
 siempre  
 y vocos de  
 al. o mend  
 los vales  
 Pedro unida

breche llama interdictos con interuccion y demas firmes de las  
leyes. Preuenida la ley quarta del titulo septimo, libro quinto  
del Ordenamiento real, establecida en Cortes, celebradas en  
Alcala de Henares, que trata de lo que se compra o vende  
por mas o menos de la mitad del justo precio y los qua-  
tro años que presine, para poder su rescion o suple-  
mento a su justo valor, lo que se da por pasado como si  
efectivamente lo estuvieran. O deida hoy en adelante para  
siempre se desapodera, desde que se aparta de la  
accion, propiedad, rescion, presion, titulo, uso, recurso y  
de otros, qualquiera derecho que a la referida tierra le  
pertenezca, y lo cede, renuncia, y transpara, en favor del  
comprador para que como a su propia la pueda, posea, cambie  
y enajene, a su voluntad, como dueño absoluto sin dependen-  
cia alguna. Excepit Clerici loci Sancti Militibus et Personis  
Religiosis et alii qui de foris Valentia non existunt; Nisi dicti  
Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi supra hoc dicti bono  
sua aditum suum adquisierent vel haberent. O baxo la pena  
de Cariso, con el tenor de los antiguos y fueros, y real or-  
den de mes de Julio, de nul rescion y treinta y nueve  
años. O le confiere el correspondiente poder y facultad, para  
que de su autoridad o judicialmente, entre y se apodere  
de dicha tierra y tome y aprenda la real tenencia y  
presion y en el interin se constituya por su ingulius tene-  
dor y precatario porcheda en legal forma. O se obligo  
a que dicha tierra, le sera cierta, segura y efectiva al  
comprador, y que nadie le inquietara, ni movera. Pleito rotas  
su propiedad, posea y disfrute, y si este inquietare, moviere  
o apasquiere, haço que el comprador o sus herederos y suc-  
cesores, sean requeridos conforma al derecho saldran a la  
defensa y lo requiriran a sus expensas hasta execute-  
riarlo, y depas al comprador y los sujetos en su





Otrora: En la tercera parte de los Bienes muebles, se  
 movientes, ropas, y Maras (que son los mismos  
 que pasaron a poder de D<sup>n</sup> Felipe Cada, Cede  
 dicha Dona Maria Concepcion, y curador testamen-  
 tario de la dicha, al tiempo de su testamen-  
 tal nupcial la Dona Antonia Alvarado, madre  
 de la expresada Dona Maria Concepcion por  
 haver perdido la curadria por rason de dicho  
 Matrimonio, segun Escritura que se otorgo antes  
 el presente Exirvante en ocho de Enero de mil setecien-  
 tos noventa y ocho, resultante del inventa-  
 rio y Division practica de los Bienes y Heren-  
 cia de dicho D<sup>n</sup> Felipe Cada, segun Escritura que  
 se otorgo en veinte de octubre de mil setecientos  
 ochenta y ocho, ante Francisco Planes Exirvante  
 de esta villa, haviendo sido señalada otra tercera  
 parte de Bienes muebles a la Dona Leocadia de  
 yta otra tercera parte a la Dona Josefa Juana  
 hermanas de la Dona Maria Concepcion, que son  
 partiendo el todo de los Bienes pertenecientes a  
 las tres, trescientas veinte y una libras, dos  
 reales, y seis dineros, es siete resultan a favor  
 de cada una, y por consiguiente de la Dona Catha-  
 rin Concepcion por su tercera parte que por  
 cuenta le ha cabido de dichos ropas y Bienes  
 muebles, de que se hicieron tres partes iguales  
 ciento siete libras, y diez dineros.

1075... 810 20

Otrora: Duescientas setenta y ocho libras, que son las  
 mismas que el D<sup>n</sup> Vicente Compera marido de  
 Dona Leocadia, tuvo que satisfacer a la Dona  
 Maria Concepcion por el aumento que tenia la  
 herencia que sete aumentó a la Dona Leocadia

vana y testi  
 de cura  
 Obisado  
 mans, y de  
 Concepcion  
 villa  
 con un  
 da Dona  
 Santa  
 y Anaya  
 Sobled, ve  
 er causada  
 lo por tanto  
 tan distin-  
 tan la  
 el D<sup>n</sup> Felipe  
 en pago de  
 y de  
 iudicacion  
 lo necesa-  
 niente a

U-3624 L... E.





Quarenta maravedis]

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

a una de la que se pertenecia por la mitad de  
la que quedada en favor de comenda que por no  
pouer comenda Division se touo el medio de ellas  
vuestas y reliacese la una a la otra el plus  
de mas valor que se era devido a la parte superior  
y habiendo recalado esto en favor de la Dona Leon-  
dina satisfizo el aumento el expresado D<sup>o</sup> Vicente  
su marido \_\_\_\_\_ 278 L... 8

Otro Si: Treientas libras en dineros efectivo que entre  
en el D<sup>o</sup> Jorge Tada como a usador de la expre-  
sada Dona Maria Concepcion su sobrina, sobrinas  
de los frutos de las tierras que se adjudicaron  
a la dicta, despues de haver tomado lo que ha  
havido de suenites para vendido, y demas que se  
ha ofrecido para su deuda de comenda \_\_\_\_\_ 300 L... 8

Otro: Siete Calices y quatro Bascullas de trigo epi-  
scopales en el dia de las mismas tierras que se  
adjudicaron, que al respecto de doce libras el calice  
que es el precio corriente en el dia, importan ochenta  
y ocho libras \_\_\_\_\_ 48 L... 8

Otro: Treientas y veinte libras que graciosamente  
en dineros efectivo se da en su tio D<sup>o</sup> Jorge Tada, baxo  
la propia circunstancia y no sin ella, que si falleciere  
la Dona Maria Concepcion sin sucesion, hayan de vol-  
ver al mismo Donante, o a sus hijos y herederos. 320 L... 8

Ultimamente: Una cadena de oro, y un collar de

Verdad firmes, una Salija de Brillantes, y uno y ven  
dientes tambien de oro todo en valor de ciento y  
Cincuenta libras

150 £ ... 8

{ Importand a una suma, los Bienes que con  
prenden las praticas precedentes, salvo esta de  
Suma o Pluma, quatro mil novecientas treinta  
y siete libras, y diez dineros

4937 £ ... 8 1/2

De los quales el referido D. Josef Alonso Merita se da por  
entregado a toda su voluntad, y por no parecer de presente  
su entrega, renuncia la excepcion que podia oponer de no  
haberla recibido que en latin llaman de la non numerata  
pecunia, la ley nona, titulo primero partida quinta que  
de ello trata y los dos anos que prescriba para su  
quexa de su recibo, lo que da por pasado como si efe-  
ctivamente lo estuvieran, y como real y verdaderamente entre-  
gado firmada a favor de su futura esposa el mal firme  
y eficaz requerido que a su seguridad conduca, y declara  
que dichos Bienes, han sido valuados por personas intelligen-  
tes electas de conformidad de ambos interesados, y que en  
su tasacion, no, hubo lesion ni engaño y para en el caso de  
haverlo del que sea en mucha o poca suma, hace a favor  
de la dicha esposa y donacion pura perfecta y acabada  
que el dicho marido interviene con inclinacion y demas  
firmes reales, y renuncia la ley diez y seis, titulo  
once, partida quarta que dice, que si el que da el recibo  
la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda  
pedir que se restituya el engaño en qualquiera cantidad que  
sea. Ven atencion a la virtud, honestidad, virginidad, y demas  
habiles prendas de que se halla esposada la apreciada  
Doña Maria Concepcion Lodi en futura esposa, la ofrece  
en Arad, el aumento de dote y donacion propias impiales  
dos mil libras de la misma moneda, estas con la calidad y

ENTA  
MIL

de  
no.  
uar  
S  
eria  
ca-  
ste  
278 £ ... 8  
re  
pat.  
le  
ad.  
R  
to  
300 £ ... 8  
epi  
to  
id  
enta  
88 £ ... 8  
to  
ciere  
bol.  
Desol. 320 £ ... 8





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

Condicion que si no tuviere Hijos del Matrimonio que  
va a contractar con el Obispo, con el fin de no perjudicar  
a los Hijos del primer Matrimonio de este, despues de lo  
dial de la dicha su futura Esposa, hayan de volver, o bien  
al Obispo, y si este tuviere fallecido a los Hijos, o Hijas  
del dicho: y a mas le condona, y renata tambien en aumento  
de este, trescientas y quarenta libras, importe o valor  
de doce Marcs y doce Cuatriles de plata, con sus correspon-  
dientes cuchillos, esto de libre disposicion: Y declarando en  
ben ambas partidas de Aras en la Decima de sus Bienes,  
que unidas con la de la Dote, forman la general suma de  
siete mil ducientos, setenta y siete libras, y diez dineros  
se obliga a la restitucion de todo, excepto de las dos mil li-  
bras, si no tuviere Hijos, por deverse cumplir lo que queda  
prevenido, incontinenti que el Matrimonio se disuelva por  
muerte, divorcio, u otro de los casos, en derecho prevenidos (y  
a ello quiere ser apremiado con todo rigor local, como (y tam-  
bien a la solucion de las costas, que en su execucion se causen,  
para lo qual renuncia la Rey penultima, de dicho titulo, (y  
partida, y el termino anual que le concede: Y para poderlo  
cumplir, mas puntual y exactamente se obliga a no desipar  
ni gastar sus Bienes en lo que importe esta dicha Dote (y  
Aras, y si antes bien a tenerlos de presente y manifiesto  
para su restitucion (y que en todo evento prevenga del Juyz de lo  
para lo qual renuncia la Rey penultima de dicho titulo, y  
partida, y el termino anual que le concede: Y para  
poderlo cumplir mas puntual y exactamente se obliga a





Quarenta maravedis.

**SELLO VARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

expresados sus maridos y estos sola comedieron para forma-  
tion esta Escritura a mi presencia y de los infrascriptos tes-  
tigos de que hoy fee; Dixeran: Fue por ii. y en nombre de  
sus hijos. Herederos y sucesores y de quien de ellos y ellos  
tuvieren titulo y causa en qualquier manera. vendiendo y  
dando en venta real y enajenacion perpetua por juro de  
heredad para siempre jamas, a Antonio Carbonell, Maestro  
fabricante de paños de esta misma vecindad, un pedazo de  
tierra secans, con alornas de vepas y olivos, situado en el ter-  
mino de esta villa, parçada de Penollar, compronivo de un cor-  
nal y medio, de hazar poco mas o menos, lindante por una  
parte con tierras de Juan Pasqual, por otra con las de Joaquin  
Perez, con las de los herederos de Justo Ferras y de  
Joaquin Grau, libre dicha tierra de todo canon, moradia, su-  
policia, vendriso y obligacion, y como a tal sola venden con todas  
las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas  
que tengan y les pertenecian segun derecho, por precio de Duen-  
ta y cinco libras, moneda de este Reyno, de las que  
se dan por entradas por recibidas, en este acto, a mi presen-  
cia, y de los infrascriptos testigos de que hoy fee, firmacion  
a favor del comprador, la qual firmo y escripta carta de pago  
que a su seguridad condusca. Y declaran que el justo precio  
y valor de dicha tierra es de las Duenentas y cinco  
libras, referidas, y que no vale mas, ni hallaron quien  
tanto les diera por ella, y si mal vale o vales puede del  
precio en mucha o poca suma, hacen a favor del compra-  
dor, gracia y donacion pura perfecta y acabada que el.

dicho libranza intervenga con inirumacion y demás firmadas  
 reales; y renunciando la ley quarta del titulo septimo, libro  
 quinto del ordenamiento real, que trata de lo que se compra,  
 vende o permuta, por más o menos de la mitad del justo  
 precio, y los quatro años que profiere para pedir su reci-  
 cion o suplemento a su justo valor, los que van por pasado  
 como si efectivamente lo estuvieran: Y como real y verdadera-  
 mente entregada formalizada a favor del anunciado compra-  
 dor: Digo: Y desde hoy en adelante para siempre se desape-  
 ran, desisten, quitan y apartan de la acción, propiedad, posesion,  
 posesion, y de otro qualquiera derecho que a la referida tierra  
 le pertenecia, y lo ceden renunciando, y transponiendo con las  
 acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y espe-  
 cutivas en favor el comprador para que como a su propia teni-  
 da posea, disfrute, ambie, y enajene a su voluntad, sin dependencia  
 alguna. Excepit Clerici, loci Sancti Militibus et Personi Reli-  
 giosis et alii qui de his rebus non existunt; Sicut dicti Clerici  
 juxta seriem et tenorem facti usui, super hoc editi bann ipsa  
 ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y banno la pena de  
 Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real-orden  
 de nueva de Julio, de mil setecientos treinta y un años.  
 Y le confieren el correspondiente poder y facultad, para  
 que de su propia autoridad o judicialmente, entre en dicha  
 tierra, y tome y aprenda la Real tenencia y posesion  
 y en el interin se constituya por sus inquilinos herederos  
 y prelatarias poseedores en legal forma, Y se obligan  
 a que dicha tierra le sea creta segura y efectiva al  
 comprador, y que nadie lo inquietara ni moviera. Pleito in-  
 tre su propiedad, goce y disfrute, y si se lo inquietare, movie-  
 re o apasociere, luego que las otorgantes y sus herederos  
 y sucesores, sean requeridos conforme a derecho saldran a su  
 defensa y lo recurriran a su expensas, en todas instancias.

**ARENATA  
 DE MAL**

para formar  
 acañitot ter  
 nombre de  
 ellas y ellas  
 vendiamy  
 por juro de  
 well, Maestros  
 en pedazo de  
 ado en el ter  
 so de un cor-  
 te por una  
 lad de Saquin  
 y de  
 memoria, lu-  
 dex con todas  
 res, y demás  
 llo de Durien.  
 de las que  
 a mi presen-  
 ce formalizan  
 cuenta de pago  
 justo precio  
 nta y cinco.  
 on quitan  
 puede del  
 del compra-  
 da que el.



Quarenta maredis.

**SELLO VARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
COCIENTOS SIETE.**

Y tribunales, hasta exentacion, y deca al comprador (y los  
suos) en su libro vis. quieto y pacifico, y no su-  
diendolo consequn le bolvexan. la cantidad que luviera deca-  
bolvado, tal mejorada utilid pvenial y voluntaria (que a la  
razon tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo  
adquiere, y todos los gastos, danos, intereses, y menors  
cubos, que se le requiesen e rrazonaren, por todo lo qual  
seles ha de poder executar, solo en virtud de esta Escritura (y  
el juramento de quien la pvea, el de quien le represente en  
que difieren su importe, y le rrezon de otra pveada aunque  
por derecho se requiera. Y al cumplimiento de quanto queda  
dicho obligand sus bienes havidad y por haver, y deca poder  
a los Jueces y Justicias de Su Magestad que quedaren y deca  
conocer segun derecho, para que a ellos les aprometen como pa-  
Sentencia definitiva, pronunciada por Jueces competente para  
en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo  
reciben. Y tal dican en uso de la licencia marital, pvenida  
por la ley cinquenta y cinco de Toro que pdiere a los expre-  
sados sus maridos, y estos se la concedieron para famali-  
zar esta Escritura a mi pvenencia) Y las dichas mugeres  
casadas juran por Dios nuestro Senor y una señal de cruz  
conforme a derecho de no oponerle contra esta Escritura por  
derecho alguno que tal compete, y porque es de su utilidad  
y conveniencia el hacerlo declaran que la otorgan de su libre  
voluntad, sin pvenio ni fuerza alguna, que no tienen hecha  
protestacion en contrario, y si aparecieren, la rrezonan y anulan.

¶

RENTA  
MIL

comprador (y los  
y no se  
lucien de em.  
ial (que a la  
con el tiempo.  
y menor  
de lo qual  
Escritura (y  
representa en  
cuando amigro  
quinto queda  
y dan poder.  
quedan y de em  
en un caso pa  
competente para  
por tal lo.  
ital. prevenid  
a los expre  
para formaliz  
ad muerer  
señal de em  
Escritura por  
de su utilidad  
and de su libre  
no tienen fecha  
occur y amittan

Y se obligan a no pedir absolucion ni relajacion del juramento 20.  
hecho a quien relata pueda conceder y aunque de proprio motu  
relata concedan. no usaran de ellas pena de perjurado: Y los  
expresados sus respectivos Maridos se obligan a no usar por  
firme la licencia que les tienen concedida para el otorga-  
miento de esta Escritura. y a no revocarla ni contradecirla  
en tiempo ni manera alguna. Y con la presencia del  
registro de Hipotecas dentro de ses dias, asi lo otorgan (a  
quien es hoy sea conoso) y solo firma Josef Antonio Cor-  
bell por lo que le toca, y no los demás por que  
dixeron no saber, lo hace por ellos y a sus ruegos  
uno de los testigos que lo fueron Antonio Miralles  
fabricante de Mantas de Rio Vega. y Francisco Perez  
Tornalera, ambos de esta referida vecindad y moradores.  
Y enmendado = Graus. Valga. El puntado = Y como real y ver-  
daderamente entregada formalizada a favor del expresado  
Comprador Digo = Y tal dicho en uso de la licencia Ma-  
rital presentada por la ley cincuenta y cinco de lo qual que  
pidieron a los expresados sus Maridos y estos relata  
concedieron para formalizar esta Escritura a mi presencia:  
Yo Salvo

Antonio Miralles

Ante mi  
Don. Lopez

Dixi de Enero En la Villa de Bayona a los diez y  
seis dias del mes de Enero, de  
1792. Yo el Sr. D. Juan de Dios Campese  
litro de plata mil ochocientos y siete. cupien el expresado y testigos infraescritos:  
con 1º D. en Josef Juan Sabada y vecinos de esta expresada villa, otorga:  
2º. del mes y año que da todo en poder cumplido, litas. llavo. y bastante qual.  
de su otorgante.  
de derecho se requiere (y es necesario) a las Cidades de Bayona Maestro  
fabricante de lanas su vecino. de esta misma vecindad para  
para otorgar (que en su nombre. y representacion de su persona = haya perici-  
da y cobre. de la Magestad. que Dios guarde sus intereses,





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
COCIENTOS SIETE.



Para Pleitos

Pleitos, y de qualquiera otra Personal y comun, Eclesi-  
 astical y secular, todas y qualquiera cantidades de oro, plata,  
 vellon, trigo, centeno, cevada, y otras semillas, Aceyte, vino,  
 seda, lana, y otras especies que se osten desiendo, o devieren  
 en lo sucesivo por arrendamientos, arrendamientos, ventas, compra-  
 mientos, o por qualquiera otra motivo, causa o razon (que sea  
 aunque aqui no este comprehendido, y de lo que recibiere y  
 cobrare, formalize a fuer de los pagadores y deudores, los  
 recibos, cartas de pago, finiquitos, y otras cosas que  
 se sean pedidos con fe de autesen o renunciacion de sus Reys  
 y Reinas, a los que paguen por otras, bien sea como señores  
 o como vassallos, y para todos sus Pleitos Civiles y negocios  
 Civiles y Criminales que al presente tiene y en adelante tu-  
 viere, con qualquiera Personal y comun, Eclesiastical y secu-  
 lar, en las qualquiera y en cada una de ellas, comparecer ante  
 qualquiera Jures y Justicias, que convenga y se ofieren con  
 pedimentos, requisimientos, citaciones, presentaciones, pida ex-  
 cepciones, prisiones, ventas, fianças, y otras de bienes, todas  
 acciones de ellas, y en piedad o fuerza de ella, presentas escritas,  
 escrituras, testigos, y otros qualquiera genero de  
 peticiones, peticiones y contradiccion, lo que en contrario se hallare  
 presentas, y peticiones, todas y pida se hagan los juramentos  
 inhibicion de calumnia, y demeritos, reuere Jures, Prisionas, Re-  
 tenciones, y otras cosas de Justicia, para las renunciaciones  
 y se ofieren de ellas si lo parecieren, o por Autos y sentencias  
 interlocutorias y definitivas, conienta lo favorable y de lo  
 perjudicial y adverso, apelo y suplica, y todas las apelaciones  
 y suplicas, todas donde con derecho pueda y dea, pida:

ARENTA  
DE MIL

numeros. Elocia.  
de oro, plata,  
Azufre, vino  
de, 5<sup>o</sup> devicera  
ventas, compra  
razon (que sea  
recibida y  
deuda). Los  
requisitos que  
de sus leyes  
como paises  
y negocio  
adelante en  
ministerial (y con  
impacencia ante  
se oferia un  
oncel. Joda ex.  
bienos, como  
presente escrito,  
compro de  
no de hallar  
los susmarcos  
Pensionat, dala  
recomendacion  
y vintena  
sable y de lo  
tal apelacion  
deud. Joda:



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

Citad qvarenta y quince reales psonales, custad, obrecastad  
y otros despachos, haciendo de publicacion y notificacion, dada  
y a quien se dirigieren. Finalmente, haga y joda sea  
hagan todos los actos de diligencia judicial y  
y extra (que concuerdan y se ofieren y las mismas que el  
obsecante havia, y hace joda presente siendo: Que joda  
sido lo susdicho, y lo a ello anexo y dependiente lo de otro  
joda, con libre, franca y general Administracion, y con  
facultad de injuria jura y substitucion, en quanto a  
dleyto solamente, revocan los substitutos y nombres otros  
que a los referidos se en forma. Y a la substitucion de quanto  
queda dicho, obliga sus bienes muebles y por bienes y de  
joda a los sucesos y judiciales de su Magestad (que joda  
dan y deuan conocer segun derecho, para que a ello, se  
apremien como por sentencia definitiva pronunciada por  
su competente, pasada en su grado y consentida que  
por tal lo recibe. Asi lo otorga y no firma (a quien  
doy fei cono) porque dixo no saber, lo hace por el y a sus  
nuevos uno de los testigos que lo fueron Pedro Pasqual  
y Sempere, y Josef Verdus, ambos Maestros fabricantes  
de Panes y verduras de esta villa. El cual es y finalmente, valga

Pedro Pasqual  
y Sempere

Thomas Lopez

En la villa de Alfoz a veinte  
y un dias del mes de Enero de mil ochocientos y siete; ante mi el  
Escrivano y testigos infrascriptos: Gabriel Sans del Comercio vecino  
de la villa de Alfoz otorga y confiesa: Que debe a Francisco:

y un dia. del mes de Enero de mil ochocientos y siete; ante mi el  
Escrivano y testigos infrascriptos: Gabriel Sans del Comercio vecino  
de la villa de Alfoz otorga y confiesa: Que debe a Francisco:

Cardenal Papetero y Compañía, de resultas de cuentas de papel  
que se le havia vendido por dicho Cardenal y Compañía en el  
proximo pasado año de mil ochocientos y seis, Diez mil tresien-  
tos setenta reales, y veinte y seis maravedis vellón; y por otra  
parte Catorce mil setenta y dos reales vellón, sala de tresien-  
tas cincuenta y ocho resmas de papel, de diferentes clases  
que se le han entregado en distintas ocasiones, en el presente  
mes; de cuyo papel y de su bondad, se da por entregado a toda  
su voluntad, y por no parecer de presente su entrega, se  
renuncia la excepción que podía oponer, de no haverlo recibido,  
la ley nona, título primero, partida quinta que de ello trata  
y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo,  
los que da por pasados, como si efectivamente lo estuvieran;  
como real, y verdaderamente entregado formalmente a favor  
del expresado Cardenal y Compañía el mal firme y espaldas  
quando que a su requirida conduran. Deu su consecuencia se obliga  
a satisfacer en dinero metálico sonante, y con exclusión de  
valer reales Diez mil trescientos setenta reales y veinte y  
seis maravedis vellón, por todo el presente mes; y los  
Catorce mil setenta y dos reales vellón por todo el mes  
de Marzo mas proximo siguiente, llanamente y sin Pleito  
alguno con las costas de la cobranza; cuya liquidación difiere  
con esta Escritura y su juramento, y se retiene de otra proce-  
ra aunque de derecho se requiera. Val cumplimiento de quon-  
to queda dicho obliga sus Bienes, havidos y por haver  
y deui poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que  
quedan y desan conocen segun derecho, para que a ellos se  
apremien, como por Sentencia definitiva pronunciada  
por Juez competente, pasada en autoridad de cosa Juz-  
gada y consentida que por tal lo recibe. Renuncia toda



SELLO VARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

las leyes, fueros y privilegios de su favor con la que prohibe la general renunciacion de toda. Aui lo otorga y firma (a quien doy fei como) siendo presentes por testigos: El d. d. Buena ventura molto mayor. Abogado de los Reales Concejos, y Buenaventura molto menor Escriuiente, ambos de esta referida villa vecinos y moradores.

Gabriel Torner

Amemi Thom Lopez

En villa de Almagaloz a 22 dias del mes de Mayo de mil ochocientos y siete años: ante mi el Escriuano y testigos infraescritos: Miguel Sempere lealero, vecino de esta expresada villa dixo: Que en el pasado año mil ochocientos y dos contra Matrimonio con Josef Balaguer, hijo de Josef y Thomas Ripa, que por la celeridad con que se casaron y otros motivos que para si reserva no se otorga a la dicha el correspondiente resguardo, de lo que aparto al Matrimonio, y contemplando ser justo otorga por la presente haver recibido en dote de la dicha, entregado por los referidos mis Padres los bienes siguientes.

Primercamente: Un Jersey en tres libras y diez sueldos ... 3810 C.

Otros: Un Colchon jollado de hilo en siete libras y diez sueldos ... 7210 C.

Otros: Un cubrecama y tapete en diez libras y diez sueldos ... 12210 C.

Otros: Un delante cama de Algodon en tres libras.

[Signature]

y diez Vueltas \_\_\_\_\_ ... 3510<sup>8</sup>  
 Otrou: Cuatro Varamas en Calace libras \_\_\_\_\_ .. 142...<sup>8</sup>  
 Otrou: Cuatro Enaguas en quatro libras y diez y seis  
 Vueltas \_\_\_\_\_ ... 4216<sup>8</sup>  
 Otrou: Una Camisa delgada con randa en seis libras \_\_\_\_\_ ... 62...<sup>8</sup>  
 Otrou: Cinco Camisas buenas Calace en Calace libras \_\_\_\_\_ .. 142...<sup>8</sup>  
 Otrou: Cinco Camisas tela de Coca usada en unave  
 libras \_\_\_\_\_ ... 22...<sup>8</sup>  
 Otrou: Unos Manteler de lino, y de santalico en dos  
 libras, doce Vueltas \_\_\_\_\_ ... 2212<sup>8</sup>  
 Otrou: Una Paleta de Cera en diez y seis Vueltas \_\_\_\_\_ ... 218<sup>8</sup>  
 Otrou: Cuatro Servilletas, y unos Manteler de lino en  
 una libra y doce Vueltas \_\_\_\_\_ ... 1212<sup>8</sup>  
 Otrou: Unos Almocadas buenas Calace en una libra  
 y siete Vueltas \_\_\_\_\_ ... 12...7<sup>8</sup>  
 Otrou: Otrou Almocadas delgadas en tres libras \_\_\_\_\_ ... 32...<sup>8</sup>  
 Otrou: Tres Cobatals de Montolina en dos libras  
 y trece Vueltas \_\_\_\_\_ ... 2213<sup>8</sup>  
 Otrou: Un Paucelo de Montolina con randa en ocho  
 libras, y ocho Vueltas \_\_\_\_\_ ... 82...8<sup>8</sup>  
 Otrou: Otro Paucelo en dos libras, trece Vueltas \_\_\_\_\_ ... 2213<sup>8</sup>  
 Otrou: Tres Paucelos en tres libras y seis Vueltas \_\_\_\_\_ ... 32...8<sup>8</sup>  
 Otrou: Una Mantilla de Cristall en tres libras, y ocho  
 Vueltas \_\_\_\_\_ ... 32...8<sup>8</sup>  
 Otrou: Un Guardapiés de Filadillo en diez libras y  
 quatro Vueltas \_\_\_\_\_ .. 102...4<sup>8</sup>  
 Otrou: Dos Guardapiés de Vayeta, en cinco libras y  
 diez Vueltas \_\_\_\_\_ ... 5210<sup>8</sup>  
 Otrou: Vayeta para un Guardapiés en tres libras. 32...<sup>8</sup>  
 Otrou: Una Mantilla de Vayeta en una libra y  
 doce Vueltas \_\_\_\_\_ ... 1212<sup>8</sup>



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

- Otros: Un Delantal de Sancheta en diez y seis Vueldos — 156 E.
- Otros: Un Tubon de Puro en dos libras y tres Vueldos — 2513 E.
- Otros: Un Tubon de Pericopelo en quatro libras — 42... E.
- Otros: Un Collar blanco y otros negros en tres libras, y diez Vueldos — 3510 E.
- Otros: Unas Medias de seda en dos libras y tres Vueldos — 25.3 E.
- Otros: Dos pares de medias de Lana en una libra — 15... E.
- Otros: Una Arca con cerraja y llave, en quatro libras — 42... E.
- Otros: Una porcion de vidriado en una libra — 15... E.
- Otros: Un Barreno de Amasado en diez Vueldos — 512 E.
- Otros: Una Porteta en tres Vueldos — 5.3 E.
- Otros: Un Delantal de Sancheta en dos libras — 25... E.
- Otros: Dos cabezas en una libra y ocho Vueldos — 15.8 E.
- Otros: Un fendedor en diez Vueldos — 5.8 E.
- Otros: Una Cilla en siete Vueldos — 5.7 E.
- Otros, y ultimamente: Un Guardapiés de Filadelfia azul en siete libras — 75... E.

Ymportand a una suma los Bienes que comprenden las cantidades precedentes salvo error de suma o de pluma, ciento quaxenta y quatro libras, y diez Vueldos — 144510 E.

De las iguales el referido Miguel Vempere se da por entregado a toda su voluntad, y por no parecer de presente ni en presa, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverle sido recibida, que en latin llamand de la non numerata

decima. la ley nona. titulo primero. partida quinta (que de  
ello trata. y los dos puntos que se refieren para la fianza de  
su recibo, los que da por parados. como. si efectivamente lo es-  
tuvieran, y como real y verdaderamente entregado finalmente a  
favor de la expresada su esposa el mar firmo y escripto acor-  
do (que a su voluntad conduran. y declaran que dichos bienes han  
sido salvados por personas inteligentes electas de conformidad  
de unos interesados y que en su tuncion. no tuvo lugar. ni  
caso. y para en el caso de que lo haya. del que sea en  
tanto o por su suma hace a favor de la dicha (esposa y dona-  
cion pura. perfecta y acabada. que el dicho Nono interviene  
con inimizad y demas firmezas legales. y renuncia la  
ley diez y tres. titulo once partida quarta (que dice. que  
si el que da el recibo. la dote apreciada. se siente agraviado de  
su salvacion pueda pedir que se devuelva el casado en qualquiera  
cantidad que sea. No obsta a la restitucion de dicha dote  
incontinenti que el matrimonio se disuelva por muerte. di-  
vorcio u otros de los casados en derecho precedidos. y a ello queda  
ser apremiado con todo rigor legal. como y tambien a la solu-  
cion de tal estado que en su execucion se causen. para lo  
qual renuncia la ley penultima. de dicho titulo y partida y  
el termino anual que le concede: y para poderlo cumplir mas  
puntual y exactamente. se obliga a no despar ni gravar sus  
bienes en lo que importe esta dicha dote. y si antes bien  
a tenerlos de frente y manifiesto para su restitucion (y que  
en todo evento. paxen del Prestito Dotal. Tal cumplimiento de  
quanto queda dicho obliga sus bienes habidos y por haver (y de-  
pues a los sucesos y sucesores de su Magestad. que quedand y  
deven conocer segun derecho para que a ello le apremien como  
por Sentencia definitiva de su competencia parada en autoridad  
de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibo. Arto.  
otorgado y no firmo (a quien doy fei como) por que dixo.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETE.

no saber, lo hace por el y a sus sucesores, uno de los testigos que lo fueran. El Doctor D. Josef Pineros Medico. y Judaleno Ruiz, Guarda de Montes, ambos de esta referida villa vecinos y moradores. El encudado: hana. Valoz.

D. Toribio Jimenez

Interme Thom. Louisa

En 22 Enero. . . . . (Cedula) En la Villa de Alcorcalor

Cedula de D. Joseph Palacios

mer de Enoro, de mil ochocientos y siete años; ante mi el Escribano y testigos suficientes: Josef Palacios hermano y vecino de esta villa Dijo: Que en el . . . . . próximo pasado mil ochocientos y seis, otorgó su testamento ante mi el presente Escribano, en el qual tiene que enmendar algunas cosas y añadir otras. y poniendolo en execucion por via de edicto, a caso malo haya lugar en derecho, ordena y manda lo siguiente

Que en el citado su testamento que otorgó juntamente con su mujer Thomasa Exca, mejorada a algunos de sus hijos, y por de presente manda y es su voluntad, que todos los inmuebles que sin valorer como sembrado, se partan en herencia por iguales partes con la bendiccion de Dios y la suya, trayendo a cada colacion y particion lo que de ella hubieren recibido, disponiendo a su voluntad como de cosa propia, adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis clericis, viris, vultis militibus et personis Religionis et aliis qui defraus sententia non existunt; Nec dicti clerici iuxta rationem et tenorem feri novi super hoc editi bona ipsa advenum suam acquirere, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anteriores fueros y real orden de marzo de Julio de mil . . . . .



relacionada brevemente y unida a los

Todo lo qual manda, se guarde, cumpla y execute, indistablemente, de presente y a vista de dicho testamento, en todo lo que se oponga a este codicilo, y en lo que sea conforme y en todo lo demás, lo apruebo, ratifico, y depongo en su fuerza y vigor, queriendo se tenga y estimo, como a su ultimo, ultimo y determinado voluntad, y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, ayo testimonio asi lo otorga (a quien doy fe como) y no firmo, porque digo no saber, lo hace por el y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron, El D. D. Josef Jimenez Medico, Indalecio Ruiz Guada de Montel, y Juan Perez hermano, todos de esta referida villa, vecinos y moradores de ella emendado = el. Valen.

D. Joseph Jimenez

Ante mi  
Juan Lopez

En la villa de Alcazar

Don

en la villa de Alcazar a los veinte y tres dias del mes de Enero de mil ochocientos y siete años

hase copia con sello de la comarca de Alcazar de la fecha de 1807

Yo D. de Feliciano Balazuer Hornos y Thomasa Espada Contreras, vecinos de esta villa, Diporados: Que a favor de dicho nuestro vecino y con su

Gracia y bendicion

teniendo tratado, el que su hija Maria Antonia Doucetta, casó en favor de Nuestra Santa Madre Colegiada con el Sr. Juan Guada de Montel del mismo Estado y vecindad hijo de D. Juan y de Francisca Deydis, a cuyo fin, han precedido las tres canonicas. Anunciaciones que manda el Santo concilio de Trento, por tanto y para que con mayor facilidad, puedan repartir el cargo del Matrimonio, le dan y constituyen a la referida su hija, a cuenta de las legitimas que de ambos ha de haver, los bienes siguientes

Primeramente: Un terreno en quatro libras — 4 Lms 8

Otrosi: Un colono en un mil libras y diez reales — 1000 Lms 10 Rs

8



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

- Otro: Un Caramelo en veinte y dos libras ..... 22 L. 8.
- Otro: Un Cubre Caud Blanco en cinco libras y diez Vuedos ..... 5 L. 8.
- Otro: Un Cubre Cauda de lana en doce libras ..... 12 L. 8.
- Otro: Un Delante Caud en quatro libras ..... 4 L. 8.
- Otro: Dos pares de Alusidad en dos libras y diez y seis Vuedos ..... 2 L. 16 C.
- Otro: Quatro Camisad de lieros Caxos en once libras y quatro Vuedos ..... 11 L. 4 C.
- Otro: Tres Camisad de tela de Caud en ocho libras ..... 8 L. 8.
- Otro: Quatro Camisad uadad en diez libras y diez Vuedos ..... 6 L. 8 C.
- Otro: Quatro Paquas en cinco libras y diez Vuedos ..... 5 L. 12 C.
- Otro: Una Camisa delgada en diez libras ..... 6 L. 8.
- Otro: Dos Mantiles en una libra y catorce Vuedos ..... 1 L. 14 C.
- Otro: Quatro Venilletas en una libra, seis Vuedos y medio Duents ..... 1 L. 6 C. 7.
- Otro: Un par Alusidad delgada en tres libras y diez Vuedos ..... 3 L. 10 C.
- Otro: Un Puncelo con randa en diez libras y diez Vuedos ..... 8 L. 10 C.
- Otro: Un Guadapie de Filadella Verde en ocho libras ..... 8 L. 8.
- Otro: Quatro Puncelos y una Corbatas en diez libras ..... 8 L. 8.
- Otro: Un Cubre de terciopelo en cinco libras ..... 5 L. 8.
- Otro: Dos Guadapias de Vayeta de Murcia en diez libras y diez Vuedos ..... 6 L. 10 C.
- Otro: Una Mantilla de Puncelo en una libra y diez Vuedos ..... 1 L. 12 C.

Y últimamente: Una Arca de Jino con serraja

B

siablemente  
 id opor a  
 lo demas, lo  
 queriendo id  
 terminada vo  
 en en Saccha.  
 urico) y us fia  
 a mi meo  
 Josef Pimero  
 am Pared ha.  
 uradaes de  
 Antemi  
 um. P. Lora  
 y a los veinte  
 ero de mil ochoc  
 sacrista: Josef  
 vecinda de eta  
 Venia y con id  
 hija Maria  
 nta Madre  
 Etado y veridad  
 in, han precedido  
 de el Vento con  
 facienda, pueden  
 y constituyen a la  
 que de amitt.

4 L. 8.

2 L. 10 C.

Y haue en dos libras, otros sueldos y cinco dineros 23185.  
Importan a una suma, los bienes que compran  
den. las qualidades precedentes, salvo error de suma  
o suma. Ciento quarenta y quatro libras, diez y seis  
dos. moneda de este Reyno 144108.

De las quales el referido Contrayente se da por entregado a toda  
su voluntad, y por no parecer de presente su entrega, renuncia  
la excepción que podia oponer, de no haverlos recibidos, (que en  
latin llamamos de la non numerata pecunia, la ley nona, titulo  
primero, partida quinta que de ello trata, y los dos años  
que prosiguieren, para la prueba de su recibo los que diere por  
parados, como si efectivamente lo estuvieran, y como real y ver  
daderamente entregado formalmente a favor de su futura esposa  
el mal fin y eficacia requiridos que a su seguridad conducan,  
y declaran que dichos bienes, han sido valuados por personas  
inteligentes electas de conformidad de ambos interesados, y que  
en su tasación, no hubo lesión ni engaño, y para en el caso de  
que lo haya del que sea en un caso, o por causa, ha de a  
favor de la dicha, gracia y donación, pura, perfecta y acabada  
que el dicho donador interviene, con intervención y demás firmes  
testes: y renuncia la ley, diez y seis titulo, once, partida  
quinta que dice: Que si el que da o recibe la dote apreciada re  
niente asarado de su valuación pueda pedir que se deshaga  
el casamiento en qualquier cantidad que sea. Y en atención a la  
virtud, honestidad y demás buenas prendas de que se halla  
ornada la dicha, la ofrece en Arden, y donación purísima imp  
ción sobre libras de la misma moneda, que declara caber en  
la Decima de sus bienes, y unidas a la cantidad de la dote  
forman la general suma de ciento treinta y quatro libras  
y diez sueldos, las que promete restituir a la dicha mujer.

finansi que el Matrimonio se disuelva, por muerte, divorcio,  
 y otro de los casos en derecho prevenidos, y a ello queda red  
 apremiado con todo rigor legal, como y tambien a la restitucion  
 de los cosas que en su execucion se causan, para lo qual re-  
 nuncia la Rey permitida de dicho titulo y partida y el  
 termino anual que se concede: y para poderlo cumplir  
 mas puntual y exactamente, se obliga a no desperdiciar ni gra-  
 var sus Bienes en lo que importa esta dicha dote y Anual,  
 y si antes bien a tenerlos de pronto y manifiesto para su  
 restitucion y que en todo oren del Paisitico Real.  
 Y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus Bienes  
 havidos y por haver y de poder a los Jueces y Justicias  
 de su Magestad que quedaren y devan conozer segun derechos  
 para que a ellos le apremien, como por sentençia definitiva  
 de suer competente, pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y consentida que por tal lo recide. Asi lo otorga y no  
 firma (a quien doy fe como) por que dize no saber, lo hace  
 por el y a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron, Miguel  
 Julia labrador, y Juan Coloma tambien labrador, ambos  
 de esta referida villa venidos y jurados de Eudo: de lo qual  
 Amen

Miguel Julia

Thom. Lopez

En la villa de Alay  
 a los veinte y quatro dias  
 del mes de Enero, de mil e noventa e tres años, autenti-  
 ficamos y testigos infrascriptos: D. Joaquin Alced de la  
 Obispe de Sobres Vecino de esta villa otorga y Confirma: Fue  
 dada a D.ª Maria Margarita y D.ª Manuela Alced  
 sus Hermanas tambien del Estado soltero, ambas Doncellas  
 Mayores de veintidós y cinco años y que por si solas  
 se goviernan, tambien de esta vecindad: Presentes y Jurados.

1445108.  
 desado a toda  
 D. renuncia  
 bida. (que en  
 ley usua. titulo  
 de los años  
 de D.ª J.ª  
 us real y ven  
 tura Espora  
 ad condurgen  
 por Personal  
 erado. y que  
 en el caso de  
 und, hace a  
 y acabada  
 rema firmen  
 D.ª J.ª  
 apreciada de  
 se desistien  
 renuncia a la  
 de hasta  
 prapto imp.  
 ra caben en  
 de la dote  
 alro hual  
 la dicha inen



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Las libras por mitad, esto es: mil y seiscientas libras de cada una de las dichas de prestamos forajidos como lo juramos solemnemente de las que se da por entregado por recibirlas en este acto en especie de oro y plata a mi presencia. Y de los infrascriptos testigos de que doy fe. Y como Real y verdaderamente entregado formalmente a favor de las mismas y el mal firme y eficaz requerido que a su seguridad condurca. Y en su consecuencia se obliga a satisfacer y pagar a voluntad de las dichas, dentro de quince dias en que sea requerido por especial convenio entre las mismas, llamamientos y sin dolo alguno, con las costas de la cobranza, culpa liquidacion de fine, con esta Escritura y su juramento, y le releva de otra prueba, aunque de derecho se requiriera. Y a la subsistencia de quanto queda dicho obliga sus bienes hereditarios. Y para haver fe y poder a los Jueces y Justicias de Su Magestad que puedan y descan conocer según derecho, para que a todo se aprueven, como por Sentencia definitiva pronunciada por Jues competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe como) siendo presentes por testigos, Ventura Molto. y Josef Carbonell de Roque, ambos Privilegiados y verinos de esta Villa. Yo Juan Lladet

Ante mi  
 Thom. Borja  
 En la Villa de Alcañiz  
 a 25 de Enero de mil ochocientos y siete años; Ante mi el Escribano.  
 Don Biener Alph. Berenguer

VARENTA  
DE MIL  
EE.

Y testador infrascripto D<sup>na</sup> Maria Viuda por fin y muerte  
de Josef Berenguera, Rogue Berenguera labrador, D<sup>no</sup> honroso  
Almirante del Estado Noble y Miguel Maria Maestre  
Albaril, por la Real Academia de San Carlos, todos veci-  
nos de esta expresada Villa, y estos en calidad de especial-  
mente encargados, por el difunto Josef Berenguera en su  
ultimo Testamento que otorgo antes el presente P<sup>no</sup>visor en  
meses de Noviembre ultimo, para la formacion de los  
Inventarios y Division de sus Bienes extrajudicialmente  
y sin embargo ni figura de C<sup>o</sup>ludo alguno Dipositor: Que  
por fin y muerte del expresado Josef Berenguera, quedaron  
diferentes Bienes que en comun gozaba con la expresada  
D<sup>na</sup> Maria en su lugar al tiempo de su fallecimiento, y  
cumpliendo con lo encargado por el difunto en la citada su  
ultima testamentaria disposicion y en arreglo a esta, para  
a formar dicha Division y Particion con la reparacion de  
Capitales y adjudicacion de lo perteneciente a cada uno de los  
Interesados, deviendo para la mayor claridad, auto toda  
cosa suponer lo siguiente

Supuestos

1. En primer lugar es de suponer: Que el expresado Josef Berenguera en el citado su Testamento se despo para bien de su Alma y legados que se le hizo y como Abogado y cesi Lucidos, y que despo y levo el Quinto de todos sus Bienes de libre disposicion a la referida D<sup>na</sup> Maria en su lugar, que por lo mismo deve ser de cargo de esta el pago de dicho Interes y legados que para cuya cantidad no se rebajara dicha cantidad del Capital del difunto que adjudicandote por entero el Quinto a la dicha (quedara de su obligacion dicho pago)
2. En segundo lugar es de suponer: Que en el mismo Testamento declara dicho difunto, que la expresada su mujer ag<sup>ta</sup>

lo jurado  
recibida  
erencia, y de  
Real y ver  
nima  
quidad con  
pagar a ro  
sea requi  
namento y  
liquidacion  
de otra que  
de quinto  
haber y da  
puedan y  
provenir, como  
competente por  
que por tal lo  
ee como) nudo.  
Carbonell  
esta Villa y  
Ante mi  
m. Lorenzo  
Atoray  
del real  
mi el Encicario.



BELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

en Dote al Matrimonio lo que consta por la Escritura de Dote otorgada en su razón, y lo que después heredó de sus Padres, según la Escritura de División y Partición de los Bienes de los mismos otorgada ante el presente Escribano bajo cierto calendario, en valor todo (según averiguación por los mismos Divisores) de trescientas ochenta y quatro libras, y cinco vueltas.

3.º En tercer lugar es de suponer: Que según aparece por el mismo testamento el expresado difunto Josef Berenouez quando con su esposa, su Matrimonio con la referida Rita Macia aparto a él lo que tenía gastado en los labores y viandas de la Heredad llamada la Cañeta de Palliza, que según la averiguación hecha por los mismos Divisores, importaba secenta y cinco libras, Caloce vueltas y diez dineros.

4.º En quarto lugar es de suponer: Que el mismo difunto en el citado su testamento mandó, que noventa libras que se gastó para sembrar la Volada de Josef Muntilla, quando se casó su hijo Rogue, las que le dió a este sembradas, que de dicha cantidad de noventa libras, no se haya merito, pues se la depa al referido su hijo Rogue por via de mejora.

5.º En quinto lugar es de suponer: Que en el mismo testamento nombra por sus herederos dicho Josef Berenouez a Rogue Rita, Maria, Fran, y Josef Berenouez, los quatro menores, constituidos en menor edad, y por los mismos nombros por Tutora y curadora de ellos en primer lugar a la referida Rita Macia su mujer, y madre de los mismos, y en segundo lugar, y en especial para

en el caso de convolar a la comunidad Superior, nombro por  
curador de los dichos a Miguel Garcia en calidad de ca-  
rando al mismo tiempo que el referido su hijo Rogue se  
usaba deviendo ciento, veinte y siete libras a la mas de  
la cantidad en que le deya mejorado, las que queria ser-  
vase a la estacion y justicia,

Y para de cuyos preliminares se pasa a formar el cuerpo de  
bienes en la forma siguiente

{ Cuerpo General de Bienes }

1. --- Primeramente: Dos Cavanas nuevas en valor cada  
una de quatro libras y diez cuerdos, que las  
de importan nueve libras ..... 22... 8.
2. --- Otrora: Otras dos Cavanas usadas, en valor de  
seis libras ..... 62... 8.
3. --- Otrora: Tres Cavanas usadas, en valor de quatro  
libras y diez cuerdos ..... 4210 8.
4. --- Otrora: Otras dos Cavanas usadas en tres libras ..... 32... 8.
5. --- Otrora: Un Cubre como blanco usado, formado de  
Pitopa en cinco libras ..... 52... 8.
6. --- Otrora: Un Delante como de hilo, con franja en  
una libra ..... 12... 8.
7. --- Otrora: Nueve varas tela para delante como  
en seis libras ..... 62... 8.
8. --- Otrora: Cinco varas y media tela para serville-  
tas en dos libras, y diez y ocho cuerdos ..... 2218 8.
9. --- Otrora: Ocho servilletas, tres formadas de Alga-  
don, todas usadas, en valor de una libra,  
tres cuerdos y quatro dineros ..... 121384.
10. --- Otrora: Unos Mantiles de Merca grandes en diez  
y seis cuerdos ..... 216 8.
11. --- Otrora: Dos Mantiles de Merca usados, en diez  
cuerdos ..... 210 8.





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

- 12. . . . Otro: Dos Fuellas de mano, una delgada, y otra de sola de cara, en una libra . . . 12. . . 8.
- 13. . . . Otro: Dos pares Almoadas usadas en una libra . . . 12. . . 8.
- 14. . . . Otro: Otro par de Almoadas usadas en seis Vueltas y quatro dineros . . . 2. 68.
- 15. . . . Otro: Un Bolquer de Cololina en una libra . . . 12. . . 8.
- 16. . . . Otro: Otro Bolquer de Cololina con franja en dos libras y diez y seis Vueltas . . . 28 16.
- 17. . . . Otro: Un Travall en seis Vueltas y ocho dineros . . . 2. 68.
- 18. . . . Otro: Una Corbata con randa, en una libra, seis Vueltas y siete . . . 12. 68 7
- 19. . . . Otro: Otra Corbata con randa en una libra, seis Vueltas y siete . . . 12. 68 7
- 20. . . . Otro: Un Camelo en dos libras . . . 22. . . 8.
- 21. . . . Otro: Quatro Corbata usadas en una libra y dos Vueltas . . . 12 128.
- 22. . . . Otro: Una Jersey usado en una libra . . . 12. . . 8
- 23. . . . Otro: Otro Jersey nuevo en quatro libras . . . 48. . . 8.
- 24. . . . Otro: Un Colchon goblado de hilo, en tres libras . . . 32. . . 8.
- 25. . . . Otro: Diez y seis varas de lienzo rayado para colchones de cara a diez Vueltas por vara impreso con ocho libras . . . 82. . . 8.
- 26. . . . Otro: Unas Enaguas en una libra, seis Vueltas y siete dineros . . . 12. 68 7
- 27. . . . Otro: Dos Enaguas usadas en valor de diez Vueltas y ocho dineros . . . 28 68.
- 28. . . . Otro: Una Camisa usada en valor de una libra y

ARENATA  
DE MIL  
E.

... 12... 8.  
... 12... 8.  
... 2... 6... 8.  
... 12... 8.  
... 22... 6... 8.  
... 2... 6... 8.  
... 12... 6... 8.  
... 12... 6... 8.  
... 22... 8.  
... 12... 8.  
... 4... 2... 8.  
... 3... 2... 8.  
... 8... 8... 8.  
... 12... 6... 8.  
... 22... 6... 8.  
... 2... 6... 8.

- diez y ocho Vueltas \_\_\_\_\_ ... 12188
- 29... Otrora: Otra Camisa usada en trece Vueltas y quatro  $\frac{1}{2}$  \_\_\_\_\_ ... 21384
- 30... Otrora: Otra Camisa usada en quatro Vueltas \_\_\_\_\_ ... 248
- 31... Otrora: Cinco Paños Calzones blancos en vala de  $\frac{1}{2}$  libras y trece Vueltas \_\_\_\_\_ ... 22138
- 32... Otrora: Tres Camisetas usadas en una libra cada una y seiscientos veintiseis libras \_\_\_\_\_ ... 62... 8
- 33... Otrora: Una Camisa usada en  $\frac{1}{2}$  libras \_\_\_\_\_ ... 22... 8
- 34... Otrora: Dos Tubos de tela usados en doce Vueltas \_\_\_\_\_ ... 2128
- 35... Otrora: Dos Tubos de Estolina usados en diez y seis Vueltas \_\_\_\_\_ ... 2168
- 36... Otrora: Tres fajas de hilo usadas en una libra y siete Vueltas \_\_\_\_\_ ... 12... 78
- 37... Otrora: Dos fajas medias de hilo usadas en una libra \_\_\_\_\_ ... 12... 8
- 38... Otrora: Otra faja de hilo en quatro Vueltas \_\_\_\_\_ ... 248
- 39... Otrora: Otra faja de media de lana de traveseta en seis Vueltas y seis dineros \_\_\_\_\_ ... 2... 6... 8
- 40... Otrora: Dos Anchos y media de canamo, hilado y sacillado en veinte y cinco libras \_\_\_\_\_ ... 252... 8
- 41... Otrora: Vaeta para un Guardapiés en tres libras \_\_\_\_\_ ... 32... 8
- 42... Otrora: Un Tubo de terciopelo usado en quatro libras y diez Vueltas \_\_\_\_\_ ... 42108
- 43... Otrora: Un Guardapiés de Vayeta usado en  $\frac{1}{2}$  libras \_\_\_\_\_ ... 22... 8
- 44... Otrora: Un Guardapiés de hiladillo azul usado en cinco libras \_\_\_\_\_ ... 52... 8
- 45... Otrora: Un Guardapiés de hiladillo verde usado en tres libras \_\_\_\_\_ ... 32... 8
- 46... Otrora: Otro Guardapiés de hiladillo azul usado en seis libras y diez Vueltas \_\_\_\_\_ ... 62108
- 47... Otrora: Un Manto y Paquero negro usado en  $\frac{1}{2}$  libras \_\_\_\_\_ ... 22... 8
- 48... Otrora: Un Delantal de hiladillo usado en doce Vueltas \_\_\_\_\_ ... 22... 8



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

- Vuedos . negros \_\_\_\_\_ ... 2128
- 49... Otrou? Una Mantilla de bayeta en una hita (y quatro  
Vuedos) \_\_\_\_\_ ... 18. 68
- 50... Otrou? Una Mantilla de Cristall vieja en ocho Vuedos... 2. 68
- 51... Otrou? Una Caja azul usada en dos hitas, tres  
Vuedos (y quatro) \_\_\_\_\_ ... 28138
- 52... Otrou? Otra Caja nueva azul en quince hitas \_\_\_\_\_ 152... 8
- 53... Otrou? Un Culo de Juna para un Calzon en  
quatro hitas (y diez Vuedos) \_\_\_\_\_ ... 28108
- 54... Otrou? Una Caja azul usada en dos hitas (y diez  
Vuedos) \_\_\_\_\_ ... 28108
- 55... Otrou? Un Calzon de Pitamena usado en una  
hita (y diez Vuedos) \_\_\_\_\_ ... 18108
- 56... Otrou? Un Chales de terciopelo usado en una hita... 18... 8
- 57... Otrou? Una Manteña de terciopelo nueva en una  
hita (y diez Vuedos) (y siete) \_\_\_\_\_ ... 18. 687
- 58... Otrou? Un Capote de tafet (y Puyas) usado en  
una hita (y diez Vuedos) (y siete) \_\_\_\_\_ ... 18. 687
- 59... Otrou? Un Sombrero de tres picos en diez Vuedos... 2128
- 60... Otrou? Una Corbata para el cuello de hombre en  
quatro Vuedos \_\_\_\_\_ ... 2. 68
- 61... Otrou? Un Aladre armado en tres hitas (y diez  
Vuedos) \_\_\_\_\_ ... 35. 28
- 62... Otrou? Dos aplanadoras de madera en diez (y  
diez Vuedos) \_\_\_\_\_ ... 2168
- 63... Otrou? Dos Brial inutilis, para leña, en  
8

diez y seis sueldos ..... 2168

64... Otrou? Tres fragues para asentar en diez sueldos ..... = 10 =

65... Otrou? Una Olivera desribada para heur en dos libras y diez sueldos ..... 2 = 10 =

66... Otrou? Una Arca vieja en dos libras ..... 2 = 10 =

67... Otrou? Otra Arca usada en cinco libras ..... 5 = 10 =

68... Otrou? Otra Arca vieja en tres libras ..... 3 = 10 =

69... Otrou? Una Ueta usada en una libra y diez sueldos ..... 1 = 12 =

70... Otrou? Otra Ueta usada en otros sueldos ..... = 8 =

71... Otrou? Dos Capuladras en diez y seis sueldos ..... = 16 =

72... Otrou? Una gata para el Hornio en quatro sueldos ..... = 4 =

73... Otrou? Un sedero y serrodero en otros sueldos ..... = 8 =

74... Otrou? Tres Caxotas usadas en otros sueldos ..... = 8 =

75... Otrou? Dos Villad de respaldo en diez y seis sueldos ..... = 16 =

76... Otrou? Otras dos Villad de respaldo en otros sueldos ..... = 12 =

77... Otrou? Una Villad redonda en una libra y quatro sueldos ..... 1 = 4 =

78... Otrou? Una Romana de jera en quatro libras ..... = 4 =

79... Otrou? Una Caldera y forja de cobre en otros sueldos ..... 6 = 10 =

80... Otrou? Dos Cortenes en dos libras ..... 2 = 10 =

81... Otrou? Una haca y plana en una libra ..... 1 = 10 =

82... Otrou? De la cera una libra ..... 1 = 10 =

83... Otrou? Una pedrada en quatro sueldos ..... = 4 =

84... Otrou? Un salin en diez y seis sueldos ..... = 16 =

85... Otrou? Dos ligones en una libra y doce sueldos ..... 1 = 12 =

86... Otrou? Un murillo y una Arada en una libra y quatro sueldos ..... 1 = 4 =

87... Otrou? Una Dolla en diez y seis sueldos ..... = 16 =

88... Otrou? Unos Hierros o brevedes, ferrillales y ferrozados en dos libras ..... 2 = 10 =

89... Otrou? Dos Caberzales de hachadura en salade dos libras ..... 2 = 10 =





Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

- 20. --- Otros: Algunos Capales de España, Equestat, Varias y otras cosas, en dos libras y dos vueltas --- 2 = 122 ..
- 21. --- Otros: Tres Mantas en cinco libras --- 5 = 4 ..
- 22. --- Otros: Cuatro Salgas y dos Salgas en dos libras, un Vueldo, y quatro dineros --- 2 = 4 ..
- 23. --- Otros: Una Jacion de Vidriado, de Cocina, Corio, y li-  
brillos, todo en valor de ocho libras --- 8 = 4 ..
- 24. --- Otros: Dos Fuetes de vino, en seis libras --- 6 = 4 ..
- 25. --- Otros: Dos Barriles o Tinajas, con cinco arrovas de Arayken veinte libras, trece vueltas y quatro dineros --- 20 = 13 = 4 ..
- 26. --- Otros: Una Chocolateras en quatro vueltas --- 4 = 4 ..
- 27. --- Otros: Una Casa de habitacion, situada en la Calle de la Cueva Santa de este Poblado, lindante con casa de Christoval Olvera por un lado, por el otro con la de Francisco Blanes, por el otro con puerta de Dr. Jose Corda y por delante con casa de Joaquin Perez dicha Calle en medio, Sujeta al dominio mayor y directo del Ayuntamiento de Dr. Jose Corda la que ha sido justipreciada por Miguel Juan Botella y Juan Lopez, franca de todos cargos y por consiguiente quedando de la obligacion de quien se adjudique el haver de satisfacer los rditos del Censo, hasta quitar su principal, por este desia aumentarse al valor de la casa y se ha tenido presente para rebaxarlo en valor baxo de dicha Circuns-  
tancia de Veintidós libras --- 22 = 8 ..

*[Handwritten flourish or signature]*



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

1878. Otra casa de habitacion, situada tambien en la misma calle, en la que se halla la vivienda de la Cueva Santa, lindante por un lado y por otro con el huerto de D. Jose Tada, por otro con casa perteneciente a esta Herencia y por delante con dicha calle, sujeta al Dominio mayor y directo del Mayoralgo de D. Jose Tada, la que ha sido justificada por los mismos Peritos Miguel Juan Botella y Juan Lopez, tambien franco de todo cargo y por consiguiente queda con la misma obligacion el que se adjudique de satisfacer y pagar los rentos del censo, hasta quitar su principal, pues este devia aumentarse al valor de la casa, y se ha tenido presente para rebajarlo en valor de dicha circunstancia de noventa y cinco libras 600 L. 5.

1879. Otra casa de habitacion, situada en la misma calle de la vivienda de la Cueva Santa, lindante por un lado con la otra casa antedicha, por otro con casa de Roge Mesullas, por delante con casa de Miguel Macia, y por el otro con tierra de D. Jose Tada, sujeta al Dominio mayor y directo del referido Mayoralgo, la que ha sido justificada por los antedichos Peritos, franco tambien de otros cargos, y por consiguiente queda con la obligacion el que se adjudique de satisfacer y pagar los rentos del censo, hasta que se quite su principal, pues este devia aumentarse al valor de la casa, y se ha tenido presente para rebajarlo, en valor con la referida circunstancia.

NFA  
MIL  
30  
70  
10  
12  
5  
2  
8  
6  
20  
13  
4  
600 L. 5.

- de Truimental libras ..... 500 £ s.
- 100 -- -- Setenta libras dos vuédos y tres dineros. valor  
en que se justiprecio la herencia por vicente  
bert y vicente molto ..... 60 £ s. 28 d.
- 101 -- -- Ciento veinte y siete libras, (que devo Rogue Ber  
renquer a la herencia ..... 127 £ s. 8 d.
- 102 -- -- Setenta y nueve libras, diez y seis vuédos y  
once dineros que devo Jaqual molto ..... 79 £ s. 6 d.
- 103 -- -- Ciento y seis libras impate del cual (que devo  
el difunto ..... 106 £ s. 8 d.
- 104 -- -- Setenta y tres libras, impate del difunto (que  
resulto a favor de la herencia ..... 63 £ s. 8 d.
- 105 -- -- Cincuenta y ocho libras, valor de Catare Ansoad  
de arroyo ..... 58 £ s. 8 d.
- 106 -- -- Diez y ocho libras que devo Rogue Berrenquer her  
mano del difunto ..... 18 £ s. 8 d.

Importancia a una suma las partidas precedentes  
que componen el total cuerpo de Truimental  
dos mil quatrocientas, setenta y seis libras, nueve  
vuédos y seis dineros ..... 2476 £ s. 98 d.

### El Cuerpo de Deudas

1. -- -- Primeramente; ciento ochenta libras y seis vuédos  
que esta estan deviendo a la Doña Maria Anna  
Pionmolto ..... 108 £ s. 6 d.
2. -- -- Duescientas ochenta y ocho libras y cinco vuédos  
que esta devo a la Josefa Anna Macia segun  
Declaracion del difunto ..... 288 £ s. 5 d.
3. -- -- A D<sup>na</sup> Josefa Cada de reditos de lat<sup>ra</sup> casa once  
libras ..... 11 £ s. 8 d.
4. -- -- Veinte y ocho libras que esta estan deviendo  
a la D<sup>na</sup> Juana Alvarado ..... 28 £ s. 8 d.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

... al Abolicario dos libras, diez y ocho Suelos ... 25186

Importan las antecedentes partidas de Deudas, quatrocientas treinta y cinco libras y unose Suelos ... 4382.98

Que rebajadas del cuerpo general es visto esta cito en dos mil treinta y ocho libras, y seis dineros ... 20382.86

Otras Partidas para la liquidacion de Gananciales

Por lo que apata al Matrimonio Rita Maria, se con el suplico conuido, trecientas treinta y quatro libras, y cinco Suelos ... 3842.58

Y por la aportada al Matrimonio por el difunto en Maria Josef Benavente, segun el suplico facese, seiscientos y cinco libras, setenta Suelos y diez dineros ... 65214.810

Importan ambas partidas de Partidas, quatrocientas quassenta y unose libras, diez y unose Suelos, y diez dineros ... 442219.810

Y rebajadas estas de las dos mil treinta y ocho libras y seis dineros que se han del cuerpo general ... 20382.86

Es visto restan mil quinientas treinta y ocho libras y ocho dineros ... 15882.88

A cuya cantidad se van agregando noventa libras de cantidad de Rogue Benavente al tiempo de contraheer su Matrimonio por el difunto en padre en



el valor de la viuda de la tierra que arrendo de  
Josef Anullla para dicho su hijo, en cuya canti-  
dad, le mejoró en el citado su testamento D. Luis de  
Santo. y por ser sacada, del Capital Comunal de  
ambos Conyuges, de no añadido aqui, resultand  
perjudicada la viuda, en quarenta y cinco li-  
bras que es la mitad de dicha Noventa — 20 L. 8

Viudad citada a las de arriba es visto formado ambas  
la viuda de mil seiscientos setenta y ocho libras  
y ocho dineros, que son los bienes gananciales  
y superluados en la conclusión del Matrimonio, 1678 L. 88  
que justicia por mitad, es visto tomar de cada  
cada conyuge, seiscientos treinta y nueve libras  
y quatro dineros — 837 L. 84.

### { Capital del Difunto }

Consiste este Capital en las ciento y cinco libras, setenta  
y ocho dineros, que apartó al Matrimo-  
nio el difunto, según aparece por el Reparto hecho, 655 L. 81

Ultimamente: En la mitad de los gananciales que le  
quedan liquidados, seiscientos treinta y nueve  
libras y quatro dineros — 837 L. 84.

Importan ambas justicias, que componen el Capital  
del Difunto, seiscientos treinta y nueve libras  
y dos dineros — 804 L. 82.

De cuya cantidad deben sacarse, ante toda cosa  
las Noventa libras en que mejoró a Roque Pe-  
renués según el Reparto que se hizo por haberse  
entregado en contemplación del Matrimonio de  
ser sacado antes que el quinto — 20 L. 8.

Restan para sacar dicho quinto, seiscientos



SELLO QVARTO, O VARENTA  
MARAVELIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

... 1121582

Impata el Quinto en que se halla asociada esta  
Materia, ciento treinta y dos libras, diez y nueve

... 1628198

... 65121682

... 1302782

... 1302782

... 1302782

... 1302782

{ Traves de Roguá Reservada }

Prim. Ha de darse este Travesado por la razón en que

... 702... 8

Ultimamente: Ha de darse por su posición Travesado, cien

... 1302782

Impatado ambas partidas que componen el Travesado

... 2202782

... 2202782

{ Paso al unino }

Prim. Solo hace pago a este Interesado en las noventa

libras que importó la compra de la tierra

de Moulles que solo entrase por su padre, quan

... 702... 8

Otro: Solo hace pago en las ciento veinte y siete

libras que debe a más a esta Herencia las que

... 1272... 8

Ultimamente: Solo adjudica parte de la casa del Su-

mero noventa y seis del campo de Pisco, en ambas

... 1072... 8

... 8

702... 8

6782... 88

8392... 84

65514810

8392... 84

20421582

702... 8

nete sueldos y dos dineros 402. 762.  
De que es visto, impuestas las anteriores cantidades  
que componen el pago de este Interesado, Doncellas  
cincuenta y siete libras, siete sueldos, y dos  
dineros 257. 762.

Y siendo solo su Hacer el de Doncellas veinte libras  
nete sueldos, y dos dineros 220. 762.  
Es visto, se deban treinta y siete libras, 37. 762.

Las mismas que se le imponen la obligación de su  
verdad de ratificar a la Pita María su Madre, con  
lo que queda pagado e igual de su Hacer  
con la prevención de hacer de ratificar por el  
tanto que le va adjudicada en la vida su porción  
por el total del censo que hoy impuesta en  
ella, aquel tanto de renta que le corresponden

{ Hacer de Josef Berenouez }

Ha de hacer este Interesado por su legitima Paterna  
siente treinta libras, siete sueldos y dos dineros 130. 762.

{ Paso al mundo }

Se le hace pago a este Interesado de parte de la casa  
estada al número noventa y ocho del barrio de  
Piedad, en renta la parte que se le adjudica de  
ciento treinta libras, siete sueldos y dos dineros  
con la obligación de hacer de ratificar los pedidos  
del censo correspondientes a la cantidad que se le  
adjudica 130. 762.

{ Hacer de Pita Berenouez }

Ha de hacer esta Interesada por su legitima  
Paterna, ciento treinta libras, siete sueldos  
y dos dineros 130. 762.

402. 782



Quarta

24

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

2572. 782

2202. 782

372. 8

{ Paso a la misma }

Se le hace pago a esta Intercedida, en parte de la Casa rotada al Numero noventa y ocho del cuerpo de Bienos, en valor la parte que se le adjudica de ciento treinta libras, siete sueldos, y dos dineros con la obligacion y curso de haver de satisfacer y pagar los reditos del censo correspondientes a la cantidad que se le adjudica

1302. 782

Y siendo la referida cantidad la perteneciente a su Hacer, es visto queda pagada e igual

{ Hacer de Maria Berenguera }

Ha de haver esta Intercedida por su legitima parte, ciento treinta libras, siete sueldos y dos dineros

1302. 782

1302. 782

{ Paso a la misma }

Se le hace pago a esta Intercedida, en parte de la Casa de la Calle de la Virgad, de la Cuasa rota rotada al Numero noventa y ocho del cuerpo de Bienos, en valor dicha parte que se le adjudica de ciento treinta libras, siete sueldos, y dos dineros, con la obligacion y curso de haver de responder y pagar los reditos del censo que pertenecen a la cantidad que se le adjudica

1302. 782

Por lo que siendo la referida cantidad la correspondiente a su Hacer, es visto queda pagada e igual

{ Hacer de Franca Berenguera }

Ha de haver esta Intercedida por su legitima parte, ciento treinta libras, siete sueldos y dos dineros

1302. 782

1302. 782

1302. 782

C

{ Paso a la misma }

Sele hace pago a esta Intercedida, en parte de la cantidad que espuso la Origen de la Cueva Santa, notada al numero noventa y ocho del Cudajo de Bienes en valor de ciento treinta libras, siete sueldos y dos dineros la parte que se le adjudica, con la obligacion y curso de haver de satisfacer y pagar los reditos del Censo, que pertenecieren a dicha cantidad que se queda adjudicada ..... 1302.782

Y siendo dicha cantidad la correspondiente a su haver es visto queda pagada a nivel

{ Haver de Rita Marcia Viuda de Josef Berenguer }

Prim.<sup>o</sup> Ha de haver esta Intercedida por lo que espuso al Matrimonio segun aparece por el Viqueito segun trescientas sesenta y quatro libras, y cinco sueldos ..... 342.58.

Otra.<sup>o</sup> Por la mitad de Jannuciales que se le quedan liquidadas ochocientos treinta y nueve libras y quatro dineros ..... 832.064

Y ultimamente, Por el quinto en que se le acordó su Marido, ciento sesenta y dos libras, diez y nueve sueldos ..... 1622.128

Importan las tres anteriores cantidades que componen el total Haver de esta Intercedida mil trescientas ochenta y seis libras, quatro sueldos y quatro dineros ..... 13862.464

{ Paso a la misma }

Primamente: Sele hace pago a esta Intercedida en treinta y ocho libras, quatro sueldos y dos dineros que quedan buenados en la Cueva, notada baxo el numero, noventa y ocho: treinta y siete libras



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

en el derecho de recobrarlos de su hijo Rogue  
quien se le impone la obligacion de haver de satisfacer  
estas y dicha su madre. que ambas partidas impo-  
tan. setenta y cinco libras. quatro sueldos y dos  
dineros

75 1/2 1/2

1305.782

Ultimamente: se le adjudicaron todos los bienes que  
quedan anotados en el cuerpo General de Bienes  
excepto lo que queda adjudicado en la casa de  
Numeros noventa y siete. a su cinco hijos en valores  
dichos Bienes noventa y siete y sus adjudicados  
de mil ochocientos y noventa y tres libras.  
y nueve sueldos y dos y dos dineros

1749 1/2 1/2

344 1/2 58

Importan ambas partidas que se van adju-  
dicadas a esta Intercedida mil ochocientos veinte  
y quatro libras. tres sueldos y quatro dineros.

1824 1/2 13 1/2

839 1/2 06 1/4

De que es visto que importando su valor mil  
treientos ochenta y seis libras. quatro suel-  
dos y quatro dineros

1386 1/2 4 1/4

162 1/2 1 1/2

Y lo adjudicado mil ochocientos veinte y quatro  
libras. tres sueldos y quatro dineros

1824 1/2 13 1/2

Lo restado y mes a demand. quatorcientos treinta  
y ocho y nueve sueldos

438 1/2 1/2

1386 1/2 4 1/4

Por cuya cantidad se le impone la obligacion de  
haver de satisfacer todas las deudas que que-  
dan anotadas en el cuerpo de Deudas. bajo los  
Numeros. uno, dos, tres, quatro y cinco. en  
igual suma

438 1/2 1/2

Y con dicha obligacion es visto quedara pagada e igual

8

Y para que la antecedente División extrajudicial, tenga el vigor  
 primera y validacion que los Intercedidos en ella apetecen en  
 la via y forma que mas haya lugar en derecho. y siendo ciertos  
 y ratados del que en este caso les pertenecia. otorgando que  
 la aprueban, ratifican y confirman, en todas sus partes  
 declarando no haver habido en ella el mal leve error ni en-  
 gano. y para en el caso de que lo haya del que sea en un  
 caso o el que sea, se hacen mutua excoacion y donacion, pura  
 perfecta y acabada. que el derecho llama intercoacion con inci-  
 macion y donacion fiameral legales. Otorgadas la ley quinta  
 del titulo septimo. libro quinto del ordenamiento real establi-  
 cida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares. que trata  
 de lo que se compra, vende o permuta y de los demas con-  
 tratos. en que hay lecion en mal. o menor de la mitad, el  
 justo precio. y los quatro años que se prescriben para pedir  
 su rescion o el suplemento a su justo valor. lo que se ha por  
 parados. como si efectivamente lo estuvieran. Desde hoy en ade-  
 lante para siempre se deroga, rescion, quitas y apartas  
 de la accion, propiedad, venosio, posesion, titulo, uso, recurso  
 y de otro qualquiera derecho que a esta Herencia les pertene-  
 cio. mientras existiere. por iudicio. y todo con las acciones reales  
 personales, reales, mixtas, directas y executivas. lo ceden  
 renunciando y transgrediendo. en favor de quien lo sea adjudicado  
 para que cada uno disponga de los sujos. como de cosa suya  
 propia, adquirida con justo y legitimo titulo. sin dependencia al-  
 guna. Exceptis Clerici sive Sancti habitibus et Personis Religiosis et  
 aliis qui de iure vobis non existunt; Sin diti Clerici juxta reser-  
 et tenorem sui iuris super hoc editi bene opta aditum suam adqui-  
 rescent vel habesent. Y bajo la pena de comiso. segun el tenor

de los antiguos fueros y Real orden de mes de Julio de mil  
reiterados treinta y nueve años. Y se consideren mutuo poder  
y facultad y se constituyan Procuradores actores en su propia  
causa para que de su autoridad, o judicialmente entre cada  
uno y se apodere de la parte que le sea adjudicada. y tome  
y aprenda la Real tenencia y posesion y en el interin se  
constituyan los demandados por sus Inquilinos, herederos y Procuradores  
y herederos en legal forma. Y se obligan a que la parte que a cada  
uno le queda adjudicada le sea cierta, segura y efectiva y que  
no sea sujeta a inquietud ni molestia. Y si alguno de ellos  
y difiere, ni contra otro apareciere (graxamen alguno, y si otro  
inquietare, molestare, o apareciere, luego con los demandados requeridos  
conforme a lo dicho, sabran todos a la defensa, y se recurriran a los  
tribunales, en todas instancias y tribunales. Y para que asi sea  
y depara a quien sea molestia el dicho, en su libro no quiete  
y pacifica posesion, y en su defecto, pasaran por su propia  
causa cada uno a su favor lo que ratiere fallado, con los gastos  
de autos, perjuicios y menoscabos que se hizieren e incurren  
por todo lo qual quieran en execucion de esto en virtud de esta  
Real cedula, y el juramento de quien la posea, o de quien le robe  
o quite, en que se posea su imperio, y se celebre de otra manera  
aunque de derecho se requiera. Y del mismo modo se obligan a  
nosotros que si por el tiempo apareciere otros bienes que no se hallan  
comprendidos en esta division se los dividiran y partiran con  
la misma proporcion que los que quedan a los demandados, y del  
mismo modo satisficran qualquiera deuda, que resultare contra  
esta herencia que no se hubieren tenido presentes. Y la subro  
gancia de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir  
obligan dicha Rita Alacid y Doña Berenice sus bienes y  
y los expresados D.º Lorenco Alameda y Miguel Alacid.

en el vicio  
petencia ad  
nendo ciertos  
torum y d  
partes  
era ni en  
en un  
cud. Juan  
ot con inci  
la ley quato  
real estate.  
que trata  
demand con  
la mitad de  
a pedir  
de la pa  
e ley en de  
y apuntes  
recurso  
los por ten  
iones reales  
de coden  
adjudicados  
de cord may  
deudencia al  
Religion el  
justa resien  
una adqui  
el tena





infrascripto: Cristobal Colomen Maestro fabricante de Paños  
 Varios de esta Villa Dijo: Que en día de Mayo del pasado año  
 mil ochocientos y quatro, otorgó su testamento, autento el  
 presente Peticionario: Que hecha referencia sobre lo dispuesto en él  
 y para poder con más individualidad, y entera forma y sufragio  
 del Sr. D. D. Candido Calatayud Abogado de los Reales Consejos  
 de esta vecindad en quien tenía puesta toda su confianza, su-  
 plio al presente Peticionario le fuesen en cumplimiento de dicho tes-  
 tamento al referido D. D. Candido para que este arreglase a  
 lo que el dicho testamento formase, una minuta de codicilo  
 anexada también a su voluntad que sea manifiesta y di-  
 a entender, y en efecto en cumplimiento de mi encargo y con  
 presencia del citado testamento que a dicho fin solo queda  
 en su poder, diques y formó la susodicha minuta que se tenía  
 encargada, y por vía de codicilo se ordenó que anada alomada  
 legal, y quitas otras del citado testamento, según y como más  
 fuere acordado en dicho, orden y mundo lo siguiente:

Primeramente: Que la cantidad de dos mil reales vellón o algo más, que  
 en dicho su testamento manifiesta haber pasado por cuenta de  
 su hijo Andrés Colomen por resulto contra el mismo del Arzen-  
 damiento del Astino de Japel que allí se menciona, y de que  
 en el convalidado su testamento se tiene condenado, y gravado  
 quien ahora y es su voluntad, que se entienda hecha al re-  
 ferido Andrés previa y precipuamente, de modo que con  
 de los dichos precipios, no se tenga mérito de dolo para la reducción  
 y liquidación que se hicieren del Quinto y tercio de mi Bienel,  
 si que sea separada del cuerpo de estos en todo, y antes  
 de proceder a las indicadas reducciones y liquidación

Otro: Manda y declara: Que lega a sus tres hijos, Andrés,  
 Rosa, y Margarita Colomen el remanente del Quinto

EN LA  
MIL

poder a los  
 desum cons.  
 por Van.  
 de la dda de  
 del expre.  
 en un  
 que la  
 beneficio de  
 prevención  
 en el oficio  
 diab. según  
 de Puerto  
 pasan con  
 con el D.  
 mal. por que  
 de un de  
 maestro fabri-  
 de esta  
 Antemi  
 Soruay  
 flox  
 Alroyaly  
 el mes de Enero  
 vnos y testado



Quatemala, maragües.

**SELLO VARTO, & VARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

De mi friend de guel de pasados y ratificadas por entera  
tal mandado y leudo que ha en el mencionado  
testamento y este edicto.

Otra: y finalmente mejor tambien a los concubidos sus tres  
hijos en el tercio de los dichos mi friend, cuya deducion  
quiere se haga despues de sacado el quinto y liquidado debi-  
damente.

Todo lo qual quiere que valga en la forma que mas haya lugar  
en derecho y manda se cumpla invariablemente recordando y am-  
tando dicho testamento en todo lo que fuere contrario a este co-  
dicio y ratificandole en todo lo que fuere conforme con el y  
en todo lo demas que tiene añadido para que se estimo  
por su ultima voluntad y con ninguna otra de contrasentido

en esta: que lo otorgo y firmo siendo testigos Juan Maria  
Cayula Alvarado y el dho. Alvaro, todos de la ciudad de Santiago  
de los Caballeros de esta referida villa de Guayaquil y de Guayaquil.

Christoforo Coloma *Commi*

*Commi*  
*Commi*  
*Commi*  
D. Juan de Guayaquil y de Guayaquil  
D. Juan de Guayaquil y de Guayaquil  
D. Juan de Guayaquil y de Guayaquil  
D. Juan de Guayaquil y de Guayaquil

hacere copiar un original y otro aut; ante el Escribano y testigos  
no 2.º en su dho. infrascripto: Theresa Mosto Alvarado de Antonio Manuel Saca:  
saca de Guayaquil de esta referida villa en uno de la licencia demerital.





SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

que el dicho Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, con licencia y consentimiento  
de su Magestad y por virtud de la Ley quinta del Título septimo, libro  
quinto del Ordenamiento real establecido en Cortes, celebradas en  
Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende  
y permuta por cosa suya o de la mitad del justo precio  
y todo quanto más que se pudiese para su utilidad o  
beneficio de su Magestad, lo que se ha por el con-  
sueño y efectivamente lo estuviere. Y de la ley en adelante para  
siempre se declara, permite, quita y afasta y a su Magestad  
y sucesores de la acción propiedad, vendida, precio, título, uso,  
servicio, y de otro qualquiera derecho que a la referida tierra  
y parte de la Heredad, se perteneciere y todo con las acciones  
reales, personales, útiles, mixtas, directas y executivas  
de ella, acciones y transacciones, en favor de dicho comprador y  
de sus herederos y sucesores, la posesión, uso, cultivo  
enajene y disponga de ella a su voluntad, como de cosa propia  
adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna  
Exceptis Clericis loci Sanctae Militibus et Personis Religionis et  
aliis qui de suo voluntate non possunt, nisi dicti Clerici juxta  
rationem et formam sui status super hoc editi bene ipsi advertunt  
si quando adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de cinco reales  
et levas de los antiguos y castas y Real orden de nueva de Julio  
de mil ochocientos y noventa y nueve años. Y se confiere amplio po-  
der y facultad en todo franca y general administración y recom-  
pensa. Procurada actor en su propia causa para que de su autoridad  
y judicialmente entee y se apodere de dicha tierra o partes de

ARENDA  
DE MIL

Donad firmado  
otras, libro  
celebradas en  
pna. vend  
el justo precio  
su recien o  
mandos cons.  
ante para  
el sus herederos  
ad. titulo, red,  
nada pieza  
las acciones  
especialivas  
comprada y  
pna. cambio  
pna. propia  
ad alguna  
Religion el  
clerici jupsta  
pna. aditand  
unio tenid  
de Julio  
ad amplis po  
acion y le com.  
de su autoridad  
de su pna. da

Hereditaria y tome y aprenda la Real tenencia y posesion y en el  
interim se constituya por su inquietud tenedora y precatoria  
procedora en legal forma. Y se obliga a qual dicha tenedor y  
partido de Hereditaria le sea cierta, segura y efectiva y que nadie  
le inquietara ni moviera ni altere ni su posesion ni su posesion  
frente, ni contra ella aparciera ni moviera a alguno, y si se  
inquietara, moviera o aparciera, lo que que la atormente y sub  
Hereditaria y sucesores sus requeridos conforme a derecho y al  
a la defension y lo requiriere a sus expensas en todas instancias  
y tribunales hasta aparcatorias y depar al comprador y de  
sugeto en su libro uno, quieto y pacifico posesion y no judic.  
de la concion se devolviera la cantidad que ha desembolsado  
tal mejor utilidad, pacifica y voluntaria que a la misma  
tenedor el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere  
y todas las costas, gastos, danos, intereses o menoscabo y  
que se le hicieren o hicieren por todo lo qual se ha de  
poder aparcatoria sola en virtud de esta escritura y el juramento  
de quien la pna. o de quien la represente en que se fiere no  
impone, y se obliga de otra pna. aunque de derecho se  
requiera. Y a la subrogacion y cumplimiento de quanto queda  
dicho obliga sus herederos, sucesores y por haber y de su poder  
a los sucesos y virtuales de su Magestad, que fuerdon  
y poran otros tenedores para que a ellos la aparcion  
como por sentencia definitiva de juez competente, parada en  
autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciba.  
Y para que Dios nuestro Señor y una Real de suya confa  
me a derecho de sus expensas contra esta escritura por su dote  
Aras, bienes hereditarios, parafenales multiplicados ni por  
otro algun derecho que la compete, y porque es de su utilidad y  
conveniencia el hacerla, declara que la otorga de su libre voluntad.



Quarecta maravedis.



**BELLO VARTO, & VARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

Sea Juanis su fuesen alguna que no tiene hecha justitia  
con el comprador y si apareciere la revoca y anula y se obliga  
a las pedia abstruccion y relajacion del juramento hecho y  
quien el tal queda conceder y que aunque de proprio motu  
relaxacion concedieren no usara de ellas para de perjuicio. Y el expresado  
Antonio Blanes su marido se obliga a hacer por su parte  
la licencia que la tiene concedida para el otorgamiento de esta  
Escritura y a las revocadas y contradicciones en tiempo ni ma-  
nera alguna. Y quedando porvenir el comprador por su el  
riesgo de que hoy sea en base de registro y todas las  
razones de esta Escritura dentro de veintidias en el oficio de Hipote-  
ca de esta villa segun lo dispuesto por la Real Pragmatica  
de treinta y uno de Enero de mil ochocientos siete y ocho.  
Asi lo otorga y solo firmo el expresado Antonio Blanes  
por lo que se lea y ve en su mano por que dice sus sabe. ni  
tampoco lo testigo por la misma razon que lo fueran Josef  
Vilaplana hatero y Josef Carbonell hatero, ambos de  
esta referida villa vecinos y moradores.

Antonia Narez y Thom. Lopez



En 27 de Enero de 1807. En el nombre del Rey  
Yo Josef Carrillo del Correo

Libre copia, con gloria myra; Yo D. Josef Analla Administrador de la Renta del  
V.º Primeros en Correo de esta villa de Moy. Yo ellos vecinos, hateros y enfermos en  
4. de Abril de 1807. Yo la Divina Misericordia en mi libre juicio memoria.

ARENATA  
DE MIL

la justicia  
se obliga  
hecho. En  
propio nombre  
D. del episcopo  
para firmada  
ata de esta  
tiempo en ma  
para mi el  
bonas tas  
Criso de Felipe  
Pragmatica  
en la y oculto  
tercio Blanca  
sus sabe. in  
le fueran prof  
ambos de  
Apreni  
B. Lopez  
ambrosio  
y a la hora y  
de la Renta del  
Enfermos en  
justicia memoria.

140.  
y entendimiento natural, creyendo ante todo como firmemente era  
en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu  
Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en  
todo lo demás que enseña esta y confiesa nuestra Santa  
Madre Iglesia Catolica Romana, de baxo de cuya fe y creencia  
he vivido y profecto vivo y moro como a fiele y Catolico  
Christiano, y tornando por mi Entereza y Alvedo a la  
siempre virgen Maria Madre de Dios Nuestras Venas Ven.  
Christo y Nuestra Señora, comedia en gracia en el primer  
instante de su vida, y al todo los demás Santos y Santas  
de mi Devocion y de la Corte Celestial para que intercedan  
con Dios nuestro Señor por darme mi culpa y pecados y todo  
a la gloria mi Alma de la gloria eterna, de baxo de cuyo amparo  
y proteccion hago y ordeno mi testamento ultimo, ultima  
y determinada voluntad en la forma siguiente.

Y determino: Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor (que  
la crea a su Divina y misericordia y a la Ven. Cristo Dios  
y Nuestra Señora que la redimo con su preciosa Sangre  
gracia y muerte, y mi cuerpo lo mando a la tierra  
de que fue formado.

Ultimo Mando: Fue quando la Divina voluntad fuere servida de  
llevarme de esta mortal vida a la Eterna Bienaventuranza  
mi difunto cuerpo vestido con Abito del Verasico Padre San  
Francisco y con la asistencia del Señor Cura, Vicario Reveren.  
de Clero, de la Parroquial Iglesia de esta Villa, Reverendos  
Comunidades del Gran Padre San Francisco, y del Verasico  
Padre San Francisco, como y tambien de todas las Capillas  
fundadas en la misma Parroquial, sea llevado a la Iglesia  
del convento de dicho Gran Padre San Francisco, y que en ella  
haya el Entierro por la manera, como digo y celebra  
una Mesa custada de Requiem cuerpo presente y "fonda".





SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

hade vipeyal de difuntos como se acostumbra. y mi cuerpo  
sera enterrado en la sepultura propia de mi familia, por  
tener derecho en ella y ser asi la mia voluntad

Otro: Depo y Mando de mi propia para el de mi Alma la  
cantidad de doscientas libras, moneda corriente de este Reyno,  
de las quales se pagara la limosna del Abito, autencia  
cada una cantada a vipeyal. y demas gastos funerales  
y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de Misas rezadas  
de limosna cada una de a quatro reales de vellon celebradas  
a voluntad de mi Alcaide testamentario que mas  
abaxo nombrae

Otro: Depo y lezo por una vez de limosna al Convento en  
donde se hallare conventual al tiempo de mi fallecimiento el  
Padre Antonio Montllor mi hijo Religioso Decoleto del Vera-  
sio Padre San Francisco; y secano a los individuos de dicha  
Comunidad, tendran presente mi Alma en sus oraciones y  
oraciones por caridad

Otro: Depo y lezo tambien por una vez al Santo Hospital de  
esta villa quatro libras; y otras quatro a la Bendita  
Alma del Hospitalario que se invertiran en sufragio de ella  
en general

Otro: Depo y lezo tambien por una vez a la Casa Santa de Ver-  
sitem Hospital General de Valencia, siendo sufragio de San  
Vicente Ferrer y redempcion de cautivos Christianos (que  
no reales de vellon a cada uno

Otro: Nombro por mi Alcaide testamentario a Josef Pla-  
cer mi Alcaide y a Joaquin Alcaide mi Alcaide fabricante de

VARENTA  
DE MIL  
TE.

mi lugar  
Amada, por  
Alma la  
de este Reino,  
hito, asistencia,  
los funerales  
suial acada  
celebrada  
que mas  
Consente en  
cimiento el  
coleta del Ven.  
duo de dicta  
fufugio y  
Hospital de  
ad Mendital  
ragio de ellas  
Cuenta de Ven.  
santos de Van  
Basiliano (qua  
a Josefa de  
fabricando de



**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

Yo el Rey de esta Reynada, a los quales y a cada uno de por si et en  
solidum, lo doy y concedo todo el poder que se requiere para dize  
encargo, y es necesario para que de lo mas bien visto y parado de  
mi Merced, vendan los que bastaren, y cumplan y satisfagan  
las Mandas y levas de este mi testamento, todo que les en  
caso su conciencia, y lo que los dichos obraren valgan como  
si lo obraren.

Otro: Mando: Que todas mis Merced, se paguen con toda puntualidad  
y a la edad aquetada Personal que legitimamente constare esta de de  
viendo por Escrituras Publicas, Privadas, testigos y en otras  
formas legitimas cauteladas que en juicio havan fe.

Otro: Declaro: Contrope Matrimonios esto que ver en fea de la  
Santa Madre Iglesia, con la referida Josefa Placer mi mujer  
del qual tenemos y tenemos procreado en hijos legitimos y  
naturales al expresado Padre Fray Antonio Montilla, Convento  
al al presente en la Villa de Concutayna, a Nicolas Montilla  
de estado soltero y de edad de diez y nueve años; y a Josefa  
Montilla mujer de Josef Miró: Que a esta al tiempo de  
contraher su Matrimonio se entregaron en dote lo que consta  
por la Escritura otorgada en su razon, ante Fran. Matay  
en una de esta Villa: Que la antedicha mi mujer aposto en  
dote al tiempo de nuestro respectivo Matrimonio lo que  
tambien consta por la Escritura dotal que resu mi concepto  
autorizo Francisco Placer, y depositado lo que heredo de  
sus difuntos Padres: Que lo entrado en el Matrimonio por mi el  
otorgante, consta todo tambien por Escrituras, todo lo qual decho  
en decoro de mi conciencia.

Otro: Valiendo de lo que me permiten las leyes de este Reyno  
mejore al expresado mi hijo Nicolas en la tierra puesta que

Poco junto a la fuente de Arenal, la que se llama de la agua  
de dicha fuente, cuya tierra ha de comprarse de medio jornal por  
med. o menor. y el valor de esta, no valiera de un año al ter-  
cio y quinto de mis bienes que me permito el dicho poder  
disponer a favor de qualquiera de mis hijos o descendientes, en  
cuyo concepto impongo la obligacion, al expresado mi hijo que  
de la renta de dicho Puncal, haya de entregar anualmente  
a su madre y mi esposa Doña Juana de Sotomayor de Sotomayor  
interin viva. y con esta obligacion podan disponer de la referida  
tierra a Puncal, como de cosa propia adquirida con justa y legi-  
timo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Vandi,  
Militibus et Personis Religiosis; et aliis que de sacro Valentia non  
existunt; Nec dicti Clerici juxta ritum et tenorem sacri rivi super  
hoc dicti bari ipse adstantium manum, adquiserent vel haberent. Obser-  
va pena de comiso contra el tenor de los antiguos fueros. y real  
orden de mes de Julio de mill setecientos treinta y tres años.  
Aviso: Aviso: Que de mis bienes no se formen Inventarios judiciales  
ni solo extrajudiciales con intervencion y asistencia de dicho Joaquín  
Almeida a quien confiero quantas facultades se requirieran y sean  
necesarias para el justiprecio de bienes nombramiento de  
Peritos y demás que se comprenda convenientemente para la efectua-  
cion de dichos Inventarios, quien resididamente quedara del  
mismo modo a efectuar la Division, Particion y Adjudicacion  
de lo perteneciente a cada uno de mis hijos, quienes deberan  
ceder y pagar por lo que el dicho practicare todo sin excepción ni  
fuerza de Julio algunos. Y con el fin de que queda con mas liber-  
tad caminada con dicho encargo de poder de nombrar por curadora  
de mi hijo en primera línea a la referida Doña Juana de Sotomayor  
Almeida y su madre, nombrada en segundo línea. y para lo que  
que la dicha constare a segunda instancia al referido Joaquín Almeida.



avi lo otorgó en esta villa de Mayá á los veinte y siete dias del  
mes de Enero, de mil ochocientos y siete años, y no firmó  
quien es el Positivo. No se conoce (y que digo conocer a los ter-  
tios) por que digo no atrevere, lo havi por el y á sus sucesores  
en el caso de no mejorarse para poderlo hacer, uno de los tertios  
que lo hacen. Jines. Isart. Joaquín Alarcón y José Carbouell  
Arreola fabricantes de Vinos, y de esta referida villa, veinte  
y un años = El interlineado = veinte literas. Del Contadado =  
José Carbouell = Valencia. *Tomé Lora*

*José Carbouell*  
*Tomé Lora*  
A 5 de Febrero... Codicilo en la Villa de Mayá á los cinco  
días del mes de Febrero, de mil ochocientos

y siete años; ante el Positivo y tertios referidos: Juanes  
Bernabeu hablada y vecino de esta expresada villa. Dijo: Que en  
años pasados otorgó su testamento, ante Juan Bautista Jines  
Positivo que fue de esta villa, baxo cierta fecha, en el qual tiene  
que quita algunos, cord y anadia otros, y poniendole en ejecu-  
ción por via de Codicilo, á como más haya lugar en derecho, ordena  
y manda lo siguiente.

Declara: Que después de otorgado su testamento, contrajo Matrimo-  
nio con Antonina Masera, natural de Murcia: Que al tiempo de  
contraher dicho Matrimonio tenia en su casa el otorgante una  
porción de Alcañal con mayor cantidad que la que en el día  
tiene y esita en la misma, igualmente tenia otra porción de  
trigo y avicuechal y otros frutos, baxo el nombre de su poder per-  
sonal literal en dinero efectivo, cuya cantidad en el acto de  
contraher el Matrimonio se entregó á su mujer, segun esta  
hallandose presente la confesada: Que no obstante de que el  
otorgante, hace concepto, que constante dicho Matrimonio



SELECCION VARTO, Q VARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

no ha habido gananciales algunos; con este motivo, y siendo así  
por otra parte la referida Agustina María de la Cruz  
que esta ~~trajo~~ ~~de~~ ~~Matrimonio~~, por tiempo de Catrice años  
por más o menos, ha cobrado los Aquilares de esta y que  
hoy día los está cobrando, sin que de ella el otorgante como  
a María, haya percibido cosa alguna, y que habiendo esta  
vendido dicha Cruz se ha entendido la misma en el cobro de  
su valor con el comprador, no obstante todo lo dicho para me-  
jor poder sanear su conciencia, lo depa a la dicha por una  
vez bien satisfecho, de cuya cantidad pueda dispo-  
ner la dicha como de cosa propia adquirida con justo y le-  
gitimo título sin dependencia alguna. Exceptis Clericis boni Sane-  
VII. Militibus et Personis Religioni et alii qui de foro Valentie  
non exierunt; Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori novi  
super hac edite bona sua, aditum suum adquiserent vel habe-  
rent. Obispo la Jendi de Conis recond el tenor de lo antiguo  
fueron y Real orden de mes de Julio de mil ochocientos y treinta  
y nueve años.

Todo lo qual manda se guarde, cumpla y execute invidablemente.  
Y revoca y anula dichos testamentos en todo lo que se opongan  
a este codicilo, y en lo que sea contrario y en todo lo demás  
lo aprueba, ratifica, y confirma, y depa en su fuerza y vigor  
queriendo se tenga y estime, como a su ultimo, ultima y  
determinada voluntad y en la mejor vida, y forma que haya  
lugar en derecho. En cuyo testimonio así lo otorga, y es firmada  
la quien de el Curioso dey fee causa por que dixo no saber  
lo hace por el y.º del mes de Julio de mil ochocientos y treinta y  
nueve años.







Obrado valer, como si nosotros mismos lo otorgásemos

Otro: Declaramos haber sido contratados ambos el actual Matrimonio del qual, tenemos y tenemos porocados en hijos legítimos y naturales al referido Manuel Rey, a Clara Rey Muñer de Vicente Castello, a Theresia Rey Muñer de Salvador Peydro, a Josef Rey Muñer de Vicente Vempere: Que tambien tuvieron a Maria Anna Rey, la qual seys en hijo a Miguel Vilana, del Matrimonio que contrato con Bartholome Vilana: Que a la vez dichos los entrecorren en Dote al tiempo de contractar, sus respectivos Matrimonios, lo que consta por las Escrituras que en su razon se otorgaron: Que de la dote que aporte al Matrimonio la qual es en cuenta por la Escritura de Dote, y despues otra libranza que herede de mi Padre: Que de el dote que aporte al mismo Matrimonio todo lo que tambien herede de mi Padre: Previendo al mismo tiempo que al expresado matrimonio no se queda por el algunos alanos, de la Abilacion que ha ocupado en la cura de nosotros los otorgantes, pues en lo que se ha empleado en nuestro servicio y honra que nos ha proporcionado, y otras cosas que por nosotros ha hecho, quedamos enteramente satisfechos y pagados

Otro: Nos dejamos y dejamos el usufruto del quinto, el uno a otro que sobreviva de nosotros los otorgantes

Otro: Por causas a nosotros bien vitales mejoramos en el tenor de todos nuestros bienes, y en la propiedad del quinto esto es para despues de los dias de nosotros ambos otorgantes al referido nuestro hijo Miguel Rey, el qual queda dispuesto de dicho quinto, como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Sicut Sanctis Militibus et Personis Religionis et aliis qui resas Nationis, non episcopi sunt; Nec dicti Clerici iuxta rationem et tenorem formam super



**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

Nos editi bona ipse ad vitam suam, adquisierunt vel haberent. Y baxo la  
 pena de canon recuso el tenor de los autos fuerit y Real cédula  
 de nueva de Julio, de mil ochocientos treinta y nueve años  
 cumplido y pagado este nuestro testamento en el remanente que  
 quedare de todos nuestros bienes, derechos y acciones que te-  
 nemos y en adelante tuviéremos y podríamos tener por qual-  
 quier título o causa que sea, desamamos nombramos e institui-  
 mos por nuestra legítimos y universales herederos a mi-  
 quer, Clara, Theresa, Josefa, Ruiz y toda nuestros hijos, le-  
 gitimos y naturales, y a Miguel Vilana nuestro nieto, para  
 que sacada la mejora arriba dicha, lo restante se parta  
 por iguales partes entre los dichos, con la bendición de Dios  
 y la suya, disponiendo cada uno de la parte que le tocare  
 como a su propia adquirida con justo y legitimo título sin  
 dependencia alguna, con la restricción y limitación prevenida por  
 la clausula de Exceptis Clericis bonis sancti etc. Sicut adproprietis unius  
 vita durante y pena de canon, que en ella se expresa  
 Y revocamos y anulamos y damos y damos por nulos y de  
 ningún valor y efecto otros y cualesquiera testamentos, condi-  
 ciones y puestas para testar, y otras cualesquiera ultimas dispo-  
 siciones, que antes de esta aparescieron fuesen hechas y otorgadas por  
 escrito de palabra, o en otra forma, por que nuestra voluntad  
 es que todo lo contenido en este, se observe, cumpla y ejo-  
 cutado como a nuestro testamento ultimo, ultima y determinada  
 voluntad, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho.  
 En cuyo testimonio asi lo otorgamos (al quien es de el Rey don  
 don fee conrada) y no firmamos, por que dixeron el Miguel

Rey por no tener visto, y la dicha por no saber, lo hace por  
 ellos y a sus sucesores, uno de los testigos que lo fueron ha  
 dal Molle Hacienda. Juan Perez Labrador, Vicente Brutinel  
 Comerciante, Joaquin Garcia Maestro Vestro, Thomas Cull  
 fabricante de Paños y Josef Carbonell de Logua Vecino  
 todos de esta referida villa. vecinos y moradores. El juramen  
 to = maestro: no valen. los Interlocutores = vecinos de la villa de  
 Logua = Por cada uno de nosotros dos. valen. Encendidos = reus.  
 una = maestro = muestra. valen.

Josef Carbonell  
 de Logua

Amemi  
 Thom. Lopez

Dia 5 de Febrero de 1607. En el nombre de Dios  
 de Thom. Gaspar de Logua

Librose copia con sup. de Thomas Gaspar Maestro fabricante de Paños vecino de  
 Sello 1.º y 4.º de  
 Coman dia 25.º de  
 Febrero de 1607 en mi libre juicio, memoria y entendimiento natural, apoyando ante

todo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad  
 Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y un  
 solo Dios verdadero, y en todo lo demás que en esta vida y confiera  
 nuestros Santa Madre Iglesia, Catholica Romana, en cuya fe y  
 creencia, he vivido y profeso viva y muerta como a Dios y Catolicos  
 Christianos, y teniendo por Mi Intercesora y Abogada a la Siempre  
 Virgen Maria, Madre de Dios, Nuestra Señora Señora Jesus Christo y Señora  
 Nuestra concebida en gracia en el primer instante de su vida, y a todos  
 los demás Santos y Santas de mi Devocion y de la Corte Celestial para  
 que intercedan en Dios nuestro Señor por todas mis culpas y pecados y  
 lleve a cargo mi Alma de la gloria eterna, de todo de mis amparo  
 y proteccion, hago y ordeno, mi testamento ultimo, ultima y deter  
 minada voluntad en la forma siguiente

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la





SELLO OVAREO OVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SETE.

visto, y jurado de mis bienes vendan los que bastaron y cumplan  
y satisfagan las deudas y legados de este mi testamento, y lo  
que les encargo sus concierdos y lo que los dichos otorgan, valgan  
como si lo otorgara

Otro: Mucho: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a  
todas aquellas personas que legitimamente constare, o sea si desian  
de por Escrituras publicas, privadas, testigos, o en otras legitimas  
constancias que en juicio naqun sea

Otro: Declaro contraxo solo una vez matrimonio en faz de la Santa  
Madre Iglesia, con Maria Lucrecia ya difunta, del qual tengo en hijos  
legitimos y naturales a Juan Parqual y a Josefa Maria Parqual  
Mujeres de Nicolas Lucrecia: Que lo entregado a cada uno de dichos  
mis hijos consta por la Escritura de division y particion de los bienes  
y herencia de dicha mi mujer, y madre de los dichos: Que todo lo  
pertenciente a los dichos de herencia de la dicha su madre lo tienen  
ya recibido, por cuyo motivo lo que hoy dia estoy proyectando se de-  
vesa tener por caudal mio propio

Otro: Da causal a mi bien oitad y valiendome de lo que me permiten  
las leyes de estos Reynos, mejor en el testis y remanente del quinto  
de todas mis bienes citados y salices, muebles y remanentes de  
cosas y acciones presentes y futuras al expresado Juan Parqual  
mi hijo, y falleciendo este que desera toda usufructuar dicha de  
joras para en estado en propiedad y usufruto a mis hijos por iguales  
partes con la obligacion de haver de entregar diez reales anuales  
mientras viva a Fray Thomas Parqual Religioso Convento de San  
Parqual, para sus necesidades Religiosas, y por lo mismo desearan  
entregarse al estudio del convento en donde se halla consensual

para dicho fin: con facultad. al expresado Juan Pasqual mi hijo de  
 (que pueda mejorar de mi herencia) y mejorar (que a el le dexo en quanto  
 al usufructo) a aquel hijo cuyo que bien visto le fuere que para  
 este caso le concedo. la facultad que sea necesaria para que libremente  
 y como si fuere dueño de todo lo que de mi herencia. (y tambien de la  
 de don Juan Pasqual de las Mejoras, pueda disponer en quanto la ley per-  
 mita que a en el testamento y quinto a aquel de mis hijos que tuviere  
 el mayor número de años de dicha mejora de tercio. (y quinto que hasta  
 se hubieren de extinguir voluntariamente. lo que se otre entreguen  
 a mi hija Juana Maria Pasqual. la qual solo pueda usufructuar  
 las. (y despues de los dias de la dicha su vida a mi hijo Juan. si  
 la sucesion se si tuviere fallado a los hijos del dicho; Ba-  
 ro de cuyas obligaciones. (y no sin ellas los llamados para dichas  
 Mejoras. podran disponer de ellas. como de cosa propia adquirida  
 con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna: Exceptis clericis  
 et sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui de sacro vollen-  
 tia non possunt; Sicut dicti Clerici iuxta usum et tenorem statutorum  
 super nos editi bene propria voluntate suam adquiserunt vel habent.  
 Y baxo la forma de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
 y Real orden de nuevo de Julio de mil seiscientos e treinta y nueve  
 años

Ordeno: Mando: Que de mis bienes no se faren Inventarios judiciales  
 ni solo extrajudiciales por ante Curiosos publicos (que de ello se faga  
 sin excepto ni favor de ninguno alguno; con la prevencion que  
 si alguno de mis hijos no vierd pleyto el que tal hiciera quede  
 solo en la herencia. (y el otro obediente se entienda mejorado en tercio  
 (y quinto. por ser asi la mia voluntad  
 Cumplido (y pagado de mi testamento en el remanente que quedare  
 de todos mis bienes, derechos (y acciones que luego me pertenec-  
 ren (y quedaren perteneciendo por qualquier titulo de causa que  
 sea. depo. nombrar e instituir por mi testamento (y universales here-  
 deros a los referidos Juan. (y Juana Maria Pasqual mi S.



Quaranta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

Hijos legitimos y naturales, y de la expresada mi esposa sus  
paraque hayan conon y vendan la una herencia de puelo de  
nacada las cosas referidas, por iguales partes en la bendi-  
cion de Dios y la una disponiendo cada una de la suya como de  
sua propia sin dependencia alguna, en la estada de la clausura  
de Exceplis. Ceteris etc. Nisi adproprio casu, vita durante y post  
de comiso que en ella se expresa

Y resaca y anulo y doy por ninguno y de ninguno valen y efecto otro  
qualquier testamento, codicilo, poderes para testar y otras que-  
quiera ultima disposicion que antes de esta aparecieron haera  
hecho y otorgado por escrito de palabra, o en otra qualquier forma  
por que mi voluntad es, que todo lo contenido en este se observe, cumpla  
cumpla y execute como mi testamento ultimo, ultimo y determina-  
da voluntad y en la mejor vida y forma que haya lugar en  
dicho. En cuyo testimonio assi lo otorga (a quien doy por comiso) en  
esta villa de Alcoy a los cinco dias del mes de febrero, de mil

ochocientos y siete años, y lo firma, siendo presentes por ter-  
tios Josef Foralbes y Ridaura, Francisco Lopez de Carlot, y Pedro  
Manilla de Josef, todos fabricantes de paños, y vecinos de esta  
villa a Thomas Pasqual

Thomas Lopez  
Dias de febrero... Peter En la Villa de Algorales  
Christ. Gomez de Maria Francisca dias del mes de febrero, de mil ochocien-  
tos y siete años. Antena del Escrivano y testigos suscritos: Tho-  
mas Gomez de Maria Francisca y Maria Anna Salasre Coma-  
tes, vecinos de esta villa Diposon: Que a Servicio de Dios Nuestras







Quarenta maredis.



# SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

|  |            |          |
|--|------------|----------|
| Vna libra. y dos Suedos  | .....      | 15. 16.  |
| Otros: Mandil y Delantales en una libra y dos Suedos   | .....      | 15. 28.  |
| Otros: Un par de faldones en ocho Suedos   | .....      | 2. 88.   |
| Otros: Dos Mantillas. una de cristal. y la otra de<br>vayetas en siete libras. dos Suedos y ocho dineros | .....      | 75. 288. |
| Otros: Otra Mantilla de vayetas una en diez Suedos<br>y ocho dineros                                     | .....      | 23. 88.  |
| Otros: Un Pañuelo en dos libras. tres Suedos y<br>quatro dineros   | .....      | 25. 138. |
| Otros: Otro Pañuelo Musolina en una libra  | .....      | 15. 8.   |
| Otros: Cuatro Cortados en tres libras y cinco Suedos<br>y ocho dineros                                   | .....      | 35. 288. |
| Otros: Vnos Mantiles de Torno en una libra. seis<br>Suedos y siete dineros                               | .....      | 12. 687. |
| Otros: Una Escala en una libra   | .....      | 15. 8.   |
| Otros: Vnos Mantiles de Mesa. y quatro Veruilles<br>en una libra. y dos Suedos                           | .....      | 15. 28.  |
| Otros: Un Verdoso y una Tabela en diez y seis Suedos   | .....      | 2. 168.  |
| Otros: Una Caldera en tres libras  | .....      | 35. 8.   |
| Otros: Un librito y un cocio en dos libras   | .....      | 25. 8.   |
| Otros: Tablones. Tablonillo. y Guabilla en diez y seis Suedos  | .....      | 3. 168.  |
| Otros: Dos Capotes en cinco Suedos y quatro dineros  | .....      | 2. 588.  |
| Otros: Vnos Mantos en quatro libras  | .....      | 45. 8.   |
| Otros: Vna Arca en dos libras  | .....      | 25. 8.   |
| Otros: Ajuja y Coltes de mano en dos libras  | .....      | 25. 8.   |
| Y por tan a una suma de Pienas que comprenden  | 1648. 885. |          |
| tal cantidad precedente. salvo error de suma o de suma, creyendo se:                                     |            |          |

*[Handwritten signature or flourish]*

ARENDA  
DE MIL

..... 12. 16.

..... 12. 28.

..... 2. 86.

..... 72. 288.

..... 2. 108.

..... 22. 1384.

..... 12. 8

..... 32. 288.

..... 12. 687.

..... 12. 8.

..... 12. 128.

..... 2. 168.

..... 32. 8.

..... 22. 8

..... 2. 168

..... 2. 584

..... 42. 8.

..... 22. 8.

..... 22. 8

..... 1642. 865.

..... 22. 8.

venta y quinientos libras, ocho sueldos y cinco dineros. De las qua-  
tes el referido Contrayendo se da por entregado a toda su voluntad  
y por su parecer de presente se entrega renunciando la excepción  
que podia oponer de no haver sido recibida la ley nueva, titulo  
primero, partida quinta que de ello trata, y los dos años que  
se prescriben para la prueba de su recibo, los que da por pa-  
dos, como si efectivamente lo estuvieran. Y como realmente  
entregado formaliza a favor de su futura esposa el ma-  
trimonio y otras cosas que a su seguridad conducan. De  
esta clase que dichos bienes han sido valorados por personas  
de Inteligencia, electas de conformidad de ambos Interesados y  
que en su tasacion no tuvo lesion ni agravio, y para en el  
caso de que lo tuvieran, el que sea en un caso o por un caso,  
hace a favor de la referida su futura esposa, concurrida y do-  
nacion pura, perfecta y acabada que el dote llamado  
interdicto e irrevocable, con remuneracion y demás fincadas  
legales: Y renuncia la ley diez y seis, titulo once, partida  
quarta que dice: Que si el que da o recibe la dote aprenia-  
do se siente agraviado de su valuacion queda poder que se  
destaque el exco. en qualquiera cantidad que sea. Y en atencion  
a la virtud, honestidad, y demás buenas prendas de que  
se trata en la dote, la ofrece en Arrendamiento y donacion  
propia y propia, y quinientos libras de la misma moneda que  
debe caber en la dote de sus bienes, y juntamente con la  
cantidad de la dote forman la general suma de cinco mil  
libras y noventa libras, ocho sueldos y cinco dineros, los qua-  
tes promete restituir a la dicha, incontinenti que el Ma-  
trimonio se dirija, por uneste divorcio, u otro de los  
casos en dracho presentados, y a ello quiere ser apremiado  
todo rigor legal, para lo qual renuncia, la ley penultima  
de dicho titulo y partida y el termino anual que le concede.

8



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

(Y para) poderla cumplir mas puntual y exactamente se obliga a sus señores en todas las cosas que en la que imparte esta dicha Real Cedula, y si antes bien a tenerlos de presente y mas en frente para su restitucion y que en todo esento por el por videro total. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus señores a los señores y por haber y de poder a los señores y Justicia de su Magestad que quedara y de aqui en adelante segun derecho para que a ello le apremien como por sentencia definitiva de su competencia guardada en traslado y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y es firmada (a expensas de los señores) porque dize no sabe, ni tampoco los señores y por la misma razon que lo fueron, Thomas Compeza, Pelayre, y Josef Par. In condado de esta referida villa de... y el condado de...

Yo, Amemi Thom. L... (Signature)

Yo, Pedro de Febreas... (Signature)

Yo, Juan... (Signature) En la Villa de... (Signature) Capta con... (Text) 4.º en... (Text) Petras 1407. (Text) Yo, Juan... (Text) no y en... (Text) de... (Text) haber... (Text)

Primeramente. Suero... (Text)

Libra diez y seis... 18168.

Otro: Sei Palmos de Indiana en una libra ..... 12. 8.

Otro: Sei Palmos de Anacota en tres libras y quatro vueltas ..... 32. 48.

Otro: Cinco Palmos tela blanca en diez y siete vueltas

y sei dineros ..... 217. 86.

Otro: Un yon de Medias de Chamber en una libra. un

vuelto y quatro dineros ..... 12. 18. 4.

Otro: Banos y Jabal para una cama de Madras en

quatro libras ..... 42. 8.

Otro: Unos Capatos de terciopelo para la Soria en

una libra y diez y ocho vueltas ..... 12. 18. 8.

Otro: Otros Capatos para el Soria en una libra

sei vueltas y siete dineros ..... 12. 6. 87.

Otro: Una chaqueta de franela en quatro libras ..... 42. 8.

Otro: Unos pendientes para la Soria en cuatro libras ..... 42. 8.

Otro: Sei Camisa de lino blanco en diez y sei libras ..... 162. 8.

Otro: Cinco Calzones blancos en quatro libras, cinco vuel-

tos y ocho dineros ..... 42. 58. 8.

Otro: Dos Vueltas de terciopelo para unos Calzones en

cuatro libras y diez y sei vueltas ..... 42. 16. 8.

Otro: Tres Palmos de terciopelo para un Chalco en

dos libras, calce vueltas y dos dineros ..... 22. 14. 82.

Otro: Una Chaca de Cubica en una libra y sei vueltas ..... 12. 6. 8.

Otro: Flechuras y botones para dicha ropa en diez y

seis vueltas ..... 21. 8.

Otro: Unos Calzones de terciopelo en una libra ..... 12. 8.

Otro: Flechuras, botones y seda en siete vueltas ..... 2. 7. 8.

Otro: Un Chalco de terciopelo en seis vueltas ..... 2. 8. 8.

Otro: Unos Calzones de panno en diez vueltas ..... 21. 8.

Otro: Flechuras, botones, foral y seda de dos piezas

en diez y siete vueltas ..... 217. 8.

Otro: Una Capa de un Flechuras foral y seda en una

libra y ocho vueltas ..... 12. 8. 8.

ARENITA  
DE MIL

reobliga  
este

franco y un  
porcion del ju

disto obtia  
de Juicio

sucesos segun  
de la difinitiva

para por tal  
de se' autos)

la misma  
de Conf. Par.

de un adre de  
Amemi

de un  
de un

de un  
de un

de un  
de un

de un  
de un

de un  
de un

de un  
de un

de un  
de un



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

Item: El pago para dicha capa impuesta diez y siete libras y once sueldos ..... 17 11 8.

Item: En Dinero efectivo de S. Real ..... 28 0 0.

Impostan a una suma de bienes que compraderen } 212.685

tal cantidad precedente, sobre error de suma o alguna inexactitud y una libras, seis sueldos y cinco dineros. De los quales el referido Jefe de Aduana manada se da por entregado, y por no haberse de presente en entrega, renuncia la expresion que podia oponer de no haberlos recibidos la ley nombrada, titula primera: cantidad que de ello trata, y los dos cuartos que se refieren para la formacion de su recibo, los que se da por pagados, como si efectivamente lo estuvieran como real y verdaderamente entregado formaliza a favor de el expresado su Padre el mal firme y oficial reconocido, que a su conformidad condonada, y en su consecuencia se obtiene a tomar en parte de pago de la Herencia Paterna, nueve libras y cuatro sueldos, quando se trata de ella, y al mismo tiempo se da por satisfecho y pagado enteramente de tal cuenta y una libras, dos sueldos, y cinco dineros que le pertenecieron de Herencia de su difunta Madre, segun la Escritura de Division y Particion de los Bienes de la dicha, otorgada, ante Fr. Planch en veinte y siete de Mayo de mil setecientos y noventa. Y como real y verdaderamente entregado de todo lo relacionado formaliza a favor del expresado su Padre el mal firme y oficial carta de pago que a su conformidad condonada, se da por libre, e indemnidad de toda responsabilidad y por esta nula y cancelada la citada Escritura de Division por lo que respecta a la obligacion del pago, asegurada y declarada que dicha cantidad se ha sido bien pagada y aparte legitima y de



de el Pla. lindante con tierra de Francisco Elouillo por dos partes  
con tal de Joaquin Alarcon y con tierra de Francisco Jerez, muela  
dicha tierra a un censo de capital de sesenta y dos libras que  
con su anual redito se responde al Real Convento de Religiosos  
del Gran Padre San Agustin de esta Villa, libre de otros cargos y como  
a tal sola venden con toda las entradas, salidas, usos, costum-  
bres, servidumbres y demas que tienen y se pertenecian segun  
derecho por precio de ciento y sesenta libras de las quales se  
retiene el comprador, las sesenta y dos libras del capital del cen-  
so. Elas restantes noventa y ocho libras se dan por entregados  
y por no parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion  
que podia oponer de no haverlas recibido que en latin llaman de  
la non numerata pecunia la ley veena, titulo primero, qualidad  
quinta que de ello trata, y los dos años que presine para la fianza  
de sus recibos los que dan por firmados como si efectivamente lo ovi-  
eramos. Como real y verdaderamente entregados formalizandolos  
favor de el expresado comprador, la mal oficial carta de pago que  
a su responsabilidad cargada. Y declaramos que el justo precio y valor de  
dicha tierra y demas es el de las ciento y sesenta libras referidas, y  
que no vale mal, ni hallaron quien tanto les diera por ella, y si  
mal vale o vale que de del exceso en mucha o poca suma, hacen a favor  
del comprador, gracia y donacion, interviniendo e irrevocable, y renunciando  
la ley quarta del titulo septimo, libro quinto del ordenamiento real  
que trata de lo que se compra, vende o permuta por mal o por  
de la mitad del justo precio y los quatro años que presine para  
pedir su rescion o suplemento a su justo valor los que dan por  
firmados como si efectivamente lo ovierramos. Y vende hoy en adelante  
para siempre se desahogaron y apartaron de todo el derecho que a la  
referida tierra y demas, les pertenecian, y la renunciaron y transigieron.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIETE.**

en favor del comprador para que lo posea y enajene como dueño ab-  
 soluto sin dependencia alguna Excepto el caso de los cleros Militares el  
 Personis Religiosis et alios qui defors Valentia non epitunt; Sino diti clerici  
 justa rationem et tenorem fori usui, super hoc diti bono ipia ad vitand  
 suand adquiserent vel haberent. Y dopo la pena de comiso segund el tomo  
 de los antiguos fueros y real orden de meso de Julio de mil setecien-  
 tos treinta y meso año. Y se confieren el correspondiente poder y fa-  
 cultad a l dicho comprador para que de su propia autoridad, o judicial-  
 mente, entre y se apodere de dicha tierra estensas y demas. y to-  
 me y apraude la Real tenencia y posesion y en el interes id acate  
 tenga por sus Inquilinos tenedores y precatarios porchedores  
 en legal forma. Y se obligan a l que dicha tierra y demas le sean  
 cierta, segura y efectiva al enunciado comprador y que nadie, ni  
 inquietara ni movera pleyto, ni en su propiedad (ocho y disputa, ni  
 contra ella aparecieren otros trasades algunos a l mud del curso que  
 queda incunado, y si esto inquietara, moviera o apareciera, luego  
 que dicho comprador o sus herederos y sucesores, sean requeridos  
 conforme al drculo, saldran a l la defensa y lo requiriran a l tal opo-  
 sicion, hasta excoucion de lo que se dexa al comprador y lo suyo en  
 su libre uso, quietud y pacifica posesion de dichos pedaxos de tierra  
 y demas, y no pudiendolo conseguir, se bolvran la cantidad que  
 hubiere desembolsado tal mejorada utiles, posesion y voluntades  
 que entoces tenia el mayor valor y situacion que con el tiempo  
 adquiriera, y toda tal costo, costas, danos, intereses, perjuramientos  
 y menoscabos que solo nombraren o irrogaren, por todo lo qual  
 refer ha de poder ejecutar solo en virtud de esta Escritura, y  
 el juramento de quien la posea o de quien le represente en que



difiere en impago y se retenga de otra manera aunque de derechos  
se requiera. Y presente el expresado comprador aceptada esta  
Escritura en todo y por todo según y como en ella se refiere. Y  
se obliga a satisfacer el pago de los derechos del censo, que en  
dicha tierra se halla cargado, hasta quitar su principal. Y al cum-  
plimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca  
cumplido obliga sus bienes hereditarios y por herencia. Y don poder a  
los Jueces y Justicia de su Magestad que quedará y desam-  
conocer según derecho para que a ello les apremien, como por ven-  
tencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de  
cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Y con la preven-  
cion de haberse de tomar la razón de esta Escritura en el oficio  
de Hipotecas de esta villa, cabeza de su partido dentro de diez días  
que está al cargo de su Excmo de Ayuntamiento, según lo dispone  
lo por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos  
veinte y ocho años. Así lo otorgó y firmó, a quienes  
de el Excmo Rey se le comenció siendo presentes por testigos, Christó-  
bal Gibert Canuto del Consejo de Realidad Apostólica de Cal-  
dad del Santo Sepulcro, y Josef Carbonell de Roque Excmo  
ambos de esta referida villa vecinos y moradores.

Roque Montlox Jaqual Gisberd  
Joseph Montlox

Ante mi  
Thom. Lopez

Diciembre 3 de febrero ... Testum  
Ant. Lopez mag. de Vicente Carbonell  
y Gloria suya: Yo Antonia Paga, mujer de Vicente Carbonell, vecina  
de esta villa de Alay, hallandome enferma en cama de la enfer-  
medad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme y para

J

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXVII.

Divina Misericordia en mi libro juliano, memoria, y entendimiento natural, creyendo ante todo como firmemente creo, en el misterio de la Santissima Trinidad. Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demás que en esta vida y confiesa. Nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica Romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido y pastado viva y muerto como a fiel y catolica Christiana y Romano por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios Nuestro Señor Jesu Christo y Señora Nuestra concebida en gracia en el primer instante de su vida, y a todos los Santos y Santas de una devoción y de la corte celestial para que intercedan con Dios Nuestro Señor perdonar mis culpas y pecados y llevar a gozar mi Alma de la gloria eterna, bapapa de cuya fe y creencia he vivido y pastado viva y muerto como a fiel y catolica Christiana, y en cuyo auxilio y protección hago y ordeno, mi testamento ultimo, ultima y determinada voluntad en la forma siguiente

Primamente Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la creó a su imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor Nuestro que la redimió con su preciosa sangre y muerte y mi cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado

Otro: Mando: Que quando la Divina voluntad, fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna bien venturanza, mi difunto cuerpo vestido con Abito del Serafico Padre San Francisco y con la asistencia acostumbrada de Entierro justificada sea llevado a la Iglesia del convento de dicho Serafico Padre, San Francisco, y que en ella siendo el Entierro por la mañana siendo dia, y celebre una Misa cantada de Requiem cuerpo presente, y si por

que de drecto.  
 de esta  
 de refiere. y  
 que en  
 pal. Salam.  
 de te toca  
 dain poder a  
 y devar  
 como Joan Ven.  
 lidad de  
 con la greven.  
 en el oficio  
 de seri dial  
 como lo dispue.  
 de mil refer.  
 a quienes  
 berligo, Cristo.  
 final de cal.  
 Praxiente  
 Antomi  
 hom. Lopez  
 de Dios  
 y a woman  
 bonell. Verina  
 de la Enfen  
 y por la.

la tarde al dia siguiente en la Parroquial, la que servirá para  
el bien de mi Alma, y de los misos fides difuntos y mi cuerpo  
será enterrado en la Sepultura o Capcion de la tercera orden del  
referido Padre San Francisco, como a mi Hermana que soy y era  
asi la mia voluntad.

Otro: Mando de mis Bienes para el de mi Alma la cantidad de  
veinte libras, moneda corriente de este Reyno de las quales se  
pagará la limosna de el Abito, asistencia, cera, vela cantada y demás  
costos funerales, y si pagado restare alguna cantidad se distribuirá  
en la celebracion de misas rezadas, limosna cada una de a quatro reales  
vellon, celebradas a voluntad de mi Alcaide testamentario lo  
que servirá en sufragio de mi Alma y de los misos fides difuntos

Otro: Depo y lero por una vez a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital  
General de Valencia, Misos Nuevos de San Vicente Ferrer y  
redencion de cautivos Christianos, un ducado y seis dineros a cada  
lugar

Otro: Nombró por mi Alcaide testamentario al referido vicario  
Carbonell mayor mi Marido, y a Vicente Carbonell menor mi Fijo,  
a los quales y a cada uno de por si el involdum doy todo el  
poder que se requiere y es necesario, para que de lo mas bien visto  
y pagado de mis Bienes, vendan lo que bastare, y cumplan y sa-  
tisfagan los Mandatos y legados de este mi testamento y lo que  
los dichos otrasen, valga como si yo misma lo otrasen

Otro: Mando: Que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad  
a todas aquellas personas que legitivamente conbase, o sea de de-  
viedo por Escrituras publicas, privadas, testigos, o en otras legi-  
timas cautelas que en Juicio havan fe

Otro: Declaro haver contraido solo una vez Matrimonio en for de  
Nuestra Santa Madre Ysabel, con el referido vicario Carbonell  
mi actual Marido, del qual tengo en Fijos legitimos y natura-



SELLO QVARTO, QVAREMIA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Yo el Vicario Carbonell, Manuel Carbonell, Bautista Carbonell, y Josef Carbonell de estado casado: Que al referido Bautista, por hallarse viviendo al Rey, es mi voluntad que al tiempo que contrayese Matrimonio, se le haya un vestido como a los demás: Que solo otorgante aportó en dote al tiempo de contraher juntamente con las arras, cien libras, y a más de posesión de mi Padre veinte y una libras: Que el antedicho mi Marido no aportó cosa alguna al Matrimonio, todo lo qual declaro en descargo de mi conciencia

Otro: Dejo y lego el usufructo del Quinto de todos mis Bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en adelante tuviere, al referido Vicario Carbonell mi Marido, y para el pago del importe de dicho usufructo, es mi voluntad, de de ~~una~~ porción de Mitada que tenemos epistenta en la Casa en parte de su pago

Otro: Valiendome de lo que me permiten las Leyes de estos Reynos, mejor en el tenor de todos mis Bienes, derechos y acciones presentes y futuros, a el antedicho Vicario Carbonell mi Hijo, el qual dispensa de los Bienes pertenecientes a dichos Reinos, como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exemptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui desas Valentiam non possunt; dicit dicti Clerici juxta seriem facti nosi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere vel habere. Dopo la pena de lo mismo reseruo el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años

Otro: Mando que de mis Bienes no se tomen Inventario judicial ni otro extrajudicial, por ante Escribanos publicos que de ello se fea, sin intervencion y asistencia del Doctor D. Felix

Jaquiel Saltelet Abogado de los Reales Consejos, al qual lo doy y  
concedo toda la facultad que se requiera y sea necesaria  
para dicho encargo

Cumplido y pagado este mi testamento, en el momento que que-  
dare de todos mis bienes, derechos y acciones que tengo y en  
abierta tuvieran, deponer, nombrar e instituir por mi legitimo  
y universal heredero, después de sacada toda mejora referida,  
a los antedichos mis quatro hijos, Vicente, Manuel, Paulita  
y Josef Carbonell, mis hijos legitimos y naturales, los qua-  
les dispongan de lo restante de mi herencia por iguales partes  
cada uno de la suya como de cosa propia adquirida con justo  
y legitimo titulo, sin dependencia alguna, con la subdichada  
Cláusula de Excepcio Clericis etc. nisi ad proprios usus, vita durante  
y pena de Comiso, que en ella se expresa

Y por ende y anulo, y doy por ninguno y de ninguno valor y efecto todos  
y qualquier testamentos, codicilos, poderes, para testar y otras  
qualquieres ultimas disposiciones que antes de esta aparecieron  
huber hecho, y otorgado por escrito de palabra o en otra qual-  
quiera forma, por que mi voluntad es que todo lo contenido en  
este se observe quando, cumplido, y executado, como mi testamento ulti-  
mo, ultimo y determinada voluntad en la mejor via y forma que  
pouya lugar en derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo y suscribo  
al que yo el Escrivano doy fe como por que digo no saber, lo hace  
por ella y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Jaquiel  
Julia Carpintero, Thomas Torres, y Thades Codera, ambos vecinos  
y todos de esta villa vecinos y moradores = Encerrados = vuad:

Dado en Valencia

Jaime Julia

Thames Torres  
Thades Codera

Dia 14 de Mayo de 1781  
Josef Ant. Sibent y Ph. Sibent } Es. la villa de May a los





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Labore diad del mes de Febrero de mil ochocientos y siete años;  
 Anterior el Excmo y Real Audiencia de Sevilla: Josef Antonio Gil  
 bert Labrador y Francisco Esteban Cortes, vecinos de esta expresada  
 villa, y la dicha en uso de la licencia Real, presentada  
 por la ley conuente y cmo de tomo que se dio al expresado en  
 Madrid y este se la concedio para formalizar esta Escritura a  
 mi presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe; Dize-  
 ron: Que yo de alumnos a esta parte que se hallaban mediando  
 en la Heredad del Baradello de D. Josef Gilbert y Manzanedo  
 Ciudadanos de esta vecindad, quien por dicha razon se havia fa-  
 vorcido en depuestas diferentes cantidades de dineros efectivos, gra-  
 tificamente y sin interes alguno, y tambien se havia depado, aque-  
 llas porciones de forraje que al dicho no se aprovechaban y de  
 su parte para el consumo de los mismos obreros, que todo por  
 menor resultava anotado en el libro de cuenta y razon del  
 expresado en su Año: Que haviendo parado cuenta en el dia de  
 hoy a la presencia de mi el Excmo de todo quanto se me recibio  
 del expresado en su Año desde el dia 11 de Diciembre de mil  
 ochocientos y dos que fue la ultima contada hasta el pre-  
 sente ha resultado, restante deviendo al dicho D. Josef Gilbert  
 en su Año, treientas veinte y una libras, y quinientos  
 moneda corriente de este Reyno, de las que se dan por entrega-  
 dos en el modo referido, y por no parecer de presente su entrega  
 renuncian la excepcion que podian oponer de no tenerlo recibido  
 la ley nona, titulo primero partida quinta que de ello trata  
 y los dos años que se prescriben para la prueba de su recibo, los  
 que dan por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y como

qual lo doy y  
 un necesario  
 que que  
 tenas y en  
 u legitimo  
 izad referida  
 uncl. Prantita  
 ed, los qua-  
 uales pater  
 da con julo  
 robedic to  
 D. vito Duam  
 y efecto todo  
 lera y otras  
 d. pascieron  
 n otra qual-  
 onterudo en  
 testamento ubi-  
 y forma que  
 on y profirma  
 abed, lo hace  
 fueron tanque  
 ambo Vates  
 udado = una:  
 Afirmen  
 m. Loxuy  
 Aley a lo

real y verdaderamente entendido, formalizan a favor del expresado  
su Anso el modo eficaz requerido que a su seguridad conducen. Y  
en su consecuencia se obligan a satisfacer la expresada cantidad de  
trecientas, veinte y una libras y quince Suelos a voluntad  
de el mismo llanamente y sin pleito alguno con tal costo de la  
cobranza, cuya liquidacion se fiziere con esta Escritura y su juramen-  
to. y le relevan de otro juramen, aunque de hecho se requiera.  
Y para la mayor seguridad del cobro quieran que todas las Juntas  
de Cohecho que pendientes sean en tal que en lo sucesivo resulten  
a favor de los alorantes en dicha Heredad, Cavalleria de  
Labranza, aparceria y demás que en ella se encuentre y quieran que  
la quieran enteramente cobrado el referido su Anso, quede todo dicho  
tenido y obligado al pago de la referida cantidad. Tal cumplimiento  
de quanto queda dicho obligan sus Bienes, muebles y por hacer.  
Y dar poder a los Jueces y Justicias de su Magestad para que  
a ello les apremien como por sentencia definitiva de sus compe-  
tente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que son  
tal lo necesitan. Y dicha mujer casada renuncia la ley reciente y una  
de las que dice: Que la mujer no puede ser fiadora de su marido  
y que quando marido y mujer se obligan de manera en un  
contrato o en diverso o tal como fiadora de aquel que a nada lo  
quiere, a menos que se pudiese haberse convalidado la deuda en su  
provecho, y que entonces pague a presentada del que experimento  
no siendo de tal caso que el marido esta obligado a lo dicho. Y que  
por dicho y una cruz confirmo al dicho de no oponer contra  
esta Escritura por su Dote, Anso, Bienes Hereditarios, para-  
fernales, multiplicados, ni por otro algun derecho que la compete  
y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerse declarar que  
la otorga de su libre voluntad sin promiss ni fuerza alguna que  
no tiene hecha protestacion en contrario y si apareciere tal.

*[Signature]*

*[Marginal notes and signatures on the right page]*

revoca y anula: Y se obliga a no poder absolucion ni relajacion  
 del juramento hecho a quien solo pueda conceder. Y que aunque  
 de proprio mero se las concedan, no usara de ellas pena de perjurio.  
 Sin lo otorgar y no firmada (a quienes hoy se oviere) porque  
 dipieron no saber, lo hace por ellos y a sus sucesores uno de  
 los testigos que lo fueren. Ventura Mulla y Josef Carbonell  
 de Roque ambos Presbiteros y vecinos de esta villa

Josef Carbonell  
 de Roque

Ante mi  
 Thom. Loria

En la villa de Algora  
 a 11 de Febrero de 1759

Yo el Rey Don Carlos III  
 Por mandado de su Magestad Don Juan de Torres y Urdinola  
 de Torres de mil años de edad y siete meses y siete dias de edad

1759 y 4  
 m. 28 Feb.  
 18 de Feb.

Testigos infrascriptos: Anna Maria Ribera viuda de Nicola  
 valor vecina de esta villa Dijo: Que tiene tratado el contrato  
 a recomendar suplico con Francisco Planes tambien viudo de  
 Maria Anna Vempere labradora de esta misma vecindad. A  
 cuyo fin han precedido las tres convenidas Amonestaciones que  
 manda el Santo Concilio de Trento, por tanto y para mejor  
 y con mas facilidad reportar las cosas del Matrimonio se  
 entrega en dote los bienes siguientes

- Primeramente: Tres Colchones, los dos poblados de lana \_\_\_\_\_ 28 £.
- y el otro de hilo, en veinte y seis libras \_\_\_\_\_ 3 £.
- Otros: un jersey en tres libras \_\_\_\_\_ 3 £.
- Otros: un cubre cama blanco en ocho libras \_\_\_\_\_ 5 £.
- Otros: otro cubre cama, tramado de estopa en cinco libras \_\_\_\_\_ 5 £.
- Otros: Diez Savanas en veinte y siete libras, sin vest. \_\_\_\_\_ 27 £. 6 S.
- dos y otros diversos \_\_\_\_\_
- Otros: Siete Savanas en veinte y dos libras y diez \_\_\_\_\_ 22 £. 10 S.
- lucidos \_\_\_\_\_
- Otros: Dos Delante cama en ocho libras \_\_\_\_\_ 8 £.
- Otros: Cuatro Pañuelos en quatro libras \_\_\_\_\_ 4 £.

Q





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

- Otro: Curo Camisal en diez libras ..... 12 8.
- Otro: Diez Camisal en tres libras y ocho sueldos ..... 13 8.
- Otro: Diez Levitales en dos libras, tres sueldos y dos dineros ..... 28 13 8.
- Otro: Tres Jaulas en tres libras ..... 3 8.
- Otro: Dos Mantiles de Algodon en una libra, dos sueldos y siete dineros ..... 1 8 6 7.
- Otro: Dos Mantiles de Algodon en diez y seis sueldos ..... 2 16 8.
- Otro: Con ganchos Alusadal en cinco libras ..... 5 8.
- Otro: Dos Chalecos en tres libras ..... 3 8.
- Otro: Tres Mantillas Vajeta en ocho libras ..... 8 8.
- Otro: Tres pares medias en una libra y doce sueldos ..... 1 8 12 8.
- Otro: Abunada Mendas, y otras menudencias en una libra ..... 1 8.
- Otro: Tres Gambosos en diez y seis sueldos ..... 2 16 8.
- Otro: Dos Corbata en tres sueldos y quatro dineros ..... 2 13 8.
- Otro: Cuatro Corbata en quatro libras ..... 4 8.
- Otro: Otra corbata en diez sueldos y ocho dineros ..... 0 8 6 8 8.
- Otro: Una Touja y uno Collares en tres libras ..... 3 8.
- Otro: Tres Madejas en diez y seis sueldos ..... 2 16 8.
- Otro: Una libra y media de hilo blanco en una libra y diez sueldos y siete dineros ..... 1 8 6 8 7.
- Otro: Un Cubre Cama verde en diez libras ..... 10 8.
- Otro: Una Manta para la Cama en dos libras y diez sueldos ..... 2 8 10 8.
- Otro: Un Guardapiés Filadillo verde y otro azul en diez libras ..... 10 8.

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.

- Otro: Dos Guadajules de bayeta verdes en cinco libras ..... 58... 8.
- Otro: Dos Mantos y Baquinad negro en seis libras ..... 68... 8.
- Otro: Un Tubon y un Guinelo en tres libras ..... 38... 8.
- Otro: Otro Tubon de terciopelo en quatro libras ..... 48... 8.
- Otro: Tres Delantales de Tita d'illo y Estamoda en dos libras ..... 28... 8.
- Otro: Un Guinelo con diez Vueltos y ocho dineros ..... 810... 8.
- Otro: Dos Mantos en una libra ..... 18... 8.
- Otro: Unos Mantos de lino en diez Vueltos ..... 810... 8.
- Otro: Una Caldera, Penola y Perostilla de cobre en siete libras ..... 78... 8.
- Otro: Una Porcion de vidriado en quatro libras ..... 48... 8.
- Otro: Palaeta, Terebent. y otras herramientas en una libra y doce Vueltos ..... 1812... 8.
- Otro: Una Vestid en diez Vueltos y ocho dineros ..... 810... 8.
- Otro: Siete Capotes en catorce Vueltos ..... 814... 8.
- Otro: Dos Acaes en tres libras ..... 38... 8.
- Otro: Siete Villas en una libra y diez y seis Vueltos ..... 1816... 8.
- Otro: Bando y Tablas de canva en una libra y doce Vueltos ..... 1812... 8.
- Otro: Unos Capotes con Puillas de plata en una libra, seis Vueltos y siete dineros ..... 18... 687.
- Otro: Un Capi trio y cinco Paschillas en diez y siete libras ..... 178... 8.
- Otro: Un Souel con Arto de lino en dos libras y diez Vueltos ..... 2810... 8.
- Otro: Otro Souel mal tejido en una libra y diez Vueltos ..... 1810... 8.
- Otro: Una Guaja en una libra, seis Vueltos y siete dineros ..... 18... 687.
- Otro: Quatro Cantaros y medidad de vino en ocho Vueltos ..... 8... 8.
- Otro: Quatro pasos Taboones en ocho Vueltos ..... 8... 8.
- Otro: Un jero en quatro Vueltos ..... 8... 8.

ATA  
MIL

128... 8.  
 138... 8.  
 281382  
 38... 8.  
 18... 687  
 8168.  
 58... 8.  
 38... 8.  
 88... 8.  
 18128.  
 18... 8.  
 8168.  
 81384.  
 48... 8.  
 08... 688  
 38... 8.  
 8168.  
 18... 687  
 108... 8.  
 28108.  
 108... 8.

8



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

Otro: Una Puerta en dos libras ..... 28.....

Otro: Treientad siete libras que tiene abonada  
en la tierra Fuerta de la partida de Riqued, pro-  
pia de Nicolas Valca en difunto Mañido, ..... 3078.....

Otro: Doce libras por la proventa de las tierras  
del referido en difunto Mañido ..... 128.....

Otro: Una Casa de habitacion, situada en el Barrio lla-  
mado de Casamanchel, lindante por un lado, con casa de  
Luis Chiralted, por el otro con la de Josef Torda, por  
el otro con campos o huercas de su partida, y por  
delante con Caminos de Concutayna, que precedida por D.  
Juan Chabonell Arquitecto, en Treientad sesenta y seis libras  
diez y seis cuerdos, de cuya cantidad rebapada la de sesenta y  
cinco libras por el Capital de un censo que se respalda  
sobre dicha casa, el siete setenta y una libras  
y diez y seis cuerdos ..... 1218168

Importan a suma total Bienes que comprenden las pro-  
piedades precedentes salvo error de suma o suma, a saber  
las sesenta libras, catorce cuerdos, y siete dineros ..... 8708168

De los quales el referido Francisco Mañido, sede por entregado a  
toda su voluntad, y por no parecer de presente su entrega, renun-  
cia la excepcion que podia oponer la leyenda, titulo primero, por  
esta quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para  
la prueba de su recibo los que da por parados como si efectiva-  
mente lo estuvieran. Damos Real y verdaderamente entregado for-  
malidad a favor de la expresada su futura esposa el modo firmo  
y eficaz reconocido que a la recienza condonacion. Declaramos que dichos  
Bienes, han sido valuados por Personales inteligentes, electa S.





EL REY DON CARLOS, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS SIETE.

En la Villa de Alora  
Donacion  
En la Villa de Alora  
En la Villa de Alora  
En la Villa de Alora

Libros Copias de Venero, de mil ochocientos y siete años, Anterior el Emisario y testi-  
con, sellos de y otros infrascriptos: Antonia Lopez de Torres y Bati, Arzobispo ve-  
de la ciudad de esta villa en uso de la Real Audiencia de Sevilla por la ley  
de 1607

Concedi para satisfaccion esta Escritura, a mi presencia y de los infra-  
escritos testigos de que hoy soy; Dijo: Que por el amor y benevolencia  
que le profesa a Thomas Bado de Torres, su sobrino habido y vecino  
del lugar de Orqueta Otorgada: Que le hace gracia y donacion pura,  
perfecta y acabada que el dicho lugar intervinos, de los dos lotes  
bienes que ha heredado en el termino de dicho lugar la otorgante  
de su padre, y de su hermana Dona Pepeda, con reserva de el  
usufruto para la misma otorgante y para despues de su dia, tam-  
bien con reserva de el usufruto para Francisca Lopez su hermana,  
y madre de el expresado Thomas Bado, y con la obligacion que le  
impone a este de hacer de satisfacer aquella cantidad que haya  
impuestas, sobre los dichos bienes, que se le hace la donacion ve-  
nido el caso de consolidarse la propiedad con el usufruto y entrar a  
disfrutarse el dicho que sera despues de los dias de ambas otorgante,  
y madre de el dicho, bajo de cuyas circunstancias y obligaciones, y no  
sin ellas, desde hoy en adelante para siempre se desampara, desiste  
quita y aparta y a sus herederos y sucesores, de la accion proprie-  
dad, usufruto, gozacion, titulo, uso, servidumbre y de otros qualquiera dere-  
chos que a los referidos bienes le pertenecian y todo con las  
acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y expensas.

En

val. lo cede renuncia. y transpara en favor del expresado en  
 Cobros. para que como a l. proprio. los goce. crumbie y encause  
 siendo el caso referido, como Duem absoluto sin dependencia alguna.  
 Exemptis Clericis bonis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis  
 qui de sacro Valentia non possunt; nisi dicti Clerici iuxta reserum  
 et tenorem fari usui super hoc editi bona ipsa dicitur suam  
 adquiserent vel haberent. Y baxo la pena de Comiso segun el  
 tenor de los antiguos fueros y Real orden de mes de Julio de  
 mil setecientos treinta y un años. Y lo confiere el poder  
 que sea necesario para que de su autoridad o judicialmente entre y  
 se apodere de los inculados bienes, en los terminos que  
 quedan manifestados y tome y aprenda la Real tenencia y  
 posesion y en el interes se contribuya por su inquisita tenencia  
 y precatoria por el en real forma. Y declara que esta do-  
 nacion no es rumentada que es necesaria de los bienes donados  
 para mantenerse y que no es de los quinientos maravedis  
 que la ley usa. titulo quarto. partida quinta  
 permite se pueden donar sin inculacion. y para en el caso que  
 ecedieren se confiere la facultad necesaria para que la inculacion  
 ante el Juez competente a l. fin de que la aprenda y a l. otra  
 interpona su autoridad y Judicial Decreto para su mayor  
 validacion. que desde ahora la ha el otorgante por inculada en  
 legal forma. Y que se hayan por cumplidos qualquiera  
 defectos de clausulas. requisitos y circunstanciales. que en su  
 voluntad el haceta con toda la que sean necesarias para su  
 mayor validacion y firmeza. obligandole al mismo tiempo a no  
 revocarla a l. punto que interponga causa legal. y si lo hiziere  
 quere que por lo mismo se entienda haverse aprobado de nuevo  
 con mayor vinculo y firmeza. anadiendo fuerza a fuerza  
 y contrato a contrato. Tal cumplimiento de quanto queda dicho.  
 obligo sus bienes heredados y por haber. y da poder a l. tal.

VARENT  
 DE MI  
 ETE.

Villa de Alroy  
 ciento dias del mes  
 el Prensario y feli.  
 Boti, Arzobis vo.  
 verida por la ley  
 llorido. y este es el  
 y de los infra.  
 y benevolencia  
 bakador y vecinos  
 y donacion suya.  
 de todos los  
 busan la otorgam  
 en reserva de el.  
 de su dia. y fiam.  
 da su Hermano.  
 lizacion que to  
 ad que haya  
 la donacion ve.  
 y entrad. a  
 ambas otorgante.  
 blizacion. y no  
 apodera. derite  
 la accion proprio.  
 qualquiera de.  
 y todo con tal  
 roctad y exenti.



Quarenta maredis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

Juras y Fielidad de Su Magestad que puden y deven conocer  
como drecto, para que a ello la apremien como por Autencia difini-  
tiva de suer competente, parada en autoridad de ind Jurada y con-  
sentida que por tal lo recite. Y la dicha jura por Dios nuestro  
Señor y a una señal de cruz conforme a drecto de no oponer con-  
tra esta Escritura, por drecto alguno que la competa. y por que es de  
su utilidad y conveniencia el naxera declare que la otorga de su  
libre voluntad, que no tiene hecha protestacion en contrario y si  
apareciera la revoca. (y se obliga a no pedir absolucion ni relaxa-  
cion del juramento hecho a quien se la queda conceder. y que aun-  
que de proprio motu se la concedan no usara de ellas pena de per-  
jura con la prevenida del registro de Hipotecas dentro de un mes  
en esta villa de Alcoy, como cubera de su Partido, en cumplimiento de  
lo mandado por Su Magestad, en Real Caxomatia de treynta y uno  
de Enero de mil setecientos treynta y seis años. Asi lo otorga (y  
no firma (a la que es el Excmo Rey fee' causa) ni tampoco el  
Marido por lo que le ha por que dixeran no saber, lo hace por  
ella (ya sus sucesores uno de los testigos que lo fueran el d.  
D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Parqual y Pius, Abogado y de los Reales Concejos. y vi-  
cento Abad Ferrero, ambos de esta referida villa vecinos y cas-  
sadores)

*Francisco Parqual y Pius*  
*Abad Ferrero*

*Thom. Lopez*

*En la Villa de Alcoy a los*  
*veinte y un dias del mes de Febrero.*  
*En la Villa de Toledo Capital*  
*de España a los*  
*veinte y un dias del mes de Febrero.*  
*Yo el Rey*

VARENTA  
DE MIL  
E.

de mil ochocientos y siete años; ante mí el Excmo y  
infraescrito: Anna Maria Esteve, Muger de Francisco Blanes  
vecina de esta Villa Dixo: Que habiendo contrahido Matrimo-  
nio con el dicho Francisco Blanes, ha hallado, que lo adquirida  
por el mismo, despues de hecho el Inventario y Division de su  
difunta Muger Maria Anna Vempere, es lo siguiente

Primeramente: Nueve Cahices y medio de Arroz, al respeto  
de ochó libras, y diez Vueltos por cada Cahiz, iiii.  
por cada setenta y seis libras, y cinco Vueltos ..... 76L. 5E.  
Otro: Veisí Marcellitas Avicueladas en doce libras ..... 12L. 8.  
Otro: Cuatro Marcellitas Azules en quatro libras ..... 4L. 8.  
Otro: Treinta Castañas vino en diez libras ..... 10L. 8.  
Otro: Treinta Arrozal, gaja en tres libras ..... 3L. 8.  
Otro: Alguna Herramientas de labranza en tres  
libras ..... 3L. 8.  
Y últimamente: En dineros efectivos Ciento ochenta y dos  
libras ..... 182L. 8.

Y supondrá a una suma de Bienes que comprenden  
las qualidades precedentes, salvo error de suma o  
pluma, Docienda y noventa libras, y cinco Vueltos 220L. 5E.

cuya cantidad con lo demás que conste haver entrado en el Ma-  
trimonio, el referido Francisco Blanes, se obliga la expresada  
Anna Maria Esteve su Muger a tenerlo por Capital y Caudal  
propio del dicho, de modo que reintegrada ante todo de su Dote  
y Arrozal venido el caso de la dissolution del Matrimonio devesa  
sacar dicho su Marido o sus herederos la cantidad con-  
tida en esta Escritura con lo demás que en la misma se  
incinúa haver entrado el mismo en el Matrimonio, y lo re-  
bante despues de reintegrados ambos de sus respectivos capi-  
tales, devesa tenerlo por Seguranciales o Bienes super-  
vacuados en la costancia del Matrimonio en el caso de haverlo.  
Y a la subistencia de quanto queda dicho y obligado.

Desempeñados  
Sentencia de su  
Jurada y con  
por diez meses  
no opone con-  
y para que si de  
otora de su  
contrario y si  
acion ni relapa-  
cedex, y que cum-  
a pena de por  
entras de un mes  
cumplimiento de  
de la renta y un  
ni lo otorga y  
ni tampoco el  
aber, lo hace por  
sucedan el d.  
Concejil, y un  
vecinos y el  
Ante mí  
D. Lopez  
del mes de Setiembre.

*[Signature]*





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS.

al mismo tiempo la otorgante a no oponerle a que el referido  
su marido, despues de reintegrada de su dote (y arras, saque en  
capital, otorga sus bienes habidos y por haber, y de su poder  
a los Jueces y Justicia de la Magestad (que quedan y deuran  
conocer como de hecho para que a ello la apremien como por ven-  
tencia definitiva de Jued competente, pasada en autoridad de  
cosa juzgada y consentida que por tal lo sea. Asi lo otorgo  
y no firma (a la que de el Escriuano doy fe como) por que dize  
no saber, lo hace por ella y a sus ruegos uno de los testigos que  
lo fueron Josef Carbonell de Regue Escriuano, y Parquero Jibut  
Maestro Carpintero, ambos de esta referida villa vecinos y de una  
dote de Cuarenta = mismo = valora.

Josef Carbonell  
de Regue

Donna Lorenza

En la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Febrero de mil ochocientos y siete años.

Vicente Segui y Theresa Samsol de esta } veinte y dos dias del mes  
de Febrero de mil ochocientos y siete años; antes el Escriuano  
y testigos infrascriptos: Vicente Segui Sepeda de Paros y Theres-  
sa Samsol conserales vecinos de esta expresada villa, y la dicha en  
uso de la licencia marital (que de haberse pedido, concedido, y  
aceptado (de el Escriuano doy fe) dize: Que en veinte y cinco  
de Junio de mil ochocientos y siete años otorgo el dicho a  
favor de la expresada su mujer antes el Escriuano actuario, E.  
critura de recibo de dote de lo que aparto al matrimonio, y  
mediante a que tal quarenta libras que en aquel entonces  
confeso haber recibido en dote de la dicha, por en realidad los  
bienes de que se compuso dicha cantidad lo es en de dote.

B

...aueoia.

...VAREM  
...DE MI  
...TE.

...que el referido  
...sage  
...y da  
...quedan  
...como  
...autoridad  
...Ani  
...por  
...que  
...Parque  
...vecinos  
...Loria  
...Alfonso  
...del  
...el  
...y  
...la  
...concedido  
...veinte  
...el  
...actuaria  
...matrimonio  
...quel  
...en  
...de



SELO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

Hijos de la unida del primer Matrimonio que contraxo con Au-  
tomo Carbonell, llamado Juan, Theresia, y Juana de Carbo-  
nell, esta defunta, de despues de otorgada dicha Escritura. y para  
lo fin que en derecho queda convenido, con los conyugales  
derechos no perjudiciales en manera alguna a dichos menores  
lo declarase, como queda manifestado. Y el referido Vicario  
se declara al mismo tiempo que la expresada su mujer  
aportó a más de la cantidad que antes contenida en la  
citada Escritura que son de sus hijos, treinta libras de  
diferentes ropas y joyas de su uso, cuya cantidad confie-  
sa haber recibido de la dicha en los inventados bienes,  
con expresa renunciacion de las leyes de la entera y sucesion  
y demás del caso, y por consentimiento oficio teniente como  
dote y caudal de la dicha, la qual le restituirá despues de  
reintegrados sus hijos de la anterior cantidad, incontinenti  
que el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos  
en derecho previstos a lo que quiere ser expresado con todo  
rigor legal. Y a la restitucion de quanto queda dicho cada  
uno por lo que se le ha comprado o vendido sus bienes, muebles  
y por hacer, y dar poder a los dichos hijos y sus herederos de sus  
libertades, para que a ello les apremien, como por sentencia  
definitiva de suar competente, guardada en autenticidad de cada  
una de las copias y cartulas, que por tal se acordaron. Y la referida  
Escritura se conserva en la ley, y una de las que  
debe ser, que la misma no pueda ser sustraída de su poder  
y que quando otorgada y hecha restitucion de mansueta  
no se pueda lo que se le queda, ni a lo que se le queda, y para  
de no oponerse contra esta Escritura por derecho alguno, que  
la compete, y por que a de su voluntad declara que la otorga

de su libre voluntad, sin premio ni sueldo alguno; que no he-  
 ve hecha protesta en contrario. Y se obliga a no pedir ab-  
 solucion del juramento hecho. Y que aunque de proprio motu  
 se conceda no sea de otra forma de perjurio. Ni lo otor-  
 gado que firmamos por no saber. La quienen Rey fei como  
 lo hace por ellos y a sus sucesores una de los testigos  
 que lo fueren. Josef Carbonell de Regua Encarriado. Y Juan  
 quin Deyda Cardador, ambos de esta referida villa vecinos  
 Josef Carbonell  
 de Regua



**D**ia 25 de febrero - Convengo } En la Villa de Tlaxiaco  
 sobre la dote de Miguel Rey } veinte y cinco dias del mes

librase copia conde de Tlaxiaco, de mil novecientos y siete años; ante mi el Encarriado  
 1108 y lide como y testigos infrascriptos: Clara Torda viuda de Miguel Rey ve-  
 dia 8 de Marzo de cina de esta villa: Miguel Rey de Miguel tambien vecino de  
 1607 la misma: Miguel vitana hijo de Bartolome y de Maria  
 Anna Rey ya difunta vecinos de la villa de Aozes. Theresa  
 Rey suena de Salvador Deyra labador y vecino del lugar  
 de Tlaxiaco. Josefa Rey suena de Vicente Sempere, su ma-  
 bien labador y vecino de la referida villa de Aozes y Clara  
 Rey suena de Vicente Cardello vecinos de Aozes: Y tal diada  
 en uso de la licencia marital presentada por la ley cin-  
 cuenta y cinco de los que pidieron a sus respectivas Ma-  
 ridos y estos esta condeieron para formalizar esta Con-  
 tura a mi presencia y de los infrascriptos testigos de  
 que Rey fei) Diposicion: Que por fin y muerte del expresado  
 Miguel Rey, marido, Padre y Abuelo respectiva de los  
 comparecientes, quedaron diferentes bienes que en co-  
 muna gozaban con la referida Clara Torda su suena: Que  
 con el fin de ahorrar de algunos gastos se hanido con:



SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

sendo amablemente, en que el referido Miguel de la Cruz  
se quedara con la casa de habitacion que se halla en dicha  
villa de Aza, situada en la calle de los Santos Medios,  
lindante por un lado con casa de Gerardo Pedraza por el otro  
y en frente con casa de Josef Pared y casa de D. Francisco  
Alvarez: un pedazo de tierra llamado comunmente la Hoya  
de los Jaques terminos de dicha villa de Aza, comprensivo  
de su canal poco mal o menor, lindante con tierras de  
Antonio Vidal, por una parte, por otra con las de mi:  
quien Thomas y con tierras de D. Francisco Belda: otro pe-  
dazo de tierra situado en la parida del local del mismo  
termino, lindante por una parte con tierras de Joaquin  
Coto, por otra con el Alcazar Real, y por otra con las de  
Josef de la Cruz; luego casa y tierras que entregare al referido  
Miguel de la Cruz con la obligacion de pagar los gastos  
de los casales y obligaciones que entra en tener dicha casa y  
finca con los atrasos de rentas de censos venidos que  
este tal finca y fincas se hallan impuestas: Igual-  
mente se impone la obligacion de hacer de mantencion y  
asistencia a la casa toda en su vida y de aquel pa-  
gante el Pucierro; como y tambien queda con la obligacion  
de hacer de entredada a Miguel de la Cruz con libranza mone-  
da de este Reyno que se corresponden a mi del dote que roto  
entregare a la madre del dicho por mi y mi Padres: Tam-  
bien se impone la obligacion de pagar los derechos del  
testamento de mi Padre, Alcazar de Bien de Aza y  
la presente Escritura al presente vivo; y del mismo modo  
del libranza de la misma moneda a Vicente Castellon y Clara

Reis sub Ferrnand. Fue a la Ciuſa Reſo ſe da entera un  
pedazo de tierra situado en la Guatida de la Vall del mismo  
termino, comprensivo de un Canal. Para mas suuſo justifica  
ciada en quareenta libras, moneda del Rey por los Pen  
tos de la referida villa. Tandante por una parte con  
tierras de Pulano y de Montente, y con las de  
Pulano Coca de Poyngento, cuyos nombres idiosan los  
obstantes en la obligacion de suer de satisfaccion a la  
Reſo conate de Vicente Castello su Ferrnand diez libras  
de la misma moneda, y dicha Ferrnand se da entera  
mente por satisfaccion de unhas Ferrnand Paterua y Ma  
rena.

En cuya conformidad y baxo de dichas obligaciones y en su  
consequencia con reserva la expresada Ciudad toda de recibir  
los Alimentos de su Fijo y demas que queda presuſo  
se desahorra y aparta de todo el ducado que a los dichos  
confundidos con los de su difunto quando se fudia loan  
y pertenecia cedierolo a favor de todos en el mundo fiam,  
y manera que quedan convenidos, y todos en general se  
dan por contentos satisfechos y pagados en lo que les  
queda señalado declarando que en este amitorio convenio, no  
ha habido el mal leve error ni engaño, y jura en el caso  
de que lo haya, del que sea en mucha o poca suma  
se hacen mutua gracia y donacion. Jura por fecta y acabada  
que el dicho llama interviene con inclinacion y demas  
firmas legales, y renuncia la ley quarta del titulo  
septimo, libro quinto del ordenamento real que trata  
de los contratos en que hay lecion en mal o en modo de  
la mitad del justo precio y los quatro años que



SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

profinde para poder su racion de suplemento a su justo valor  
que son por parados como si efectivamente lo estuvieran,  
y de ley en adelante para cumplir se desahogaran de todas  
quitas y apartan de la accion, propiedad, reuorio, posesion  
titulo, uso, reuorio, y de otro qualquiera derecho que a  
ellos los bienes, comprendidos en esta escritura les  
pertenezia, ni entran en ellos, y todo con las  
condiciones de reales, personales, utiles, anexas, directas y espe-  
ciales, lo ceden renunciando y transfirieron en favor de  
quien se van adjudicados, para que cada uno disponga de  
ellos como de cosa propia adquirida con justo  
y legitimo titulo sin dependencia alguna, Exceptis Clericis  
locis Sanctis Militibus et Personis Religionis et alii que de sac-  
ralentia non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta seriem et  
tenorem sibi usque super hoc editi bula apostolica  
suam ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y bula de  
papa de comiso segun el tenor de los anteriores y  
Real orden de mes de Julio de mil setecientos treinta y un  
años. Que confieren mutuo poder y facultad con libre, franca  
y general Administracion y se constituyeron Procuradores acto-  
res en su propia causa para que de su autoridad o judicial-  
mente entren y se apoderen, de la parte que a cada uno le  
queda adjudicada, y tomen y aprehendan la real sentencia y pro-  
cedan y en el interin se constituyan los demandados por sus inquietudes  
sentencias y quecatanes por herederos en legal forma. Que obligan  
a que la parte que a cada uno le va adjudicada le sea cierta  
recom y efectiva, y que nadie les inquietara ni moviera  
Plazo sobre su propiedad que y durante, ni contra ella

apareciera' Gradamen algunos, y si se les inquietare, no viere  
apareciere, luego que los demand sean requeridos con fe-  
me a l' derecho, saldrán todos a l' la defensa quitando con pro-  
porcion cada uno a su baseo hasta excostracione y deora  
quien se le no viere el litigio, en su litigio no, quieto y pacifi-  
ca porcion, y no pudiendole conseguir deoran porcion con la  
misma proporción al fues de cada uno aquel tanto en  
que se lesa, fallida la feua y pacen del mismo modo:  
l'os l'os p'ados, d'ados, p'ajudicial' y menacados (que  
se le no viere por todo lo qual, se les ha de poder excostracion  
solo en virtud de esta escritura, y el juramento de quien  
fueso parte, o de quien lo represente, en que desfieren  
su importe, y se releuon de otra p'ueva, aunque de  
derecho se requiera; obligandose al mismo tiempo a que  
si por el tiempo apareciere otros bienes a l' mal de  
los que se han tenido presentes para este convenio, se los  
dividiran y partiran, incando el Miguel D'os, miso hijo  
v'ano la Mejora de tercio y quinto, en que se halla  
agraviado por la ultima testamentaria disposicion otorgada  
por el difunto Miguel D'os su Padre y Clara Corda su  
Madre, ante el presente Escriuano en Cines de Euzar, ul-  
timo; y del mismo modo seoran satisfaceo qualquiera  
deuda que en lo sucesivo apareciere contra esta misma  
herencia que no se hubieren tenido presentes para la for-  
macion de esta escritura y convenio. Y a l' la subreleuon de  
quanto queda dicho cada uno por lo que le toca en esta  
obliga sus bienes baseos y por baseo y dan poder a l'  
los Juces y Justicia de su Magestad que quedon  
y deoran conocer segun derecho para que a l' ello se J.



Quarente maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

apremiend como por sentençia definitiva de Juez competente  
 dada en autoridad de condeburgada y conculida que por tal  
 lo reciteren. Y se obligan al mismo tiempo a haver por firme  
 el contenido de esta Escritura. Y a los rescatos en contradiccion  
 en tiempo ni manera alguna. Y si la hizieren quiesca que  
 por lo mismo se entienda haverla aprovada de nuevo con  
 unqve de rescatos y fiançada, añadiendo fuerza a fuerza  
 y contrato a contrato. E dichos mugeres e ciudad juran por  
 Dios y una Cruz confirmada a derecho de no oponer contra esta  
 Escritura por su dote. Anad. bienes hereditarios, parrafer-  
 nales, multiplicados, ni por otro alguno derecho que les compete  
 (y por que es de su utilidad, y conveniencia el hacerla, declarando  
 que la otorgan de su libre y espontanea voluntad, sin fuerza  
 ni fuerza alguna, que no tiene hecha protestacion en con-  
 trario, y si apareciere la revocacion y anulaçion y se obligan a  
 no pedir absolucion, ni relaxacion del juramento hecho, a quien  
 se le pueda conceder y que aunque de proprio motu se le  
 conceda tampoco usaran de ella para de posesion. Y que  
 dando presentes por mi el Excmo de que Doy fe, en  
 haver de registrar y tomar la razon de esta Escritura en  
 el oficio de Hipotecas de esta villa, como liberto del Pas-  
 ado dentro de un mes, segun lo previene por la Real Prag-  
 matica de treinta y uno de Enero de un rescatos de setenta  
 y ocho mil. Asi lo otorgan a quienes es el Excmo Doy fe  
 consero y solo firmados Miguel Vitman, y Miguel Reig, y no  
 lo demas por que dijeron no saber, lo hace por  
 ellos y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron

*[Handwritten signature]*



Josef y Cayme Blacer, ambos Maestros fabricadores de  
Paños y vecinos de esta villa.

Miguel xelg Miguel Vilcano

Enmenda  
Thom Lopez

En la Villa de May

Josef Balaguer y Barut Capdax - 10 de Mayo del mes de Marzo

librase copia con de mis documentos y otros años: Autenti el Excmo y Sr.  
Sello 2º y 3º de conar.  
Día 9 de Marzo  
de 1607

Yo el dicho Sr. Dn. Pedro y Diego Condes de la  
ciudad y vecindad de esta expresada villa, y la dicha  
en uno de la licencia marital prevenida por la ley cin-  
cuenta y cinco de los que se dio al expresado su marido, y este  
rela concedis para formalizar esta escritura a mi presencia  
y de los infrascriptos testigos de que voy feo; Dixerón: Que para  
y en nombre de mi hijo, heredero y sucesor y de quien  
de ellos y los dichos tuviere título, sea y cauda en qualquiera  
manera, truecan, permutan y cambian a l'aber el expre-  
sado Balaguer da a l'dichos condes una casa de habitación  
situada en el barrio de Alcazales de esta villa, lindante con  
casa de Juan Otona y con camino que va al maestro de Josef Ba-  
celo; l'ita dicha casa de l'dos cosas, memoria, heredad, pedris, y  
obligacion, especial y general, y una a l'al la averia con todas  
las entadas, salidas, rentas, contribuciones, residencias, y de  
mas que tiene y les pertenecan segund derecho, por precio  
de quatrocientas, sesenta y tres libras y tres sueldos;  
y los referidos condes le dan al prenombrado Balaguer  
toda la tierra y parte de casa que le pertenecis a la referi-  
da casa de herencia de su difunto Padre Josef Pedro en la  
heredad que este viviendo poseia en la villa de la d.

D



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Unidad de este termino, lindante la tierra y parte de la  
 que se va adjudicada a la dicha con las demas partes de  
 su hermano el hijo de dicho difunto. Lo que tambien  
 este permuto de Malaguer. Lo la obligacion de raser de ratifica-  
 cor este tal caso y obligacion impuestas sobre la parte  
 adjudicada a la referida dona en la Escritura de Division de los  
 bienes del difunto. Otorgada en el presente Curioso bajo  
 cierto calendario. Y en este concepto se da con toda la entera-  
 dad, calidad, uso, costumbres, servidumbres y demas que tenga  
 y le pertenecan segun derecho. por precio de Duzientos noventa  
 libras, dos sueldos y ocho dineros. francos para un solo con-  
 vental. y por enmienda de un solo sueldo impuesta a la  
 el sala de tal caso (que tenga contra si lo adjudicado a la dicha;  
 de que resulta en el mal valor de la casa (que entrega el Ra-  
 tificado a dichos conventos a lo que otro se ceden al dicho conve-  
 nta de Santa y tres libras, dos sueldos y quatro dineros. Que con veinte  
 libras y seis sueldos y ocho dineros (que a mal recibir  
 en este acto en el precio de plata y vellon de buena calidad y  
 para a mi presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe  
 componen un solo sueldo y general suma de Duzientos libras no-  
 vena existente de este Reyno. las quales han sido convenido universal-  
 de satisfacer al expresado Malaguer a la cantidad libras de pago  
 en los quatro años mas proximos vinientes, contados desde  
 la fecha de esta Escritura. y que por el perjuicio lucrosamente  
 o danno emergente que se le sigue y puede seguir al expresado  
 Malaguer de no entregarse dicha cantidad y carcer de ella al  
 pago que de ello le resulta el Beneficio a dichos conventos. Et  
 tambien convenido el que se le haya de satisfacer el cinco por-

Calificadas de  
 m. Loxuy  
 de May a los  
 de Marzo  
 Privados y la  
 de parte una  
 conatos, lu  
 y la dicha  
 por la ley de  
 de Mayo, y este  
 mi presencia  
 person: Que para  
 de quien  
 en qualquiera  
 el laber el expre-  
 de habitacion  
 de unido con  
 de Josef Ma-  
 de, Pedro, y  
 con todas  
 de: y de:  
 para precio  
 de sueldos;  
 de Malaguer  
 de a la referi-  
 de en la  
 de tal.

Ciento del tanto de que se componga el capital (que se debe  
y deviere al Prataca; En cuya conformidad declaran que el  
justo precio y valor de las fincas permutadas es el que queda  
manifestado y que no valen mas, ni hallaron quien tanto  
les diere por ellas, y si mal vale o valer puede del precio  
en metida o por finca se hacen mutua condiccion y donacion  
pura perfecta y acabada que el dicho llamo intervivo, con  
incumacion y donacion firmada legal: O renuncian la ley  
quarta del titulo septimo, libro quinto del ordenamiento  
Real, que trata de los contratos, en que hay tacion en mal  
o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años  
que se finca para poder su rescion o suplemento a su justo  
valor, los que da por parados como si efectivamente lo  
estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se desape-  
dan, desiten, quitan y apartan y a sus herederos y suces-  
ores de la accion, propiedad, posesion, y de otro qual-  
quiera derecho que a los dichos bienes permutados les pertenecia  
y toda con las acciones, Reales, Personales, utiles, utiles  
directas, y executivas, lo ceden renunciando y transgrediendo en  
fuerza de quita por razon de esta permuta entera de nuevo a  
los permutados, quienes pueden disponer de ellos como de cosa propia  
adquirida con justo y legitimo titulo, sin dependencia alguna.  
*Explicit Decretum huius Sanctae Universalis et Romanae Religionis et alii*  
*qui de his rebus non spiritibus; Nisi debet Clerici iuxta rationem et*  
*tenorem fieri novi super hoc editi bona ipsa adstant, suam adqui-*  
*rescent vel habent. Et baxo la pena de comiso, recusa el tenor*  
*de los antiguos fueros y Real orden de meso de Julio de*  
*mil ochocientos, treinta y un años. No agofieren mutuo*  
*poter y facultad, para que de su autoridad o judicialmente*  
*entre cada uno, y se agofieren de los bienes que los van.*

por voluntad y tener y aprender la Real tenencia y posesion y  
 en el interin, se constituyeren, recíprocamente, por inquietos tene-  
 dores y precatarios poseedores en legal forma. Y se obligaron  
 a que los bienes por voluntad del serm. ciertos, segun  
 y efectos al mismo poseedor, y que nadie le inquietara, ni mo-  
 vera d'leyte, sobre su propiedad, posesion y disfrute, ni contra el  
 aparecieren gravamen alguno, y si tales inquietas, movien-  
 do a aparecicion, tuera que el anterior poseedor sea requerido  
 conforme a derecho para la defensa y lo requiera a sus expen-  
 sas, en todas instancias y tribunales, hasta executivales, y  
 despues al mismo poseedor en su libere, quieto, y pacifica  
 posesion, y no pudiendo lo conseguir le debiera la cantidad que  
 queda manifestada haver importado la finca, las mejoras  
 utiles, preciales y voluntarias que a la sazón tenian el mayor  
 valor y estimacion que con el tiempo adquirieren, y todas las  
 costas, costas, danos, intereses y menoscabos que se requirieren  
 e impugnen por todo lo qual, han de poder ser executados solo  
 en virtud de una escritura y el consentimiento de quien la posea  
 o de quien le represente en que desieren su importe y se retornen  
 de otra posesion, y aunque por derecho se requiera, y los expresados  
 en esta se obligan a satisfacer al Balaguer los reditos del cinco  
 por ciento del Capital que le restan a deber, con proratas a la  
 cantidad que le hayan entregado por las d'cientas libras  
 que le restan a deber; y dicho Balaguer se obliga igualmente a  
 satisfacer todas obligaciones que tuera, sobre las d'cientas que  
 se le adjudicaron a la d'ca Reyna, y a la substitucion de quanto  
 queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obligacion sus  
 bienes, herederos y por haver, y dar poder a los d'cos  
 y Justicia de su Magestad, que pueden y daran hacer cumplir  
 esto para que a ello los apremien como por sentencia definitiva  
 de suer competente pasada en autoridad de cosa juzgada y con-  
 sentida que por tal lo reciban, y dicha d'ca casada renunciada

tal que todo deud  
 declaracion que el  
 es el que queda  
 quien tanto  
 donde del episc  
 y donacion  
 intervivos, con  
 accion la ley  
 ordenamiento  
 y tacion en un  
 y quatro años  
 miento a sus juic  
 elionamiento lo  
 compra se desapo  
 herederos y vasa  
 y de otro qual  
 y por sentencia  
 utiles, unipol  
 transcurran en  
 entra de nuevo a  
 de cosa propia  
 endencia alguna  
 onis Religioni et alio  
 iusjuris resiam el  
 vitan, suand adqui  
 reonem el tenor  
 de Julio de  
 rificacion mutuo  
 judicialmente  
 que los van

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL NOVECIENTOS SIETE.

la ley sesenta y una de Toro que dice, que la mujer no puede ser fiadora de su marido. y que quando marido y mujer se obligan de comunidad en un contrato o en diverso o esta como fiadora de aquel que a nada lo quede a menos que se pague haviendo consentido la deuda en su presente, y que entonce pague a priorata del que experimento uso de la d. cosa que el marido esta obligado a lo dotado. y jura por Dios y una cruz conforme a lo dicho de no oponer contra esta escritura por derecho alguno que la competa, y pague si de su utilidad y conveniencia el naceria de lo que la otorga de su libre voluntad. sin fuerza ni fuerza alguna que no tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciera la revoca y anula. y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho a lo quien esta queda conceden. y que aunque de proprio mado se la conceden tampoco usara de ella pena de perjurio. y quando fuere indito por no el precisimo de que doy fe en la forma de resistir y tomar la razon de esta escritura dentro de diez dias en el oficio de Hipotecas de esta villa segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y tres años. Asi lo otorgan la quienes doy fe como y solo firmada el Josef Bataquea, y no lo donado por que disponer no nada ni tampoco lo testigos por la misma razon que lo fueron Vicente Pote, y Thomas Guilleon ambos sepadores, y vecinos de esta villa e emendados = sex = de plata = Remencia = vna = valencia.

Joseph Bataquea

Thomas Guilleon

libro con sello  
 3 de Com  
 5 de Mar  
 1807





LO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIOCIENTOS SIETE.

de que se ha fecho y con real y verdaderamente entregado  
 sumerida a favor del comprador la mala fama y ofensa  
 tanta de parte que a su seguridad cuidara; y tal restante y  
 restante y como librado al cumplimiento del total valea real  
 ha de ratificarse por todo el presente año. Y declaramos que el  
 justo precio y valor de dicha parte de, como es el de la  
 ciento y quassenta libras referidas y que no vale mas  
 ni halla quicun tanto lo diera por ellas y si mas vale o viera  
 puede del exceso en mucha o poca suma, favore a favor  
 del comprador, gracia y donacion, puaa, por fecho y acabado  
 que el drecto llama interuio y con renunciacion y demas  
 fiancias leales, y renuncia la hay quinta, del titulo rep  
 lina, sobre quanto del ordenamiento real que trata de lo  
 que se compra, vende o permuta, por mala o mala de la  
 mitad del justo precio y los quatro quintos que profue  
 para queda su renuncia a suplemento a su justo valor lo que  
 se por parador como si efectivamente lo estuviera. Y desde  
 hoy en adelante para siempre se despoza de todo quanto  
 y aparta de la accion propiedad, venorio posesion, y de  
 otro qualquiera drecto que a la referida cosa le pertenecia  
 y lo renuncia y transpata en favor del comprador para  
 que la posea y enagen como a Dios absoluto sin dependu  
 cia alguna. Exceptis Clericis loci Sancti Militibus et Personis  
 Religiosis et aliis qui defors valentia non existunt; Nisi dicti  
 rici iuxta rationem et tenorem facti rivi super hoc editi bona  
 sua aduitoria suam adquiserent vel haberent. Obispo de







SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

Yo Juez J. Judicial de su Magestad que presido y deo  
contado sean deos. para que a ello se poremien caso  
por ventura difinitiva de su competencia porada en  
autadad de una Juzgada y cavallada que por tal lo recien  
Aun lo otorgado (a quienes se p. conoza) y solo firma  
el comprador que el vendedor que que diga un tabes. lo ha  
por el ya sus meos una de tal fecha que lo fueron  
Juez Alonzo de Sanjuan Asesorador de los Juzgados or-  
dinarios de esta villa. y Juez Cuadrado de Regia Criviente  
ambos de esta referida villa vecinos y moradores. El punto  
de redito del censo hasta quitas = no valen.

Jose Carbonell Rogue. Noval. *[Signature]*  
de Rogue *[Signature]*

Dia 3 de ~~...~~ ... Testam. } En la Villa de ~~...~~  
Dña Margarita Luera Doncella y en el nombre de Dios

Nuestro Señor y a la honra y gloria suya. Yo Dña Margarita Luera  
de estado honesta mayor de los veinte y cinco años de edad  
y que por mi sola me gobierno. Soltera y vecina de esta villa  
de Alcazar, hallandome buena y sana. y por la Divina misericordia  
en mi libre juicio, memoria y entendimiento natural  
creyendo ante todo caso firmemente cosa en el misterio de la  
Santissima Trinidad. Padre, Hijo. y Espiritu Santo. tres personas  
una divinidad. y un solo Dios verdadero. y en todo lo demas que  
enseña. cree y confiesa. Nuestra Santa Madre Virgen Catholica  
Romana, de la que soy y creencia he vivido y pasado  
vivid y moro. como a fe y catholica Christiana. y tomando  
por mi Intercesora. y Abogada a la Siempre Virgen Maria.

Madre de Dios Nuestra Señora Jesu Christo (y Señora Nuestra  
 concebida en gracia desde el primer instante de mi ser. (y a todos  
 los demás Santos y Santas de mi Desocion (y de la corte  
 celestial. para que intercedan con Dios Nuestra Señora por  
 mis culpas (y pecados. (y libere a la gloria mi Alma de la gloria  
 eterna; debajo de cuyo amparo (y proteccion hago (y ordeno  
 mi testamento ultimo. ultima (y determinada voluntad en  
 la forma siguiente.

Primero: Encomendo mi Alma a Dios Nuestra Señora que  
 la erio a su Divinidad (y semejanza. (y a Jesu Christo Dios (y Se-  
 ñor Nuestra (que lo recibiere con su preciosa Sangre. (y  
 me libere de mi cuerpo lo mando a la tierra de que fue  
 formado

Segundo: Mando: Que quando la Divina voluntad fuere rezada  
 descomulgado de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza  
 mi difunto cuerpo velado con Abito del Serafico Padre San  
 Francisco. (y con la asistencia del cura cura, vicario. Reverendo  
 Pater. Reverendos Comendados, del Juan Padre San Agustín (y  
 del Serafico Padre San Francisco, como tambien de los Muestrales  
 cofrades, fundados en la Colegiada Parroquial de esta villa,  
 sea llevado a la Colegiada del Convento de dicho Serafico Padre  
 San Francisco, (y que en ella, siendo el Curiano por la mañana  
 como dia (y celebrada una Misa cantada de Requiem cuerpo  
 presente. (y si por la tarde vigilia de difuntos como se  
 acostumbrado. (y mi cuerpo sea enterrado en la sepultura que  
 tengo (y gozo propia de mi familia en la capilla de San  
 Antonio de Padua en la referida Colegiada de San Francisco  
 por tener derecho en ella. (y sea asi la mia voluntad

Tercero: Mando de mi bien (y para el de mi Alma la cantidad  
 de quinientas reales moneda corriente de este Reyno de  
 Castilla (quales se pasara la suma de el Curiano, asistencia  
 de la Misa cantada (y demás gastos funerales. (y tambien.

*[Signature]*

RENTA  
 E MIL

medios (y devan  
 ordenen como  
 porada en  
 por tal lo recibida.  
 (y esto firmado  
 en reales. lo ha  
 que lo fueran  
 (y susado or.  
 Regue Escriviente  
 de Real: El punto.

Amemi  
 m. Lopez

la Villa de Alcazar  
 el nombre de Dios  
 una Margarita Ma-  
 rina años de edad  
 ciudad de esta villa  
 a la Divina misericordia  
 el milagro de la  
 Santa. tres veces.  
 todo lo demás que  
 de Colegiada Catholica  
 (y pastoreo.  
 (y tomando  
 Virgen Maria.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

La existencia de tal capdria: y por una vez se satisficran  
veinte libras a la Casa Santa de Exarator: treinta  
libras al Santo Hospital de esta villa para abtenido y  
atencion a los Pobres enfermos y a qual qualas Casadas  
de las mejoras que en mi poder existieren al tiempo de  
mi fallecimiento: veinte libras al Convento del antedicho de  
nuestro Padre San Francisco de ayda cantidad devesa celebren  
me en Reverenda Comunidad de S. Aniversario todo que  
devesa servir por mi Alma y de mis Fieles difuntos:  
veinte libras al Convento de Religiosas Apostolicas Descalzas  
de esta villa: otras veinte libras a las Religiosas Descal  
zas del Convento de Santa Clara de la villa de Concastaya.  
Y encomend a las Reverendas Madres individuales de am  
bas Comunidades que seusen presente en sus oraciones: Qua  
tro libras al Hospital General de Valencia: otras quatro  
libras a los Niños huérfanos de San Vicente Ferrer; y  
otras quatro para la redencion de cautivos Christianos  
entendiendose todas las antedichas Mandas pias por una  
vez solamente y la cantidad sobrante de las quinientas  
libras de que se satisficran todo lo referido se distribuirá  
en la celebracion de Misas Recadas, teniendo cada una de  
a cinco Reales vellon celebradas, la tercera parte de todas  
en la Parroquial de la villa y su Reverendo Clero: y las otras  
dos terceras partes por la Reverenda Comunidad del  
Gran Padre San Agustín de esta misma villa, todo que  
serviran en sufragio y bien de mi Alma y de todos los

Handwritten flourish or signature mark.

mis Testes difuntos

Otro: Nombro por mi Abogado testamentario a mi Hermana  
 Doña Manuela Placer, tambien del Estado Honesto y ma-  
 yor de edad: al Reverendo Padre Fr. (que lo fuere) al  
 tiempo de mi fallecimiento, a los quales, y a cada uno de  
 por si et solidum doy todo el poder que se requiere y  
 en consecuencia, para que de lo mal bien visto y jurado de  
 mis bienes vendan los que bastaren, y cumplan y sa-  
 tisfagan los mandatos y legados de este mi Testamento  
 y los que los dichos obraren salvo como si lo vieren  
 lo obraren

Otro: Mando que todas mis Deudas se paguen con toda  
 puntualidad a todas aquellas personas que legitidamente  
 constare estar yo deviendo, por Escrituras publicas testigos  
 o en otras legitimas constadas que en Juicio usaren fe.

Otro: Devo y lego por una vez a mi Sobrina Doña Maria  
 y Doña Theresa Vempere y Placer veinte libras a cada  
 una: otras veinte libras a Doña Maria de Vuelta y Ma-  
 rez tambien mi Sobrina: otras veinte libras a cada una  
 de mis dos Sobrinos D. Juan y D. Antonio Fogared: deim-  
 la libras a cada de mis dos Hermanos, D. Josef y D.  
 Joaquin Placer: y veinte libras a la Madre Magdalena  
 delgoira Jovistina Decalica del Santo Sepulcro de esta villa  
 entendiendose todos los antedichos legados por una vez

Otro: En remuneracion y pago de lo que por mi tiene hecho  
 el D. Joaquin Placer mi Hermano lo devo y lego la suma  
 de quinientos libras que el dicho confesó deberme (y se  
 obligo a lo pagar por Escritura autorizada ante el presente  
 escribano en veinte y quatro de Enero ultimo, cuya can-  
 tidad es mi voluntad lo perciba ante todas cosas de  
 mi Herencia y esta retenida en el caso de que no apa-  
 reciere carta de pago de ella, y por caucionamiento pasare

D



SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

cum en su poder de la qual cantidad pueda disponer a  
 su voluntad sin que sobre ella quedara pretender decreto  
 alguno ni el heredero usufructuario (y propietario) por  
 ninguna razon ni motivo a cuyo fin se para en el caso  
 necesario nombre al expresado D. Joaquin ni Hermanos por  
 heredero de dicha cantidad quien como a tal pueda dispo-  
 ner de ella como de cosa propia adquirida con justo y le-  
 gitimo titulo sin dependencia alguna excepto Clericos las  
 Sanctas Militias et Personas Religiosas et otras qui de oficio  
 tenian non exheredat; Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem  
 sui iuris super hoc editi bona sua ad vitam suam adquisierent  
 vel haberent. O baxo la pena de cinco reales el tenor de  
 los antiguos fueros (y Real orden de meso de Julio de  
 mil setecientos treinta y meso años \_\_\_\_\_  
 cumplido (y pasado este mi testamento en el remanente  
 que quedare de todos mis bienes derechos y acciones  
 que tengo me pertenecien (y quedara perteneciendo por  
 qualquiera titulo causa o razon que sea deyo nombre e  
 instituye por mi legitima y universal heredera usufructua-  
 ria a D.ª Maria Manuela hija de mi Hermano (y para despues  
 de la vida de esta (y no antes nombre por mi heredero  
 propietario a D.º Antonio Lopez (y a D.º mi sobrino, pa-  
 ra que consolidandose el usufructo con la propiedad pueda  
 disponer de mi herencia como de cosa propia adquirida con  
 justo y legitimo titulo sin dependencia alguna; (y siempre  
 reservado para el D.º Joaquin ni Hermanos tal mil  
 (y cincuenta) real que quedara anteriormente manifestado  
 de tal que no es mi animo el nombre heredero ni para

VARENTA  
DE MIL  
TE.

da disponer a  
tendex drecto  
proprietario pa  
oma en el caso  
mi Hermano, pa  
lab queda dispo  
con justos y le  
plis Clerici sui  
lir qui de ser va  
xiem et tenorem  
und adquirerent  
el tenor de  
eod de Julio de  
el remanente  
y acciones  
buencera por  
depo, nombra, e  
deza usufructua  
y para despues  
por mi heredero  
mi sobrino, pa  
propiedad queda  
adquirida and  
y siempre  
nauo lab nul  
nente manifestada  
heredero mi par



DELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
OCHOCIENTOS SIETE.

Yo el suscripto en p[re]sencia de la propiedad a [?] mi [?] y sobrino  
respectivo, y si el expresado D.º Jacquin, segun queda prese-  
nido en la antecedente clausula. Y luego de esta presentacion que-  
da disponer el expresado mi heredero propietario de los demas  
mis bienes como de cosa propia sin dependencia alguna,  
en la referida clausula de Excepta Clerici etc.º. Nisi adpropriet  
vivi. vita durante y pena de comiso que en ella se expresa.  
Presos y anulo y doy por nulos y de ningun valor y efecto otros  
qualquiera testamentos, codicilos, poderes para testar y otras  
qualquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparezcan  
haber hecho y otorgado por escrito de palabra, o en otra forma  
por que mi voluntad es que todo lo contenido en este es otorgado  
cuando cumplida y espante como mi testamento ultimo ultimo  
y determinada voluntad en la mejor via y forma que haya lugar  
en derecho. En cuyo testimonio con lo otorgo la lo que es el Curioso  
doy fe como y lo firmo en esta referida villa de Alay a 2º del  
mes de Mayo de mil ochocientos y siete, siendo pre-  
sentes por testigos Vicente Verdú Capatzen, Josef Jines Fundador  
y Josef Carbonell de Rega Curviente, todos de esta referida villa,  
vecinos y moradores de ella: que lo firmo de su conformidad  
Yo el suscripto

Margareta Elaster

Thom. Lopez

En el nombre de Dios  
Nuestro Señor y a honra  
y gloria suya: Yo Dona Mariana Masera Donnellta mayor de  
edad y sana memoria (que por mi sola voluntad del Estado no-  
ble, vecina de esta villa de Alay, hallandome buena y sana.

Y por la Divina Misericordia, en mi libre juicio, clava memoria  
y entendimiento natural, creyendo ante todo como firmemente creo  
en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu  
Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en  
todo lo demás que en esta, creed y confesion Nuestra Santa  
Madre Iglesia, Catholica Romana, en cuya fe y creencia, he  
vivido y gozando viva y morada como a fiel y catholica Chris-  
tiana, y tornando por mi Intercesora y Abogada a la Virgen  
virgen Maria, Madre de Dios Nuestro Señor Jesu Christo y  
Diosura Nuestra concebida en gracia en el primer instante  
de su vida y a todos los santos y santas de mi  
Desierto y de la Corte celestial, para que intercedan con Dios  
Nuestro Señor por donde mi culpado y pecador, y lleve a gozar  
mi Alma de la gloria eterna; despues de cuyo auxilio y pro-  
teccion, hago y ordeno mi testamento, ultimo, ultimo y determi-  
nada voluntad en la forma siguiente.

Primera: Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor (que  
la creó a su Imagen y semejanza) y a Jesu Christo Dios y Señor  
nuestro (que la redimo con su preciosa Sangre, gracia y misericordia  
y mi cuerpo mande a la tierra de que fue formado.

Segunda: Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida he-  
viendo de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza mi  
digno cuerpo vestido con Abito del Serafico Padre San Fran-  
cisco y con la asistencia del Señor abad, vicario, Reverendo Obispo  
Reverendos Comendados, del gran Padre San Antonio y del  
Serafico Padre San Francisco, como tambien de las Hermanas  
cofrades fundadas en la Iglesia Parroquial de esta villa,  
sea llevado a la Iglesia del Convento de dicho Serafico Padre  
San Francisco y que en ella recada el enterramiento por la ma-  
nada voluntad y celebre una misa cantada de Requiem



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIETE.

Cuerpo presente y si por la tarde vixerad de difunto con- se asombra y mi cuerpo sea enterrado en la capilla de mi familia que tenemos en la capilla de San Antonio de Padua, en la referida Iglesia de San Francisco, por tener derecho en ella y sea asi la mia voluntad

Otro: Mando de mi propia mano para el de mi alma la cantidad de quinientas libras moneda corriente de este Reyno de las quales se pongan la limosna de el Abte. Cartierro, asis- tencia, casa para la curia, derechos de la asistencia de la cofradia y demás gastos funerales: veinte libras por una vez a la casa Santa de Jerusalem: treinta libras al Convento Hospital de esta villa para obtencion y asistencia a los Pobres enfermos y a los quatro Capitanes de las mejores que se hallaren en mi poder al tiempo de mi fallecimiento: veinte libras al Convento del antedicho Seraphic Padre San Fran- cisco para que de esta cantidad me celebren dos Aniversarios en Reverenda comunidad, los que deberan servir para el bien de mi alma y de mi fides difunto: veinte libras al con- vento de Religiosos Apostolicos devalados con invocacion del Convento Sepulcros de esta villa: otras veinte al Convento de Santa Clara de la villa de Cuenca y encargo a las Reverendas Madres componentes ambas comunidades me tengan pre- sente en sus oraciones: Quatro libras al Hospital Gene- ral de Valencia: otras quatro libras a los Sinos de San- tos de San Vicente Ferrer: otras quatro libras para la Redencion de cautivos Christianos, entendiendo todas las referidas Mandas para una vez solamente y la cantidad restante a las quinientas libras, despues de



satisfecho todo lo referido. se distribuirá en la celebracion de esta  
cerada. primera cada una de a' cinco reales vellon. celebrada  
la tercera parte de edad por el Reverendo Clero de la Iglesia  
Parroquial de esta villa: y las otras dos terceras partes  
por la Reverenda Comunidad del Gran Padre San Agustín  
de esta misma villa, tal que serviran en sufragio y bionde-  
ni Alma. y de todos los misos fieles difuntos.

Otro: Nombro por mi Alcaide testamentario a mi Hermana  
Dona Margarita Placer tambien del estado honesto y  
mayor de edad: y al Reverendo Padre Prior (que lo es  
lo fuere al tiempo de mi fallecimiento, del Real convento del  
Gran Padre San Agustín de esta villa. a' los quales (y a' cada  
uno de por si doy todo el poder que se requiere) y es necesa-  
rio para que de lo más bien visto y parado de mi bionde  
vendan lo que bastare y cumplan y satisfagan la  
mandado y recado de este mi testamento, y lo que lo dicto  
obrazen valga como si yo misma lo otorgare.

Otro: Mando: Que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a' todas aquellas personas que legitimamente con-  
taren esta no deviendo por Escrituras publicas, privadas ser-  
tificados o en otras legitimas custodias que en Juicio hagan  
fe.

Otro: Depo (y esso por una vez a' mis sobrinas Dona Maria  
y Dona Juana Sempere (y Placer veinte libras a' cada  
una: otras veinte libras a' Dona Maria de Santa (y Pla-  
cer tambien mi sobrina: otras veinte libras a' cada  
uno de mis dos sobrinos, D.<sup>o</sup> Juan. y D.<sup>o</sup> Antonio To-  
res y Placer: Treinta libras a' cada uno de mis dos Her-  
manos D.<sup>o</sup> Josef. y D.<sup>o</sup> Joaquin Placer: Veinte libras  
a' la Madre Muñatena. Religiosa Agustina Descalza del  
Santo Sepulcro de esta villa, entendiendose todo lo dicho



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Redichos legados por una vez solamente. y su pago de una vez corriente de este mes.

Otro: En remuneracion y pago de lo que por mi. tierra hecho Dn.

Joaquin Blasco mi hermano, le debo y lego mil y sesien- tas libras que el dicho confesio deberme y se obligo a pa-

garame por Escritura autorizada ante el presente Escriuano en veinte y quatro de Enero ultimo, cuya cantidad, la perciba ante todas cosas de mi Herencia o sea retenida en el caso de

que no apareciere carta de pago de ella, y por consiguiente pasare aun en su poder, de la qual cantidad pueda dis-

poner a su voluntad, sin que sobre ella pueda pretender derecho alguno mis herederos usufructuarios y propietarios por

ningun motivo ni rason, a cuyo fin y para en el caso ne- cesario, nombro al expresado Dn. Joaquin mi hermano por

heredero de dicha cantidad quien como a tal, pueda disponer de ella, como de su propia adquirida con justo y legitimo

titulo sin dependencia alguna. En fe de lo qual yo el dicho

Escritor, asistente, Mde Dn. de la Cleria, juxta seriem et tenorem forisvi-

lacionis supra nos editi, una con aditum suam adquisierunt vel habuerunt. Y baxo la pena de lo que se contiene en el tenor de los

antiguos fueros y Real cedula de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare de todos mis bienes muebles y accionales que

tengo me gestacion y quedara pertenecerme por qual- quier titulo, causa, o rason que sea, despues de mi.

Handwritten flourish or signature mark.

titulo por mi legitimo (y universal) heredero usufructuario a Don  
Margarita Clara mi hermana. y para despues de lo dicho  
de esta. (y no antes) nombro por mi heredero propietario a  
Don Antonio Torres (y Clara mi esposa. para que conser-  
vando el usufruto con la propiedad queda despojado de mi  
herencia. como de toda propiedad adquirida con justo (y legitimo  
título sin dependencia alguna; (y siempre reservando para el  
Don Joaquin mi hermano tal mil (y cincuenta) reales (que  
quedan anteriormente manifestados de tal que no es mi ami-  
no el nombro heredero ni para el usufruto ni para  
la propiedad. a la dicha mi hermana (y esposa respectivo  
y si al expresado Don Joaquin mi hermano. como queda  
prevenido en la antecedente clausula; y baxo de esta preven-  
cion queda dispuesto el expresado mi heredero propietario de  
todos los demas mis bienes. como de toda propiedad sin de-  
pendencia alguna. con la letra dicha clausula de Exceptio. *non est nisi ad proprios usus vita usante* (y pena de  
comiso que en ella se expresa

Prevo y amulo (y doy por ningun (y por de ningun valor y efecto  
otro (y qualquiera testamento (y codicilo, (y otros para  
testar (y otros qualquiera ultima disposicion (que antes  
de esta aparecieron haber hecho (y otorgado por escrito de  
patada o en otra qualquiera forma. porque mi voluntad  
es que todo lo contenido en este se observe (cuando cumplido  
y ejecutado como mi testamento ultimo (y ultima (y determinada  
voluntad en la mejor via (y forma (que haya lugar en  
derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo (y firmo (a la que  
de el escribo doy fe como) en esta villa de Alcañices a los  
trece dias del mes de marzo de mil ochocientos (y siete,  
siendo presentes por testigos Vicente vordero Capalero,



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

José Jover Andida y José Castorell de Roque Escriviente  
Jueces de esta referida villa, vecinos y moradores de su Comunidad:  
Pla = requerida = lo = tra = valgan.

De Manuela Lasea Antemio Thom. Lora

Dia A de marzo... obligo en la villa de Pto Rico a los quatro  
Mey. Antemio Thom. Lora dia del mes de marzo de mil  
ochocientos y siete años; ante mi el Escrivano y testigos infra-  
scritos: Antonio Espi. labrador y vecino de la ciudad de Pto Rico  
y confesado: Que para el Antonio Anulli tantante, vecino de la  
villa de Comentayua ciento y seis litras, moneda corriente de  
este Reyno, procedentes de un auto que lo ha mandado de Pto ne-  
gro de tres años del que se da por entregado en escritura renunciando  
de las leyes de la entrega y suena y demás del caso, y en su con-  
reuerencia se obliga a satisfacer dicha cantidad en dos iguales pagas,  
la primera por todo el mes de Agosto del presente año, y la se-  
gunda por todo el mes de Diciembre, tambien de este año. Y para  
que sin Pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya liquidacion  
de fiere, con esta Escritura y sus juramentos y se releva de otras  
proceda aunque de derecho se requiera. Y al cumplimiento de quanto que-  
da dicho obliga me. Bienes heredados y por heredar, y de poder a  
los Jueces y Justicia de su Magestad, que guarden y resarvan  
conocer como derecho para que a ello se apremien como por senten-  
cia definitiva de Juez competente pagados en autoridad de cosa  
Jurada y consentida que sea tal lo recibe. Ante lo otro y  
no firma (a quien doy fei unora) por que dize no saber. Ni  
tampoco los testigos por la misma razon que lo fueron.

5

84  
Don Pedro y Josef Antonio Perez, amos Maestros fabricantes  
de Sancti y vecinos de esta villa.

Don Pedro  
Don Josef

En el nombre de Dios  
Yo el Notario de Dicha villa  
Don Pedro y Don Josef

Yo el Notario de Dicha villa  
Don Pedro y Don Josef

Yo el Notario de Dicha villa  
Don Pedro y Don Josef

Yo el Notario de Dicha villa  
Don Pedro y Don Josef

Yo el Notario de Dicha villa  
Don Pedro y Don Josef



SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

Mesaura de esta mortal vida a la Gloria Bienaventurada, mi  
difunto cuerpo vestido con el Abito. el uno que es mi voluntad  
como queda a la parte interior del Convento Padre San Juan  
el que se tomara del Convento de sus Religiosos de esta villa;  
y el otro que es mi voluntad como queda a la parte exterior  
del gran Padre San Justino, que tambien se tomara del Red.  
Convento de dicho Padre de esta villa. y que asi vestido y colocado  
dentro de una Alhambra aferrada con aquella asistencia que de  
termino mi hijo. el Doctor D. Vicente Jares cura de los  
Parroquiales de la villa de Buitrada sea llevado a la  
Iglesia de dicho Red. Convento de San Justino de esta villa  
y que en ella reciba el Entierro por la manera como  
contra una Alhambra de Requiem cuerpo presente y a por la  
toda vez para de difuntos por mi Alhambra y de mi Fiel  
y mi Cadaver sea enterrado en la Sepultura de mi Familia  
de dicha Iglesia por tener derecho en ella y sea asi la mia  
voluntad

Otro: Mando de mi Bienel para el de mi Alhambra aquella canti-  
dad que recibiere y determinare el referido mi hijo el Doctor  
D. Vicente quien igualmente es mi voluntad determinada a favor  
de tal Mandado para que aquel tanto que fuere de su acervo, a cuyo  
fin le nombro por mi Alhambra testamentaria, confiriendole toda  
tal facultad que se requiera y sea necesaria para que de  
lo mas bien visto y pasado de mi Bienel, reciba lo que  
bastare y cumplir y satisfaga tal Mandado y legados de esta  
mi testamento. y lo que el dicho otro reciba como si lo testare.  
Otro: Mando: Que toda mi Deuda se pague en la mayor  
puntualidad. a todas aquellas personas que testamentalmente  
constare estar de deviendo, por Constitucion publicada, pasada y

Testigos de su estado legitimo Catalán que en Publico lugar se  
 y fuesen: Declara Contrayendo solo una vez Matrimonio en Carre de los  
 Santa Madre Iglesia con Maria Xelad, un actual Abogado del  
 qual tenuesse y tenuesse procreado en hijos legítimos y natura  
 les al D. D. Vicente Xelad a la Reyna D. Francisco Xelad de la  
 de villa de la orden de Nuestra Señora de Montesa o San  
 Jago de Alpujarra, a la Reyna Xelad de Citado Voteno, mayor  
 de los veinte y cinco años y a la D. Xelad Abogado de Aoulin  
 Carbonell; Que tambien tuvimos en hijos a Maria Xelad, Abogada  
 que fue de Thomas Xelad, la que despo en hijos a Vicente y Xelad  
 Xelad; Que dicha mi Abogada aparto en dote algunos bienes  
 muebles, inmuebles y ropas que se hallan anotados de mi  
 Abogada en un papel simple, el qual es mi voluntad tenga la  
 misma fuerza y virtud que si fueran Escritura publica; Que a  
 más aparto una casa que se halla en la Calle de San Nicolas  
 de este Villado, la que vendimos con todo el Matrimonio: todo  
 lo qual declaro en descargo de mi conciencia: Que a la vez se formalizo  
 mi hijo, al tiempo de contraer mi respectivo Matrimonio  
 tambien se entregaron lo que consta por un papel simple,  
 y que lo entrego por un al Matrimonio con todo por la Escritura  
 de Divorcio y particion de los bienes y herencia de mi difun  
 to Padre

Y cumplido y pasado este mi Testamento en el remanente que queda  
 de todos mis bienes, derechos y acciones que tengo al presente  
 y en adelante tuviere por qualquiera titulo o causa que sea: En  
 primer lugar, voliendo me de lo que me permitieren los Reyes  
 de este Reyno, despo, y luego el usufruto de el quinto, de todos mis  
 bienes, citos y raíces, muebles y inmuebles, derechos y  
 acciones que tengo, me pertenecieren y quedaren perteneciendo por  
 qualquiera titulo, causa, o razon que sea a la expresada Ma  
 ria Xelad, el qual usufructo durante su vida, y despues  
 de ella, consolidado con la propiedad para, al referido mi hijo











Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

y mi cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado

Otro: Mando que quando la divina voluntad fuere servida llevarme  
de esta mortal vida a la Eterna Bienaventuranza, mi difunto  
cuerpo vestido con Abito del Serafico Padre San Francisco y con  
la asistencia acostumbrada de Euticeros gastada sea llevada a la  
Iglesia del Convento de dicho Serafico Padre San Francisco, y que en  
ella siendo el Euticero por la mañana se me diga y celebre, una  
Misa cantada de Requiem cuerpo presente y si por la tarde al dia  
siguiente en la Parroquial, la que servira para el bien de mi  
Alma, y de los muy fieles difuntos y sepultados de la Caceria.

Otro: Mando para el bien de mi Alma, la Caridad, que como  
Hermana de la tercera orden, tiene dicha Hermandad obligacion  
de enterrar, de cuya cantidad, se pagara la limosna de el Abito  
asistencia, cera, Misa cantada y demás gastos funerales, y si  
despues de todo pasado sobrare alguna cantidad, se distribuiria en  
la celebracion de Misa rezada, limosna cada una de a quatro.  
Reales vellor, celebradas a voluntad de mi Abate testamentario,  
todas que servirán para el bien y suspirio de mi Alma y de los  
muy fieles difuntos

Otro: Depo y esso por una vez a la Casa Santa de Jerusalem  
Hospital General de Valencia, Sines Traxfondo de San Vicente  
Ferrer y Redempcion de cautivos Christianos, dos Reales vellor  
a cada husar

Otro: Nombró por mi Abate testamentario a L. Antonio Paydo  
mi hijo, al qual le doy y concedo toda la facultad que  
se requieran y sean necesarias para que de lo mal bien

VARENTE  
DE MIL  
E.

Amado

verida llevarme

ad, mi difunto

Francisco Giron

ca llevada a la

causica, y que en

y celebrada, man

la tarde al dia

el dia de un

de la tercerada

ad, que como a

mandad obligacion

una de el Abito

funeral, y si

re distribuiria en

de a quatro.

testamentario,

Amad y de lo

de Testamentario

de San Vicente

Reales Vellon

Antonio Peyras

facultades, y que

mal bien

sisto y pasado de mi dñe, venda lo que bastare, y cum. 78.  
pla y satisfaga, tal cantidad y tesado de este mi testamento  
lo que el dicho Obispo, salga como si lo mismo lo otorgara  
Otro: Mandó que toda mi Deuda se pague, con toda pui-  
tualidad, a todas aquellas personas que legitimamente con-  
tinúan en la deuda por Contratos publicos, privados, testigos  
o en otras legitimas causas, que en juicios hanan fe  
Otro: Declaro, Contraxo Matrimonios este mi dñe en face de la  
Santa Madre Iglesia en el referido lugar de Peyras ya difunto  
del qual, tenemos y tenemos por nros hijos legitimos  
y naturales a Antonio y Vicente Juan Peyras, a Josefa Peyras  
Amada de Vicente Ferrero, a Maria Anna Peyras Amada  
de Josef Malay, y a Joaquina Peyras, Amada de Juan.º Gosal-  
bed: Que tambien tenemos en hija legitima y natural a  
Francisca Peyras Amada que fue de Pedro Arad, la qual  
despues en hijos a Josef. Indio, y Francisco Arad: Que a dichos  
mis hijos al tiempo de Contraxer sus respectivos Matrimonios  
les entregue una quinca libras a cada uno de los que es  
mi voluntad no se haga merita alguno, en atencion a que a  
mi hijo Vasquez, tambien les dio alguna cosa para casarse  
que hago concepto ser de igual valor; y por lo mismo no se  
hara merita de lo entregado al uno, y al otro: Que lo que  
les tocava de herencia de mi Padre lo tienen ya todo recibido;  
lo que declaro sin escusa de mi conciencia  
Otro: Mando: Que de todo el tiempo, que dicho mi hijo Anto-  
nio, ha habitado alguna de las pias de mi casa, y estado en  
ella, no se pueda pedir cosa alguna de Alquitales, por  
haber vivido de cuenta favoreciendome el dicho a mi: en tanta  
la mayor cantidad de lo que podian valer dichos Alquitales  
Otro: Valiendome de lo que me permiten las leyes de estos Reynos  
mejoro a mi dos hijos Vasquez Antonio Peyras, y Vicente  
Juan Peyras: Esto es al primero Antonio Peyras en la cantidad de  
treientas libras moneda corriente de este Reyno, y al segundo,



Quarenta maredis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

Vicente Juan en la cantidad de cien libras de la misma moneda  
 con la provision de que si alguna de las dhas hijas se opusiere  
 a esta mi voluntad, lo que tal sucesion quede rota en la  
 legitimacion y los demas obediencias mejorados en tercio y quinto  
 cumplidos y pasados entre mi testamento en el acervo que queda  
 de de todo mi bienes raíces y acciones, que tengo al presente  
 y en adelante tuviera, des nombre e instituyo por mi legitimas  
 y universales herederos a los referidos Antonio, Vicente Juan,  
 Josef, Maria Anna, y Joaquina Peydro y casbonell, mi hijos  
 legitimos y naturales, y a los hijos de mi difunta hija  
 Francisca Peydro, los quales en representacion de su difunta  
 madre, hayan y perciban la parte que esta si viviera le  
 perteneciere, y todo lo hayan y hereden la mitad herencia por  
 iguales partes entre los seis, despues de sacada tal quantia  
 cientas libras en que des mejorados a mi dos hijos, y de  
 la cantidad sobrante, dispongan cada uno de la parte que le  
 tocase en la bendiccion de Dios y su vida, como de cosa propia  
 adquiera con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna.  
 Excepto el dote de las dhas hijas, y el dote de las dhas hijas  
 otras que desas valencias non espiten; las dhas dotes justas  
 recibidos et tenidos por sus respectivos dotes, para aduirta  
 suya adquirierent vel hubierent. E baxo la pena de serlo requerido  
 el tenor de los anteriores fueros, y Real orden de fecha de  
 Julio de mil ochocientos treinta y nueve años.

Provocho y amulo y doy por firmados y de mi propia volunta y efecto  
 otros y qualquier testamentos, codicilos y poderes para testar.

Libro  
 2º  
 de 1816

y otras qualquiera ultima disposicion que antes de esta aparicion  
 recien haber hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra  
 qualquiera forma por que mi voluntad es que todo lo contenido en  
 este se observe y cumpla y execute como mi testamento  
 ultimo ultima y determinada voluntad en la mejor vida  
 y fama que haya lugar en derecho. En cuyo testamento asse  
 lo otorgo y yo firmo (a la que lo el Excmo Rey se le comento)  
 por que dize yo antes, en esta villa de Alcoy a los nueve  
 dias del mes de Marzo de mil ochocientos y siete. y lo  
 firmo por la otorgante y a mi requerir uno de los testigos  
 que lo fueron, Mosen Christoval Garabed, Clerigo licenciado. Viven-  
 te molto Ciudadano. y Ventura Molto Excmo. Todos de esta  
 referida villa vecinos y moradores = El intercedido = Cepullud  
 de la tercera Orden = Valga.

*Ante mi*  
*Francisco Lopez*

*Bontura Molto*  
*Dia 11 de Mayo de 1816*  
*En la Villa de Alcoy a los*

once dias del mes de Mayo de mil ochocientos y siete años:  
 Yo el Excmo. Rey de España y sus Altezas Reales: Francisco Pascual  
 Labradora y vecinos del lugar de la Alqueria de Arnan, otorgando  
 confiesa que debo a Juan Juli Prataute vecino de esta villa  
 la cantidad de ciento setenta y cinco libras, moneda corriente  
 de este Reyno, cuya cantidad es procedente de un auto que  
 se ha merecido de treinta merced. Peto asimismo del qual y  
 de su bondad se da por entregado. y en su consecuencia se obliga  
 a satisfacerle dicha cantidad por todo el mes de Agosto, la de  
 cincuenta y ocho libras, seis sueldos y ocho dineros, otra  
 igual cantidad en diez y siete de Enero de mil ochocientos ochos  
 y las restantes hasta completar la total cantidad, en igual  
 dia de San Antonio Abad. de mil ochocientos nueve. Unam-  
 mente y sin Pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya  
 liquidacion defiere con esta Escritura y su juramento y lo

*1.º de Mayo de 1816*  
*2.º de Mayo de 1816*

VARENTA  
 DE MIL  
 E.

la misma moneda  
 mis hijos se opun  
 mode rola en la  
 an tercio y quinto  
 miento que queda  
 tengo al pariente  
 por mi legitimo  
 Vicente Juan  
 abonell. mi hijo  
 difunta hija  
 de su difunta  
 si viviera le  
 herencia por  
 tal qual  
 mis hijos y de  
 a parte que se  
 de con sus  
 ena alguna  
 mi herencia el  
 la el caso justa  
 para advertir  
 de miso requ  
 de unido de  
 con vales y efectos  
 para herencia



Quarenta maravedis.



SELLO VARTO, & VARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

relaxo de otra manera aunque de derecho se requiera. Tal cum-  
plimiento de quanto queda dicho obtida, sus bienes havidos y  
por haver. y da poder a los Jueces y Justicia de la Magestad que  
quedan y devan conocer sobre dichos derechos para que a ello, le aprueben  
como por sentencia definitiva, de su competencia pasada en auto-  
ridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe. Ni lo  
otorga y no firma (a quien doy fei como) por que dixo us saber,  
lo hara por el y a sus sucesores, uno de los testigos que lo fueron  
Jofe Martin de Saurador, y Christoval Abad Texedor, ambos  
de esta referida villa vecinos y moradores. Em de Arremeri  
entre. - Neste año - Valga

Jofe Martinez  
Christoval Abad Texedor

En la villa de Alcoy a los  
diez dias del mes de Marzo, de  
mil ochocientos siete; ante el Escribano y testigos infraescritos:  
Balthasar Satorre Maestro fabricante de Paños, vecino  
de esta expresada villa, hallandose fuera de casa, aunque a su  
quiere de varios accidentes, y por la Divina Misericordia en su  
libre juicio, memoria, y Entendimiento natural. (Quede rez asi  
los testigos lo declaran y el presente Escribano da fe) Dixo: Que  
en diez y ocho de Noviembre del pasado año, mil ochocientos  
noventa y dos, otorgo su Testamento, ante Christoval Matas  
Escribano que fue de esta villa ya difunto, en el qual, siendo que  
quitar, y enmendar algunas cosas, y añadir otras, y poniendolo  
en execucion por via de codicilo, como mas haya lugar en dichos  
ordenes, y manda lo siguiente

VARENTA  
DE MIL  
E.

quierda. Tal cum  
uel havido y  
de la Masoria que  
ello, le apronien  
parada en auto.  
al lo recibe. Anillo  
dixo no sabe,  
que lo fuerd  
pedora, ambo  
Em = Arreni  
Thom Lopez

de Alcoy a 10  
de Marzo, de  
testigos infraescritos  
de Pando, secios  
una, aunque aho  
misericordia en su  
Quede ser asi  
da fe) Dixo: Que  
amb referentot  
usitaval Matay  
qual, siendo que  
trab. y poniendole  
lugar en drecho

Primeramente: Manda: Que los Albareal y Jist executores del  
bien de su Alma lo sean. Josef Antonio Calera su Hijo, Manuel  
Carball en Sobano, y Josef Subert y Margarit, Ciudadanos de  
esta vecindad, a los quales y a cada uno de por si et individual  
en todo el poder que se requiera y sea necesario para que  
de lo malo bien visto y parado de sus bienes, venda lo  
que les parezca, y cumpla y satisfaga tal Mandado y mandos  
contenidos en el citado testamento, sobre que les encargos sus  
conciencia, y lo que los dichos obraren valgan como si yo mismo  
lo otorgare como si el mismo otorgante lo practicara  
Otro: Valiendo de lo que le presenten tal ley de este Regno  
y por causas asi bien vistas, mejor en el tercio y Remunera  
del Quinto a Maria Calera, Viuda de Antonio Esteve, su  
Hija de todos sus bienes, bienes y raíces, muebles y venus  
vientes, derechos y acciones presentes y futuros, aynd me  
jora le renata en la casa que posee o tiene, propia el  
otorgante en la Calle de la Virgen de Norta, de este Poblado,  
por cuyo motivo le impone la obligación a la expresada su  
Hija de haver de satisfacer, al Padre Luis Calera, Religioso  
de la Observancia del Seraphico Padre San Francisco Hijo de  
el otorgante, y Hermanos de la dicha, ochos libras anuales,  
interin viva el expresado Religioso y no mal  
Otro: Juntamente dectura: Que ochenta y dos libras, siete suel.  
dos y dos dineros, que la referida su Hija, tenia recibida  
de ambos sus Padres a mal, de lo que recibio tambien su  
Hermano el Josef Antonio con el fin de que ambos Hermanos  
no quedasen privados, en la cantidad recibida por quando  
se tratara de la Division y Particion Paterna, con este motivo  
se le entregaron por el otorgante al Josef Antonio Calera  
su Hijo, dicha ochenta y dos libras, siete sueldos y dos  
dineros, segun consta y es deved, por Escrito del mismo Jo  
sef Antonio de fecha de tres de octubre, de mill setecientos y





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

noventa y seis. el que sin embargo que se halla cruzado, se  
devesa dar toda fe y credito. Pues las rayas que se hallan  
en el, se hicieron por casualidad. lo que declara asi el ota-  
vante. para que no se dude de la declaracion que dicho su  
Hijo. en el expresado papel tiene hecha: Que a mal de la  
cantidad que queda manifestada haya entregado a dicho Josef  
Antonio para igualarlo con su Testamento; le entregue al mismo  
Josef Antonio su Hijo. unescritto scalo vellon. como vata escri-  
to de mano de Juan Oliva. y firmado del propio su Hijo. cuya  
cantidad. (excepto si apareciere alguna cosa respaldada de Juan  
de el otovante. que por el tiempo se entregue). devesa hacer  
este caso de toda la referida cantidad. a dicho su Hijo. quando  
se tratara de la Division de sus Bienes. Santed si fuerd ne-  
cesario se se tuvierd por consentido  
otro: Manda; que de sus Bienes no se formen Inventarios ni  
Division Judicial. ni todo extrajudicialmente. por los expresos  
de Josef Gubert y Margarit. y Miguel Carbonell. con inter-  
vencion de los Hijos del otovante. los quales procedan  
a la austracion de quanto queda propio de el otovante al  
tiempo de su fallecimiento. a la Division. Particion y adjuca-  
cion de lo perteneciente a cada uno. que para todo ello. con-  
fiere a dichos dos. y a cada uno de por si el insolidum. quan-  
tal facultades se requirieran y sean necesarias. para dichos fines.  
Todo lo qual manda. se guarde. cumpla y execute inviolablam.  
y revoca y anula dicho Testamento en todo lo que se opona  
a este codicilo. y en lo que sea conforme y en todo lo demás.  
lo aprueba. ratifica y depa en su fuerza y vigor. queriendo

VARENTA  
DE MIL  
TE.

halla cruzado, red  
que se hallan  
declara así el otro  
que dicho red  
a mal de la  
vade a dicho  
entrese al mismo  
segun vate  
opio en hijo, ayda  
paldada de Juan  
causa), devesa hacer  
no en hijo, quando  
ntes si fuerd ne

Inventario in  
Juan de la espina  
Bourell, con inter  
guales preceden  
otroante al  
huion y adjuca  
en todo ello, con  
et inrolidum, quan  
el Juan dicho fin  
ste invidiabilem.  
lo que se opone  
en todo lo demas  
y vided, queriend



Quarenta maravedis.

ELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

se leyga y estimo, como a su ultimo arbitrio y determinada  
voluntad, y en la mejor via, y forma que haya lugar en derecho.  
En cuyo testimonio asi lo otorga y firma (a quien doy fe  
conoce) siendo presentes por testigos, Joaquín, Francisco, y Silvestre  
Parqueal, todos fabricantes de Paños y de esta referida villa  
vecinos y moradaes y Encadados = Que = por = ratifican, valen.

Bartholomeo Satorre

Juan de la Cruz

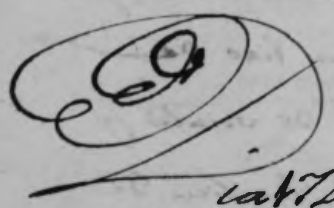
En la villa de Alcoy a los  
Catorce dias del mes de Mayo

litro copia de mil ochocientos y siete; antes el Encisano y testigo infra  
con 2.º en escritura: Parqueal Juan y Bermejo, vecinos de esta  
villa de Ouit, otorga y confiesa: Que deud a Juan de la Cruz  
nuestro fabricante de Paños, y vecinos de esta villa, trece mil  
y setecientos quatro reales vellon, y otros maravedies, pro  
cedentes de una pieza de paño color fustado con tres  
treinta y cinco varas y tres palmos al respeto de veinte y  
quatro reales vellon por vara: De otra pieza tambien de  
paño de color negro, con tres de treinta y siete varas, al  
respeto tambien de veinte y quatro reales vellon por vara:  
otra pieza tambien de paño de color fustado con tres de  
treinta y cinco varas y tres palmos al respeto de veinte  
y seis reales, diez y siete maravedies vellon por vara: Y liti  
mamente otra pieza de color azul con tres de treinta y  
quatro varas y tres palmos al respeto de treinta y cinco  
reales vellon por vara, que unidas todas tal cantidad con

8

lidad de las quatro piezas de paño, importan la general suma  
 de los trece mil novecientos. quatro reales vellon y ochos mara.  
 vedidos, y mandado por entregado de dichas piezas, formaliza  
 a favor del expresado Francisco Roig, el qual firmo y escribo segun  
 lo que a su seguridad conduydo, y en su consecuencia se obliga a  
 satisfacer dicha cantidad del total valor de las referidas quatro  
 piezas de paño por todo el mes de Mayo de este año, cumplido  
 y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya liquidacion  
 defina con esta Escritura, y su juramento y se releva de otra  
 prueba, aunque de derecho se requiriera. Y al cumplimiento de  
 quanto queda dicho obliga su persona y bienes, movidos y no  
 movidos, y da poder a los Jueces y Jueces de su Magestad que  
 quedaren y desaren condeces segun derecho para que a ello lo  
 aprehendan como por sentencia definitiva de Juez competente  
 pasada en Jurado y concertada que por tal lo recibe. A lo  
 lo otorga y firma, (a lo quien doy fe como) siendo presentes  
 por testigos Blas Martin Lopez y Vicente Juan Marti  
 Cardador, ambos de esta referida villa vecinos y moradores de  
 Pascual Juan y Berenguer y

Thomas Lopez



cat. de murro... terram. } en la Villa de...  
 de Benenguer Lupelero

L. C. con V. 3.º Venerable y honrada y gloriosa syn: Jo. Bautista Berenguer, Pa-  
 en 23 de Feb.º pelero vicario de esta villa hallandome presente en cama  
 el 60º y por la divina misericordia en mi libre juicio, memoria  
 y entendimiento natural, (que de ser asi lo testifico lo declaro  
 ran y el presente escrivimo de fe) creyendo ante ldo como  
 firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Pa-  
 dre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo.





SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
Y OCHOCIENTOS SIETE.

Dios verdadero, y en todo lo demas, que en esta, creed y confiesse  
Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de  
cuya fe y creencia, he vivido y protesto vivir y morir  
como a fiel y catolica Christiano, y tomando por mi tutor  
y Abogado a la Virgen Virgen Maria, Madre de  
Dios Nuestro Señor Jesu Christo y Señora Nuestra concebida  
en gracia en el primer instante de mi vida, y a todo el  
Cielo de Santos y Santas de mi devocion y de la corte  
celestial, para que intercedan con Dios Nuestro Señor  
perdone mis culpas y pecados, y para que me libere  
de la gloria Eterna, debajo de cuya amparo y proteccion  
hago y ordeno, mi testamento ultimo, ultima y determinada  
voluntad en la forma siguiente

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que le  
cuide a su Magestad y Venjanzada, y a Jesu Christo Dios y Señor  
Nuestro que la redimo con su preciosa sangre jaciendo y suando, y  
mi cuerpo lo mudo a la tierra de que fue formado

Otro: Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida llevarme  
de esta mortal vida a la Eterna bienaventuranza, mi difunto cuerpo  
vestido con Abito del Oratorio Padre San Francisco y con la asisten-  
cia acostumbrada de Rucieros particular, sea llevado a la Iglesia  
Parroquial de esta villa, y que en ella siendo el Ruciero por  
la manana, se me diga y celebre una Misa de Requiem cuerpo  
presente, y si por la tarde al dia siguiente en la misma Iglesia  
Parroquial, y mi cuerpo sera enterrado en la Capilla de la  
Capilla de Nuestra Señora del Rosario de la referida Iglesia

Otro: Mando de mi Bien para el de mi Alma, aquella can-  
tidad que sea necesaria para el pago de la limosna de el.

la General Vniversidad  
de los señores de las  
Indias, para que  
se cumpla lo contenido  
en esta Real Cedula  
de la qual se ha  
de sacar traslado  
para que se cumpla  
lo contenido en ella  
en todas las partes  
de las Indias  
y de las Islas  
de las Indias  
y de las ciudades  
de las Indias  
y de las villas  
de las Indias  
y de las aldeas  
de las Indias  
y de las ranchos  
de las Indias  
y de las haciendas  
de las Indias  
y de las minas  
de las Indias  
y de las salinas  
de las Indias  
y de las otras  
partes de las Indias  
y de las Islas  
de las Indias  
y de las ciudades  
de las Indias  
y de las villas  
de las Indias  
y de las aldeas  
de las Indias  
y de los ranchos  
de las Indias  
y de las haciendas  
de las Indias  
y de las minas  
de las Indias  
y de las salinas  
de las Indias  
y de las otras  
partes de las Indias  
y de las Islas  
de las Indias  
y de las ciudades  
de las Indias  
y de las villas  
de las Indias  
y de las aldeas  
de las Indias  
y de los ranchos  
de las Indias  
y de las haciendas  
de las Indias  
y de las minas  
de las Indias  
y de las salinas  
de las Indias  
y de las otras  
partes de las Indias

Entierro, asistencia, rezas Misa cantada. y demas gastos funerales,  
y a cada uno de ellos seis Misas rezadas de Requiem de limosna  
cada una de a quatro Reales vellon, celebradas a voluntad de  
mi infrascripto Albarca testamentario, lo que servira para  
el bien de mi Alma y de mis Fieles Difuntos

Otro: Nombró por Albarca testamentario a <sup>el</sup> Antonio Berenque  
mi Hijo, al qual le doy y confiero, todas las facultades  
que se requieran y sean necesarias para dicho encargo, y lo  
que el dicho Albarca, salva como si lo mismo lo otorgare

Otro: Mando se pague mi Deuda con toda puntualidad, a todas  
aquellas personas, que legitimamente constare estarlo deviendo  
por Escrituras publicas, privadas, testigos, o en otras legitimas  
Caudelas, que en Su Magestad me pida, y del mismo modo quisiere  
satisfecho lo que se me este deviendo; Que mi Hija Rita  
tiene Ducientos libras entregadas por uno de las quales  
a cada uno de los satisfaceamos, los reditos o Pensiones, que hay desem-  
peñadas, por hallarse cargadas sobre su casa de Abitacion

Otro: Declaro: Haber contratado solo una vez Matrimonio en Town  
de la Santa Madre Iglesia, con Rita Perez del qual tengo un  
Hijo, legitimo y natural a <sup>el</sup> Antonio Berenque, Jefe de  
Estado Soltero, y de edad de diez y nueve años, a <sup>la</sup> Rita Beren-  
que esposa de Antonio Perez, y a <sup>la</sup> Maria Luisa de vicente  
Perez: Que a <sup>las</sup> dichas las entregue al tiempo de contratar mi  
respectivo Matrimonio, lo que consta, por las Escrituras de  
dota otorgadas ante Vicente Morant: Que la referida mi  
esposa aportó tambien en dote, y de herencia de mi Padre, lo  
que constara por las Escrituras o Escritura que se pareciere  
autorizada por Juan Bautista Juez Curioso que fue de  
esta villa: Que yo el otorgante aporté tambien al Matrimonio  
media casa en la calle de San Juan, la que despues vendi



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Que al expresado mi Hijo Antonio, al tiempo de contraer su Matrimonio le dio todo su vestido entero, y tanto el valor de este como lo entregado, a la tal referida mi Hija, o mi voluntad, lo trayera a colacion y particion

Otro: Depo y logo el usufruto del quinto de todos mis Bienes a la referida Hija Dña Desea mi mujer

Otro: Muerto: Que de mis Bienes no se faren Inventaris Judiciales, ni otro extrajudicial por ante Excmo publico que de ello se fea, con intervencion y asistencia de Fr. Julia Maestre torcedor de Dn. de esta vecindad, quien del mismo modo proceda a la Division y particion de un Bienes, y adjudicacion de lo perteneciente a cada uno de mis Hijos, reduciendolos todo a Escritura publica

Vumplido y pasado este mi testamento, en el remanente que quedare de todos mis Bienes, derechos y acciones, que tengo, me pertenecen y gozara por tenerlos, por qualquiera titulo, o causa que sea, depo nombrar e instituyo por mi legitimo y universal heredero a los referidos Antonio, Josef, Dña y Maria Desea, los quales, hayan gozo y posecion, la una herencia con la bendicion de Dios y la mia, por iguales partes, sin dependencia alguna. Exceptis Clerici scilicet Sancti Matitibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt; sicut dicti Clerici juxta seriem et tenorem feri nostri supra hoc editi bona sua ad vitam suam adquiserent vel haberent. Vbaxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de Julio, de mil setecientos trecientos y nueve años

Presos y anul. y doy por ningun y de ningun valor y efecto

[Signature]

y qualquiera testamento, codicilo Poderes para testar  
 y otras qualquiera ultimas disposiciones que antes de esta apa-  
 recieren hechas y otorgado, por escrito de palabra, o en  
 otra qualquiera forma, por que mi voluntad es que todo lo con-  
 tenido en este se observe, guarde, cumpla y execute, como inter-  
 tamento ultimo, ultima, y determinada voluntad en la mejor  
 via, y forma que tenga lugar en derecho. En cuyo testimonio  
 aqui lo otorga en esta villa de Alay a los diez y siete dias  
 del mes de Marzo, de mil ochocientos y siete años, y no fir-  
 ma (a quien yo el Encusado doy fe como yo que digo conser-  
 a los testigos) por que digo no saber, ni tampoco los testigos  
 por la misma razon que lo fueran Miguel Diaz Lopez, y  
 Juan Mesa, y Christoval Caudela, ambos de pedroses, y de  
 esta referida villa vecinos y moradores.

Fermi  
 Thom. Lopez

En la villa de Alay a los diez y siete dias del mes de Marzo  
 de mil ochocientos y siete años; ante mi el Encusado y testigos  
 infrascriptos, Thomas Marquez Arico, vecino de esta expresada  
 villa otorga: Que en todo su poder cumplido, libre, llano, y  
 bastante qual de derecho se requiere y es necesario, a Auto-  
 res Cabera, Maestro fabricante de Paño V. de esta misma  
 variedad, para que en su nombre, y representacion de su

Para ajustar y  
 cuentas

Persona = liquide y ajuste las cuentas de todos los tra-  
 tos y contratos que el otorgante, haya tenido, tenido  
 y tuviere con qualquiera Persona y comunas, Eclesias-  
 ticas y seculares, por qualquier motivo, causa, o razon  
 que sea = Para que tenga, perciba y cobre todas y

Para cobrar





y otros Despachos, haciendo se publicaran y notificasen donde y  
 a quien se dirigieren: Y finalmente, para y para se han de  
 los los actos, autos, y diligencias judiciales, y extra que  
 convengan y se ofuscan, y las mismas, que el otorgante ha  
 ra, y hacer poder presente, siendo que para todo lo su  
 dicho, y lo de ella anexo y dependiente, se da este poder con  
 libre, franca, y libre Administracion, y con facultad de  
 injuria, jurar y Verificación, revocar los Substitutos, y  
 nombres otros que a los otros se han en forma, y a la Vniver  
 sidad de quanto queda dicho, otorga mi Bienhechor  
 y por hacer, y da poder a los Jueces y Jueces de  
 la Abadía que fueran y desan conaca como dicho para  
 que a los, se apremien, como por Verificación definitiva de  
 laud competente, pasada en forma y momento, da que  
 por tal lo recibas. Ahi la otorga, y confiesa, la que en day fue  
 conca) para que dicho no rataba, lo hace para el y a sus suces  
 ores uno de los testigos que la fueran, Don Guillermo Jor  
 bet y Cristobal Curió ambos de esta referida villa vecinos  
 y moradores.

Guillermo Jorbet

Don Lope  
 Thom Lopez

**D**ia 18. Marzo, 1607. En la Villa de May a los diez y ocho  
 dias del mes de Marzo, de mil seiscientos  
 e siete años, yo el Escriuano y testigos infrascriptos: Andres  
 P. 3. en S. de Pando Maestro fabricante de Paños, vecino de esta espres:  
 Mayo 1607. En esta Villa de Mayo: Que en virtud de las facultades que se  
 confirieron por Cofre Plural de Estado, Donc. vecino  
 de esta Villa, en su ultimo testamentaria disposición que  
 otorgo, antes el presente Escriuano en tres de Julio del



- 14. . . . Cuatro Servilletas en diez y seis Vueldos \_\_\_\_\_ 2168.
- 15. . . . Una Servilleta en un Vueldo \_\_\_\_\_ 2.18.
- 16. . . . Una Cortina Blanca en cinco Vueldos y quatro \_\_\_\_\_ 2.584.
- 17. . . . Una Toalla de mano en ocho Vueldos \_\_\_\_\_ 2.88.
- 18. . . . Unos Manteles de Mesa en trece Vueldos y  
quatro dineros \_\_\_\_\_ 21384.
- 19. . . . Dos Toallas de mano en doce Vueldos \_\_\_\_\_ 2.128.
- 20. . . . Una Cortina Blanca en cinco Vueldos y quatro \_\_\_\_\_ 2.584.
- 21. . . . Un Delante de cama usada en diez Vueldos y quatro \_\_\_\_\_ 21088.
- 22. . . . Un Cubre cama blanco en quatro libras \_\_\_\_\_ 42... 8.
- 23. . . . Una Suanada usada en quatro libras \_\_\_\_\_ 42... 8.
- 24. . . . Una Mantilla de Vayeta en dos libras \_\_\_\_\_ 22... 8.
- 25. . . . Otra Mantilla de Vayeta usada en diez y  
seis Vueldos \_\_\_\_\_ 2168.
- 26. . . . Una Batiquina negra en dos libras \_\_\_\_\_ 22... 8.
- 27. . . . Un Guardapiés de Filadillo verde en cinco libras \_\_\_\_\_ 52... 8.
- 28. . . . Una Musada azul en cinco Vueldos y quatro di-  
neros, rayada. \_\_\_\_\_ 2.584.
- 29. . . . Un Delante de cama encarnado de color en una  
libra \_\_\_\_\_ 12... 8.
- 30. . . . Otro Delantecama Amarillo en una libra  
y seis Vueldos y siete dineros \_\_\_\_\_ 12.687.
- 31. . . . Un Cubre cama verde en dos libras \_\_\_\_\_ 22... 8.
- 32. . . . Tres Camisales muy usadas en seis Vueldos \_\_\_\_\_ 2.68.
- 33. . . . Un Delantal de Filadillo en cinco Vueldos y  
quatro dineros \_\_\_\_\_ 2.584.
- 34. . . . Una Cortina de Indiana en una libra, un Vueld.  
y quatro dineros \_\_\_\_\_ 12.184.
- 35. . . . Diez Varas de tres palmos y medio, tela de casa  
en cinco libras y doce Vueldos \_\_\_\_\_ 52128.

*[Handwritten flourish or signature]*

- 36. ... Un Guardapiés usado de vajetas arañal en  
ocho Vueldos \_\_\_\_\_ £. 8 £.
- 37. ... Otro Guardapiés de vajeta usado verde en diez  
Vueldos y ocho dineros \_\_\_\_\_ £10 £8.
- 38. ... Un Colchon de total arañal. poblado de lana  
en ocho libras \_\_\_\_\_ 8 £. ... £.
- 39. ... Otro Colchon de total blancao. tambien poblado de  
lana, muy usado en quatro libras \_\_\_\_\_ 4 £. ... £.
- 40. ... Un Cubierto de plata, compuesta de cuarenta y  
seis en cinco libras \_\_\_\_\_ 5 £. ... £.
- 41. ... Unos Abuelos de Plata, en un Vueldo y  
cinco dineros \_\_\_\_\_ £. 1 £5.
- 42. ... Una Cadexita de lana y dos cascotas  
viejas en diez y seis Vueldos \_\_\_\_\_ £16 £.
- 43. ... Un Almirez de cobre con su mano en diez  
y seis Vueldos \_\_\_\_\_ £16 £.
- 44. ... Unas Pasillas, dos lantenas, unas tenajas, un  
candil, y otras Pasillas, todo muy usado en  
diez y seis Vueldos \_\_\_\_\_ £16 £.
- 45. ... Dos Jarrinetas en cinco Vueldos, y quatro dineros \_\_\_\_\_ £. 5 £4.
- 46. ... Un Almirez de Piedra en trece Vueldos, y quin  
tas dineros \_\_\_\_\_ £13 £4.
- 47. ... Un Borrero de unatad, en trece Vueldos y  
quatro dineros \_\_\_\_\_ £13 £4.
- 48. ... Un Cadexo de cobre en diez Vueldos y ocho dineros \_\_\_\_\_ £10 £8.
- 49. ... Una Cadexa de cobre en tres libras \_\_\_\_\_ 3 £. ... £.
- 50. ... Tres tinajas, y un tonel para poner vino, en  
tres libras \_\_\_\_\_ 3 £. ... £.
- 51. ... Diez y ocho Villal de diferentes clases en dos  
libras, y ocho Vueldos \_\_\_\_\_ 2 £. 8 £.
- 52. ... Una Arca de vino, con serraja y llave en  
dos libras \_\_\_\_\_ 2 £. ... £.

8



VARENTA  
DE MIL

22.88  
18128  
22.88  
21088  
21384  
28108

812148

de la difunta en  
nada en el poblado  
Nicolas Lindante  
por el otro con  
con la de  
la que no se  
vado Lindante  
de quien lo era  
voluntariamente  
de sus hered  
leve ocultacion  
u lo sucedido apa

reacion de los bienes que no se hubieren tenido presentes haci  
de ellos la desida adicion. En cuyo testimonio asi lo otorga  
la quien soy fee conosa y firmada siendo presentes por testi  
gos Lorenzo Miramon Maestro Carpintero, y Josef Cuabonit  
de Rega. Presidente, ambos de esta referida villa, vecinos y 9  
Martín  
Andrés Sanz  
F. Ferrer  
J. M. Long

*De Villanueva de la Reina* *Venta de la Villa de Hoya de Guadalupe*  
*Maria Anna Custello de Villa*

En este día del mes de Marzo,  
de mil ochocientos y siete; ante el Excmo y testigo  
infraescrito: Maria Anna Custello mujer de Nicolas Martí  
Labrador, vecina de esta expresada villa, en uso de la licencia  
Marital proveida por la ley cincuenta y cinco de los que  
pidió al expresado su marido y este se la concedió para  
formalizar esta Escritura a mi presencia, y de los infraes-  
critos testigos de que soy fee Dipos. Que por n. y en nom-  
bre de mi hijo, heredero y sucesor, y de quien de  
ella y ellos hubiere título, sold y cedido en cualquier ma-  
nera, vendida y dada en venta Real y enagenacion perpe-  
tua, para uso de Heredad para siempre jamás a Vicente  
Vila Jorero tambien de esta vecindad, media casa de habi-  
tacion, situada toda ella, en el poblado de esta villa, en  
la calle de San Francisco, lindante por un lado con casa  
de Nadal Peres, por el otro con la de Antonio Vilceira, por  
el otro con la de Juan Gasqual Hera Presbitero, y por  
delante con la de Diego Botella injata dicha media casa  
que se vende a un censo de Capital de veinte libras, que  
se responde su anual redito al Reverendo Clero de la Parro-  
quial Iglesia de Santa Maria de la villa de Conventayud,  
y libre de otras cargas, gravamen, servidumbre, y obligacion especial  
y general, y como a tal se vende con fealdad la estradal



VARENTA  
DE MIL  
E.

... que tenga  
... insueña  
... el compra  
... del cens.  
... en especie de  
... gada por recibir  
... infraescrito  
... que se entrega  
... : y las restan  
... treinta libras  
... inera de dicha  
... del año mil  
... : que a la más  
... reditos por el  
... facer de cincuenta  
... de continua en  
... y diez vueltas  
... la media casa  
... y comprador  
... expresada media  
... oridad. y que  
... iera por ella  
... ucha o por suma  
... nion. Jura, per  
... istos. con iniuria  
... la ley quarta

Titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real. que  
trata de lo que se compra, vende, o permuta, por más o me  
nos de la mitad del justo precio, y los quales años que  
profine para pedir su rescion o suplemento a su justo  
valor. lo que di por parados como si efectivamente lo  
estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre, sea  
desapoderado, devuelto, quitado y apartado, y a su Favorerol y  
Sucesores de la accion, Jurisprudencia, Honoris, precion, titu  
lo. don. recurso, y de otro qualquiera derecho que a los  
referida media casa le pertenecia, y todo con las acciones  
Reales, Personales, utiles, mixtas, directas, y executivas  
lo sede renuncia y transgira en favor de dicho compra  
dor y los suyos, para que como a su Jurisprudencia, la posea, goce,  
cambie enajene y disponga de ella a su voluntad, como de  
otra propia, adquirida con justo y legitimo titulo, sin de  
pendencia alguna. Exceptis Clericis loci Sancti Militibus  
et Personis Religiosis et abingui desus Valentia non existunt, Sicut  
dicti Clerici juxta statuta et tenorem facti nostri super hoc editi  
bona sua ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bano ta  
pueda de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y  
Real orden de mes de Julio, de mil setecientos treinta y  
nueve años. Y se confiere el correspondiente poder y facultad  
a dicho comprador, y le constituye Procurador acta en su  
propia causa para que de su propia autoridad entred y se  
apodere de dicha media casa, y tome y aprenenda la Real  
tenencia y posesion, y en el interin se constituya su in  
clona tenedora y precatoria por el forma. Y  
se obligo a que dicha media casa, se sea cierta, segura y efec  
tiva al comprador, y que nadie le inquietara ni movera  
pleyto sobre su propiedad, uso y disfrute, ni contra ella  
apareciera gravamen alguno, y si se le inquietara movera.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

Yo el infrascripto, luego que el doctorante (y sus herederos, sucesores  
y representantes) conforme a lo dicho ratifican a su defensa, y lo requi-  
ran a sus expensas, costas, gastos, y dedas al comprador  
y sus sucesores en su título, quietud, y pacífica posesión, y uso, y fru-  
cto de lo comprado, les solven, y pagan la cantidad que hubieren desembolsado,  
y las mejoras, utilidades, ganancias, y voluntarias que a la razón tan-  
to en el mayor valor, y estimación que con el tiempo adquiriere, y  
todas, las costas, gastos, daños, intereses, perjuicios, y men-  
cabras que se le hicieren e incurren, por todo lo qual se le ha  
de poder especular solo en virtud de esta Escritura, y el juras-  
mento de quien fuere parte, y la posesión de quien se repre-  
sente en qualquier su compra, y se retenga de otra forma  
aunque por derecho se requiera, y presente el expresado com-  
prador acepta esta Escritura en todo, y por todo según, y como  
en ella se refiere, y se obliga al pago de los recibos de  
censos, hasta quitar su principal, y a satisfacer, la restante  
cantidad, en los plazos que quedaren estipulados, manamente  
y sin pleito alguno con tal costo a que viene obligado, y con la  
prevención del registro de Hipotecas dentro de seis días de  
la presente Escritura, en esta villa de Alay, que está al  
cargo de su Curia de Ayuntamiento, obligando ambas par-  
tes cada una por lo que le toca cumplir, sus sucesores ha-  
cidos, y por hacer, y dar poder a los Alcaldes, y Justicias  
de su Magestad, que quedan, y devan conocer según de-  
claro para que a ello les apremien, como por ventura  
dispositiva de su competencia, pasada en autoridad de

VARENTA  
DE MIL  
TE.

herederos, rem  
ofensas, y lo requi  
ceda al comprador  
nacion y no puden  
desembolado:  
a la razon tan  
empo adquirida, y  
jubilado y muer  
lo qual debe ha  
tura y el jura:  
quien le repre  
de otra piedad  
el expresado con  
de requi y como  
redito del  
facer, la restante  
dad. Hanam ento  
huan. y con la  
de rei dias de  
que esta ad  
ambas par  
mi prieda ha  
red y Justicial  
de requi de  
por ventura  
autoridad de

una Jurada y consentida que por tal lo reciben. Y la expresada 89  
Maria Anna Castello vendedora, jura por dho mostro Senor  
y una ciudad conforme a lo dicho de no oponerse contra esta Escritura  
por derecho alguno que la compete, y renuncia la hay presente  
y una de loro que dice que la ciudad, no pueda ser fiadora  
de su deuda, y que quando el dicho y renuncia se obligan  
de mancomun en un contrato o en diversos, o esta casa fiadora  
de aquel que a cada queda obligado, a menos que se pudiese  
hacerse en virtud de la deuda en su proceso, y que entonce se  
que al presentarse del que expresamente, no siendo de tal modo  
que el dicho esta obligado a dante, y declara que dicha  
Escritura se otorga de su libre voluntad sin premio ni  
fuerza alguna por ser de su utilidad y conveniencia, que  
no tiene hecho protesta contraria, y si apareciere  
la rescisa y multa, y se obliga a no pedir absolucion ni  
relaxacion del juramento hecho a quien esta queda con  
ceder, y aunque de proprio motu esta concedida no usara  
de ella para de perjurio. Asi lo otorga y no firma  
sa que en el Rey fei unora y para que dixeran no saber, lo hace  
por ellos y a sus sucesores, uno de los testigos que lo fue  
ron D. Guillelmo Foralbes Maestro fabricante de Panes  
y Christoval Canto Batavero, ambos de esta referida villa  
vecinos y moradores.

En la Villa de...  
D. Juan Perez...  
del mes de Mayo de mil novecientos y siete: Anterior el Escrivano  
en el 3º en vando y testigos infrascriptos: Francisco Perez viuda de  
13 de Abril Josef Antonio Barronada vecino de esta villa, hallandose  
de 1607...  
Profesada pero en su libre juicio, memoria, y entendimiento



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

natural, que de vez en cuando se declaran, y el presente  
Escribano de J. de Dios: que en miso jurado, otorgo su testam<sup>to</sup>  
ante Juan Bautista Jover, en el qual. tiene que enmendar al-  
gunas cosas y añadir otras, y poniendolo en execucion por  
via de codicilo, y como mas haya lugar en dicho orden  
y manda lo siguiente

Que en el mes de Noviembre ultimo, entrego al Manuel Vedia  
su Potestad politico, Varios de esta cantidad cien libras sin  
interese alguno para que las retuviese en su poder a di-  
posicion de la otorgante: Que en efecto, desde el dia de dicho  
entrego, hasta el presente, se ha suministrado aquellas can-  
tidades que la otorgante ha necesitado para su alimento me-  
dicinal y demas que ha tenido de necesidad en la grave  
Enfermedad en que se halla: Que teniendo ajustado cuenta  
a la presencia de mi el Escribano, de todo lo que se ha sido entrego-  
do de dichas cien libras, ha resultado tener recibidas, hasta  
el dia de hoy, quarenta y ocho, de que es virtu restan en poder  
del Manuel Vedia, noventa y dos libras  
segun que el mismo, hallandose presente, lo confiesa y declara  
con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y jurada:  
Que de dichas noventa y dos libras que se quedan sueltas a  
la otorgante, a su voluntad, se vaya gastando, para su man-  
tenimiento y asistencia, aquello que fuere necesario para su  
sustento, y que de lo que resta de dicha cantidad, quando sobrevinere  
el caso de fallar la otorgante a su voluntad que en renun-  
ciacion de la vida que se han gastado con esta, asistencia  
en la Enfermedad, Plaza Comarcala, Murcia, a trece de Agosto de 1807





Quarenta maravedis.

**SELLO QUINTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

a satisfacer y pagar dicha cantidad en dos iguales pagos, el primero en el primer día del mes de Julio, y la segunda en el día de la natiuidad del Señor, del presente año, sin embargo y sin pleyto alguno, con tal costo de la cobranza, cuya liquidación defienda con esta Escritura y su juramento y se releua de otra prueba, aunque por derecho se requiera. Tal cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus bienes haviendo y por haber y de poder a los Jueces y Justicias de Su Magestad que quedaren y devan conocer segun derecho para que a ellos se apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciba. Así lo otorga y no firma (al quien doy fe) como por que dize no sabe, lo hace por el ya sus sucesores, uno de los testigos que lo fueron, Agustín Melillo ciudadano y Bruno Pedro Peláez, ambos de esta referida villa vecinos y moradores de Austin. Noche.

*Amem?*  
*Thom. S. Soria*

*De*  
*la 26 de marzo. --- Poderes*  
*Para tramitar el pleito de las fincas*  
*de Cuernavaca de la Sierra de los Hornos de San Mateo*

*En la Villa de Toluca, veinte*  
*y seis días del mes de Marzo de*  
*mil ochocientos y siete; ante mí*

Escrivano y testigos infraescritos: El Reverendo Padre, Fray Lorenzo Melillo Presbitero y Religioso del gran Padre San Agustín, conventual en el de la ciudad de Orizaba por sí y con facultad y expresa licencia que dió tenida del Reverendo Padre Provincial de su orden, y del Reverendo Padre Prior de su convento, el Padre lector Jubilado, Fray Carlos

is.  
O VARENTA  
O DE MIL  
ETE.

Y iguales pagados  
y la segunda en  
aus. llamamente  
cuya liquidacion  
se releva de otra  
al cumplimiento to  
avida y por  
de su Magestad  
cosa que a el  
fuer competente  
ida que por tal  
en doy fei conras.  
cul sucesos, uno  
ellos ciudadanos y  
da villa vecinal  
Memor  
com. Sordal  
De Hozalo veinte  
el mes de Marzo de  
y nota; anterior  
endo Padre. Fray  
am Padre San  
Minuta por si  
oo tenia del Rese.  
Reserendo Padre  
de. Fray Carlos



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, O VARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

Cucata, Nivalad, Anterius, y Juan Mollo, todos Hermanos  
y Maestros fabricantes de Paños de esta Villa, los quatro  
juntos y cada uno de por si et in solidum, y en calidad de espe-  
cialmente encargados de el Reverendo Padre. Fray Miguel Mollo  
tambien Pbro. su Hermano Religioso de la misma Orden del  
Gran Padre San Justino, en su Convento de San Esequin de Payson  
por quien prestamos voz y caucion de rato, memento pacto ju-  
dicio citi judicatum solvi de que estara y pasara por el contenido  
de esta Escritura, otorgand: Que dan y confiesan todo su Poder  
amplio, libre, llano, y bastante para D. Manuel Ripoll  
Bachiller en leyes, y Medico aprovado, vecino de la Ciudad  
de Orihuela que se halla presente y aceptante, para que  
transija sus acciones, y pretensiones en el Pleyto y causa que  
citari siguiendo, con Rita Galbis su Madrastra, esta Justicia de  
Cuentas de la Administracion que estubo al cargo de esta, el tiempo  
que estubo en su indiviso, los Bienes del difunto, Bachero  
Jome Mollo, Padre, de los otorgantes, y Masido que fue de  
la expresada Rita Galbis, el que al dia se esta siguiendo en la  
Real Audiencia de este Reyno, esta causa y todos sus  
incidentes, y tambien, esta otros qualquiera particulares  
y acciones que se quedaren pendientes, bien sea en favor o bien  
en contra de los otorgantes, o de la dicha Rita Galbis, y en  
especial sobre los Creditos de Alonso Alenra, y de Blas  
Juera y demás que se ofieran, en todo lo qual podra arbitrar  
y transigir, con toda libertad, quitando a uno, y dando a  
otro, y por convenientemente sin atender a literal de derechos,  
como a Arbitro, arbitrador y amigable componedor; e igualmente  
para que nombre terceros en caso de discordia, y quando no.

se quedara con el uso de dicho nombramiento de tercero, con la  
interesada o quien la represente. para que queda nombrado  
don Abbad, nombrando otro de la dicha, viviendo en los  
cuatro de a lo legal de distancia de esta villa. y que de  
todos ellos se haya de sacar por suerte uno, quien pueda  
resolver y determinar y determinar, todos y qualquiera  
puntos de dificultad en que no se huvieren conformado el ex-  
presado D.<sup>n</sup> Marius Ripoll, y la otra parte, y que tanto  
a lo que por ambos se resolviere y quedaren conformes, como  
por lo que resolviere el tercero, en los Arrogatos que huvieren  
salido, dichos, se obligan los otorgantes a elair y pagar y  
a no reclamar en tiempo ni manera alguna, quanto por  
el Apoderado y tercero se resolviere, y si lo huvieren querido  
que por lo menos se entienda haverlo aprobado de mano  
con mayores vinculos y firmitas, añadiendo, fuerza a fuerza  
y contrato a contrato, y que se les condene en costas, como quien  
pretende, lo que no se toca, a lo qual, quieren tan apremiados  
por la vida, salud, honra y fama que haya lugar, y los ex-  
presados Nicolau, Antoni y Joan Motta, se obligan a que  
tanto el expresado Padre Lorenzo, como dicho Padre Miguel  
estorcen tambien y pasaron, por lo que se practica y transi-  
en que les salva el beneficio de la menor edad, de que  
gozan como a tales Religiosos y restitucion in integrum, que  
para todo quanto queda dicho, y lo incidente y dependiente  
de dicho poder, al referido D.<sup>n</sup> Marius Ripoll con libranza  
franca, y general Administracion y con relevacion en forma.  
Y a la subsistencia de quanto queda dicho, cada uno por  
lo que les toca cumplir, obligan sus bienes presentes y pa-  
sados, y dan poder a los Jueces y Justicias de Su  
Majestad, que quedaran y daran conocer, segun dichos para

Quatenta maravedi.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

que a él lo tal apremien, como por sentencia definitiva de  
fuer competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida  
que por tal lo senten. Allí lo otorgan y firman (al quienes  
Doy fei como) siendo presentes por testigos. Antonio Sempere  
y Mades Arana, ambos feedores, y de esta referida villa, veii-  
nte y duradore y el emendado = a = valon.

Nicolas Motez de Lorenza Ino...  
Antonio Motez de B...  
Juan Motez

Antonio Motez de B...

En la villa de May a los  
veinte y nueve dias del mes

de marzo, de mil ochocientos siete: Anterior el Curioso y ter-  
ceros de esta villa: El Sr. D. Felipe Parquel Sallés Abogado de  
los Reales Concejos estando enfermo en cama y por la Divina  
Misericordia en su libre juicio memoria y entendimiento  
natural, que de ser así lo tal lo declaran, y el pre-  
sente Curioso Doy fei, y Maria Antona Payer Carratal, esta  
buena vecina de esta villa y precedida la Profesion de la  
fe: Dize: Que en año pasado otorgaron su testamento  
ante el Curioso de esta referida villa Vicente Morant, en  
el qual tienen que enudas algunas cosas y enudas otras,  
y poniendolo en execucion por via de codicilo, o en la mejor  
via y forma que haya lugar en derecho, ordenan y mandan lo  
siguiente

Primero: Que respeto a lo que nombrado en el citado su testa-  
mento por uno de los encargados de la recoleccion de  
frutos del año de la sobrevivencia de entrambos de los  
existentes al tiempo del fallecimiento, resund allí, se refera.





verificand que  
deবাদ en esta  
cudolo por caridad  
Beneficiado Decano  
de esta villa  
una disposicion  
de la reinterven  
Hidra Verbejal  
iera drecto alomo  
y canceland  
del mismo modo  
e manjad del  
viva, reles corre  
litral, y annua  
y quieran, re  
de cambio ota  
acion  
despues de lo  
anso al Retable  
asis de la Votera  
la inviolabem  
todo lo que  
conforme y en  
depan en su  
estimo, como a  
ntad y en la  
en drecto. En



# SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

cuyo testimonio asi lo otorgan / a / quicn el el Recivano Doy  
fco conora) y solo firma el dho. y no la dicta por que dho.  
no sabe, lo haic por ella y a su recodo uno de los  
testigos que lo fueran Bautista Casal Comerciante, Josef  
Semper de la yza y Josef Semper Labrador, todos  
de esta referida villa vecinos y moradores.

**D. D. Felipe Pa. Sallés y J. Semper**

**J. N. Barta Coronel de Artilleria**  
**J. N. Barta Coronel de Artilleria**

En 30 de Mayo de 1807 en la villa de May  
Yidro Anacame Padre su Padre a los treinta dias del

mes de Mayo, de mil ochocientos y siete: Anterior el Recivano y testigos infrascriptos: Yidro Anacame Padre vecino de esta villa, otorga y confiesa, haver recibido y cobrado de Yidro Anacame Padre, quinientos sesenta y dos Reales y veinte y seis maravedis de vellon, importe de la cantidad que le restaba a deber de la Herencia de Juan Pedro Anacame de el otorgante, cuya cantidad son los ciento quarenta y cinco Reales vellon y seis maravedis que resulta haver recibido a cuenta de la misma Herencia por la Escritura del Capital que su Padre le entrego, otorgada, anterior en seis de Febrero ultimo, y comprende la General suma de quinientos sesenta y dos Reales vellon, de todo lo qual se da por entregado, con expresa renunciacion de las leyes de la entrada y suaveda y demas del caso. Y como Real y verdaderamente entregado formaliza a favor del expresado su Padre la mala firma y otras cosas de pago, que a su responsabilidad andaron, lo da por libre e indemnizado de toda responsabilidad.





Quatena maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
COCIENTOS SIETE.**

vecinos de esta expresada villa: Y la dicha Clara, en uso de la  
licencia Real, presentada por la ley cincuenta y cinco de  
toros que ydrio al expresado su marido, y este se lo concedió, por  
la facultad, esta Escritura, a mi presencia, y de los infra-  
critos testigos de que voy fee, y dichos Abogado, Antonio, y  
Juan por ii. y a vos y nombrado del Padre Miguel Nieto  
su hermano tambien Religioso del gran Padre San Agustin  
en su convento de Puente, y quanto meciere sea del refe-  
rido Padre Lorenzo, por quienes prestare vos y caucion  
de rato, manente facto judicio nisi iudicatum sit, con ex-  
presada obligacion que nasce de tal Nueva, de que ambos Re-  
ligiosos sus Hermanos, estaran y pasaran por el contenido de  
esta Escritura, y el expresado Agustin en calidad, tambien  
de curador ad litem, nombrado a la menor edad de Rita  
Nieto, Dixerun: Que en virtud de tal facultad que por la  
citada Escritura de Poderes, se havia conferido al dicho D.  
Martin Ripoll, havia procedido este a tratar y contratar  
de los Arreptos pertenecientes a la Herencia del difunto  
Bernabé Nieto, marido y Padre respectivo de los con-  
puscenciales, con la referida Rita Nieto: Que de, pues de varias  
conferencias haviam podido conseguir el conformado y conpo-  
nido en todos los puntos que havia pendientes pertenecien-  
tes a dicha Herencia, puntos de esta que la dicha  
havia administrado por algunos años, que por menor  
constan en los Autos que sobre ello hay pendientes en  
la Real Audiencia y oficio de D. Lorenzo Martinez  
de quien sea, y demás puntos que havia pendientes  
y acciones que podrian pretender reciprocamente uno

2.º Otro: Que para ello firmaron el Causa, contra la Admini-  
stración, por por menor otra en un papel separado escrito de  
por el mismo Acordado y tambien del expresado D.º Ma-  
riano el que havia accedido a Donde unavercientas trece  
ta y quatro libras; y tambien el Descargo firmado por  
la misma Administracion y por el dicho D.º Mariano, el  
que accedio a Donde documentos, veinte y dos libras, trece  
sueldos, y seis dineros; cuyo cargo y descargo por ser legiti-  
mo, y no contenido en el, ni en el, ni en el, ratificand,  
y confirmand todos los comparecientes, y por concurrencia  
es visto haver resultado, contra la referida Dita Julia Ad-  
ministracion y a favor de todos los Interesados en la Heren-  
cia de su difunto marido, setecientas once libras, seis sueldos  
y seis dineros: Que de esta cantidad imparta el Quinto en  
que se trata agraviada la misma, ciento quaxenta y dos li-  
bras, cinco sueldos y tres dineros, quedando para mas el  
tercio Quinto setenta y nueve libras, un sueldo, y tres d.  
Que de esta imparto el tercio, ciento ochenta y un libra  
trece sueldos y unode dineros, a favor del dicho Acordado  
por hallarse agraviado en el, en la ultima testamentaria dis-  
posicion de difunto, haviedo restado para tal legitima, treceien-  
tal setenta y un libra, siete sueldos, y seis dineros; que  
siendo once los Hijos y Herederos, del expresado Bartolome  
Molto, es visto tocar a cada uno por su legitima, treinta  
y quatro libras, unode sueldo, y unode dineros: Las mismas  
que deve satisfacer dicha Viuda, y en esta conformidad, todos  
los referidos Interesados, transijeron sus acciones y pre-  
tensiones, Declaranda; que en esta transacion, y amistos  
condens, no ha havido el mas toco herera ni sus hijos, por  
en el caso de que lo haya, del que sea en materia o por

¶



SELLO QVARTO, QVARETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

... se hacen mutua gracia y donacion, pura perfecta y acabada, que el dicho ... con incumacion y demas fianzas legales, y renuncia la ley quarta, titulo ... quinto del ordenamiento Real, que trata de los contratos en que hay lecion, por mal o menos del justo precio y los quatro años que presine, para su rescion o suplemento a su justo valor, lo que sin ser parado, como si efectivamente lo citacion. El tal demas heyer que permiten se anulen tal transaciones por dolo, error substancial, u de ... lecion, error de voluntad, modo grado que sea, en vason constante, invencion de usas e instrumentos, o por otras causas, que en jamas ser con propiedad, mediante no haver interseuido con alguna de las precitadas en esta transacion, y sea igual a todos los otorgantes en total o en parte: se desisten qui tan y apartan de todos el derecho y accion que uno, contra otros podrian tener y pretender, canceland, rescand y sin por nulot, y de ningun valor y efecto los citados autos substanciados, y que hoy dia estan pendientes en dicha Real Audiencia por rason de la resultad de la incumada Rescencia; y por extrinsecal, disimulad, y enteramente fencidal las pretenciones incursadas: e se obligan a observar exacta e inviolablemente, esta transacion, y a no oponer a ella, rescansa, contravenida, ni intentar nueva accion contra dicha cuenta, ni por otro algun motivo, aunque contenga mal avera, o sea menor de los propuestos, y si lo hicieren, o mal de no sea otorgado ni admitido Judicial, ni extrajudicialmente, quieran ser condenados en las costas, como quien pretende lo que no le toca, y que por lo mismo sea visto.

haved aprobado y ratificado, esta transacion con mayores venias  
y sinceridad, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato. ce-  
ren todos los demas Interesados Hijos, e Hijas, a la  
referida Rita Galbi, todas las quatrocientas libras que  
pagan en deposito de la misma del credito de Baltazar Jimenez  
con el derecho de poder reclamar contra los herederos de  
este qualquiera accion y derecho que a los referidos herederos  
les compete, confiriendole, el poder necesario a la dicha para  
poder usar de su accion, y a mal se obligan a prestar el nom-  
bre si se intenta alguna accion en dicha Real Audiencia  
sobre dicho credito quedando de cargo de esta en tal caso satis-  
facer tal costas que se ocasionaren: Val mismo tiempo po-  
dra la misma Administradora instar sobre el credito con-  
tra Baltazar, haciendole el derecho que a los demas com-  
peticionales le perteneca. Val la subsistencia de todo lo dicho  
obligan cada uno por lo que les toca cumplir, obligan sus  
Bienes hereditarios y por su casa, menos el expresado don  
Mariano Ripoll, por intervenir solamente como a Apoderado,  
y sin poder a los Jueces, y Jueces de su Magestad  
que quedan y veran conser segun derecho, para que a ello  
los apremien, como por Sentencia definitiva pronunciada  
por Juez competente, parada en autoridad de cosa juzgada,  
y consentida que por tal lo reciben. Y dicho Padre Lorenzo y  
Agustin Molli en nombre de su menor, renunciando el Be-  
neficio de la menor edad de que gozava, y restitucion in inte-  
gram. Y la referida Clara Molli jurada por Dios, mortas veas  
y una cruz confiere a dicho, de no oponerle contra esta  
Escritura, por derecho alguno que la compete, y por que es de  
su utilidad, y conveniencia el hacello, declara que la otorga  
de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna, que no  
tiene hecha protestacion en contrario y si apareciera tal







SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Automad. Molto. Para la prevencion / para en el caso necesario  
pues por no contener esta Escritura Bienal algunos raticos  
pudiera no ser preciso del registro de Hipotecas dentro de  
trece dias segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de  
treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho  
año lo otorgamos (a el quien el Rey sea convida) y esto firmamos  
los Notables y no tal manera por que dixeran no saben  
lo uno por el otro y a sus negocios uno de los testigos que  
lo fueran Daigual Perez Maestro fabricante de Panes y  
Francisco Galis oficial de Panes, ambos de esta referida villa  
vecinos y moradores y el enmendado = difunto. valva

Don N. Molto, Sr. Lorenzo Molto.  
Nicolas Molto, Antonio Molto de B. me  
Thom. Lorenzo

En la Villa de Almagro  
Dia 5 de Abril... Division  
Alz. Piener, Christ. Cruz y otros

Cinco dias del mes de Abril de mil ochocientos y siete años:  
Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos: D. la Vila Plana  
Viuda de Christoval Matas Escribano que fue de esta Villa  
Francisco Matas tambien Escribano Real de esta misma  
villa por ii. y como apoderado Especial de sus dos Hermanos  
nos Fray Juado Matas Religioso de San Augustin Residente  
en un convento de la Ciudad de Castarona. y Fray Christoval  
Matas Religioso Profeso de la orden de San Juan de  
Dios. residente en el convento de la Ciudad de Murcia, ayde  
Poderes fueron autorizados respectivamente, el primero

RENDA  
E MIL

en el caso necesario  
el alomnt raticado  
decal dentro de  
Magnitud de  
reventa y otros  
y esto firmada  
dixeron no saben  
los testigos que  
ante de Dios y  
esta referida villa  
Auto. valida  
Interim  
Thom. de S. Juan  
me  
Villa de Mayaguez  
los y note auto:  
D. D. Vila Vilaplana  
e fue de esta villa  
de esta misma  
e sul dos Hermanos  
Agustin Reciden  
y Fray Christ  
de San Juan de  
de Murcia, ayde  
ante. de primeros.

en el dia siete de Setiembre ultimo ante el Curioso Josef 97  
Pajares residente en Cantavaya, y el segundo en el dia cinco  
del mismo mes, ante el Curioso Davila Paredes, vecinos  
de Murcia, que se han visto epibido, y ser bastante, para  
el otorgamiento de esta Escritura, el infrascripto Curioso con  
D. D. Vila Vilaplana y D. D. Vila Vilaplana fabricante de D. D. Vila  
Theresa Mataix y mujer de Juan Paga: Francisca Ma  
D. D. Vila Vilaplana y mujer de Josef Perez, y D. D. Vila Vilaplana de Estado honesto  
mayor de veinte y cinco años, y las expresadas mujeres  
casadas, en uso de la licencia marital prevenida por la Ley  
Cinquenta y cinco de tozo que pidieron a los referidos  
sus Mandos, y estos se la concedieron a un presente, y de  
los infrascriptos testigos de que doy fe dixeron: Que por  
fin y muerte del expresado Christoval Mataix, marido y  
Padre respectivo de los comparecientes, quedaron diferen  
tes bienes que en comun gozaban con la expresada su  
mujer, y deseando proceder a la Division y Particion de  
ellos, y fallandoles, la instruccion necesaria a la mayor  
parte de ellos para el fin de unirse convenientemente co  
nizo el correspondiente nombramiento de Divisor extrajudi  
cial, en el Doctor D. D. Juan Bautista Alvarez Abogado de  
los Reales concejos de esta vecindad, quien despues de ha  
ver aceptado y jurado tambien extrajudicialmente dichos en  
curso, procedio a la formacion de ello en la forma siguiente:  
D. D. Juan Bautista Alvarez Abogado de los Reales con  
cejos, vecino de esta villa de Mayaguez, fue Contador Divisor  
y Partidor, nombrado uniformemente por D. D. Vila Vilaplana  
viuda de Christoval Mataix Curioso Real que fue de la  
misma, por Francisco Mataix letrado Curioso Real  
por si, y como apoderado especial de sus dos Hermanos  
Fray Pedro Mataix Religioso de San Agustin residente  
en la Ciudad de Castayena y Fray Christoval Mataix Re  
ligioso Profeso de la orden de San Juan de Dios residente



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCOCIENTOS SIETE.**

en el Convento de la Ciudad de Mexico, cuyos poderes fueron  
autorizados respectivamente el primero en el dia siete de  
Noviembre ultimo, ante el Curador Josef Paredes, residente  
en Castagnan, y el segundo en el dia cinco del mismo mes, ante  
el Curador Francis. Xavier Paredes vecino de Mexico,  
por Josef Maturap fabricante de Panos, por Isaque Paredes  
y Josef Perez, estos dos, como a Mandos, y legales Admi-  
nistradores, de Juana y Francisca Maturap, y ultimamente  
por Rita Maturap de estado Doncella, mayor de los veinte  
y cinco años, para dividir, partar y adjudicar todos los  
Bienes, derechos y acciones, recayentes en la Universal Heren-  
cia del difunto Cristoval Maturap, Mandos, Padre, y sue-  
gro respectivo, y tambien todos los Bienes de la enunciada  
Rita Vitalpanda, con arreglo a los Pactos, Combemos y con-  
dicionales que entre los dichos difuntos herederos, han mediado  
reciprocamente, y a mi presencia, cuyo encargo de Divisor tengo  
aceptado judicialmente, y sucesivamente acepto en caso necesa-  
rio jurando en toda forma de derecho, gozando bien y fielmente  
y con arreglo a dicha obligacion para a lo extendida en presen-  
cia del testamento del enunciado Cristoval Maturap, y  
Rita Vitalpanda, Inventario, y justiprecio, como igualmente  
de los demas Documentales o instrumentales que me han sub-  
ministrado, y para que se ha de hacer mas inteligible la presente  
Division precederan algunos Preliminares o Supuestos.

**{ Supuesto Primero }**

Primeramente: se supone: Que el enunciado Cristoval Maturap

*[Handwritten flourish]*

VARENTA  
DE MIL  
E.

El poderes fueron  
el dia siete de  
Pujaral, residente  
en mi casa, ante  
de Murcia,  
Trayendo Paja  
y legales Admi.  
y últimamente  
de los veinte  
ad todos los  
Universal Heren.  
do, Padre, y Sue  
de la enunciada  
Comendador, y con  
t. un mediano  
ago de Diosa tenos  
de en caso necesa.  
no bien y fided.  
desta en presen.  
val Matas, y  
como igualmente  
que me han sub.  
ta la presente  
o supuestos  
do Cristoval Matas

98  
Escribamos, que fue de esta villa, y Reta Vilaplana de que se trata  
mento, ante el Escribano Juan de la Cruz, vecino de esta villa  
en el dia tres de Abril del pasado año mil ochocientos y  
cinco, copia del qual como se exhibió por el que resulta  
despues de haver dispuesto lo correspondiente a tal Mandado  
Real, Entierro, y funeral respectivo, ha sido nombrado por  
Alcaldes, y Jueces Executoras al que sobreviviere de los D.  
y a D. Josef y Francisco Matas sus hijos, y aunque se  
natación determinada cantidad para pago de dichos Mandado  
Real, funeral, y Entierro, no se hizo merito de ella  
en la presente Division por contener particular, mediante  
al que de consentimiento de tal Real se han invertido ma  
yores cantidades que tal señalada por el difunto Cristoval  
Matas, y prometido hacer lo propio, quando el venid  
Nunc a D. Julián a la Madre y Sucora respectiva Reta  
Vilaplana

{Supuesto 2.º}

Iguualmente se supondrá: Hacer declarado ambos conatos en el  
citado Testamento, nueva contratado un solo Matrimonio,  
y que de él tenían, al presente en hijos legitimos, y natu  
rales, al Padre Fray D. Juan Matas, sacerdote de la orden  
de San Agustín, al Padre Fray Cristoval Matas de la  
de San Juan de Dios, a D. Francisco Matas Escribano, a D. Josef  
Matas Maestros de la Real fabrica de Puñal, a D. Thomas  
Matas, conato de Trayendo Paja, a D. Francisco Matas  
conato de D. Josef Pérez, y a D. Reta Matas, de estado honesto  
mayor de edad, y que a cada uno de ellos, se habiend en  
segundo de Bienes Comunel al tiempo de su respectivo  
Citado la cantidad de trescientos libras, moneda Provin  
cial, exceptuando solamente a la referida Reta, que no se  
havia entregado la menor cantidad, y por ello, quieran  
los testadores, que al tiempo que se tratara de su  
respectivo Herencia, extrajera ante todo la misma



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

Cantidad de cien libras, para que quedará igual en esta  
parte con sus hermanos

{ Supuesto 3.º }

Y finalmente se supone, haver declarado ambos Conxortes en el  
citado Testamento, para descanso de sus Conxueñales, que todos  
los Bienes, raíces, muebles, y Conxueñales, que en el  
día por el mismo, les pertenecian por mitad, sin diferencia al-  
guna, al causa de haver sido iguales los Capitales introduci-  
dos en dicho Matrimonio, sin haver havido tampoco desigualdad  
en las porciones hereditadas e introducidas bajo de qualquiera  
respeto, y que por ello querian que sus Herederos procedieren  
a la Division bajo de dicho respeto, en terminos que si alguno  
de ellos se opusiere a la citada Declaracion, ya fuese en Testamento  
o fuera de el, por este hecho quedava excluido de toda parte  
de Mejora con que se hallare o hallaren agraciados, debiendo  
percibir tan solamente sus legitimas

{ Supuesto 4.º }

Del mismo modo se supone: que los denunciados Conxortes, Chri-  
stoval Matanz, y Rita Velazquez, se mandaron y lesaron un-  
namente el Quinto de todos sus Bienes respectivos, y presen-  
ciado alguno sobreviviente de los dos, y verificando el fallecimiento  
de ambos se mandaron, y lesaron, en renta y propiedad  
a los dos hijos, Theresa y Francisco Matanz, por iguales  
partes entre los dos, con cargo y obligacion que les impusieron  
de haver de entregar diez libras, a cada uno de sus dos  
hermanos Religiosos annualmente, esto es durante sus

8

46  
VARENTA  
DE MIL  
TE.

dad igual en esta  
Consortes en el  
entidad que todo  
ntes que en el  
una diferencia al  
Capitales introduci  
tiempos de igualdad  
so de qualquiera  
cederá procediere  
ntes que si alguno  
ya fuere en Tutela  
ludo de toda parte  
oracionados debiendo  
Consortes, Chuz  
y legaron un  
respectivo. y Reser  
ado el fallecimiento  
nta y propiedad  
atara. por iguales  
que les impusieron  
uno de sus dos  
durante sus

vidas solamente, porque verificada la muerte de alguno de  
los dos, havia de ser dicho legado en esta parte, cuyo legado  
se alterado por consenso de las partes segun se explicara  
mas adelante

{ Supuesto 5.º }

Suponido asi mismo, haver mandado, mejorado y legado los  
citados testadores el tercio de sus respectivos Bienes, y heren  
cia a la expresada Rita Malara con facultad que le conse  
dieron a la misma para que eligiera de los Bienes lo que  
mas le acomodara, y fueren bastantes a cubrir el entera por  
to de lo que importare dicho tercio, el qual debia usufructuar  
solamente, y cobrar la renta durante su vida, por que verificada  
su muerte quisiera que el expresado tercio fuera, y pertene  
ciera en propiedad, y en renta a los susodichos Francisco y  
Josef Malara por mitad, y partes iguales entre los dos,  
y por fallecimiento de uno o ambos entrasen a disfrutar  
sus hijos y herederas

{ Supuesto 6.º }

Tambien legaron y mandaron a Theresa Malara hija respecti  
va a la qual desde su infancia la habian tenido en casa edu  
canda, y mantenida, la cantidad de quareinta libras  
moneda Provincial por una vez solamente, en dineros efec  
tivos, o en ropas correspondientes, y en efecto por un mutuo  
consentimiento, y voluntad de todos los Interesados se la  
entregaron al tiempo del Tutelario, y poco dias antes  
de contraer Matrimonio, ropas, y muebles de la casa en  
valor de setenta libras, donandole por consiguiente el esposo  
que apareció, pero todo ello, lo verificaron los Interesados  
con la expresada condicion de que el expresado legado y  
demas cantidad havia de salir del cuerpo general  
de Bienes

{ Supuesto 7.º }

Tambien se suponia: que los citados testadores, omitieron



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

la clausula de institucion de Herederos, cuya circunstancia, no  
 tuvo entre las partes alguna disputa, y con el fin de evitar  
 litigios y retrasos particularmente si los Padres Fray Pedro  
 y Fray Christoval Matas tenian derecho, a pretendidos sus respecti-  
 ve legitimas despues de haver hecho varias consultas a diferen-  
 tes letrados del Reyno las quales entresi se hallaron discordes  
 se han convenido y concordado, en que las legitimas que pertene-  
 cieren a los citados dos Religiosos se adjudiquen a todos  
 los demas hermanos por partes iguales, debiendo estos annu-  
 almente abonarles un tres por ciento, con arreglo a los  
 capitales; con la inteligencia, presencion y pacto, que me-  
 diante a que Pedro y Francisco Matas, por los antec-  
 dentes convenidos, quedan exonerados de pagar los legados  
 a los Religiosos impotentes veinte libras annuales, a fin  
 de igualar los intereses respectivos, se han convenido que  
 las mismas paguen mas que un tres Hermanos en el vi-  
 talicio que deben correspondenles del tres por ciento, tres  
 libras cada uno, pero sin que se les aumente a los Reli-  
 giosos, y si sirva para disminuir el tanto a los demas  
 tres Hermanos, y por fallecimiento de los Religiosos  
 cesen los vitalicios, por cuyo medio se han evitado dis-  
 quilos de consideracion al paso que aquellos en nada se les  
 perjudica, antes por el contrario, reciben una conocida utili-  
 dad, pues si se les adjudicase alguna de las propiedades, en  
 pago de sus legitimas con arreglo a los justiprecios que  
 se han hecho, nunca les ridituaria el tres por ciento liquido.

8

eris.

OVARENTA  
C DE MIL  
ETE

Circunstancia, no  
con el fin de evitar  
Padres Fray Indro  
pretended sus respecti-  
consultas a diferen-  
hallaron discordias  
positivas que por lo  
judiquen a todos  
debiendo estos am-  
arreglo a los  
y pactos, que me-  
por los antec-  
pasados los legados  
hallar acordados a fin  
de convenir que  
herederos en el vi-  
por ciento, tres  
entre a los Reli-  
a los demas  
los Religiosos  
no han evitado dir-  
en nada sobre  
una conocida utili-  
propiedades, en-  
multiplicados que  
por ciento liquid-

cuya contribucion respectiva el pago anual del tres por ciento  
debera principiarse en el dia ultimo del año que falleció la  
Madre comun, hasta cuyo tiempo, no entraron a disputar los  
bienes los demas herederos

{ Supuesto 8º }

Se supone tambien: Que teniendo en consideracion los ex-  
presados hijos de Christoval Matas la avanzada edad de  
su Madre, achaguel que esta padeciendo, y enfermedad  
habitual de profligida, como tambien en el Estado tan  
decente que se ha mantenido hasta el dia del falleci-  
miento de su marido, queriendo que a cuenta este de  
punto de los mismos tenga la mejor asistencia, han ve-  
nido a bien en recutar el inventario de todos los bienes  
queriendo que todos los efectos encontrados en la casa  
de boca no formen cuerpo General de bienes, y se extra-  
gan del inventario cedendolos, como los cedan desde ahora  
en favor de la Madre comun, para que haga el uso que  
estime de ellos, y por lo tocante a los demas muebles,  
ropas, y Alarab de la casa, se quedan igualmente en  
la misma, para su uso, y por su fallecimiento se dividi-  
ran y partiran entre los herederos, con arreglo a la  
presente Division, a excepcion de los que resulten adju-  
cados a Rita Matas, que lo sean en cantidad de quatro mil  
quinientos reales vellon

{ Supuesto 9º }

Se supone tambien: Que viviendo y queriendo continuados los  
mismos herederos en dia una posesion relevante del  
moro y afecto que profieren a la Madre comun, han  
venido a bien, y vienen en ceder a la misma todos los  
frutos y rentas de todos los bienes tanto propios,  
como del difunto Christoval Matas, hasta el dia de  
su fallecimiento, de modo que la presente Division y  
Adjudicaciones, no puedan alterar la citada cesion de





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

frutos y rentas, siendo de cuenta de la Madre el pago del  
Real Equivalente y demás cargas que tengan los Bienes.

{ Supuesto No. 1. }

Tambien se supondrá y se debe tener presente, que reconociendo  
la dita vitaplana Madre comun, la buena conducta y parte  
de sus Hijos, e<sup>l</sup> Veros, y considerando al mismo tiempo  
su una edad, tan avanzada llena de achaques, y enfer-  
medad habitual, como que en un todo está impedida espe-  
rando por ellos de un dia a otro el que el Señor la lleve  
de esta vida a la otra, para tener la satisfaccion de ver  
sus Bienes divididos entre sus Hijos, con toda la paz  
y armonia que puede apetecer una Madre, ha venido a  
bien, y viene por la presente Division en que se divide su  
Patrimonio juntamente con el de su Marido, en el modo y  
forma que lo tiene acordado y dispuesto en el testamento  
citado juntamente con el de su Marido, pasando la propiedad  
respectiva desde el dia de la publicacion de esta Division a todos  
sus Hijos reservándose solamente el usufructo, ofreciendo con jur-  
mento, no revocar la presente Division, ni alterarla en parte  
ni en todo, pues la hace vista propio, y de su voluntad, y  
reconociendo a<sup>l</sup> las razones que le acaban de hacer sus Hijos,  
y por otra parte estan ellos obligados al pago de su Entierro,  
funeral, habito, y Mandado pido, con arreglo a<sup>l</sup> su citada Di-  
vision testamentaria.

{ Supuesto No. 2. }

Tambien se supondrá: Que por convenio particular, celebrada  
entre todos los Herederos, se obligaron a<sup>l</sup> Subministrar

OVARENTA  
O DE MIL  
ETE.

Madre el pago del  
tensad los Bienes.

... que reconociendo  
... conducta y parte  
al mismo tiempo  
... y Enfer  
... impedida espe  
... la lleve  
... de ver  
... la par  
... ha venido a  
... se dividida  
... en el modo y  
... en el testamento  
... la propiedad  
... a todos  
... con jura  
... en parte  
... de su voluntad, y  
... sus hijos,  
... de su Entero,  
... en citada di

particular, colchada  
Subministras



SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE M  
DCCOCHIENTOS SIETE.

Francisco Matay y Josef Matay, a la Madre Comun, durante  
su vida mensualmente, el primero treinta reales vellon, y el  
segundo veinte y cinco

{ Supuesto... 12. \* }

Tambien es de suponer: Que sin embargo que se ha dicho en  
uno de los Preliminares que preceden, no seran divididos  
en la presente Division los Anueles, ropas, y Alapal  
espirituales en la Casa mortuoria, esperando la muerte de  
la Madre Comun para verificarse no obstante, quando se  
haya pago del Haber a Rita Matay de adjudicacion  
ropas, Anueles, y Alapal, en propiedad, y usufruto hasta  
igualada en la cantidad que los Real Fernando V. tienen  
que acotada en la presente Division segun se ha dicho en canti-  
dad de quatro mil y quinientos reales

{ Supuesto... 13. \* }

Del mismo modo se supone: Que conregados todos los Here-  
deros a presencia de la Madre Comun, se han convenido re-  
ciprocamente en elegir cada uno de por si, la propiedad, o  
propiedades, que les quepan en sus Haveres, en esta  
forma: Francisco Matay Exorsivo, ha elegido y sido adju-  
dicada la Casa que al presente habita, con inclusion de la  
parte señalada de la Casa mortuoria, segun consta, por la  
relacion del Perito Dn Juan Carbonell Arquitecto, y por  
el valor que consta en el Inventario, franca y libre de  
todo censo, y gravamen, respecto a que el censo de Capital  
de Duzientas cinquenta libras que se responde al Clero  
impuesto sobre la Casa de la Calle Mayor de la qual  
y de la anterior que ocupava el difunto Christoval Matay  
se ha constituido la que habita dicho Francisco Matay:

Cuyo Censo de Doriental Cingüenta libras, se le impoñerá  
la obligación a Theresa Mataix, como a posehedora que  
es de la Casa de la Calle Mayor, en virtud de venta que  
le otorgó su Padre, foyendo y libre de todo gravamen, abo  
nandoreto, por el cuerpo de esta Herencia dicha Dorien  
tal Cingüenta libras, como tenida de exiccion al contrato  
de venta = A Josef Mataix se le adjudicará la casa de  
la Calle de Santo Thomas, con el censo impuesto sobre  
la misma de Capital de Cien libras que corresponde al Be  
neficio que gozará el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Juan Bautista Arcañud  
que aunque sobre la dicha casa, hay cargada una carta  
de gracia de Capital de Quatrocientas libras, en favor  
del Convento y Comunidad de Religiosos del Santo Sepulcro  
de esta Villa, se le dará libre, siendo de cargo de Theresa  
Mataix y Joaquin Daya su marido la redempcion, y qui  
tamiento de dicha venta de la parte de casa, abonandoreto  
por la Herencia el mismo Capital de quatrocientas libras  
y hasta que faltara la Madre como veinte libras anuales  
de los redditos de la Herencia = A Theresa Mataix se le  
adjudicará el Huertecito, con su casa, situado en la Puerta  
Mayor con todas sus pertenencias, y agregaciones, por el tanto  
que resulta justipreciado por los Peritos habradores, y el resto  
hasta completar el Capital que ha de haver, en la pieza  
adjudata del Bancal Grande, recayente en esta Herencia  
al conocimiento de Peritos = A Rita Mataix se le adjudicará  
su haver en parte del Bancal Grande, situado en la Puerta  
Mayor al conocimiento de Peritos, y el resto en parte de la  
Casa mortuoria = A Francisca Mataix, se le adjudicará su  
haver en parte tambien del Bancal Grande al conociem.<sup>to</sup>  
de Peritos, y el resto en la Casa mortuoria juntamente  
con su hermana, siendo tambien combenito entre Josef



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

Perez y Rita Matas, que en el caso de quered vender esta al todo o parte de la casa mortuoria que se le adjudicase sean preferidos en la compra Josef Perez y su Consorte como tambien sus Hijos y Herederos: por el mismo tanto y valor con que se le adjudique en el dia la parte de casa a dicha Rita Matas, pero si liiere mejor en ella se le abonaran a lo demas

{ Supuesto... 14 # }

Bajo de cuyos Preliminares se para a formar el Inventario de todos los Bienes, Muebles y Removientes pertenecientes a esta Herencia, y a consecuencia de este a la liquidacion del Dotalismo, Division y Particion de dichos Bienes en la forma siguiente

Inventario de los Bienes recayentes en la Herencia de Christoval Matas Escrivano Real que fue esta Villa practicado por sus Hijos, Francisco Matas, tambien Escrivano, Josef Matas Maestro fabricante de Paños, Rita Matas Doucella mayor de edad Joaquin Paya en representacion de su Consorte Teresita Matas, y Josef Perez como a Marido de Francisca Matas, y Rita Vilaplana Viuda del enunciado Christoval Matas

{ Entrada o Saque de la Casa mortuoria }

1. Primeramente: un Banco con respaldo de:

Madera de Pino, en diez reales vellon

100 = ...

Botano de mano izquierda

2. . . . . Ochenta Cargos de Roca en valor de rebajientos  
veinte Reales vellon \_\_\_\_\_ 720 = ... =

Botano de mano derecha

3. . . . . Un tonel de Cabida de unos veinte Cantaros  
por mas o menos, con sus hardes de hierro  
en cinquenta Reales \_\_\_\_\_ 50 = ... =

4. . . . . Otros tonelles de Cabida de unos tres Cantaros  
por mas o menos con hardes de hierro en  
veinte y cinco reales \_\_\_\_\_ 25 = ... =

5. . . . . Ocho tinajas, y tres mas grandes para re-  
mojar Cal en quareinta Reales \_\_\_\_\_ 40 = ... =

6. . . . . Una Rodona de Vidrio encajada, y dos Jarra-  
sal, tambien de vidrio en doce reales \_\_\_\_\_ 12 = ... =

7. . . . . Un Aluzer de piedra con su mano en diez reales \_\_\_\_\_ 10 = ... =

8. . . . . Cuatro Cantaros grandes de Arroyo en doce reales \_\_\_\_\_ 12 = ... =

9. . . . . Un leson, y una Arada en ocho reales \_\_\_\_\_ 8 = ... =

10. . . . . Un Falso en quatro reales \_\_\_\_\_ 4 = ... =

11. . . . . Una Maza cabeada de hierro, y quatro Estaco-  
nes, en diez y ocho reales \_\_\_\_\_ 18 = ... =

12. . . . . Cuatro Arroyos de Arroyo, en doscientos y  
quareinta reales \_\_\_\_\_ 240 = ... =

13. . . . . Una Arroya y media de Arroyo en noventa reales \_\_\_\_\_ 90 = ... =

14. . . . . Cuatro Esquetas, y cinco Capasitos en cinco reales \_\_\_\_\_ 5 = ... =

Botano de la Siferua

15. . . . . Cuatro tinajas de Cabida de cinco Arroyos cada

*[Handwritten flourish]*



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

- una peca mas o menor en treinta y dos reales ... 32 = ... =
- 16. ... Otras quatro linajal. pequenitas en diez reales ... 10 = ... =
- 17. ... Una porcion de vidriado de Perseles y pitato en diez reales ... 10 = ... =
- 18. ... Dos Bascullas Arzobispales negras y unidas verdes en treinta reales ... 30 = ... =
- 19. ... Un Perdo en trescientos setenta reales ... 370 = ... =
- 20. ... Cinco Cargal de ladrillos, mesos y unidos en quarenta y cinco reales ... 45 = ... =
- 21. ... Una Corbetta en tres reales ... 3 = ... =
- { Amador }**
- 22. ... Tres tablas de Amador y cinco pequenitas en quince reales ... 15 = ... =
- 23. ... Dos Pedros en quatro reales ... 4 = ... =
- 24. ... Un librito de Amador en quatro reales ... 4 = ... =
- 25. ... Una Mea larga en diez reales ... 10 = ... =
- 26. ... Un Banquito de Madera en quatro reales ... 4 = ... =
- 27. ... Ocho Cortales de mediano uso en quarenta y ocho reales ... 48 = ... =
- 28. ... Una Cadenilla de Cobas pequenita. Canedana, unida para vin al horno en quatro reales ... 4 = ... =
- 29. ... Un Velon grande en setenta reales ... 60 = ... =
- 30. ... Otro velon mas pequeno en quarenta y tres reales ... 43 = ... =
- 31. ... Unas Pasillas negras en quatro reales ... 4 = ... =
- 32. ... Un Cajo mediano en ocho reales ... 8 = ... =
- 33. ... Cinco redomitas para poner vino en quatro reales ... 4 = ... =
- 34. ... Cinco Caudales en diez reales ... 10 = ... =

**{ Comedor }**

- 35. ... Una Mea redonda de usgal con dos Capones.

- en ciento y veinte reales vellón = 120 =
36. --- Una Mesa de Madera de Pino en veinte y quatro reales = 24 =
37. --- Un Armario de Madera, melido sobre la pared, con  
 Serraja y llave, en treinta reales = 30 =
38. --- Diez platos medianos, dos Marcelinal de plata,  
 otros dos finos, con diez y seis quinquenales, y cinco  
 Cuadillados, y otros varios pequeños, todo dentro  
 de dicho Armario en diez y ocho reales = 18 =
39. --- Un Cofre para Cajas de Madera en quatro reales = 4 =
40. --- Un lienzo de la Virgen de las Nieves, y otro de  
 la Virgen de Gracia en quatro reales = 4 =

{ Cocina Principal }

41. --- Tres frezados, dos pares de tenazas, y otros frezados  
 más pequeños, con una patita grande, y otra me-  
 diana en quarenta reales = 40 =
42. --- Quatro bastones, y quatro Carrillas, grandes y me-  
 dianas en quarenta reales = 40 =
43. --- Un trípode en quatro reales = 4 =
44. --- Dos Cucharetes en dos reales = 2 =
45. --- Tres Cuchillos de Mesa en seis reales = 6 =
46. --- Un Cubierto de bronce en dos reales = 2 =
47. --- Un Alfiler de hierro con su mano en treinta reales = 30 =
48. --- Una Pala y Gancho de hierro en quatro reales = 4 =
49. --- Unas Carrillas de hierro, y una zalla en tres reales = 3 =
50. --- Diez y seis Venetas en veinte reales = 20 =
51. --- Ocho platos grandes otra de Valencia, y tres docena-  
 les pequeños de la misma obra en veinte reales = 20 =
52. --- Tres Chacolateras, una grande y dos medianas en  
 treinta y cinco reales = 35 =

{ Cuarto de la Encerradura }

53. --- Una Calderita, con su mano de hierro en doce reales = 12 =



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Siete.

- 54. ... Un librito de Cobre de Cobre pequeño en ocho d. .... 8 = ... =
- 55. ... Una Cucha de librito más grande de Cobre con su manecilla de la misma en cincuenta reales - - - - - 50 = ... =
- 56. ... Cinco Carzales de Cobre en quince reales - - - - - 15 = ... =
- 57. ... Dos Cadenillos de Cobre el pequeño más nuevo que el grande en treinta reales - - - - - 30 = ... =
- 58. ... Dos Carzales de Cobre, una grande y otra mediana en veinte reales - - - - - 60 = ... =
- 59. ... Un Cuchillo, con su mano de hierro en tres reales - - - - - 3 = ... =
- 60. ... Una Casaca vieja de Calcuta aguda en tres d. .... 3 = ... =
- 61. ... Dos Alfileres pequeños en diez reales - - - - - 12 = ... =
- 62. ... Cuatro Jorjafas con sus Cuchos en veinte d. .... 20 = ... =
- 63. ... Una Caja de obra fina para guardar en tres d. .... 3 = ... =
- 64. ... Una Cuchilla de hierro en ocho d. .... 8 = ... =
- 65. ... Una olla de Cobre con su tapadera en quince d. .... 15 = ... =
- 66. ... Ocho libritos pequeños en seis d. .... 6 = ... =
- 67. ... Treinta y seis Dersales y Carzales, una nueva y otras viejas en diez reales - - - - - 10 = ... =
- 68. ... Dos Alfileres de lasas, y sus manos de madera en cuatro reales - - - - - 4 = ... =
- 69. ... Diez y seis platos de todas clases en cuatro d. .... 4 = ... =
- 70. ... Dos platos de peltre en dos reales - - - - - 2 = ... =

{ Entrecuelo de mano derecha }

- 71. ... Una Arca grande de Madera de Pino, con cerraja y llave, en ciento y veinte d. .... 120 = ... =
- 72. ... Una Arca de Pino en veinte y cinco d. .... 25 = ... =
- 73. ... Una Costina de Indiana, con su vara de hierro en veinte reales - - - - - 20 = ... =

*[Handwritten signature]*



- 74 --- Un Crucifijo pequeño de Bairo, y una jirita de agua  
vendida en quatro reales ----- 12 =
- 75 --- Un Quadro de San Buenaventura, otro de Santa Ana  
barr. y otro de San Josef. en doce reales ----- 12 =
- 76 --- Quatro laminas de Placitos en quatro reales ----- 4 =
- 77 --- Un Quadro de Jesús y otro de María en seis reales ----- 6 =
- 78 --- Un Quadro de San Roque, y otro de la Virgen del  
Carmen, en quatro reales ----- 4 =
- 79 --- Un Quadro de San Fran.<sup>co</sup> Javier en seis reales ----- 6 =
- 80 --- Una Vasilla de hierro en el Batido en cinco reales ----- 5 =
- 81 --- Seis Cubiertos de Plata y dos Cuchillos, con sus  
Manos de Plata en cinco y veinte y cinco reales ----- 165 =
- 82 --- Diez platos grandes de otra fina en treinta reales ----- 30 =
- 83 --- Doce platos medianos tambien finos en veinte  
y quatro reales ----- 24 =
- 84 --- Una Dozena de Guineas y otros Marzelinas en  
treinta y seis reales ----- 36 =
- 85 --- Una Jarrafa de cobre de helas avuda en veinte y  
quatro reales ----- 24 =

{ Cuarto de encima  
de el Comedor }

- 86 --- Una Arca de Madera de Pino con cerraja y llave  
en quarenta y cinco reales vellon ----- 45 =
- 87 --- Otra Arca de la misma hechura en quarenta y  
cinco reales ----- 45 =
- 88 --- Otra Arca tambien de Madera de Pino con cer-  
ja y llave, en quarenta y cinco reales ----- 45 =
- 89 --- Otra Arca vieja en ocho reales ----- 8 =
- 90 --- Otra Arca mediana, con cerraja y llave de Madera  
de Nogal en quarenta y cinco reales ----- 45 =



SELLO QVARTO, O VAREMIA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

- 21. . . . . Un cuadro, con la figura de Jesus, y San Francisco, en  
ocho reales . . . . . 8 =
- 22. . . . . Un Crucifijo pequeño de barro en dos reales . . . . . 2 =
- 23. . . . . Dos quadritos con los retratos de Nuestra Se-  
ñora la Divina Pastora, y el Beato Nicola  
Factor, en dos reales . . . . . 2 =
- 24. . . . . Una porcion de piezas de vidrio, y demas frioleras que  
existen en los estantes de los dos Armaros  
en treinta reales . . . . . 30 =
- 25. . . . . Vuos estantes de Madera para poner libros en  
veinte reales . . . . . 20 =
- 26. . . . . Vuos decauderas de Madera en seis reales . . . . . 6 =
- 27. . . . . Viste Caparos de Esparto en siete . . . . . 7 =
- 28. . . . . Un fomenil de liero, y dos ralloes en el, en veinte  
reales seten . . . . . 20 =
- 29. . . . . Una Bacia de afeytar, de Petre, u hoja de lata en  
ocho reales . . . . . 8 =
- 100. . . . . Un tablero, para mondar el Arroz en dos . . . . . 2 =
- 101. . . . . Quatro Cestall, y cinco tabaquets todo de Barva, en  
trece reales . . . . . 3 =

{ Pieza del Reboste }

- 102. . . . . Dos docenas y media de Bares de Cristal en  
veinte y dos reales . . . . . 22 =
- 103. . . . . Dos Bandejas pintadas, de Castor en dos . . . . . 2 =
- 104. . . . . Un Cantaro grande, para poner aluvial, tres  
oncial, una jarrita, media tinajilla, dos

- ollas grandes, en diez reales ----- 10 =
- 105 --- Dos Candeleros de metal, y un Martillo, en Catorce reales ----- 14 =
- 106 --- Un pecito en cinco reales ----- 5 =
- 107 --- Dos Parrillas nuevas, en quince reales ----- 15 =
- 108 --- Unos Ganchos en tres reales ----- 3 =
- 109 --- Un librito pequeño, y una Banca de barro, en tres reales ----- 3 =
- 110 --- Una Arquita pequeña en cinco reales ----- 5 =
- 111 --- Unos Ambales pequeños en dos reales ----- 2 =
- 112 --- Una Servilla de peltre mediana, en tres reales ----- 3 =
- 113 --- Un peso, y tres Picovas en tres reales ----- 3 =
- 114 --- Un fuelito de Cabida de unos quatro Cantaros en Ciento y veinte reales ----- 20 =
- 115 --- Una Baschilla y media de Arroz en quarenta reales ----- 40 =
- 116 --- Dos Almires de Piedra, en diez reales ----- 10 =
- 117 --- Unos Ganchos pequeños, una Debunaderal sin pic y un Marco de Batón con lieuro en siete reales ----- 7 =
- 118 --- Un Canasto con diferentes Cucharanos dentro, y otros frateras, en seis reales ----- 6 =
- 119 --- Un Doblador de hilo, y Veda, en quatro reales ----- 4 =
- Pieza del Pajar
- 120 --- Un Hacero, con su Copa de Cobro en veinte y quatro reales vellon ----- 24 =
- 121 --- Seis libritos, nuevos y viejos en diez reales ----- 10 =
- 122 --- Unos veinte y cinco Arrosas de paja, por mas o menos en veinte y cinco reales ----- 25 =
- 123 --- Un Calentador de Cama de Nopal en diez reales ----- 10 =
- 124 --- Otro Calentador de Cama su Calderilla, muy pequeño.

de Sopal en cinco Reales ----- 5 = 106.

125. -- Una Escatera de Madera en diez d. ----- 10 =

126. -- Una porcion de queso de Arzobispo en quarenta y cinco reales ----- 45 =

127. -- Seis Polvos y una Escera para la Sala en diez reales ----- 10 =

Deriva de la Calle

128. -- Un tablero de Mesa de Madera, con tres reales ----- 3 =

129. -- Una Masama, dos Garbillos, cinco Caparot, y un tablero en ~~seis~~ reales ----- 6 =

130. -- Un forro para forro hilo y seda, y dos banchas de azeyte en diez reales ----- 10 =

131. -- Doce sartas de Pimientos en veinte reales ----- 20 =

132. -- Una Brida y un tablero de Platan en seis d. ----- 6 =

133. --

Francos

Siete Catines y medio de Lino, a razon de cinco to noventa reales, por catin, importan todos mil Docientos treinta y cinco reales ----- 1235 =

134. -- Un Corio en doce reales ----- 12 =

135. -- Una Banchilla de media mesa, y dos vicjal, en treinta reales ----- 30 =

136. -- Una Cartera de buen uso en seis Reales ----- 6 =

137. -- Unas Cadizitas de maraca Peñonal en quarenta d. ----- 40 =

138. -- Tres Polvos, y seis tablas, una partera y dos Caparot en doce reales ----- 12 =

139. -- Quatro Banchillas de Almendras en quarenta y ocho reales ----- 48 =

140. -- Una Botella de Vidrio grande en dos d. ----- 2 =

141. -- Diez y ocho Melones y dos banchas de ajo en diez reales ----- 10 =

142. -- Veinte Arrovas de Carbon pro mal o' muelo, en

*[Signature]*



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL E OCHOCIENTOS SILETA

- 143 --- Ciento y veinte reales ----- 120 =
  - 143 --- Una Opcion de ciudad en veinte y quatro reales ----- 24 =
  - 144 --- Una Carta de hera de pino, y dos de romero en Catorce reales ----- 14 =
  - 145 --- Quatro Capoladras de Encina, en ocho reales ----- 8 =
  - 146 --- Dos pares de conejos, en veinte y ocho reales ----- 28 =
  - 147 --- Un Pollo en seis reales ----- 6 =
- Sala Principal
- 148 --- Un Cuadro de San Miguel pequeño en quatro d. ----- 4 =
  - 149 --- Los Dos Apostoles, el Divino Valvada, y la Purissima Concepcion, con sus Marcos dorados, en Ciento y diez reales vellon ----- 110 =
  - 150 --- Una Mesa grande, con dos Capones, con Verrajas y Haves, en Cien reales ----- 100 =
  - 151 --- Otra Mesa de pino sin Capones, en veinte y quatro d. ----- 24 =
  - 152 --- Otra Mesa redonda de Nogal en sesenta reales ----- 60 =
  - 153 --- Una Arca de Nogal en Ciento y veinte real ----- 120 =
  - 154 --- Dos Capones de pino en treinta reales ----- 30 =
  - 155 --- Una Vna con el Niño Jesús del Puerto y dos Belemitos en quareinta d. ----- 40 =
  - 156 --- Un Espejo pequeño en seis d. ----- 6 =
  - 157 --- Una Arquita pequeña en cinco d. ----- 5 =
  - 158 --- Un Cuatro, con un Niño Jesús en quatro d. ----- 4 =
  - 159 --- Un Armario grande con tres Estantes de pino, en Ciento y cinquenta reales ----- 150 =

160.  
161.  
162.  
163.  
164.  
165.  
166.  
167.  
168.  
169.  
170.  
171.  
172.  
173.  
174.  
175.  
176.  
177.  
178.  
179.  
180.

*[Handwritten flourish]*

160. ... Una *Pitita* de obra de la *Alcoba* en tres reales ..... 3 = ... = 107.  
 161. ... un *Sepillo* grande y otro pequeño en diez reales ..... 2 = ... =  
 162. ... Una *Argenta* pequeña de *plata* en treinta reales ..... 30 = ... =  
 163. ... un *Arzobispo* con su *capa* y *paleta* en treinta reales ..... 30 = ... =

Entresuelo de  
mano izquierda

164. ... Diez y ocho *Pititas* de la *fábrica* de *Vélez*, en cien  
 y *cuarenta* y *cuatro* reales ..... 144 = ... =  
 165. ... Una *Alcoba* de *plata* con *dos* *capones* en veinte  
 y *ocho* reales, con *venajales* y *llaves* ..... 20 = ... =  
 166. ... Otra *Alcoba* grande con un *capon* en quince reales ..... 15 = ... =  
 167. ... un *Escritorio* con *armario* en cien reales ..... 100 = ... =  
 168. ... un *Escudo* de *historia* en quarenta reales ..... 40 = ... =  
 169. ... un *Dorel*, y un *Santo* *Christo* en ocho reales ..... 8 = ... =  
 170. ... un *Juego* de *Mazo* en diez reales ..... 10 = ... =  
 171. ... Una *Durissima* *Concepcion* y un *San* *Pedro* de  
*Madera*, existente en su *capitula* en treinta reales ..... 30 = ... =  
 172. ... *Todos* los *Palmitos*, y *ginturales*, que se hallan  
 en esta *pieza*, y un *Colgador* de *capas* en veinte  
 y *cuatro* reales ..... 24 = ... =  
 173. ... un *Quadrito*, con la *Epistola* de *San* *Francisco* de  
*Salas* en veinte reales ..... 20 = ... =  
 174. ... *Dos* *Medias* *Antorchas* de *terza*, en ochenta reales ..... 80 = ... =  
 175. ... un *Relox* con su *capa* de *plata* en quarenta reales ..... 40 = ... =  
 176. ... un *Enterao* en quatro reales ..... 4 = ... =  
 177. ... una *Catena* con su *cadena* de *luzas* en quarenta reales ..... 40 = ... =  
 178. ... un *Cubo* *cuadrado*, *tapeta*, y *delante* *cuadrado* de *plata*  
*color* *encarnado*, con *franja* en *Ducentos* *treinta*  
 y *cinco* reales ..... 235 = ... =  
 179. ... un *Cubo* *cuadrado* de *plata*, *color* *encarnado*, en qua-  
 renta reales ..... 40 = ... =  
 180. ... otro *Cubo* *cuadrado* de *plata* *color* *verde* y *delante*



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

181. ... Una Manta de Castaña de Tilo Veda en veinte y cinco reales ----- 100 =
182. ... Una Manta de la fabrica de Mallorca, con lios y fones en treinta y tres reales ----- 25 =
183. ... Un Cubre Cama de hilo y lana muy usado color de Nascanga en diez y seis reales ----- 10 =
184. ... Otro Cubre Cama de hilo y lana con franja encarnada en treinta reales ----- 30 =
185. ... Una Manta pequeña vieja, en diez reales ----- 10 =
186. ... Una Manta de Marca mayor de mediano uso, en treinta reales ----- 30 =
187. ... Quatro Casacas de lienzos Caceres usadas, en ciento y veinte reales ----- 120 =
188. ... Tres Casacas de lienzos en ciento veinte reales ----- 120 =
189. ... Dos Casacas de lienzos Caceres, de mediano uso, en ochenta reales ----- 80 =
190. ... Cinco Casacas, y una vieja en ciento y veinte reales ----- 120 =
191. ... Un Cubre Cama de hilo y Algodon, de mediano uso en sesenta reales ----- 60 =
192. ... Siete Casacas de lienzos Caceres usadas, en quatrocientos y veinte reales vellon ----- 420 =
193. ... Trece Casacas de lienzos Caceres en ochenta y quatro reales vellon ----- 84 =
194. ... Ocho Casacas de lienzos Caceres en cincuenta y dos reales ----- 52 =
195. ... Dos Traillados de lino usados en treinta reales ----- 30 =

196.  
AT  
197.  
198.  
199.  
200.  
201.  
202.  
203.  
204.  
205.  
206.  
207.  
208.  
209.  
210.  
211.  
212.  
213.

196. Cuatro varas de tela Alamandera en guarnición  
y ocho reales vellón ..... 48 = = =

197. Nueve varas de tela para servilletas en Guarnición  
y quatuor reales vellón ..... 54 = = =

198. Cuatro varas y media de lienzo fino en serena  
y siete reales vellón ..... 67 = = =

199. Tres varas y tres palmos de lienzo fino en  
serena y cinco reales ..... 55 = = =

200. Cuatro varas y media lienzo fino en serena  
y siete reales vellón ..... 267 = = =

201. Una vara de lienzo fino en quince reales ..... 15 = = =

202. Dos varas de lienzo fino en veinte reales ..... 20 = = =

203. Cuatro Alusadas pequeñas de lienzo fino  
en quatro reales ..... 4 = = =

204. Tres servilletas Alamandera de mediana us. y  
unos Mantelitos en veinte y cinco reales ..... 25 = = =

205. Dos Alusadas de lienzo muy usada en serena  
reales vellón ..... 8 = = =

206. Un par de Alusadas de Cambray con batona en  
siete y seis reales ..... 16 = = =

207. Una lavanda de lienzo Bretón de mediana us. en  
quarceinta y cinco reales ..... 45 = = =

208. Un cubre cama de seda verde y delante cama en  
veinte reales ..... 20 = = =

209. Sesenta y seis varas de veta de hilo de a dedo en  
ocho reales ..... 8 = = =

210. Quince varas de veta de a dos dedos en quatro ..... 4 = = =

211. Dos Cuchillos, doce reales ..... 12 = = =

212. Un cubre cama de Alondra o hilo, y delante cama  
con franja de hilo. en ciento cinquenta y tres ..... 153 = = =

213. Un cubre cama del sereno en ciento y veinte  
reales vellón ..... 120 = = =

*[Handwritten flourish or signature]*





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIETE.

- 214. ... Una Escalilla de lino en quince reales ..... 15 = ...
- 215. ... Una Escalilla de lino de hilo y algodón en treinta reales ..... 30 = ...
- 216. ... Cuatro Sumanas de lienzos laceros en Duesientos quatro veinte reales ..... 240 = ...
- 217. ... Seis Camisas de lino en Duesientos quarenta ..... 240 = ...
- 218. ... Un par de Musadas lienzos laceros con Eucado en diez y ocho reales ..... 18 = ...
- 219. ... Un par de Musadas de lienzos laceros sin eucado en trece reales ..... 13 = ...
- 220. ... Un par de Musadas de lienzos finos en veinte y ocho reales ..... 28 = ...
- 221. ... Una Panta de mano de lienzos laceros usada en trece reales ..... 13 = ...
- 222. ... Seis Pantalones de lienzos laceros en seis ..... 6 = ...
- 223. ... Un Jerigon de lienzos laceros sin eucado en quarenta y quatro reales ..... 44 = ...
- 224. ... Una Panta para Colchon nueva en ciento y diez ..... 110 = ...
- 225. ... Cuatro Vasos de lienzos de cara en veinte y quatro ..... 24 = ...
- 226. ... Seis Pantalones de tela de cara en seis ..... 6 = ...
- 227. ... Dos Vasos de lienzos a la Cordellada en diez y seis ..... 16 = ...
- 228. ... Dos Camisas sin eucado de lienzos laceros en cincuenta y dos reales vellon ..... 52 = ...
- 229. ... Dos delante Camisas de tela en veinte y quatro ..... 40 = ...
- 230. ... Dos delante Camisas de tela en veinte y quatro ..... 24 = ...
- 231. ... Un par de Musadas de lienzos laceros con Hojaltes y Botones en doce reales ..... 12 = ...

232.  
233.  
234.  
235.  
236.  
237.  
238.  
239.  
240.  
241.  
242.  
243.  
244.  
245.  
246.  
247.  
248.  
249.  
250.  
251.  
252.  
253.

- 232. ... Un par de Alusadas de lieuro cacero en 20 al ... 2 = ...
- 233. ... Dos parces de Alusadas, unad berdada, y otra de ...  
de ... en doce reales ... 12 = ...
- 234. ... Doce Servilletas ... para ... por que ...  
han de dar a la lavandera en veinte y quatro al ... 24 = ...
- 235. ... Dos Mantelitos de Merd, con la muestra del ...  
... de Algodon en veinte reales ... 20 = ...
- 236. ... Dos Trocillos de Merd de Algodon de nuestra guarda  
vieja en veinte reales ... 20 = ...
- 237. ... Dos Trocillos de Merd de nuestra guarda en  
doce reales ... 12 = ...
- 238. ... Dos Trocillos de Merd de Estopa, muestra del  
Pinonet en veinte reales ... 20 = ...
- 239. ... Diez Enjuamados de lieuro usado en treinta al ... 30 = ...
- 240. ... Dos Trocillos de munt en ocho reales ... 8 = ...
- 241. ... Doce Servilletas viejas en seis al ... 6 = ...
- 242. ... Seis Servilletas de Algodon en veinte y quatro al ... 24 = ...
- 243. ... Unos Mantelitos de Frans viejos en ocho al ... 8 = ...
- 244. ... Otros Mantelitos de Frans viejos en tres al ... 3 = ...
- 245. ... Un par de loras en ocho al ... 8 = ...
- 246. ... Una Cortina de lieuro de compra en veinte  
y quatro reales ... 24 = ...
- 247. ... Una Cortina del Baton de la Sala con su Vasilla  
en diez y seis reales ... 16 = ...
- 248. ... Una Cortina de la Alcoba principal, con su  
Vasilla en sesenta y dos al ... 62 = ...
- 249. ... Otra Cortina de la segunda Alcoba de la Sala con  
su Vasilla en quassenta y quatro al ... 54 = ...
- 250. ... Tres Jercones de lieuro cacero en sesenta y dos al ... 62 = ...
- 251. ... Cinco Colchones en trescientos setenta y cinco al ... 375 = ...
- 252. ... Dos Colchones medianos en cien reales ... 100 = ...
- 253. ... Cinco Caberzales en diez reales ... 50 = ...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

- 254. ... tres tabladitos con sus Bancos de madera de pino  
en sesenta reales ----- 60 =
- 255. ... otro taballado de lina con sus pios enverniciados en  
cuarenta reales ----- 40 =
- 256. ... ocho sillal fabrica de valencia en cuarenta d. ----- 40 =
- 257. ... cinco sillal pintadas en veinte y cinco d. ----- 25 =
- 258. ... Dos sillal pequeñas de la fabrica de bay en doce d. ----- 12 =
- 259. ... ocho sillal pequeñas en ocho d. ----- 8 =
- 260. ... Dos Camisas nuevas en sesenta y veinte d. ----- 620 =
- 261. ... ocho Camisas de lienzos caceros de Alsed en brevia  
de ochenta y quatro d. ----- 384 =
- 262. ... quatro varas de lienzos caceros en veinte y quatro d. ----- 24 =
- 263. ... Dos Paños de Alsedada de lienzos cacero en treinta  
y dos reales ----- 32 =
- 264. ... uno Mantel de Alsed en diez y ocho d. ----- 18 =
- 265. ... una Hoata de mantos en doce reales ----- 12 =
- 266. ... Dos Hoatall de mantos en veinte d. ----- 20 =
- 267. ... uno Mantel de Alsed en treinta d. ----- 30 =
- 268. ... once varas y media tela para Versilletal en ciento  
y quinze reales vellon ----- 115 =
- 269. ... un Cubre Cama y delante Cama con franja de  
hilo en ciento setenta y ocho d. ----- 178 =
- 270. ... siete Paños de Cambay en veinte y siete d. ----- 27 =
- 271. ... Dos Varas y un palmo de lienzos batibilla en  
cuarenta y cinco reales ----- 45 =
- 272. ... tres varas de Cambay en veinte d. ----- 20 =

*[Handwritten signature]*

273 -  
ATRES  
JIN 3

274 -

275 -

276 -

277 -

278 -

279 -

280 -

281 -

282 -

283 -

284 -

285 -

286 -

287 -

288 -

273. -- Una Cuna Camo de Felo. y Modoro usado en valor de  
reventa reales vellon ----- 60 =

Arca del Entresuelo de  
la mano derecha

274. -- Una Vasana de lienro Cacero grande en cinquenta  
y quatro d. ----- 54 =

275. -- Otra Vasana como la anterior en cinquenta y qua-  
tro reales vellon ----- 54 =

276. -- Dos Vasanas del mismo lienro en ciento y  
ocho reales vellon ----- 108 =

277. -- Tres Vasas de lienro Cacero en dos piezas, en  
veinte reales ----- 20 =

278. -- Sesi Vasas de lienro Cacero blanqueado, en treinta  
y nueve d. ----- 39 =

279. -- Cuatro Vasas y media de lienro en dos pedacitos en  
treinta reales ----- 30 =

280. -- Dos Vasas y media de lienro fino en dos pe-  
dacos en quarenta reales ----- 40 =

281. -- Sesi Servilletas, quatro nuevas y dos usadas en  
veinte y quatro d. ----- 24 =

282. -- Cuatro listos de lino blanqueado para medias, en  
quarenta y ocho reales ----- 48 =

283. -- Una Musada usada en dos d. ----- 2 =

284. -- Una funda con quatro cuchillos en quinze d. ----- 15 =

285. -- Dos Cuchillas, y tres Cuchillos en veinte y  
quatro d. ----- 24 =

286. -- Un Espadin en seis reales ----- 6 =

287. -- Una Perivana pequeña en el Entresuelo a mano  
derecha en doce reales ----- 12 =

288. -- Catorce Pallas, con ascientos de Pua pintadas  
en cinquenta y ocho d. ----- 58 =

*[Handwritten signature]*



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

- 289 --- Estrad Catrico Sillad con alcientos de Esparto en Cien  
güenta y ocho reales ----- 58 =
- 290 --- Ocho pequeños en diez y seis Reales ----- 16 =
- 291 --- Veinte y ocho Madrijas de luto, sin blanquead. y  
dos libras y media de Canamo en Cien d. ----- 100 =
- 292 --- Una Cadena de Cobre mediana en retenta y cinco d. ----- 75 =
- 293 --- Un Cadena de Cobre usado en retenta y cinco d. ----- 75 =

Deuda favorable

- 294 --- Debe a la Herencia Francisco Matanz. otras de  
los Interesados en ella treinta y nueve libras  
seis sueldos y seis dineros, que hacen reales  
vellos quinientos y noventa ----- 590 =
- 295 --- Debe el mismo Francisco Matanz treinta libras  
por el valor de los Prothocolos de su difunto Pa-  
dre, encontrados en la Casa mortuoria, que hacen  
reales vellos quatrocientos y cinquenta ----- 450 =
- 296 --- Ultimamente: Debe a esta Herencia Thomas Proun  
y Josef Peyzo, tres libras diez sueldos por la  
pension de dos censos que corresponde la Casa que  
ellos habitan en el Callejon de los Pringuetes  
cuya cantidad, hace reales vellos cinquenta y dos ----- 52 =

Bienes raíces

- 297 --- Primeramente: Recanava en dicha Herencia dos  
Tomales de tierra huerta poco mas o menos  
situados en la Puerta mayor con sus derechos.

*[Handwritten flourish]*

VARENTA  
DE MIL  
E.

12.



Quarenta maravedis.

111.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

.... 58 = .... =

.... 16 = .... =

.... 100 = .... =

.... 75 = .... =

.... 75 = .... =

de donde para su riego, lindante con heredad de  
los herederos de D.<sup>n</sup> Juan Antonio Alvarado, con la  
de Juan Alcedo, y con la de D.<sup>n</sup> Josef  
Alvarado, valorada en unasecuel y seis  
libras, moneda de este Rey, que hacen  
reales vellon ciento quarenta y quatro mil 144000 28 = ...

294 ..... Un Huertecito, con su cacita, balta y fuente  
y demás derechos de agua para su riego incluso  
medio jornal de tierra poco mas o menos, que  
hay a la parte superior, lindante dicha tierra  
por la parte inferior, con el terreno inmediata-  
to, puesto de los herederos de D.<sup>n</sup> Juan Bar-  
tista Carbonell, con heredad de Antonio Vitoria  
con la Cuidad que va a la parte superior, y con  
heredad de la misma Herencia, en unasecuel  
medio, valorada en unasecuel y seis libras,  
que hacen reales vellon quarenta mil quinientos  
40500 = .... =

.... 590 = .... =

.... 450 = .... =

299 ..... Una Casa de habitacion, situada en la calle de  
Santa Theresa, del Poblado de esta villa, lindante  
por un lado, con casa de Francisco Monttón,  
por el otro con otra de la misma Herencia, cuya  
casa es la mortuoria, justipreciada por los  
Pesitos quarenta y tres mil ochocientos sesen-  
ta y quatro reales vellon 43864 = .... =

.... 52 = .... =

300 ..... Otra casa adjunta a la anterior que es la  
mueva, con inclusion de las piezas que se

*[Handwritten signature]*

deben azevad. valorada. en treintamul Docienlos

diez reales vellon ----- 30210 =

301 --- Una Casa de habitacion, situada en la Calle de  
Santo Thomas, lindante por un lado, con Casa  
de D.<sup>o</sup> Francisco Ferrando, y por otro, con la  
de los Herederos de Dona Ines Vata, justipue  
ciada en arriendo y vicentul quatacientos y siete ----- 27400 =

302 --- Ultimamente. Accion en dicha Herencia, de  
Censos que corresponden Thomas Borona, y  
Josef Puyos sobre la Casa que posehen en el  
Callejon anexo de los Pringuetes de Capital  
ambos de mil novecientos cincuenta reales ----- 1950 =

Y suman todos los antecedi Bienes 287.224 =

**Deudas y Censos  
contra la Herencia**

Primeramente. El caso contra esta Herencia, un censo  
de Capital de Docienlos cincuenta reales que  
corresponde al Reverendo Clero de esta Villa im  
puesto sobre la Casa de la Calle mayor que vendio  
el difunto Charroval Matun a l Francisco Puy  
y su hija Ines Matun, del qual se hace  
merito en el Cupueto Izda que con la jencia  
de un ano que se adeuda, hacen reales vellon =  
treintul ochocientos setenta y siete ----- 3877 =

Otro: El de caso de dicha Herencia la redempcion  
de quatacientos reales, causada a l cuenta de  
Gracia sobre la Casa de la Calle de Santo Tho  
mas en favor del Convento, y comunidad de  
Santo Sepulcro de esta Villa, como tambien.



**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
OCHOCIENTOS SIETE.**

al pago de una pensión de veinte libras, que  
al todo componen quatorcientas veinte libras  
que hacen reales vellón ochocientos e  
setenta y quatro

6324

Otras corresponde la misma pensión un peno de  
Capital de cien libras en favor del Reverendo  
Beneficiado D. Juan Prudista Arceyudán con:  
pensión sobre la casa de la Calle de San Antonio  
real que con la pensión venida de un año ha  
con reales vellón ochocientos e cincuenta  
y uno

1551

Otras Censo impuesto sobre la casa morada  
en favor del Reverendo Obispo de Capital de  
cien libras que con la pensión venida forman  
el de reales vellón ochocientos e cincuenta  
y uno

1551

Otras: OTRAS Censo enfiteuticas sobre el interese re-  
cayente en esta pensión en favor del poseedor  
del Beneficio de Cruzapata que corresponde  
anualmente en la cantidad de seis sueldos  
y seis dineros, cuyo doble capital, nasciendo  
a trece libras que con las pensiones veni-  
das desde el año setenta y siete forman  
reales vellón, Dociientos noventa y tres

293

Otras: tambien corresponde parte de la heredad  
del Bancal grande, otro censo enfiteutico en  
favor del mismo Beneficio de Cruzapata con la  
pensión anual de diez y seis sueldos y seis

Q



dineros, cuyo dicho Capital, lo es el de treinta y  
 tres libras, que en las mencionadas venidas de  
 de el año ochenta y siete, hasta el presente  
 asciende a quatrocientos y un libras, de las  
 de S. que hacen reales vellon, setecientos qua-  
 renta y cinco. ----- 745 =

Jultimamente: Por los derechos de ensibia la presente  
 Division seenta reales vellon ----- 60 =  
 Suma de las dadas contra esta finca ----- 14401 =

**Cuerpo General de Bienes**

1. ... Primeramente: Consiste este en un pedazo de tierra de  
 de los terrenos que unido al monte, unido al  
 numero Dieciocho noventa y siete de los Die-  
 centos en valor de ciento quarenta y qua-  
 tro mil reales vellon ----- 144000 =
2. ... Otro: En una Huertecita con su casa, bodega, y fuer-  
 te, y herosa adunada unido al numero Diecien-  
 to noventa y ocho estimado en valor de quarein-  
 ta mil quinientos reales vellon ----- 40500 =
3. ... Otro: En una casa, cita en la Calle de Santa  
 Theresa, que es la del numero Dieciocho no-  
 venta y unida valorada en quarenta y tres mil  
 seiscientos reales y quatro d. vellon ----- 43864 =
4. ... Otro: En otra casa de habitacion, cita en la misma  
 Calle, que es la del numero Diecinueve, valorada  
 en treinta y tres mil Dieciocho reales vellon ----- 30210 =
5. ... Otro: En otra casa, cita en la Calle de Santa Ma-  
 ria, que es la del numero Diecinueve y un, va-  
 lorada en veinte y siete mil quatrocientos y dos ----- 27400 =
6. ... Otro: En dos censos favorables que son los S.

*B*

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENEA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

notado al Sumero Trecentos Dos, de Capital, un  
 bot de mil novecientos, y cinquenta reales vellon ..... 950 = .... =

7. . . . . En el credito favorado del numero Duzientos no  
 venta y quatro, en quinientos, noventa y . . . . . 520 = .... =

8. . . . . Otros: En el credito o debito del Sumero Duzien  
 tos noventa y cinco en quatrocientos y cin  
 quenta reales vellon . . . . . 450 = .... =

9. . . . . Ultimamente: En el credito del Sumero Duzientos  
 noventa y seis: En cinquenta y dos reales v. . . . . 52 = .... =

Importa el Cuerpo General de Bienes . . . . . { 289016 = .... =

{ Baza }

Primeramente: Son Baza Trece mil ochocientos, se  
 tenta y siete reales, por un censo de Capital  
 de Duzientos cinquenta libras que se responde  
 al Reverendo Clero, impuesto sobre la casa de la  
 Calle mayor, del que se hace merito en el  
 Censo que se hace en cantidad de Trece mil ochocien  
 tos setenta y siete d. v. . . . . 3877 = .... =

Otros: Son Baza: Trece mil Trecentos, veinte y  
 quatro reales Capital de venta al Catastro  
 porcion, y pension vendida sobre la casa de la  
 Calle de Santo Thomas . . . . . 6324 = .... =

Otros: Son Baza mil, quinientos cinquenta y un  
 reales vellon, por el Capital de un censo de  
 cien libras, y pensiones vendidas, impuesto  
 sobre la casa de la Calle de Santo Thomas . . . . . 1551 = .... =

Otros: Son Baza: mil quinientos cinquenta y un  
 reales vellon, por el Capital de un censo im.

Handwritten signature or flourish.

queto, sobre la Cauda mostrada en favor de Herencia

de Clero de esta Villa, y pensiones vencidas - - - - - 1551 =

Otro: Son Papas Docientos noventa y tres reales vellon, por el resto Capital del censo de diez Cientos, y seis dineros, que corresponde al Puertecito, y pensiones vencidas al poseedor del Beneficio de Encapata - - - - - 293 =

Otro: Son Papas setecientos cuarenta y cinco reales por el Capital del censo Enfitutico de diez y seis Cientos, y seis dineros, que anualmente corresponde parte de la tierra del Bancal Grande al poseedor del Beneficio de Encapata, y pensiones vencidas hasta el dia - - - - - 765 =

Ultimamente: Son Papas: Cientos reales vellon por los derechos de escritura la presente Divicion - - - - - 60 =

Suman las Papas - - - - - 1401 =

Las quales tapadas del Cuespo General de Bienes en 289016 =

Es visto queda liquido en - - - - - 274615 =

Imposta el Quinto de dicha cantidad - - - - - 54223 =

Resta para sacar el tercio - - - - - 219692 =

Imposta el tercio - - - - - 73230 = 27 =

Y queda para tal legitima - - - - - 146461 = 12 =

Que partida dicha cantidad por ahaa entre los siete herederos, toca a cada uno veintitres mil novecientos veinte y tres reales, y un maravedi de vellon - - - - - 20923 = 1 =

maravedi de vellon - - - - - 20923 = 1 =

{ Favor del Padre Pedro Matas }

Ha de haver este Interesado por su legitima una

fructuaria, veinte mil novecientos veinte y

tres reales vellon, y un real - - - - - 20923 = 1 =

Q

maravedis.



SELLO QVARTO, QVARETA MARAVEDIS, AÑO DE OCHO CIENTOS SIETE.

{Haber de Josef Christoval Matas}

Ha de haber este Interesado por su legitima uerterial novecientos e veinte y tres reales.

Suma de un maravedi vellon ... 20223 = 1 =  
Suma de diez e dos legueros, quarenta y un mil ochocientos quarenta y seis reales vellon, y dos m. ... 41846 = 2 =  
Cuya cantidad dividida entre los restantes cinco hermanos, con arreglo al supuesto septimo, toca a cada uno, ochocientos treinta y nueve reales y siete maravedis de vellon ... 8367 = 7 =

{Haber de Josef Matas}

Ha de haber este Interesado por su legitima uerterial novecientos veinte y tres reales, y un maravedi de vellon ... 20223 = 1 =

Y por la quinta parte de cada uno de los legitimos de sus hermanos Religiosos con arreglo al supuesto septimo, y liquidacion que queda hecha, ochocientos treinta y nueve reales, y siete maravedis de vellon ... 8367 = 7 =

Suma el Haber de este Interesado veinte y nueve mil doscientos noventa y dos reales, y ochos maravedis vellon ... 29292 = 8 =

{Pago al mismo}

Primeramente se hace pago a la casa de habitacion, y morada del mismo, situada en el ambito de esta villa Calle de Santo Thomas que es la insentada al numero trescientos uno valorada y justificada en veinte y siete mil quatrocientos

1551 =

293 =

745 =

60 =

14401 =

39016 =

24615 =

4223 =

9692 =

3230 = 22 =

6461 = 12 =

20223 = 1 =

20223 = 1 =

10 reales de vellon

27600 =

Otro: Se hace pago en la deuda favorada notada al su-  
mero de noventa y quatro que debe Fran-  
cisco Mataix en cantidad de quinientos noventa

59 =

Otro: Se hace pago en la deuda favorada de quie-  
ntos noventa y quatro que debe el  
mismo Francisco Mataix en cantidad de cuatro

cientos y cinquenta reales ----- 450 =

Otro: Se adjudica don mill quatrocientos tres d.  
y ochos maravedis de vellon, con el derecho de recobrar  
los de Francisco Mataix, y Josef Perez que  
los tienen venales en su favor ----- 2403 =

Suma de dichas adjudicaciones treinta

mil ochocientos quarenta y tres reales y ochos  
maravedis de vellon ----- 30843 =

30843 =

siendo solo su favor el de veinte y noventa  
y quatro reales de vellon y ochos maravedis ----- 29292 =

29292 =

Es visto cosa de espere. Mill quinientos cinquenta  
y un reales vellon ----- 1551 =

1551 =

Cuya cantidad se retendra para satisfaccion y pago  
del censo de capital de cien libras impuesto sobre  
la casa de la Calle de Santa Normal, al D. D.  
Juan Bautista Arcaque, y porcion de un ano que  
se adeuda: con cuya obligacion, se igual y pasade  
este Interesado

{ Favor de Fran. Mataix }

Ha de haver este Interesado por su legitima ven-  
teral, novecientos veinte y tres reales vellon  
y un maravedi ----- 20223 =

20223 =

*[Handwritten flourish]*



Quarta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Y por tal de quintal de la Legitimada de...

... mil ochocientos y nueve reales y siete mil vellon ... 8369 = 7 =

Suma tal de quintal veinte y nueve mil ochocientos noventa y dos reales y sesenta y dos ... 29292 = 8 =

{ Pasos al mundo }

Solo hace paso a la casa de habitación y morada situada en la calle de Santa...

... esta habitando este interesado, en inclusión de la...

... mil ochocientos y nueve reales vellon y ocho maravedis ... 29292 = 8 =

... mil ochocientos y nueve reales vellon y siete maravedis ... 29292 = 8 =

... mil ochocientos y nueve reales vellon y siete maravedis ... 29292 = 8 =

{ Pasos de Rita Malayo }

Primeramente: Ha de pasar esta interesada por el tercio con que se halla asociada...

... mil ochocientos noventa y dos reales y sesenta y dos ... 29292 = 8 =

... mil ochocientos y nueve reales y siete mil vellon ... 8369 = 7 =

Legitimada de sus dos Hermanos Petros, ~~...~~  
cientos veinte y nueve reales y ochenta y siete  
Yultramentada con sus dos Hermanos Petros

manada, segun la declaracion, y voluntad de los  
Padres Comunes, y queda manifestado en los  
Supuestos recibidos y delato, quantos quinientos  
los reales vellon = 4500 =

Suma todo el haver de esta Intercedida  
Ciento noventa y siete y dos reales vellon, y  
treinta maravedij = 107022 = 30 =

Passo a la misma

Primeramente: Solo para pago en los muebles, as  
gad, alivados, y alapas de los Inventados recibidos  
dos en los sucesos de los = diez = siete = ocho = tres =  
diez y tres = diez y siete = veinte y dos = veinte y tres =  
veinte y quatro = veinte y cinco = veinte y seis = treinta  
y siete = treinta y ocho = treinta y nueve = treinta  
y diez = treinta y once = treinta y dos = treinta y tres =  
treinta y quatro = treinta y cinco = treinta y seis =  
treinta y siete = treinta y ocho = treinta y nueve =  
cuarenta = cuarenta y uno = cuarenta y dos = cuarenta y tres =  
cuarenta y quatro = cuarenta y cinco = cuarenta y seis =  
cuarenta y siete = cuarenta y ocho = cuarenta y nueve =  
cincuenta = cincuenta y uno = cincuenta y dos = cincuenta y tres =  
cincuenta y quatro = cincuenta y cinco = cincuenta y seis =  
cincuenta y siete = cincuenta y ocho = cincuenta y nueve =  
sesenta = sesenta y uno = sesenta y dos = sesenta y tres =  
sesenta y quatro = sesenta y cinco = sesenta y seis =  
sesenta y siete = sesenta y ocho = sesenta y nueve =  
setenta = setenta y uno = setenta y dos = setenta y tres =  
setenta y quatro = setenta y cinco = setenta y seis =  
setenta y siete = setenta y ocho = setenta y nueve =  
ciento = ciento y uno = ciento y dos = ciento y tres =  
ciento y quatro = ciento y cinco = ciento y seis =  
ciento y siete = ciento y ocho = ciento y nueve =  
ciento = ciento y uno = ciento y dos =

Ciento cincuenta y tres = Ciento cincuenta y quatro =  
 Ciento cincuenta y cinco = Ciento cincuenta y seis =  
 Ciento cincuenta y siete = Ciento cincuenta y ocho =  
 Ciento sesenta y ocho = Ciento ochenta = Ciento ochenta  
 y uno = Ciento ochenta y dos = Ciento ochenta y tres =  
 Ciento ochenta y quatro = Ciento ochenta y cinco =  
 Ciento noventa y quatro = Ciento noventa y cinco =  
 Docienlos veinte y cinco = Docienlos quarenta  
 y cinco = Docienlos quarenta y siete = Docienlos  
 quarenta y ocho = Docienlos quarenta y nueve =  
 Docienlos cinquenta = Docienlos cinquenta y uno =  
 Docienlos cinquenta y tres = Docienlos cinquenta  
 y quatro = Docienlos cinquenta y cinco = Docienlos  
 cinquenta y seis = Docienlos cinquenta y siete =  
 Docienlos cinquenta y ocho = Docienlos cincuenta  
 y nueve = Docienlos sesenta = Docienlos sesenta  
 y uno = Docienlos sesenta y dos = Docienlos  
 sesenta y tres = Docienlos sesenta y quatro =  
 Docienlos sesenta y cinco = Docienlos sesenta y  
 seis = Docienlos sesenta y siete = Docienlos sesenta  
 y ocho = Docienlos sesenta y nueve = Docienlos  
 setenta = Docienlos setenta y uno = Docienlos se  
 tenta y dos = Docienlos setenta y tres = Docien  
 los noventa y uno; En valor todos los Bienes  
 comprendidos en los antecedentes sumas  
 del Inventario, de Quatro mil quinientos y ... 4500 = ... =

Mas: Solo adjudica parte de la tierra del Mariscal  
 grande de Alferez, con diez y seis mil y  
 numero Docienlos noventa y siete del Huber  
 lasio, a consorcio de Perito en pago del ser  
 vicio con que se halla agraciada, en valor de setenta  
 y tres mil Docienlos veinte y dos mil 73.230 = ... =

836? = 7

4500 = ...

407022 = 30

Handwritten mark or signature





... 8369 = 7 =  
... 1221 ...

... 27461 = 17 =

... 56753 = 25 =

Passa la misma

... 17639 = 18 =

... 43268 = 15 =

... 60707 = 33 =  
... 56753 = 25 =

... 3254 = ... =

... 2603 = 8 =

*[Signature]*



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

Y mil quinientos cincuenta y un reales que se ve  
tercera para satisfaccion y para el curso de capi-  
tal de cien libras y porcion de renta al Reser-  
vado de esta villa en la parte de renta que

le va adjudicada 1551 =

Suma de los dotacionales y canones  
que se impiden. Treinta y novcientos cincuenta  
y quatro reales y seis maravedis vellon 3954 = 9.

Quedan las mismas las que lleva a demas. de  
vinto quedas pagada a igual

Partes de Juana Matara  
Coniorte de Joaquin Puga

Ha de tener esta Interesada por su legitima veinte  
y tres mil novecientos veinte y tres reales y un mara-  
vedis vellon 2923 = 1.

Por las dos quintas partes de las legitimas  
de sus dos hermanos Relixiosos. de cada uno  
treinta y tres mil y siete reales y siete maravedis 8367 = 7.

Y por la mitad del quinto, en que se halla agre-  
giada veinte y siete mil quatrocientos veinte y tres  
reales y diez y siete maravedis 27461 = 17.

Suma el Partes de esta Interesada. Cin-  
cuenta y siete mil novecientos cincuenta y tres  
reales y veinte y cinco maravedis 56753 = 25.

Pago a la misma





**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

y siete reales vellon por el capital de un censo de Docientos cincuenta libras que se corresponde al Reverendo Clero, y pensiones vencidas de cuyo censo se hace merito en el supuesto fisco ----- 3877 =

Otro: Se retendra Docientos noventa y tres reales por el censo anual enfiteutico de seis sueldos y seis dineros que corresponde el Huertecito al Beneficiado de Enzapata, y pensiones vencidas hasta el dia ----- 293 =

Otro: Se retendra igualmente: Veintidos quarenta y cinco reales por el censo enfiteutico de diez y seis sueldos, y seis dineros, que anualmente corresponde parte de la Heredad del Rancho grande al mismo Beneficiado de Enzapata que con las pensiones vencidas hasta el dia ascienden a dicha cantidad ----- 745 =

Ultimamente: Se impone la obligacion de pagar los derechos de escritura la presente division en noventa y tres reales vellon ----- 60 =

Suman dichos censos suenales Docientos noventa y tres reales vellon ----- 11299 =

Y siendo los dichos los que lleva a demas de su Hacer es visto quedan pagados e igual

con lo que despo finalizado mi encargo asegurando baxo de juramento que voluntariamente hago, haverme portado bien y fielmente con el sin animo de agraviar a ningun de las partes. Y para que conste lo firmo en Mexico y quatro de Abril de mil ochocientos y siete: D<sup>no</sup> Juan Bautista Loren.

*[Handwritten signature]*

Y para que la antecedente Divisio[n] extrajudicial. tenga el v[er]o. fir-  
 medad. y validacion que los Interesados en ella apetecan en-  
 la vid y forma que mas haya lugar en derecho, hallandose  
 todos presentes. y siendo acatados y sabedores del que en  
 este caso les pertenece. Otorgan: Que la aprueban. ratifican.  
 y confirman en todas sus partes. declarando. no haver  
 havido en ella. el mas leve error. ni equivo. y para en el  
 caso de que lo haya. del que sea en mucha o poca suma. se  
 hacen multa. excom[un]icacion. pena. perfecta y acabada.  
 que el d[omi]no llama intervencio[n] con incriminacion y dema[n]da  
 fiancias ligadas. Y renuncian la ley quarta. del titulo  
 septimo. libro quinto del ordenamiento real que trata  
 de los contratos en que hay lesion en mas o menos  
 de la mitad del justo precio. y los quatro años que  
 prescribe. para pedir su rescion o rescate. a la justa valor  
 de los que sean por parados como si efectivamente lo estuvieran.  
 Y desde hoy en adelante para siempre se desahogaran. desisten  
 quitand y apartand y a los sus herederos y sucesores. de la  
 accion propiedad. rescion. gozacion. titulo. uso. rescuso y de  
 otro qualquiera derecho que a todos los bienes contenidos.  
 en esta Divisio[n] les pertenece. mientras existieren. para su  
 uso. y todo en tal accion. real. personal. util. y  
 mixta. directa. y executiva. lo ceden. renuncian. y transpa-  
 ran. en favor. de quien se quedan adjudicados. para que cada  
 uno disponga de los suyos. como de cosa propia. adquirida con  
 justo y legitimo titulo. sin dependencia alguna. Exceptis clericis  
 tunc sanctis militibus personis Religiosis. et aliis qui de factis va-  
 tentia non existunt; sicut dicti Clerici juxta seriem et teno-  
 rem sui novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquire-  
 rent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso. segun el tenor de  
 los antiguos fueros y Real c[er]den de mes de Julio de mil  
 setecientos treinta y nueve años. Y se confieren multa. y rescuso.

RENTA  
MIL

... 3877 = ... =

... 293 = ... =

... 745 = ... =

... 60 = ... =

... 11299 = ... =

bases de jura  
no bien ofiel  
de tal  
y quatro de  
Bautista a Loren.

*[Handwritten flourish]*



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

Y para su seguridad, y para que la Real y General Administracion  
reconstituya a los demandados en su propia causa para  
que de su autoridad o judicialmente, entre cada uno y lo  
apoderado de la parte que le queda adjudicada, y en el interes  
de los demás se constituyan por sus inquisidores tenedores, y pro-  
curadores por el orden en legal forma. Y se obligan a que la  
parte y adjudicacion de cada uno se sea cierta, segura, y espe-  
siva, y que nadie le inquiete, ni mueva pleito sobre su  
propiedad, que y disfrute ni contra ella aparezcan o rasamen  
alguno, y por estos inquisidores, moviere, o aparezcan, siendo los  
demás requeridos conforme a derecho, devesen satisfechos a la  
defensa, y cumplir en todas instancias y tribunales. Hasta  
execucion y de las a quien solo moviere el litigio, en su liti-  
gio, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguir devesen  
con proporcion cada uno a su flaca pagar todos los gastos  
de los intereses, perjuicios, y menoscabos que solo movieren  
o irrogaren por todo lo qual quiesen ser ejecutados, solo en  
virtud de esta Real Cedula, y el juramento de quien la pida o de  
quien lo represente, en que desistiere su impetra, y se relevare de  
otra piedad, aunque de derecho se requiera. Y se obligan a  
nada tiempo a que si en lo sucesivo apareciere otro o  
pueden que no se hubieren tenido presentes en esta Division  
pertenecientes a tal misma herencia, se los dividiran y  
partiran con la propia proporcion que los que quedan in-  
ventariados, y del mismo modo satisfaran qualquiera deuda  
que apareciere en adelante. Y a la subsistencia de quanto

queda dicho cada uno por lo que de tan cumplida obligacion me Breves  
 habido y por hacer. y sin poder a los Jueces y Justicial de  
 su Magestad que quedara. y devan conocer segun dichos por que  
 a ello. les aprueben como por sentencia definitiva de diez y siete  
 de mayo pasada en autoridad de toda Jurisdiccion y concertada que por  
 tal lo recibien. Michal Mugeret Casado jurado por Dios y  
 una cruz conforme de derecho de no oponerme contra esta Escritura  
 por derecho alguno que tal compete. y por que es de utilidad.  
 y conveniencia el lanceo declaran que lo otorgan de su libre  
 y espontanea voluntad. sin fuerza alguna. que  
 no tienen hecha protestacion en contrario. y si apareciere la  
 necesidad. No obligan a no pedir absolucion ni relajacion del  
 juramento hecho. a quien tal pudiesen conceder. y aunque  
 de proprio motu tal concedan. no usaran de ella pena de  
 Perjurad. Y con la prevencion de haver de presentar copia  
 de esta Escritura en la Contaduria de Hipotecas en el oficio  
 de esta Villa de May. cabera de su Partido. dentro de seis  
 dias. en cumplimiento de lo mandado por V. Magestad en Real  
 Prorogacion de Legenda y una de Buenos de real cedula de  
 veinte y ocho de Mayo. Asi lo otorgan (a quienes Dios sea conosa)  
 y no firman los Notables y no tal Mugeret por que  
 disponen no saber. lo hace por ellos y a sus negocios. uno de  
 los testigos que lo fueran. Francisco Julián. Antonio Co-  
 lomen de Sanjuan. y Josef Carbonell de Roque. todos Escribanos  
 de y venidos de esta villa.

Fran. Mataix  
 Joseph Mataix  
 Josef Carbonell de Roque  
 Joseph Perez  
 Juquin P. de  
 J. J. J.  
 J. J. J.

RENTA MIL.

Administracion  
 acaudalada  
 cada uno y id  
 en el interes  
 medos ed. y que  
 a que tan  
 segura. y espe-  
 to sobre un  
 am gravamen  
 ion. siendo los  
 todos a la  
 de. hasta  
 en su libre  
 consueva de veni  
 o los gastos  
 de todo siguieren  
 de. solo en  
 la parte de  
 se releasand  
 No obligan a  
 eren otro  
 en esta division  
 dividiran y  
 que quedan y  
 qualesquiera deudas  
 de quanto.





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

salida, un d. columbres y seruidumbres, y demas que tenon y se perte-  
 nencia non drecto en valor de mil y ochocientas libras, moneda de  
 este Reyno, de las qual es el comprador las cinquenta li-  
 bras del capital del censo para satisfacer sus reditos, y las restantes  
 mil ochocientas y cinquenta libras restas entregand en este acto en  
 especie de oro y pecaña plata y vellon de buena calidad y peso, a  
 mi presencia, y de los instrumentos, testigos de que doy fe, y como  
 realmente entregados firmaticand a favor del comprador, la mala  
 firma y esiga carta de pago que a su voluntad condurra, y declaro  
 que el justo precio y valor de la expresada casa, es el de las mil  
 y ochocientas libras recibidas, y que no vale mal, ni hallaron  
 quien tanto le diera por ella, y si mal vale o vales padiere del  
 precio que sea en mucha o poca suma, hacen a favor del compra-  
 dor, gracia y donacion pura, perfecta, y acabada que el dicho lla-  
 ma intervenga con incircumacion y demas firmaticand legales, y re-  
 nunciand la ley quinta del titulo septimo, libro quinto del ordena-  
 miento Real, que trata de los contratos, en que hay laion, en  
 mal, la mitad de la mitad del justo precio, y los quatro cuartos  
 que pexine para pedir su redion, o suplemento a su justo valor  
 los que dan por parados como si efectivamente lo estuvieran, y  
 desde hoy en adelante para siempre se desapoderan de ellos, que-  
 tan y apartan de la accion, propiedad, reuonia, porcion, titula von,  
 y causa, y de otro qualquier derecho que a la referida casa les  
 perteneca, y lo ceden renunciand y transporand en favor del  
 comprador, para que como a su propia la posea, use, disfrute,  
 cambie, y enagen, a su voluntad, sin dependencia alguna, Prop-  
 ter Clericis boni Sancti Matthei et Patroni Religionis et aliorum

*[Handwritten signature or mark]*

quodammodo Valentia non existunt; Sicut dicti Clerici iuxta seriem et tenorem  
sui novi super hoc editi bene dicti aditum suum adquirent vel habe  
rent. Et tunc la pena de Louiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real orden de nueuo de Julio. de nul rescientos. Sacra y nueuo  
auct. y se confieren el correspondiente poder y facultad. con libre  
franquicia. y general Administracion y Constituyen Procuradores  
actores en su propia causa. para que de su autoridad o judicial-  
mente entre y se apodere de dicha cosa. y tome y aprenda la  
real tenencia y posesion. y en el interin. se constituyen por  
sus Inquilinos tenedores y Procuradores porhedores en legal forma.  
y se obtiene a que dicha cosa se sea cierta. segura y efectiva  
al comprador y que nadie lo inquietare. ni intente pleyto. o sea  
en propiedad. goce y disfrute. ni contra ella apareciera gravamen  
alguno a modo del que queda manifestado. y si se inquietare  
nosciera. o apareciera luego que los otorgantes. o sus herederos  
y sucesores sean requeridos conforme a derecho. saldran a la defensa  
y lo requiriran a sus expensas en todas instancias. y tribunales  
hasta executoriarlo. y depus al comprador y los suyos. en su libre  
y quieto y pacifica posesion. y no pudiendole conseguir. se le debe  
sera la cantidad que tuuiera desembolsado tal mejoral. utilidad  
general y voluntaria que a la casa tuen el mayor valor  
y estimacion que con el tiempo adquiriere. y todos los gastos. y  
danos. intereses. perjuicios. y menoscabos que se le requirieren  
e incrementos. por todo lo qual se les ha de poder expensas solo en  
virtud de esta escritura. y el juramento de quien fuere parte  
en que lo dispieren y se lesen de otra manera aunque de derecho  
se requiriera. Y presente el comprador acepta esta escritura en  
todo y por todo segun y como en ella se refiere. y en su con-  
sequencia se obliga a satisfacer y pagar los recibos del curso  
hasta quitar su principal. Y al cumplimiento de quanto queda



Diego de Florid... En la Villa de Huajuapalme  
Francisco Lopez de Nivascos

Libre copia... y nieto: Antonio el Ricovano y testigos infraescritos: Thome Sada  
No 21 en 29 de Viuda de Josef Corti y Josef Corti en Cobano Maestros fabricante de Paños  
Atil de 1487 y vecinos de esta Villa Diverosa: fue con Escritura autenta el presente

Encomendado en quatro de Mayo de mil setecientos noventa y uno. En  
quien el Sr. Maestros fabricante de Paños de esta encomienda, vendio

al Sr. D. Juan de Dios Parquet, vecino de esta villa, dos tercios de tierra para mal o menor, parte  
tercera, y parte plantada de olivos situada en la Parida.

del lugar lindante por una parte con fincas de D. Juan Corti,  
por otra con las de Francisco Corti, con fincas de Josef Grad.

del Rio del Molinar, con la reserva de J. de S. S. S.  
por diez años dentro de quatro años que llamamos costo

de gracia: fue la mitad de la referida tierra que es la que de  
la expresada venta se pertenecia al Sr. D. Juan Parquet, lo fue

adjudicada en la Escritura de Diverosa y Diverosa de los Die-  
mos y Herencia de Maria aduana, para ser del Sr. D.

Señor D. Juan Parquet, a D. Josefa Maria Parquet, su hija  
muera de Nicolas Mollo, Maestros fabricante de Paños de esta

encomienda: fue mediante a ser finca ya de mucho tiempo el  
plazo que se reservaron para poder cobrar dicha tierra

requiso el expresado Nicolas Mollo a los otorgantes como a  
herederos y levantados de dicho Josef Corti, lo restituyeron

la expresada D. Josefa Maria Parquet, mitad de la referida en que se  
vendio dicha tierra o le otorgaron la correspondiente Escritura

de venta, sin reserva alguna, y en efecto por la presente otorgada:  
que por si o por sus herederos y sucesores

de quien de ellos los dichos tuviere hijos, var. y casada  
en qualquier manera, que venden y dan en venta Real, y en  
generacion perpetua por juro de Heredad, para siempre jamás  
a la expresada D. Josefa Maria Parquet, muera de Nicolas Mollo.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Molto, aquella mitad de tierra que judicialmente quedo señalada y sitada a favor de la dicha, declarase sea el justo precio y valor el de las trecientas libras recibidas por el expresado Alcaide y que no vale mas, ni hallaron quien tanto les diese por ella y si mas vale o valera puede del exceso en mucho o poca suma haver a favor de la compradora gracia y donacion pura, perfecta y acabada que el derecho llama interdicto, con incinnacion, y demás firmes y reales: y renunciando la ley quarta del titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real que trata de los contratos en que hay leon en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir su rescion o suplemento a la justo valor, lo que da, sea pagado como si efectivamente lo estuviera, y desde hoy en adelante para siempre se desampararon, quitaron y apartaron de la accion, propiedad, uso, posesion, y de otro qualquiera derecho que a la referida tierra les pertenecia, y queda pertenecer a sus herederos, y lo ceden, renunciando y transgiran en favor de la inmundada Josefina Maria Pasqual para que como a su propia, la posea, goce, disfrute, cambie, y enajene a su voluntad sin dependencia alguna como a su Dueña absoluta. Quod si Clerici locis Sanctis Militibus, et Personis Religioni et alii qui defraus valentia non existunt; huiusmodi Clerici iuxta tenorem et tenorem sui nosi subter lege editi, tota spira, ad vitam suam adquisierunt, vel haberent. Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y se confiesen el caso pendiente poder y facultad, para que de su propia autoridad, tome y aprenda, la Real tenencia y posesion de dicha tierra, y en el

[Handwritten signature]

interim se constituya, por sus inquilinos, rentados, y presentados posee-  
dores en legal forma. No obligo a que dicha tierra se sea cierta  
requisita y efectiva a la Compraventa, y que nadie la inquietara ni  
movera pleyto sobre su propiedad (que y disfrute, ni contra ella apa-  
recera gravamen alguno, y si se le inquietare, molestare o apareciere  
hago que los otorgantes y sus herederos y sucesores sean requi-  
ridos conforme a derecho mandan a la defensa y lo requiriran a sus  
expensas en todas instancias y tribunales; hasta aperturarlo y de-  
parar a la Compraventa y los sujetos, en su libro uso, quieto y pacifi-  
co gozando y no padiendo inconveniente, le solversen la cantidad que  
hubiere desembolsado las mejoras, utiles, preciales, y voluntarias  
que a la sazón tengan el mayor valor y estimación que con el tiem-  
po adquiriera, y todas las costas, danos, gastos, perjuicios, intere-  
ses o menoscabos que se le requirieren e irascieren, por todo lo qual  
reitero sea de poder ejecutivo, todo en virtud de esta Escritura, y el  
juramento de quien fuere parte en que difiere su importe y le  
releasen de otra prueba aunque de derecho se requiriera. Y a la sub-  
sistencia de quanto queda dicho obligan, cada uno por lo que le  
toca cumplir, obligan sus herederos y por haver, y dar  
poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que fueran y  
deven conozer según derecho, para que a ello les apremien, como  
por Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad  
de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciban. Con la pre-  
vención de haverse de presentar copia en la Contaduría de Hipo-  
otecas, de esta Villa de May. Cabeza de su Partido, que esta al  
cargo de su Excmo. de Ayuntamiento dentro de sesenta dias, en  
cumplimiento de lo mandado en Real Prorogativa de su Ma-  
gestad, de treinta y cinco de Enero, de mil seiscientos, sesenta  
y ocho años. Así lo otorgan y así firma el expresado Josef Casti  
y no la Theresa, toda por que vivo no caben, lo hace por



Quarta mesa de los...

SELLO QUINTO, O VAREMIA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

esta y a los meos, uno de los testigos que lo fueron. Fran. Juliano Procurador de los Jurados Ordinarios de esta villa y Josef Carbonell de Roque. Acordante, ambos de la misma vecindad y moradores. (A los quales doy fe como es)

Josef Carbonell

de Roque

Antem Thom. Lopez

En la villa de May a los doce dias del mes de Abril de mil ochocientos y siete: Antem el Curioso y testigos infraescritos: Josef Antonio Rey Capelero vecino de esta villa dijo: que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores, y de quien de el y ellos, tuviere título, uso y causa en qualquier manera vendida, y enajenacion perpetua por juro de Heredad para siempre jamada a Aquilino Miralles heredero de su casa de esta misma vecindad: Donde devanios de su casa de habitacion el uno de la plazuela de la Calle y el otro de la de en medio, situada...

...situada en el medio de la plazuela de la Calle y el otro de la de en medio, situada... la de en medio, situada... de esta villa y calle de Santa Rita, lindante por un lado con la de Thomas Rey y por el otro con la de Mauro Cunto, libre de diezmos devanios de todo cargo, censo y gravamen, servidumbre y obligacion, y como a tal se vende con toda libertad entrada salida, uso, costumbres, y servidumbres, y demas que tenga y le perteneca por precio de sesenta libras de tal que se di por entregado por recibida en este acto a mi presencia, y de los infraescritos testigos de que doy fe, y como realmente entregado formaliza a favor de el expresado Aquilino Miralles

Vertical text on the left edge of the page, partially cut off, containing various words and fragments of text.



la mal firmada y eficaz carta de pago que a su seguridad condujo.  
Declaro que dichos sesenta libras son el justo precio y valor de  
dichos derechos y que no valen mas. Ni halla quien  
tanto le diciera por ellos. y si mal vale o valen quedar, del  
precio en moneda o gacia como hace a favor del comprador  
gracia y donacion. pura. perfecta y acabada. interdicta e irre-  
vocable. y renuncia la ley quarta. del titulo primero. libro quinto  
del ordenamiento real. que trata de lo que se vende o comprada  
por mal o menor de la mitad del justo precio. y los quatro  
mos que presine. para pedir su reunion o suplemento a su  
justo valor los que sea por partes como si efectivamente lo  
entusieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan  
y aparta de todo el derecho que el dicho demandado le pertenecia  
y lo cede renuncia y transpara en favor del comprador. para que  
como a su proprio derecho. goce. disfrute. cambie. y enajene a su  
voluntad sin dependencia alguna. Excepti Clerici losi Sancti et li-  
titud. et Personis Religiosis. et alios qui de suo voluntaria non possunt.  
Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem sui novi super hoc  
editi boni ipsa aditum usum adquisierunt vel habuerunt. Y baxo  
la pena de canon comun el tenor de los antiguos fueros. y Real  
orden de nuevo de Julio de mill e trescientos treinta y cinco años.  
Y lo confiere el correspondiente poder y facultad para que de su  
autoridad o judicialmente entre y se apodere de dichos derechos  
y tome y aprenda la real tenencia y posesion. y en el interin se  
constituya por un Inquilino tenedor y precatorio haereda en lugar  
firmado. Y se obliga a que los destituidos demandados le sesen ciento  
seis y ochenta y siete. y que nadie le inquiete ni moviera pleito  
obre su propiedad goce y disfrute. ni contra ellos apareciera gra-  
vamen alguno y si tales inquietare. moviere o apareciere luego  
que el vendida y sus herederos y sucesores. sean requeridos  
conforme a derecho. radican a la defensa. y lo requieran a su



Quecuse martes 10 de...

SELLO QVARTO. QVAREM...  
MARAVEDIS, AÑO DE...  
...ENTOS SIETE.

Expedial en toda instancia y tribunales, hasta executorio y depud  
al Comprador y los sujetos, en su lugar sea, quietud y pacifica  
posesion, y no pudiendolo conseguir se bolvian la cantidad que  
hubiera desembolsado las mejoras utiles, praxiales, y voluntarias  
que a la sazón tengan el mayor valor y estimacion que con el tiempo  
adquieran, y todas las costas, gastos, danos, perjuicios, y menoscabos  
que se le hizieren e hizieren, por todo lo qual solo ha de  
poder executar solo en virtud de esta Escritura, y el juicimento de  
quien fuere parte, en que difiere su importe, y le retosa de  
otra quiciera para dicho se requiera. Y al cumplimiento de  
quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplida obligacion  
sus bienes, hereditades y por haver y dar poder a los Jueces y  
Justicias de su Magestad que quedau y devan conocer como de  
ello para que a ello se aprometen como por Sentencia definitiva  
de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y con  
certada que por tal lo sea. Y con la prevencion de no ser de  
presentar copia de esta Escritura dentro de seis dias, en la Con-  
dunia de Repoblar de esta Villa que esta al cargo de su Exci-  
lencia de Ayuntamiento, en cumplimiento de lo mandado por su  
Magestad. Asi lo otorgan y no firman por que dixo no saber  
por quien de el Encomendero sea conoza lo hace por el  
sus sucesores uno de los testigos que lo fueron. Nada  
de su naturaleza y Consuevos frontillos, Maestros fabricantes  
de paños, ambos de esta referida Villa, vecinos e hijos de ella  
El Pontecado = con tal que tiene no valor. El Encomendero aunque  
valga.

Facadraya  
Amem  
Encomendador

Diego de la Torre Obligacion } En la villa de May. a 10 de  
Jho. Ant. de la Torre } doce dias del mes de Abril. de mil  
veinte y tres años. Ante mi el Escriuano y testigos infraescritos: Josef

Antonio Ruiz Vapadero de esta expresada villa, alcaide y en su finca. Que  
dese a don Martin Miralles Testador de Parot de esta misma vecindad  
Oriental de la moneda corriente de este Reyno, que le ha prestado  
graciamiento de tal qual se da por entregado en especie de plata  
y vellon de buena calidad y peso, tal que ha recibido a su presentacion  
y de los infraescritos testigos de que doy fe, y como realmente  
entregado formalmente a favor de el expresado Miralles el mas firme  
y eficaz recaudo que a su vecindad conuenia. Y en su conseqüencia  
se obtiene a satisfaccion de su cantidad dentro de quatro años. Y en su conseqüencia  
y sin pleito alguno en tal cosa de la cobranza, cuya liquidacion de  
fiere con esta Cédula y su juramento, le releua de otra prouision, aunque  
por derecho se requiriera. Tal cumplimiento de quanto queda dicho obtiene  
mi Bienel. Y para tener y su poder a los sucesos y castigos  
de su Magestad que quedare y descan conozer segun derecho, para que  
a ello se aprouen como por sentencia definitiva parada en autoridad  
de con. suplica y conuencida que por tal lo recibe. Sin lo otorgar y no  
firma por quien doy fe conozer por que dize en otras. Lo hace por  
el y al not. suyo, mas de los testigos que lo fueron. Sadal Paya  
Lahada y Cristobal Morallon fabricante de Parot. ambos de  
esta referida villa. vecinos y moradores.

Sadal Paya

Ante mi  
Jho. de la Torre

Diego de la Torre

Diego de la Torre } Cadis  
Jho. de la Torre y Josefa Pastor Contador

En la villa de May. a 10 de  
diece dias del mes de Abril. de mil ochocientos y tres años. Ante mi el Escriuano y testigos infraescritos: Vicente Mad Carpintero, y Josefa  
Pastor Contador vecinos de la Universidad de May; Dixerun: Que en  
el inmediato pasado año, otorgaron su testamento ante mi el presente  
Escriuano, el qual tienen que enmendar algunas cosas, y añadir

ante mi el Escriuano y testigos infraescritos: Vicente Mad Carpintero, y Josefa  
Pastor Contador vecinos de la Universidad de May; Dixerun: Que en  
el inmediato pasado año, otorgaron su testamento ante mi el presente  
Escriuano, el qual tienen que enmendar algunas cosas, y añadir

otras. y poniendolo en execucion por via de codicilo, o como mas haya  
lugar en derecho, disponen y mandan lo siguiente

Primamente. Que sin embargo de que en el citado su testamento, dawa  
sin el yaster iguales a Francisco, Vicente y Maria Abad sus hijos,  
por de presente, a su voluntad el que se saque Tercio, y quinto de  
la Tercera de los otorgantes. y que la tercera parte de dichos  
mejoras ha percibida en quanto al usufruto testamento la expresada  
su hija, y dondo el caso de su fallecimiento dependa de su voluntad  
paga dicha tercera parte de mejoras en propiedad, y usufruto con  
igualdad a los hijos el hijo, y si fallieren sin ellos, vuelvan  
a dichos sus hermanos o a los hijos de ellos en igualdad, y ellos  
podran disponer de la expresada parte de mejoras de su hermano  
en el modo referido, y tambien de la tercera parte de mejoras  
de los otros y de los que cada uno debiera percibir por su parte sus  
hijos varones, con de cosa propia adquirida con justo y legitimo  
título sin dependencia alguna. Exceptis Clericis - cum Sanctis Militibus  
et Ordinibus Religiosis et aliis qui de jure Valentiam non habent; nisi  
dicti Clerici iuxta statuta et consuetudines sui loci super litteris editi bene ipsi  
adventum suum adquirent vel habent. Y para la paga de lo mismo se mande  
que se pague de los antiguos sueldos y sueldo de moneda de Toledo de  
Cataluña en real cédula de sueldo y sueldo con

Otro. Que el sueldo con la oficio de San Jof. que tienen los otorgantes  
en la casa que hoy día habitan, quiescan y a su voluntad, quede en  
su mano, para adjudicarse por el justo precio, a quien le tocare  
y adjudicarse a su libre albedrío

Todo lo qual mandamos se guarde cumpla y execute inviolablemente.  
Y revocamos y anulamos dichos su testamento en lo que se opone  
a este codicilo, y en lo que sea contrario y en todo lo demás, lo  
aprovechamos ratificamos, y confirmamos, dependiendo en su fuerza y vigor  
que sea de tener y estimar como a su testamento ultimo ul  
tima y determinada voluntad, y en la mejor via y forma que  
haya lugar en derecho. Así lo otorgan y no firmamos los que en el  
doy fei conano) por que diceyan no saber, lo haia por ellos y.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, O VARETA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

Los suscritos, uno de los testigos que lo fueron, Josef Sela, Maestro  
Carpintero, Vicente Barbera, Maestro fabricante de Paños, y Josef Carballeda  
de Roque Encarnado, todos de esta referida villa, vecinos y moradores

Josef Carballeda  
de Roque

Ante mi  
Thomas Lopez

Die 22 de Abril - - - - - Obispo  
Don Juan Casco Compere

En la villa de Alcoy a  
18 veinte y dos dias

del mes de Abril, de mil ochocientos y siete años. Ante mi el Curia-  
no, y testigos infrascriptos: Antonio Coloma Borrero vecino de  
la ciudad de Vitoria, confesor y alcaide. Que desea a Juan Casco  
Compere fabricante de Papel y vecino de esta expresada villa, Real  
Realidad. procedente de una Porcion de papel que se ha  
vendido, del qual y de su bondad se da por satisfecho a su voluntad  
y como real y verdaderamente entregado formaliza a favor del  
referido Juan Casco Compere el real fin que y estubo requerido que a su  
requerida caducaron, y en su consecuencia se obliga a satisfacer  
dicha cantidad dentro de un año que deviera costarse desde esta  
fecha; y para la mayor seguridad se obliga a satisfacer y pagar dicha  
cantidad dentro el termino prescrito llamamiento y sin pleito alguno  
en las costas de la cobranza, cuya liquidacion difiere con solo esta  
Presitura y su juramento, y se releva de otra fianza, aunque de  
derecho se requiera; y para mayor abundamiento hipoteca y gravada  
a la seguridad de este pago, un Solar de tierra nueva y pastada  
Secana, situado en el termino de dicha ciudad de Vitoria, y justifi-  
ca del Puzontorio, lindante por una parte con heredad de

VARETA  
DE MIL  
TE.

Velva Maestre  
Sr. y Josef Castaneda  
y Moradocel  
Apremi  
Don Lope  
de Alcega  
y de dia  
Antoni el Craso  
vecinos de  
Casa Ven  
illor, Permu  
que le ha  
a su voluntad  
al favor del  
ado que a su  
satisfacento  
de esta  
y pagar dicha  
delegto almas  
con solo esta  
aunque de  
hora y grado  
y parte  
oria, y Justi  
al de

Blas Pico y por otra con tierras de su señoría Francisco Garcia con Cuni-  
no Real, y con el Burzaco dicho de Purgalaris, y al cumplimiento  
de quanto queda dicho sobre sus dichos navidos y por unan  
y de poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que por  
dici y de su conocimiento de derecho para que a ello se apremien  
como por Sentencia definitiva de su competencia pasada en auto-  
ridad de cosa juzgada, y consentida que por tal lo recibe, y con  
la prevencion de haverse de presentar copia de esta Escritura en  
el oficio de Hipotecas de la Ciudad de Vixona dentro de un mes,  
segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de  
Enero de mil setecientos ~~veinte y siete~~ ~~veinte y ocho~~ ~~veinte y nueve~~ ~~treinta~~ ~~treinta y uno~~ ~~treinta y dos~~ ~~treinta y tres~~ ~~treinta y cuatro~~ ~~treinta y cinco~~ ~~treinta y seis~~ ~~treinta y siete~~ ~~treinta y ocho~~ ~~treinta y nueve~~ ~~cuarenta~~ ~~cuarenta y uno~~ ~~cuarenta y dos~~ ~~cuarenta y tres~~ ~~cuarenta y cuatro~~ ~~cuarenta y cinco~~ ~~cuarenta y seis~~ ~~cuarenta y siete~~ ~~cuarenta y ocho~~ ~~cuarenta y nueve~~ ~~cinquenta~~ ~~cinquenta y uno~~ ~~cinquenta y dos~~ ~~cinquenta y tres~~ ~~cinquenta y cuatro~~ ~~cinquenta y cinco~~ ~~cinquenta y seis~~ ~~cinquenta y siete~~ ~~cinquenta y ocho~~ ~~cinquenta y nueve~~ ~~sesenta~~ ~~sesenta y uno~~ ~~sesenta y dos~~ ~~sesenta y tres~~ ~~sesenta y cuatro~~ ~~sesenta y cinco~~ ~~sesenta y seis~~ ~~sesenta y siete~~ ~~sesenta y ocho~~ ~~sesenta y nueve~~ ~~setenta~~ ~~setenta y uno~~ ~~setenta y dos~~ ~~setenta y tres~~ ~~setenta y cuatro~~ ~~setenta y cinco~~ ~~setenta y seis~~ ~~setenta y siete~~ ~~setenta y ocho~~ ~~setenta y nueve~~ ~~ochenta~~ ~~ochenta y uno~~ ~~ochenta y dos~~ ~~ochenta y tres~~ ~~ochenta y cuatro~~ ~~ochenta y cinco~~ ~~ochenta y seis~~ ~~ochenta y siete~~ ~~ochenta y ocho~~ ~~ochenta y nueve~~ ~~noventa~~ ~~noventa y uno~~ ~~noventa y dos~~ ~~noventa y tres~~ ~~noventa y cuatro~~ ~~noventa y cinco~~ ~~noventa y seis~~ ~~noventa y siete~~ ~~noventa y ocho~~ ~~noventa y nueve~~ ~~cientos~~ ~~cientos y uno~~ ~~cientos y dos~~ ~~cientos y tres~~ ~~cientos y cuatro~~ ~~cientos y cinco~~ ~~cientos y seis~~ ~~cientos y siete~~ ~~cientos y ocho~~ ~~cientos y nueve~~ ~~doscientos~~ ~~doscientos y uno~~ ~~doscientos y dos~~ ~~doscientos y tres~~ ~~doscientos y cuatro~~ ~~doscientos y cinco~~ ~~doscientos y seis~~ ~~doscientos y siete~~ ~~doscientos y ocho~~ ~~doscientos y nueve~~ ~~trecientos~~ ~~trecientos y uno~~ ~~trecientos y dos~~ ~~trecientos y tres~~ ~~trecientos y cuatro~~ ~~trecientos y cinco~~ ~~trecientos y seis~~ ~~trecientos y siete~~ ~~trecientos y ocho~~ ~~trecientos y nueve~~ ~~cuatrocientos~~ ~~cuatrocientos y uno~~ ~~cuatrocientos y dos~~ ~~cuatrocientos y tres~~ ~~cuatrocientos y cuatro~~ ~~cuatrocientos y cinco~~ ~~cuatrocientos y seis~~ ~~cuatrocientos y siete~~ ~~cuatrocientos y ocho~~ ~~cuatrocientos y nueve~~ ~~quinientos~~ ~~quinientos y uno~~ ~~quinientos y dos~~ ~~quinientos y tres~~ ~~quinientos y cuatro~~ ~~quinientos y cinco~~ ~~quinientos y seis~~ ~~quinientos y siete~~ ~~quinientos y ocho~~ ~~quinientos y nueve~~ ~~seiscientos~~ ~~seiscientos y uno~~ ~~seiscientos y dos~~ ~~seiscientos y tres~~ ~~seiscientos y cuatro~~ ~~seiscientos y cinco~~ ~~seiscientos y seis~~ ~~seiscientos y siete~~ ~~seiscientos y ocho~~ ~~seiscientos y nueve~~ ~~setecientos~~ ~~setecientos y uno~~ ~~setecientos y dos~~ ~~setecientos y tres~~ ~~setecientos y cuatro~~ ~~setecientos y cinco~~ ~~setecientos y seis~~ ~~setecientos y siete~~ ~~setecientos y ocho~~ ~~setecientos y nueve~~ ~~ochocientos~~ ~~ochocientos y uno~~ ~~ochocientos y dos~~ ~~ochocientos y tres~~ ~~ochocientos y cuatro~~ ~~ochocientos y cinco~~ ~~ochocientos y seis~~ ~~ochocientos y siete~~ ~~ochocientos y ocho~~ ~~ochocientos y nueve~~ ~~novecientos~~ ~~novecientos y uno~~ ~~novecientos y dos~~ ~~novecientos y tres~~ ~~novecientos y cuatro~~ ~~novecientos y cinco~~ ~~novecientos y seis~~ ~~novecientos y siete~~ ~~novecientos y ocho~~ ~~novecientos y nueve~~ ~~mil~~ ~~mil y uno~~ ~~mil y dos~~ ~~mil y tres~~ ~~mil y cuatro~~ ~~mil y cinco~~ ~~mil y seis~~ ~~mil y siete~~ ~~mil y ocho~~ ~~mil y nueve~~ ~~dos mil~~ ~~dos mil y uno~~ ~~dos mil y dos~~ ~~dos mil y tres~~ ~~dos mil y cuatro~~ ~~dos mil y cinco~~ ~~dos mil y seis~~ ~~dos mil y siete~~ ~~dos mil y ocho~~ ~~dos mil y nueve~~ ~~tres mil~~ ~~tres mil y uno~~ ~~tres mil y dos~~ ~~tres mil y tres~~ ~~tres mil y cuatro~~ ~~tres mil y cinco~~ ~~tres mil y seis~~ ~~tres mil y siete~~ ~~tres mil y ocho~~ ~~tres mil y nueve~~ ~~cuatro mil~~ ~~cuatro mil y uno~~ ~~cuatro mil y dos~~ ~~cuatro mil y tres~~ ~~cuatro mil y cuatro~~ ~~cuatro mil y cinco~~ ~~cuatro mil y seis~~ ~~cuatro mil y siete~~ ~~cuatro mil y ocho~~ ~~cuatro mil y nueve~~ ~~cinco mil~~ ~~cinco mil y uno~~ ~~cinco mil y dos~~ ~~cinco mil y tres~~ ~~cinco mil y cuatro~~ ~~cinco mil y cinco~~ ~~cinco mil y seis~~ ~~cinco mil y siete~~ ~~cinco mil y ocho~~ ~~cinco mil y nueve~~ ~~seis mil~~ ~~seis mil y uno~~ ~~seis mil y dos~~ ~~seis mil y tres~~ ~~seis mil y cuatro~~ ~~seis mil y cinco~~ ~~seis mil y seis~~ ~~seis mil y siete~~ ~~seis mil y ocho~~ ~~seis mil y nueve~~ ~~siete mil~~ ~~siete mil y uno~~ ~~siete mil y dos~~ ~~siete mil y tres~~ ~~siete mil y cuatro~~ ~~siete mil y cinco~~ ~~siete mil y seis~~ ~~siete mil y siete~~ ~~siete mil y ocho~~ ~~siete mil y nueve~~ ~~ocho mil~~ ~~ocho mil y uno~~ ~~ocho mil y dos~~ ~~ocho mil y tres~~ ~~ocho mil y cuatro~~ ~~ocho mil y cinco~~ ~~ocho mil y seis~~ ~~ocho mil y siete~~ ~~ocho mil y ocho~~ ~~ocho mil y nueve~~ ~~noventa mil~~ ~~noventa mil y uno~~ ~~noventa mil y dos~~ ~~noventa mil y tres~~ ~~noventa mil y cuatro~~ ~~noventa mil y cinco~~ ~~noventa mil y seis~~ ~~noventa mil y siete~~ ~~noventa mil y ocho~~ ~~noventa mil y nueve~~ ~~cientos mil~~ ~~cientos mil y uno~~ ~~cientos mil y dos~~ ~~cientos mil y tres~~ ~~cientos mil y cuatro~~ ~~cientos mil y cinco~~ ~~cientos mil y seis~~ ~~cientos mil y siete~~ ~~cientos mil y ocho~~ ~~cientos mil y nueve~~ ~~doscientos mil~~ ~~doscientos mil y uno~~ ~~doscientos mil y dos~~ ~~doscientos mil y tres~~ ~~doscientos mil y cuatro~~ ~~doscientos mil y cinco~~ ~~doscientos mil y seis~~ ~~doscientos mil y siete~~ ~~doscientos mil y ocho~~ ~~doscientos mil y nueve~~ ~~trecientos mil~~ ~~trecientos mil y uno~~ ~~trecientos mil y dos~~ ~~trecientos mil y tres~~ ~~trecientos mil y cuatro~~ ~~trecientos mil y cinco~~ ~~trecientos mil y seis~~ ~~trecientos mil y siete~~ ~~trecientos mil y ocho~~ ~~trecientos mil y nueve~~ ~~cuatrocientos mil~~ ~~cuatrocientos mil y uno~~ ~~cuatrocientos mil y dos~~ ~~cuatrocientos mil y tres~~ ~~cuatrocientos mil y cuatro~~ ~~cuatrocientos mil y cinco~~ ~~cuatrocientos mil y seis~~ ~~cuatrocientos mil y siete~~ ~~cuatrocientos mil y ocho~~ ~~cuatrocientos mil y nueve~~ ~~quinientos mil~~ ~~quinientos mil y uno~~ ~~quinientos mil y dos~~ ~~quinientos mil y tres~~ ~~quinientos mil y cuatro~~ ~~quinientos mil y cinco~~ ~~quinientos mil y seis~~ ~~quinientos mil y siete~~ ~~quinientos mil y ocho~~ ~~quinientos mil y nueve~~ ~~seiscientos mil~~ ~~seiscientos mil y uno~~ ~~seiscientos mil y dos~~ ~~seiscientos mil y tres~~ ~~seiscientos mil y cuatro~~ ~~seiscientos mil y cinco~~ ~~seiscientos mil y seis~~ ~~seiscientos mil y siete~~ ~~seiscientos mil y ocho~~ ~~seiscientos mil y nueve~~ ~~setecientos mil~~ ~~setecientos mil y uno~~ ~~setecientos mil y dos~~ ~~setecientos mil y tres~~ ~~setecientos mil y cuatro~~ ~~setecientos mil y cinco~~ ~~setecientos mil y seis~~ ~~setecientos mil y siete~~ ~~setecientos mil y ocho~~ ~~setecientos mil y nueve~~ ~~ochocientos mil~~ ~~ochocientos mil y uno~~ ~~ochocientos mil y dos~~ ~~ochocientos mil y tres~~ ~~ochocientos mil y cuatro~~ ~~ochocientos mil y cinco~~ ~~ochocientos mil y seis~~ ~~ochocientos mil y siete~~ ~~ochocientos mil y ocho~~ ~~ochocientos mil y nueve~~ ~~novecientos mil~~ ~~novecientos mil y uno~~ ~~novecientos mil y dos~~ ~~novecientos mil y tres~~ ~~novecientos mil y cuatro~~ ~~novecientos mil y cinco~~ ~~novecientos mil y seis~~ ~~novecientos mil y siete~~ ~~novecientos mil y ocho~~ ~~novecientos mil y nueve~~ ~~un millon~~ ~~un millon y uno~~ ~~un millon y dos~~ ~~un millon y tres~~ ~~un millon y cuatro~~ ~~un millon y cinco~~ ~~un millon y seis~~ ~~un millon y siete~~ ~~un millon y ocho~~ ~~un millon y nueve~~ ~~dos millones~~ ~~dos millones y uno~~ ~~dos millones y dos~~ ~~dos millones y tres~~ ~~dos millones y cuatro~~ ~~dos millones y cinco~~ ~~dos millones y seis~~ ~~dos millones y siete~~ ~~dos millones y ocho~~ ~~dos millones y nueve~~ ~~tres millones~~ ~~tres millones y uno~~ ~~tres millones y dos~~ ~~tres millones y tres~~ ~~tres millones y cuatro~~ ~~tres millones y cinco~~ ~~tres millones y seis~~ ~~tres millones y siete~~ ~~tres millones y ocho~~ ~~tres millones y nueve~~ ~~cuatro millones~~ ~~cuatro millones y uno~~ ~~cuatro millones y dos~~ ~~cuatro millones y tres~~ ~~cuatro millones y cuatro~~ ~~cuatro millones y cinco~~ ~~cuatro millones y seis~~ ~~cuatro millones y siete~~ ~~cuatro millones y ocho~~ ~~cuatro millones y nueve~~ ~~cinco millones~~ ~~cinco millones y uno~~ ~~cinco millones y dos~~ ~~cinco millones y tres~~ ~~cinco millones y cuatro~~ ~~cinco millones y cinco~~ ~~cinco millones y seis~~ ~~cinco millones y siete~~ ~~cinco millones y ocho~~ ~~cinco millones y nueve~~ ~~seis millones~~ ~~seis millones y uno~~ ~~seis millones y dos~~ ~~seis millones y tres~~ ~~seis millones y cuatro~~ ~~seis millones y cinco~~ ~~seis millones y seis~~ ~~seis millones y siete~~ ~~seis millones y ocho~~ ~~seis millones y nueve~~ ~~siete millones~~ ~~siete millones y uno~~ ~~siete millones y dos~~ ~~siete millones y tres~~ ~~siete millones y cuatro~~ ~~siete millones y cinco~~ ~~siete millones y seis~~ ~~siete millones y siete~~ ~~siete millones y ocho~~ ~~siete millones y nueve~~ ~~ocho millones~~ ~~ocho millones y uno~~ ~~ocho millones y dos~~ ~~ocho millones y tres~~ ~~ocho millones y cuatro~~ ~~ocho millones y cinco~~ ~~ocho millones y seis~~ ~~ocho millones y siete~~ ~~ocho millones y ocho~~ ~~ocho millones y nueve~~ ~~noventa millones~~ ~~noventa millones y uno~~ ~~noventa millones y dos~~ ~~noventa millones y tres~~ ~~noventa millones y cuatro~~ ~~noventa millones y cinco~~ ~~noventa millones y seis~~ ~~noventa millones y siete~~ ~~noventa millones y ocho~~ ~~noventa millones y nueve~~ ~~cientos millones~~ ~~cientos millones y uno~~ ~~cientos millones y dos~~ ~~cientos millones y tres~~ ~~cientos millones y cuatro~~ ~~cientos millones y cinco~~ ~~cientos millones y seis~~ ~~cientos millones y siete~~ ~~cientos millones y ocho~~ ~~cientos millones y nueve~~ ~~doscientos millones~~ ~~doscientos millones y uno~~ ~~doscientos millones y dos~~ ~~doscientos millones y tres~~ ~~doscientos millones y cuatro~~ ~~doscientos millones y cinco~~ ~~doscientos millones y seis~~ ~~doscientos millones y siete~~ ~~doscientos millones y ocho~~ ~~doscientos millones y nueve~~ ~~trecientos millones~~ ~~trecientos millones y uno~~ ~~trecientos millones y dos~~ ~~trecientos millones y tres~~ ~~trecientos millones y cuatro~~ ~~trecientos millones y cinco~~ ~~trecientos millones y seis~~ ~~trecientos millones y siete~~ ~~trecientos millones y ocho~~ ~~trecientos millones y nueve~~ ~~cuatrocientos millones~~ ~~cuatrocientos millones y uno~~ ~~cuatrocientos millones y dos~~ ~~cuatrocientos millones y tres~~ ~~cuatrocientos millones y cuatro~~ ~~cuatrocientos millones y cinco~~ ~~cuatrocientos millones y seis~~ ~~cuatrocientos millones y siete~~ ~~cuatrocientos millones y ocho~~ ~~cuatrocientos millones y nueve~~ ~~quinientos millones~~ ~~quinientos millones y uno~~ ~~quinientos millones y dos~~ ~~quinientos millones y tres~~ ~~quinientos millones y cuatro~~ ~~quinientos millones y cinco~~ ~~quinientos millones y seis~~ ~~quinientos millones y siete~~ ~~quinientos millones y ocho~~ ~~quinientos millones y nueve~~ ~~seiscientos millones~~ ~~seiscientos millones y uno~~ ~~seiscientos millones y dos~~ ~~seiscientos millones y tres~~ ~~seiscientos millones y cuatro~~ ~~seiscientos millones y cinco~~ ~~seiscientos millones y seis~~ ~~seiscientos millones y siete~~ ~~seiscientos millones y ocho~~ ~~seiscientos millones y nueve~~ ~~setecientos millones~~ ~~setecientos millones y uno~~ ~~setecientos millones y dos~~ ~~setecientos millones y tres~~ ~~setecientos millones y cuatro~~ ~~setecientos millones y cinco~~ ~~setecientos millones y seis~~ ~~setecientos millones y siete~~ ~~setecientos millones y ocho~~ ~~setecientos millones y nueve~~ ~~ochocientos millones~~ ~~ochocientos millones y uno~~ ~~ochocientos millones y dos~~ ~~ochocientos millones y tres~~ ~~ochocientos millones y cuatro~~ ~~ochocientos millones y cinco~~ ~~ochocientos millones y seis~~ ~~ochocientos millones y siete~~ ~~ochocientos millones y ocho~~ ~~ochocientos millones y nueve~~ ~~novecientos millones~~ ~~novecientos millones y uno~~ ~~novecientos millones y dos~~ ~~novecientos millones y tres~~ ~~novecientos millones y cuatro~~ ~~novecientos millones y cinco~~ ~~novecientos millones y seis~~ ~~novecientos millones y siete~~ ~~novecientos millones y ocho~~ ~~novecientos millones y nueve~~ ~~un millon de reales~~ ~~un millon de reales y uno~~ ~~un millon de reales y dos~~ ~~un millon de reales y tres~~ ~~un millon de reales y cuatro~~ ~~un millon de reales y cinco~~ ~~un millon de reales y seis~~ ~~un millon de reales y siete~~ ~~un millon de reales y ocho~~ ~~un millon de reales y nueve~~ ~~dos millones de reales~~ ~~dos millones de reales y uno~~ ~~dos millones de reales y dos~~ ~~dos millones de reales y tres~~ ~~dos millones de reales y cuatro~~ ~~dos millones de reales y cinco~~ ~~dos millones de reales y seis~~ ~~dos millones de reales y siete~~ ~~dos millones de reales y ocho~~ ~~dos millones de reales y nueve~~ ~~tres millones de reales~~ ~~tres millones de reales y uno~~ ~~tres millones de reales y dos~~ ~~tres millones de reales y tres~~ ~~tres millones de reales y cuatro~~ ~~tres millones de reales y cinco~~ ~~tres millones de reales y seis~~ ~~tres millones de reales y siete~~ ~~tres millones de reales y ocho~~ ~~tres millones de reales y nueve~~ ~~cuatro millones de reales~~ ~~cuatro millones de reales y uno~~ ~~cuatro millones de reales y dos~~ ~~cuatro millones de reales y tres~~ ~~cuatro millones de reales y cuatro~~ ~~cuatro millones de reales y cinco~~ ~~cuatro millones de reales y seis~~ ~~cuatro millones de reales y siete~~ ~~cuatro millones de reales y ocho~~ ~~cuatro millones de reales y nueve~~ ~~cinco millones de reales~~ ~~cinco millones de reales y uno~~ ~~cinco millones de reales y dos~~ ~~cinco millones de reales y tres~~ ~~cinco millones de reales y cuatro~~ ~~cinco millones de reales y cinco~~ ~~cinco millones de reales y seis~~ ~~cinco millones de reales y siete~~ ~~cinco millones de reales y ocho~~ ~~cinco millones de reales y nueve~~ ~~seis millones de reales~~ ~~seis millones de reales y uno~~ ~~seis millones de reales y dos~~ ~~seis millones de reales y tres~~ ~~seis millones de reales y cuatro~~ ~~seis millones de reales y cinco~~ ~~seis millones de reales y seis~~ ~~seis millones de reales y siete~~ ~~seis millones de reales y ocho~~ ~~seis millones de reales y nueve~~ ~~siete millones de reales~~ ~~siete millones de reales y uno~~ ~~siete millones de reales y dos~~ ~~siete millones de reales y tres~~ ~~siete millones de reales y cuatro~~ ~~siete millones de reales y cinco~~ ~~siete millones de reales y seis~~ ~~siete millones de reales y siete~~ ~~siete millones de reales y ocho~~ ~~siete millones de reales y nueve~~ ~~ocho millones de reales~~ ~~ocho millones de reales y uno~~ ~~ocho millones de reales y dos~~ ~~ocho millones de reales y tres~~ ~~ocho millones de reales y cuatro~~ ~~ocho millones de reales y cinco~~ ~~ocho millones de reales y seis~~ ~~ocho millones de reales y siete~~ ~~ocho millones de reales y ocho~~ ~~ocho millones de reales y nueve~~ ~~noventa millones de reales~~ ~~noventa millones de reales y uno~~ ~~noventa millones de reales y dos~~ ~~noventa millones de reales y tres~~ ~~noventa millones de reales y cuatro~~ ~~noventa millones de reales y cinco~~ ~~noventa millones de reales y seis~~ ~~noventa millones de reales y siete~~ ~~noventa millones de reales y ocho~~ ~~noventa millones de reales y nueve~~ ~~cientos millones de reales~~ ~~cientos millones de reales y uno~~ ~~cientos millones de reales y dos~~ ~~cientos millones de reales y tres~~ ~~cientos millones de reales y cuatro~~ ~~cientos millones de reales y cinco~~ ~~cientos millones de reales y seis~~ ~~cientos millones de reales y siete~~ ~~cientos millones de reales y ocho~~ ~~cientos millones de reales y nueve~~ ~~doscientos millones de reales~~ ~~doscientos millones de reales y uno~~ ~~doscientos millones de reales y dos~~ ~~doscientos millones de reales y tres~~ ~~doscientos millones de reales y cuatro~~ ~~doscientos millones de reales y cinco~~ ~~doscientos millones de reales y seis~~ ~~doscientos millones de reales y siete~~ ~~doscientos millones de reales y ocho~~ ~~doscientos millones de reales y nueve~~ ~~trecientos millones de reales~~ ~~trecientos millones de reales y uno~~ ~~trecientos millones de reales y dos~~ ~~trecientos millones de reales y tres~~ ~~trecientos millones de reales y cuatro~~ ~~trecientos millones de reales y cinco~~ ~~trecientos millones de reales y seis~~ ~~trecientos millones de reales y siete~~ ~~trecientos millones de reales y ocho~~ ~~trecientos millones de reales y nueve~~ ~~cuatrocientos millones de reales~~ ~~cuatrocientos millones de reales y uno~~ ~~cuatrocientos millones de reales y dos~~ ~~cuatrocientos millones de reales y tres~~ ~~cuatrocientos millones de reales y cuatro~~ ~~cuatrocientos millones de reales y cinco~~ ~~cuatrocientos millones de reales y seis~~ ~~cuatrocientos millones de reales y siete~~ ~~cuatrocientos millones de reales y ocho~~ ~~cuatrocientos millones de reales y nueve~~ ~~quinientos millones de reales~~ ~~quinientos millones de reales y uno~~ ~~quinientos millones de reales y dos~~ ~~quinientos millones de reales y tres~~ ~~quinientos millones de reales y cuatro~~ ~~quinientos millones de reales y cinco~~ ~~quinientos millones de reales y seis~~ ~~quinientos millones de reales y siete~~ ~~quinientos millones de reales y ocho~~ ~~quinientos millones de reales y nueve~~ ~~seiscientos millones de reales~~ ~~seiscientos millones de reales y uno~~ ~~seiscientos millones de reales y dos~~ ~~seiscientos millones de reales y tres~~ ~~seiscientos millones de reales y cuatro~~ ~~seiscientos millones de reales y cinco~~ ~~seiscientos millones de reales y seis~~ ~~seiscientos millones de reales y siete~~ ~~seiscientos millones de reales y ocho~~ ~~seiscientos millones de reales y nueve~~ ~~setecientos millones de reales~~ ~~setecientos millones de reales y uno~~ ~~setecientos millones de reales y dos~~ ~~setecientos millones de reales y tres~~ ~~setecientos millones de reales y cuatro~~ ~~setecientos millones de reales y cinco~~ ~~setecientos millones de reales y seis~~ ~~setecientos millones de reales y siete~~ ~~setecientos millones de reales y ocho~~ ~~setecientos millones de reales y nueve~~ ~~ochocientos millones de reales~~ ~~ochocientos millones de reales y uno~~ ~~ochocientos millones de reales y dos~~ ~~ochocientos millones de reales y tres~~ ~~ochocientos millones de reales y cuatro~~ ~~ochocientos millones de reales y cinco~~ ~~ochocientos millones de reales y seis~~ ~~ochocientos millones de reales y siete~~ ~~ochocientos millones de reales y ocho~~ ~~ochocientos millones de reales y nueve~~ ~~novecientos millones de reales~~ ~~novecientos millones de reales y uno~~ ~~novecientos millones de reales y dos~~ ~~novecientos millones de reales y tres~~ ~~novecientos millones de reales y cuatro~~ ~~novecientos millones de reales y cinco~~ ~~novecientos millones de reales y seis~~ ~~novecientos millones de reales y siete~~ ~~novecientos millones de reales y ocho~~ ~~novecientos millones de reales y nueve~~ ~~un millon de reales de vellon~~ ~~un millon de reales de vellon y uno~~ ~~un millon de reales de vellon y dos~~ ~~un millon de reales de vellon y tres~~ ~~un millon de reales de vellon y cuatro~~ ~~un millon de reales de vellon y cinco~~ ~~un millon de reales de vellon y seis~~ ~~un millon de reales de vellon y siete~~ ~~un millon de reales de vellon y ocho~~ ~~un millon de reales de vellon y nueve~~ ~~dos millones de reales de vellon~~ ~~dos millones de reales de vellon y uno~~ ~~dos millones de reales de vellon y dos~~ ~~dos millones de reales de vellon y tres~~ ~~dos millones de reales de vellon y cuatro~~ ~~dos millones de reales de vellon y cinco~~ ~~dos millones de reales de vellon y seis~~ ~~dos millones de reales de vellon y siete~~ ~~dos millones de reales de vellon y ocho~~ ~~dos millones de reales de vellon y nueve~~ ~~tres millones de reales de vellon~~ ~~tres millones de reales de vellon y uno~~ ~~tres millones de reales de vellon y dos~~ ~~tres millones de reales de vellon y tres~~ ~~tres millones de reales de vellon y cuatro~~ ~~tres millones de reales de vellon y cinco~~ ~~tres millones de reales de vellon y seis~~ ~~tres millones de reales de vellon y siete~~ ~~tres millones de reales de vellon y ocho~~ ~~tres millones de reales de vellon y nueve~~ ~~cuatro millones de reales de vellon~~ ~~cuatro millones de reales de vellon y uno~~ ~~cuatro millones de reales de vellon y dos~~ ~~cuatro millones de reales de vellon y tres~~ ~~cuatro millones de reales de vellon y cuatro~~ ~~cuatro millones de reales de vellon y cinco~~ ~~cuatro millones de reales de vellon y seis~~ ~~cuatro millones de reales de vellon y siete~~ ~~cuatro millones de reales de vellon y ocho~~ ~~cuatro millones de reales de vellon y nueve~~ ~~cinco millones de reales de vellon~~ ~~cinco millones de reales de vellon y uno~~ ~~cinco millones de reales de vellon y dos~~ ~~cinco millones de reales de vellon y tres~~ ~~cinco millones de reales de vellon y cuatro~~ ~~cinco millones de reales de vellon y cinco~~ ~~cinco millones de reales de vellon y seis~~ ~~cinco millones de reales de vellon y siete~~ ~~cinco millones de reales de vellon y ocho~~ ~~cinco millones de reales de vellon y nueve~~ ~~seis millones de reales de vellon~~ ~~seis millones de reales de vellon y uno~~ ~~seis millones de reales de vellon y dos~~ ~~seis millones de reales de vellon y tres~~ ~~seis millones de reales de vellon y cuatro~~ ~~seis millones de reales de vellon y cinco~~ ~~seis millones de reales de vellon y seis~~ ~~seis millones de reales de vellon y siete~~ ~~seis millones de reales de vellon y ocho~~ ~~seis millones de reales de vellon y nueve~~ ~~siete millones de reales de vellon~~ ~~siete millones de reales de vellon y uno~~ ~~siete millones de reales de vellon y dos~~ ~~siete millones de reales de vellon y tres~~ ~~siete millones de reales de vellon y cuatro~~ ~~siete millones de reales de vellon y cinco~~ ~~siete millones de reales de vellon y seis~~ ~~siete millones de reales de vellon y siete~~ ~~siete millones de reales de vellon y ocho~~ ~~siete millones de reales de vellon y nueve~~ ~~ocho millones de reales de vellon~~ ~~ocho millones de reales de vellon y uno~~ ~~ocho millones de reales de vellon y dos~~ ~~ocho millones de reales de vellon y tres~~ ~~ocho millones de reales de vellon y cuatro~~ ~~ocho millones de reales de vellon y cinco~~ ~~ocho millones de reales de vellon y seis~~ ~~ocho millones de reales de vellon y siete~~ ~~ocho millones de reales de vellon y ocho~~ ~~ocho millones de reales de vellon y nueve~~ ~~noventa millones de reales de vellon~~ ~~noventa millones de reales de vellon y uno~~ ~~noventa millones de reales de vellon y dos~~ ~~noventa millones de reales de vellon y tres~~ ~~noventa millones de reales de vellon y cuatro~~ ~~noventa millones de reales de vellon y cinco~~ ~~noventa millones de reales de vellon y seis~~ ~~noventa millones de reales de vellon y siete~~ ~~noventa millones de reales de vellon y ocho~~ ~~noventa millones de reales de vellon y nueve~~ ~~cientos millones de reales de vellon~~ ~~cientos millones de reales de vellon y uno~~ ~~cientos millones de reales de vellon y dos~~ ~~cientos millones de reales de vellon y tres~~ ~~cientos millones de reales de vellon y cuatro~~ ~~cientos millones de reales de vellon y cinco~~ ~~cientos millones de reales de vellon y seis~~ ~~cientos millones de reales de vellon y siete~~ ~~cientos millones de reales de vellon y ocho~~ ~~cientos millones de reales de vellon y nueve~~ ~~doscientos millones de reales de vellon~~ ~~doscientos millones de reales de vellon y uno~~ ~~doscientos millones de reales de vellon y dos~~ ~~doscientos millones de reales de vellon y tres~~ ~~doscientos millones de reales de vellon y cuatro~~ ~~doscientos millones de reales de vellon y cinco~~ ~~doscientos millones de reales de vellon y seis~~ ~~doscientos millones de reales de vellon y siete~~ ~~doscientos millones de reales de vellon y ocho~~ ~~doscientos millones de reales de vellon y nueve~~ ~~trecientos millones de reales de vellon~~ ~~trecientos millones de reales de vellon y uno~~ ~~trecientos millones de reales de vellon y dos~~ ~~trecientos millones de reales de vellon y tres~~ ~~trecientos millones de reales de vellon y cuatro~~ ~~trecientos millones de reales de vellon y cinco~~ ~~trecientos millones de reales de vellon y seis~~ ~~trecientos millones de reales de vellon y siete~~ ~~trecientos millones de reales de vellon y ocho~~ ~~trecientos millones de reales de vellon y nueve~~ ~~cuatrocientos millones de reales de vellon~~ ~~cuatrocientos millones de reales de vellon y uno~~ ~~cuatrocientos millones de reales de vellon y dos~~ ~~cuatrocientos millones de reales de vellon y tres~~ ~~cuatrocientos millones de reales de vellon y cuatro~~ ~~cuatrocientos millones de reales de vellon y cinco~~ ~~cuatrocientos millones de reales de vellon y seis~~ ~~cuatrocientos millones de reales de vellon y siete~~ ~~cuatrocientos millones de reales de vellon y ocho~~ ~~cuatrocientos millones de reales de vellon y nueve~~ ~~quinientos millones de reales de vellon~~ ~~quinientos millones de reales de vellon y uno~~ ~~quinientos millones de reales de vellon y dos~~ ~~quinientos millones de reales de vellon y tres~~ ~~quinientos millones de reales de vellon y cuatro~~ ~~quinientos millones de reales de vellon y cinco~~ ~~quinientos millones de reales de vellon y seis~~ ~~quinientos millones de reales de vellon y siete~~ ~~quinientos millones de reales de vellon y ocho~~ ~~quinientos millones de reales de vellon y nueve~~ ~~seiscientos millones de reales de vellon~~ ~~seiscientos millones de reales de vellon y uno~~ ~~seiscientos millones de reales de vellon y dos~~ ~~seiscientos millones de reales de vellon y tres~~ ~~seiscientos millones de reales de vellon y cuatro~~ ~~seiscientos millones de reales de vellon y cinco~~ ~~seiscientos millones de reales de vellon y seis~~ ~~seiscientos millones de reales de vellon y siete~~ ~~seiscientos millones de reales de vellon y ocho~~ ~~seiscientos millones de reales de vellon y nueve~~ ~~setecientos millones de reales de vellon~~ ~~setecientos millones de reales de vellon y uno~~ ~~setecientos millones de reales de vellon y dos~~ ~~setecientos millones de reales de vellon y tres~~ ~~setecientos millones de reales de vellon y cuatro~~ ~~setecientos millones de reales de vellon y cinco~~ ~~setecientos millones de reales de vellon y seis~~ ~~setecientos millones de reales de vellon y siete~~ ~~setecientos millones de reales de vellon y ocho~~ ~~setecientos millones de reales de vellon y nueve~~ ~~ochocientos millones de reales de vellon~~ ~~ochocientos millones de reales de vellon y uno~~ ~~ochocientos millones de reales de vellon y dos~~ ~~ochocientos millones de reales de vellon y tres~~ ~~ochocientos millones de reales de vellon y cuatro~~ ~~ochocientos millones de reales de vellon y cinco~~ ~~ochocientos millones de reales de vellon y seis~~ ~~ochocientos millones de reales de vellon y siete~~ ~~ochocientos millones de reales de vellon y ocho~~ ~~ochocientos millones de reales de vellon y nueve~~ ~~novecientos millones de reales de vellon~~ ~~novecientos millones de reales de vellon y uno~~ ~~novecientos millones de reales de vellon y dos~~ ~~novecientos millones de reales de vellon y tres~~ ~~novecientos millones de reales de vellon y cuatro~~ ~~novecientos millones de reales de vellon y cinco~~ ~~novecientos millones de reales de vellon y seis~~ ~~novecientos millones de reales de vellon y siete~~ ~~novecientos millones de reales de vellon y ocho~~ ~~novecientos millones de reales de vellon y nueve~~ ~~un millon de reales de vellon de la moneda de vellon~~ ~~un millon de reales de vellon de la moneda de vellon y uno~~ ~~un millon de reales de vellon de la moneda de vellon y dos~~ ~~un millon de reales de vellon de la moneda de vellon y tres~~ ~~un millon de reales de vellon de la moneda de vellon y cuatro~~ ~~un millon de reales de vellon de la moneda de vellon y cinco~~ ~~un millon de reales de vellon de la moneda de vellon y seis~~ ~~un millon de reales de vellon de la moneda de vellon y siete~~ ~~un millon de reales de vellon de la moneda de vellon y ocho~~ ~~un millon de reales de vellon de la moneda de vellon y nueve~~ ~~dos millones de reales de vellon de la moneda de vellon~~ ~~dos millones de reales de vellon de la moneda de vellon y uno~~ ~~dos millones de reales de vellon de la moneda de vellon y dos~~ ~~dos millones de reales de vellon de la moneda de vellon y tres~~ ~~dos millones de reales de vellon de la moneda de vellon y cuatro~~ ~~dos millones de reales de vellon de la moneda de vellon y cinco~~ ~~dos millones de reales de vellon de la moneda de vellon y seis~~ ~~dos millones de reales de vellon de la moneda de vellon y siete~~ ~~dos millones de reales de vellon de la moneda de vellon y ocho~~ ~~dos millones de reales de vellon de la moneda de vellon y nueve~~ ~~tres millones de reales de vellon de la moneda de vellon~~ ~~tres millones de reales de vellon de la moneda de vellon y uno~~ ~~tres millones de reales de vellon de la moneda de vellon y dos~~ ~~tres millones de reales de vellon de la moneda de vellon y tres~~ ~~tres millones de reales de vellon de la moneda de vellon y cuatro~~ ~~tres millones de reales de vellon de la moneda de vellon y cinco~~ ~~tres millones de reales de vellon de la moneda de vellon y seis~~ ~~tres millones de reales de vellon de la moneda de vellon y siete~~ ~~tres millones de reales de vellon de la moneda de vellon y ocho~~ ~~tres millones de reales de vellon de la moneda de vellon y nueve~~ ~~cuatro millones de reales de vellon de la moneda de vellon~~ ~~cuatro millones de reales de vellon de la moneda de vellon y uno~~ ~~cuatro millones de reales de vellon de la moneda de vellon y dos~~ ~~cuatro millones de reales de vellon de la moneda de vellon y tres~~ ~~cuatro millones de reales de vellon de la moneda de vellon y cuatro~~ ~~cuatro millones de reales de vellon de la moneda de vellon y cinco~~ ~~cuatro millones de reales de vellon de la moneda de vellon y seis~~ ~~cuatro millones de reales de vellon de la moneda de vellon y siete~~ ~~cuatro millones de reales de vellon de la moneda de vellon y ocho~~ ~~cuatro millones de reales de vellon de la moneda de vellon y nueve~~ ~~cinco millones de reales de vellon de la moneda de vellon~~ ~~cinco millones de reales de vellon de la moneda de vellon y uno~~ ~~cinco millones de reales de vellon de la moneda de vellon y dos~~ ~~cinco millones de reales de vellon de la moneda de vellon y tres~~ ~~cinco millones de reales de vellon de la moneda de vellon y cuatro~~ ~~cinco millones de reales de vellon de la moneda de vellon y cinco~~ ~~cinco millones de reales de vellon de la moneda de vellon y seis~~



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

de nuevo con mayor voluntad y fírmes, anadiendo fuerza  
a fuerza, y contrato a contrato. Paso de cuyas circunstancias  
y no sin ellas se otorga esta Escritura, a los arriba dichos dia  
mes y año; de que lo el Excmo Rey fee.

*Piezo Guillelmo*

*Thom. Lopez*

*Don Juan de Dios y consortes* } *En la Villa de Alcalá de Henares*  
*Don Juan de Dios y consortes* } *el día diez del mes de Abril*

de mil ochocientos y siete años, ante mí el Excmo y fechos infra  
escritos: Josef, hui, Francisco, vicario, y Joaquin Abad, todos  
habedores vecinos de esta villa, este por sí y en calidad de curador  
de los hijos de Thomas Abad, ya difunto su hermano, Antonio  
Abad, tambien habador Maria Abad mujer de Josef Nallo del  
mismo Exercicio todos de esta vecindad, y dichos hui y Francisco  
como a curador de los hijos de Juan Perez, y Dña Abad, ya  
difuntos, y dicha mujer casada en uso de la licencia marital  
prevencida por la ley cincuenta y cinco de Toro que pide al expresado  
su marido y este esta concedido para formalizar esta Escritura a mi  
prevencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe: Que  
en veinte y nueve de Junio ultimo otorgaron la correspondiente  
Escritura de División y Partición de los bienes y herencia de  
sus Padres, y por de presente, mediante a que por dicha División  
solo consta la cantidad que desian percibir, confiesan haver recibido  
en pago de la cantidad señalada, a cada uno en dicha División  
lo siguiente = Sea por lo que hace a las partes de la casa  
que se expresaron cuando señalada y dado el precio a ellas.







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

el qual de los otros adjudicados en dicho Obispo, Castaño, Luchas,  
y con ello, quedan los tres enteramente satisfechos de su Plazo  
Paterno, con lo que les queda adjudicado en dicho Obispo, y reñi-  
tados con hitos, o fitas

En cuya conformidad quedamos convenidos declarando que en los  
expresados señalamientos y adjudicaciones, no ha habido el  
mal leve error ni equivo, y para en el caso de que lo haya  
se hacen mutua gracia y donación, pura perfecta y acabada in-  
tervistos e irrevocable, y renuncian la ley quarta, titulo septimo  
libro quinto del ordenamiento real, que trata de los contratos  
en que hay lesión en mal o menor, de la unidad del justo  
precio, y los quatro mil que se piden para pagar su rescion  
o suplemento a su justo valor, los que van pagados  
como si efectivamente lo estuvieran, y desde hoy en adelante se  
desagoderan y apartan de todo el derecho que a tal rescion se  
cab les pertenecia mientras existieren perjudicados (quedando de  
la obligacion de dichos Vicente, Francisco y Antonio, el nasen  
de satisfacer a los señalamientos lo que les falta, al cumplimiento  
de su plazo en arreglo a dicha Division) y lo renuncian y transpa-  
ran a favor de quien le van adjudicados, para que cada uno dis-  
ponga de la suya, como bien visto le sea, a su voluntad, sin depen-  
dencia alguna. Exceptis clericis, tam Sacerdotibus, ac Monachis, Reli-  
giosis et aliis qui de foro Valentia non existunt; Nec dicti Clerici  
juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa adri-  
tam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de canon  
segun el tenor de los anteriores fueros y Real orden de nueva

de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Yo confieso  
nuestro poder y facultad para tomar la posesion cada uno de lo que  
le queda adjudicado. y en el interes de constituyen los demas por  
inquietos tenedores. y precavidos por el orden en legal forma.  
Yo obligo a que todo lo sea cierto. seguro y efectivo y que  
nada les inquietara, ni moviera pleyto sobre su propiedad, uso  
y disfrute. ni pasara a otro alguno. y si se les inquietare  
por alguna causa, o aporcion, luego que los demas sean  
requeridos en forma a dicho señalamiento a la defensa hasta que  
satisficieren. y desas a quien se moviere el pleyto en su  
libre uso, quietud y pacifica posesion. y en su defecto, dese  
ran pagar todos cada uno una proporcion a su parte. todos  
los danos perjuicios ~~que se causaren~~ y rigieren  
a las partes. De la satisficencia de quanto queda dicho cada  
uno por lo que se toca respectivamente subdistinguido, habido  
y por hacer. y dan poder a los señores de la Real Audiencia de  
esta Ciudad que por ellos y de sus consuecos se cumpla lo  
que a ellos les aporcionare como por sentencia definitiva de  
esta Real Audiencia. para que en su virtud de lo que se declara y con-  
siente, que por tal lo reciten. Y para que cada uno de los  
señores de la Real Audiencia, de una parte de cada una de las  
partes de no oponerle contra esta Real Audiencia por derecho al  
nada que la compete. y porque es de su utilidad. y conveniencia  
el hacernos declarar que la obra de su libro voluntario, ni  
pueda en fuerza alguna. que no tiene hecha protestacion  
encontrarse y si apareciere la obra. y se obliga a no pedir  
absolucion ni relajacion del procedimiento hecho en el qual se lo  
quiere. conde y aunque de proprio motu se conceda un usura  
de ella. pena de perjurio. Y en la presenciam de hacer de pre-  
sentar copia en la Real Audiencia de Hipotecas de esta villa  
para que en el caso de su existencia de Ayuntamiento, dentro de  
trece dias. se cumpla lo dispuesto en Real Pragmatica de treinta.

ARENATA  
DE MIL

ace ahab  
esu flavo  
obivar. y sena

que en los  
havido el  
lo hayo  
y acabada in  
Titulo septimo

el contrato  
del justo

su venida  
a parados

delante de  
señalada sin

quedando de  
no. el nacen

comprimiento  
u y transpa

cada uno de  
stad. ni depen

señor de la  
Real Audiencia

Real Audiencia  
para advi

una de comi  
en de mudo







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

Este codicillo, y en lo que sea conforme y en todo lo demás lo  
aprobado, ratifica y confirma y desea en su fuerza y vigor, queriendo  
se tenga y estimo, como a un instrumento ultimo, ultima y deter-  
minada voluntad en la mejor via y forma que haya lugar en  
dicho. Así lo otorga y su firma (a quien es el susodicho dny  
conde) por su indisposicion, lo hace por el y a su suceso  
uno de los testigos que lo fueran Ventura de la Cruz y  
Thomas Perez y Francisco Perez Maestros fabricantes de  
dicha villa, vecinos y moradores.

*Ventura de la Cruz*  
3

*Antoni  
Thom. Lopez*

*Don Juan de la Cruz...  
Basilio Juan de la Cruz...*

En la villa de Alcazar de San Juan a los  
veinte y ocho dias del mes de

Sept. de mil ochocientos y siete. Antoni el susodicho y testigo  
insuficiente: Basilio Juan de la Cruz vecino de esta expresada villa.  
Dize: Que por quanto Luis Vempere de Juan Varino vecino de esta  
villa ahora de Alcazar de San Juan, se halla encargado de la venta de los  
censos y otras rentas reales de dicho ayuntamiento y corona de dny Juan  
Fernando y tambien de la Real Botica y otras cosas pertenecientes  
a dicha Administracion, que havian sido pedida por el  
aprobado Dny Francisco Fernando de la Cruz vecino de esta villa  
para la recaudacion del censo de todos los quinquenales de esta  
coronacion a dicho Luis Vempere en este nuestro Reydo al ota-  
vante lo favorecieren en ello, que en entera de lo que este Reydo

*Q*



**SELLIO QVARTO, QVARETA  
MARAVEDIS, AÑO DE M.  
OCHO CIENTOS SANTE.**

adicio de constitucion, ut hinc inde...  
obligada, y en su consecuencia se obliga a satisfacer al men-  
cionado Administrador, todas aquellas cantidades que fueren  
formal liquidacion de la cantidad de los entresos y pagos  
legitimamente resultare de los expresados Luis Sempere, aunque  
contra esto tenga que practicar diligencia alguna, en su  
ejecucion en sus bienes, por la renuncia, con la ley nona, titulo  
duodécimo, particula quinta y sexta que dispone que el  
fiador no pueda ser reconvenido antes que el Deudor Princi-  
pal, ha de suya propia la deuda suya, y recibo en su nombre  
de su cuenta y cargo la entera responsabilidad, y solucion de  
quanto quedare a cargo del expresado Luis Sempere y constare  
legitimamente hubiere entregado por dicho Administrador  
y su Interventor, sin aparezca el pago de ello, por todo lo  
qual quiere y conviene ser demandado primero que el  
Deuda, y que todos los autos y diligencias que para el  
recobro de lo que se hubiere entregado se practicasen se  
entendian con el otorgante, y con dicho Sempere; enten-  
diendose esto, sin perjuicio de la accion que el expresado Ad-  
ministrador, y su Interventor tienen contra el mismo Sempere  
por lo que queda viva e ileta para poder usar de ella a su arbitrio  
y eleccion, obligandose asi mismo el otorgante al pago de  
todas las costas, gastos, danos, y menoscabos que por su  
morosidad se ocasionen al dicho Administrador, de cuyo im-  
parte defiere la liquidacion en su relacion jurada a la de  
quien le represente, en que defiere su importe, y los intereses  
de otra prueva, aunque por escrito se requiera. Y sin que  
la obligacion general, de ninguna, ni perjudique a la especial.

VARENTA  
DE MIL  
TE.

Demad lo  
vaga, queriendo  
obliga y detra  
Lugar en  
Jurisconsulto  
ad meso  
Inuidosa, y  
cantad de  
adose  
Aprens  
rom. Lora  
Alay. los  
del un de  
y fofio  
presada Villa  
de esta  
de los lada  
D. Juan  
ral. perten  
da por el  
competente  
de este  
al da  
de este

ni por el contrario, si que de ambas ha de poder una  
Acordador a tu elección para la mayor seguridad del cobro  
de quanto liquidada la cuenta, resultare deudas el Sempere  
Hipoteca, y Gravada, especial, y expresamente una casa de  
habitación que el otorgante posee en el ambulo de esta  
Villa, situada en la Calle de San Francisco de Asis, lindante  
por un lado con casa de Josef Palanque y por otro con la  
de Christoval Moutilla, cuya casa sujeta hipoteca y gra-  
va especial y expresamente, a tu Senciedad, y confiere  
al citado D.<sup>o</sup> Francisco Ferrando, amplio poder y facultad  
con libre, franca, y general administracion para que sendo  
el caso de haverse efectuado la liquidacion para el cobro de  
lo que el ante dicho Luis Sempere se quedare deviendo, al  
citado D.<sup>o</sup> Francisco Ferrando Administrador o quien le  
suceda, pueda dirigir su accion contra la devinuda casa  
y de su propia autoridad precedida tasacion, la venda a  
quien quisiere, y por el precio en que se conviniere sin que  
por ello incurra en pena, ni para ejecutarlo tenga necesi-  
dad de asistir al otorgante, ni practique con el dilacion al-  
guna judicial, ni extrajudicial, ni tampoco trate en almu-  
nda como lo previenen las leyes quarente y una, y  
quarente y dos, titulo trece partida quinta por que tal  
renuncia, da por bien hecha, y celebrada la venta, quiere  
sea tan subsistente como si por si propio la efectuara, huvie-  
re consignacion y paga real de aquella cantidad en que resul-  
tase alcanzado el contenido Luis Sempere, con el precio que  
den por la enunciada casa, y se obliga a tu execucion y  
sancionamiento, y satisficcion, aprovision, y no reclama en tien-  
po alguno su enagenacion. Y presente el expresado D.<sup>o</sup>  
Francisco Ferrando, enterado de esta Escritura Dixo: Que la





mes de Abril. de mil ochocientos y siete; ante mi el  
 Excmo y Real y Superior Jefe de Justicia D. Josef Vempere Labrador  
 y vecino de esta expresada Villa, obispo y confesor, ha sido  
 recibida y cobrada de D. Lorenzo Murrión Carpintero, vecino  
 de esta Villa, la cantidad de quatrocientas sesenta  
 y cinco libras, en parte de pago de aquellas, retenciones  
 sesenta y tres, que se restó a la persona de la casa que se  
 vendió el Obsequio de la Calle de San Agustín de esta Población  
 segun Escritura, autorizada ante el Excmo y Real y Superior Jefe de  
 Justicia que fué de esta Villa, en treinta de Mayo de mil  
 ochocientos dos, de cuya cantidad se dá por entregada, por  
 haverla recibido real y verdaderamente en esta forma  
 las trescientas treinta y uno, que ya se entregaron en  
 el dia de Navidad del año de mil ochocientos dos = cien  
 libras en el dia de San Andrés de mil ochocientos y cinco,  
 de las que se dá por entregadas a toda su voluntad, y por  
 no parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion  
 que podia oponer de no haverla recibido, que en la ley  
 llamada de la non numerada primera, la ley una, titulo pri-  
 mero partida quinta que de ello trata, y los dos años que  
 profiere para poder su recepcion y cumplimiento a su justo va-  
 lor, los que se dá por pasados como si efectivamente lo estuvieran,  
 y las restantes cinquenta seis entregadas en este acto, en espe-  
 cie, de oro plata y vellón de buena calidad y peso, a mi presen-  
 cia, y de los ochocientos y sesenta y tres que se dá por  
 recibidos y verdaderamente entregados de todas las referidas can-  
 tidades formaliza a su vez del expresado Murrión, la real  
 firme y eficaz carta de pago que a mi presencia se dá  
 se dá por libre e indemnizado de toda responsabilidad, por lo que  
 respecta a lo recibido, y por sola, real y caratada la

8

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

ciudad Christiana de venta, en quanto a la obligacion del pago de diezmos cantidad recibida, aresura y dectura que le ha sido bien pagada y apaste legitima, y se obligo a no volver a pedir, para de restitucion, con qual tal costar de la cobranza. Asi lo otorga y es firmada la quien hoy fue conuco) por que dixos no saben, lo hace por el, y a sus herederos me de los testigos que lo fueron. Joaquin Catalayud, carpintero, y Josef Carbonell de Rogued Enrriente, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Josef Carbonell

de Rogued

Thom. Lopez

En el nombre de Dios

Yo el Rey

Yo el Rey

En el nombre de Dios

En el nombre de Dios

Yo el Rey Carbonell, vecino por fin y uneste de hispania vecina de esta villa, estando enfermo en cama y por la Divina Misericordia en mi libro publico, memoria, y entendimiento natural, (que de ses anni los testigos lo declaran y el presente Enrriente da fe) creyendo ante todo, como firmemente creo en el altissimo y soberano trinitario de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que acerca, cree y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido y profeso vivir y morir como a fiel y catholica Christiano, y sancionado por mi intercesora y Abogada la Siempre Virgen Maria, Madre de Dios y nuestras Señoras San Joaquin y Santa Ana, concebida en gracia de Dios.

el primer instante de mi vida, y a todos los venales Santos  
y Santos de mi devoción, y de la corte celestial, para que  
intercedan en Dios, mis hijos, perdona mis culpas y pe-  
cados, y lleva a loor un Alma de la gloria eterna, de  
suyo de cuerpo compuesto, y predestinado, haze y ordena, un  
testamento ultimo, ultimo, y determinada voluntad, en la  
forma siguiente

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Ven. que  
la crió a su Imagen y semejanza, y a Tom. Cirilo Dios  
y Señor Suo, que la redimo con su preciosissima sangre  
y paciencia y muerte, y mi cuerpo lo remito a la tierra de que  
fue formado

Otro: Mando: Que quando la Divina voluntad, fuere servida de  
llevarme de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza  
mi difunto cuerpo vestido con Abito de Juan Padre San  
Augustin, tomado por mi especial devoción del convento de esta  
villa, y con la asistencia voluntaria de Eutierro particular  
sea llevado a la Iglesia de dicho convento del gran Padre San  
Augustin de esta expresada villa, y que en ella recien el Eutierro  
por la mañana, recien día y celebre, una Misia cantada de  
Requiem de cuerpo presente, y si por la tarde, al día siguiente  
en la parroquial, la que servirá para el bien de mi Alma  
y de mis fieles difuntos, y mi cuerpo sea enterrado en la  
sepultura propia de mi difunto Masido, por tener derecho  
en ella, y ser así la mi voluntad

Otro: Mando de mi bienes para el de mi Alma la canti-  
dad de treinta libras, moneda corriente de esta Reyna, de  
las quales se pasará la limosna de el Abito, asistencia,  
cera, Misia cantada y demás gastos funerales, y si  
pasado todo sobrare alguna cantidad, se distribuirá en la



**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXVII  
OCHOCIENTOS SIETE.**

celebración de misas recitadas limonia cada una de a quatro  
reales vellon, tal que es mi voluntad se celebren por la Rese-  
rada Comunidad de Religiosos de dicho Juan Padre San Agustín  
a excepción de tal que por derecho correspondan a la Parro-  
quial, cuyo bien de Almsa se usará para sufragio de la  
mia y de mis hijos difuntos

Otro: Devo y lego por una vez a la Casa Santa de Terren-  
ten, Hospital General de Valencia. Misos sufragios de  
San Vicente Ferrer y Redencion de Cautivos Christianos  
un Viedo y sus derechos a cada uno

Otro: Señalo por mis Alcabalas y otros derechos de este  
mi testamento a Juan Andres Carbonell, Presbitero Bene-  
ficiado del Reverendo Obispo de la Parroquial de esta Villa  
mi Alcaide y a Miguel Maria mi hijo, a los qua-  
les y a cada uno de por si el invalidum sey todo el poder  
que se requiera y es necesario, para que de lo más bien  
visto y parado de mis bienes, vendan los que bastaren  
y cumplan y satisfagan tal cantidad y legados de este  
mi testamento, sobre que les encargo en conciencia y lo  
que los dichos obrasen salva como si yo lo obrase

Otro: Declaro contra yo solo una vez Matrimonio en favor de  
la Santa Madre Virgen con el referido Juan Maria mi Alcaide  
del qual tenemos en hijos legitimos y naturales a  
Miguel Maria, Maria Anna Maria esposa de Josef Vempere  
y a Theresa Maria de estado sencillo mayor de edad: fue al  
tiempo de contraer Matrimonio la referida Maximiana, se  
entregó en dote, lo que consta por la Escritura otorgada  
en su favor: fue el expresado Miguel, ha obrado la casa

que habito en la Oseruante de dinero propio de el dicho con  
el publico y notorio a todos. y por lo mismo es mi voluntad, se  
abonen al dicho hijo de aquellad obrad, que se trayan hecho por  
disposicion del expresado Miguel, y de mi consentimiento en la  
referida carta, segun que asi lo prevengo y mando en decimas  
de mi conciencia

Otro: Mando: que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad  
a los dichos hijos de Personal que legitimamente constare estar  
yo viviendo, por Escrituras publicas, privadas, testigos, o en  
otras legitimas escrituras que en juicio hagan fe.

Otro: Mejoro en el usufruto de el Quinto de todos mis Bienes,  
dichos y acciones, presentes y futuros, a la referida Theresa  
Masia mi hija Doncella, para mientras se mantenga en el  
estado Doncella en que se halla, y si viniere el caso de  
tomar estado es mi voluntad ser dicho Quinto, y por personas  
partes para en propiedad y usufruto a cada uno de los dichos  
mis tres hijos. Si falleciere en el mismo estado de Doncella  
consolidado dicho usufruto con la propiedad, para para mitad a  
los referidos Miguel y Mariana Masia mis hijos, los  
quales podran disponer como de cosa propia, adquirida con  
justo y legitimo titulo, sin dependencia alguna. Exceptis clericis  
boni sancti utilitatis et Personis Religionis et aliis que de fidei  
venturia non existunt: Sicut dicti clerici iuxta eorum et teno  
rem fore nisi super hoc doli bona ipse aditum suam adque  
serent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real orden de mesas de Julio de  
mis referidos treinta y un años

Y cumplido y pasado este mi testamento en el remanente  
que quedare de todos mis Bienes dichos y acciones  
que tengo al presente, y en lo sucesivo podran tener.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

por qualquier titulo, causa o razon que sea, deyo, nombró e instituyó por mis fechos e universales herederos, a los referidos mis hijos Miguel, Maria Ana, y Theresa Maria y sucesores, todo qualquier disposicion de mi herencia por iguales partes con la bendicion de Dios y la mia, disponiendo cada uno de la suya como de cosa propia sin dependencia alguna, con la sobredicha clausula de Exceplis Clericis etc. sin adpropios ual, suta muerte y pena de Omis que en ella se expresa.

Otro: Mando: Que si alguno de dichos mis hijos e hijas se opusiere a lo dispuesto en este mi ultimo testamento el que tal hiciera, moviendo litigio, quede solo en la herencia y los demas se entienda mejorados, como desde ahora los mejores en tercios y tercios.

Y revoco y anulo y doy por ninguno y de ningun vala y efecto todos y qualquier testamentos, codicilos, poderes para testar, y otras qualquieras ultimas disposiciones que antes de esta aparecencia huben hecho y otorgado por escrito, de qualquiera o en otra qualquier forma, por que mi voluntad es que todo lo contenido en este, se observe, cumpla y execute, como a mi testamento ultimo, ultima y determinada voluntad, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alroy a los 20 dias del mes de Mayo, de mil ochocientos e siete años, y la otorgante (al quien yo el Excmo Rey fee amoros y que dixo consera a los testigos y otros a ellos) y yo firmo por que dixo us inter.

D

lo hago por ella y a sus sucesores uno de los testigos que  
 lo fueron Vicente Anas Maestro fabricante de Paul, Rafael  
 Vilaplana, Cardador y Francisco Anas Repedor de Lianes,  
 todos de esta referida villa vecinos y moradores  
 y ante Anas

Antoni  
 Thom. Lopez

Yo Theresa Jimena en testimonio  
 de Theresa Jimena y Rosalia

Yo Theresa Jimena mujer de Inguin Valera vecina de esta  
 villa hallandome enferma en cama de esta enfermedad  
 que Dios nuestro Señor ha sido servido darnos, y por la  
 divina misericordia en mi libre juicio, memoria y entendi-

miento natural (que de ser así los testigos lo declaran  
 y el presente e insinuado Escrivano Rey feo) creyendo ante  
 todo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trin-  
 dad, Padre Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y  
 un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseña, cree

y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, y  
 en todo lo demás que enseña, cree y confiesa Nuestra Santa

Madre Iglesia Católica Romana, y tomando por Nuestra  
 Intercesora y Abogada a la siempre Virgen María, Madre

de Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora Nuestra concebida  
 en gracia en el primer instante de su ser, ya todos los

demás cantos y cantos de mi devoción y de la corte ce-  
 lestial, para que intercedan con Dios Nuestro Señor por

mió mis culpas y pecados, y lleve a gozar mi Alma  
 de la gloria eterna, debajo de cuyo amparo y protección

hago y ordeno mi testamento ultimo, ultimo y determinada  
 voluntad en la forma siguiente

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor

8

que la eno a la Juacen y senefuere y a l' Joru canito d'ito  
y senos suetos que la redimo con su precionada suoz  
facion y muerte y mi cuerpo lo mudo a la tierra de  
que fue formado

Otro: Mando que quando la divina voluntad fuerd recibida  
de llevarme de esta mortal vida a la eterna Bienaven-  
turanza, en difunto cuerpo vestido con Abito del Seraphic  
Padre San Francisco y con la asistencia acostumbrada de  
Entero particular sea llevado a la Iglesia de dicho Seraphic  
Padre y que en ella reciba el Entero por la mantenan-  
cia como d'ia y celebre una Misa cantada de Requiem  
cuerpo presente y a la tarde vespersal de difunto  
como se acostumbrado y mi cuerpo sea enterrado en la  
Sepultura de la tercera Orden en una de sus capillitas  
como a l' hermano que soy y sea asi la mia voluntad  
Otro: Mando de mis bienes para el de mi Abaco aquella  
cantidad que fuerd necesaria para el pago del Entero  
aditamentado, sea ita cantada y de mis bienes funerales  
y animal es mi voluntad como celebrer una Misa sea  
de cada finca cada una de quatro reales vellon, celebra-  
dos a l' voluntad de mi Abaco testamentario, lo  
que se oia para el bien de mi Abaco y de los d'itos  
fetes difuntos

Otro: Sin embargo de lo que se ha presente el qual se  
depara alguna deuda sea en especial a las que se  
llaman faciales, no se ha verificado en atencion a la  
santedad de los bienes de la donante y a sus obliga-  
ciones que no solo permiten

Otro: Cometo por mi Abaco testamentario a l' Plac  
votos no d'imo, al qual se doy y confiere total las  
facultades que se requiesen y sean necesarias  
para dicho encargo y lo que el dicho Abaco vultga

J





Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

como si de misma la ofrezca

Otro: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente constare estas de deviendo por Escrituras publicas, privadas testigos en otras legitimas cantales que en juicio me mande fe

Otro: Declaro contrapdo Matrimonio solo una vez en favor de la Santa Madre Iglesia con Joaquin Vator del qual tengo y he sido procesado en hijos legitimos y naturales a Anna Maria, Rosa, y Rogue Vator constituidos todos en menor edad: Que de la ofrenda aporte al Matrimonio lo que me toca por la Escritura del tal, y de qual de herencia de mis Padres la parte que me habita

Otro: Nombrar por tutor y curador de tal Persona y bienes de dichos mis hijos menores fui el dho me lo permito en consideracion a que dicho mi Mando y Carta de ellos ni cumplido, ni ha cumplido ya de mucho tiempo, en la obligacion de tal Padre de los dichos, ni tampoco en asistiendo a mi la ofrenda, segun corresponde, mayormente hallandome como me hallo gravemente enfermo a tal Valor mi Dicho, confiriendole toda quantal facultades sean necesarias y se requiesen para dicho encargo, confiado tanto de su Christianismo proceda como del Casero y voluntad que demuestra a mi hijos, cuidara assi de tal Bienes como de la Educacion, y Buena crianza de ellos

Otro: Prevengo y Mando: Que si quedare alguna cantidad a satisfacion del Bien de Anna de mi Madre o por

*[Handwritten signature or flourish]*

otros muchos se pague con la mayor brevedad de los bienes  
 que de ella han quedado a de los bienes  
 cumplido y pagado, y en mi testamento en el presente que  
 quedare de todos mis bienes, muebles y accionales presentes  
 y futuros, deyo nombre, o instituyo por mi testamento y uni-  
 versales herederos a los referidos mis tres hijos, Anna  
 Maria, Rosa, y Rogue, para que ellos hayan y hereden  
 la una herencia por iguales partes con la bendiccion  
 de Dios y la mia, disponiendo cada una de la suya como  
 de cosa propia y quedada con justo y legitimo titulo sin  
 dependencia alguna. Exceptis clericis bonis sanctis ecclesiis  
 et personis Religionis et alii qui desunt Valentia non existunt;  
 Sui dicti clerici iuxta seriem et bonosam fore nisi super  
 hoc edite bona ipa ad vitam suam adquisierent vel habe-  
 rent. Y bazo la pena de comiso segun el tenor de los  
 antiguos fueros y Real cedula de nueva de Toledo  
 mil ochocientos treinta y nueve años.

Previo y cumplido por los referidos y de unguen valor  
 y efecto, todos y qualesquiera testamentos, codicilos, pade-  
 res, pades testas, y otras qualesquiera ultimas disposicio-  
 nes que antes de esta expresacion huben hecho y ota-  
 gado por escrito de palabra o en otra qualquiera forma  
 porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se  
 observe, guarde, cumpla y execute invariablemente como  
 mi testamento ultimo, ultima, y determinada voluntad  
 en la mejor y forma que haya lugar en derecho.  
 En cuyo testamento asi lo otorgo y no firmo a la que  
 de el escribo hoy fei conuerso) por que digo no saber  
 en esta villa de May a los quatro dias del  
 mes de Mayo, de mil ochocientos y siete, y lo fir-  
 ma a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron  
 Martin Torredorta Castro, y Antonio y Josef Vespere.

MARENATA  
 DE MIL  
 E.

toda puntua-  
 mente constare  
 y testigos o  
 pod fieri  
 en far de  
 real tenor y  
 a Anna  
 y en menud  
 mo lo que  
 queda de

y bienes  
 lo permito  
 de ellos  
 en to  
 en to  
 mayanando  
 a el Real  
 facultades  
 cargo, consiguando  
 y voluntad  
 de sus bienes  
 una cantidad  
 madre o por.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIETE.**

Cardador de esta referida villa vecino y morador  
Mariano Torresosa

Ante mi  
Thom. Lopez

Yo

la A. D. Mayo ----- Invent.  
Theresa Therold de Bienel

En la Villa de Algeciras

quatro dias del mes de Mayo, de mil ochocientos y siete: Ante mi  
el Curioso y testigo infraescritos: Theresa Therold mujer  
de Thomas Julia heredera vecina de esta villa dif. fue  
por su y muerte de Francisco Salazar su primer Ma-  
rido quedaron algunos bienes que en comun poseian: fue  
habiendo el dicho otorgado en testamento ante mi el presente  
Curioso en veinte y uno de Agosto ultimo, despues de  
haber pasado el bien de Alina a la dignidad de la dicha, la  
dichos por su herencia usufructuaria de todos sus  
bienes: y por propretario a los Parientes mas propie-  
tos inmediatos, del mismo modo que si fallara un testamen-  
to: Que con el fin de que en todo tiempo constare a lo que  
se extendia la herencia de dichos su difunto cuando havia  
procedido a la anotacion e inventario de quanto en comun  
poseian al tiempo del fallecimiento del dicho, y aparecie-  
ron los noyentes

Primeramente: Diez Cañales y telas para  
un Colchon en veinte libras ----- 20 Rs. 8.  
Otros: Diez Cañales de florada en quince libras  
y dos sueltos ----- 15 Rs. 10 C.  
Otros: Diez Cañales de Anged en catorce libras

ARENITA  
DE MAL

de Madrid

de Madrid

de Madrid

de Madrid

de Madrid

de Madrid

de Madrid

de Madrid

de Madrid

de Madrid

de Madrid

de Madrid

de Madrid

de Madrid

de Madrid

de Madrid

de Madrid

de Madrid

de Madrid

- y diez Cuchillos ..... 14810 E.
- Otros: Seis Enaguas cada una libras ..... 63... E.
- Otros: Unas Vasas y media de vasos de cristal en  
cinco libras y quatro Cuchillos ..... 58... E.
- Otros: Un cubre cama y delante cama blancos en diez  
libras y diez Cuchillos ..... 8810 E.
- Otros: Dos Paños blancos blancos en diez libras  
y diez Cuchillos ..... 8810 E.
- Otros: Dos paños blancos en diez libras ..... 22... E.
- Otros: Unas de Villavieja en diez libras y otros  
Cuchillos ..... 22... E.
- Otros: Un Pañuelo y una toalla en diez libras ..... 22... E.
- Otros: Un cubre cama y un tapete en diez libras ..... 88... E.
- Otros: Un cubre de seda en cinco libras ..... 58... E.
- Otros: Dos cubres uno de terciopelo y otro de  
Estameña en una libras ..... 22... E.
- Otros: Unas Pañuelos y Mantos en diez libras  
y diez Cuchillos ..... 12810 E.
- Otros: Tres Guandapiés de bayeta de color y otros  
de Filadelfia en diez libras ..... 118... E.
- Otros: Tres Mantos en cinco libras ..... 58... E.
- Otros: Dos Delantales en una libras y diez Cuchillos ..... 1112 E.
- Otros: Todo un vestido de Hombre usado en diez  
libras ..... 22... E.
- Otros: Otro vestido de Muñeca usado en diez  
libras ..... 88... E.
- Otros: Tres Colchones en seruido y guardados en  
24 libras ..... 24... E.
- Otros: Una Mantela y faja usada en diez libras ..... 22... E.
- Otros: Dos Sillas en diez libras ..... 88... E.
- Otros: Una Arca en diez libras ..... 32... E.
- Otros: Unos Paños y tablas para cama  
en diez libras ..... 32... E.

D



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

Otro: Dos Amarras en seis libras ----- 62... 8.

Otro: Una Media, con Capon de rayas y blanco en una libra. 1000 Cuadros y siete dineros ----- 12... 687

Otro: Una Mantilla de lana, Mandil y de lanta tres en una libra ----- 12... 8.

Otro: Un Cuello en librito de Anata, y de lana abarata para este efecto en cinco libras ----- 52... 8.

Otro: Un librito en una libra ----- 12... 8.

Otro: Una pañada de vidriado en tres libras y diez Cuadros ----- 32... 8.

Otro: Dos Cuadros con espielas en dos libras y seis Cuadros ----- 22... 8.

Otro: Una Corbata en dos libras. Diez Cuadros ----- 22... 12 8.

Otro: Un Vela o Entorchado en diez y seis Cuadros y seis dineros ----- 216... 6.

Otro: Cinco Medias de lana, para fabricar un Pañeton en veinte y nueve libras ----- 222... 8.

Otro: Setenta libras que quince falleris el difunto, estas deviendo, y el mismo Manual Vata ----- 202... 8.

Otro: Veinte y dos libras, diez Cuadros y siete dineros gastados en el entorchado y funderos del difunto, del conuco de ambos conyugos ----- 222... 12 87.

Y gortand los antedichos Partidales que se debe lo que se halla al tiempo del fallecimiento

8

ARENDA  
DE MIL

62... 8.

12... 687

12... 8.

52... 8.

12... 8.

321... 8.

22... 8.

22128

21686.

222... 8.

202... 8.

2221287

de dicho Francisco Vataro, salvo error de Pluma  
de Pluma, trescientas quarenta y tres libras  
diez y nueve Suelos y seis Dineros. .... 34381288.

De cuya Cantidad deben rebuysar sesenta libras  
que segun Declaracion del Difunto en el citado in-  
testamento estava deviendo a diferentes sujetos  
de lo que era rebuysar en su vida. .... 802... 8.

De que es visto restan. Duzcientas sesenta y tres  
libras, diez y nueve Suelos y seis Dineros. .... 26381288.

De cuya Cantidad deben rebuysar ciento sesen-  
ta y cinco libras, dos Suelos y seis Dineros  
tal cantidad que importo el Arre y Arrend  
de la obra que segun Costumbre otorgada a fa-  
vor de la misma por dicho Difunto anterior al  
presente Casamiento en virtud de suero de un  
recomendado y quince y quatro. .... 1652... 288.

De que es visto restan noventa y ocho libras  
diez y siete Suelos. .... 288178...

De cuya Cantidad que es perteneciente toda al  
Capital del Difunto por lo que en lo que entran  
en el Matrimonio segun Declaracion de la misma  
obra que, deben rebuysar noventa y siete  
y dos libras, dos Suelos y noventa y siete  
el bien de Almas y fenezales del Difunto. .... 2221287.

Y por otra parte dos libras, diez y nueve Suelos  
dos y dos Dineros, importe del Dicho del  
testamento y Cláusula de bien de Almas del  
mismo. .... 221282.

Importan tal antecedente, dos partidas de  
Beyal, pertenecientes al Capital del Difunto  
veinte y cinco libras, once Suelos, y nueve Dineros. .... 2521187.

Que rebuysada de tal noventa y seis libras.

D



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

Diez y siete Vuotos ..... 98.178.

Es unto restan restada y tres libras, cinco Vuotos  
y tres dineros ..... 733.583.

Cuya cantidad que queda a favor de la misma Theresa Perol  
en quanto al usufruto segun la disposicion testamentaria de  
su difunto marido, y de los Pasivos del dicho real inmueble  
de en quanto a la propiedad confiesa el expresado Juan  
Julian actual marido de la dicha que se halla presente que  
no en su poder; una y tambien halla cinco reales y cinco  
libras, diez Vuotos y tres dineros que impuso el dote y  
arras de la referida su actual esposa y no ha hecho pago  
de ellas ante los dichos señores de los bienes que quedaron por  
muerte del Sr. Juan Valero. En consecuencia declara el  
mismo Julian quedar en su poder los dichos bienes que  
deben satisfacerse a los diferentes sujetos segun la declaracion  
del difunto en su testamento; cuya cantidad declara haber  
recibida con expresa remuneracion de los señores de la causa  
y nueva y demás del caso, y en su consecuencia se obliga  
a satisfacer a los acreedores que manifestare su deuda  
los dichos bienes a pagar a la dicha o a quien la se  
presente los dichos cinco reales y cinco libras, diez Vuotos y  
tres dineros de su dote inembargo que el matrimonio se  
disuelva por qualquiera de los casos en derecho prevenidos para  
lo qual renuncia la ley permitida título once partida quarta  
y el termino anual que le concede; y para despues de los  
dichos de la misma se obliga el otorgante a satisfacer  
a los herederos propietarios de dicho difunto Juan

*[Handwritten flourish or signature]*

VARENTA DE MIL E.

... 282178

... 732. 583.

Thesoro Real  
documentaria de  
una y inmediata  
ciudad de  
ordenado que  
y cinco  
el Doto y  
los pago  
orden por  
declarar el  
Real que  
la Declaracion  
de la Real  
de la Real  
se obliga  
su Real  
quien la se  
y Cuodot y  
Matrimonio de  
prevencido para  
justicia que la  
repor de los  
a satisfacen  
difunto Juan

Salvo, las rentas y tres libras, cinco sueldos, y tres dineros  
que restan del Capital del difunto a favor de ellos, salvando  
aquella tere cantidad, que por derecho de tranveralidad de  
dicha cantidad correspondida a la Magestad. En cuyo termino  
por lo que hace a la cantidad de la dote se obliga a no ser  
por ignorancia del Real, y si antes bien a tenerlo de  
pronto y manifiesto para su restitucion, y que en todo evento  
quien del Real de dote. Y en general al cumplimiento de  
quanto queda dicho sobre todos los bienes habidos y  
por haver, y de poder a los Juces y Justicia de Vir-  
Reynidad que puedan y deuen conceder segun derecho para  
que a ello se apremien como por sentencia definitiva pro-  
cida por su competente jurada en Virreynado y consentida  
que por tal lo recibida. Y la dicha jurada por Dios y  
una Cruz conforme a derecho de no haver oultado con  
alguno de quanto queda por muerte de su primer marido  
y se obliga a que si apareciere otra cosa de nuevo, lo manifi-  
stara y añadira a lo que queda oultado, y de no oponer con-  
tra esta Real provision por derecho alguno que la compete, y paga  
si de su utilidad y conveniencia el Real declara que los  
obran de su libre y espontanea voluntad, sin que en  
fuerza alguna: Que no tiene hecha protestacion en contrario  
y si apareciere la record y amada, y se obliga a no pedir  
abolucion ni relajacion del juramento hecho a quien esto  
pueda conceder y aunque de proprio motu relaxacion no  
usaria de ella para de perjuicio. Así lo otorga a quienes  
rey fue (cuyo) y no firmaron por no saber, lo hace por ellos  
y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron: El  
Dn. Dn. Buenaventura Nullo Abogado de los Reales concejos  
y Josef Carbonell de Roque Presiente ambos de esta  
referida villa vecinos y moradores

Josef Carbonell  
de Roque

Tom. Lopez





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

En la Villa de Segovia

Yo el Rey ... Capital ...

quatro dias del mes de Mayo, de mil ochocientos y siete.

ante el Escrivano y testigos suscritos: Theresa Fesol, muger de Thomas Julia, vecina de esta villa, y el dicho. Lopez de Panto de la misma dixo: que al tiempo de contraer matrimonio en su ciudad nupcial con el mismo aporato a el como a su caudal suyo propio, y entró en el matrimonio con bienes muebles

- Primeramente: Dos colchones y un jergón y una Vasana en veinte libras ..... 20 £. 8.
- Otro: Dos cubre camas blancos en diez y siete libras ..... 17 £. 8.
- Otro: Un cubre cama de lana verde ad diez libras ..... 12 £. 8.
- Otro: Una almohada o florada en cinco libras ..... 5 £. 8.
- Otro: Siete Vasanas en veinte y tres libras ..... 23 £. 8.
- Otro: Un cubre cama de lila de lila azul en cinco libras ..... 5 £. 8.
- Otro: Ocho almohadas de muger en ocho libras ..... 8 £. 8.
- Otro: Seis almohadas de hombre en seis libras ..... 6 £. 8.
- Otro: Cinco colchones blancos en veinte libras ..... 20 £. 8.
- Otro: Dos pares de Almudada, en una libra y quatro cuerdos ..... 1 £. 4.
- Otro: Siete Botellas en veinte libras ..... 20 £. 8.
- Otro: Un delante cama en una libra ..... 1 £. 8.
- Otro: Dos Mantiles de torso, y una toalla en dos libras ..... 2 £. 8.

Handwritten signature or mark at the bottom center.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

- Otro: Un tapete de color en una libra ..... 12.... 8.
- Otro: Una Tomatina en dos libras ..... 22.... 8.
- Otro: Una capa azul nueva en veinte libras ..... 202.... 8.
- Otro: Dos varas de Pais verde unfolia en tres libras ..... 32.... 8.
- Otro: Un vestido de Tumbado usado en tres libras ..... 82.... 8.
- Otro: Otro vestido nuevo en diez libras ..... 122.... 8.
- Otro: Otro vestido nuevo en nueve libras ..... 92.... 8.
- Otro: Tres pares de medias nuevas en seis libras ..... 62.... 8.
- Otro: Diez y medio varas de tela de card en seis libras y diez sueldos ..... 112.... 8.
- Otro: Nueve varas y media de tela de card en tres libras y diez sueldos ..... 32.... 8.
- Otro: Tres varas y media de tela de card en una libra ..... 12.... 8.
- Otro: Dos monteras en tres libras y quatro sueldos ..... 32.... 48.
- Otro: Una capa azul usada en diez libras ..... 102.... 8.
- Otro: Una savana de bayeta blanca en dos libras y diez sueldos ..... 22.... 108.
- Otro: De dos calices de salvado en cinco libras ..... 52.... 8.
- Otro: Junco Paschillat de trigo en quince libras ..... 152.... 8.
- Otro: Una Rosa y media de Areyte en seis libras ..... 62.... 8.
- Otro: Un tonel con doce cantaras de vino en diez y seis libras ..... 162.... 8.
- Otro: Una porcion de leña en diez libras ..... 102.... 8.

*[Handwritten flourish or signature]*

Otrora: Unas Cortinas en dos libras ----- 22... 8.  
 Otrora: Dos Mesas y unase Villad en siete libras - ... 72... 8.  
 Otrora: Dos Pedanos de Antorchas en tres libras - ... 32... 8.  
 Otrora: De seis Cuadros y Pileta en trece libras - ... 132... 8.  
 Otrora: Otra Mesa y Villad en dos libras ----- 22... 8.  
 Otrora: En dinero efectivo cincuenta libras - ... 502... 8.  
 Otrora: Dos Telares carientes con sus abisual en  
 Cingüenta y seis libras - ... 562... 8.  
 Otrora: Trece Dinteles en setenta y seis libras - ... 762... 8.  
 Otrora: Una Caldera en unase libras - ... 22... 8.  
 Otrora: Cuatro Pual unase en seis libras - ... 62... 8.  
 Otrora: Un plerador en una libra y diez sueldos - ... 1212 8.  
 Justamente: Parte de una casa situada toda

ella en el poblado de esta villa, y calle de San  
 Francisco, lindante por un lado con casa de Fr. de  
 Sempere, por el otro con la de Don Ventura, por  
 el Dorso, con el tirador de Puert de la Real  
 fabrica que es la misma que mencio el otorgante  
 y despues otros de diversos propios, ningun modo  
 haya gastado en ella, la tercera parte, su actual  
 estado la que no se ha justipreciado por con-  
 templarse no ser necesario, por en el caso de otras  
 de unase desera aboracido a la dicha el tanto  
 que se gustare, y no de otro modo cosa alguna;

Importan a una suma los Bienes que compren-  
 den las partidas precedentes, salvo error de  
 suma o de pluma, quatrocientas setenta y tres  
 libras, y ocho sueldos ----- 4732... 8.

cuya cantidad ofrecio la Otorgante que despues de reintegrada  
 de su dote y demas que ha aportado al Matrimonio.





Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

y consta por la Escritura otorgada con fecha de este mismo dia satisfecho todo ~~lo que en la dicha Escritura consta~~ y no de otro modo devesa despues entrar a reintegrarse el Thomas Julia su marido de lo que por esta Escritura consta haver entrado en el Matrimonio, a lo que se obliga la otorgante de no oponerle y que si despues de reintegrado el dicho de su Capital, si restare alguna cosa, se devesa por renunciada y seran superluados constante el Matrimonio. Y a la subsistencia de quanto queda dicho obliga sus bienes habidos y por haver y en poder a los Juros y Justicia de su Magestad que pueden y descan conocer como derecho para que a ello lo apremien mas por sentencia definitiva de Jues competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recite. Y jura por Dios nuestro Senor y una señal de cruz confirmada a dicho de no oponerle contra esta Escritura, por derecho alguno que la competa y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla recitar que la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna, que no tiene hecha protestacion en contrario y si aparesiere la revoca, y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho al qual esta su poder conceder y que aunque de proprio motu esta concedan tampoco usara de ella pena de perjurado. Asi lo otorga y no firma a la que es el Pasivus de y sei conosa por que tipo no sabe lo hace por ella y a sus sucesores y a los hijos que lo fueron, el D. D. Buenaventura

22... 8  
 72... 8  
 32... 8  
 132... 8  
 22... 8  
 50... 8  
 56... 8  
 76... 8  
 22... 8  
 62... 8  
 122... 8

4732... 88  
 De reintegracion  
 Matrimonio.





Qua vena maraud.

SELLO QVARTO, QVARELLA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Mezando de esta mortal vida a la Eterna bienaventuranza mi difunto cuerpo vestido con Abito del Serafico Padre San Francisco tomado por especial devocion del Convento de Recoletos de esta villa, y con la asistencia del Venor cura Vicario, Reverendo Obispo, Reverendos Comendados del Gran Padre San Augustin, y del Serafico Padre San Fran. y de las Ilustres cofradias fundadas en la Iglesia Parroquial de la misma sea llevado a la Iglesia de San José mortuo Patrons, y que en ella, siendo el Entierro por la mañana como de costumbre y celebrada una Misa de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde vixerel de difunto como se acostumbra, lo que servira para el Bien de mi Alma y de mis Fieles difuntos, y mi cuerpo, que en una Abad, sera enterrado en la Sepultura propia de mi familia que tenemos en dicha Iglesia de San José, por tener derecho en ella y sea con la misma solemnidad

Otro: Meade de mi Bienal, para el de mi Alma, la cantidad que sea necesaria para el pago del Entierro, asistencia, sea, misa cantada y derechos de las Reverendos Comendados y cofradias y demás gastos funerales a voluntad de mi hermano el Sr. D. Francisco Parquel, al qual le confiero toda la facultad que se requiriera para el cumplimiento de este encargo

Otro: Doy por mi Abasca testamentaria al referido Sr. D. Francisco Parquel, mi hermano, confiriendole desde ahora amplia poder y facultad, para que de lo mas bien visto y parado de mi Bienal, venda lo que gustare, y cumpla y satisfaga las Mandas y legados de este mi testamento, sobre que le encargo en conciencia, y lo que el dicho Abasca valora como si lo mismo le otorgara

3

Otro: Depo y leso por una vez al Santo Hospital de esta villa  
de libras moneda de este Reyno; A la Casa Santa de Jerusalem  
Hospital General de Valencia. A los Hermanos de San Vicente  
Ferron. y Redencion de cautivos Castellanos. quatro reales  
vellon. a cada uno de los quatro lugares

Otro: Mando: Que todas mis Deudas se paguen con toda puntuali-  
dad a la edad aquellas Personas que legitimamente constare estar  
ya desicudo por Escrituras publicas, privadas, testigos, y en otras  
legitimas Cautelas que en Justicia usaren por

Otro: Depo y leso por una vez a Maria Valon y Theresa Valon  
de estado Doncellas. hijas de Blas Valon Cinguenta Reales de  
vellon a cada una. y a Theresa Abulto del mismo Estado. hija  
de Nadal otros Cinguenta reales de vellon. las quales dispongan  
de dicha cantidad que a cada una le depa assignada en dependencia  
alguno a su voluntad

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare  
de todos mis bienes. derechos y acciones. presentes y futuros. que  
tengo me pertenecan y podran pertenecerme por qualquier  
titulo. causa y razon que sea a mi tres Hermanos El D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup>  
Fran.<sup>o</sup> Pasqual. Abogado de los Reales Consejos. a D.<sup>o</sup> Antonio  
Pasqual. y a Doña Maria Anna Pasqual y sus hijos y sucesores e  
institutos por mi herederos por iguales partes de todos mis  
bienes libres. citios y Rurales. muebles y removientes. derechos  
y acciones. presentes y futuros. que tengo libertad y puedo tener  
de ellos: Y por lo que toca a los bienes que estoy dis-  
frutando y deso usufructuando tan solamente durante mi vida  
y por después de ella. es llamada la referida mi Hermana  
Doña Maria Anna Pasqual. es mi voluntad el que en  
todas sus partes se cumpla dichos mandamientos y lo que  
depa prescuido el que yo he acordado en ellos; En cuyo con-





Dia 2 de Mayo --- Dis<sup>o</sup> } En la Villa de Almorj  
Alorj Rivero D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> Morlon } a los cinco dias del mes de

libre copia  
con l<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> y  
16 plegos co-  
muni en 3.  
de Mayo de  
1807.

Mayo de mil ochocientos y siete años: Anterior al testamento y  
testigos insuficientes: Josefa Alceda Viuda de D<sup>o</sup> Josef Alceda  
Administrador que fue del Correo de esta Villa; Nicolas Alceda  
Maestro fabricante de Panes, y Administrador interino de dicho  
Correo Asociado y con facultad, permiso y licencia de Joaquín  
Alceda su tío casado testamento nombrado por el expresado

su Padre y para que interviniera en la formación de los  
diferentes y presente Division, según consta y es de ver por  
el testamento que otorgó dicho difunto anterior al presente  
testamento en veinte y siete de Enero ultimo, y Josefa Alceda  
y Alceda Alceda de Josef Alceda Maestro fabricante de Panes  
todos de esta vecindad. Y dicha mujer casada en uso de la  
licencia marital prevenida por la Ley Anonada y citada  
para que se dio al expresado su marido, y este sola concedió para  
formar esta escritura, a mi presencia, y de los insuficientes  
testigos de que hay sea diverso: Que por fin y muerte de el  
expresado D<sup>o</sup> Josef Alceda Alceda, y Padre respectivo de  
los Comparcientes Interesados, quedaran diferentes bienes  
que en común poseían con la expresada su mujer al tiempo  
de su fallecimiento para dividir y partir entre todos. Que de  
segundo sujetarse a lo que se preveia en la citada su ultima  
testamentaria disposición havian determinado el proceder a  
dicha Division extrajudicialmente, sin costas ni figura de  
Juicio alguno, como lo tenia encargado, y para el mayor orden  
y claridad de ella se van preceder los Atentos o Supuestos  
siguientes

Supuesto 1<sup>o</sup>

En primer lugar es de suponer: Que dicho D<sup>o</sup> Josef Alceda  
en el citado su testamento se dejó para bien de



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Alma Ducenta libras, veinte libras de limonada al convento en donde se halla el conventual su hijo el Padre Antonio Montilla Religioso sacerdote de la Resurreccion del Serafico Padre San Francisco: quatro libras al Santo Hospital de esta villa: otras quatro libras para las Almas del Purgatorio en general, y a la Casa Santa de Pucallanca, Hospital General de Valencia, otros tresfanos de San Vicente Ferrer y Redempcion de cautivos Christianos, quatro reales de vellon a cada huesa

1º. En segundo huesa es de suponer: Que en el citado Instrumento mejoro a Nicolas Montilla su hijo en el medio jornal de tierra huerta que estava poseyendo en la Partida de la Huerta Mayor junto a la fuente de agua de Montilla con la obligacion de tener de entregar a Josefa Blanca su madre durante la vida de esta su madre, dos carnos de trigo del que produce dicha tierra de Arrendamiento de cuando se sea dicho legado, Masada al caso del fallecimiento de la dicha

2º. En tercer huesa es de suponer: Que por quanto la mejora hecha a dicho su hijo, no llegava de mucho tan solamente al tercio de sus bienes, y pudiendo con arreglo a dicho, huesa entendiendo la mejora hasta el tercio y quinto de todo el otro con este motivo previno, que dicho Nicolas y su Hermana Josefa Montilla, unidos herederos del otro, satisficieren anualmente para las necesidades Religiosas del referido Padre Antonio Montilla Hermano de los dichos veinte libras por mitad, cada uno de

Handwritten flourish or signature

ellos dies; y por la misma razon que queda anteriormente  
manifestada deberan satisfacer entre los dos por mitad el  
Pecado de Alma y Levados just.

4. En quarto lugar es de suponer: Que en el mismo testamento nom-  
bro por sus viudas Herederos a los referidos indios de  
Hijos, Nicolas y Josefa <sup>Monttlor</sup> para que sacada la sujecion  
mejora lo restante se lo partieren por iguales partes.

5. En quinto lugar es de suponer: Que al tiempo de contraer  
en Matrimonio dicha Josefa Monttlor su Hija, le entregó en  
Dote a cuenta de ambas Legitimales Paterna y Materna, se-  
gun Escritura ante Juan Mataix Escrivano de esta villa  
quinientos y cinquenta libras, y por consiguiente deberan  
acotar en esta Division Duescientas setenta y cinco libras mitad  
del todo de la Dote, quedando la otra mitad para quando se  
trate de la Division Materna.

6. En sexto lugar es de suponer: Que el expresado D.º Josef  
Monttlor segun formal liquidacion que se ha hecho entre  
en el Matrimonio como caudal suyo propio, le traxo de herencia  
tal setenta y seis libras, trece cuerdos y quatro dineros,  
y cantidad de estas quince libras que señaló en Arzobispado  
su sujecion importava antes el Capital de setenta y una libras  
noveenta y una libras trece cuerdos y quatro, y que el  
Capital de dicha su sujecion, Dote Arzobispado, y Proveyo  
Hereditario, nascido a doncella ochocientas catrecientos libras  
quince cuerdos y seis dineros.

Tras de cuyos ciertos Preliminares, se pasa a formar el  
Inventario o cuerpo General de Bienes en la forma  
siguiente

{ Inventario o cuerpo de Bienes }

J

1. - - - Primeramente: Catazo Cunital de lievas cueros a  
 quince reales vellon por vara importada veinte y una  
 libras ----- 213. 8.
2. - - - Quince Cunital del mismo lievas a veinte reales  
 vellon por cada una importada veinte libras ----- 205. 8.
3. - - - Diez y siete Cunital de Crotina a diez y ocho  
 reales vellon, cada una importada treinta libras  
 y dos cuerdos ----- 305. 12. 8.
4. - - - Cinco Cunital a diez cuerdos y cada una importada  
 dos libras y dos cuerdos ----- 221. 0. 8.
5. - - - Diez Cunital de Muesca a quince reales de  
 vellon cada una importada quince libras ----- 153. 0. 8.
6. - - - Doce Cunital tambien de Muesca la una de veinte  
 reales vellon y las restantes once a diez y seis  
 importada las dos diez libras ----- 103. 0. 8.
7. - - - Diez y seis Cunital de Muesca a ocho reales vellon  
 cada una importada nueve libras dos cuerdos ----- 231. 2. 8.
8. - - - Doce Cunital de el uso de Nivala a diez reales v.  
 cada una importada tres libras ----- 83. 0. 8.
9. - - - Cinco Pases de Muesca a los reales v. cada  
 por importada dos libras, tres cuerdos ----- 221. 3. 8.
10. - - - Trece Sevilletas a ocho cuerdos cada una, importada  
 cinco libras y dos cuerdos ----- 53. 2. 8.
11. - - - Diez y siete Sevilletas a ocho reales v. cada una im-  
 portada, nueve libras y un cuerdo ----- 221. 1. 8.
12. - - - Ocho Sevilletas a quatro d. v. cada una, una libra  
 y dos cuerdos ----- 131. 2. 8.
13. - - - Diez y seis Sevilletas a ocho cuerdos cada una  
 valen siete libras y quatro cuerdos ----- 72. 4. 8.
14. - - - Siete Mantelas de Merca a dos reales v. cada  
 una, importada cinco libras y dos cuerdos ----- 52. 12. 8.
15. - - - Siete Mantelas tambien de Merca a ocho d. v.

*[Handwritten flourish or signature]*



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

- ... cada una, importan tres libras y calores de ... 35 1/2
- 16... Tres mantos de lana a' diez 2/5 v<sup>o</sup> cada uno, por libras - - - - - 35 ... 8.
- 17... Seis servilletas en una libra y quatro vueltas - - - - - 18 ... 48.
- 18... Siete chalecos a' diez vueltas cada uno importan quatro libras y quatro vueltas - - - - - 48 ... 48.
- 19... Ocho Camisas a' quatro libras cada una, importan treinta y dos libras - - - - - 32 ... 8.
- 20... Quatro Camisas a' quatro libras, y diez vueltas cada una, tres y ocho libras - - - - - 18 ... 8.
- 21... Diez Camisas a' veinte y dos vueltas en cada una importan veinte y dos libras - - - - - 22 ... 8.
- 22... Tres Delante Cuna a' veinte 2/5 v<sup>o</sup> importan diez libras dos tres - - - - - 6 ... 8.
- 23... Un Cubre Cuna en dos libras - - - - - 2 ... 8.
- 24... Otro Cubre Cuna en cinco libras - - - - - 5 ... 8.
- 25... Otro Cubre Cuna en siete libras - - - - - 7 ... 8.
- 26... Un Jercon en quatro libras - - - - - 4 ... 8.
- 27... Otro Jercon en en diez vueltas - - - - - 8 ... 8.
- 28... Diez y ocho varas de lienzo blanco a' nueve vueltas cada vara, importan diez libras y dos vueltas - - - - - 82 ... 28.
- 29... Nueve varas de lienzo a' diez vueltas cada una importan, tres libras y diez vueltas - - - - - 35 1/2.
- 30... Nueve varas de lienzo a' diez vueltas en tres libras y diez vueltas - - - - - 35 1/2.

*[Handwritten signature or mark]*

ARENATA  
DE MIE

38148.  
38...8.  
18...48.  
48...48.  
328...8.  
188...8.  
228...8.  
68...8.  
28...8.  
58...8.  
48...8.  
8108.  
88...28.  
38128.  
38128.

- 31. . . . Cuatro varas lienzos, a octo de v. cada vara, unidas  
en dos libras y dos cuerdos . . . . . 28. 28.
- 32. . . . Dos Enjugamantos a cinco cuerdos cada uno en una  
libra y diez cuerdos . . . . . 18108.
- 33. . . . Cuatro varas y media a octo reses v. cada una  
en dos libras y diez cuerdos . . . . . 28. 88.
- 34. . . . Unos Madexas de Jilo en dos libras . . . . . 28. 8.
- 35. . . . Una capa azul con caridad de terciopelo rayado en  
una libra y diez cuerdos . . . . . 118108.
- 36. . . . Una capa color de cereza en veinte y una libra . . . . . 28. 8.
- 37. . . . Una capa de Puro morado en diez libras y diez  
cuerdos . . . . . 108808.
- 38. . . . Otra capa de lo mismo en siete libras . . . . . 78. 8.
- 39. . . . Una capa de color verde en diez libras . . . . . 108. 8.
- 40. . . . Dos varas y media de terciopelo en dos piezas  
diez libras . . . . . 108. 8.
- 41. . . . Un Chalco de Raso en una libra y quatro cuerdos . . . . . 1808.
- 42. . . . Otro de terciopelo en una libra seis cuerdos . . . . . 18. 68.
- 43. . . . Un Chalco de Raso en seis cuerdos . . . . . 8. 68.
- 44. . . . Unos Calzonet de terciopelo en siete libras y  
diez cuerdos . . . . . 78808.
- 45. . . . Otros Calzonet de terciopelo en quatro libras y  
cinco cuerdos . . . . . 48. 58.
- 46. . . . Otros Calzonet tambien de terciopelo, en tres  
libras y diez cuerdos . . . . . 38108.
- 47. . . . Unos Calzonet y una Chupa de Filadelfo en dos  
libras y diez cuerdos . . . . . 28128.
- 48. . . . Unos Calzonet y Chupa de Puro en tres libras  
y diez cuerdos . . . . . 38. 68.
- 49. . . . Una Chupa de Mourrada en dos libras y  
ocho cuerdos . . . . . 28. 88.
- 50. . . . Una Chupa de Mourrada en una libra y diez

*[Handwritten flourish]*



Quarenta maravedis.

ELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

- 51. ... y ocho sueldos ..... 13 18 8.
- 51. ... Unas Pasquinadas de Anacoche Ingles en ocho libras y quince sueldos ..... 8 21 5 2.
- 52. ... Siete varas y media de lienzo costado a doce reales v. cada una importada seis libras ..... 6 2 1 8.
- 53. ... Junco varas lienzo de la Corona a ocho sueldos cada una seis libras ..... 6 2 1 8.
- 54. ... Cinco varas y media costado a diez reales cada una importada cinco libras y diez sueldos ..... 5 2 1 0 8.
- 55. ... Tres varas del mismo lienzo a doce sueldos cada una en dos libras y dos sueldos ..... 2 2 2 8.
- 56. ... Dos varas canton a diez y ocho valencianos cada una importada dos libras ..... 2 2 1 8.
- 57. ... Dos varas costado a diez y seis sueldos cada una en una libra y doce sueldos ..... 1 2 1 2 8.
- 58. ... Un cubre cama de Filadelfia verde en quatro libras ..... 4 3 1 8.
- 59. ... Un delante cama de Filadelfia y seda en cinco libras y seis sueldos ..... 5 2 1 6 8.
- 60. ... Quatro varas Meridiana a tres sueldos y quatro dineros cada una en dos libras y tres sueldos ..... 2 2 1 3 8.
- 61. ... Quatro varas Mer a diez y seis sueldos. Talla libras y quatro sueldos ..... 3 2 1 4 8.
- 62. ... Cinco varas de costado a diez reales valencianos cinco libras ..... 5 2 1 8.

63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

- 63. ... Fiel Varas tambien de Constanta a faldas vueltas  
y quatro dineros, Dos libras ..... 28. 6.
- 64. ... Vir Palmit Anostina en en pedano en una libra  
y quatro vueltas ..... 1 2/4 6.
- 65. ... Dos varas de atanda a quatro peretas cada  
una, importa dos libras y dos vueltas ..... 28. 2 1/2.
- 66. ... Dos varas Cambray al mismo precio de qua-  
tro peretas por cada una vara, dos libras dos  
vueltas ..... 28. 2 1/2.
- 67. ... Una vara Colatina rayada en dos libras y dos  
vueltas ..... 28. 2 1/2.
- 68. ... Un par de Almeada Constanta rayada en  
Balona en tres libras ..... 38. 6.
- 69. ... Tres pares de Medias Almeada de seda a veinte  
reales cada un par en quatro libras ..... 48. 6.
- 70. ... Dos pares de Medias tambien de seda a veinte  
peretas tres libras y quatro vueltas ..... 38. 6.
- 71. ... Un par de Medias normal de seda en una  
libra y seis vueltas ..... 18. 6.
- 72. ... Un Cubre Comu de lana azul en quatro libras ..... 48. 6.
- 73. ... Dos Camaral de vayeta de lana en dos libras  
y quinze vueltas ..... 28. 15 1/2.
- 74. ... Dos Almatal o Placada en quatro libras ..... 48. 6.
- 75. ... Dos Colchonel en nueve libras ..... 98. 6.
- 76. ... Ocho varas Pano azul fino en veinte libras ..... 208. 6.
- 77. ... Una Arca de Puro en dos libras tres vueltas ..... 28. 13 1/2.
- 78. ... Otra de lo mismo en una libra y tres vueltas ..... 18. 13 1/2.
- 79. ... Otra Arca de Puro en tres li-  
bras y seis vueltas ..... 38. 6.
- 80. ... Una Arca de Sopal en cinco libras y  
seis vueltas ..... 58. 6.
- 81. ... Un tablado de Cama en tres libras y seis  
vueltas ..... 38. 6.

ENTA  
MIL

..... 18 18 8.

..... 88 15 8.

..... 68. 6.

..... 68. 6.

..... 58 10 6.

..... 28. 28

..... 28. 6.

..... 18 12 8.

..... 48. 6.

..... 58. 6 1/2

..... 28 13 8.

..... 38. 6.

..... 58. 6.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

- 82... Una Mera de Sopal redonda en tres libras  
y seis Vueltos - - - - - ..... 35. 08.
- 83... Otra Mera de Pino en Capon en una libra - - - - - ..... 12. 08.
- 84... Otra Mera de Pino sin Capon en trece Vueltos - - - - - ..... 21. 08.
- 85... Una Papetera en Catrice libras - - - - - ..... 14. 08.
- 86... Un Bufete en tres libras - - - - - ..... 35. 08.
- 87... El Banco de Perchar los Puntos en tres libras ..... 35. 08.
- 88... El Banco de la Cruzada en trece Vueltos - - - - - ..... 21. 08.
- 89... Una Arpeta en veinte libras - - - - - ..... 20. 08.
- 90... Una Mera pequeña de Pino en seis Vueltos - - - - - ..... 2. 08.
- 91... Doce Villad a l' univo reales vellon cada una  
portan siete libras y quatro Vueltos - - - - - ..... 72. 08.
- 92... Dos Dozenas de Villad a l' univo reales vellon cada una  
importan dos libras y diez y seis Vueltos - - - - - ..... 12. 16. 08.
- 93... Quatro Villad a l' univo reales vellon cada una, una  
libra y seis Vueltos - - - - - ..... 15. 08.
- 94... Un vestido de Nicotia en siete libras - - - - - ..... 75. 08.
- 95... Una faja del mismo de seda negra en una  
libra y trece Vueltos - - - - - ..... 15. 12. 08.
- 96... Cinco Varas y media de lienzo grueso entre libras ..... 35. 08.
- 97... Quatro Varas del mismo lienzo en una libra  
y doce Vueltos - - - - - ..... 12. 12. 08.
- 98... Treinta varas de Christal a real de vellon cada  
una, Itatorce maravedis en tres libras - - - - - ..... 35. 08.

*[Handwritten signature]*

- 99. -- Cinco Docenas de Platos, a' ocho reales vellon  
cada una impoatam dos libras y tres cuerdos ..... 25138.
- 100. -- Cuatro Docenas de Platos a' ocho cuerdos cada  
una en una libra y dos cuerdos ..... 15128.
- 101. -- Otra Docena mas grandes en tres cuerdos ..... 5138.
- 102. -- Una Docena de ollas pequeñas en siete cuerdos ..... 2.78.
- 103. -- Nueve ollas y peroles en seis cuerdos ..... 2198.
- 104. -- Dos Choculateras en una libra y dos cuerdos ..... 15128.
- 105. -- Vuos brevedes en cinco cuerdos ..... 5.58.
- 106. -- Una Pala del fuego en tres cuerdos ..... 2.38.
- 107. -- Tres Sazonales en una libra y un cuerdo ..... 15.18.
- 108. -- Unas Pasillas y dos cantales en diez y seis  
cuerdos ..... 5168.
- 109. -- Una Perla de cobre en una libra ..... 15.8.
- 110. -- Jualas candidas en tres cuerdos ..... 5108.
- 111. -- Una Caldera en tres libras ..... 35.8.
- 112. -- Jualas candidas de cobre en una libra y catrec  
cuerdos ..... 15148.
- 113. -- Tres Barrenos en seis cuerdos ..... 2.88.
- 114. -- Dos Cocineros grandes y dos Regueros en  
una libra y catrec cuerdos ..... 15148.
- 115. -- Diez Anjollas en diez cuerdos ..... 5108.
- 116. -- Una Cortina grande de la sala en cinco libras  
y seis cuerdos ..... 55.68.
- 117. -- Otra Cortina para el Entresuelo en dos libras  
y cinco cuerdos ..... 25138.
- 118. -- Otra Cortina del Quarto en dos libras ..... 25.8.
- 119. -- Otra de Indiana para el Quarto en quatro  
libras ..... 42.8.
- 120. -- Siete Arroyos y nueve libras para la  
tierra y ocenos, a' quatro libras y cinco cuerdos  
dos cada arroyo, en treinta y quatro libras  
y seis cuerdos ..... 342.88

VARENTA  
DE MIL

35.68  
15.8  
5138  
142.8  
35.8  
35.8  
5138  
208.8  
2.88  
72.48  
125168  
15.68  
75.8  
15138  
35.8  
15128  
35.8  
15128  
35.8

8



SELLO QUINTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE

- 121. ... Tres Arrovas una de trece libras a seis libras  
en diez y ocho libras ----- 185. 8.
- 122. ... Algodón sobrante de lana existente en los conventos  
en dos libras ----- 25. 8.
- 123. ... Cuatro medias lana de diez y nueve para  
bular negra en veinte reales vellón por arrova  
impuesta cinco libras y seis cuerdos ----- 35. 68.
- 124. ... Treinta y cuatro medias lana costada para  
veinte y cuatro a una libra y dos cuerdos por  
media imposta cincuenta y siete libras y  
diez y seis cuerdos ----- 575. 168.
- 125. ... Una media lana fina azul dos libras y tres cuerdos ----- 25. 136.
- 126. ... Una media media de lana para libras a los  
paños a diez reales vellón en seis libras ----- 62. 6.
- 127. ... Nueve medias lana veinte y cuatro para negro  
a dos libras cada una, diez y ocho libras ----- 185. 8.
- 130. ... Diez libras para paños lana seis libras tres cuerdos ----- 62. 136.
- 131. ... Dos paños para paños lana diez y ocho cuerdos ----- 5. 48.
- 132. ... Diez y seis conventos, nuevos y viejos en seis libras  
y tres cuerdos ----- 62. 136.
- 133. ... Cinco arrovas trece a cincuenta y tres reales  
vellón imposta diez y siete libras, y tres cuerdos ----- 175. 138.
- 134. ... Dos libras de varias calidad en cuatro libras  
diez y seis cuerdos ----- 12. 168.

87

135

136

137

138

139

140

135 ... Dos Catorces de trigo a doce libras y diez  
vuedos por catorce, importa ciento cinquenta  
libras ----- 1508... 8.

136 ... Un velon grande en dos libras y trece vuedos..... 22138.

137 ... Otro velon mas pequeno en una libra y  
trece vuedos ----- 12.68.

138 ... Una casa de habitacion, situada en la calle de  
San Nicolab de este poblado, lindante por  
un lado con la de Antonio Vitor, por el otro  
con la de Josef Matas, por delante con  
casa de los herederos de D<sup>o</sup> Martin Gibert  
y por el otro con Puerto de los Hered.  
de Salvador Gibert, justipreciada por Peritos  
en tremul, ciento cinquenta libras ----- 31508... 8.

139 ... Un Pedazo de tierra, parte Tuesta y parte  
plantada de olivos, comprensivo de un Tomal  
y medio de haxad por mas o menos, situa  
da toda ella en el termino de esta villa  
y partida de Diquea, con su correspondiente  
derechos de agua, lindante por una parte  
con tierras de Josef Mauid, por otra con  
las de Nicolab Vempere, y por otra con  
el Puerto de Diquea, justipreciada toda  
ella por Peritos en mil ochocientas y setenta  
libras ----- 18708... 8.

140 ... Un Pedazo de tierra comprensivo de un Pan  
cal, situada en la Tuesta Maya, con su  
correspondiente derechos de agua, de la casa  
de Molto, lindante por una parte con  
tierras de Fran<sup>co</sup> Montllor, por otra  
con las de Miguel Carbonell, por otra con  
tierras de Antonio Molto, y por la otra



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

con el Ribero de Riquen, justipreciado dicho  
pedanal por Peritos, en valor de mil novecen-  
cientas libras - - - - - 1200 Lms.

141. - - - Un pedazo de tierra situado a la izquierda  
diagonal de la fuente de Montal, comprendido  
dicho pedazo de dos pedanales, en la  
Puerta Mayor, con su correspondiente derecho  
de agua de dicha fuente de Montal, lin-  
dante toda ella por una parte con tierra  
de la Viuda de Josef Jaqual, con la de Josef  
Semper, la de Antonio Jales, y por la  
otra parte con el Ribero de Riquen, justip-  
preciado dicho pedazo de tierra en dos mil y  
quinientas libras - - - - - 2500 Lms.

142. - - - Un pedazo de tierra Puerta con su derecho de  
agua, situado en el termino de esta villa  
y partida de Cotes, inmediata al Barrio de  
Caramunchel, lindante por una parte con dicho  
Barrio, con Camino Real de Valencia, y por  
la otra con tierra de esta misma Herencia, justip-  
preciada por Peritos en valor de dos mil  
doscientas cincuenta libras - - - - - 2250 Lms.

143. - - - Un pedazo de tierra Puerta con su derecho  
de agua, situado en el termino de esta villa  
y partida de Cotes, lindante por un lado

*[Handwritten flourish]*

16  
142  
143  
146  
147  
148  
149



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

con tierras de la Viuda Josefa Alacén y Caminos Real de Valencia, y por la otra parte con el Camino que llaman de la Gasasera, justipreciada por los Peritos en valor de donante de noventa libras - - - - - 2270 2 8

144. El Capital de un censo que responde Pasqual Valle labrada de esta vecindad, que ha construido en terrenos perteneciente a esta Herencia situada en el Barrio de Casamanchel, en ciento seis libras, tres sueldos y quatro dineros - - - - - 106213 6 4

145. El Capital de un censo que responde Vicente Torres, sobre la era comunmente llamada de San Miguel de ciento quarenta y seis libras tres sueldos y quatro dineros - - - - - 146213 6 4  
Suma el cuerpo general de bienes, sobre esta de suma el plural quince mil ciento quarenta y seis libras, diez y nueve sueldos, y ocho dineros - - - - - 1514821 7 8

Deudas favorables

146. Deud a esta Herencia Joaquin Alacén ciento veinte y siete libras - - - - - 1272 8

147. Josef Luis debe trecientas libras - - - - - 300 2 8

148. Veinte libras Maria Nové - - - - - 20 2 8

149. Antonio Test un caturo de trigo y tres cahises de arca que importan quarenta y una libras y diez sueldos - - - - - 1121 6

Handwritten flourish or signature.

150. -- Vicente Gibert Salea debe a esta Herencia quatro  
Barrillas de trigo, que importan quatro libras  
y seis Cueldos ----- 42.00

Importan las deudas favorables, quatrocientas  
noventa y dos libras y tres y seis Cueldos ----- 422.16

} Ropa perteneciente al uso de  
} Nicolás Monttón y Alared

151. -- Tres Camisas de comuna en nueve libras ----- 29.00

152. -- Quatro Camisas de Cretina en nueve libras y  
diez Cueldos ----- 32.10

153. -- Tres Camisas de Costana en once libras y qua-  
tro Cueldos ----- 31.00

154. -- Dos Camisas de nuevo Caceres en seis libras y  
diez Cueldos ----- 28.10

155. -- Cinco Chalecos de Colatina en siete libras ----- 35.00

156. -- Diez Pañuelos en siete libras y quince Cueldos ----- 78.15

157. -- Siete Paños de media y un par de hilo, y otros de Al-  
godon en cuatro libras ----- 28.00

158. -- Siete Paños de media de Veda y de Algodon, en  
cuatro libras ----- 28.00

159. -- Seis varas y media de nuevo Caceres para Calones en  
dos libras y doce Cueldos ----- 28.12

160. -- Dos varas y media de Cretina a diez y ocho Cueldos  
por vara, importan dos libras cinco Cueldos ----- 22.50

Suman las antecedentes partidas que comprenden  
la ropa de uso de Nicolás ochenta y una libras  
y diez y seis Cueldos, salvo error ----- 81.16



SELLO QUINTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Cuya cantidad suma a las dos anteriores, suma la de <sup>Anterior</sup> setenta y tres libras once sueldos y ocho dineros ----- 15,723 511 68

Y añadiendo a esta cantidad la de quinientas cincuenta libras por la dote que se entregó al tiempo de contrahecho Matrimonio la referida Josefa Monttlor ----- 550 2 0

Importan la General suma de diez y seis mil doscientas setenta y tres libras, once sueldos y ocho dineros ----- 16,273 511 68

Capas para la liquidacion de la dote

Primeramente: Son Capas: Seis mil setenta y una libras, tres sueldos y quatro dineros que introduxo el difunto Josef Monttlor al Matrimonio al tiempo de contrahecho, de cuya cantidad sumada la de quinze libras, que ofreció en Arsal a su conuete Josefa Alaca, es esta la de seis mil setenta y seis libras tres sueldos y quatro dineros ----- 6776 513 6

Y ultimamente: Con suma: Dos mil ochocientos, catorce libras, quinze sueldos, y seis dineros, por el capital de la dote, Arsal y Vienas hereditario, que introduxo al Matrimonio, Josefa Alaca al tiempo de contrahecho ----- 2814 815 6

Importan las dos partidas de Capas, unase mil quinientas noventa y una libras, ocho sueldos.

*[Handwritten flourish]*

Handwritten notes on the left margin of the page, including numbers and partial words like 'L. 2. 68', '223168', '28106', '11246', '68106', '78... 6', '78156', '122... 8', '148 8', '28126', '28... 8', '818168'.



y diez dineros ----- 2525586

Impugnada el Consejo General, la referida cantidad de  
diez y seiscientos setenta y tres libras, once

sueldos y cinco dineros ----- 162738168

El visto resultan de fianciables seiscentos setenta

trescientos y dos libras, dos sueldos, y diez

dineros ----- 66828261

que gastada por mitad, toca a cada conyuge, trescientos

trescientos quarenta y una libras, un sueldo y

cinco dineros, talos eran ----- 33418165

División de Patrimonios

Patrimonio Paterno

Constituye este en seiscentos setenta y seis

libras, trece sueldos, y quatro dineros, por el

capital que el difunto Josef Monttler, introduxo

en el Matrimonio ----- 67768138

Y en la mitad de los fianciables en su constancia

que le quedan liquidados trescientos

quarenta y una libras, un sueldo, y cinco dineros ----- 33418165

Suma este Patrimonio Paterno dineros ciento diez

y siete libras, catorce sueldos, y nueve dineros ----- 101128168

De cuya cantidad se deducen dineros quinientas li-

bras, por el legado en que mejoró a su hijo Ni-

colás Monttler ----- 2500261

Y resta liquido dicho Patrimonio en seiscentos setenta

trescientos y siete libras, catorce sueldos y

nueve dineros ----- 76178168

*[Handwritten signature]*



SELI LO QVARTO. QVAVIENNA  
MARAVEDIS, AÑO DE NIA  
OCHO CIENTOS SIETE.

Que gastada esta cantidad por dos partes iguales  
entre Nicolás y Josefa Montilla unidos He-  
rederos en esta Herencia, toca a cada uno tres  
mil ochocientos ochenta libras, diez y siete  
sueldos y quatro dineros

380881784

{ Patrimonio Maternal }

Consiste este en su Dote, Arroz y Bienes, here-  
ditarios en virtud de Donación ochocientas catua  
libras, quince sueldos y seis dineros

281851580

Y en la mitad de los Gananciales en la con-  
tancia del Matrimonio, Bienes Preciosos  
cuarenta y una libras, un sueldo y cinco di-  
neros

33418185

Suma el Patrimonio y Fines de la Viudedad  
seiscientos treinta y cinco libras, diez  
y seis sueldos y seis dineros

6155816811

{ Pago a la viuda }

Primeramente: Voto hace pago: En la mitad de  
la Dote que juntamente con su difunto marido  
entregaron a su Hija, al tiempo de contraer  
Matrimonio con Josef Ruiz, ducentas setenta  
y cinco libras

2758008

Otro: En la Casa mortuoria de la Calle de San Nicolás  
destinada al Numero ciento treinta y ocho de este  
Inventario, en sala de Precios ciento y cincuenta  
libras

31508008

3525581

1627381168

66828261

33418185

677681381

33418185

1011781680

25008008

761781680

Otro: La parte de la Cua de Casamanchel, notada a D  
Numeros ciento quarenta y dos, valorada en dosmil  
doscientas cinquenta libras ----- 2250.00

Otro: El capital del censo que responde Paqual  
Valli, notado al Numero ciento quarenta y quatro  
en valor de ciento seis libras, trece sueldos y quatro

Otro: En las Ciuas Ansuas de arroyo, del Numero  
ciento treinta y tres, en diez y siete libras trece  
sueldos ----- 172.13.00

Otro: En la papelera del Numero ochenta y tres  
en catrace libras ----- 142.00

Otro: En la Alca redonda de Noyal del Numero  
ocuenta y dos, en tres libras y seis sueldos ----- 32.00

Otro: En las dos Villas de la Vata del Numero  
noventa y uno en siete libras y quatro sueldos ----- 72.00

Otro: En las dos doenas de Villal, Ciudad al Numero  
noventa y dos en diez libras, y diez y seis sueldos ----- 122.16.00

Otro: En las quatro Villas Pequenas del Numero no  
venta y tres, una libra, y seis sueldos ----- 12.00

Otro: En los Pinedos y Alajab comprendidos en los  
Numeros: Ciuas = trece = unode = diez = doce = quince = diez  
y seis = diez y siete = diez y nueve = veinte = veinte  
y quatro = veinte y seis = treinta y uno = treinta y dos =  
treinta y quatro = cinquenta y uno = cinquenta y tres =  
cinquenta y seis = cinquenta y nueve = setenta y tres =  
setenta y ocho = setenta y nueve = ochenta y quatro =  
ochenta y ocho = Indovida, saluados todos los  
Pinedos comprendidos en ellos en ciento veinte y  
ocho libras, y seis sueldos ----- 1282.00

*[Handwritten flourish]*



Quinta maravedis.

ELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Otro: En el credito del Numero Ciento quaxenta y seis, en veinte libras ----- 20 £... 8

Otro: En los Bienes y Alapad. comprendidos en los Numeros = noventa y ocho = noventa y uno = ciento = ciento y uno = ciento y dos = ciento y tres = ciento y quatro = ciento y cinco = ciento y seis = ciento y siete = ciento y ocho = ciento y nueve = ciento y diez = ciento y once = ciento y doce = ciento y trece = ciento y catorce = ciento y quince = ciento y diez y siete = ciento y diez y ocho = ciento y diez y nueve = ciento y diez = ciento y diez y uno = ciento y diez y dos = ciento y diez y tres = ciento y diez y quatro = ciento y diez y cinco = ciento y diez y seis = ciento y diez y siete = ciento y diez y ocho = ciento y diez y nueve = ciento y diez = en valor todo ellos de treinta y cinco libras y cinco sueldos ----- 35 £... 5 S.

Otro: En los Bienes muebles y Ropas comprendidos en los Numeros = veinte = veinte y uno = cincuenta y dos = cincuenta y tres = sesenta y quatro = sesenta y cinco = sesenta y seis = sesenta y siete = sesenta y ocho = sesenta y nueve = sesenta y diez = sesenta y once = sesenta y doce = sesenta y trece = sesenta y quatro = sesenta y cinco = sesenta y seis = sesenta y siete = sesenta y ocho = sesenta y nueve = sesenta y diez = en valor todo de quaxenta y siete libras, y diez y seis sueldos ----- 47 £... 16 S.

Otro: En sus Cargos de trigo parte de los del Numero Ciento treinta y cinco en valor de setenta y cinco libras ----- 75 £... 8

Yullemente: Solo hace pago en parte del credito del Numero Ciento quaxenta y seis, en suma de once libras, once sueldos, y siete dineros ----- 11 £... 11 S... 7

Suma los antecedentes Bienes adjudicados a la Viuda para el pago de su Razon veintidós ciento cinquenta y cinco libras, diez y seis sueldos y once dineros ----- 6155 £... 16 S... 11

Handwritten flourish or signature.

121.  
Tras de dicha cantidad, la perteneciente a su suceso  
el resto queda pagada a igual de su pertenencia.

Tras de Nivala  
Montilla y Plasencia

Tras de Plasencia este Interesado por el legado en que  
le mejoró su difunto Padre Donuél y quinientas  
libras - - - - - 2500<sup>l</sup>.

Y por su Legítima Paterna que le queda líquida  
trescientos ochocientos ochenta libras, diez y siete  
dols. y quatro dineros - - - - - 3408817<sup>l</sup>.

Sumando las dos cantidades que componen el  
Tras de este Interesado trescientos ochocientos ochenta  
libras, diez y siete dols. y quatro dineros - - - - - 6308817<sup>l</sup>.

Pago al mismo

Primeramente: Se le da y adjudica el pago del legado  
en que le mejoró su difunto Padre la tierra llamada  
que dicho difunto poseía junto a la fuente de  
Montilla, la que tiene derechos para su siervo, de la  
agua que sale de dicha fuente, con toda su  
pertenencia, comprendida de medio jornal poco más  
o menos, destinada y justipreciada, en el siervo  
no ciento quarenta y uno en valor de Donuél y  
quinientas libras, cuya cantidad, no llega de modo  
al tercio y quinto de los bienes que le per-  
tence el dicho poder disponer a favor de qual-  
quiera de sus hijos o descendientes, en cuyo  
concepto, le impuso la obligación al expresado su  
Hijo Nivala, que de la renta de dicha tierra



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

Ha de entregarse anualmente a su Señora Madre  
Josefa Maria, doña Juana de Arce, interin viva,  
justipreciada dicha tierra, por Peritos, montes  
do de cantidad concubiniante de tal gaceta, en la  
referida cantidad de ducados y quarenta libras 2500 L... E.

Otra: Cete hace pago en la pieza de tierra Oliva  
citada al Sumero ciento treinta y nueve de los  
Inventarios, justipreciada por los mismos  
Peritos en valor de mil ochocientos y setenta  
libras... 1870 L... E

Otra: En la mitad de la tierra de Caramonchel de  
la parte de abajo, citada al Sumero ciento quin  
renta y tres en valor de mil ciento treinta  
y cinco libras... 11355... E

Otra: El Capital del Censo que responde Vicente  
Ponce, sobre la casa que poseo en la Esq de  
San Miguel, citada al Sumero ciento quarenta  
y cinco, en cantidad de ciento quarenta y seis  
libras, trece sueldos y quatro dineros... 14621384

Otra: En las Pajadas y Muxal, citada en los  
Sumeros = ciento cinquenta y uno, hasta ciento sesen  
ta ambos inclusive, en valor de doscientos dineros de  
ochenta y una libras, y diez y seis sueldos... 812168.

Otra: En los Muebles, muebles y Animal de la  
fabrica, citada en los Sumeros = ciento veinte,  
hasta ciento treinta y dos = ambos inclusive  
en valor de ciento cinquenta y siete libras y  
diez y siete sueldos... 1572178.

Otro: En el Ramo de Peschan los Paños, y Arpeta  
citados, en los Numeros = ochenta y siete, y ochenta  
y nueve = en veinte y tres libras = - - - - - 238 libras

Otro: En los Muebles y ropas, de los Numeros =  
veinte y siete = treinta y nueve = setenta y dos =  
setenta y cinco = ochenta y seis = ochenta y siete =  
noventa y cuatro = noventa y cinco = ciento treinta  
y seis = en valor de quarenta y una libras, y  
dos sueldos - - - - - 413 libras

Otro: En los Muebles y ropas de los Numeros =  
ocho = treinta y cinco = treinta y ocho = quarenta =  
ciento y dos = ciento y tres = ciento y seis =  
ciento y siete = y ochenta y tres = en valor de  
ciento y quatro libras, y tres sueldos - - - - - 64 libras

Otro: En la mitad, de los Muebles Muebles, y ropas  
de los Numeros = uno = dos = tres = quatro  
siete = ocho = nueve = diez = diez y seis = veinte y  
uno = veinte y tres = veinte y cinco = treinta y  
tres = quarenta y uno = quarenta y dos = quarenta y  
veinte y tres = quarenta y quatro = quarenta y cinco =  
quarenta y seis = quarenta y siete = quarenta y ocho =  
quarenta y nueve = cinquenta = sesenta y uno = sesenta  
y dos = sesenta y tres = sesenta y quatro = y ciento quin  
ta = en valor de noventa y una libras, y quan  
tro sueldos - - - - - 218 libras

Otro: En tres libras de los doce del Numero  
ciento treinta y cinco, en valor de treinta y siete  
libras, y diez sueldos - - - - - 37 libras

Otro: En parte del credito del Numero, ciento.

*[Handwritten flourish]*

quaseinta y seis, en valor de ciento. Catorce libras  
ATM... 11481681

En el credito del Numero ciento quareinta y uno  
en quareinta y una libras, y diez sueldos - 412108

Y ultimamente en el credito del Numero ciento  
Cinquenta en quatro libras, y seis sueldos - 42. 68.

En los bienes de los antecedentes bienes, adjudicados  
en favor del Fianco de este Interesado, serian  
trecientas ochenta libras, diez y siete sueldos  
y cinco dineros, salvo error - 630851785

Eniendo esta cantidad la que se ha pertenecido, a  
este Interesado en favor de su Mejora y Fianco,  
es visto queda pagada a igual -

Passo de Josefa Montoya  
Consorte de Josef Muro

Para dar cuenta esta Interesada por no haberse pa-  
terna, que le queda liquidada la cantidad de  
trecentas ochenta y siete libras, y diez y siete sueldos  
y quatro dineros - 380851784

Passo a la mujer

Simplemente: Se ha pagado en aquella donacion  
de setenta y cinco libras, mitad de las quinien-  
tas cincuenta libras, que ambos sus Padres le  
constituyeron en dote a esta Interesada, para con-  
traer Matrimonio con Josef Muro, cuya canti-  
dad se ha acordado en la presente Division Paterna,  
y la otra mitad, la devesa acordada al tiempo de  
trabarse de la Division de los Bienes Ma-  
ternos, de ochenta y cinco libras - 2755. 8.

Otro: Se ha pagado en el Manual de tierra

Handwritten flourish or signature





Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

de la *Fuente mayor*, situada y destinada al número ciento y quarenta, en valor de mil trescientas libras.

Otro: En la mitad de la *tierra de Casariego* del de la parte de abajo, destinada al número ciento quarenta y tres, en valor de mil trescientas y cinco libras.

Otro: En los *cuervos y Rapal*, citados en los números = veinte y nueve = treinta = treinta y seis = treinta y siete = quarenta = cinquenta y quatro = cinquenta y cinco = cinquenta y siete = sesenta = sesenta y uno = sesenta y quatro = sesenta y cinco = sesenta y siete = sesenta y ocho = sesenta y nueve = setenta = setenta y uno = setenta y tres = setenta y quatro = setenta y cinco = setenta y siete = setenta y ocho = setenta y nueve = en valor de sesenta y tres libras, y uno.

Otro: En la mitad de la *tierra de Cuervos* de los números = uno = dos = tres = quatro = cinco = seis = siete = ocho = nueve = diez = once = doce = trece = catorce = quince = dieciséis = diecisiete = dieciocho = diecinueve = veinte = veintiuno = veintidós = veintitrés = veinticuatro = veinticinco = veintiseis = veintisiete = veintiocho = veintinueve = treinta = treinta y uno = treinta y dos = treinta y tres = treinta y quatro = treinta y cinco = treinta y seis = treinta y siete = treinta y ocho = treinta y nueve = cuarenta = cuarenta y uno = cuarenta y dos = cuarenta y tres = cuarenta y quatro = cuarenta y cinco = cuarenta y seis = cuarenta y siete = cuarenta y ocho = cuarenta y nueve = cinquenta = cinquenta y uno = cinquenta y dos = cinquenta y tres = cinquenta y quatro = cinquenta y cinco = cinquenta y seis = cinquenta y siete = cinquenta y ocho = cinquenta y nueve = sesenta = sesenta y uno = sesenta y dos = sesenta y tres = sesenta y quatro = sesenta y cinco = sesenta y seis = sesenta y siete = sesenta y ocho = sesenta y nueve = setenta = setenta y uno = setenta y dos = setenta y tres = setenta y quatro = setenta y cinco = setenta y seis = setenta y siete = setenta y ocho = setenta y nueve = en valor de noventa y una libras, y quatro.

*[Handwritten signature]*

En tres libras diez de los doce mencionados  
al Numero ciento treinta y cinco, en treinta  
y siete libras y diez cuerdos - - - - - 378108.

En el credito que se debe a esta Herencia  
citado en el Numero ciento quassenta y  
nove, en trescientas libras - - - - - 300 £. 0. 8.

Y finalmente: En gasto del credito del numero  
de ciento quassenta y seis en doce cuerdos  
y quatro dineros - - - - - 312 £.

Suman las antecedentes partidas  
que componen el pago y adjudicacion de esta  
Intercedida, tres mil ochocientos sesenta  
y siete libras y diez cuerdos y quatro dineros - - - - - 308217 £.

Y siendo la misma cantidad la perteneciente  
a su Herencia, es visto quedas pagada e igual  
Y pasa que la antecedente Division extrajudicial, tenga el  
vigor primera y validacion que los Intercedidos en ella  
apetecian en la vida y fama que mas haya lugar en  
derecho, y siendo ciertos y sabidos del que en este caso  
les pertenecia de su libre y espontanea voluntad otorgand:  
Que la aparceria, satisficcion y confirmacion en todas sus par-  
tes declarando no haver habido en ella el mal uso usado  
ni abusado, y pasa en el caso de haverlo del que sea en  
virtud de esta cedula, se hacen mutua gracia y donacion  
gracia perfecta y acabada que el dcho. Herencia interviene  
con renunciacion y demas firmesales legales, y renunciacion la  
ley quarta del titulo septimo libro quinto del orde-  
namiento Real que trata de los contratos en que  
hay locion en mal o menor de la mitad del justo  
precio y los quatro años que prescribe para pedir  
su rescion o suplemento a su justo valor los que dan  
por pagados como si efectivamente lo estuvieran. Y todo

*[Signature]*

ARENDA  
DE MIL

1200 £. 0. 8.

1135 £. 0. 8.

62211 £.

212 £. 0. 8.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, qui-  
 tan y apartan de la acción, propiedad, tenorio, posesion, ti-  
 tulo, uso, recurso, y otros qualquiera derecho que a la  
 referida tenencia les pertenecia mientras existia por  
 indiviso, y todo con las acciones reales, personales, utiles  
 mixtas, directas y executivas, lo ordeno renunciacion y trans-  
 pacion en favor de quien le van adjudicados, para que cada  
 uno disponga de la suya, como de cosa propia, adquirida con  
 justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Cle-  
 ricis bonis sanctis militibus et personis Religionis et aliis qui  
 deforis Valentiae non existunt, sicut dicti clerici juxta consuetudinem  
 et tenorem sui novi super hereditate bona ipsa aditum  
 suum adquirere vel haberent. Y baxo la pena de comiso  
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
 fecha de Julio de mil, setecientos treinta y nueve años,  
 y se confieren el correspondiente poder y facultad, para que  
 cada uno, entre y se apodere de la parte que le va adjudicada  
 y tome y aprenda la Real tenencia y posesion, y en el  
 interin se constituyan los demas por sus inquietos tene-  
 dores, y procuradores porhedores en legal forma. Y se obligan  
 a que la parte que a cada uno le va adjudicada la sea  
 cierta, segura y efectiva, y que nadie lo inquietase ni mo-  
 viese dleyto sobre su propiedad, goce y disfrute, ni contra  
 ella apareciera gravamen alguno, y si tales inquietas, movie-  
 re o apareciera luego que los demas sean requeridos conforme  
 a derecho saldran todos a la defensa, y lo requiriran a sus  
 expensas en todas instancias y tribunales hasta execute.

siarlo y depar a quien se le suscriere el libro en su libe  
 ro, quieto y pacifico posesion, y no pudiendolo conseguir  
 con proporcion cada uno a su parte, deservan reintegrarse  
 a quien le resultare el perjuicio de quantos danos  
 perjuicios a mercaderes se le ocasionen en el tanto del  
 valor de la finca que resultare fallida con los aumentos  
 y mejoras utiles, pacificas, y voluntarias que en ella  
 hubiere hecho. No obligan al mismo tiempo a que ni por  
 el tiempo a pasacion de otros bienes que no se hubieren  
 tenido presentes en los Inventarios y division actual  
 se los dividan y partan con la misma proporcion que  
 los que en ella quedan anotados, y del mismo modo sa-  
 tisfagan qualesquiera deudas que resultaren contra ellas, si  
 se hubiere hecho merito de ellas. Y al cumplimiento de  
 quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplida  
 obligan sus bienes habidos y por haber, y sus herederos  
 a los Jueces y Justicias de su Magestad que quedaren  
 y desvan conuenir segun dicho para que a ello se apre-  
 nien como por sentencia definitiva pronunciada por una  
 competente pasada en autoridad de cosa juzgada y conuen-  
 tida que por tal lo recibieren. Y la referida Inefa no  
 juramentada con su hermano Josef, jura por Dios  
 y una cruz conforme al derecho de no oponerse contra esta  
 Escritura por su dote, Aras, bienes hereditarios, para-  
 feriales, multiplicados, ni por otros algun derecho que  
 la compete, y porque es de su utilidad, y conveniencia el  
 hacerse, declara que la otorga de su libre voluntad, sin  
 fuerza alguna que no tiene hecha protesta.  
 con en contrario, y si opusiere la revoca y anula, y  
 se obliga a no pedir proteccion ni relajacion del juramento  
 hecho, a quien se tal pueda conceder, y que aunque de



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

proprio modo celebrados, no usen de ellas, pena de perjurio, y lo mismo el expresado Sr. Fermán, quien se obliga a no oponerse contra esta Cédula por su menor edad, ni intentará gozar el Beneficio de la restitución in integrum, y demás que por ella se queda sufragada, que todo lo renuncia, y se obliga a no oponerse a ello, bajo del juramento que voluntariamente hará para dicha fin. Y con la prevención de hacer de asistencia y tomar la razón de esta Cédula dentro de veinti días en el oficio de Hipotecas de esta villa que se da en el curso de su Excmo. de Ayuntamiento según lo dispuesto por la Real Pragmática de treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho años. Así lo otorgan (al que es el Rey) y solo firman los Señores y no las Señoras por que dijeron no saber lo hace por ella, y a sus señores, uno de los señores que lo fueron el D.º en Rey el Sr. Buenaventura de Utrera, y Josef María Pascual, de los Jurados de esta villa, uno de ella, vecinos y moradores.

Nicolas Monllory Sureda D.º Ventura de Utrera  
Joaq.º Sureda y Gibert  
Joseph María  
Joaq.º Sureda

en el mes de Mayo de mil ochocientos y siete; en la villa de Mayaguez.  
Ante mí el Excmo. Sr. D.º Juan de los Rios  
meo días del mes de Mayo, de mil ochocientos y siete; ante mí el Excmo. y Real Sr. D.º Juan de los Rios

sendo Padre Fray Miguel Mollo, Religioso sacerdote  
 del gran Padre San Agustín y conventual en el de  
 Villajoyosa, con licencia expresada que dixo tener de su  
 Prelado, no obstante que en esta Escritura solo se trata  
 de la percepción de frutos de sus Bienes, Autos,  
 y Juan Mollo Maestros fabricantes de Paños,  
 vecinos de esta expresada Villa Dispensó: Fue conseqüente  
 al lo resultante por la Escritura de transacion otorgada  
 en tres de Abril ultimo por ante mí el presente  
 Escriuano, sobre la liquidacion de cuentas de los frutos  
 que havia percibido Rita Galbis su Madrastra  
 Viuda de Montalame Mollo (despues de aprovasa ratificada  
 y confirmada en todas sus partes el expresado  
 Padre Miguel dicha Escritura de transacion, como lo  
 hea, aprovasa y confirmada) todos los otorgados y confirmados  
 haver recibido y cobrado de dicha Rita Galbis a saber, diez  
 Padre Miguel y Antonio Mollo las treinta y quatro  
 libras, nueve sueldos y nueve dineros cada uno que  
 por la citada Escritura de transacion se le pertenecieron,  
 y el Juan veinte y una libras, nueve sueldos, y  
 nueve dineros, que tambien son las mismas que  
 se le restaron a satisfacion por dicha Escritura de  
 transacion, mediante haver recibido en el acto de ella  
 o haverle dado por entregado de un cahiz de trigo  
 en valor de trece libras, cuya cantidad con la ante-  
 dicha, compone la de treinta y quatro libras, nueve  
 sueldos y nueve dineros, que son las mismas que  
 se pertenecieron: quedando tambien en gozoz de dicho  
 Padre Miguel, veinte y una libras nueve sueldos  
 y nueve dineros, que se le restaron a deves por la misma  
 transacion a Nicolás Mollo su hermano, tambien

VARENTA  
 DE MIL  
 TE.

pena  
 quienes, quien  
 por su  
 de la recti-  
 lo queda  
 no opone  
 mente har  
 de resisten  
 de rei dia  
 estas al  
 lo dispue  
 de Cuero  
 Ahi lo sta  
 los Hon.  
 no sabe, lo  
 fectos que  
 za Mollo, y  
 esta villa, am

remi  
 Pura  
 (Fray alon)  
 y siete;  
 El Revo



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

fabricante de Pan de esta vecindad de quien está encargado  
para su recibo; de cuyas respectivas cantidades se dan  
por entregados por recibirlas en este acto, en especie de  
oro, y preciosa plata y vellón a<sup>l</sup> mi presencia y de los  
infraescribidos testigos de que doy fee; como Real y so-  
lamente entregados, formalizan a<sup>l</sup> favor de la expre-  
sada Rita Galbis su Madrastra, la cual firmo y esicada  
costa de pago que a<sup>l</sup> su seguridad condurga, la dan por  
libra e<sup>l</sup> indemnidad de toda responsabilidad, y por esta  
mita y cancelada la citada Escritura de transacion por  
lo que respecta a<sup>l</sup> la obligacion del pago, pero en quanto  
a<sup>l</sup> lo demas la apruevan, ratifican, y confirman en todas  
sus partes, acordando y declaran que dicha cantidad les  
ha sido bien pagada y aparte legitima, y se obligan a<sup>l</sup>  
no volverla a<sup>l</sup> pedir, ni otra persona en sus nombres, pe-  
na de restituirse con mas las costas de la cobranza. Y a<sup>l</sup>  
la Substancia de quanto queda dicho, cada uno por lo  
que le toca cumplir, obligan sus bienes presentes y por  
haver y dar poder a<sup>l</sup> los Jueces y Jueces de C. M.  
que fueren y devan conocer segun derecho, para que a<sup>l</sup>  
ello les apremien como por sentencia definitiva, pro-  
nunciada por Juez competente, pasada en Jergado y  
por los ministros concertada. Aui lo otorgan y firman  
la<sup>l</sup> quienes yo el Escribano doy fee como siendo pre-  
sentes por testigos, Pasqual Gibert Carpintero, y

Bautista Barracina Casarador, ambos de esta re-  
 ferida villa vecinos, y moradores  
 Fr. Alig. M... Juan M...  
 Juan M...

Dada en el mes de Mayo de mil  
 setecientos y siete años; ante el Escrivano y testigos  
 infrascriptos: Malhias Lopez Casador y vecino de esta  
 expresada villa Dijo: Que por Josef Abad Canales de  
 la de Vbi. preso en tal Real Caxel de esta villa  
 este havia suplicado se le constituyese en fiador de  
 Caxel segura, con arreglo al Auto de otro del presente  
 mes acordado por el Senor Comisario y Subdelegado de  
 Monte de esta misma villa en lo que esta siguiendo  
 a instancia de los Guardianes de Monte de la misma  
 contra dicho Abad, y otros compañeros tambien  
 de Vbi, por haverse introducido en el Monte Casaral  
 de este termino a caxas porras de Encina: Fue en-  
 tesado de la pretension de dicho Abad, vino a bien ade-  
 rir a ella, y en su consecuencia otorgo: Que se  
 constituya en Caxelero comensalense obligandose a  
 que a la hora que se pida por dicho Senor Jefe u otro  
 competente, lo restituya a dichos Reales Caxeles  
 en que se halla, y quando por algun contras-  
 to no le fuese posible, para en tal caso obligo en  
 persona ofendida a presentarse en dichos Reales  
 Caxeles, y mantenerse en ellos, aquel tiempo a que  
 fuere condenado el expresado Abad, a cuyo fin, hace  
 suya propia, la cuenta anexa. Y al cumplimiento de





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DCCXCVII.

quanto queda dicho obliga su Persona y bienes Reridos  
y por haver, y da poder a dichos M<sup>rs</sup>. Jueces, para  
que a ello lo apremien, como por Sentencia definitiva de  
Jura competente pasada en Juzgado y consentida que  
por tal lo recibo. Renuncia todas las Leyes fueros  
y Privilegios de su favor con la que prohibe la general  
renunciacion de todas. Asi lo otorga y firma (a quien  
doy fe como) siendo presentes por testigos Miguel  
Perez Verdano, y Josef Ruiz Papetero, ambos de esta refe-  
rida villa vecinos y moradores.

Martin Lopez

Ante mi  
Thom. Lopez

Q

En la Villa de Almagro  
a tres dias del mes de Mayo

de mil ochocientos y siete; ante mi el Escribano, y testigos  
infanzones: Nolasco Mollis Maestro fabricante de Panes  
vecino de esta expresada Villa Dijo: Que en unavez del  
presente mes el Padre Miguel, Antonio y Juan  
Molla sus hermanos otorgaron Escritura de Carta de pago  
de lo resultante de la Escritura de transacion otorgada con  
Rita Galbis su Madrastra en tier de Abril ultimo ante mi  
el presente Escribano; haviendo recibido el Padre Miguel  
de orden del otorgante, las veinte y una libras, nueve  
sueldos, y nueve dineros que se le restaron a decir por  
dicha Escritura de transacion; y mediante a que dicha  
cantidad para ya en poder del otorgante, mandase por  
entrega de ella, con expresa renunciacion de las Leyes:

Q

Q  
yube

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIOCIENTOS SIETE.

de la entrega y entrega y demás del caso otorgada: Fue  
aprobada, ratificada y confirmada la citada Carta de pago, otorgada  
por sus Señores y se obliga a no pedir cosa  
alguna de tal resultado de dicha transacción, la que da  
por cancelada en quanto a la obligación del pago de  
lo que se peticionaba al otorgante. En la Substancia obligo  
mi Mienel con poderos a tal Justicia: a mi lo otorgo  
y firma (a quien hoy se oviere) siendo presentes pa-  
tesidos Tomas Vitaplana Texada, y Josef Albano  
Labrador, ambos de esta referida villa vecinos y moradores  
Nicolas Molis

Amorri  
Thom. Lorenzo

Di 3 de Mayo. . . . . Santa Cruz de Tenerife  
Yubela Nieme motto . . . . . tres dias de merced

miel otorgamiento y nota, antrun al Excmo. y Justicia in-  
fraescrito: Isabel Motta Conrato de Aquilino Motta de Bartho-  
lome Muestra subscrito de Paros de esta vecindad, en  
uso de la licencia Marital presentada por la ley Cincuen-  
ta y cinco de toas que fidió al exprecede en Madrid y  
este se la concedió para formalizar esta Escritura a mi pre-  
sencia y de los infrascriptos testigos de que hoy se oviere:  
Fue por si y en nombre de sus hijos, herederos, y suce-  
sora, y de quien de ellos los dichos huviera título, voz, y  
causa en qualquier manera, vendida, y dada en venta  
Real, y enagenacion perpetua por juro de Heredad para  
siempre jamas a el Vicente Motta Ciudadano su Padre  
de esta misma vecindad, toda la parte de tierra que

101  
le pertenecio de Herencia de su difunta madre Vicenta  
Lempere, en la Heredad dicha de la Cota de este termino  
y todo adjudico en la Escritura de Division y Particion que  
se otorgo de los bienes de la dicha, ante Vicente Alvarez  
Escrivano de esta misma Villa por precio de Duroscentos y  
dos reales, de tal que se da por entendida, con su ma-  
do con expresa renunciacion de todos los derechos de la entera  
y persona y demás del caso, declaro ser el justo precio,  
por haverse justipreciado en dicha cantidad, haciendo do-  
nacion de lo que mas valiere. Se desapodera y aparta  
de todo el derecho que a dicha tierra le pertenecia, re-  
nunciandole a favor de su Padre para que la posea  
y enajene como a su Dueno absoluto sin dependencia alguna.  
Excepitis Clericis loci Sanctis Auctoritat et Potestate Religionis  
et aliis qui de foris Valentia ~~non~~ ~~existunt~~; Nisi dicti clerici  
iuxta seriem et tenorem fori nostri, super hoc editi bene spem  
adhibere iudicium adquirent vel habere. Itaque la pena de  
Comiso, segun el tenor de los anteriores fueros y Real  
orden de unida de Julio de un año referencio a treinta y tres  
años. Y le confiere el correspondiente poder para que tome  
y aprenda la Real tenencia y posesion de dicha tierra  
y en el interes se constituye por su inquitada tenedora  
y precatoria poseedora en legal forma. Y se obliga a la  
eviccion y saneamiento de dicha venta en quanto corres-  
poder en calidad de heredera de dicha su madre, y usual.  
Y al cumplimiento obligo sus bienes, con poder a tal  
Justicia, para que a ello la apremie como corresponden.  
Y jura de no oponerse contra esta Escritura: Que es de  
su utilidad, y la otorga de su libre voluntad: Que no  
haya hecha protesta en contrario, y que no pida

102



SETO QVARTO QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

abstencion del juramento hecho. Y con la presentacion del  
escrituras de Hipotecas deudas de seis dias, Asi lo otorga  
la ley que soy fei cono y solo firma su acuerdo por lo  
que le toca, y no la dicha por no saber, ni tampoco lo  
hecho para la misma razon que lo fueran. Enomas Jui.  
Item y Jaque Esteve, ambos oficiales de haca, y vecinos  
de esta villa.

*Diego Remayo*  
*Juan Bernabeu*

*M. Magda*  
*Diego Remayo*

En la villa de Alhoy a los tres dias  
del mes de Mayo de mil ochocientos  
y siete años, amos el Rey, y terreros infra escrito Juan  
Bernabeu Arriero y vecino de la ciudad de Vitoria otorga  
y confiesa: Que debe al Sr. D. Augustin de la Caza  
de noble desta ciudad quinientos y ochenta y dos reales  
de renta y sesenta y cinco reales de papel que vellos de la  
Patrona de Sto. Arcedon al Sr. D. de treynta y quatro  
reales por semana en la semana de veinte y siete de  
Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho. Que en dicho  
mes de mayo que en la semana de primero de octubre de  
dicho año tambien vellos ultimamente por una semana  
de segunda suerte a treinta reales. Que  
dijo veinte y nueve reales a veinte reales: Que  
en aquel año pago treinta reales de la prisionera  
partida de lo entonces deviendo mil quatrocientos  
veinte y seis reales vellon. Que posteriormente  
hizo pago por un año de un Cavallero con un don  
de Vitoria en el mismo año de mil ochocientos noventa y ocho

*[Signature]*

de seiscientos reales vellon, y en quatro de Agosto de mil  
setecientos noventa y nueve tambien salufico por mano de  
D. Agustín Merita, duicientos veinte y cinco reales vellon  
y treinta maravedies; y en este acto, hace entrega de veinte  
reales vellon en especie de plata, a mi presencia y de los  
infraescritos testigos de que soy feo, de que es visto certida  
una deuda liquida a favor del D. Pargual Merita, y contra  
dicho Perambro de seiscientos reales vellon, y quatro  
maravedies vellon, segun asi lo confiesa dicho Perambro  
deuda por entregado y satisfecho del prenombrado D. Pargual  
y su bondad; y en su consecuencia por no restar nada por  
su Poderes de D. Pargual Merita de presente en el pago de  
la cantidad que resta a dicho, lo que ha hecho presente  
al Archivero propormiendole el que cumplimentara el  
total pago con tal que tuviera la bondad de esperarse a  
cobrar al respeto de veinte reales vellon mensuales, y  
haviendo aderido a la proteccion dicho Archivero bapola  
presentada de que si faltare a pagar un mes, solo podria  
esperarse por el todo de lo que restare, bapola de dicha presen-  
cia se obliga el expresado Perambro a satisfacer al D.  
Pargual Merita dichos seiscientos y quatro reales vellon  
con quatro maravedies, a los plazos estipulados, lla-  
namente y sin pleyto alguno con tal cobro de la cobranza  
cuya liquidacion desiere con esta Presencia y su juramento  
y le releva de otra prueva, aunque de derecho se requiera.  
Tal cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus hie-  
nos, herederos y por herederos, y sus hijos a los sucesores y  
Justicias de V. M. que quedaren y desaren convez segun  
derecho, para que a ello lo apremien, y en especial a tal  
de esta Villa de May, a cuya jurisdiccion se remete.



*[Handwritten signature]*  
Presencia  
libro cop  
en fo. 3.  
6. de Ma  
1808

Quarenta maravedis.



SEBASTIÁN QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

renuncia su propio fuero, jurisdicción y domicilio y otros que de nuevo ganare, la ley: Si conuenierit de iurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las Cimitiones y demas leyes y fueros de su fuero con la que prohibe la general renunciacion de todos. Asi lo otorga (a quien doy fei conueno) y no firma por que dize no saber, lo una por el y a sus sucesores uno de los testigos que lo fueron Joaquin Pansa Dipelero, y Juan de Ubeda Morones ambos de esta referida villa, vecinos de ella. De fei =  
Valpa ~~Francisco~~ ~~Vicario~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~villa~~ ~~vecino~~ ~~de~~ ~~ella~~ ~~de~~ ~~fei~~ =  
Jhon. Lopez

En la Villa de Alajaloz, a los diez y siete dias del mes de Mayo, año de mil ochocientos y siete; Anterior el Curioso y testigo ante el Sr. D. Rafael Miró y Pons, vecino de esta expresada villa, otorga y confiesa: Que de dese a las manos Gabriel tambien maestro fabricante de paños de esta vecindad, por una parte, suvernil re- cienientos sesenta y dos reales vellon, y diez y siete maravedies, importe de quatro picas de paño blanco, y quatro de color diez y ochavos, con tres tal otro picas de Domicatá setenta y tres varas y tres palmos al respeto de treinta y una reales vellon por vara, que en total importe lo es el de diezmil, quatrocientos y dos reales vellon, y diez y siete maravedies de los quales, rebapados ochenta reales vellon por

para, que hacia seiscientos quarenta reales vellon por  
el gasto de conduccion, a visto, restan liquidos los mensuales  
seiscientos setenta y dos reales vellon, y diez y siete ma-  
ravedies assida expresados: Fue con quatrocientos reales  
vellon que recibio del mismo Jorales en dineros efectivo  
componen ambas partidas la General suma de seiscientos  
seiscientos setenta y dos reales vellon, y diez y siete ma-  
ravedies, de todo lo qual y de su bondad, se di por satis-  
fecho y entregado cinco dineros con expresa renunciacion  
de tal ley de la entrega y pague y demas del caso.  
Confesando al mismo tiempo el expresado Rafael Ruiz  
que debe a Rafael Pastor, tambien fabricante de paño  
de esta misma ciudad, seiscientos setenta  
y cinco reales vellon, y diez y siete maravedies de ellos  
los mensuales seiscientos, setenta y cinco reales vellon  
y diez y siete maravedies, importe liquido de seis piezas  
de paño blanco diez y ocho, con tiro de Duzientas, diez  
y siete varas, y un palmo, al respecto de treinta y ocho  
reales vellon por vara, que al todo importo mensual  
Duzientos cinquenta y cinco reales vellon, que restados  
quatrocientos setenta por los ochenta reales de vellon  
por pieza del derecho de conduccion, resultan liquidos los  
mensuales, seiscientos setenta y cinco reales vellon, y diez  
y siete maravedies; que dicha cantidad con sesenta  
reales vellon que antes havia recibido en dineros efectivo  
del mismo Pastor es visto firmada la General suma de  
seiscientos seiscientos setenta y cinco reales  
de vellon y diez y siete maravedies, y dando tam-  
bien por satisfecha y entregada de todo lo relacionado con

D. J.  
Pastor



SELLO VARTO, OVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

expresada renunciacion de las leyes de la entrega y  
pueda formarse al favor de ambos foraldes y Car-  
ta el mal firme y espasa requirido que a su requisi-  
dad condurga. En su consecuencia se obliga a satisfacer  
a voluntad de los dichos la cantidad que les resta liqui-  
da respectivo, honoramente y sin pleito alguno con la  
catal de la estanda, cuya liquidacion se fiere, con esta  
Escritura y su juramento, y los solera de otra prueva  
aunque de derecho se requiera. Y al cumplimiento de  
quanto queda dicho obliga sus bienes habidos, y por  
haver, y da poder a los Jueces y Justicias de su  
Majestad que puedan y deuan conocer segun derecho  
para que a ello le apremien, como por Sentencia di-  
finitiva de Juez competente, pasada en autoridad de  
cosa juzgada y consentida que por tal lo sea. Y asi  
lo otorga y firmo (a quien doy fei como) siendo  
presentes por testigos Vicente Ginez Jusado, y Josef  
Cobruell de Roque, ambos de esta villa vecinos y  
moradores. Rafael Mixo

Ante mi  
Thom. Lopez

En la villa de Alcazar de San Juan a los  
diez y nueve dias del mes de  
Mayo de mil ochocientos siete; ante mi el Curioso y testigo  
insuficiente: Rosa Catal Vidua de Vicente Juan Paga, vecina  
de esta villa, Dixo: que tiene tratado con Antonio Toril  
Fabricante de Papel vecino de la villa de Tiba, el que  
su hijo Josef Paga, tambien papelero de esta vecindad.

Ante mi



entre a trabajar de Arredor en la fabrica de papel que tiene arrendada el Padre de dicho Antonio, llamado tambien Antonio Cort, en el termino de dicha villa de Llob. de Melchor Carbonell, por tiempo de un año que se vera empezada en el dia de mañana, veinte de dicho mes de Mayo, deviendo satisfacer sus habitos mensuales, por razon de su trabajo, y a su alimentacion, segun la costumbre de tal fabrica, al dicho Josef Paga, y tanto de este supuesto, y no de otro modo, se obliga la referida Dama Cautiva en cada que se halla presente a que el expresado su hijo, cumplido segun el desido en su obligacion durante el año. Y el expresado Antonio Cort, que tambien se halla presente se obliga a satisfacer el tanto estipulado de tal sus habitos mensuales, y alimentarse segun la costumbre de tal fabrica de papel. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplida obligacion suya, y de sus herederos y por herederos, y sin poder a los Juces y Justicias de su Magestad que quedaren y deyan conocer segun derecho para que a ello les apremien como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Asi lo otorgan (a quienes doy fei con vos) y yo firmo la otorgante por no saber, lo hace por ella y a un mes con dicho Antonio Cort, uno de los testigos que lo fueran: El D. en Reyes D. Buenaventura Melto, y su hijo Diego Labrador, ambos de esta villa vecinos y moradores.

D. Ventura Melto, J. P. de Llob. de Melchor Carbonell

Yo Juan de Llob. de Melchor Carbonell, J. P. de Llob. de Melchor Carbonell

y tres dias del mes de Mayo, de mil ochocientos y siete.

SPANIARUM

proe. i. g. inter senoa en l. y. ment.

para interceder en la D. de 21 de Mayo

para tomar posesion

para Admin. con los B. de



SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

autem el Presvitero y testigos suscritos: Fray D. Juan  
 Dñe Autor de vista Real y del Abto de Navarra otorga:  
 Que de todo su Poder cumplido, libre, pleno y bastante qual  
 de derecho se requiere y es necesario a la Real Cedula  
 firmada en Madrid a trece de Mayo de esta misma ve-  
 cindad = Pasague en su nombre, y representacion de su Per-  
 sona, Intervenga en la formacion de Inventarios, previo el  
 correspondiente nombramiento de Peritos, que efectuara por  
 si, por parte del otorgante por lo que respecta a lo  
 bienes recaudados en la Herencia de su difunto Padre An-  
 tonio Dñe = Pasague efectuado que en el dicho Inven-  
 tarios proceda del mismo modo a la Division, Particion  
 y Adjudicacion de lo perteneciente a cada uno de los  
 Hijos y Herederos de el mismo; que lo qual con  
 toda paz y armonia segun se espera, se reduzcan todo  
 a Escritura publica, y para en el caso de alguna con-  
 trariedad, y que sea necesario podran nombrar Jueces  
 Divisores, arbitros, arbitradores, y Amigables componedores,  
 quienes sin atender a lo arbitrario de derecho, quitando a uno  
 y dando a otro, podran arbitrar segun fuere su voluntad =  
 Pasague efectuada que este dicha Division o herencia, queda  
 tomada la correspondiente porcion real, corporal, seu quasi  
 de aquellos bienes, que se adjudicaren al otorgante: Para  
 que tanto estos como qualquiera otros que le perte-  
 necieren, sean segun derecho, los Administres, beneficias, y  
 otros bienes, oviere, arrendandolos a quien lo pareciere por el  
 precio en que se conviniere, y condicional que quisiere  
 estipular, despojando a los Arrendatarios si diesen motivo

para  
que inter-  
venia en los  
inventarios.

para que se  
cumpla con  
la Real Cedula

para que se  
cumpla con  
la Real Cedula

para que se  
cumpla con  
la Real Cedula

*[Handwritten signature]*

lo que pareciere, y substituyendo a su voluntad, está en su  
poder. Pasaque haya, parecida y extra, todas y qualquiera  
cantidades de oro, plata y vellón, azeyte, vino, seda, lana,  
y otras especies, veneno, cevada, trigo, y otras semillas  
que solo estén vendidas, o vendieren en lo sucesivo por oca-  
sionamientos, compramientos, cuentas, empreritos, ventas, o por  
qualquiera otro motivo, aunque aqui no está expresado, y de  
lo que recibiere y obtiene, formalize a favor de los pagadores  
y deudores los recibos, cartas de pago, finiquitos, y otros  
requisitos que le sean pedidos, con fei de entrega o renuncia-  
cion de sus leyes, y cartas a los que paguen por otros li-  
os.

Primo

sea como fiadores, o mandamientos: Pasaque del mismo modo  
satisfaga, qualquiera cantidad que resultare deudora  
el aboramiento, rescatando de los acredores, los conser-  
vados.

Primo

reventa, rescatados y cautelas. Y para todos los Pleitos  
causales y negocios, civiles, y criminales, que al presente  
tienen, y en adelante tuviere con qualquiera persona y  
comunidades, Eclesiasticas, y Seculares, en las quales, y en cada  
uno de ellos comparen, ante qualquiera Jueces y Jus-  
ticias que conenga y se ofrezca, con Pedimentos, requisi-  
mientos, citaciones, protestaciones, jura execuciones, Pri-  
siones, ventas, transas y remates de bienes, tomados  
porcion de ellos, y en prueba o fuera de ella, presente  
Escritos, Escrituras, Testigos, Juramentos, y otros qualquiera  
genero de pruebas, lites y contradiccion lo que encontrari-  
re hallare, presentare, y proovare, haga y jura id haer  
los juramentos inlitem, de calumnia, y de iudicio, scilicet  
Jueces, Procuradores, Relatores, y otros Ministros de  
Justicia, jure las recusaciones y sellas parte de ellas, si  
le pareciere, haya Autos y Sentencias, interlocutorias.

o

De  
Lia  
Primo

y difinitiva, concienta lo favorable, y de lo perjudicial, y adverso  
 apete y suplique, iija las apelaciones y suplicas, hasta donde  
 con derecho pueda y deya, pida costas, apremios, y gane  
 reales prerrogativas, costas sobre costas y otros despacios  
 haciendo se publiquen y notifiquen, donde y a quien se  
 dirigieren, y finalmente haga y pida se hagan todos los  
 actos, autos y diligencias Judiciales y extra Judiciales  
 que se ofrescan y tal minimal que el demandado ha de  
 y hacer pedia, presente siendo fue para todo lo susodicho  
 y lo a ello meyo y dependiente, le da este poder con litta  
 franca y general Administracion, y con facultad de injuicio  
 jurar y Substituir en quanto a el pleyto, revisar los  
 Substitutos y nombrar otros que a todos relatan en  
 forma, y a la Substitucion de quanto queda dicho obligo  
 mi Bienes hueros y por herencia, y da poder a los  
 Jueces y Justicias de su Magestad, que quedari y  
 vean conozca segun derecho para que a ello se apre-  
 mien como por sentencia difinitiva pronunciada por  
 fuer competente parada en Juicio y consentida que  
 por tal lo reciba, assi lo otorga y firma (a quien  
 doy fei como) siendo presentes por testigos, Juan Do-  
 mingo Perayre, y Vicente Valli ambos labradores de  
 esta vecindad = El puntado = Perayre = el outorgado  
 D. Fray Juan de Valera

Don B. Lopez

En la Villa de Hozal, veinte y tres dias del mes de Mayo, de mil setecientos y noventa y siete años. Yo el Escriuano y testigos in-  
 fueritos, Francisco y Roque Goraltel Jurados, Pedro  
 Lina Goraltel cunco de Antonio Carbonell casada, Au-  
 tonia Goraltel, viuda de Josef Maria, Rosa Goraltel S.



Quarenta maravedis.

**SELLO QUINTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

Yo el Sr. D. Josef Moya tambien Ciudadano, y Juan Carbonell  
en calidad de Padre de Juan Domingo y Harro Carbonell  
y Gabriel, tambien Ciudadano Dixerón: Que se Floremia de  
su difunta Madre, tienen en poder de Thades Abad, fabrican-  
te de papel de esta Villa, setecientas libras, quien satisfice  
la correspondiente pension, con arreglo al contrato que se  
celebro al tiempo del entreso de dicha cantidad; y por quanto  
Josef Gabriel, hermano de los otorgantes, se halla encar-  
gado, de Mantener a Juan Gabriel Padre comun, con este  
motivo y para ayudarse en algo al gasto que le ocasiona  
al expresado Josef, todos juntos, y cada uno de por si el  
invalidum siendo ciertos y sabedores del derecho que en  
este caso les pertenece, de su libre, y espontanea voluntad  
otorgan: Que ceden a dicho Josef, la pension perteneciente  
a la referida cantidad de setecientas libras, por lo que  
hace a lo presente, a los otorgantes tan solamente por  
lo que pertenece a un año y medio de pension de dicho dinero,  
cuya cesion hacen en quanto a las mugeres caradas con  
expreso permiso y licencia de sus respectivos Maridos  
y se obligan a hacer por firme esta cesion y a no revocarla  
ni contradecirla en tiempo ni manera alguna, y si lo quisie-  
ren, quieren que por lo mismo se entienda, haverla apro-  
vado de nuevo con mugeres vivientes, y firmadas, an-  
diendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato, le confieren  
al dicho Josef el poder necesario para el cobro de la  
referida pension por lo que hace al año y medio, y para  
que otorgue la correspondiente Carta de pago, o recibo de  
ella, con fei de entrega o renunciacion de sus hijos y

*[Handwritten notes and signatures on the right margin]*

Carta a los que juran por el dho. bien sea, como si fueran  
 o comuneros. La dha. sustitucion de quanto queda dicho obli-  
 gando a los dchos. herederos, y por herederos, y dan poder a  
 los Jueces y Justicias de su Magestad que quedaren, y devan  
 conocer segun derecho, para que a los dchos. apremien, como por  
 sentencia definitiva de su competente, pasada en autoridad  
 de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciden. Y dchos.  
 señores caradales juran por Dios nuestras venas y una  
 señal de cruz conforme a lo dicho, de no oponerse contra  
 esta Escritura por derecho alguno que tal compete, y porque  
 es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declaran que  
 la otorgan de su libre voluntad sin fuerza ni fuerza al.  
 quia que no tienen hecha protestacion en contrario y si  
 opusiere la revocacion y anula, y se obligan a lo no podria  
 abstencion, ni relajacion del juramento hecho, a lo quien  
 tal se conceda, y que aunque de proprio motu  
 tal se conceda no usaran de ella pena de perjural. A lo  
 lo otorgan a lo quienes doy fe, amos) y esta firmada. Ro-  
 que Goraltel y Juan Carbonell, y no los demás, por  
 que dixeran, no usen, lo hace a lo sus negocios, uno de  
 los testigos que lo fueron, Augustin Molto Ciudadano y  
 Fran. de Caloma Guardia, ambos de esta referida villa  
 vecinos y moradores. El emd. Roque: vale y  
 Augustin Molto  
 Rog. Goraltel Juan Carbonell Thom. Lopez

Dia 29 de Mayo... Carta... En la villa de May  
 Miguel Pironera de J. Vidal... a los veinte y nueve  
 dias del mes de Mayo, de mil seiscientos y siete; ante  
 el Escrivano, y testigos infraescritos: Miguel Pironera  
 Augustin Molto, vecinos de esta expresada villa, otorgan y confieren  
 haber recibido y cobrado, de Josef Vidal cerrejano de

VENTA MIL

Juan Carbonell  
 Juan Carbonell  
 Florencio de  
 Abad, fabrican.  
 quien ratifico  
 lo que se  
 y por quanto  
 halla en  
 con este  
 lo ocasiona  
 de por si el  
 que en  
 voluntad  
 perteneciente  
 por lo que  
 mente por  
 de diez dineros  
 cada uno  
 Masidos  
 no revocarla  
 y si lo hiciere  
 revocarla a pro-  
 rial, ante  
 le confieren  
 de la  
 medio, y para  
 el recibo de  
 Reyes y



Quarenta maravedis.

**SELLO VARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

esta misma cantidad, ciento y quarenta libras, moneda corriente de este Reyno, que son las mismas que se recibi a l' devan, de la parte de casa que se vendio de la calle del Corral de este poblado, con Escritura autenti en el mes de Noviembre del pasado año mil ochocientos y cinco: De cuya cantidad se da por entregado y por no parecer de presente la entrega de toda ella, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverla recibido que en latin llamand de la non numerata pecunia, la Ley sexta, titulo primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años que prescrie para la prueba de su recibo, los que da por pasados, como si efectivam<sup>te</sup> lo estuvieran. Y como Real y verdaderamente entregado formaliza al favor de el expresado Vidal la mal firme y espia<sup>se</sup> costa de pago que a su requesta condurgo: he da por libre, e indemne de toda responsabilidad, y por esta nula y cancelada: la citada Escritura de venta, por lo que respeta a l' la obligacion del pago; Acreuda y declara que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima y se obligan a no bolvesta<sup>se</sup> y pedir pena de restitucion con mal las costas de la cobranza. Aui lo otorga<sup>se</sup> con quien doy fee<sup>se</sup> conosci y no firma por que dixo no saber ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fueron. Juan Gibert, y Juan Valer con los testigos de esta verdad &

*Juan Gibert*  
*Juan Valer*  
*Ante mi*  
*Don B. Lopez*

*El*  
*Gobernador*  
*Don B. Lopez*  
*Con Sello*  
*en 27 de Mayo*  
*del año 1807*  
*Don B. Lopez*

Diario de la Villa de Almagro teniente  
de Almagro teniente de Almagro  
de Almagro teniente de Almagro  
de Almagro teniente de Almagro

En la villa de Almagro a tres dias del mes de Julio de mill e sesenta e dos años. Yo el Sr. Dn. Alonso de Almagro teniente de Almagro en esta villa de Almagro por mandado del Sr. Dn. Juan de Almagro, Sr. Dn. Alonso de Almagro y Sr. Dn. Juan de Almagro. Yo el Sr. Dn. Alonso de Almagro, Sr. Dn. Alonso de Almagro y Sr. Dn. Juan de Almagro. Yo el Sr. Dn. Alonso de Almagro, Sr. Dn. Alonso de Almagro y Sr. Dn. Juan de Almagro. Yo el Sr. Dn. Alonso de Almagro, Sr. Dn. Alonso de Almagro y Sr. Dn. Juan de Almagro.

Antonio barbea

Thom. Dorsey

RENDA  
E MIL

ad. usueda  
V que  
vendi de  
ritura autem  
nil elusionem  
recoado y pa  
ella, reuocia  
eald uocido  
pecunia, la  
que de ella  
la prueda  
u defectiva  
entregado  
mal firm  
de: he  
y pa uia  
pa logu  
y declara que  
ate legitima  
restitutio  
otaga for  
no rabad  
arzon que  
de latado  
Armenn  
B. Loyuy





Quarenta maravedis.

# SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Librese copia con sello y un pliego de papel comun en 30 de Diciembre de 1707.

En la Villa de Mayabos... En la Villa de Mayabos... En la Villa de Mayabos...

uno y por un et in solium con expresa... de las leyes de la munomunidad y finca... que se halla presente y aceptame... ciento treinta y ocho... de ordenario a veinte y cinco... Suma de sesenta mil quatrocientos treinta y ocho reales vellon... y por un por un... de su entrega... non numerata pecunia la Ley nona... parte de quinta quade ello... sine para la prueba... y Verdaderamente entregados formalizan... de que asu... y en a... y en a...

Handwritten signature or mark on the right margin.





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

Versus a p[er]one Fulen y mueras Tubarianes de Lina y Reta  
 mironal de rindad Cu rifo y Hermano y R[es]petive; para que  
 para y mueras en su nombre y R[es]p[on]sabilidad y persona interwensien  
 en lo m[er]ito  
 la formacion de Inventario, previo el f[or]marse en nombre  
 miento de R[es]p[on]sabilidad que efectuará un nombre de los otros  
 por lo que R[es]p[on]sabilidad y Bienes R[es]p[on]sabilidad en la Herencia  
 de Difunto R[es]p[on]sabilidad y Bienes R[es]p[on]sabilidad que fue  
 R[es]p[on]sabilidad y Bienes R[es]p[on]sabilidad que en el Inven-  
 tario proceda a la Division Particular y a la Judicacion de lo  
 tocante a cada uno de ellos. R[es]p[on]sabilidad a la C[or]t[ez] publica y en  
 caso necesario para que pueda nombrar Arbitros, Arbit-  
 radores y Amigables Compositores quienes en el de-  
 ber arbitrar y R[es]p[on]sabilidad y Bienes R[es]p[on]sabilidad que de aqui  
 se p[er]tenezca R[es]p[on]sabilidad y Bienes R[es]p[on]sabilidad que de aqui  
 para quando se vea si que se obligan los otros en esta  
 y para por lo que R[es]p[on]sabilidad y Bienes R[es]p[on]sabilidad que toma la R[es]p[on]sabilidad  
 para la m[er]ito  
 posecion  
 para R[es]p[on]sabilidad  
 R[es]p[on]sabilidad y Bienes R[es]p[on]sabilidad de todos los Bienes que se les adju-  
 dicaren: para todo lo que R[es]p[on]sabilidad y Bienes R[es]p[on]sabilidad Civil  
 y Criminal que al presente tienen y en adelante tuvie-  
 ren con qualquiera que sea R[es]p[on]sabilidad y Bienes R[es]p[on]sabilidad  
 cas y R[es]p[on]sabilidad y Bienes R[es]p[on]sabilidad y en cada una de ellas Com-  
 p[ar]tados en ante qualquiera que sea R[es]p[on]sabilidad y Bienes R[es]p[on]sabilidad que con-  
 vengam y se ofuscan, Confesiones, R[es]p[on]sabilidad y Bienes R[es]p[on]sabilidad  
 Citaciones, protestaciones, R[es]p[on]sabilidad y Bienes R[es]p[on]sabilidad Excepciones, R[es]p[on]sabilidad y Bienes R[es]p[on]sabilidad  
 R[es]p[on]sabilidad y Bienes R[es]p[on]sabilidad y R[es]p[on]sabilidad y Bienes R[es]p[on]sabilidad, tomen  
 posecion de ellos y en su caso y para R[es]p[on]sabilidad y Bienes R[es]p[on]sabilidad presenten  
 Excepciones, R[es]p[on]sabilidad y Bienes R[es]p[on]sabilidad y otros que se les  
 p[er]tenezcan y para que tambien y Contradigan lo que en  
 contrario se hallare presenten y prouaren: para que  
 y para que se hagan los Juamientos inhibitorios de R[es]p[on]sabilidad y Bienes R[es]p[on]sabilidad

A 31  
 de  
 Julio  
 de 1807  
 de  
 la  
 Real  
 C[or]t[ez]





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

Yo el Rey y Yo la Reyna Doña Juana de Castilla y de Leon  
 Señores de España en forma de la Encomienda que es  
 nuestra Señora haviendo querido darme y por la Divina  
 Voluntad en mi vida como memoria y Entendimiento  
 natural y haciendo como si yo mismo fuese en el misterio  
 de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo  
 tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y ven-  
 todo lo demás que enseña Catecismo y Confesión nuestra  
 Santa Madre y Señora Católica Romana Doña María de  
 Guzmán y Caramena servida y precedida y vivida  
 memoria como apóstol y Católica Cristiana y tomados  
 por un Inocencia y Abogada de siempre y por un  
 Santa Madre y Señora nuestro Señora San Juanito  
 y Señora nuestra y todos los Santos y Santas de mi devo-  
 cion y de la Corte Real para que intercedan con  
 Dios nuestro Señor por los mis culpas y pecados y por  
 agorax mi Alma para Eterna. Yo el Rey y yo la Reyna  
 puro y protección ha y yo mismo en testamento último  
 último determinada Voluntad en forma de  
 Primeram<sup>te</sup>. Encomiendo mi Alma al Dios nuestro Señor que  
 la hizo así imagen y semejanza ya sea por el Dios que  
 nos hizo. que la mismo con su precioso Sangre suion y  
 muerte y el cuerpo mudo a la tierra que fue formado  
 Orosi. Mando. Que quando la Divina voluntad fuere servida  
 llevarme desta mortal vida a la otra en el Santo Cam-  
 po Verde con el Santo de la Cruz. Yo el Rey y yo la Reyna  
 la asistencia de Enteras parientes de la Señora de la  
 cía del Convento de las Monjas de Santo. Cruz y de la  
 que en ella siendo el Entero por la manada de

*[Handwritten signature]*



Hoyera chivera mujer de Niente Juan Pedro. Que nra  
la otorgante en su vida apartando con alguno al  
matrimonio. Que fortañte este heren adquirido  
deudo la faza que sub. tamo quedando adven de ella con  
delamente dumental librar en fozpe. Paqual. Que  
sin embargo de haverle entregado en dote ala Nra  
du ni hija mar de cien libras es mi voluntad que  
della no se haga merca quando se trat. de la di.  
vion de mis bienes por haver estado al mismo tiem.  
po alguna sea en dote al Nroido mio. Lo que se  
hecho amio de continuan en arista le en la villa  
yaun suante de levino de Nra. espunta de  
en Nro. pen. de lo entregado ala hija y habita  
ion de la que se da y que aunque imparte  
algun mar lo que se da el uno que se da el otro  
entendental que se da de me. para amover que  
fuer tanta la diferencia que excediere lo entregado  
al uno mar que al otro. Lo que la ley permite el  
poderlo reformar.

Mi. De la y de la el Nro. de la Quinto al exponer  
Juan de Nro. de la otivera

Y cumplido y pagado en mi tertam. en el Nro. de la  
que quedare de lo de mis bienes de los y quis  
ner que tengo en presente y que se puedan peatener  
me por qualquiera titulo o causa que sea de se  
nombre e institucion por mi legitimo y univa  
saler heredero y de lo de Nro. de la y de la  
otivera mis hijos legitimos y naturales y de la  
Nro. de la y de la los que se han en  
y hereden la mia herencia por qualquier parte  
de quanto queda al tiempo de mi fallecim. de  
poniendo cada uno de su parte como de la y de la  
pia sin dependencia alguna. Excepiis Nro. de la

Y

ESPAÑARUM R

M

Q  
L  
L



SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

Doni Carri Milindar et Caroni Belgicus et aliis qui  
depono Valentie non existunt. Nisi dicti Carri iuxta  
Terrem et Terram foni novi Super hoc editi bonos  
ipso ad vitam suam adquirebant vel haberent. Nisi  
la pena de Comiso sequeret tenor de hoc antiquo  
Leyes y Real orden de mes de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve años

M. P. de y un año y diez por ninguno y Domingo Valon yfecto  
otro qualquiera tenam. No dicio, Poderen para  
tenar y otras qualquiera ultima disposicion  
que antes desta aparecieron haver hecho y con-  
pado, por Escrito de Palabra de otro qualquiera for-  
ma por que mi voluntad en que todo lo comento  
enerte de obseve quando simpla y exerceite como  
mi testamento a finis ultima y determinada vo-  
luntad y en la mejor via y forma que luego se  
en dno. En uno testimonio asi lo otorga salo qual  
se otorga en esta Villa de Alroy a los siete dias del  
mes de Junio de mil ochocientos y siete años y no  
firma, porque dixo no saber, en tiempo de  
testigos poniamos una persona que lo firmo Juan  
mejora y Josef Epi teredore de Alroy y Miguel  
Villa Tereno todos de esta Ciudad. Ita venio

Thome  
Juan B. Loran

Dia 7 de Junio de mil ochocientos y siete años. En la Villa de Alroy a los  
seis dias del mes de Junio de mil ochocientos y siete años









Dice Alonso... Consejo En la Villa de Segovia por nueve dias  
Don Galban y Agustin molto hijos mes de Junio, de mil ochocientos y siete  
años, ante el Excmo y letrado infanzonigo: Rita Galban, viuda  
de Bartholome Molto de parte una, y de la stad Agustin  
Molto Maestras fabricante de Paños su hijo, ambo de esta  
vequidad dixeron: que por fin y muerte del autodicho Bartho-  
lome Molto marido y padre respectivo de los dos compare-  
cientes, quedando diferente bienes para dividia y partes  
entre los hijos del primer matrimonio del dicho y diferente  
y los de el segundo matrimonio que contraxo con la expresada  
compareciente con arreglo a su ultima testamentaria disposicion  
otorgada, ante Christoval Maluq, Escrivano que fue de esta  
villa, baxo cierto calendario en la que se hizo el fincote de todos  
sus bienes, a la expresada Rita Galban compareciente y mejor  
en el tercio al expresado Agustin en quanto a la propiedad  
de todo el y en la mitad de el usufruto por haver dexado  
la otra mitad de dichos usufrutos a su Ayua Maria Molto herma-  
na de dicho Agustin: que por razon de dicha mejora impuso  
la obligacion al expresado Agustin de haver de entregar de  
ella, Duysenta y cinquenta libras a cada una de las tres  
hermanas de el dicho Clara, Theresa, y Rita Molto: que me-  
diante a haver hecho nyas las ochocientas y cinquenta  
libras que son el difunto a las expresadas sus tres hijas  
por los motivos expresados en el citado testamento, dicha Rita  
Galban madre del expresado Agustin esto es por lo que res-  
peta a la Clara por haversele satisfecho segund Escritura otor-  
gada ante el presente Escrivano baxo cierto calendario, y por  
lo que hace a la Theresa han recabado a favor de la misma  
madre por haver muerto quedando heredera de la dicha;  
y las Duysenta y cinquenta libras que son a la Rita de obligacion  
a la satisfacion de ellas, la misma Rita Galban madre conueno



**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

de pando libre de la obligacion del pago al expresado Agustín  
su hijo, por lo que despues este se obligara en esta misma  
Escritura: con consideracion a' ello, y con motivo de los  
alimentos suministrados por la madre al expresado Agus-  
tín durante su menor edad, y en consideracion igualmente  
a' que en la Division y particion que se hizo de los  
Bienes y Herencia del presuntivo Martin Alonso de  
este adjudicandose a' la difunta Theresa de la Cruz de  
dicho Agustín en la Herencia de tal Theresa que ha que-  
dado a' favor de este, cinco fanegas y medio de tierra en  
valor de trescientas ochenta y seis libras, y doce bucos  
y a' Ana Maria tambien hermana del dicho Theresa  
en la misma Herencia en valor de unas trescientas y cin-  
quenta libras, baxo de cuya inteligencia, y con el fin de  
que quede la expresada Herencia de tal Theresa, toda  
a' favor de dicho Agustín, se ha hecho una formal liqui-  
dacion de lo que se adjudicó al mismo en la expresada Divi-  
sion Paterna, y se apropió la madre por hallarse el dicho  
en la menor edad, en quanto alabando a' su madre, y otros  
efectos pertenecientes a' la fabrica de Pan con los mue-  
bles y utensilios que en la misma se auantan, como y  
tambien de lo suplido por el expresado Agustín a' favor de  
su madre, despues de haver salido de la menor edad, asi  
en los alimentos de la dicha y de la dita hija de este, como  
de lo pagado por el mismo Agustín de cuenta de la madre  
a' sus hermanas y a' hijos del primer matrimonio del pre-  
suntivo difunto, por lo que hace al alcance que resultó  
a' favor de los mismos, de los frutos del tiempo que

la dicha admistras los Bienes del difunto, según resulta por  
la Escritura de transacion otorgada ante el presente Notario  
en diez de Abril último, por lo qual quedo en el acto de dicha  
Escritura apareció en la misma habiendo  
pasado por la madre y otorgado a su favor el rescudo con-  
sistente en la realidad, fue de dinero, y hizo proprio del  
dicho Notario su hijo: y habiendo tenido tambien presente  
lo que la misma madre devia abonosada y ratificada  
al Notario por razon de los frutos que havia perci-  
bido de la Heredad de las Ombrias, y tierras de ella  
adjudicadas al mismo Notario todo el tiempo que permaneció  
el dicho en la menor edad, y tambien a los que devia per-  
cibir del tiempo que estuvo propio toda la Heredad Pa-  
terna, y de lo mismo que resulta a favor del dicho Notario  
por la mencionada Escritura de transacion, que a mas de la parte  
igual de legitima con los demas Hermanos le corresponde  
la de la mejoría de el tercio en que se halla asociado según  
queda dicho por su Padre: con consideracion a todo y demas  
acciones y pretensiones que mutual, y reciprocamente  
tenian, y podian pretender la madre, contra el expresado  
su hijo y este contra dicha su madre, de uno de la parte  
tan desida por hallarse unidos con el mal estrecho vínculo  
de la suozza, y habiendo mediado personas de recto celo, y  
sana intencion de uno de la parte, y a vista de quanto que-  
da mencionado habiendo podido conseguir el que se transigiesen  
y concardasen como en efecto se huvieron conseguido, transigido, y con-  
cordado baxo de los capitulos, pactos y condiciones siguientes.  
1.º Primeramente: Que el expresado Notario, haya de quedar como  
quedó Duero de toda la Heredad de las Ombrias (excepto  
de aquella parte y porcion que se le haya adjudicado a



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCOCIENTOS SILTE.**

Los Hijos del primer matrimonio del expresado Bartolomeo  
como arriba hasta de aquellas partes que se les adjudicaron  
en la misma a los dos Hermanos Theresa y Anna  
Maria, que por haver fallecido, havian resultado a favor  
de la Madre; de quando al mismo tiempo se les ya queda  
inclinado fuera de la obligacion al expresado Aquitino,  
de haver de pagar las Ducas y cincuenta libras  
a cada uno de sus tres referidas Hermanas por el  
legado que les hizo su Padre, y que devia satisfacerse  
de la mejor del tercio segun lo prevenido en el testamento;  
Que haya tenido de tierra arrendada expresada y de la obli-  
gacion de el pago de las setecientas y cincuenta libras  
que quedan expresadas, se le hace y se le exponen respectivo  
con motivo de lo que la referida Madre devia abonarse  
por los motivos que por menor quedan inclinados, y  
suyo de la obligacion que se le impone al mismo Aquitino  
de haver de satisfacer a la misma Madre dentro de  
quatro años contados desde la fecha de la presente  
Escritura Ducas y cincuenta libras, y por razon  
de recibos hasta verifiquen dicho pago, deva satisfacerse  
a la misma Madre quinze libras anuales y con  
dicha obligacion se da por satisfecha la referida Rita  
de los hijos de toda la parte y porcion que por razon de  
la muerte de sus dos Hijos Theresa y Anna Maria  
devia recibir en la expresada heredad de las  
ombrías, y lo mismo de los inclinados legados  
hechos por el Padre a los Hijos, y que devia









Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

men, impuesto por los otorgantes, y si se les inquietare,  
mudare o apasciare, siendo requeridos conforme a derecho  
saldran a la defensa hasta lo oportuno y dexar a  
quien se le mudare el litigio en justicia por su culpa, y en  
su defecto siendo por culpa de el otro pasen todos los  
daños, y perjuicios que se le ocasionen. Obligandose al  
mismo tiempo a hacer por firme el contenido de esta  
Escritura, y a no revocarla, ni contradecirla en tiempo, ni  
manera alguna, y si lo tuvieran se entienda por lo mismo  
hacela aprovada de nuevo con mayores vinculos y firmeza  
añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato. Val cumplido  
mientras de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca  
cumplir, obligan sus bienes muebles y por haber y dar  
poder a los Jueces y Jueces de su Magestad que pue-  
dan y deuen conser segun derecho para que a ello se apre-  
mien como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y  
por los mismos consentida. Con la prevencion de haver de  
presentar copia en la Contaduria de Hipotecas de esta villa,  
assi lo otorgan. (a lo que se me dio fe con sus) y solo firma el  
Jueces, y no la dita por no saber, lo hace por ella  
y a su vez uno de los testigos que lo fueran Joaquin  
Gomez Recio y vecino de la villa de Boayzente, Fran-  
cisco Lopez Castro, y Roque Espi sepodora de Boayzente, ambos  
de esta referida villa vecinos y moradores.

Ag. Molto  
de Vallid

Joaquin Giner

Thom. Lopez





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

y porque es de la voluntad de los señores de esta villa...

Juan Sempere

Antoni Thom de...

En la villa de...

Decorative flourish

is.  
VARENTA  
O DE MIL  
ETE

Pauline Voluntas  
de la prorección  
y redhibe a  
debo aguer  
motu velur  
ni la torqun  
presente  
Antonio Carr  
570  
Chremi  
m doxay  
B  
de Magalo  
de Merdun  
no, temer in  
adex y veing  
muented  
tran en pri  
na donon di  
el M Jendo  
trav infor  
re Blauer  
mepo unte  
traima de  
entre oban  
moredi ee  
de vici Biene  
notre loy Com  
a: Que de sem  
la Difunta  
que ve xipio  
acion e Inven

ATTE  
JME

tanis Repuantez Biener quedaron y porfia en comun con  
el M Jendo su marido por medio de Fran Selia tepedun  
de la Villa sin haver provido a Erasmualor  
mala Diviion porquanto el expresado el Marido por haver  
quedado con lardoz ematurar que por no podia manifestar  
veretia en la presion de Combida aragundar Nupciar  
y que dello Nattawa el que si se proedia de la Diviion ante  
de farsa de ledevia extrater el dicho Cordiano y verifi  
cado el faramiento amon el uno de Jender como letema  
determinado para nueva diviion y adjudicaciones de lo  
Biener de la ve compnia de dicho Cordiano. E a mediam  
to haver ya verificado el fombolan aragundar Nupciar  
y por consiguiente sendo la causa inmovida se para afor  
mar dicha Diviion y adjuion segun lo prevenido por la  
Difunta en la que se para por farsa de Biener su nota  
cion e inventario que se hizo al tiempo de su fallecimiento  
de la dha. escrito por el expresado de Fran Selia y arrebol de  
Corar para el Jendo acierte de vera suponerse lo siguiente

El Vapuerto

- 1.º En primer lugar es de suponerse: Que la prenombrada maria Anna  
siempre en el estado de matrimonio vido para Biener de su Abna  
Camar el dia de su Jendicion que tenia obligacion de entregar  
el dho. de la tercera orden de el Real fco. p. de J. p. como  
a otra que hera de su individual) Cuanta fibrar con la  
prevencion que dellas se para en lo segudo y lo que preve  
nia en dicho matrimonio. Cuya cantidad de vera leti  
fucne de un dno. de el capital de el Quinto de su Biener
- 2.º En segundo lugar es de suponerse que en el Cidado de testam.  
de su hija maria Blauer uno de sus hijos que tenia  
de su fortuna y una de sus Cansas lo qual por ser con  
muy poco valor se le entregara por el padre de su  
quien queda al mismo tiempo en la guarda de su fortuna  
a los vivientes de la enfermedad de la Difunta se ha  
bajo, Vinga de lo que se ha merecido en esta Diviion

*[Decorative flourish]*



SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHO CIENTOS SIETE.

- 3.<sup>o</sup> En tercer lugar es de suponer: Que en el propio testamento deyo el difunto del Quinto a<sup>o</sup> dicho su Marido, de cuyo Capital del Quinto deservian sacar, ante todas cosas las Cinquenta libras del Bien de Almad
- 4.<sup>o</sup> En quarto lugar se supone: Que en el mismo testamento nombra por sus hijos, y universales herederos a<sup>o</sup> Josef, vicente, y Masian Blanca sus hijos Hijos, con la prevencion que el expresado Josef acobacionada en la Division de sus Bienes la mitad de lo que este havia entregado al tiempo de contraer su Matrimonio que lo fueron veinte y siete libras, y la mitad de lo que deve acobacionada con trece libras y dos Suelos
- 5.<sup>o</sup> En quinto lugar es de suponer: Que hecha liquidacion por Juan Blanca encargado para la formacion de Inventarios, y Partida por la difunta en su testamento, ha importado el Capital entrado en el Matrimonio por la dicha Duesenta y veinte libras.
- 6.<sup>o</sup> En sexto lugar es tambien de suponer: Que segun la liquidacion hecha por el mismo Divisor el Capital del viudo Francisco Blanca entrado en el Matrimonio ha importado Duesenta, trece Suelos y cinco Libras
- 7.<sup>o</sup> En septimo y ultimo lugar es de suponer: Que con el fin de que los Bienes adquiridos en la constancia del Matrimonio lo es una Casa situada en la Calle de la Viaca de la Cueva Santa de este Poblado, y parte de la Casa que habita el Francisco Blanca, la que no tiene comoda Division para adjudicar parte de ella a<sup>o</sup> sus Hijos; y que la difunta aparto al Matrimonio, la tierra de la Partida de Penolte o<sup>o</sup> de la Hora, para no perjudicar en nada a<sup>o</sup> los Hijos de

io Testamento  
de unyo Capital  
Cinquenta libras

Testamento unyos  
en d. y unyos  
el expresado Cony

dad de lo que  
Matrimonio  
unidad de lo  
Vuedo

dad por unyos  
y Pastura  
el Capital entre  
esta libras  
la liquidacion  
de Fran. Pla.  
cientas, por

el fin de  
Matrimonio  
de la Cueva  
habita el  
Division para  
la difunta apart  
Penella o de  
Fijos id.

partira por mitad dicha Penella, y la Cua referida de  
la Calle de la Cueva Santa, quedando la mitad de esta como  
a<sup>d</sup> adquirida por el Matrimonio a favor del Padre, y de  
la otra mitad, y tal doz partes de la Penella se repartiran  
tres Boletas, para que por suerte se determinen las  
que deve adjudicarse a cada Fijo, a<sup>l</sup> quien se le que  
le falta, se le devora echado por el Padre en dinero, y  
en efecto habiendose echado las Boletas, se toio al sorteo  
la de la media Cua, y a los otros doz mis hermanos  
la Penella

Praxo de unyo Ciento Preliminares se para a<sup>l</sup> formar el  
Cuerpo General de Bienes en la forma siguiente

Cuerpo General de Bienes

1. Primeramente: Por los castos ocasionados en la venta  
de la Huerta que tiene en arriendo el viudo Fran-  
sico Blanca, lo que se halla ya gastado al  
tiempo del fallecimiento de su mujer, segun justi-  
ficio de Peritos, y del mismo Indio Blanca  
encargado de la difunta, quarenta y ocho libras un 48<sup>ms</sup> E.
2. Unos Bascullas de Panico al respeto de doce  
roales vellon la Basculla, que libras - - - un 12<sup>ms</sup> E.
3. Un pedazo de tierra vecina situada en la Partida  
de Penella o de la Hora, de esta terrina, tendante  
con tierra de D<sup>n</sup> Jose Torda, con las de D<sup>n</sup>  
Rafael Garibet, con las de Juan Pregonad, y  
con las de los Herederos de Conquid Blanca  
en valor de trescientas libras - - - un 300<sup>ms</sup> E.
4. Un cubre como Blanco en valor de seis libras - un 6<sup>ms</sup> E.
5. Tres Casaca en seis libras y diez Cueldos - un 6<sup>ms</sup> 10<sup>cs</sup> E.
6. Una Camisa delgada de Algodon en doz libras  
diez Cueldos - - - un 2<sup>ms</sup> 10<sup>cs</sup> E.

*[Handwritten signature]*



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

- 7... Nueva Camisa de Hombre en siete libras y  
diez Suedos ..... 75108
- 8... Cinco Camisas de Mucosa en dos libras y ca-  
torce Suedos ..... 25148
- 9... Seis Calzones Blancos en una libra y catorce  
Suedos ..... 15148
- 10... Cuatro Servilletas usadas en diez y seis Suedos ..... 5168
- 11... Un par de Musadas de seda en una libra, seis  
Suedos y siete ..... 12087
- 12... Unos Mantos de Merca en una libra y quatro  
Suedos ..... 1548
- 13... Siete Pantalones de tela para Servilletas en diez y  
siete Suedos y seis dineros ..... 51786
- 14... Unos Mantos de Merca en seis Suedos ..... 208
- 15... Un Tubon blanco de Mucosa en ocho Suedos ..... 288
- 16... Tres Chalcos en una libra, seis Suedos y siete ..... 12087
- 17... Tres Camiseros en dos libras, dos Suedos y seis ..... 25288
- 18... Tres Corbatas en una libra ..... 1508
- 19... Una Paleta en doce Suedos ..... 5128
- 20... Dos Corbatas en una libra ..... 1208
- 21... Una Mantilla de Cristal, y otras de Vayeta en una  
libra, catorce Suedos y ocho ..... 151488
- 22... Dos Anillitas de Anestrucho en diez y seis Suedos ..... 5168
- 23... Un par de Mucosas de Camisa en ocho Suedos ..... 288
- 24... Tres Gambos en diez y seis Suedos ..... 5168
- 25... Ocho Carotillas en diez y seis Suedos ..... 5168
- 26... Unos Pantalones en dos libras ..... 2508

*[Handwritten flourish or signature]*

27-  
28-  
29-  
30-  
31-  
32-  
33-  
34-  
35-  
36-  
37-  
38-  
39-  
40-  
41-  
42-  
43-  
44-  
45-  
46-  
47-

- 27. -- Doz Enaguas en diez Suedos ----- 2508.
- 28. -- Catorce Varas y doz Palnos tela de Casa en siete  
libras Catorce Suedos y ocho Dineros ----- 751488.
- 29. -- Un Mantel de Honor en una libra ----- 12008.
- 30. -- Un Guardapiés de hiladillo verde en una libra y  
diez Suedos ----- 12108.
- 31. -- Un Manto y Baquinat, en seis libras ----- 62008.
- 32. -- Un Guardapiés de Hiladillo azul en seis libras ----- 62008.
- 33. -- Otro Guardapiés de Vayeta en doz libras y  
diez Suedos ----- 25108.
- 34. -- Un Tutillo de Melana encarnado en una libra ----- 12008.
- 35. -- Un Tubon de Pelfa viejo en una libra ----- 12008.
- 36. -- Doz Delantales de hiladillo en una libra ----- 12008.
- 37. -- Una Capa de de jano azul vieja en una libra  
y diez Suedos ----- 12108.
- 38. -- Seis Palnos de Pano azul veinte y quatro en  
quatro libras y diez Suedos ----- 42108.
- 39. -- Un Cubre Cama azul viejo en una libra y  
diez Suedos ----- 12108.
- 40. -- Doz Ascal de jino con Verraja y Hued en qua-  
tro libras ----- 42008.
- 41. -- Ocho Villas y una Media Joquera en tres libras ----- 32008.
- 42. -- Otra Media de jino sin capon en una libra  
seis Suedos y siete Dineros ----- 12087.
- 43. -- Un Pollino viejo en catorce libras y diez Suedos ----- 142108.
- 44. -- Un Colchon viejo postado de Tifoy en quatro libras ----- 42008.
- 45. -- Una Jacion de Vidriado en tres libras ----- 32008.
- 46. -- Una Jacion de Lenta en doz libras ----- 22008.
- 47. -- Media Casa de habitacion situada en la Calle del  
Tap de este Poblado lindante por un lado con  
Casa de Guillerms Jorabes, por el otro con  
la de ----- en valor de ochocientas.

ARENDA  
DE MIL

6 y ----- 75108.

y Ca ----- 25148.

----- 12148.

----- 2168.

seis ----- 12087.

----- 1248.

y ----- 21786.

----- 208.

----- 288.

----- 12087.

----- 22288.

----- 12008.

----- 2128.

----- 12008.

----- 121488.

Suedos ----- 2168.

----- 2088.

----- 2168.

----- 2168.

----- 22008.





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Treinta y nueve libras, cinco sueldos y quatro d... 4375.88  
 48. Y últimamente: Una casa de habitación, situada  
 en el Poblado de esta Villa en la Calle de la  
 Virgen de la Cueva Santa, en valor de quinien-  
 tas, veinte y siete libras, seis sueldos y  
 ocho dineros, sujeta dicha casa, a un censo de  
 Capital de setenta y cinco libras --- 5275.088  
 49. Y a más en dineros, veinte y cinco libras --- 255.008  
 Y importa el total cuerpo de Bienes, mil ochocientos  
 noventa libras, cinco sueldos y diez dineros --- 1890.888

{ Deudas contra esta Herencia }

Son Deudas contra esta Herencia el Capital de  
 un censo, cargado sobre la casa de la Calle de la  
 Virgen de la Cueva Santa, en cantidad de setenta  
 y cinco libras --- 755.008

{ Otras Pagas para la liqui-  
dación de fianciados }

530.21 Primeramente: Son Pagas las Duesientas sesenta  
 libras entradas en el Matrimonio por la difunta  
 como el sueldo quinto --- 260.008  
 Y últimamente: Son Pagas Duesientas treinta y cinco  
 libras entradas en el Matrimonio por Fran-  
 cisco Blanch, como el sueldo sexto --- 235.008  
 Y importa las anteriores tres partidas  
 de Deudas y Pagas quinientas y setenta libras 570.008

Handwritten flourish or signature.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Cuya cantidad, rebapada de la anterior del total  
 Cuesgo General en bruto, es visto resta liquido y por  
 de gananciales en mil trecientas veinte libras, con  
 dos sueldos y diez dineros ----- 1320 £. 56 10.  
 Que partidas por mitad es visto tomas a cada conyuge  
 seiscientas veinte libras, dos sueldos y once dineros ----- 660 £. 28 11.

Separacion de Capital  
Capital de la Difunta  
Maria Anna Compañia

Comun el Capital de la dicha en duicentab seicenta  
 libras, las minas que entro en el Matrimonio  
 como Caudal nuyo propio, segun consta por el Pre-  
 supuesto quinto ----- 260 £. 8.  
 Y por la mitad de gananciales que anteriormente se  
 quedon liquidados, seiscientas veinte libras, dos  
 sueldos y once dineros ----- 660 £. 28 11.  
 Que ambas partidas forman la general suma  
 de novecientas veinte libras, dos sueldos y once  
 dineros ----- 920 £. 28 11.  
 Y importa el quinto de dicha cantidad en que se  
 halla asociado en quanto al usufruto en Masido  
 Francisco Planel, ciento ochenta y quatro  
 libras, ocho sueldos y siete dineros ----- 184 £. 8 7.  
 Restan para las legitimas seiscientas treinta  
 y cinco libras, cuatro sueldos y quatro dineros ----- 735 £. 4 4.  
 A cuya cantidad, deven reservarse, las trece libras

De asal - - - 7352 1/2 84

y diez sueldos, mitad de lo que se entregó al Josef  
Blanc, al tiempo de contraher en Matrimonio, que  
se acordó en la presente Divorción, quedando otra  
igual cantidad para asalar, quando se trate de  
la Divorción Paterna - - - - - 135106

Importan ambas partidas setecientos quince  
y nueve libras, quatro sueldos y quatro dineros - - - 7498 1/2 84

que se divide en tres partes iguales, por las tres  
partes herederos, es visto tocar a cada uno, Duzientos  
quince y nueve libras, cuatro sueldos y cuatro  
dineros - - - - - 2498 1/2 84

Partes de Josef Blanc

Ha de tener este Interesado por su Legítima Materna  
Duzientos quince y nueve libras, cuatro sueldos  
y cuatro dineros - - - - - 2498 1/2 84

Pago al mismo

Primeramente: Se le hace pago a este Interesado en tal  
suma de libras y diez sueldos, mitad de aquella veinti-  
te y siete, que se entregaron al tiempo de con-  
traher en Matrimonio - - - - - 135106

Otro: Se le adjudica la mitad de la Casa de la Calle  
de la Nueva Puerta en valor de Duzientos, sesenta  
y tres libras, tres sueldos y quatro dineros - - - 2635 1/2 84

Y al finamente: En el derecho de viobrosal de su  
Padre diez libras, un sueldo y cinco dineros - - - 108 1/2 85

Importan las tres partidas que se quedan ad-  
judicadas a este Interesado Duzientos sesenta y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

sete libras, tres sueldos y quatro dineros - - - - - 2778.384.

Y siendo en Favor el de Ducenatal, quaxenta y nueve

libras, catore sueldos y nueve, el visto, se cobran de

la y siete libras, y diez sueldos - - - - - 378108.

Por cuya cantidad se le impone la obligacion de haver

de satisfacen y pagar a l' Dn. Jase Tadi la mitad

de los Reditos del censo, impuesto sobre la casa

de la Calle de la Cueva Santa, cuyo Capital se le

adna de treinta y siete libras, y diez sueldos - - - - - 378108.

Con cuya obligacion el visto queda pagado e igual -

Señal de Vicente Blancet

Lo de haver esta Interesado por su legitimidad e l'atena

documental quaxenta y nueve libras, catore

sueldos y nueve dineros

Señal de Pago al mismo

Se le hace pago al este Interesado en la mitad de

la tierra de la Partida de Puella a' de la Rota,

segun queda determinado por el supuesto testimo

en carta de ciento y cinquenta libras - - - - - 1508.000.

Y ultimamente: En el dicho de cobranza de su

Padre, noventa y nueve libras, catore sueldos y

nueve dineros - - - - - 9981489.

Importan ambas partidas que se quedan adju-

dicadas a' este Interesado, documental, quaxenta

y nueve libras, catore sueldos, y nueve

dineros - - - - - 26981489.

Quendo tal minimal tal de su Faver. et visto quedo

quedo el igual

Faver de Maria Blanes

Ha de haver esta Interesada por su legitima Materna  
Ducientas quarenta y uned libras, Catase Suel.  
doz y nueve dineros ----- 2498462

Paso a la minima

Se ha de pasar a esta Interesada en la mitad de  
la tierra de la Justida de Penella, s<sup>a</sup> de la Pona  
en valor de ciento y cinquenta libras ----- 1502.8

Ultimamente: En el dotal de recobral de su Padre  
noventa y uned libras Catase Suel. y nue-  
ve dineros ----- 998462

Importan un tal partida que le queda adjudicada  
a esta Interesada: Ducientas quarenta y uned  
libras, Catase Suel. y nueve dineros ----- 2498462

Quendo tal minimal tal de su Faver et visto que  
da quedado el igual

Faver de Fran<sup>co</sup> Blanes  
Padre Comunal

Ha de haver esta Interesada por el capital que en  
3... en el Matrimonio, como el Supto. repito.  
Ducientas treinta y cinco libras ----- 2358.8

Por la mitad de los gananciales que le quedan  
liquidados seiscientas treinta libras, doz Suel.  
doz y once dineros ----- 6605.281

Ultimamente: Por el quinto en que se agracio  
su mujer, en quanto al usufruto seento acuerda

*[Signature]*



# SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

y quatro libras ochos sueldos y siete dineros - - - - - 1842.887  
 Importan las tres Partidas que se compraron el  
 total hacen de este Interesado. Mil, setenta y  
 nueve libras, once sueldos, y seis dineros - - - - - 107251180.

## { Paga al mismo }

Primeramente: Voto haber pago a este Interesado en lo que  
 havia gastado en la sembrada de la Huerta al tiempo de  
 la muerte de la difunta en el campo existente en la  
 casa, y en los otros frutos, ropas, Alapal, y re-  
 movientes y dinero que se halla anotado en el cuerpo  
 general de Bienes en valor de Ducientos, veinte  
 y tres libras, once sueldos y siete dineros - - - - - 223511810

Gracia: En la media casa de la Calle del Pap en valor  
 de ochocientos treinta y nueve libras, ochos sueldos  
 y quatro dineros - - - - - 8375.884.

Ultimamente, en la media casa de la Calle de la Vir-  
 gen de la Cueva Santa en valor de Ducientos, veinte  
 y tres libras, once sueldos y quatro dineros - - - - - 26351384

Importan las tres partidas que se quedan adjudica-  
 das a este Interesado mil trescientos veinte y seis  
 libras, tres sueldos y seis dineros - - - - - 132621386.

Y siendo en favor de mil setenta y nueve libras  
 once sueldos y seis dineros - - - - - 107251180.

El resto se cobrará y pague de un modo en no adjudicacion  
 Ducientos quarenta y siete libras y dos sueldos - - - - - 2472.28.

Por cuyo sobrante: Voto imponer las obligaciones  
 siguientes

Primeramente: ha de hacer de satisfacer con su paga



la mitad de los reditos del Convento del Hospital de San  
Juan y siete reales y diez cuerdos, que todo aviene por  
la mitad de la Cattedra de la Orden de San Juan

337.2481. caso y Capital total lo es de setenta y cinco libras  
y la mitad. lo son las treinta y siete y diez cuerdos  
de referidos. .... 375.106

3.811.295. Otrora: ha de haver de satisfacer diez libras y diez cuerdos  
de su hijo Josef: que se faltan para cumplimiento  
por su Hacedor. .... 102.88

Otrora: ha de haver de satisfacer a su hijo Vicente no-  
venta y nueve reales, setenta cuerdos y siete dineros  
de referidos. .... 772.1487

1511.622. Y últimamente: ha de haver de satisfacer a su hijo  
Juan igual cantidad de noventa y nueve libras,  
setenta cuerdos y siete dineros. .... 772.1487

182.298. Impuesta su Hacedor a lo que le queda adjudicado. Digo: que  
por tan las quatro partidas que se le impone la  
obligacion de satisfacer. Duescientas quassenta y siete  
libras, y diez dineros. .... 2472.62

130.122. Y siendo tal que se ha demandado en su adjudicacion Duesien-  
tas quassenta y siete libras, y diez cuerdos. .... 2472.28

930.122. Si visto se faltan un cuerdo y diez dineros que en  
la distribucion de las partidas adjudicadas, por no  
haver conada division de tan perdido.

9311. O para que la antecedente division extrajudicial, sea de el  
vicio de fuerza y validacion que los interesados en ella  
aportaron. en la via y forma que mas haya lugar en derecho  
otorgand: que la aparecieron, ratificand y confirmand  
en todas sus partes, declarand no haver havido el  
mal todo error ni equivo. y para en el caso de que

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, O VARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

lo haya de hacer mutua gracia y donacion intervinog  
 e irrevocable y renunciando la ley quarta del titulo septimo  
 libro quinto del ordenamiento real que trata de lo  
 contrario en que hay tenida en mas o menos de la mitad  
 del justo precio, y lo quatro años que profino, para  
 pedir su rescion e suplemento a su justo valor lo que  
 para por pasado como si efectivamente lo estuvieran. E  
 desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, venen  
 tend, quitando y apartando de todo el derecho que a la se  
 feada tierra y bienes inventurados, les pertenecian  
 tanto espirituales por indiviso, y todo con las acciones Reales  
 Personales, utiles, mixtas, discretas, y executivas lo cedan  
 renunciando y transcurando en favor de quien lo son adjudica  
 do para que cada uno dispona de lo que suyo, como de cosa  
 propia, adquirida, con justo, y legitimo titulo, sin dependen  
 cia alguna. Preceptis Clericis loci Sancti Multitudinis, Personis  
 Religiosis et aliis qui de factis valentia non possunt; sicut  
 dicti Clerici iuxta consuetudinem et tenorem fori nostri super hoc  
 dicti terra ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent.  
 E bajo la pena de comiso, segun el tenor de los anteriores  
 fueros y Real orden de su Magestad, de mes de Julio  
 de mil ochocientos treinta y nueve años. No comparecer  
 el correspondiente poder para tomar la posesion de lo  
 que a cada uno lo queda adjudicado, y en el interin se  
 constituyen los demas por inquietos tenedores y pre  
 catarios por hedores en legal forma. E se obligan a  
 que la parte que a cada uno lo queda adjudicada  
 le sea cierta, segura, y efectiva, y que nadie

378106  
 105.88  
 7981487  
 7981487  
 2472-62  
 2472-26



los inquietada, ni movera Doyto. sobre su propiedad, y  
disfrute. ni contra ella apascerian por su camino. y riere  
inquietare, movere, o apasceriere. luego sean requeridos con  
fama al dicho cadenas todos los demas a su defensa. y lo  
requirir a sus expensas. en todas instancias. y tribunales  
hasta executorias. y despues a quien sea moviere el  
litigio en su libre uso. quieto y pacifica posesion. y respu-  
diendo conosciendo devesan perder con proporción cada uno en su  
aquel tanto que saliere fallida la finca con mal todo  
los gastos. demas perjuicios. y menoscabos que se le irrogaren  
a quien se le hubiere adjudicado. Y al cumplimiento de  
quanto queda dicho obligan sus bienes. rauidos y por  
hacer. y el expresada. Y dize los de los menores. y dan  
poder a los Encomendados y Justicias de su Magestad. que puedan  
y devesan conocer. reconu. deserte para que a ello sea apremiado  
como por sentencia definitiva pronunciada por juez  
competente. parada en autoridad de cosa juzgada y  
concedida que por tal lo reciben. Para la prevención  
de presentas copia de esta Real Cedula en el oficio de Pro-  
prietario de esta Villa. dentro de ses dias. en cumplimiento de  
lo mandado por su Magestad en Real Pragmatica. Ni lo  
obstante a quien se doy fei. convida y no firmados pagad  
dixeron no saben lo hace por ellos y a sus me-  
ros uno de los testigos que lo fueron. Vicente Juan  
Juevaldo. y Josef Carbonell de Roque. ambos vecinos  
y de esta referida Villa vecinos y moradores:

Josef Carbonell  
de Roque

Thom. B. Lopez



les apremien como por sentencia definitiva de Vues Competente  
y sacada en Turisado y conciliada que por tal lo recien. Au  
lo otorgan (al quevedo de sui conatos) y solo firm de parte  
y no el Joda por que dize no sabe. lo hizo por el y  
snt mesos uno de los testigos que lo fueran. Anterior  
Dinero. Cirujano. y Josef Domenech Labrador. ambos de  
esta referida villa vecinos y moradores.

Ante. Nimeres

Ante  
Don B. Lopez

Yo el Sr. Jefe de Turisado y Conciliador de esta Villa de Turisado  
Don Blaz Gibert Labrador mi dia del mes de Junio de

L. C. con sello mil ochocientos y siete años: ante mi el Escribano y Testigos  
3º en 16 de infrascriptos: Don Blaz Gibert Labrador de esta vecindad, dize:  
Feb.º 1809 Fue en un y sacado otorgo su testamento, ante el pre-  
sente Escribano y en veinte y nueve de Setiembre de  
3º dia de 1809 mil ochocientos y quatro una escritura de convenio con  
1817. su hijo Don Blaz, sobre que este le alimentare bajo de cielo  
tanto diario y otros extras que en la misma se  
abracen: Fue en el referido testamento tiene que enenda  
alomas cosas y mandas otras, y poniendolo en execucion por  
via de codicilo, o como mas haya lugar en derecho, asdena y  
manda lo siguiente

Primera: Que por quanto le esta alimentando su hijo  
Don Blaz desde que se otorgo el convenio, manda que asi el  
tanto de los alimentos que hay devengados como los que  
en el tiempo se suministrare, todo lo que importare  
ante todos cosas se le entregue y adjudique para su  
habitacion que ocupa el otorgante, de la calle de  
San Mauro, justificada por Peritos, a donde elija  
el dicho su hijo





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS, SIETE.

de cuya fei y crehencia he vivido y protesto vida y morid  
como a fiel y catolica Christiano, y tomando por mi  
interiora y Abogada a la Siempre Virgen Maria  
Madre de Dios muerta Señora Jesus Christo y Señora  
Nuestra concebida en gracia en el primer instante de su  
na. y a todos los demas Santos y Santas de mi devocion  
y de la corte celestial, para que intercedan con Dios nues-  
tro Señor perdone mi culpa y pecados, y bendiga a mi  
Alma de la gloria eterna, debajo de cuyo amparo, y  
proteccion hago y ordeno mi testamento ultimo, ultima  
y determinada voluntad en la forma siguiente

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor  
que la cree a su imagen y semejanza, y a San Cruzito  
y Señora Nuestra que la redimo con su preciosa Sangre  
pasion y muerte y mi cuerpo lo ~~repose~~ a la tierra de que  
fue formado

Otrosi: Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida  
de llevarme de esta mortal vida a la eterna Bienaventuran-  
za, mi difunto cuerpo vestido con Abito del que usaban las  
Madres Monjas de esta Villa, y con la anitericia de  
Embizzo gasticula dea llamado al Convento del San Padre  
San Augustin de esta misma Villa, y que en ella siendo  
el Embizzo gasticula, por la manera como digo y celebrada  
una Misa cantada de Requiem cuerpo presente, y si por  
la tarde al dia siguiente en la Parroquial, la que  
servira para el bien de mi Alma, y de los mios.

Fiel y Disputo. y mi cuerpo sea enterrado en la  
 Sepultura de la familia del Marqués de Dicha Volera.  
 ya tened visto en ella y ser así la una voluntad  
 Otra: Mando de mis bienes para el de mi Alma  
 la cantidad de veinte y una libras moneda valien-  
 te de este Reino, de las quales se paguen la  
 misma de el Abito, asistencia, cera, misa cantada  
 y demas partes funerales. y si fuere necesario alguna  
 cantidad se distribuya en la celebracion de misas  
 recadas. Misma cada una de algunas recadas vellos  
 celebradas a voluntad de mi infrascripto Alcaide tes-  
 tamentario

Otra: Dejo y lego por una vez a la Santa Santa de Juan-  
 ten Hospital General de Valencia. Sinco Escudos de  
 San Vicente Ferrer y Redempcion de cautivos Christiani-  
 mos. un Suelo y sesenta dineros a cada Lugar

Otra: Mando por mi Alcaide Testamentario a Andres  
 Paqual mi hijo al qual le doy y cometo toda la  
 facultades que se requirieren y sean necesarias para  
 dicho encargo, y lo que el dicho Obaire valga como viyo.  
 misma lo otorgare

Otra: Declaro haver contratado dos veces Matrimonios en  
 fe de la Santa Madre Iglesia. la primera con  
 Juana Paqual del qual tengo en hijos legitimos  
 y naturales a Josef Andreal, y Pedro Paqual a  
 Juana Paqual esposa de Juan Castell. y a  
 Antonia Paqual esposa de Paqual Tria: Fue  
 por quanto a tal referida mi dos hijos a Josef  
 y a Andres Paqual para contraheer sus respectivos  
 Matrimonios me parte en ellos alguna cosa mas que  
 lo que me he pasado en mi hijo Pedro. quise, y el m-

J



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

voluntad y mando: Que al referido mi hijo Pedro se le entregue  
de lo que queda al tiempo de mi fallecimiento proprio mio, una  
onza de oro unido de entrada a justicia: Que la ropa de la  
otorgante y ningun goce de algun casado esta justan  
tal referida mi hijo por quantas partes, que  
mas de dicha mitad de la ropa, se le entregue a la Hermana  
la Cadena llamada que tengo. Que a mi hijo se le entregue  
la casa; y que a mi hijo ninguno no se le pueda pedir  
alquiler de la habitacion de la casa de casa que no  
ocupado por ellas yo pasada de ellos: Que el expresado Pa-  
qual Julia deca entregue otro onzal de oro para todos  
mios herederos francos, por la casa que le vendi, que a  
mas de dicha cantidad se hizo mesito en el justiprecio que  
hizo el Arquitecto de lo que se canto dicho Paqual Julia  
mi heredero en la casa para poner el telar, y tambien del  
capital del censo que hay impuesto sobre la misma casa  
lo que asi declaro, y por consiguiente que deve entregar  
francos tal referida otro onzal, y que si se opusiere a  
ello, se acuerde Antonia Paqual mi hija, quede solo en la  
herencia, y los demas mi hijos e hija, mejorados en tercio  
y quinto, y siempre con el derecho de hacer justiprecio la  
casa, y hacer cumplir lo que deso manifestada: Que el  
referido Antonino lo compare con Francisco Peana-  
ben del que no he tenido hijos algunos

y cumplido y pasado este mi testamento en el remanente  
que quedare de todos mios bienes, derechos y accio-  
nes que tengo, me pertenecen y podran pertenecerme

Q.

por qualquiera titulo, y en virtud que sea, de los nombres e  
 nombres por mis legitimos y universales herederos a los  
 referidos Josef, Andres, Pedro, Theresa, y Antonia Parquel  
 para que quanto quedo fuesse de lo que de aqui adelante y  
 presente al tiempo de mi fallecimiento se lo gasten por  
 iguales partes, disponiendo cada uno de la parte que le  
 toca propia adquirida en legados y testimoio de titulo sin  
 dependencia alguna. Por lo qual los dichos testimoios  
 et Personales Religiosos et alios que de fora Valencia non  
 existunt, assi dicti testimoios juxta tenorem et tenorem  
 sui novi super hoc editi, bona sua ad vitam suam  
 adquirerent vel haberent. Y para la execucion de lo  
 contenido en esta mi voluntad, y Real cedula de  
 fecha de Julio de mill setecientos y treinta y nueve años.  
 Y como yo antes, y qualquiera de los dichos testimoios, y  
 partes para testar, y otorgar qualquiera ultima disposi-  
 cion, que antes de esta expresacion havien hecho y otor-  
 gado, por escrito de palabra, o en otra qualquiera forma,  
 por que mi voluntad es que todo lo contenido en esta  
 se observe, guarde, cumpla y execute inviolablemente,  
 como si en mi testamento ultimo, y de ultima  
 voluntad en la mejor via y forma que haya lugar  
 en derecho. En cuyo testamento assi lo otorgo en esta villa  
 de Alay a los diez y seis dias del mes de Junio  
 de mill setecientos y noventa y nueve años, y no firmo sola-  
 que yo el referido Rey sea conocido por que digo  
 no saber, lo hizo por ella y a los dichos mis  
 testigos que lo fueron, Augustin Astillo Ciudadano,  
 Antonio Jimeno Pelayero, Diego Cirujano, y Domingo Paros  
 Pelayero todos de esta referida villa vecinos, los quales  
 Particular: Pelayero no valen.

Augustin No. 10  
 Thom. & Lorea





servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna Biena-  
 venturanza mi difunto cuerpo vestido con Abito del Serafico  
 Padre San Francisco, y con la asistencia acostumbrada de  
 Entierro particular sea llevado a la Iglesia del convento  
 de dicho Serafico Padre, y que en ella, siendo el Entierro  
 por la mañana se me diga y celebre, una Misia cantada  
 de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde al dia  
 siguiente en la Parroquia, y mi cuerpo, sea enterrado  
 en una de las capillitas del Panteon de la tercera Orden  
 del antedicho Serafico Padre, como a Hermana que soy  
 y sea asi la mia voluntad

Yo Mando de mi propia y sana memoria la canti-  
 dad de lo que viene pagado el Entierro, por sea Her-  
 mana del Numero que determino su Hijo Bruno para  
 celebracion de Misas rezadas, lo que de aqui a su arbitrio,

Yo Mando de aqui para adelante a la Casa de Santa Fe de  
 San Vicente Ferrer y Redempcion de cautivos Christianos  
 de real cedula volver a cada un año

Yo Mando por mi Abacen Testamentario al expresado  
 mi Hijo Bruno, al qual lo doy y concedo, todo lo que fuere  
 necesario para dicho encargo, y lo que el dicho otorgare  
 valga como si yo mismo lo otorgare, sobre que lo encargo  
 en conciencia

Yo Mando: Que paguen mi deuda con toda puntualidad  
 a todas aquellas Personas que legitidamente creditas  
 estari ya deviendo por Escrituras publicas, privadas, Reales  
 y en otras legitimas Cautelas que en juicio hanan fe.

Yo Mando: Declaro, haver contraido solo una vez Matrimonio  
 en favor de Nuestra Santa Madre Iglesia, con el re-  
 ferido Blas Peydro, del qual tengo y he tenido  
 procreado en Hijos legitimos y naturales a Fran-  
 cisco

B



**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

Mi Padre Pedro Religioso de San Juan de los Rios, Conventual al presente en  
el convento de la Villa y Corte de Madrid, a mi hermano Pedro  
a mi hijo Josef Pedro, a mi hijo Francisco Pedro, a mi hijo Cristoval Pedro de  
edad, esta de veinte años, y a mi hija Maria Pedro mujer de  
Juan de Arce de esta vecindad: Fue lo entregado a mi  
hijos al tiempo de contratar sus respectivos matrimonios  
(excepto al Cristoval por no haverse aun contratado) con  
por la voluntad de Division de los bienes de mi estado,  
que ninguno no se ha formalizado, ni vendido  
la mitad de la casa que habita a mi hijo Juan, Pedro  
y Maria, comprensiva la parte que les tiene vendida  
de los bienes de ella; que por dicha Division de el difun-  
to mi estado, con lo que me pertenecia y adjudica  
mi la otra parte, e igualmente lo que se debe entregar al  
mencionado Cristoval Pedro menor

Ordeno: Mando: que de mis bienes no se formen inventarios  
judiciales, ni solo extrajudiciales por ante el Jefe de la  
de ello de por, con intervencion y asistencia a ellos (como a  
la Division y Particion) de Juan de Arce de Cristoval  
fabricante de Pan de esta vecindad, concediendole a  
toda tal facultad necesaria para dicho efecto

Ordeno: En pago de los juros que se me recibidos y otros se  
cobrados de mi hijo Maria la deya y paga por una vez  
al tiempo de mi muerte veinte libras, moneda de este  
Reyno

Y cumplido y pasado este mi testamento en el remanente  
que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones

*[Handwritten signature]*



SELO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

En virtud de lo que se acordó en esta Villa de Alcañices a los diez y seis dias del mes de Junio de mil ochocientos y siete, yo Juan de la Cruz de el Excmo Rey por causas que se expusieron en esta villa, las que se hacen por ella y a sus vecinos uno de los testigos que se hicieron Pedro Cantó, Thomas Castorell y Antonio Castorell, todos Maestros fabricantes de paño y de esta referida villa vecinos y moradores. El emendado:

Yo el Rey: Yo el Rey: Pedro Cantó, Thomas Castorell, Antonio Castorell

Yo el Rey: Yo el Rey: Pedro Cantó, Thomas Castorell, Antonio Castorell

Yo el Rey: Yo el Rey: Pedro Cantó, Thomas Castorell, Antonio Castorell



y nombra otros que a l' todo se otorgan en forma. Y a la subscricion  
 cia de este poder obtienen sus bienes, habidos y por haber.  
 Asi lo otorgan y firman (al quier) de el Excmo. Rey  
 sea conosa) siendo presentes por testigos Juanel Vada  
 Capelán, y Antonio Vitoria Parabico Capelán, ambos  
 de esta referida villa vecinos y moradores.

Ante: Nimeros

Nº 1026

Jph Perez

Thom. Lopez

2

Jph Lopez

entre el Sr. D. Juan de Villalobos y el Sr. D. Juan de Villalobos  
 entre el Sr. D. Juan de Villalobos y el Sr. D. Juan de Villalobos

libre copia que se hizo en el año de 1707 y nota: Antonio de  
 un Sr. Juan de Villalobos y testigos interpositos: D. Antonio Giestes y  
 en S. de Julio Cortes y D. Joaquín Giestes y Anselm. Pi. y Volvino respect  
 de 1707. Y los unos Ciudadanos y vecinos de esta expresada villa

Disposicion: Por el motivo de que la difunta Doña Paula  
 Maria Cortes madre de el primero, y Abuela Paterna  
 del segundo, como madre del difunto Padre de este D.º  
 Agustin Giestes y Cortes havia otorgado Escritura, ante  
 Juan Antonio Didias de Villalobos Escrivano que fue  
 de esta villa en veinte y nueve de octubre del pasado  
 año mil setecientos setenta y tres, por la que hizo do-  
 nacion inter vivos con reserva de su anterior disposicion  
 testamentaria, y reservacion del usufruto y renta de  
 todo sus bienes, Juan perfecta y acabada del  
 testis y sermoneo del punto de todo ello, en  
 quanto a la propiedad, a favor del mencionado compr  
 reciente su hijo D.º Antonio Giestes por tal causante  
 y bajo las condiciones interales en dicha Escritura, y por

J





conexión, y tenencia a la testamentaria, y partición de  
los bienes, recayentes en la herencia de la precitada  
Doña Paula María Cortés; cuyo pleito después de haber  
seido en su principio, entre los dos indicados hermanos  
y por muerte del D<sup>o</sup> Nicolás, entre los hijos de  
este y su hijo D<sup>o</sup> Antonio, bajo las diversas calidades  
con que en el intercesado aquellos en representación del  
referido su difunto Padre, fue sentenciado por el Cavallero  
Corresido de esta dicha Villa, ante cuyo Tribunal pen-  
dió en primera instancia a los veinte y nueve dias  
del mes de Julio del año mil setecientos y cinco; en los  
terminos modo y forma que resulta de la sentencia dada  
y pronunciada en el mismo, cuyo contenido quise ser  
por enteramente reproducido, y después con motivo de ha-  
ver interpuesto apelación ante el de que la dicha sentencia  
contiene ejecutoria los interesados en el mismo por las  
respectivas particularidades en que se sintieron agraviados  
por el enunciado definitivo, fue radicado en grado de apelación  
ante la Real Audiencia del presente Reyno en la que  
y dicho grado se está moviendo por sus tramites regulares,  
señal y como usual por escrito con la y si devesa por  
los Autos en su razón firmados a que se remiten: y  
considerando los perjuicios, gastos, continuas de razones  
e inquietudes y extremadas dilaciones, que van expe-  
rimentado, como tambien la indubitable fatalidad que por  
la prosecucion del conculcado Pleito se les puede ocasionar  
en su salud espiritual, y bienes temporales, deliberaron  
poner fin a dicho litigio resolviendo enteramente y  
cortando de raíz entre los dos comparecientes, todo:



SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
QUOCIENTOS SIETE.

motivo de inquietud y disturbio. mayormente quando por  
razon del estrecho vinculo de la sangre, con que se  
hallan ligados los uno, y los otros han sido sumamente  
sensibles las desavenencias con que hasta el dia han  
vivido. Y uniendo fondo al indicado. Objeto varias socie-  
dades, con intervencion de personas caracterizadas, y como  
amantes de la paz, han procurado este bien, y en virtud  
de los fundamentos que los dos comparecientes expusieron  
en apoyo de sus respectivas pretensiones, acordaron fa-  
mular esta Escritura; y para que tenga efecto el con-  
venio estipulado, en la forma que mas haya lugar en  
derecho, y entera del que en el presente caso les  
compete dando por cierto el anterior episodio en todas sus  
partes, de su libre, y espontanea voluntad, otorgaron: Que  
transijen las pretensiones que respectivamente quedaban  
formalizadas por los comparecientes, baxo de los capitulos  
y pactos y condicionales siguientes

1.º **Primeramente:** El pacto y condicion en que se hallan re-  
ciprocamente convengidos: Que Don ~~Alonso~~ <sup>Alonso</sup> Gibert, se  
desiste aparta y repasa del Deyto assida indicado, y el  
derrama que de el han tenido origen, y renunciando a  
favor del indicado su sobrino D.º Louquino Gibert, todo  
derecho que pueda serboar en algun modo sus preten-  
siones, en virtud y fuerza de la Escritura de donacion  
que la convida su Madre Dona Santa Maria Castell  
otorgo a favor del mismo, segun assida en copueto,  
no solamente reconoce y confiesa expresamente, la  
invalidad e ineficacia de la mencionada Escritura otor-  
gada a su favor en el referido dia veinte y nueve

del mes de octubre del pasado año mil setecientos setenta  
y tres, y la da por una mejora, e inalienable desde  
ahora para siempre jamás, sigue al mayor abundamiento  
confiesa y reconoce la enunciada Escritura de fundación de  
vinculo del tercio, y quinto de sus Bienes, q. en veinte y  
tres de noviembre del mismo año mil setecientos setenta  
y tres, otorgó la enajenada en Madrid, ante el mismo Escri-  
vano Juan Antonio Díez, con llamamiento a la sucesión  
de dicho vinculo, en primer lugar a su hermano D.<sup>n</sup> Agustín  
y sus descendientes legítimos; y en virtud de esta renun-  
ciación y reconocimiento, no solamente tiene por una la  
donación hecha a su favor y valedera la fundación del  
enunciado vinculo, sigue al mayor abundamiento, confiesa que  
los frutos producidos por los Bienes que constituyen, y  
en que fue consagrada la dicha mejora de tercio y quinto  
por la referida en Madrid, desde la muerte de la misma  
hasta el día, son y han sido justamente adquiridos por  
su difunto hermano D.<sup>n</sup> Agustín, como poseedor del enun-  
ciado vinculo, durante los días de su vida, y por el  
hijo de este D.<sup>n</sup> Joaquín Gibert, su sobrino, desde la  
muerte del mismo como sucesor en dicha vinculación  
y actual poseedor de los Bienes de que se compone

2.<sup>o</sup> Es igualmente pacto y condición: que el precitado Don  
Antonio Gibert, renuncia desde ahora para siempre du-  
rante su vida, y aun de la facultad de disponer en el  
acto de su muerte a favor de su hijo alguno de la mitad de  
la legítima que en la liquidación, división y partición  
de Bienes recayeren en la testamentaria de su  
difunto padre, el D.<sup>n</sup> D.<sup>n</sup> Carlos Gibert, y  
Doña Paula María Coste, queda perteneciente, y de



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCHOCIENTOS SIETE.**

hago te presentacion, la qual desde este mismo sustento coe  
y tranquila a favor de su amado Sobrino D<sup>o</sup> Joaquin Gi  
best y los hijos con la prevencion especial de que venido  
el caso de proceder a la liquidacion y particion de los  
patrimonios assida indicados deva la adjudicacion que de otros  
modo se hacia a su favor, practicarse en favor del  
enunciado su Sobrino D<sup>o</sup> Joaquin, en representacion del con-  
sabido D<sup>o</sup> Antonio, y como que en la vezina del primero  
se subsanan, y reciden desde ahora todos los derechos  
de este a tal individual mitad de legitima

1<sup>o</sup> Si tambien pacto y condicion: Que D<sup>o</sup> Antonio Gibeat  
no renuncia a favor de su Sobrino D<sup>o</sup> Joaquin la mitad  
de sus legitimas Paterna y Materna, hasida conside-  
racion a los bienes que fisica y realmente constituyan  
en el dia los Patrimonios de sus difuntos Padres, Don  
Cristoval Gibeat, y D<sup>o</sup> Paula Maria Castel, ni tambien  
para aquello que en razon de los derechos activos, y pas-  
sivos pertenecientes a dichos testamentarios, y como sucesora en  
ellas, al mismo D<sup>o</sup> Antonio, queda este adyudicada del  
sueto a susos que por algun derecho o credito pasivo  
de hallan obligados a favor de tal enunciada Heren-  
cial de los difuntos Cristoval y D<sup>o</sup> Paula Castel. De todo lo qual aun que en cantidad iniesta  
habe donacion a dicho su Sobrino en virtud de la pre-  
sente transacion

2<sup>o</sup> Igualmente ha sido convenido entre los enunciados  
D<sup>o</sup> Antonio y Sobrino, que inmediatamente se realice la

publicacion de la presente Escritura, dese desde luego de  
ella, ante la Real Audiencia, en donde se siguen los  
Autos arriba indicados, a fin de que en merito de lo pre-  
tado, y concurido por el tenor de la misma, se cumplan  
y activen los referidos Autos, otorgandose en su requi-  
siento en quanto a todas las pretensiones que hayan  
concurrido hasta el dia, entre el D.<sup>o</sup> Antonio Gibert, su  
hermano D.<sup>o</sup> Antonio, y ahora por muerte de este su  
hijo sucesor en el vinculo arriba indicado D.<sup>o</sup> Joaquin  
Gibert y Anzil.

5.<sup>o</sup> ... Igualmente: P. pacto que en compensacion de los pasivos  
que D.<sup>o</sup> Antonio Gibert, dispensa a su sobrino D.<sup>o</sup> Joaquin  
y recibe este, por lo que resulta concurido en los capitulos  
que antecedan, dese desde el dia de la publicacion de esta  
Escritura en adelante suministrar a su sobrino D.<sup>o</sup> An-  
tonio, hasta el fallecimiento del mismo los Alimentos  
de comer y beber a su Merced y Mantel, y asistencia en  
sus Enfermedades, del mismo modo que si fuera su  
propia Persona, tomando siempre un cubierto destinado para  
el mismo quando goza de salud: y quando se halla indis-  
puesto prestandole todos aquellos remedios y medicamentos  
que dispensan los Juicos que le asistan; fue en re-  
compensa de dichos Alimentos y demas que queda expre-  
sado en este capitulo a la hora que por si quisiera gober-  
narse y alimentarse el D.<sup>o</sup> Antonio, se haya de entre-  
gar su sobrino D.<sup>o</sup> Joaquin cinco reales de vellon diarios:  
que igualmente haya de dexar para su Abitacion los  
Pantseros que hoy dia ocupa, y ha ocupado siempre  
en la Casa, que poseeden en el recinto de esta Villa  
y en la Calle dicha de San Nicolas permitiendo tambien que



Quarente maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

haga ya a el uso que necesse de tal diezmo y ofiinal  
comarcal en dicha casa, como son la casa, deveses, assal,  
y otras de esta naturaleza, y especialmente del Huerto o  
jardin que hay en ella, en el que podria entrar y salir,  
coseas sus producciones, y sacar quanto para su recrea-  
cion y gusto pueda contribuir

6.º Tambien se ha acordado en que desde el mismo dia  
en que esta Escritura de transacion produzca sus efectos,  
contribuya D.º Joaquin Gibert, a el su tio D.º Antonio con  
doscientas libras anuales en dineros sonante pagadas por  
tercias anticipadas. Sin lo que con dicha cantidad pueden  
comer a la decima sexta, y demás gastos que se ocasionan  
y no se embusen en los alimentos naturales de carne y vejeta  
indicados en el capitulo precedente

7.º Si tambien pacto y condicion en que se hallan recíprocamen-  
te convenidos: Fue el D.º Antonio Gibert pueda testar  
para después de su dia, y a favor de una sola persona  
de la Renta vitalicia de cien libras, o aquella menor  
cantidad que quisiere, de modo que el D.º Joaquin Gibert  
se obligue a contribuir anualmente en favor del sujeto  
o sujetos que por la final disposicion de su tio D.º  
Antonio, resultare asociado con tal indicada cien libras,  
o aquella menor cantidad que en dicho su testamento  
prescripse el contador su tio D.º Antonio, de cuya obli-  
gacion quedara libre el prentado cobraro en el mismo  
acto de la muerte de aquella persona a cuyo favor  
hubiere resultado la Disposicion testamentaria del contador.

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

9.<sup>o</sup> Antonio

8. - Es tambien pacto y condicion: Que el enunciado D.<sup>o</sup> Joaquin Gibert, luego que esta transacion produzca los efectos a que aspira, sea pagado a D.<sup>o</sup> Joaquin Verdú Maestro Zapatero vecino de esta villa, todo lo que el indicado Verdú ha adeudado a su favor en razon de los alimentos, que por espacio de tres años y quatro meses pasados, más o menos, ha suministrado al convalidado D.<sup>o</sup> Antonio Gibert, al fueso diario de siete reales vellón, rebajando de la suma total a que ha venido el importe de dichos alimentos por el tiempo que se indicado, aquella cantidad, o cantidad que tenga ya cobrada por dicha causal, el referido, lo qual resultara en la liquidacion que sobre lo dicho desea hacerse entre los mismos y los otra parte de esta Escritura.

9. - Ultimamente: Es pacto y condicion: Que el mismo D.<sup>o</sup> Joaquin Gibert, sea obligado inmediatamente que produzca los efectos esta transacion a Joaquin por cuenta y en representacion del referido en sus D.<sup>o</sup> Antonio, toda la causal procesal, a que ha venido tal causal por este en el Pleito arriba indicado sobre Testamentaria de D.<sup>o</sup> Christoval Gibert, y D.<sup>o</sup> Santa Maria Cortel, en primera y segunda instancia, repartiendo el juicio de ella distributivamente, entre los causales que tal han deseado a su favor; y excluyendo de su total importe la justicia o justicia que el convalidado D.<sup>o</sup> Antonio desea satisfacer: Y tambien los gastos que por el fallecimiento del convalidado D.<sup>o</sup> Antonio, fueren motivados en su entierro y funerales correspondientes a su clase y estado. Baxo de cuyos pactos, capitulos y condiciones los referidos

D.<sup>o</sup> Antonio y D.<sup>o</sup> Joaquín Gibert, transijeron, todas sus  
 acciones y pretensiones declarando que en esta transacción  
 y convenio, no ha tenido, ni hay, el mal, todo error ni  
 engaño, por no contener lesión, ni de cálculo, y en el caso de  
 que lo haya del que sea, en virtud, o por causa  
 de fuerza, fuerza, gracia y donación, pura, perfecta  
 y acabada, interviniera el irrevocable, con renunciación y demás  
 firmadas a su seguridad convenientes, y renunciando la  
 ley primera del título undécimo, libro quinto de las  
 recopilaciones que es la quarta del título septimo, libro quin-  
 to del ordenamiento real establecido en Cortes, celebradas  
 en Alcalá de Henares que trata de los contratos en que  
 hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio  
 y los quatro años que prescribe para pedir su rescisión  
 o suplemento a su justo valor o para rescindir el con-  
 trato los que dan por parados, como si real y verda-  
 deramente lo estuvieran, con las demás leyes, que por veni-  
 der se anulen las transacciones por dolo, error substan-  
 cial o de cálculo, lesión excesiva, miedo grave, que  
 sea en valor constante, invención de nuevos instrumentos  
 o por otro motivo aunque aquí no está comprendido para  
 que en jamás se sean propicias, mediante no haya  
 intervenido cosa alguna de las precitadas en esta  
 transacción, y es igual y conveniente a ambos otorgantes  
 en todas sus partes: se desisten, quitan, y apartan de  
 todo el derecho y acción que el uno contra el otro, po-  
 dia tener, y pretender, así de las escrituras como de las  
 que por el tiempo judicaren, suscitadas, por razón de  
 lo que queda renunciado: canceladas, revocadas, y dan por nullos  
 cancelados, revocados y por de ningún valor y efecto, los  
 citados autos, substanciados, y que hoy día, están pen-  
 dientes, en dicha real Audiencia o donde sea por

Joaquín Gibert,  
 a que asistió,  
 a las veintidós  
 ha acudido a  
 por espacio de  
 menga, ha  
 Gibert, al  
 de la  
 de dicho Ali-  
 da, cantidad, o  
 causal, el re-  
 que sobre lo  
 y otorgante  
 mismo D.<sup>o</sup> Joaquín  
 en representación  
 y en represent.  
 de las Cortes  
 por este en el  
 de D.<sup>o</sup> Cristó.  
 primera y  
 distributiva.  
 encargado a su  
 la justicia  
 fuesa ratifica.  
 Hechos del  
 en Publiano  
 y estado  
 los referidos

o





Querencia Maravedis.

**SELLO VARTO, Q VARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

razon de las disposiciones, voluntades, donaciones, y demas  
que quedan manifestado de sus señores donados don Cristoval  
Gilbert y do. Paula Maria Cortes. Y se obligan a obser-  
var exacta e invariablemente esta transacion y a no opo-  
nerse a ella, reclamandola, contravenirla ni intentar nueva  
accion contra dicha transacion, ni por otro algun motivo am-  
que contenga mal agrado, o sean menos de los propuestos  
y si lo vieren a mal de no ser eludidos, ni admitidos ju-  
dicial, ni extrajudicialmente, quisiere ser condenado en la  
condenacion que lo intentare, como quien pretende, lo que not-  
tara, y que por lo mismo, sea visto haber aprobado y ratificado  
esta transacion, con mayores venales y firmes, añadiendo  
fuerza a fuerza, y contrato a contrato: se obligan a observar  
exacta y puntualmente todo y cada uno de los capitulos que  
quedan insertos en esta transacion y a no reclamarse  
contradecidos, ni reprochados en manera alguna, por  
haberse entendido todo ellos con la mayor reflexion de  
unanimidad y reciproco consentimiento, y por lo mismo obli-  
gacion de nuevo a la existencia y subsistencia de quanto  
expresado contiene. Y al cumplimiento de quanto queda dicho  
ambos otorgantes, cada uno por lo que le toca cumplir  
obligan sus bienes, hereditarios y por venir, y van poder  
a los Jueces y Justicias de su Magestad que pudiesen  
y devan conocer segun derecho para que a ello les apre-  
mien, como por sentencia definitiva de Juez competente  
pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida que

*[Handwritten signature]*  
Juan

RENTA  
DE MIL

por tal lo acciden. Y quedando presentados ambo otos:  
Juanes de que hoy fue en luser de registro, y tomad  
la rrazon de esta Escritura dentro de xii dias en el oficio  
de Hipotecas de esta Villa, que esta al cargo de su Excmo.  
no de Ayuntamiento, segun lo dispuesto por la Real  
Pragmatica de treinta y uno de Enero, de mil setecientos y  
seenta y ocho años. Asi lo obraron y firmaron los  
quienes hoy son conatos siendo presentes por testigos  
Antonio Vales Maestro Tesoro, y Antonio Felix Maer  
tro fabricante de Pan, ambo de esta referida villa  
veintey tres dias de Mayo de mil setecientos y ochenta y ocho años.

Joaquin Gisbert y Macias  
D. Antonio Gisbert y Cortes  
Jeronimo Lopez

En la Villa de... el dia...  
Juan Mora a Juan Bernabeu... como dice el per...

Remil... y siete años...  
infra escrito... Juan Mora...  
da Villa... Confesa: Que deve a Juan Bernabeu  
Labrador y Vecino de esta Villa...  
moneda...  
huelte...  
pedi por...  
represente...  
oponen...  
la non...  
partida quinta...  
ne para...  
Como...



ATA  
JEE

Repetido de Juan, y Vicenda Paquial Conestab, vecinos de  
 esta villa de May, hallandose los dos buenos y va-  
 rios, y por la Divina Misericordia, en nuestro libre y sano  
 juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo ante  
 todo como firme y verdaderamente creemos en el  
 Misterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo, y Espi-  
 rito Santo, tres Personales distintos, y un solo Dios verda-  
 dero, y en todo lo demás que enseña, cree y confiesa  
 Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, de  
 bajo de cuya fe y creencia hemos vivido y protestamos  
 vivir, y morar, como a los fieles y verdaderos cristianos  
 y tomando por nuestra interior y llevada a la  
 Siempre vivien Maria Madre de Dios nuestro Señor  
 Jesu Christo y Señora Nuestra, concebida en gracia en el  
 primer instante de su ser, y a todos los demás Santos y  
 Santas de nuestra Devoción y de la Corte Celestial, para  
 que intercedan con Dios nuestro Señor, por donde nuestra  
 culpas y pecados y llevada a la gloria de  
 la gloria eterna, debajo de cuyo amparo y protección  
 hacemos hacemos y ordenamos nuestro testamento ultimo,  
 ultima y determinada voluntad en la forma siguiente  
 y sinceramente: Encomendamos nuestro Alma al Dios nuestro  
 Señor que las crea, que sea imagen y semejanza, y al  
 Jesu Christo Dios y Señor nuestro que tal redimio con  
 su preciosa Sangre preciosa y muerte, y nuestros  
 cuerpos los mandamos a la tierra de que fueron  
 formados

Otro: Mandamos y queremos, que quando la Divina vo-  
 luntad fuere servida llevamos de esta mortal vida  
 a la eterna Bienaventuranza, nuestros difuntos  
 cuerpos vestidos con el Abito del Seraphico Padre.

B



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

San Francisco nuestro, y con la asistencia acostumbrada de  
Pueblo particular con traslado a la Iglesia del convento de  
dicho San Francisco Padre, y que en ella, siendo los Religiosos  
ya la mañana, seoy diez y octava una Misal cantada  
de Requiem de cuerpo presente, y por la tarde al dia siguiente  
se en la Parroquial, a cada uno de nosotros respectivo, tal  
que serviran para el bien de nuestros Almas y de  
los nuestros fieles y catolicos difuntos, y nuestros cuer-  
pos seran enterrados esto es el de mi la dicha en la Sepul-  
tura de la tercera orden que es solo mi cuerpo cadaver  
sera llevado a la dicha Iglesia, y el de mi el dicho a la  
Iglesia del convento de Religiosos del gran Padre San  
Agustin, en donde se celebraran los funerales del  
mismo modo que sepa manifestado mi Alcaide, y mi cuerpo  
sera enterrado en la sepultura propia de mi familia  
por tener derecho en ella, y sea asi la mia voluntad

Otras: Mandamos de nuestros Reales para el de nuestros Al-  
mal la cantidad de el dicho de veinte libras moneda  
corriente de este Reyno e lo la dicha tal diez y seis  
libras que tiene obligacion de entregar para dicho fin,  
el numero de la tercera orden, y a cada uno quatro libras  
de nueves Reales de tal qual se pasara la escritura  
de el Abito, asistencia, ora, Misal cantada y demas  
costos funerales y lo restante se distribuirá en la  
celebracion de Misal semanal de honra cada una  
de a quatro reales de vellon, a voluntad de nuestro

J

Albareal Testamentario,

Otro: Dexamos y leuamos por una vez a la casa Santa de Jerusalem, Hospital General de Valencia, Virrey de Mexico de San Vicente Ferrer, y Redencion de cautiuos Christianos, un Puerto y seis dineros a cada un año

Otro: Nos nombramos el uno al otro que sobreviva por nuestros Albareal Testamentario, y el ultimo a Juan Torrealba nuestro hijo, confiriendoles y confiriesdote, total tal facultad necesaria para dicho encargo

Otro: Declaramos haver contratado solo una vez Matrimonió en face de la Santa Madre Iglesia, del qual tenemos en hijos legitimos, y naturales a Juan y Vicenta Torrealba aquel de doce años, y esta Muger de Miguel Mascaró: Fue a la dicha al tiempo de contratar su Matrimonió le entregamos en dote lo que consta por la Escritura ante Juan Mataró; que de la otorgante aporó al Matrimonió quaxecientos y dos libras; y de el otorgante, un botas de laper Panza, quatro dinstes, y una poca ropa que heredó de mi Madre: Fue constante el Matrimonió, hemos adquirido la casa que hoy dia habitamos.

Otro: Mandamos: que total moral deudas se paguen con toda puntualidad a total aquellas Personales que legitimamente consisten, eitor nosotros deviendo por Escrituras publicas, privadas, testigos o en otras legitimas cautelas que en juicio haxam fei

Otro: Nos dexamos y leuamos el uno al otro que sobreviva el usufruto del Quinto de todos nuestros bienes presentes y futuros

Otro: Valiendnos de lo que nos permiten tal ley



**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

de estos Reynos, mejoramos en el tercio, de todos nuestros  
bienes, derechos y acciones, presentes y futuros al expre-  
sado nuestro hijo Juan, y en la propiedad del Quinto que  
deverá entrar a disfrutar después del fallecimiento de  
nuestros ambos testamentos en propiedad y usufruto, quien  
en el modo referido, disponga de los bienes pertenecientes  
a dicho Mayorazgo, como de cosa propia, adquirida con justo  
y legitimo título sin dependencia alguna: Exceptis tamen  
bonis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de suo  
valentia non exsunt; Nisi dicti tamen iuxta seriem et te-  
norem sui novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirent vel habere. Y bajo la pena de comiso, según  
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mes de  
de Julio de mil setecientos treinta y tres años  
Y cumplido y pagado este nuestro testamento en el momento  
que quedare de todos nuestros bienes, derechos y acciones  
que tenemos al presente, y en lo sucesivo podran tocar  
nos por qualquier título, causa y razón que sea,  
depanos, nombramos e instituímos, por nuestros  
legítimos y universales herederos a los expresados  
Juan y Vicenta Forregrada, los quales, después de sacado  
el tercio y quinto arriba mandado, y trayendo la  
dicha nuestra hija a colación, y justición, lo que  
de nosotros tiene recibidos, gozaran nuestra herencia  
por iguales partes, con la bendición de Dios y la  
nuestra, como de cosa propia sin dependencia alguna.

*[Handwritten signature or mark]*

*[Handwritten signature or mark on the right margin]*





DELLO QVARTO, QVAREMIA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIOCIENTOS SIETE.

diat. del mes de Julio de mil ochocientas y siete años; autem  
 el Escrivano y testigos infrascriptos: Joaquín Roca y  
 Gilbert Maestas fabricante de Paños, vecinos de esta ex-  
 presada villa otorgan que de toda su poder cumplido  
 libre y voluntaria qual de derechos se requiere y es  
 necesario al Raymundo Company habitador y vecino de  
 la villa de Penapitán que se halla presente y accep-  
 tante, y a Juan Julián otro de los Procuradores  
 de los Jurados de esta villa, acierte a este otorga-  
 miento, como si fuere presente, y al caso de este poder  
 aceptante a saber: A dicho Company, para que en su  
 nombre, y representación de su persona ajuste y compra  
 todas y qualquiera Heredades, Porciones de tierra  
 o casales, u otras fincas que se parecieren otorgando  
 a dicho fin las correspondientes Escrituras, por las que  
 acepte las ventas que se otorgaren a favor de él ota-  
 gante, satisfaciendo el tanto en que se ajustare, u obli-  
 gándose a pagarle dentro el tiempo que estipulare, y  
 a satisfacer qualquiera cargo a que estuvieren afectos:  
 Yo los dos juntos y a cada uno de por si para todos  
 sus Pleitos, causas, y negocios, Civiles, y Criminales,  
 que al presente tiene y en adelante tuviere, o tu-  
 viere qualquiera Personal y comunes, Eclesiasticos y Secu-  
 lares, en las quales, y en cada uno de ellos compare-  
 can ante qualquiera Juez y Juticial que

Q

RENEGA  
E MIL



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

esta año; autem  
 y  
 esta ep-  
 da cumplido  
 quiere y ei  
 vicino de  
 cresta y accep-  
 susadael  
 este obra  
 este poder  
 ma que en ra  
 y compra  
 de tierra  
 otorgando  
 por tal que  
 de el sta  
 tase, u obli-  
 gatiptatue, y  
 tuieren apelo:  
 para todo  
 Criminales,  
 tuieren, (esto  
 lical y vea  
 ellos, compare  
 que

consensual y se ofrezca, con Pedimentos, requerimientos, cita-  
 ciones, Protestaciones, pida executiones, Provisiones, ventas,  
 transes y remates de bienes, tomen precios de ellos,  
 y en guerra o fuera de ella, presenten Escritos, Escitu-  
 ras, testigos, Encomiendas, y otro qualquier genero de  
 puestas, tachas y contradigan, lo que encontrasen  
 hallare, presentare, y puestas, havan y pida se hagan  
 los juramentos iuramentum, de calumnia, y de honor, recusen  
 Jurados, Encomendados, Letrados, y otros Ministros de Justicia,  
 juren tal recusacion, y se aparten de ellas si le  
 pareciere, oyan auto, y Sentencial, Interdictorio,  
 y difinitiva, concierten lo favorable, y de lo perjudi-  
 cial y adverso, apelen y supliquen, ricen tal apela-  
 ciones y suplicas, hasta donde con derecho puedan y desan.  
 pida costas, apremios, y gansen reales provisiones  
 costas, sobre costas y otros despachos, haciendo se  
 publiquen y justifiquen, donde y a quien se dirigieren.  
 Y finalmente, havan y pida se havan todoz los  
 actos autos y diligencias, judiciales y extra que  
 consensual y se ofrezcan, y tal minimal que el  
 otorgante usaria, y naces podria, presente ricendo:  
 que para todo lo susodicho y lo a ello anexo, y  
 dependiente les da este poder, con libre, franca, y  
 general administracion, y con facultad de injurias  
 juran, y substituir en quanto a Pleyto pautola-  
 mente, recusen los substitutos y nombras otros  
 que a los, releva en forma, y a la substitucion  
 de quanto queda dicho, obliga sul bienes havidos.

y por ende y de poder a los Jueces y Justicia de  
su Magestad que fueran y desvan conoca segund derecho  
para que a ello le apremien, como por sentencia definitiva  
de Juez competente, pasada en autoridad de cosa Juz-  
gada y consentida que por tal lo recibe. Sueto otorga  
y firma, a quien vi el Privimus day fee, como siendo  
presentes por testigos: Juan Perez Lopez y Juan  
Monttón Perayre, ambos de esta referida Villa, vecinos  
y moradores = El enmendado = con. valga. *F. Fernan*

Juan Maser y Gilberto *F. Fernan*

*ia de...* *Convenio* *En la Villa de Magalanes*  
*D.º* *Juan Maser y Gilberto* *diado del mes de Julio de*  
nial otorgamiento y neta; autenti el Privimus y testigos  
insuficientes: D.º Joaquín Plaza de la Clara de Noble  
de esta vecindad como Administrador de los Bienes  
de D.º Josef Plaza su hermano de parte una, y  
de la otra Pantaleon Guist Meronero en calidad de  
Arrendatario del Meron propio de de D.º Juan.º Pardo.  
Dixeron: Fue el expresado Pantaleon Guist en cali-  
dad de tal Arrendatario del Meron y Puerto que  
hay contiguo a él, hasta el presente para sacar tal  
Gastal del Lago de dicho Puerto le ha pedido licencia  
al referido D.º Joaquín, que tenia que sacar tal por  
el Puerto y cuenta falta de el propio de dicho Ma-  
yora, hermano del prenombrado D.º Joaquín: Fue  
al mismo tiempo a la parte inferior del Puerto  
del Meron, y tierras propias del expresado Meron  
hay una fuente llamada de el Cofre con su



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

Malta: Fue para limpiar algunos corrales las criadas de las  
 Hermanas de dicho D.<sup>o</sup> Joaquín, y las mismas Hermanas  
 para divertirse, beber y hacer aquello que se ha acor-  
 modado, y bien visto les ha sido, acostumbraron ir  
 a la expresada Malta y fuente dicha de el Vose, de  
 consentimiento y voluntad del Juro, que tampoco lo  
 podian hacer, sin su permiso; con el fin de que no  
 les sea tan molesto el haver de pedir el recproco, y  
 respectivo permiso, y licencia que queda incumulado se  
 han convenido el D.<sup>o</sup> Joaquín y el Puntaleon: En que  
 durante tan solamente la voluntad de ambos y no de otro  
 modo quedará hacer el uso, los dichos D.<sup>o</sup> Joaquín, sus  
 Hermanas, y criadas de estas de la expresada fuente y  
 Malta de el Vose, y el Juro de sacar las jabas  
 por la puerta falsa del Puerto del D.<sup>o</sup> Joaquín, que  
 sale al Callejon de la Casa Blanca, con la precisa circun-  
 stancia, que para ello ha de mediar la voluntad de  
 ambos obligantes, de modo, que a la hora que a qual-  
 quiera de los dos no se acomode, desá el otro, y los  
 suyos y dependientes abstenerse de la libertad que  
 por esta Escritura reciprocamente se conceden, que  
 por ella, no tan solamente quieran que no se les acceda  
 ni decreta derecho alguno, si que antes bien declaran,  
 que lo que han practicado hasta el dia de hoy  
 de entrar, el D.<sup>o</sup> Joaquín, sus Hermanas, y cria-  
 das a la fuente, y Malta referida ha sido, porque  
 el expresado Puntaleon, es Arrendatario de ello, na-

Tulcia de  
 quid dicho  
 lencia difunto  
 de con Juan  
 de lo otorga  
 de como siendo  
 y Juan  
 Villa, vening  
 m. Lopez  
 de Julio, de  
 y de Noble  
 de Bienes  
 de un y  
 calidad de  
 Juan de  
 en cali.  
 Puerto que  
 raron tal  
 do licencia  
 astal por  
 de dicho Ma  
 Joaquín: Fue  
 el Puerto  
 breado Ind  
 con id.

*[Handwritten flourish]*

venido a bien, y ha querido permitirlo; y que del mismo  
 modo, si ha sucedido, tal Gaspar el Guio, ha sido por la  
 guerra referida por haver mediado el haver pedido y con-  
 cedido la licencia para ello, sin que pudiese alegar  
 derecho, como asi lo declaro, y se obligan que a la hora  
 que medie el aviso, inculcado, se atiendan, respectivo  
 del uso, que se han permitido, quedando en aquel mismo  
 instante, sin efecto alguno esta Escritura por lo que res-  
 pecta a dicha libertad, y no en quanto a la declaracion  
 que contiene, y al cumplimiento de quanto queda  
 dicho cada uno por lo que se toca cumplido obligandose  
 a su cumplimiento, y por haver, y dan poder a los Jueces  
 y Justicias de Su Magestad que quedaran y devan con-  
 cer segun derecho para que a ellos les apremien como  
 por sentencia definitiva de su competencia pasada  
 en autoridad de cosa juzgada, y consentida que por  
 tal lo reciban. Asi lo otorgan y firman (a quienes  
 doy por unicos) siendo presentes por testigos, Rafael  
 Muro Sabariego de Panoy, y Juan Colon Guardia  
 de Montel, ambos de esta referida villa, vecinos y mo-  
 radores.

Icaquin Sasex  
 Pantaleon Guio  
 Thom. Lopez

En la villa de Arroyo  
 a los veinte dias del mes  
 de Julio, de mil ochocientos y siete años; ante mi el  
 Escrivano y testigos infrascriptos: D.º Antonio Jibert  
 y Cortes y D.º Joaquin Jibert y Aracil, los y vo-  
 hinos ambos Ciudadanos y vecinos de esta expresada  
 villa otorgan: que dan todo su poder cumplido, libre,



Quarenta marau dis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Hecho y bastante qual de derecho se requiere y es nec-  
 esario a los fines y fines de los Procuradores de la  
 Real Audiencia de este Reyno, venidos de la ciudad de  
 Valencia a este otorgamiento, bien como si fueren  
 presentes, y al caso de este poder aceptante, especial y ex-  
 presamente: Para que a nombre de ambos otorgantes  
 y representando sus Personales, presentes ante los Señores  
 de la Real Audiencia de este Reyno la Escritura  
 de transacción y convenio otorgada anterior el presente  
 Otorgamiento por los mismos, en veinte y tres de  
 Junio último, pidiendo la aprobación de dicha transacción  
 y convenio y en su consecuencia, con arreglo al Capítulo  
 quinto de la misma, y el que en meritos de lo  
 pactado y convenido se cancelen y archiven los autos  
 que se están nomiendo en dicha Real Audiencia  
 sobre la donación hecha por D.<sup>a</sup> Paula Maria Cortés  
 Madre del expresado D.<sup>n</sup> Antonio, y Abuela del D.<sup>n</sup>  
 Joaquín, y Disposiciones testamentarias de la misma  
 y del D.<sup>n</sup> Cristóbal Gibert su marido, y tambien Padre  
 y Abuelo respectivo de los comparecientes, que se quiescan  
 estos, que por razón del citado convenio y transacción  
 queden finalizados, extinguidos, y cancelados todos los  
 Autos, y Escrituras que se opongan a la misma  
 transacción, y que para la mayor validación de  
 ella, obtenida su aprobación, se interponga la auto-  
 ridad y Judicial Decreto quanto se pida y haya  
 lugar en derecho: Que para todo lo susodicho y lo a-

del mismo.  
 de por la  
 pedido y con-  
 id alegar  
 la hora  
 respectivo  
 quell mismo  
 lo que res.  
 tal declar-  
 cuanto quita  
 obligan sub  
 los Juces  
 de van como  
 mien como  
 parada  
 que por  
 a quienes  
 Rafael  
 Guardia  
 iny y sus  
 Excmo  
 m. Lorenzo  
 de Arroy  
 y del mdt  
 sustenir el  
 Antonio Gibert  
 l. ho. y lo.  
 prezada  
 un pido, libre

ello anexo, y dependiente, le dan este poder, con libre, franco  
y general Administracion, y con relevacion en franco, y  
a la Substitucion de quanto queda dicho obligand en el  
presente, y por venir, y dan poder a los se-  
ñores de dicha Real Audiencia, y a qualquiera  
otro Juez, y Justicia de Su Magestad, que quedara  
y desan convida segun dieros para que a ello les  
apremien como por Sentencia definitiva de Juez  
competente pasada en Juroado y consentida que por  
tal lo reciban. Qui lo otorgan (a quienes doy fe  
como) y firman, siendo presentes por testigos Jorge  
Porresavia Paramanero, y Antonio Audury Maestas,  
fabricante de Panes, ambos de esta referida Villa, veci-  
nos y moradores = hoy enmendados = Justos = queda = como =  
valen

~~Joaquin Gisbert y Amic~~ ~~Antoni~~  
D.º ~~Antoni~~ Gisbert y ~~Antoni~~ ~~Antoni~~ ~~Antoni~~  
D.º ~~Antoni~~ ~~Antoni~~ ~~Antoni~~ ~~Antoni~~  
D.º ~~Antoni~~ ~~Antoni~~ ~~Antoni~~ ~~Antoni~~  
D.º ~~Antoni~~ ~~Antoni~~ ~~Antoni~~ ~~Antoni~~

En la Villa de ... del mes de Julio, de mil ochocien-  
to y siete, ante mi el Escribano y testigos infrascriptos: ~~Antoni~~  
ambos en ... de esta vecindad dixo: Que por el  
15 Julio 1807, y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien  
de él y ellos tuviere título, sea, y causa en qualquier  
manera, otorga: Que vende y da en venta Real por  
juro de Heredad para siempre jamás, a su hermano  
Luis Salazar heredero de la misma Villa, el Tercio  
de la Savada de enmedio de la casa que habita  
el otorgante, y la tercera parte del Establo de la  
misma, situada toda ella en la Calle de la Virgen  
de Agosto, lindante por un lado con la de Francisco

8



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

Vitaplana . y por el otro, con la dd Paqual Julia,  
 libre de todo cargo, memoria, hipoteca, venoso y obli-  
 gacion especial y general. y como a tal solo asegura  
 y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costum-  
 bres y residuantes, por precio de treinta y dos libras,  
 moneda de este Reyno, de las que se di por en-  
 tergada, como y tambien de las seis libras, tres  
 sueldos y quatro dineros, que el comprador le  
 restó al vender de la otra parte de casa que le ven-  
 dió, con escritura, anterior en dos de Veinte y de  
 el año pasado mil ochocientos y cinco, y como real-  
 mente entregado de todo, se otorga la correspondiente  
 carta de pago. Renunciando la expresion que po-  
 dia oponer de no haverla recibido que en latin  
 llaman de la non numerata pecunia, con la  
 demás leyes de la entrega y pague. Declara que  
 el justo precio y valor del expresado terreno y parte  
 de Estable, es el de las referidas treinta y dos  
 libras, y que no vale más, ni halló quien tanto  
 le diera por ella, y si más vale del exco, hace a  
 favor del referido en Fernand, (gracia y donacion)  
 pura, perfecta y acabada, que el dicho llama in-  
 tervisor con incinacion y demás firmes al legal.  
 Y renuncia la ley quarta, del titulo septimo libro  
 quinto del ordenamiento real que trata de los  
 contratos en que hay lecion en más o menos  
 de la mitad del justo precio, y los quatro años

en libre, fran-  
 su fund. y  
 gend sul  
 a l'lyle.  
 ualesquiera  
 que quedas  
 a l'otto tel  
 de fuer  
 que pod  
 hoy fed  
 hioy fage  
 uoy Maestros  
 villa, reci-  
 queda, = como:  
 Fernand  
 & Lorenz  
 eloy muerdial  
 mil ochocien  
 laercitoy: An-  
 na por si,  
 y de quien  
 en qualquier  
 Real por  
 su Fernand  
 el Fernand  
 und habita  
 to de la  
 de la Virgen  
 Franciso







Reduccion libre e indemne de toda responsabilidad y por  
esta misma cancelada la fitada Carta por lo que se  
ta ala dho. R. Capo. Argua y de lino dice para  
do bien pagado y apante legitimo y se debe en el  
selo apedir en otra memoria en su nombre para  
N. H. de la Comara por Carta de la cobranza. No  
lo otorga y firma segun en do fice conono) y endo present  
tes por testigos Ruderico Botella temidoon y Josef  
Pedro de Labrador ambos desta veindad Antem.

Ysidro Sempere y Perez

Thom. Lorenzo

Di 2.º de Julio..... N.º de la Villa de Alcala

Yo el Sr. Jefe de la Villa de Alcala... veinte y cinco dias del mes

Libro de Coy. de Julio, año de mil ochocientos y siete años; anterior el  
consello 2.º en P.º de Julio, y testigos infraescriptos y Vicente, y Josef Acuña  
13 de Abril de 1814

Molto, Hermanos Labradores y vecinos de la villa de  
Concentayud los dos juntos, y cada uno de por si con expre  
ta renunciacion de tal ley de la mancomunidad y

fianza dixeran: que por si, y en nombre de sus hijos  
herederos vuceroses, y de quien de ellos y los dichos  
tuviere titulo. cosa y causa en qualquiera manera ven  
dian y daban en venta real y enajenacion perpetua pa  
juro de heredad para siempre jamás a l.º d.º Antonio del  
P.º de esta villa, dos tornales y medio de tierra como  
parte vana y parte olivad, situada en el termino de  
la villa de Concentayud, en el continente de la here  
dad llamada del Alcaid, lindante por una parte con  
tierras del mismo comprador, por otra con tal de Roque  
Molto, y con tal de los mismos vendedores, y con el  
derecho de medio dia de poder sacar Araya cada mes.

F

bilidad y por  
 por lo que se  
 dice de los  
 que uno de  
 que por  
 obranza de  
 vendiessen  
 idon y por  
 Chremi  
 tom. Lorenzo  
 de Alayato  
 rial del nob  
 ; antes el  
 Josef Martin  
 la Villa de  
 or si con expre  
 unidad y  
 de sus hijos  
 los dichos  
 unera ven  
 respecta por  
 Antonio del  
 Ayuntamiento  
 tierra como  
 rezimus de  
 de la Torre  
 parte con  
 de Rogue  
 . y con el  
 de cada un.

en la Almarara de dicha Heredad, con tal que haya  
 de entrar por la Puerta del Comprador, y no por la de  
 los vendedores, libre dicha tierra y derechos de la Almarara  
 de todo cargo, memoria, hipoteca, censo y obligacion  
 especial, y general, y como a tal sola venden con todas  
 las entradas, salidas, usos, costumbres, y revidumbres  
 y demas que tengan, y les pertenecian segun derecho por  
 precio de trescientas veinte y seis libras, moneda corriente  
 de este Reyno, de tal qualidad se entregan de presente  
 ciento veinte y cinco libras, y diez sueldos, y de  
 las restantes a cumplimiento del total valor, se diu  
 por entregados a toda su voluntad, y por no parecer  
 de presente su entrega, renuncian la excepcion que  
 podian oponer de no haverla recibido que en latin lla-  
 man de la uox numerata pecunia, la ley una, titulo  
 primero partida quinta que de ello trata, y los dos  
 años que prescribe para la puresa de su recibo, los  
 que dan por parados como si efectivamente lo recibieran,  
 y como realmente entregados del total valor de dicha  
 tierra y derechos referido de Almarara (pues tal ciento  
 veinte y cinco libras, y diez sueldos, se han entregado  
 en especie, de oro, plata, y precio vellon, a mi presen-  
 cia y de los infrascriptos testigos de que doy fee,) fa-  
 malizan a favor de el comprador la mal eñada  
 carta de paso que a su seguridad conduyda: y declaran  
 que el justo precio y valor de la dicha tierra, es  
 el de tal referida trescientas veinte y seis libras, y  
 que no sale mal, ni hallaron quien tanto le diera  
 por ella, y si mal sale o el valor fudiere del precio en  
 mucha o poca suma, hacen a favor del comprador  
 gracia y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el  
 dicho llama intervidos con incunacion y demas firme

*[Handwritten flourish or signature]*



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

Real cedula. Y renunciada, la ley quarta del titulo septimo  
libro quinto del ordenamiento real. que trata de lo que se  
compra, vende o se permite por mas o menos de la mitad  
del justo precio. y los quatro años que se prescribe para  
pedir su rescion o suplemento a su justo valor los que  
dian por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Y  
desde hoy en adelante para siempre se despozeran, de-  
stitan, quitan y apartan, de la accion, propiedad, señorio,  
juracion titulo, voz, resaca, y de otro qualquier derecho  
que perteneca a la citada tierra, y lo ceden renunciada  
y transgiran en favor del comprador, para que como a  
propia, la posea, goce, disfrute, cambie, y enagenes a su vo-  
luntad como a l Dueno absoluto sin dependencia alguna.  
Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis  
et aliis, qui defors Valentia non existunt; Sicut dicti Clerici ius-  
ta uniem et tenorem fori rassi super hoc editi bona sua  
ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena  
de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real  
orden de messe de Julio de mil setecientos treinta y  
nuesse años. Y se confieren el correspondiente poder y fa-  
cultad, para que de su autoridad o judicialmente entre y  
se apodere en dicha tierra, y tome y aprenda la real  
tenencia y juracion, y en el Interim se constituyeren  
por sus inquitinos tenedores y precatorias poseedores  
en legal forma: Y se obligan a que dicha tierra

y demás, le sera cierto, seguro y efectivo, y el comprador  
y que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su  
propiedad, goce, y disfrute, ni contra ello apareciera que  
venga alguno, y si esto inquietare moviere, o apareciere  
luego que los demandados o sus herederos y sucesores  
sean requeridos conforme a derecho, saldran a la defensa, y  
lo requiriran a sus expensas en todas instancias, y tribu-  
nales, hasta executione, y deparar al comprador y los  
suos, en su libranza, uso, quietud, y justicia, por donde y no  
judicando cosa alguna se otorgare la cantidad que fuere  
deberada, tal mejor que util, premial, y voluntaria  
que a la razon de la cosa el mayor valor y estimacion que  
en el tiempo adquiera, y todas las costas, gastos, danos, in-  
tereses, perjuicios, y menoscabos que se ovieren e izen  
en su favor, por todo lo qual se le ha de poder executar esto  
en virtud de esta Escritura, y el juramento de quien fuere  
parte, o de quien lo represente, en que difieren ni impide  
y se otorgan de otra manera, aunque por derecho se  
requiera. Del cumplimiento de quanto queda dicho cada  
uno por lo que le toca cumplir, obligan sus bienes  
movidos y por hacer, y dan poder a los Jueces y  
Justicias de su Magestad que pueden y devan con-  
cerse sobre derecho, para que a ellos les aprometen  
como por sentencia definitiva de Juez competente para  
dar en autoridad de cosa juzgada y consentida que sea  
tal lo recibieren. Para la presencion de haver de presentar  
copia de esta Escritura en la Contaduria de Hipotecas  
de esta villa de Atoy como cabeza de su Partido, den-  
tro de un mes, en cumplimiento de lo mandado en el  
Pragmatico de treinta y uno de Enero de mil setecientos  
setenta y ocho años. Asi lo otorga y firmamos  
quien el day fco conros) siendo presente por testigos

ATA  
MIL  
Titulo septimo  
de lo que se  
de la mitad  
pre sine qua  
lor los que  
tuvieran, y  
poderan, de  
riedad, renos  
quies dicho  
renunciad  
que como a  
venc a su ro  
a alguna  
ni Religiosa  
dicti Clerici jus  
bona fide  
bajo la pena  
cezo, y real  
escrita y  
des y fa  
ente entre y  
da la real  
stituyen  
pochedre  
icha tierra



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

Mano<sup>s</sup> Non labrador y Vicente Ramos Labrador, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores El enmendado=la.

Valen<sup>do</sup>

Vicente Molto

Ante mi

Josef Augustin Molto

Thom. S. Lopez

*[Decorative flourish]*

Yo el Sr. Jefe de la Audiencia

Com.º

*[Decorative flourish]*

En la Villa de Arequipa a los veinte

Tuano y de Roma Hermanos

y siete dias del mes de Julio año

libre copia de un documento y siete antes el Peruviano y testigos in- con S. L. en presencia de Juan y Vicente Ramos labradores y vecinos del este dia de lugar de confidenc. Dixerun: Que el expresado Juan ya de su otorgim.º algunos años que se halla en la Casa y Compania, del referido Vicente Ramos su hermano, trabajando a favor del dicho, y

*[Decorative flourish]* este por dicha razon le ha mantenido, haviendo sido con- venido, el que el uno al otro a saber el dicho Juan por razon de lo trabajado, y el expresado Vicente por razon de los Alimentos que le ha suministrado al mismo, no se quedara pedia con alguno, y que a mal, el expresado Vicente si su hermano Juan se mantuviese en el estado de soltero en que se halla durante la vida del expresado Juan le haya de dar Abitacion en la casa que hoy dia esta ocupada en el expresado lugar de confidenc., cuya obligacion desera cosa en el instante que tomare estado de Matrimonio; En cuya conformidad quedaran convenidos obligandose a estar y pasar por ello. Y a la substancia de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir.

*[Decorative flourish]*

*[Marginal notes and signatures on the right side of the page]*

Obligam. sub pñeset. havidog y por haver. y dan poder  
 a l. ley. Jueces. y Justicial de su Magestad. que puedan y  
 descan. conocer resun. derecho. para que a l. ello les apremien  
 con su por. ventura definitiva. de suer. competente. parada  
 en Jurodo. y concertida que por tal. lo reciben. Asi lo  
 gan y no firmam. a l. quienes. day. son. unora. por. no. rabe  
 lo. hace. por. ellos. y a l. sus. sucesor. uno. de. los. testigo  
 que. lo. fueron: El. D. D. Josef. Vicens. Medico. y Josef  
 Carbonell. de. Roque. Exviente. ambo. de. esta. vecindad.

Josef Carbonell  
 de Roque

Antemi  
 Thom. Lopez

En 31 de Julio. Dote. En la villa de Alcorcon. y un dia del mes de Julio de

libre copia nul. oroncientog. neta. antem. el. Exvorno. y. testigo. infrae.  
 con. s. 2.º. exito. J. d. Blas. Labrador. de. esta. vecindad. y. Manzanilla  
 en. S. D. D. Paga. Conzales. Diporon. fue. a. ser. vicio. de. Dios. nuestro. Senor.  
 Santo. de. con. su. gracia. y. bendicion. bien. tratado. el. que. Rita.  
 1807. y. Blas. Doncella. su. hija. casó. en. Jura. de. Nuestra. Santa.

Madre. Volacia. con. Vicente. Tada. tambien. Labrador. de. esta.  
 misma. vecindad. hijo. de. Francisco. y. de. Vicenta. Alacid. a  
 cuyo. fin. han. precedido. las. tres. Consueta. Anonestaciones.  
 que. manda. el. Santo. Conzilio. de. Trento. por. tanto. y. para.  
 que. con. mas. facilidad. puedan. reportar. las. cargas. del.  
 Matrimonio. se. dan. y. castigan. en. Dote. a. la. referida. Rita.

Blas. los. pñeset. siguientes  
 Primeramente: Un. fergon. en. quatro. libras. y. diez. Sueldo. .... 4. 210. 8.  
 Otro: Un. Colchon. poblado. de. luto. en. seis. libras. .... 8. 2. 8.  
 Otro: Quatro. Savanal. en. diez. y. seis. libras. .... 16. 2. 8.  
 Otro: Una. Camisa. delgada. en. quatro. libras. y.  
 diez. Sueldo. .... 4. 210. 8.

338





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE,

- Otros: Cinos Cunnial tela de casa en Calorce Libral <sup>338</sup> ----- 148. 8
- Otros: Un Mantel y unal. Barquinial en siete libral ----- 78. 8
- Otros: Un Guardapiel de Albuca en ocho libral ----- 88. 8
- Otros: Otros de Titadillo y lana azul en quatro libral ----- 48. 8
- Otros: Otros Guardapiel de Ueyeta de Murcia en  
quatro libral ----- 48. 8
- Otros: Un Tuben de Pasa negra en cinco libral y  
dies Suedos ----- 58. 108
- Otros: Otro Tuben de color azul purqui de oro, en  
tres libral ----- 38. 8
- Otros: Una Mantilla de Castall en tres libral,  
y dies Suedos ----- 38. 108
- Otros: Un Delante Camad en tres libral ----- 38. 8
- Otros: Un Delantal de Canalé en una libra y dies  
Suedos ----- 18. 108
- Otros: Un par de Alusadab deladab en tres libras  
y dies Suedos ----- 38. 108
- Otros: Otro par Alusadab tela de casa en una  
libra y seis Suedos ----- 18. 68
- Otros: Un par de Cabereral en una libra y  
seis Suedos ----- 18. 68
- Otros: Un Cubre cama azul en once libral ----- 118. 8
- Otros: Una Mantilla de Castall en una libra y  
siete Suedos ----- 18. 78
- Otros: Un Delantal usado en diez Suedos ----- 8. 128
- Otros: Un Tuitillo colorado en una libra y  
10588 18

diel Suedoq ----- 15108

Otro: Vno Mantel de lino en una librad ----- 1568

y seis Suedoq ----- 1578

Otro: Vno Mantel de Meta en una librad ----- 1578

y siete Suedoq ----- 1578

Otro: Una Camisa en dos librad ----- 228

Otro: Un gamelo blanco en dos librad ----- 228

Otro: Unal Medial de Nodon en diel y seis Suedoq ----- 1568

Otro: Un lapete en dos librad ----- 228

Otro: Quatro Vatal tela en una librad y diez y seis Suedoq ----- 1568

Otro: Una Soalla y quatro Vnals tela grande

Servilletas en tres librad y dos Suedoq ----- 3228

Otro: Una Arca de gres con cerraja y llave en

quatro librad ----- 488

Importan a una suma de los bienes que compran 125888

las partidas precedentes salvo error de suma o

pluma ciento veinte y cinco librad y seis Suedoq

De los quales el referido contratante se da por

entregado por recibidos en este acto a mi presencia y de los

interferidos testigos de que doy fe, y como realmente

entregado formalidad a favor de su futura esposa el mal

formal y espuz reconocido que a su seguridad condecora

el declama que dichos bienes han sido valuados por per-

sonal inteligente electos de conformidad de ambos

interesados y que en su tasacion no tuvo lugar ni

engano y para esto el caso de lo averlo del que sea

en mucha o poca suma hace a favor de la dicha

gracia y donacion pura perfecta y acabada que el

recho llama intervinos con mencian y demas firme

sal legales y renuncia la ley diez y seis titulo und

partida quarta que dice: Que si el que da o recibe

VARENTA DE MIL  
338  
148  
78  
88  
48  
48  
58108  
38  
38108  
38  
18108  
38108  
1868  
1868  
1878  
1828  
10581209



Quarenta maravedis.

DELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

La Dote apreciada, se viene acordado de su valuacion, queda  
pueda que se detada el enuero en qualquiera cantidad que  
sea. Ten atencion a la virtud, honestidad, y demás boni-  
dades procedal, de que se halla expresada la dicha, la ofensa  
en Arzobispado y Donacion por otros suplicas diez y seis libras  
recomenda de este Rey, que juntado con las de la Dote, ha-  
ciendo a la cantidad de ciento quarenta y una libras  
y ocho vellones que declara sobre dicha Donacion en la Donacion  
de sus bienes, cuya cantidad, prometido restituir a la  
dicha incontinenti que el Matrimonio se disuelva por  
muerte, divorcio, u otro de los casos en derecho previendo  
y a ello quiere ser apremiado con todo rigor legal, como y  
tambien a la solution de las costas que en su execucion se  
causaren, para lo qual renuncia la Rey penultima de  
dicho titulo y partida y el termino anual que se concede  
y para qd esto cumplir, mas puntual y exactamente  
se obligan a sus descendientes, sucesores sus bienes, en lo que  
importe esta dicha Dote y Arzobispado, y si antes bien a te-  
nerlos de pronto y manuscrito y que en todo evento go-  
cen del Privilegio Real. Tal cumplimiento de quanto  
queda dicho, obliga sus bienes herederos y por herencia  
y de gozar a los Jueces, y Justicias de su Mage-  
stad que quedaren y devan conocer según derecho, para  
que a ello le apremien como por sentencia definitiva  
de Juez competente, pasada en autoridad de cosa

J

Jurada y consentida que por tal lo recite. Ami to.  
 Oloron. y no firma (al quien doy fei como) por que  
 dize no saber, lo hace por el y a sus sucesores, uno de los  
 testigos que lo fueron, Nicolas Belenguier, Fundador, y  
 Vicente Mollo Labrador, ambos de esta referida villa  
 de Oloron y su condado. El emendado: de haverlo. Valga.  
 Nicolas Belenguier  
 Vicente Mollo

En la Villa de Alay al primero  
 dia del mes de Agosto de mil ochocientos  
 y siete años; ante mi el Procurador y testigo infra-  
 scripto Maria Anna Valon Viuda de Josef Mollo en  
 calidad de Madre, Tutora y Curadora, de Antonio y  
 Maria Mollo sus Hijos. Vecina de esta expresada villa  
 de Oloron: Que da todo su Poder, ampliado, libre, pleno, y  
 bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario, a Fran-  
 cisco Julian, Otero de los Procuradores de los Abogados de  
 esta villa, y de ella vecino, que se halla presente y acor-  
 tante para todos sus Pleitos, causas, y negocios, civiles,  
 y criminales, que al presente tiene, y en adelante tu-  
 viere con qualquiera Personales y Comunes, Eclesiasticas  
 y Seculares, en tal qual, y en cada uno de ellos, confor-  
 me a mi demandando como defendiendo, ante qualquie-  
 ra Jueces y Jueces, que condesa, y se opan con  
 Pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones,  
 pida execuciones, ventas, fianzas, y remates de  
 Bienes, tome posesion de ellos, y en prueba o suceso  
 de esta, presente Escrituras, Testigos, Provan-  
 zales, y otras qualquiera generos de papeles, factos y  
 contradiga lo que en contrario se hallare, presentada  
 y probare; haga y pida lo haver los juramentos in-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

litens de Calumnias y Denuncias; Ojos autos y Sentencias Interlocutorias y Definitivas, convenientes lo favorable y de lo perjudicial y adverso, apelaciones y suplicas, non las apelaciones y suplicas, hasta donde con dicho poder y de su poder Costal: apremios, y quise reales Provisionales, cartas sobre cartas, y otros Despachos, haciendo se publicasen y notificasen donde y a quien se dirigieren; y finalmente haga y gida se hagan todos los autos, Autos y Diligencias, Judiciales, y extra que convenga, y se ofrezca, y tal virtud que la obrante haga y hacer podria, presente siendo, que para todo lo susodicho, y lo a ello anexo, y dependiente se da este poder, con libre, franca, y general Administracion y con facultad de injurias, juras y Substitulias, revocar los Substitutos, y nombrar otros que a todos releve en forma. Da la Substancia de quanto queda dicho obligo sub Vienes pasado y por hacer. Asi lo otorga, y firma (a la que de el Excmo Rey se comora) siendo presente por testigos Christoval Mollo Labrador, y Vicente Laguna Caxajana, ambos de esta referida Villa, vecinos.

*mariana Valon*

*Tom. S. Lopez*

*Die 5 de Agosto. Dep. Castell. Entre Villa de Alcazar*  
*Blas Alvarado y Blas Alvarado*  
*Alcazar de San Juan, cinco dias del mes de Agosto. Mil ochocientos y siete años, como el*  
*Escr. y testigos infra escritos Blas Alvarado*













SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

En la Villa de Montañana... El Sr. Don Juan de Aguirre... El Sr. Don Manuel Martí y Sobremonte y Alam...

y siete años: Anterior el Curioso y testigos infraescritos: El Reverendo Padre Fray Manuel Martí Religioso... que heredó de su difunto Padre... Villa a distancia de un cuarto de legua de ella: Distinguido Plancha y Martí Ciudadanos, Damian Borca y Martí tambien Ciudadanos, ambos vecinos de la villa de Conventayna... un Hermitorio en la referida Heredad y terreno de esta villa, cerrado por todas partes con Puerta al campo libre de los uros domesticos... y para cumplir con lo que se le previene por sus disposiciones testamentarias de los incesados su difunto Padre, este que lo sobrante de la renta de dichas Heredades, despues de tomado lo que para si necesitare, lo invertiere en Arrendamiento de latasimilares como asi lo ha practicado y practica con expreso consentimiento de su Prelado; y mediante a que despues de hallarse concluido dicho Hermitorio, havia

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

acudido nuevamente a S. M. para que diputase a co-  
misionate Sujeto de su satisfaccion para la visita y ben-  
dicion de dicho Hermitorio, y la correspondiente facultad  
para poder celebrad: Y Haviendose mandado por dicho S. M.  
Sentencia con Decreto de quatro del que sigue, despues  
de conferida comision al D. D. Manuel Martin Be-  
neficio de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de  
esta Villa, para la visita e igualmente para que  
manifestare el Estado de dicho Hermitorio, de que  
en Escritura publica el compareciente Padre Fray  
Manuel Marti se obligare a mantener el Hermitorio  
decentemente con los ornamentos necesarios sin  
perjuicio de los derechos Parroquiales: Y deseando  
en un todo obligarse y que quede acordado quanto  
se previene por la Excolemia, por esta Escritura  
obligamos: Lo tanto que El dicho Padre Fray  
Manuel Marti <sup>se obligo</sup> a mantener el expresado Hermi-  
torio, con la correspondiente decencia y con los  
ornamentos necesarios durante el tiempo que  
unfructuare las expresadas Heredades: Si que a  
mayor abundamiento de nuestra libre y espontanea  
voluntad nosotros los herederos propietarios  
como a los Hijos de las dos Hermandades unicas  
difuntas del expresado Padre Manuel, Maria:  
Anna y Rosa Marti, nos obligamos por esta  
Escritura a mantener con la debida decencia y  
con los ornamentos necesarios, y sin perjuicio  
de los derechos Parroquiales el expresado Her-



Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCOCIENTOS SIETE.

mitario, con el fin de que no se ponga reparo alguno por Su Excelencia, en la concecion de la bendiccion y facultad para poder celebrar en dicho Hermitario, obli- gando para ello el expresado nuestro Sr. Reveren- do Padre Fray Manuel Marti tal rentado y usufruto de dicha Heredad, y nosotros los So- brinos como a propietarios que somos de ella. res- pectivo nuestro Miguel Casado y por haver, y damos poder a los Jueces y Justicias de Vi- llamadrid y en especial a la Curia Eclesiastica y Jueces que en ella intervengan, para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva pro- nunciada por Juez competente pasada en Juzgado y consentida que por tal lo recibimos. Ami tosta- mos y firmamos siendo presentes por testigos que lo fueron Josef Luis y Josef Veller, ambos Labradores y Vecinos de esta exp<sup>ta</sup> Villa de Madrid. Robada. Valera

Manuel Marti  
Fray Damian  
Pascual Esquivel

Don Juan de  
Lopez

En la Villa de Arroyal de  
veinte dias del mes de  
Agosto de mil ochocientos y siete; ante mi el  
Escribano y testigos infraescritos: Juana de  
y Maria de los Angeles condesas vecinas de esta villa

Ostrogan: Que venden y dan en venta real por juo  
de Heredad para siempre jamás a <sup>el</sup> Josef Planet  
tambien de esta vecindad y de especie habrados, un  
pedazo de tierra vecina, comprendido de un Terminal  
por mas o menos, situado en el termino de la  
Ciudad de Pisona, que es parte de la Heredad llama  
da el Mares de Vera, situada de la Varga, and  
dicho en la Era de villas sujeta dicha tierra al  
Capital de un censo que en su anual redito, se rei  
ponde en esta villa, cuya tierra se halla lindante  
con tierras de Jose Vera por dos partes, tierra  
de Thomas Ripoll, y con las de Joaquin Vera, libre  
de otro cargo, y como a tal se la venden con todas las  
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y  
demas que sobre dicho se pertenecen por precio de  
ciento y cincuenta libras, de las quales se retiene  
el comprador las diez libras del Capital del censo  
para satisfacer sus reditos, a quien correspondan, y  
las restantes ciento y cincuenta libras se las en  
trega en este acto, en especie de oro, plata, y vellon  
de buena calidad y peso a mi preferencia, y de los  
insuficientes testigos de que doy fe. Y como realmente  
entregado formaliza a favor del comprador (que le  
ha entregado dicha cantidad, del dinero de la casa que  
vendio el ostrogante, o parte de ella, a mi hermano  
Francisco Planet de la calle del Top de este poblado)  
la mia firma, y oficiar carta de pago que a  
su seguridad conduzcan. Y declaro que el justo precio

8

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

y valor de dicha tierra y derechos de En. es el de tal  
 ciento sesenta libras. y que no vale más y si más  
 valiere del precio, hace a favor del comprador gracia  
 y donación, intervinos e irrevocable, y renuncia la ley  
 quarta del título septimo libro quinto del ordena-  
 miento real que trata de lo que se compra o permuta  
 por más o menos de la mitad del justo precio. y  
 los quatro años que se prescriben para pedir su rescisión  
 o suplemento a su justo precio, los que dan por pasado  
 como si efectivamente lo estuvieran. y desde hoy en  
 adelante para siempre se desapoderan y apartan de  
 todo el derecho que a la referida tierra. y En. le  
 pertenecía. y lo renuncian y transcriben en favor del  
 comprador. para que como a su propia. la posea y ena-  
 gane sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis  
 Sanctis Militibus. et Personis Religiosis et aliis  
 qui de foro vobentia non existunt; ubi dicti cle-  
 rici iuxta tenorem et tenorem fore usi super hoc  
 editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel habent.  
 y bajo la pena de comiso. según el tenor de los  
 antiguos fueros y real orden de meso de Julio  
 de mil setecientos treinta y nueve años. y de  
 conferir el correspondiente poder y facultad con-  
 libre franca. y general Administración. y de  
 constituyen Procurador actor en su propia causa  
 para que de su autoridad o judicialmente entred.

*[Handwritten flourish]*

y se apoderare de dicha tierra, y tome la real tenencia  
y posesion, y en el interin se constituyan por sus Jueces  
un Senescal y Procurador Reales en legal forma.  
Se obligan a que dicha tierra y demas lo sea cierta  
segunda y efectiva, y que nadie le inquietara ni moviera  
Ningun, sobre su propiedad, goce y disfrute, ni contra ella  
apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, mo-  
viere, o apareciera, luego que los otorgantes, y sus  
 herederos y sucesores, sean requeridos conforme a  
 derecho, saldran a la defensa, y lo requiriran a sus  
 expensas en todas instancias y tribunales, hasta  
 ejecutoriarlo y repartir al comprador y los suyos, en  
 su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo  
 conseguir se bolviera la cantidad que ha desembolsado,  
 las Mejoras utiles, precisas, y voluntarias que  
 a la sazón tenga, el mayor valor y estimacion que  
 con el tiempo adquiriera, y todos los danos perjuicios  
 y menoscabos que se le nombraren el resacasen. Por todo  
 lo qual, se les ha de poder exonerar, solo en virtud de  
 esta Escritura, y el juramento de que en la posesion  
 en que desieren su impuesto, y lo relevan de otras  
 pruebas, aunque de derecho se requiriera, y presente  
 el comprador, acepta esta Escritura, en todo y por  
 todo, segun y como en ella se refiere, y en su con-  
 quencia se obliga a pagar los rentos del censo, ha-  
 ya quitas su Principal. Del cumplimiento de quanto  
 queda dicho cada uno por lo que le toca cumplido  
 obligan sus bienes, hereditarios y por haver y  
 dan poder a los Justicias de su Magestad.

que quedaran con el requerido para que el lo  
 levare a premeia como por sentencia definitiva de su  
 competente, pasada en su lugar y conocida que por  
 tal lo recien. Y dicha mujer casada renunciara la  
 ley, veenta y una de lo que dice que la mujer  
 no puede ser fiadora de su marido. y que quando  
 marido y mujer se obligan de mancomunado en un  
 contrato o en diversos o esta como fiadora de aquel  
 a nada lo quede a menos que se pueve haverse  
 conestida la deuda en su provecho, y que entonce  
 pueve al presentada del que experimento un  
 siendo de tal qual que el marido esta obligado  
 a dasta. Y jura por Dios y una cruz conforme  
 al derecho de no oponerse contra esta Enrivedad  
 por derecho alguno que la compete, y por que es de  
 su utilidad y conveniencia el hacerla declarada que  
 la otorga de su libre voluntad, sin premio ni fuerza  
 alguna. y. Por lo que tiene hecha proteccion en  
 contrario, y si apareciere la revoca y anula, y  
 se obliga a no pedir absolucion, ni relaxacion del  
 juramento hecho a quien esta queda concedida  
 y que aunque de proprio motu esta concedida  
 no usara de ella para pedir absolucion. Y en la  
 presencion del recien de Hipotecas dentro  
 de un mes en la ciudad de Mexico Cabera  
 de partido. Asi lo otorgan y no firman  
 (al que en el day fei conueno) por que dixeron  
 no saber. Mandaron por ellos y a sus hijos  
 ninguno de los testigos por la misma razon





Libertad de las fincas y esfuera Santa Felisa que ara Rey  
 ndad Condurga de Sta. Catalina que es la misma que  
 Conserio de la y de los hijos que pagan para Mula que le  
 merez con esta ante Juan Bautista Picoy En no de la con  
 taryna en treinta e cinco de Mayo de mil ochocientos veis e tres  
 poultra e indemne de toda responsabilidad y por nota  
 nalar y Concluida la citada Ena, asguar y de la  
 que Sta. Catalina le ha de bien pagar y aparte de  
 gitima y de otra que no se le da pena de nulidad  
 hixta Commas las Cortes de la Corona. En lo que  
 y no firma porque dize no haber lo ha por el car  
 que luego uno de los tiempos que lo fuerdon e  
 Juanquin Libertad de la y de los hijos que pagan para Mula que le  
 Jaime Naber Maestro Fabricante de la y de los hijos que pagan para Mula que le  
 de la y de los hijos que pagan para Mula que le

Jaime Naber

Ante mi  
 Thom. Soriano

En la Villa de Torrijos a 2 de Agosto de 1800  
 Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Sevilla  
 D. Juan de Torres y Sotomayor  
 de mil ochocientos y siete de la Real Audiencia de Sevilla  
 Viuda de Vicente Ferrer vecina de la Villa de Torrijos  
 taryna otorga y Conserio de la y de los hijos que pagan para Mula que le  
 de todo el valor de la casa que vendio a los hijos de Bolo  
 de la y de los hijos que pagan para Mula que le  
 y veinte e seis de la misma Villa con Ena. ante Juan  
 Bautista Picoy En no de la con Villad. de Torrijos  
 sta en treinta e cinco de Mayo de mil ochocientos veis e tres  
 otro. Con y tambien en todos los traty y Conserio que  
 hasta el dia de hoy a tenido con el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Sevilla  
 e hija de la y de los hijos que pagan para Mula que le  
 ra y por no parecer represente de Torrijos



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

la excepcion que podia oponer de no haverlo recibido que en  
latin llamad de la non remunerata pecunia, la rey nona, fin  
lo primero partida quinta que de ello trata. y lo dos  
años que presine para la nueva de su recibo. lo que  
sea por parados como si efectivamente lo estuvieran. y como  
Real y verdaderamente entregada del total valor de D. Chn.  
Casa. y de todo lo demas que hasta el dia de hoy le han  
desido el expresado su Veruo e Hija. formalizada a favor de  
los minus. la mal firme y eficaz carta de pago. Inqui  
to. y resguardado. que a la seguridad de ambos les convenia  
terda por libros e indument de toda responsabilidad. y por  
esta. mala. y cancelada la citada Escritura de venta por  
lo que respecta a la obligacion del pago. y lo minus. qual  
quiera otras Escrituras y papeles. que en adelante a la  
presente aparecieren. aneud. y declara que todo le ha ido  
bien pagado y aparte legitima. y se obliga a no volver  
a pedir cosa alguna en lo sucesivo pena de restituirlo. con  
mal tal costal de la cobranza. Asi lo otorga. y no  
firma (aunque hoy sea canonico) por que dize no saber. lo had  
por ella. y a el tal suceso uno de los testigos que lo fue  
ron Joaquin Alonso Encarnada de los Jurados de esta  
villa. y Josef Carbonell de Roque. ambos de esta referida  
villa vecinos y moradores #

Josef Carbonell  
de Roque

Juan de  
Thom. de Roque

214.  
En la Villa de Moyá a los  
diez dias del mes de Agosto  
de mil setecientos y siete, autenti el Escriuano y testigos  
infraescritos: Vicente Roma labrador y Josefa Camarasa  
conyugal, vecinos del lugar del Abdel, otorgan y confiesan  
haber recibido y cobrado de Manuel Verdú Maestro Padre  
de esta vecindad en lio, sesenta y siete libras moneda  
corriente de este Reyno, y una mitad de las ciento treinta  
y quatro libras que en la Escritura de Division y Parti-  
cion de los Bienes, y Herencia de Madama Ana Marti  
Madre de Blanca Camarasa y suora que fue de Josef  
Camarasa y Abuela de dicha Josefa, cuya cantidad de  
ciento treinta y quatro libras, le fueron adjudicadas  
al Miguel Camarasa Hermano de dicha Blanca, y Fio  
de la expresada Josefa, quien por hallarse ausente  
al tiempo del otorgamiento sin saberse su paradero  
al tiempo del otorgamiento de dicha Division, la que  
fue autorizada por mi el presente Escriuano en diez  
de Abril de mil setecientos, noventa y siete por  
dicha razon quedaron en poder de su Hermana Blanca  
y por ser transcurridos ya mas de diez años sin saberse  
su paradero, han determinado ambos Here-  
deros abintestado del ausente, con la presumpcion de  
sera difunto el partirse por mitad el haver que le  
pertenecia al dicho, imponiendose la obligacion de que  
si por el tiempo apareciese el Heredero legitimo que  
lo suceseda en tal caso lo restituiran a quella  
cantidad que cada uno tiene recibida o retenida,  
y por conyugente el expresado Manuel Verdú, y  
Blanca Camarasa las sesenta y siete libras que se  
tienen en su poder, por haverse quedado en la casa  
de la Herencia, y con la total obligacion por dicha  
razon de abouarle al referido Miguel su haver

8



Quarente maravedis!

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

y dicho Vicente Romá y Josefa Camarero, mediante  
aunque recibido, las sesenta y siete libras, de los refe-  
ridos conatos, las diez y siete libras, y Plata Comunal  
dicha sesenta y siete libras con expresa renunciación  
de las leyes de la entrega y fianza, otorgam a favor  
de ellos la correspondiente carta de pago, y por ser  
mitad del todo que devian satisfacer al Miguel, se  
obligam a que a la hora que este pasare a quien lo  
represente se restituirán dicha sesenta y siete libras  
luminosamente y sin dleyto alguno, con las costas de la  
cobranza cuya liquidación desieren con esta Escritura y  
su juramento, y se relevam de otra fianza, aunque de  
derecho se requiera. Y para la mayor seguridad hipotecam  
y gravam, un Hacer de tierra fuerte, situado en el ter-  
mino de dicho lugar del Abol, partida de Puñet, com-  
preuiso de quatro hanegadas, lindante con tierras de Josef  
Romá, y con las de Salvador Font, obligandose a no ena-  
genar dicha tierra, hasta otras assouendos de haver falle-  
cido el expresado Miguel, sin otras herederos que lo suc-  
cedam que los otorgantel. Y a la subrestitución de quanto  
quedan dichos cada uno por lo que le toca cumplir obli-  
gam a Miguel, hasido y por haver, y dan poder a los  
Jueces y Juticial de V. M. que quedam y devan  
conocer como derechos, para que a ello, les agruend  
como por Sentencia definitiva de Juez competente  
pasada en Jurodo y consentida que por tal lo resten.  
Y la referida Josefa, renuncia la ley sesenta y una de

D





Quaranta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

y en cada uno de ellos comparezca allí demandado como  
defendiendo, ante qualquiera Jueces y Juticials. que con-  
venia y se ofresca con Pedimentos, Requirimientos, cita-  
ciones, protestaciones, pida Excepciones, Peticiones, Ventas,  
Remates y remates de Bienes, tome posesion de ellos, y  
en guerra o fuera de ella, presente Ensayos, Escrituras, Re-  
quisas, Insurrecciones, y otras qualquiera genero de causas  
facte y contradiccion, lo que encontrarse se hallare, pre-  
sentase y presente, haya, y pida se hagan los juicios  
intitulos, de Calumnias y Denegaciones, recusacion Jueces, Excepciones  
Retraheas y otras limitaciones de Justicia, juicios de reu-  
sacion, y se ofreste de ellas, cite personas, oya autos y  
Sentencias, Interlocutorias, y definitivas, comienta lo favor-  
able, y de lo perjudicial y adverso apelo, y Suplique, y  
las apelaciones y Suplicas, hasta donde con derecho pueda  
y deya, pida costas, apremios, y otras reales provisiones  
costas, sobre costas, y otras de oficio, iniciando se publi-  
quen y justifiquen, donde y al quien se diriguieren, y  
finalmente haga y pida se hagan todos los actos, au-  
tos y Diligencias judiciales, y extra que convengan y  
se ofrescan, y las minimas que los otorgantes usaren  
y hacer padieren presentes viendo, que para todo lo in-  
terdicto y lo a ello anexo y dependiente se dan este padu-  
en libro franco, y General Administracion y un fa-  
cultad de injurias, juras y Substituciones, resacas los  
Substitutos, y nombrar otros que a todos se lesen en

D  
Libro Cop  
en No 2  
el dia de  
Otono







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

Prevenida por la Rey cinquenta y cinco de toso que se  
dio al expresado su marido y este sela concedio para  
formar esta Escritura a mi presencia y de los in-  
frascriptos testigos de que doy fee. Dixerun: Que por  
si y en nombre de sus Hijos, Herederos y Sucesores  
y de quien de ellos y los dichos huvieren titulo voz  
y causa en qualquiera manera: vendian y daran  
en venta Real y enajenacion perpetua por juro de  
Hereditad para siempre jamas a<sup>a</sup> Maria Cabeza su  
Hermana suya de Bautista Torda, tambien Ma-  
estro fabricante de Panes, ambos de la misma vecin-  
dad, media casa de habitacion, situada en el poblado  
de esta villa, y calle comunmente llamada de la casa  
Blanca, lindante toda ella, por un lado con casa de  
Antonio Carbonell, por el otro con la de Joaquin An-  
al, por el Dorso con los Fringuetes de juro a<sup>a</sup> Pelota  
y por delante con Puerto de D<sup>o</sup> Josef Blacer, sujeta  
dicha media casa al Capital de un censo de redento  
y seis libras, seis cuerdos y ocho dineros que con su  
anual redito se responde al Reverendo Clero de esta  
villa, y libre de otros cargos, memoria, hipoteca, ve-  
noso y obligacion especial y general, y como a tal  
sela aseguran y venden con todas sus entradas salidas  
y columbres y servidumbres, y demas que son  
y se perteneca por precio de quatrocienta



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

ochenta y seis libras, seis sueldos, y ocho dineros, moneda corriente de este Reyno de tal qualidad se retienen las Compraventas las ochenta y seis libras seis sueldos y ocho dineros del Capital del Censo, para satisfacer sus reditos, y las restantes quatrocientas veinte libras se entregan en este acto en monedas de oro, plata y precio vellon, a mi presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe, y como realmente se entregadas de dicha cantidad formalizase a favor de las Compraventas la mala firme y eficaz carta de pago que a su requerida condujese, y declare que el justo precio y valor de dicha media casa es de las referidas quatrocientas ochenta y seis libras seis sueldos, y ocho dineros, y que no vale mal, ni hallaron quien tanto les diese por ella, y simul vale o vale por poco, del precio en mucha o poca suma hacen a favor de las Compraventas, gracia y donacion pura, perfecta y acabada que el dextro llama inter vivos con inconvencion y demas firmes y legales. Denuncian la ley quarta del titulo referido libro quinto del ordenamiento Real, que trata de los contratos en que hay lesion en mal o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años que presine, para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor los que aun por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre, se desapoderan, desisten quitand,

*[Handwritten flourish]*

152  
y apartar. y a<sup>l</sup> sub Herederos y sucesores. de la  
acción, propiedad, tenorio, posesion, título, uso, recurso, y  
de otro qualquiera derecho que a<sup>l</sup> la referida media casa  
les pertenecia, y lo reden renunciaron, y transpagan, con  
las acciones, Reales, Personales, utiles, mixtas, Direc-  
tas y executivas en favor de la compradora, para  
que como a<sup>l</sup> propia, la posea, goce, disfrute, cambie,  
y enagen a<sup>l</sup> su voluntad, como a<sup>l</sup> Dueña absoluta  
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci Sanctis  
Militibus et Personis Religionis et aliis qui defors ven-  
tentia non exiunt; Sicut dicti Clerici iuxta tenorem  
et tenorem fori ussi super hoc editi bona ipsa, ad vi-  
tam suam, adquiserent vel haberent. Y baxo la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y  
real orden de nueve de Julio de mil setecientos y  
treinta y nueve años. Y se confieren el correspondiente  
poder y facultad con litra. franca y general, admi-  
nistracion y sea constituyen Procuradora actora en  
su propia causa para que de su autoridad, o ju-  
dicialmente entre y se apodere de dicha media casa  
y tome y aprienda la Real tenencia y posesion. y  
en el interes se constituyen por sub Inquiridores tenen-  
dores y Pretarios poseedores en legal forma.  
Y se obligan a<sup>l</sup> que dicha media casa, le sea, cierta  
segun y efectiva a<sup>l</sup> la compradora, y que nadie la  
inquietare ni moviere pleito sobre su propiedad, goce  
y disfrute, ni contra ella apareciere gravamen alguno,  
y si se le inquietare moviere o apareciere luego que  
los demandados y sub Herederos y sucesores.

B





Cuarenta maravedis]

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS., AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

Han requerido conforme a los derechos sadran a su defensora  
y lo requiriran a sus exigencias en todas instancias y tri-  
bunales hasta exonerarlos. y dexar a la compradora  
y los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion  
y no pudiendolo conseguir le devolveran la cantidad que  
ha desembolsado sus mejoras, utiles, presentas, y co-  
munitarias que a la raiz tenga el mayor valor y esti-  
macion que con el tiempo adquiriera. y todas las costas,  
sueldos, danos, intereses perjurisicoy y menes cabos que  
sele hicieren o se rogaren por todo lo qual se le  
ha de poder exonerar solo en virtud de esta Escritura  
y el juramento de quien fuere parte en que difiera su  
importe y le releva de otra peneva aunque de derecho  
se requiriera. Y presente la compradora con expresada  
licencia de dicho su Masido de que es el Encargado  
doy fei acepta esta Escritura en todo y por todo record  
y como en ella se refiere: Y en su consecuencia se obliga  
a satisfacer los reditos del censo hasta quitar su  
Principal. Y la diere con la vendedora Juan por  
Dios y una cruz conforme a los derechos de no oponerse  
contra esta Escritura por derecho alguno que le  
competiere, y porque es de su utilidad y conveniencia  
el hacerse declarar que la otorgan de su libre  
voluntad sin premio ni fuerza alguna. que no  
tienen hecha protesta en contrario y si apareciere  
la revocan y anulan, y se obligan a no pedir abso-  
lucion ni relaxacion del juramento hecho a quien  
se le queda conceder, y que aunque de proprio motu.

8

selas concedan... de ellas pena de perjuicio.  
 Y con la prevencion del registro de Hipotecas (dentro  
 de seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su  
 Magestad) de esta villa. Y obligando cada uno por lo  
 que lei toca cumplir, sus amigos, parientes y por  
 haver y dar poder a los Jueces y Justicias  
 de Su Magestad para que a ellos lei apremien  
 como por sentencia definitiva de Juez competente  
 pasada en Juzgado y consentida que por tal lo  
 reciben. Asi lo otorgan y solo firman, Josef Ca-  
 brera, Fran.º Cabrera, y Bautista Jorda, y los  
 donantes por que dijeron no saber lo hace por  
 ellos y a sus sucesores uno de los testigos que lo  
 fueron, Josef Abad Palanero, Antonio Matarre,  
 dona Josef Amotaren, y Josef Carbonell de Roque  
 Enciente, todos de esta referida villa vecinos  
 morados en ella.

Joseph Cabrera  
 Bautista Jorda  
 Josef Carbonell  
 de Roque Enciente

Bautista Jorda

Josef Carbonell  
de Roque

Dia 19. Agosto... Festum... En el nombre de Dios  
 de Josefa Julia...  
 Nuestra Venor y a honra y  
 gloria suya: Yo Josefa Julia Muoz de Bautista Jorda  
 vecina de esta villa de Alcoy, hallandome enferma en  
 causa de la enfermedad que Dios nuestros Senor ha  
 sido servido darnos, y por la Divina misericordia



Primeramente  
 que  
 Dios  
 sea  
 fiero  
 Anon?



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural,  
creyendo ante todo como firmemente creo en el misterio  
de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo  
tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en  
todo lo demás que enseña, cree y confiesa, nuestra Santa  
Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fe y  
creencia, he vivido, y protesto vivir y morir, como a fiel,  
y Catholica Christiana, y tomando por mi Intercesora y  
Abogada a la Siempre Virgen Maria, Madre de Dios  
Nuestro Señor Jesu Christo, y Señora Nuestra concebida  
en gracia, desde el primer instante de su ser, justissimo, y  
natural, y a todos los demás Santos y Santas de mi  
devocion, y de la Corte celestial, para que intercedan con Dios  
Nuestro Señor, perdonandome mis culpas y pecados, y llevandome  
a gozar mi Alma de la gloria eterna, debajo de cuyo  
amparo y proteccion, hago y ordeno mi testamento  
ultimo, ultimo y determinada voluntad en la forma  
siguiente

Primera: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor  
que la crío a su Imagen y semejanza, y a San Jovhán  
Baptista, y Señora Nuestra que la redimo con su preciosa  
sangre, pacion y muerte, y mi cuerpo lo mando a la  
tierra de que fue formado

Segunda: Mando: Que quando la Divina voluntad fuere reada

de llevarme de esta mortal vida a la eterna bienaventu-  
ranza un difunto cuerpo vestido con Abito, del Seráfico  
Padre San Francisco, y con la asistencia acostumbrada de  
Entierros pasturolas, sea llevado a la Iglesia del Conuen-  
to del Gran Padre San Agustín de esta Villa, y qued en  
ella, siendo el Entierro por la mañana, como dize y ce-  
lebre, una Misa cantada de Requiem cuerpo presente  
y si por la tarde al dia siguiente en la Parroquial, y mi  
cuerpo, sea enterrado en la Sepultura propia de mi fa-  
milia que tengo en dicha Iglesia

Otro: Mando de mi M. Pienev para el de mi Alma la can-  
tidad de veinte libras moneda corriente de este Reyno, de tal  
qualidad, se pague la linonia de el Abito, asistencia, cera, Misa  
cantada y demás gastos funerales, y si pasado robare al-  
guna cantidad se distribuirá en la celebracion de Misa el  
resadad, linonia cada una de a quatro reales vellon, celebrada  
según a voluntad de mi infrascripto Abasco

Otro: Dopo y levo por una vez a la Casa Santa de Terren-  
ten, Hospital General de Valencia, siny Therasany  
de San Vicente Ferrer y Redempcion de Cristosy Chris-  
tiany, un ducado y seso dineros a cada uno

Otro: Nombró por mi Abasco testamentario a Bauti-  
sta Lorenz mi actual marido, al qual le doy y concedo  
todas las facultades que se requirieran y sean necesarias  
para dicho encargo sobre que le encargo su conciencia y  
lo que el dicho obare valga como si yo lo otorgare

Otro: Declaro haver contratado dos veces Matrimonios en  
faz de Nuestra Santa Madre Iglesia, la primera con  
Miguel Llorca, del qual tuve en hijos legitimos





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS . AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

y natural a Theresa Clara mujer que fue de Josef  
Garqual, la que falleris de pando en Hijos legitimos  
y naturales a Maria y Josefa Garqual y Clara  
constituidos en menor edad o en la edad pupilar: Fue  
el Segundo Matrimonio lo contrahe con el expresado  
Paulista Lorenz mi actual marido, del qual tiene  
en Hijos legitimos y naturales a Margarita Absent  
de edad de quinze años, a Josef de Vete, y a Cayme  
de cinco años: Fue a mi difunta hija, Theresa  
Clara, ya le entrego lo que le tocava de Terencia  
Paterna, y a mi lo que consta en la Escritura  
de Dote otorgada ante ante Christoval o Francisco  
Matare, baxo cierto calendario: Fue lo apartado  
por mi al actual Matrimonio consta por la  
Escritura ante Fran. Blanch: Fue en la misma  
Escritura consta lo apartado al Matrimonio por  
mi actual marido: Todo lo qual declaro en der-  
carga de mi conciencia.

Otro: Mando: Que de mis Bienes no se formen  
Inventarios judiciales ni solo extrajudiciales, por  
ante Escribano publico que de ello se fee: con inter-  
vencion y asistencia de Cayme Julia mi Padre,  
y que efectuado dicho Inventario se proceda  
a la Division y Particion de mis Bienes con in-  
tervencion del mismo, señalando a cada uno de  
dichos mi Hijos y Nietos, lo que a cada uno le  
correspond



Otro: Mando, se paguen mis Deudas con la mayor puntua-  
lidad a <sup>los</sup> todos aquellos Personales, que legitimamente  
contasen estar yo deviendo, por Escrituras publicas,  
Privadas, Testigos o en otras legitimas Cautelas, que  
en Juicio hagan fe.

Otro: Depo y hego el usufructo del Quinto de todos mis  
Bienes, Derechos y acciones presentes y futuros a el  
referido mi Casado <sup>Francisca</sup> Lorenca

Otro: Valiendome de lo que me permiten las leyes de  
estos Reynos mejoras en la propiedad y usufructo del  
tercio, y en la propiedad del Quinto a mi tres  
Hijos Margarita, Josef, y Juana Lorenca y Julia,  
los quales dispongan de dichos Mejoras por qual-  
quier parte con la bendicion de Dios y la mia como  
de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo  
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci Sanctis  
Militibus et Personis Religiosis et aliis qui defors va-  
lentia non exierunt; Nisi dicti Clerici iuxta seriem et  
tenorem facti usui supra hoc editi bona ipsa ad vitam  
suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real  
orden de mes de Julio, de mil setecientos treinta y  
nueve años

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente  
que quedare de todos mis Bienes, Derechos y accio-  
nes que tengo al presente, y en adelante tuviera,  
y gozara de aqui adelante por qualquier titulo, causa o ra-  
zon que sea, depo nombro, e instituyo por mis  
legitimoy y universales herederos, a los referidos  
mis tres Hijos del presente matrimonio.



Handwritten notes in the right margin, including the words 'del', 'dicho', 'saca', 'qua', 'Hija', 'lot', 'cosa', 'depe', 'Exce', 'y go', 'y revoco', 'efeci', 'para', 'que', 'por', 'solu', 'cuas', 'no', 'y', 'no', 'do', 'del', 'dho', 'mo', 'camb', 'este', 'Jose'.



Quarenta maravedis.

# SELLO VARTO, O VARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

y a los dos mis nietos hijos de la segunda mi hija  
del primer matrimonio Teresa Llaca, llamadas  
dichas mis nietas Maria y Josefa Paqual para que  
cada una de ellas mejoras de tercio y quinto se repartan  
quatro partes iguales de estas tres para los tres  
hijos y la una restante para los dos mis nietos  
los quales dispondran cada uno de la suya como de  
cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin  
dependencia alguna: con la sobre dicha clausula de  
Exceptio Clerici etc. Sin adpropiacion alguna, vita durante  
y pena de Comiso que en ella se expresa

Y revoco y anulo y doy por ninguno y de ninguno valor y  
efecto otros qualesquiera testamentos, codicilos, Poderes  
para testar, y otras qualesquiera ultimas disposiciones  
que antes de esta agasaciere hubiese hecho y otorgado  
por escrito de Palabra o en otra forma, porque mi  
voluntad es que todo lo contenido en este, se observe  
guarde, cumpla y execute como mi testamento ulti-  
mo ultima y determinada voluntad en la mejor vida  
y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testamen-  
to asi lo otorgo y no firmo sino la que de el Escribano  
dos fue comiso por no saber, en esta Villa de Alcoy  
a los diez y nueve dias del mes de Agosto de mil  
ochocientos siete, y lo firmo por ella y a sus ruegos  
uno de los testigos que lo fueron Fran. Llaca fabri-  
cante de Panes Miguel Pastor Labrador, y Josef Carbonell  
Este todo de esta veridad etc  
Josef Carbonell de Jaque

Comisario  
Josef Carbonell

Dia 24 de Agosto de 1784 En la Villa de Almorales Venite  
Jof. Valaplanca Ant. Gibent y vendios de la Mer. de Agosto de

miel oherentes y de otros, amos el Ca. y Jof. Valaplanca  
impresario Jof. Valaplanca Labrador y Venio de la  
Dixo: Que en el pasado año de mil setecientos ochenta y siete  
Contrajo matrimonio con Antonia Gibent hija  
de Thom. y Remaria Gibent: Fue por la que se dio  
conquese Cuaron y otros motivos que para que se  
no se otorga a la Sta. la corresp. Es. P. Roque expon  
te en Dote al Matrimonio y Concomitandores, fultis  
otorga y confesa: Placa recibida en Dote y Caudal  
propio de Sta. Valaplanca. Placa de Cuaron de Sta. Val  
Cuegra veinte libras. y de Venencia de Sta. Valaplanca  
Cuegra Veinte libras y de Venencia de Sta. Valaplanca  
hacen noventa libras y de Venencia de Sta. Valaplanca  
quedada por entregado a la Sta. Valaplanca con expresa  
Renunciacion de la Sta. Valaplanca de la entrega y prueba y  
no Valmente entregado formalia de Sta. Valaplanca  
cuando el uno firmo y se firmo Valaplanca quando que se  
seguridad Condicion y en su consecuencia de Sta. Valaplanca  
que a la Virtucion de dicha total Condicion y monti  
menti que el Matrimonio se dio a la Sta. Valaplanca por un  
de D. Jof. u otro de los Caus en D. Jof. Valaplanca para  
lo qual Valaplanca de Sta. Valaplanca titulo en Sta. Valaplanca  
da quarta y el termino anual que le Concede. y para  
poderlo cumplir mas puntual y exactamente se  
obliga uno de los dos a pagar a Sta. Valaplanca  
que impone esta dicha Dote y de Sta. Valaplanca bien a tener  
los Apromto y manifestado para la Virtucion y que  
entado evento que en el Privilegio Dotal de Sta. Valaplanca  
primero de Sta. Valaplanca que no obligar a Sta. Valaplanca  
hauido y por haber y da poder a los sucesores y heri  
cia de Sta. Valaplanca que quedara de Sta. Valaplanca  
segundo para que a ello se opusiere como por  
Sentencia definitiva pasada en Juzgado y Concomitandores

Dia 24 de Agosto de 1784  
Fran. C. Berr...

que  
se  
ano  
y  
ve  
D  
Fran. C. Berr  
y  
B  
D  
Com  
Com  
Que  
que  
N  
do  
la  
P  
pa  
ma  
y  
da  
N  
ma  
Con  
C  
e  
D  
pa  
pa  
pode  
ano





Quarta maravedis

**SELLO QUINTO, O VARENTA  
MARAVEDIS . . ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

y tasar y tasar bien atenerse de pronto y manifes-  
to para la Real Audiencia y que en todo evento goven el  
legio Real... al cumplimiento de quanto queda dho. obli-  
ga con el Bienes de su dho. posesion y da poder a los  
Quezco y Bust. De la mag. que para dar y dar conoren  
Sepim dho. para que a ello se gremien como por sen-  
tencia definitiva pasada en su grado y consentida que  
portal la Cabe. Ni lo tenga y no firma por que dho.  
notaria lo halla por el y por un dho. testigo  
que lo fueron Josef Ribent Capintear y Antonio Olinda  
Labrador ambos de esta G. de villa veing. Rem.  
veinte y un - Valparaiso

*Jose Ribent*  
*Antonio Olinda*

*En la Villa de... de...*  
*En la Villa de... de...*

Aperto Am... y...  
y...  
uno...  
Ribido y Cobrado...  
veinte y tres...  
las...  
Padre Thom. Ribent...  
expresa...  
dho. Ciudad...  
padre de todo...  
la man...  
Cada...  
Pago que...

*Ant. Forcello*  
de...  
no...  
fub...  
Gib...  
ello...  
obri...  
de...  
fua...  
to...  
exp...  
acab...  
nel...  
for...  
mita...  
otra...  
sul...  
tal...

Seguridad Condición hecha por libre e indemne delida 227.  
 Responsabilidad y bon roto y Cancelado el testam<sup>to</sup> por lo  
 que se lea a la obligación del pago. Asegura y declara  
 que todo le ha sido bien pagado y parte legítima y se  
 obliga a no volver a pedir ni otra pena en su nombre  
 pena de Antubixta con las costas de la Cobranza. Añ  
 lo que se y no se ignora porque dize no saber lo que se  
 el y sus hijos uno de los testigos que le fueron Joseph  
 Gibert Carpintero y Antonio Olina Labrador ambos  
 desta veindad. En d<sup>o</sup> veime y un de Mayo de 1710  
 J<sup>o</sup> Gibert Antonio Olina  
Joseph Gibert

En la villa de May. Ant. Foralber y Maria Gibert a los 17<sup>tos</sup> dias del mes  
 de Agosto, de mil setecientos y siete, ante mi el Escriba  
 no y testigos interponidos: Antonio Foralber Maestro  
 fabricante de May. Francisco Foralber y Maria  
 Gibert Labradores, aquel vecino de esta villa y  
 otros de la Ciudad de Xipera Obregon: Fue obligad  
 a mantener a la clava Blanca Madre  
 de la Maria Gibert, y suoga del expresado Antonio  
 Foralber, por el tanto que se convenian de lo que  
 se queda bueno a la clava Blanca en poses de el  
 expresado Foralber su hijo; y siendo el caso de  
 acabar en todo quanto se queda hoy a la dicha Bla  
 nca, se obtienen ambos conatos, y dize Antonio  
 Foralber a mantenerla de sus propios a rabea; la  
 mitad del tiempo los referidos conatos, y la  
 otra mitad el referido Foralber; a lo que obligand  
 sus sucesores herederos y por hacer, con poderio  
 tal Justicia que quedan y desun conosea requid



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Dicho para que a ello les apremien como por senten-  
cia definitiva pronunciada por Juez competente para  
da en Turisado y consentida que por tal lo reciben.  
Dicha Mueca, renuncia la ley recienta y una de los  
de que queda enterada y jura a el Rey y una cruz con  
forme a el dicho de no oponerse a lo que esta Escritura  
contiene por ningun derecho que la compete, y a sus jura  
abolucion a quien sea pueda conceder, y a sus jura de  
ella aunque sea concedan de proprio motu. Asi lo ota  
ran, y solo firma Antonio Galber, y sus loy demas  
(a quien el Rey se le conovio) por no saber, lo hace por  
ellos y a el Juez asesor uno de los testigos que lo  
fueron Josef Gibert Caspiñero, y Antonio Olmeda  
habrador, ambos de esta vecindad de En el Armemi  
deinte y un = Valca y

Thomas...

Don Jofe Galber

En la Villa de Turisado, a diez y siete dias del mes de Agosto de  
Milenio...

mil ochocientos y siete; ante mi el Escribano y testigos  
infraesritos. Maria Gibert Mueca de Fran. Beana  
sea habitadora vecinda de la Ciudad de Turisado  
y confiesa, haver recibido y cobrado de Antonio Galber  
Maestro fabricante de Turisado de esta vecindad, tres  
cientos ochenta y siete libras y siete sueldos y nueve  
dineros, tal cantidad que le restó a el mes de...

Don...

la heredad que con Escritura autentica en la Ciudad de Salamanca  
ultimo le vendio al expresado Antonio Jorabet de cuya  
cantidad se da por entregado a toda su voluntad, y  
por no parecer de presente su entreda, renuncia toda  
excepcion que podia oponer de no haverla recibido, que  
en latin traduce de la non numerata pecunia, la  
ley romana, titulo pasmero, partida quinta que de  
ello trata, y los dos años que prescribe para la  
prueba de su recibo, los que da por pasados como si  
efectivamente lo estuvieran: Damos real y verdadera-  
mente entredada firmada (con expresa licencia de  
su marido que de hacerse pedido, concedido, y acepta-  
do yo el Excmo Rey feo) la real fianza y escud  
Carta de pago que a su seguridad conduca: he da  
por libre e indemne de toda responsabilidad, y por esta,  
nula, y cancelada la citada Escritura de venta por lo  
que respecta a la obligacion del pago arrenda y deduca  
que dicha cantidad le ha ido bien pasada y apante  
resistida, y se obliga a no volver a pedir ni otra por-  
cion en su nombre, pena de restituirlo con mas las  
costas de la cobranza. Asi lo otorga y es firmada  
la que yo el Excmo Rey feo con sus por que dispono  
saber, lo hace por ella y a sus meos uno de los  
testigos que lo fueron. Josef Gilbert carpintero, y  
Antonio Oliva habranda, ambos de esta re ferida  
Villa vecinos y moradores <sup>En dho. fecho y un</sup>

Josef Gilbert

Don B. Lopez

En la Villa de Magalao  
veinte y un dia del mes  
de Agosto, de mil ochocientos y siete, ante el Excmo.





ATTA  
ATA

perjudicial. y adverso. apsten. y supliquen. riam la  
 apelacionel y suplicial hasta donde con dadas, puecan y  
 deuen. y dan costab. apremio. y canen Reales Provisiones.  
 uel. Costab sobre Costab. y otros de quier. haviendo se  
 puiduen y notifiquen donde y a quien se dirigieren: y  
 finalmente hagan y pidan se hagan todos los autos.  
 autos y diligencias. judiciales y extra que conuenzan  
 y se ofrezcan. y los nismos que el otorgante ha sido  
 y haer podria presente siendo: Fue para todo lo dicho  
 y lo de ello anexo y dependiente se da este poder con libre  
 franca. y general Administracion. y con facultad de  
 injudicial. jurar y Substitucion. revocar los Substitutoz  
 y nombrar otros que a todo se releva en forma: Valen  
 Substancia de quanto queda dicho obligan sus bienes. ha-  
 vidoz y por haer. Asi lo otorgan y sus firmas (a  
 quienes doy fe conoto) por no saber. ni tampoco los  
 testigos. por la misma razon que lo fueron. Vicente  
 Abad y Josef Ben Labrador. amos de esta veuudada.

Ante mi  
 Thom. Lopez

Dia 23 de Agosto de 1807. En la Villa de Hoyos

Yo Juan Mexiquez de Nic. Domenech veinte y tres dias del

libre copia  
 en v. 2.º en  
 29 de Agosto  
 de 1807.

mes de Agosto. de mil ochocientos y siete; ante mi  
 el Curiano y testigos infrascriptos: Vicente Juan  
 Mexiquez Labrador y vecino de esta expresada  
 Villa Dijo: Fue por Vicente Domenech su curado  
 tambien Labrador de esta veuudada se le hauido man-

ifestado que en el Tribunal del Cavallero Corregidor  
 de esta Villa Dn. Bernardo Ceballos y Rorote en  
 calidad de Subdelegado de Monte y Plantio de  
 la misma y por el oficio del presente Curiano.

D



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

Juuual honra, a cuyo cargo se halla la Presidencia  
 de dicha Subdelegacion, id est asan siguiendo Auto  
 de Denuncia a instancia de los Juuudial de Monte  
 de dicha Subdelegacion contra dicho Domenech por  
 atribulista que su suuado Cabrio que tiene en  
 Hacienda de D.<sup>o</sup> Jorge Torda, en la Heredad que  
 tiene al Partido de este de la Partida de Polop de  
 este termino, havia denostado, rebido, o pelado al  
 suuoy Sentenares de Dinoy de la misma Partida:  
 Fue evacuado el sumario se confirió traslado al Fir-  
 cal de Montes de la misma Subdelegacion, y a con-  
 sequencia de lo alegado por este se proveyo auto, por  
 dicho Venor Subdelegado mandando, que a fincarse  
 tal resultat de la causa, quedando a derecho de  
 lo suuado y Sentenciado o que en su defecto se  
 procederia al embargo de bienes, de dicho Domenech,  
 que haviendote notificado a este en diez y nueve de  
 que nove, propio dia en que se acordó el Auto en-  
 terado de el solicitado al otorgante, para que se  
 constituyese fiador en los terminos que se le podia,  
 y diese el mismo otorgante de favoreced al  
 expresado su suuado Domenech otorga por la  
 presente: que se constituya su fiador obligandose  
 a que si viniere el caso de que Sentenciada la causa  
 se le condenare al referido Domenech, se obligue desde  
 ahora para entonces a estar a derecho y pagar.

8

Lia 2  
 Blas Velle

lo que contra él fuere juzgado y sentenciado en  
 todas instancias, y tribunales, con tal costal que  
 en la ejecución de todo se causaren, a cuyo resolución  
 quierda ser compelido por todo rigor legal en virtud  
 de esta Real cédula, a cuyo fin se constituye su fiador  
 hace muy propia la deuda apena, y acciente, que  
 las Diligencias que ocurran se entiendan y practi-  
 quen directamente contra él, como a el Principal Deuda  
 y no contra el expresado Vicente Domenech, en cuyo  
 Bienel renuncia la ejecución, con lo demás que  
 le queda infravalor, y sea útil en este caso. Tal cum-  
 plimiento de quanto queda dicho obliga sus Bienel  
 haviendo y por haver, y da poder a el Juez  
 y Jueces de su Magestad, que quedaran y devan  
 ejercer como derecho para que a ello le apremien  
 como por Sentencia definitiva de Juez competente  
 pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida  
 que por tal lo recibe. Así lo otorga (a quien doy  
 fei amor) y no firma por que dixo no saber lo que  
 por el y a sus ruegos uno de los testigos que lo  
 fueron, Pasqual Gibert Carpintero y Franca Olina  
 labrador, ambos de esta referida villa vecinos y morada de

Pasqual Gibert

Francisco  
 Juan de Lora

En la villa de Alcoy  
 a 23 de Agosto de 1782  
 Blas Valor afavorado  
 veinte y tres dias del mes  
 de Agosto de mil setecientos y siete, ante mi el Escriba-  
 no y testigos infrascriptos: Blas Valor Ciudadano  
 vecino de esta expresada villa dixo: Fue del Patri-  
 monio de mi abuelo D. Vicenta Maria Pellicer

J



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCOCIENTOS SIETE.**

havia difalcado . y enagenado Mil Duzientas y Cinguenta  
libras . moneda corriente de este Reyno . a saber: Qui-  
nientas libras en parte de la tierra de la Heredad  
del yago al Parruco de la Salud, que permitis con  
Toaquin Aloniz con otras pedazo de tierra de la  
Partida del Carratal con Escritura ante Christoval  
Matay bajo cierto Calendario: Quinientas libras que  
en dinero efectivo entraron en su poder de Herencia de  
D<sup>no</sup> Jofe Veltier, hermano de la referida su suceso.  
segun Escritura de Division autorizada por Francisco  
Yezes Procurador de Ayuntamiento de esta dicha Villa,  
tambien bajo cierto Calendario: Y Duzientas y cin-  
güenta libras, parte de la casa que se le adjudicó a  
la misma en la Calle de San Antonio de este Poblado  
en la Division de los Bienes y Herencia de su  
Padre, autorizada por Pedro Carriz, y aprobada  
por Don Antonio Auditor y Velasco, corregidor que  
fue de esta Villa con fecha de once de Agosto del  
presente año mil setecientos ochenta y cinco: que de reu-  
do acrecen a la referida su suceso las expresadas  
Mil Duzientas . y Cingüenta libras que de su  
Patrimonio . se le haviam difalcado otorga por la pre-  
sente; que le abona y acrecen dicha cantidad en  
la Heredad llamada la Cueva de Citroch, propia  
y del Dominio del otorgante, situada en el termino  
General de la Villa de Comontayud, Partida dicha.

3



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIVETE.**

del Albari, lindante con tierras del continente de la Heredad dicha de Jaramuz del mismo termino con tierras de Josef Vilanova, con las de los herederos de Nadal Mollo, y con las de Josef Torrel, sujetos parte de dicha Heredad al Dominio mayor y Directo del Beneficio llamado comunmente de Escubata, y por lo mismo es la voluntad de el obrante de que las mil Ducas y cinquenta libras, que se faltan a su mujer, para completar su capital, quedend aseguradas sobre lo principal de dicha Heredad, y parte de ella, que se halla libre, de la inmundada Peñoria directa, gravando e hipotecando todo quanto sea en extension de lo libre, a la seguridad de la referida cantidad, lo que ofrece, no gravar, hipotecar, ni enagenar, a favor de otro sujeto alguno a menos que quede enteramente completada su mujer de su capital, y en su consecuencia que no pase derecho alguno a tercero, quarto, ni quinto poseedor, y sin que la obligacion especial, desque ni perjudique a la especial, ni por el contrario, sigue de ambal, para que su mujer a su eleccion, le confiere facultad a la dicha para que de su propia autoridad procedida facultad pueda enagenar y vender dicha tierra y heredad, y de su producto, uno le conviniere la misma tierra, reintegrando del total valor que se le deve del que se sacare de ella, sin que para vendela sea necesario, sacarla en Almoneda como lo previene.

*[Handwritten flourish]*











Poder para tomar, misma posesion de la tierra segun  
 y como mal le conuierde. Y presente el Abad, accepta  
 esta Escritura, y declara hallarse la tierra en el  
 mismo ser y estado que quando la vendio un dete-  
 rro alomo, obligandose por lo mismo a no intentar  
 accion alguna sobre el particular, y ni solo en el caso  
 de haverla impuesto alomo gravamen. Val cumpli-  
 miento de quanto queda dicho cada uno por lo que  
 le toca cumplir obligan sus Bienes hauidos, y por  
 hauid y dan poder a los Jueces y Justicias de  
 S. M. que quedau y desun conozer segun derechos  
 para que a ello les apremien, como por Sentencia  
 definitiva parada en Turgado y consentida que por  
 tal lo reciben. Con la prevencion del resito de  
 Hipoteca dentro de sesenta dias: Aui lo otorgand y  
 no firman (a quienes doy fe) como por que  
 dixeron no saber, lo hace por ellos y a sus me-  
 sos uno de los testigos que lo fueron Joaquin Ara-  
 cil, y Blas Gibert, ambos labradores, y de esta  
 referida villa veuino y moradze.

Joaq. Aracil

Thom. Lopez

Dia 25 de Agosto... Nota en la Villa de Alcala de Henares  
 y el En. Thom. Lopez...

de mil ochocientos y siete años: Yo Thomas Lopez  
 Escriuano de Su Magestad que Dios guarde publico en  
 su Corte, Rey y Senorio del Reyno y Turgado  
 de la Subdelegacion por la Real Marina de los Alon-  
 ter y Plantos de esta expresada Villa y de ella  
 Digo: Que en catos de que sigue se otorgo a





Quarenta maravedis]

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCOCIENTOS SIETE.**

en favor Escritura de venta por el Sr. Dn. Bernardo  
Cebalco y Roete Corregidor y Capitan a Guerra por V. M.  
de esta Villa en virtud de la jurisdiccion real ordinaria  
que exercia y a nombre de Su Magestad, la que nullu-  
no Pedro Carris' Curidano de los Jurados ordinarios  
de esta misma Villa de una casa de habitacion que  
como a propria poseia el Sr. Pedro de Exercicio Anero  
de esta misma vecindad situada en la calle de San  
Francisco de este Poblado. lindante por un lado con casa  
de Juan de Domenech por el otro con la de Juan Ven-  
gese. por el Dato con Puerto de los Hierros de  
Aoulin Jibent. y por delante con casa de Christova  
Silvestre, dicha calle de San Francisco en medio; ayda ven-  
ta judicial fue dimonante de la causa executiva que  
instancia de Francisco Aloullor y Pericá Ma-  
citas fabricante de Pan de esta Villa se hizo en  
el Jurado ordinario de la misma y por el oficio de  
dicho Carris' contra el expresado Sr. Pedro sobre  
pago de treinta y tres mil, setecientos noventa reales, diez  
y nueve maravedis de vellon que le adeudada con su  
de obligacion que autorizo Vicente Morant Curidano  
Real y del numero de esta Villa, en diez y ocho de  
diciembre del pasado año mil ochocientos dos en la  
que especialmente hipotecó a la seguridad de el credito  
la deslinada casa con otras dos que poseia en este  
mismo Poblado; cuyos autos tuvieron principio en  
dicho de Julio de mil ochocientos y tres; que conse-  
guiente a dicha instancia con auto del mismo dia

D<sup>o</sup>. Josef Almirante y Placed Recoda Doctor en la  
Clase de Aboltes de esta misma Villa, y Regente la  
Jurisdiccion de ella, por ausencia de dicho Cavallero Con-  
cedida con acuerdo de su Abogado D<sup>o</sup>. Juan Bautista  
Carbouell, Abogado de los Reales Concejos y vecino  
de esta misma Villa adhirio, y en su consecuencia se  
procedio al Embargo y Deposito de dicial Caval: que  
haviendo resultado otros Archedores contra los  
Mieles del expresado Reyno, se fizo concurso de  
Archedores, y en vista de lo deducido y alegado por  
las partes en veinte y ocho de Febrero ultimo se  
promovio Vntencia de remate por el expresado Ca-  
valler Concedido, graduando a los Archedores  
por su orden como correspondientes, man-  
dando continuar la execucion adelantada, y hacer transi-  
to y remate de los Mieles embargados para ha-  
cer pago con su producto a cada uno de los dichos  
providos la fianza de Archedores de mayor derecho  
ante de verificar el cobro de lo que respectivamente  
leser devia, cuya Vntencia fue consentida por la C.  
Partes, y para llevar a efecto lo mandado en lo  
mismo se procedio al quanto Precon para el remate,  
en cuyo estado por el expresado Francisco Montilla  
y Vericat, y Fran<sup>co</sup>. Morales se dio la fianza  
mandada, y procedido el correspondiente justiprecio  
de dicial Caval se subastaron en publica Almu-  
da por el termino ordinario, durante el qual, y  
en el dia señalado para el remate se hizo postura  
para la destinada en cantidad de mil Dui-  
cientos sesenta libras Guadonales en dineros. me





Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

talis sonante, la que fue admitida, y en su consecuen-  
cia, se procedió al remate segun, y como estubo mandado  
el que se efectuó en el dia veinte y tres de Julio  
ultimo a favor de mi el presente Excmo y obispo  
se, por la cantidad de mil, quatrocientas sesenta y  
quatro libras que ofreci pagar por ella en la misma  
moneda, metálica sonante en que se ofreció la  
primera postura, segun que todo es de ver y consta por  
el remate que a la letra queda extendido en la  
citada Escritura Judicial otorgada a mi favor: que  
segundamente a dicho remate, en tres del que sigue  
presente Pedimento para que se le mandare al Abogado  
Peydro, otorgare la correspondiente Escritura de venta de  
la dicha casa, luego apertivamente de ejecutarse  
de oficio en su rebeldia, y que en efecto, haviendo dado  
lugar este caso a la consecuencia de dicho Pedimen-  
to, y con Auto de auto de este mismo mes a mi, volu-  
ntad se mandó por dicho Cavallero Corredor que  
en rebeldia y contumacia del Abogado Peydro se  
otorgare a mi favor de oficio la correspondiente  
Escritura Judicial de venta de la dicha casa  
como se executó, y por ella muy largamente consta  
y es de ver quanto deyo relacionado. Ven virtud de  
dicho titulo y legitimo derecho que por el tengo ad-  
quirido a la referida casa de mi libre, y esponta-  
nea voluntad, en la mejor voz y forma que haya  
lugar en derecho, y siendo cierto y sabedor del que en

este caso me pertenece Alonso: Fue por un<sup>o</sup> y en nombre de  
mis herederos, sucesores y de quien de mi y ellos, un  
vencido titulo, voz y cantidad en qualquiera manera, vendi  
y doy en venta real, y enagenacion perpetua por  
juro de Heredad para siempre jamás a<sup>o</sup> Don<sup>o</sup> Alon  
sola Blazer y Daigual de Estado honrable, mayor  
de veinte y cinco años, y que por si sola se gobierne  
la destindada casa, que segun el esordio de esta Escritura  
fue rematada a mi favor, y otorgadome la correspon  
diente Escritura judicial la qual vendo a la dicha  
con todas las Entradas, salidas, moys, catumbres, ven  
vidumbres, y demas que tengo y se pertenencia segun  
derecho por mil, quatrocientas ochenta y siete libras,  
cinco sueldos y quatro dineros moneda corriente de  
este Reyno a saber las mil quatrocientas ochenta  
y quatro que son las mismas en que se remato dicha  
casa a mi favor, segun queda manifestado, y veinte  
y tres libras, cinco sueldos y quatro dineros que  
saliese al Jurado por el remate, Pedimentos Di  
videnciales Judiciales a su continuacion con los derechos  
de dicha Escritura judicial y papel duplicado de todo,  
segun recibo que entrego en este acto a la Compadra  
firmado por dicho Escriuano Pedro Carris, que  
ambas partidas juntas forman la general suma  
de dicha mil, quatrocientas ochenta y siete libras  
cinco sueldos y quatro dineros en que se la vendo, sin  
resultarme interes alguno, de cuya cantidad me doy  
por entregado a toda mi voluntad, y por no faltar  
de presente la entrega remito la excepcion que

podia opaner de no bascular recibido que en la tin  
 tianca de la non numerata pecunia, la ley non  
 titulo primero, partida quinta que de ello trata  
 y loy doz avij que prescribe para la prueba de su  
 recibo loy que doz por pasadoz como si verdaderamente  
 lo estuvieran. Y como real y verdaderamente entregado  
 formalizo a favor de la expresada Doña Annueta  
 Alcazar y Pasqual de la clase de noble de esta villa  
 compradora la mal firme y eficaz carta de pago que  
 a su voluntad endurca. Doytando que el justo precio  
 y valor de dicha casa es el de mil mil quatrocientos  
 ochenta y siete libras, cinco sueldos, y quatro dineros  
 recibidos, y que no vale mal, ni halla quien tanto vie-  
 ra por ella al tiempo del remate, y si mal vale o  
 vales quide del precio en ninguna o poca parte havi or-  
 na y remate para perfecta y acabada que el dicho land  
 intervinio con inmutacion y demas formal tesales, y  
 renuncio la ley quarta del titulo septimo libro quinto  
 del ordenamiento real que trata de loy contratos en  
 que hay lesion, en qual o mayor de la mitad del justo  
 precio y loy quatro avij que prescribe para pedir su  
 rescion o suplemento a su justo valor loy que doz  
 por pasadoz, como si efectivamente lo estuvieran. Y  
 desde hoy en adelante para siempre, me desampero,  
 resito, quito, y aparto de la accion, propiedad veno  
 no, posesion, titulo, uso, recurso y de otro qualquiera  
 derecho, que a la referida casa me pertenecia y haya  
 adquirido despues de haverse rematado a mi favor,  
 y lo cedo, renuncio, y transpaso en favor de la com-  
 pradora para que con las acciones, Reales, Personales,  
 utiles, mixtas, directas, y executivas, que cedo a la  
 misma la posesion, uso, disfrute, cambio y enajene.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

como Duena absoluta sin dependencia alguna. Excepto  
Clericos locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et  
alios qui despo Valencia non existunt; nisi dicti Clerici  
justa rationem et tenorem facti usui super hoc editi bene  
sua adventum suam acquirere vel haberent. Y baxo  
la pena de carnis segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real orden de nueve de Julio de mil ochocientos  
treinta y nueve años. Y le confiero a la misma Com-  
pradora el correspondiente poder y facultad con libre  
firma y general Administracion y la constituyo Pro-  
curadora activa en su propia causa, para que de su  
autoridad o judicialmente entre y se apodere de dicha  
casa, y tome y aprenda la Real tenencia y posesion  
y en el interin me constituyo por inquisitor tenedor y  
precatorio poseedor en legal forma. Y quiero que por  
esta Escritura enjambal ruego pueda obtener la eviccion  
alguna, mediante a lo que por ella, universon interes mi be-  
neficio me ha resultado ni resulta, ni solo el honor de tener  
servido a la Compradora, a la que en todo caso le  
queda el derecho salvo, para poder repetir, contra el  
absolut Peyorero y sus sucesores en virtud de la Escritu-  
ra judicial que a mi favor se ha otorgado, segun expresa-  
mente queda relacionada, en el epílogo de la presente,  
por la que solo obtiene a dicho Peyorero a la casa a lo par  
y a salvo a mi el comprador y a los que me sucedan  
en la misma casa de qualquier forasamen, o Pleito

que sobre la propiedad, goce, y disfrute de la misma  
 casa, fuere movido de modo que se le obliga a que  
 luego sea requerido conforme a derecho, para restituir el Pley-  
 to a sus Exponetes en todas sus cláusulas y libranças hasta  
 especularias y deparar al poseedor de la casa en su libre  
 uso, quietud y pacífica posesion y q. no pudiendolo conseguir  
 para restituir la cantidad desembolsada tal Mejora,  
 utilidad, ganancia y voluntaria que a la misma tiempo  
 el mayor valor y estimacion que con el tiempo adque-  
 ra y todas las costas, gastos, daños, perjuicios y men-  
 ciones que se le ovieren e irrogaren por todo lo qual  
 se le queda exenta solo en virtud de dicha Escritura  
 judicial, y el juramento de quien la posea o de quien  
 le represente desistiendo en ello en su parte y restituyendo  
 de otra nueva al poseedor. Y presente la compradora  
 acepta esta Escritura en todo y por todo, como y como  
 en ella se refiere, y en su consecuencia se obliga a no re-  
 pedir contra ni el vendedor en manera alguna por  
 los motivos que anteriormente quedan manifestados que  
 confiesa ser ciertos. Y al cumplimiento de quanto que-  
 da dicho obliga la compradora subdiciendo q. el ven-  
 dedor en todo caso en quanto haya lugar en derecho,  
 y por el que se le concede por la citada Escritura ju-  
 dicial obliga los del expresado Notario Regido, un  
 poderio a los Curiales de su Obisepdo que puedan  
 y devan conocer segun derecho para que a ellos se  
 apremien como por sentencia definitiva de Jues  
 competente pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y consentida que por tal lo reciben. Y quedando la com-  
 pradora prevenida de haver de presentar copia de  
 esta Escritura en el oficio de Topotecario de esta villa  
 Cabera de su Partido, dentro de seis dias, en cumplimiento



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

De lo mandado por Su Magestad en su Real Provisión... fca de treinta y uno de Enero de mil setecientos treinta y nueve años. Así lo otorgo y otorga la Emperadora... presentel por testigos Vicente Guera Juel de la Real May... de esta villa, y Fran<sup>co</sup> Vicedo Capelero, ambo de esta referida villa vecinos y moradores

D<sup>a</sup> Marveta Nace<sup>a</sup> D<sup>o</sup>xy Armemi Thom. Lopez

En la villa de Morales treinta y uno de Agosto de mil ochocientos y siete años, manden el Provisor y testigos infraescriptos Donacio Vilaplana labrador y vecino de esta expresada villa otorga: que da todo su poder cumplido, libre, llano y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario a D<sup>o</sup> Vicente Ferrer, Antonio Bled y a Antonio Arago y Serra otros de los Procuradores del Sumero de la Real Audiencia de este Reyno, veany de la ciudad de Valencia, a los tres juntos, y a cada uno de por si el invalidand, auientel a este otorgamiento bien, como si fueren presentes, y al cargo de este poder aceptantel; para todos sus Pleitos, causas, y nego- cios, Civiles, y Criminales que al presente tiene y en adelante tuvierd, un qualquier persona y conuenel, Eclesiasticas, y Seculares en tal qual...

y en cada una de ellas, compareceran así demandando como  
 defendiendo, ante qualquiera Jueces y Jueces que unenga  
 con Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, pro-  
 duccion de execuciones, Prisiones, Ventas, Trámites y remates de  
 Bienes, tomen posesion de ellos y en posesion o fuera  
 de ella presenten Escritos, Escrituras, Testigos, Provenzas  
 y otro qualquier genero de pruebas; facien y contra-  
 diendo lo que en contrario se hallare, presentase, y pro-  
 vada: Hagan y pidan se hagan los juramentos mili-  
 tem de Calumnia, y de verdad; remitan Jueces Presidentes  
 Relatores, y otros Ministros de Justicia, juren las  
 recusaciones y se aparten de ellas si los recusados, o y-  
 gan auto y sentencias, Interlocutorias y difinitivas  
 concuerdan lo favorable, y de lo perjudicial y adverso  
 apelen y dupliquen, oigan las Apelaciones y duplicas  
 hasta donde con derecho puedan y devan, pidan costal,  
 apremios y guben Reales Provisiones, Cartas, rotas costales  
 y otras diligencias, habiendo se publiquen y notifiquen  
 donde y a quienes se dirigieren. Y finalmente hagan, y pidan  
 se hagan todos los actos, autos y diligencias judiciales  
 y otras que convengan, y se ofrezcan, y las univas  
 que el otorgante usara y usara podria presente  
 siendo, que pasa todo lo susodicho, y lo a ello anexo, y  
 dependiente, lei da este poder, un libre, franca, y general  
 Administracion, y con facultad de injerencia, jurar y  
 Substituir, revocar los Substitutos y nombrar otros que  
 a todo releva en forma. Y a la Substitucion de quanto  
 queda dicho otorga mil Bienes habidos y por haver.  
 Así lo otorga y no firma salquiera con fe con suso pagua



Caquien don feconoso) siendo presentes por testigos Dn Juan 239  
Gibert Residor y Josef monillo maestro Tabernante de San  
ambos de esta Merida Villa Vecinos

Joacquin Staser

Amemi  
Thom Louay

De

uat. de Triembre... Dn. n.  
Nra Curia de P. Cabreza

En la Villa de May, al  
primero dia del mes de

habe copia setiembre de mil ochocientos y siete años, ante mi el  
con V. R. y Curia de esta Villa y testigos infraescritos: Josef Maria Cabrera  
h. p. de Juan de Fran. Lopez Labrador, Rosa Cabrera casada  
en 5 de V. de Josef Lopez tambien Labrador, Bautista Tordia  
de 1807. oficial de casa, y Maria Anna Cabrera conorte de  
dos vecinos de esta Villa, y las ditas en uso de la hien-

cion marital precedida por la ley cincuenta y cinco de  
los que pidieron a los expresados sus respectivos Mandos  
y ellos se la concedieron para formalizar esta Escritura  
a mi presencia, y de los infraescritos testigos de que  
doy fe. Dixeran. Que por fin y muerte de Josef Ca-  
brera y Rosa Juana madre de las ditas queda para  
dividir y partir entre las mismas Francisca, Josef  
y Theresa Cabrera, una casa de habitacion, situada  
en el Poblado de esta Villa, y Calle de la Casa Blanca  
lindante por un lado con casa de Antonio Carbonell  
por el otro, con la de Joaquin Anzil, por el dero  
con los sangretes de juras a la Pelota, y por delante  
con Puerta de Dn Joaquin Blacer, sujeta dicha casa  
al su censo de Capital de ciento y quince libras,  
que con su anual redito se responde al Reverendo Clero  
de esta Villa, libre de otros cargos, memorias censas, y  
obligacion especial y general: Fue mediante a lo que  
los expresados Fran. Josef y Theresa Cabrera

D



Quarenta maravedis.

**SELLO QUINTO, OVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

esta casa de Salvador Valer con escritura autenti-  
ca y otro de Aporto ultimo vendieron al Bantista Jorda  
la parte de casa que a cada uno de ellos les pertene-  
cia, resulta por ello que de las ~~tres~~ partes de dicha  
casa, pertenecen a dicho Bantista Jorda y Maria  
Anna Cabeza Compascientel y conatel quatro par-  
tes, esto es tres mercados de sus Hermanos y la  
otra que se ha tocado a dicha Maria Anna, como a  
otra de los seis herederos e hijos, restando las otras  
dos partes a favor de la Josefa Maria y Rosa Ca-  
breza tambien Compascientel sus Hermanas: que  
después de la paz y buena armonia como era devi-  
da entre todos los Hermanos havian determinado  
proceder al señalamiento, y reparacion de lo tocante  
a cada uno en esta forma: que se hicieren tres partes  
iguales de dicha casa, y que de estas, quedasen las  
dos a favor de los expresados conatels Bantista  
Jorda, y Maria Anna Cabeza, y la otra restante  
a favor de las expresadas Josefa Maria y Rosa:  
que en efecto encargaron el señalamiento, y reparacion  
de las tres partes a Juan Carbonell Maestro Ar-  
quitecto de esta vecindad, quien habiendo aceptado ver-  
balmente el encargo señaló las tres partes iguales  
en dicha casa, y sin embargo, que tenian determinado  
el que estas se sostrasen para saber las pertenencias.

D

le a cada uno. visto el modo del repartimiento de  
todas las cosas. se conviniere en que las expresadas  
Josefa Maria y Rosa. se quedasen con la parte  
primera. y el Bautista Jorda y su mujer con  
la de los restantes. ayas las tres cosas en la parte  
en el modo. forma y manera que tal ha  
dividido dicho Arquitecto en como se sigue

A la referida Rosa y Josefa Maria. se les adjudica  
y señala la cocina principal de dicha casa conalito  
Amatada y Salita primera con el sobradillo de  
la Pipalda de la Mueva de la misma Salita con  
el Estano o el Sella de debajo el Amatada que  
se añade a la parte que tenia formada el Arqui-  
tecto con la obtencion de hacer de entrega de  
dichas a los referidos Conorte Bautista Jorda  
y Maria Anna labren diez y seis libras por  
dicho Estano y con la prevencion que si quisieren  
en venderle dichas Hermanas lo hayan de efectuar  
a los mismos Conortes que solo han cobrado por  
las mismas diez y seis libras. en que se en-  
trecan

La segunda parte perteneciente a la referida Ma-  
ria Anna y Bautista Jorda en su marido se con-  
pone de la segunda Salita. con el sobradillo de la  
Pipalda de la Mueva. del primer Cuarto del corral  
con derecho de poder hacer una cocina en dicho Cuarto  
o en el sobradillo referido. el Otrador y mitad del  
Establo, a cuya parte se hallava anexado el Sella  
o Estano cedido a las Hermanas

Y la tercera parte tambien perteneciente a dicho  
Conorte se componen de dicho

B





Quarenta marsebis]

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS . AÑO DE MIL  
COCIENTOS SIETE.

Porche, o Devanet de el terrado, del segundo quarto que  
mira al corral, con obligacion de depaa para la Chim-  
nea al de la Abitacion inferior: y últimamente se le ad-  
judica a esta parte la otra mitad del Establo  
Deviendose advertir que quedan obligados con la parte  
que cada uno tiene a hacer de sacos para la conserva-  
cion de los pies de tal pieza comunel como lo son el  
Cauion o Entrada, y la Puertera; siendo igualmente  
convenido el que en el corral, se pueda hacer una  
Navadita, tomando la mitad del ancho de este en  
corta diferencia, teniendo el derecho cada una de las  
tres habitaciones de agreeing a la suya la pieza que  
a su giro le correspondia, costandose la obra entera todo  
con arreglo a la ordenanza: segun que asi lo dexa pre-  
viendo dicho Arquitecto en el papel que formo para  
la reparacion de las tres habitaciones, y que asi como no puede  
hacerse la obra sin el consentimiento de todos los interesados, y que  
de todo dize el Interesado otorgan sus accep-  
tos y agreeing la referida distribucion en la forma  
modo y manera que queda extendido, declarando, que  
en ello no ha havido el mas leve error, ni engaño, y  
para en el caso de que lo haya del que sea en mucha  
o poca suma, se hacen mutua gracia y donacion, fuesa  
perfecta y acabada, que el derecho llama intervinio  
con inclinacion y demas firmeza y legal, y remun-  
cion la ley quarta del titulo Septimo, libro quinto.

Quarenta maravedis



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

del ordenamiento Real que trata de los contratos en que hoy tienen en más o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para poder rescindir el suplemento a su justo valor los que dan por garantes como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desahogaron y apartaron de todo el derecho que a la referida cosa les perteneció en virtud de ciertos promedios y se les ceden, renuncian y transfieren mutua y reciprocamente a favor de quien se van adjudicados, para que cada uno disponga de la suya, como de cosa propia adquirida en justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis clericis loci Sancti Matthei et Personis Religiosis et aliis qui de sacro Valentia non existunt; Nec dicti Clerici juxta consuetudinem et tenorem sui novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y baxo la pena de Comiso recon el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y se confieren mutua y reciproca poder y facultad para que cada uno tome la Real tenencia y posesion de la parte que se va adjudicada y en el interin los demas se constituyen por sus Jueguillos tenedores, y Precatarios por herederos en total forma. Y se obligan tambien reciprocamente a la eviccion y saneamiento de las tierras que a cada uno se van adjudicadas, de tal manera que de qualquiera Pleito de dote o diferencia que sobre ella se moviere siendo se

quiendo conforme a derecho cada uno todo a la defensa y  
lo requiriere a sus expensas en todas instancias y tribunales  
hasta ejecutarlo y deparar a quien solo mereciere el casti-  
go en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no ju-  
dicandolo convegan devesian perder con proporcion cada uno de  
su haver todo lo que se le hubiere perjudicado que solo incurren  
en el que le resultare fallida la parte. Del cumpli-  
miento de quenta queda dicho cada uno por lo que le  
fuerde obligado a cumplir con el fin de la ley, y por haver  
y dar poder a los jueces y justicias de la D. O. que  
quedare y devesian convegan devesian de dicho fin que a  
ello se aplicasen como por la sentencia definitiva  
de juez competente pasada en autoridad de cosa  
juzgada y consentida que por tal lo reputen. Y  
la expresada Maria Luisa, conminada la ley referida  
y una de las que dice: que la deuda no puede  
ser fundada de su marido y que quando el marido y  
mujer se obligan de mancomunado en un contrato  
en dote, y de esta cosa fundada de aquel que a nada  
lo queda a menos que se pruebe haberse invertido  
la deuda en su provecho, y que entonce provee a  
procurador del que experimento de deuda de la  
cond. que el marido esta obligado a darla. Con  
tal de qual del Terminal juicio por Dios y una  
vez conforme a derecho de no oponer contra esta  
Escritura por derecho alguno que tal compete y pa-  
ra que es de su utilidad y conveniencia el hacerla  
declaracion que la otorga de su libre voluntad, sin  
premio ni fuerza alguna, que no tienen hecha  
protestacion en contrario, y si apareciera la revocacion



D  
A Jose



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIETE.

y cumlan. No obligan a no pedir absolucion ni re-  
sion del juramento hecho a quien se les queda conce-  
der. y que aunque de proprio motu se les conceda  
no usaran de ella yena de perpetua. Con la pre-  
sion de haver de presentar copia. en la conta-  
doria de Hipotecas de esta villa de Alay, cabecera  
de su partido. dentro de veinte dias, en cumplimiento  
de lo mandado por Su Magestad. en Real Pro-  
mota de treinta y uno de Enero de mil setecien-  
tos treinta y ocho años: A lo otorgan el quien el  
Dij feo connoto y solo firma Bartista Jorda, y no  
lo demas por que dixeron no saber. lo hace por  
ellos. y a su vez uno de los testigos que lo fue.  
Don. Parqual Jibert Maestro Carpintero, Juguin  
Cobi Ferrero, y Josef Carbonell de Roque Curiente  
todos de esta referida villa vecinos y moradores =  
El interlineado = y que si alguno no puede pagar lo  
pague los demas. aprovechandose de todo hasta pagar  
aquel su parte. Del enmendado = fue: Valon

Bartista Jorda      Josef Carbonell  
de Roque     

**D**ia de Setiembre. Testam. En el nombre de Dios  
A Josef Gironec. ----- nuestro Senor y a la honra  
y gloria suya: Yo Josef Gironec. Capotero vecino de  
esta villa de Alay. hallandome enfermo en cama  
de la enfermedad. que Dios Nuestro Senor me

do sero de daro y por la Divina Misericordia, en  
un solo punto, memoria y entendimiento natural  
creyendo como firmemente creo en el Misterio de la  
Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, todo  
Personal, distinto y un solo Dios verdadero, y en todo  
lo demandado que creo, creo y confieso Nuestra Santa  
Madre Iglesia, Católica Romana, desuso de cuyo man-  
dado y protección he vivido y protesto vivir y viviré  
como a fiel y Católico Cristiano, y tomado por una  
Infermera y Asociada a la siempre Virgen María  
Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora  
Nuestra, concebida en gracia, en el primer instante  
de tu ser, y a todos los demás Santos y Santas de  
mi Devoción, y de la Corte Celestial, para que inter-  
cedan con Dios nuestro Señor perdone mi culpa  
y pecado y lleve a grado mi Alma de la gloria eter-  
na, desuso de cuyo amparo y protección, hago y ade-  
ro, mi testamento último, último, y determinada  
voluntad en la forma siguiente

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Se-  
ñor que la críe a su imagen y semejanza, y a  
Jesu Christo Dios y Señor nuestro que la redime  
con su preciosa Sangre pacien y muerte, y mi  
cuerpo lo enciendo a la tierra de que fue formado

Después: Mando: Que quando la Divina voluntad, fuere  
servida desuso de esta mortal vida a la eterna  
bienaventuranza mi difunto cuerpo vestido con  
Abito del Serafico Padre San Francisco, y con  
su asistencia acostumbrada de Entierro particular.





Cuarenta maravedis.

**DELLO QVARTO, QVARENTA  
M. ARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OO. HOCIENTOS SIETE.**

sea llevado a la Colegia, del consentimiento de dicho Obispo  
Padre San Francisco, y que en ella siendo el Pater noster por  
la mañana, se me diga y celebre, una Misra cantada  
de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde al  
dia siguiente en la Parroquia, la que servirá para el  
bien de mi Alma, y de los misos Fieles Difuntos,  
y mi cuerpo sera enterrado en una de las Capilla-  
tas de la tercera Orden, como a Ferrnans que soy  
y ser asi la mia voluntad

Otro: Mando de mi Real Cedula para el de mi Alma  
la cantidad de veinte libras, moneda corriente  
de este Reyno, de las quales se celebraran a cada  
señal de virgen una cada una de a quatro reales  
votum, celebradoral a voluntad de mi Albarca tes-  
tamentario, y a cada de la cantidad referida, si mi  
voluntad se pague la libranza del Abito, asisten-  
cia, cera, Misra cantada, y demas gastos neces-  
tes, todo lo qual servirá para el bien de mi  
Alma, y de mis Fieles Difuntos

Otro: Dexo y lego por una vez a la casa Santa  
de Jerusalem, Hospital General de Valencia,  
Misos Misericordias de San Vicente Ferrer, y  
Redempcion de cautivos Christianos, en Pieles  
y ses dineros a cada lugar

Otro: Nombró por mi Albarca Testamentario a Ferrnans  
Gironel mi Ferrmano, al qual le doy y concedo  
todas las facultades, que se requirieran y sean

necesarias para dichos encargos, y lo que el dicho testador  
volun, como si lo mismo lo otorgare.

Otro: Mando: Que todas mis Deudas se paguen con  
toda puntualidad a todas aquellas Personas que  
legitimamente constare estas no deviendo por Practi-  
cas publicas, privadas, testigos o en otra qualquier  
forma que en juicio suyo fue.

Otro: Declaro: haver contraido solo una vez Matri-  
monio en favor de la Santa Madre Iglesia con Josefa  
Miralles mi difunta mujer, del qual, tengo y he  
procreado en Hijos legitimas y naturales a la  
Ginovel de edad de veinte años y estado soltera  
y a la Rosa Ginovel y Miralles, de ocho años de edad.  
Que quando contrahe dicho Matrimonio con la dicha  
no aportaron cosa alguna a el, mas que lo que yo  
aporte o heredare de mis difuntos Padres, que consta  
en la Escritura de Divicion: Que todo lo demas, es ad-  
quirido constante el Matrimonio con mi difunta mu-  
jer: todo lo qual declaro en descargo de mi conciencia.

Otro: Vengo por Curador testamentario a Francisco  
Ginovel mi hermano, encargandole a este el cuidado  
y Administracion de mis dos Hijos, y sus Bienes,  
deviendo intervenir dicho mi hermano al Inven-  
tario y Divicion, que devesa Practicarse de mis  
Bienes, extrajudicialmente, por ante Escribanos pu-  
blicos que de ello se fee, un extracto, ni figura de  
Julio alonso

Otro: Declaro: Que mi mujer al tiempo de su falle-  
cimiento, encargó que de sus Bienes le entregara  
a la Rosa, veinte libras, moneda de este Reyno, para





**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

que por este respecto cuidare de mi hija menor y  
mi Hermana Rosa, con la mayor vigilancia; lo que  
quiero se cumpla segun mi fallecimiento.

Uso. Mando: Que mi hermano Fran.<sup>co</sup> pague los  
quatro Duros y tres perchetos que devo a quien  
el dho. abad; y tambien que se cobre de Fradeo  
Abad lo que el diga.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el re-  
manente que quedare de todos mis bienes, derechos  
y acciones presentes y futuros a mi D<sup>ha</sup> hija  
Rita y Rosa Juanel, las quales dispongan de  
mi herencia, con la bendicion de Dios y la unid  
por iguales partes, disponiendo cada uno de la suya  
como de una propia adquirida con justo y legitimo  
título sin dependencia alguna. Excepto Clerical  
boni Sanctis Militibus et Personis Religiosis et  
aliis qui defors Valentia non existunt; Nec dicti  
Clerici iuxta consuetudinem et honorem sui usi suped  
hoc edito bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel  
haberent. Y baxo la pena de comiso, segun el  
tenor de los antiguos fueros y real orden de  
nueve de Julio de mil ochocientos treinta y  
nueve años.

Y revoco y anulo, y doy por ninguno y de ningun  
valor y efecto, otros qualesquier testamentos codi-  
ciles Poderes para testar, y otros qualesquier  
ultima disposicion que antes de esta aparecieron







Quarebra maravedis.

# SELLO QVARTO, QVAREBRA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Madre Doctora Veneranda Dixerón: Que a nombre de la  
dicha, de sus hijos, herederos, sucesores, y de quien de ella  
y los dichos tuvieren, título, voz, y causa en qualquier  
manera, vendiamos, y damos en venta real, y enagenación  
perpetua por juro de Heredad para siempre jamás,  
al Dr. Dn. Fran.º Veneranda cura de la Parroquia del  
Ayuntamiento de el Grau de la Ciudad de Valencia, toda la  
parte y porción de los dos Bancalinos de Tierra Nueva  
que viviendo con fructuosidad, el Padre Thomas Veneranda  
en el continente de la Heredad dicha de Maris, Par  
tida de Cotel de este termino, que son los dos que hay  
a la parte inferior de la Tierra, lindantes con Caminos  
que van a la Heredad del Estomez con restantes heredades  
de la Heredad, heredades de los herederos de Fran.º  
Blanca y con dicha Era de unos dos Bancalinos de  
pertenencia parte de la propiedad por Herencia de  
sus hijos hermanos del expresado Padre Thomas  
a la referida Vicenta Maria Martí, en represen  
tación de dicha su difunta Madre, la que vendida  
en total lib. Entradas, salidas, usos, costumbres,  
servidumbres, y demás que tengan y pertenencia  
segun derecho, al expresado Dr. Dn. Fran.º Veneranda  
por precio de Cinguenta libras, moneda corriente de  
este Reyno de lib. que se dan por entregada a toda  
su voluntad, y por no hacerse de presente su  
entrega renunciando la excepción que podiamos oponer  
de no tener lib. recibido que en tal. Nuncian de

la non numerata pecunia, la ley nona, titulo primero  
quinta que de ello trata, y los dos años que bre  
fue para la finca de su recibo los que dan por parados  
como si efectivamente lo estuvieran. Y como real y  
verdaderamente entendiéndose formalizan a favor del conte-  
nido de D. D. Juan Compadre, la real cédula y espasa  
carta de pago que a su seguridad conduxo. Y declaran  
que el justo precio y valor de dicha tierra es el de  
tal cantidad de reales, y que no vale mal, ni halla-  
ron quien tanto le diera por ella, y si mal vale  
el valor que de el exiere en mucha o poca suma  
hacen a favor del comprador, compra y donación, pura,  
perfecta y acabada que el dicho llama intercesion  
incorporacion y demas formalidades regales, y renunciacion la  
ley quarta del titulo septimo libro quinto del ade-  
minicuto real que trata de lo que se compra  
vende o herencia, por mal o menor de la mitad  
del justo precio, y los quatro años que prescri-  
ben para pedir rescision o supleniente a su justo valor  
los que dan por parados, como si efectivamente lo es-  
tuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se  
desapoderan, desisten, quitan y afectan, de la accion  
propiedad, señoria, posesion como y tambien a la re-  
ta de Vicenta Maria de otro qualquiera derecho que  
a los referidos dos mandamientos le podia pertenecer  
a dicha Vicenta Maria, y todo lo ceden, renuncian  
y transfieren en favor del expresado comprador, para  
que como a su propia la posea, goce, disfrute, comie  
y enajene a su voluntad, sin dependencia alguna.  
Receptis Clerici loci Sancti Martini et Perani.

8

Religiosis et alius qui de foris Valentie non existunt;  
 Sui veli Clerici iuxta tenorem et tenorem fore nosi super  
 hereditate bona ipsa ad vitam suam adquirement vel teneant.  
 Et baxo la pena de lo miso resu. el tena de lo justiticoz  
 fueron. y real cõden de mayo de Julio de mill e setecien  
 toz trecienta y nueve años. Y se conferen el correspondiente  
 poder y facultad para que de su autoridad e  
 judicialmente entre y se apodere de dichos Bancalitz  
 y tome y apreda la real tenencia y posesion  
 y en el interin se constituyen por sus Inquiritioz  
 tenedores. y precatarioz procederet en legal forma  
 e se obligan a la eviccion segund y saneamiento  
 de dicha tierra o Bancalitz. y que nadie le e  
 inquieten. ni moviera pleyto sobre su propiedad. gozo  
 y disfrute ni contra ella apareciera gravamen alguno  
 y si se le inquietare. moviere o apareciere. luego que  
 la vendedor o quien la represente en requirida  
 conforme a lo dicho saldra a la defensa. y lo requiriere  
 a los expresados en todas instancias y tribunales.  
 hasta executivales. y dexar al comprador  
 y los suyos en su libre uso. quiete y posesion  
 posesion. y no pudiendolos convegar se otorgaron la  
 cantidad que huviese desembolsado. las Mejoras  
 utiles. presentis y voluntarias que a la sazõ se hicierõ  
 el mayor valor y estimacion que con el tiempo o  
 adquiriera. y todas las costas. gastos. danos. Inter  
 reses o mengas cubos que se le huvieren e se hicieren  
 por todo lo qual se ha de poder executar solo en  
 virtud de esta Escritura. y el juramento de quien  
 la presta o de quien la representa en que desista  
 su importe y se releve de otra manera aunque de  
 derecho se requiera. Tal cumplimiento de quanto

o



ENTA  
MIL

D. soli  
Dea a  
an aru  
aua pa  
an autu  
lo recido  
est  
lo man  
Enero  
lo otov  
ingos chu  
saber  
ligo  
siente  
est  
nli  
Loroy  
May  
s de r  
nie d  
y ca d  
esada  
da por  
al ex  
u for  
impro

exento Testigos Regue Doyse, moan Nolas, Juan 27.  
 Pedro Texidor de Alamo, Hermano Verdad Olaya  
 y Confesor Juan Nolas, Abado de San Claver tam-  
 bien Texidor de Alamo, Hermano Verdad, Nolas  
 Ladisha, veinte y quatro horas quatro vueldos y  
 seis dineros que le faltan para quedar igual en  
 las setenta y siete dias y siete vueldos y seis  
 dineros que se empuaron en Dora con Hermana Theresa  
 Pedro por los Padres de Nolas tres Nolas  
 Hermano veinte horas dias y siete vueldos y seis  
 dineros que tambien les faltan para quedar igual  
 en el presente con el Padre Nolas  
 Pedro con Dna. su Hermana y Nolas Alex-  
 andro Claver, Nolas y Nolas y Nolas  
 sedan por el presente a toda su voluntad y por el presente  
 se le conceda su Nolas y Nolas la excepcion  
 que podran oponer. No habe las Nolas que en  
 Latin Nolas y Nolas no mere xata pueria la  
 Ley nona Titulo primero de la Ley quinta que  
 es de la Ley y los dos años que se prepa la prueba  
 de Nolas lo que se ha por parte como se fecho  
 lo estubo en y con Nolas y verdad de Nolas.  
 formalis un a favor del expresado Claver la Nolas  
 y Nolas Carta de Nolas y Nolas y Nolas  
 libre e indemne de Nolas y Nolas y Nolas  
 que les pueria los que se oponen en contra  
 a la presente. Aqueyan y de Nolas que di Nolas  
 les ha de bien y Nolas y Nolas y Nolas  
 cobrada a Nolas en Nolas en Nolas Nolas  
 Nolas con las Nolas de la Nolas. Nolas y Nolas  
 firmas por que di se non no haber lo ha por el Nolas  
 Nolas uno de los Testigos que lo fecho son Nolas  
 Nolas y Nolas Nolas Nolas y Nolas Nolas  
 Nolas Carbonell de Nolas Nolas Nolas

Nolas  
 Nolas  
 Nolas



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIETE.**

En la Villa de Mayabos  
Diez y tres dias del mes de noviembre  
Blas Alvaras ma<sup>r</sup> ayu n<sup>ro</sup> f<sup>ro</sup> Juan.

En el ochavento y siete años, ante mí el Escriba Testigo  
infra escrito Blas Alvaras mayor Labrador y vecino de  
esta expresada Villa de Mayabos. Fize el testigo, yo  
cuando de Juan Alvaras su difunto n<sup>ro</sup> hijo mil y sesenta y siete  
vellon y por su esposa Thomas Viuda de la expresada  
difunto n<sup>ro</sup> y después del fallecimiento de este, quatro  
cientos y quarenta y ocho vellon que al todo hacen mil y  
quienientos y noventa y ocho vellon de los que se da por enrege-  
do abona en voluntad con expresa renunciacion de los  
señor de la enrege y poseer. Cuya cantidad se obliga  
a tener en parte de suyo de lo que el expresado su  
difunto n<sup>ro</sup> le estava deovido al tiempo de su falle-  
cim<sup>to</sup>. y consta por Es<sup>ta</sup> un rec<sup>ta</sup> presente en  
fondo valientemente enrege de Mayabos. Ant<sup>te</sup> y que  
m<sup>te</sup> y de su formabia a su vez de los hijos y he-  
rederos de su n<sup>ro</sup> hijo y de la expresada Viuda de su n<sup>ro</sup>  
lamin<sup>te</sup> forma y esus carta de pago que en seguida  
quod con dupe. Ategora y de lura que le hando  
bien pagada y apante. Legitima y se obliga a que  
les seravi en parte de suyo de lo que le devia su n<sup>ro</sup>  
Ant<sup>te</sup> lo otorga y no firma porque dize no saber (cayen-  
do fees conato) ni tampoco los testigos p<sup>ro</sup> la misma ra-  
zon que lo que non Juan Alvaras heredero y Antonio ma-  
ria Conador ambos de esta Villa de Mayabos y Ant<sup>te</sup>

En la Villa de Mayabos  
Diez y tres dias del mes de noviembre de mil ochavento y siete  
Blas Alvaras ma<sup>r</sup> ayu n<sup>ro</sup> f<sup>ro</sup> Juan.

habe copia  
en 10 de  
die 10 de  
en 9 de de  
nembre de  
1807  
B







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

Se venden en los mismos términos y derechos que  
se les adjudicó, y el de la obra misma, que se ha de hacer  
en el Canal, que tambien se venden este derecho, por lo  
que hace a lo que pertenece a esta Substitucion, y  
las obligaciones que abraza la Division, sujeta esta  
tenencia parte de casa, a la tercera parte del capital  
del curso de Ciento diez y seis libras, tres reales y  
quatro dineros que se responde y paga al Reverendo  
Clero de esta Villa, y el libre de otros cursos, suenando  
Hipoteca, veneno, y obligacion, especial y general, y como el  
libre, se ha acordado, y venden con todas sus entradas, sa-  
lidas, usos, costumbres, servidumbres y donas, que  
tienen y se gozaren, por precio de Duzientas ochen-  
ta libras fianca para los vendedores de moneda  
corriente de este Reyno de las quales se dan por en-  
tregados a toda su voluntad, y por no parecer de pre-  
sente su entrega, renuncian la excepcion que podian  
oponer de no haverlas recibidos que en latin llaman  
de la non numerata pecunia, la ley nona, título pri-  
mero, de las quales quinta que de ellas tanta y los diez avos  
que prescribe para pedir su rescate, o suplemento a  
su justo valor los que dan por quitados como si  
efectivamente lo estuvieran, y como real y verdade-  
ramente entregados formalizand a pava del expre-  
sado comprador la real firma y espasa deste de-  
fensor que a su seguridad condusca, y declaran que el  
justo precio y valor de dicha parte de casa es el de

del expresado Ducado y señoría real, en virtud  
 de este Reyne, y que no vale más, ni se tiene por  
 tanta del dho. Rey, y si más, vale, si vale, puede  
 del dho. Rey, en virtud de su poder, y en favor  
 del expresado comprador, gracia y donación, y  
 perfecta, y acabada que el dho. Rey, intervino  
 con intervención y demás señoría, reales, y re-  
 nunciando la ley quarta del título septimo, libro  
 quinto del ordenamiento real establecida en corte,  
 celebrada en Alcalá de Henares, que trata de  
 lo que se compra, vende o permuta por más  
 o menos de la mitad del justo precio, y lo  
 quatro años que profiere, para pedir su rescate  
 o suplemento a su justo valor lo que dan por  
 pagar como si efectivamente lo estuvieran, y  
 desde hoy en adelante para siempre, se despojan  
 desisten, quitan y apartan de la acción, propiedad,  
 acción posesión, título, uso, rescate y demás que  
 haya y le pertenecia segun dho. y quedan re-  
 nuncian y transpasan todo el derecho que les per-  
 tenece, y queda reservada en favor del compra-  
 dor para que use a dho. absoluto la posesión, que  
 disfrute, gubierne, y enjuse a su voluntad, sin de-  
 pendencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis  
 Militibus et Personis Religionis et aliis qui de factis  
 Valentibus non existunt; Alii dicti Clerici juxta seriem  
 et tenorem facti novi super hoc editi contra ipsos adori-  
 tum suam adquiserent vel haberent. Y baxo la pena  
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
 y Real orden de mesd de Julio, de mil setecien-  
 to y treinta y nueve años, y se confieren al in-  
 medio comprador, el correspondiente poder y facultad.

que  
 hace  
 por lo  
 esta  
 capitulo  
 Pedro y  
 cuando  
 memoria  
 como a  
 ab. en  
 que  
 ochen  
 ueda  
 en  
 de ju  
 dicio  
 llamado  
 tubo pri  
 e  
 y au  
 to a  
 no 11  
 ruda de  
 ppe  
 de  
 el  
 el de



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

para que de su propia autoridad o judicialmente entienda  
y se apodere de dicha parte de casa, y lomo y apienda  
la dha. tenencia y posesion, y en el interin se constituyan  
por sus Juyntos Señores, y Procuradores  
poderados en legal forma, y se obligan a que dicha  
parte de casa se vendá, segun y ofertion al con-  
prador, y que nadie le inquietare, ni moviera dolo  
to sobre su propiedad por y disparte, ni contra ella  
apareciere gravamen alguno, y si vete inquietado, mo-  
viere o apareciere luego rema requirido conforme  
al dho. mandam a la defensa y lo requiriere a sus  
expensas, en todas instancias, y tribunales, hasta  
exhaustivo, y dexar al comprador y los suyos  
en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no su-  
diendolo conseruia se deberan la cantidad que hubie-  
re desembolsado sus mejoras utiles prociat y volun-  
tarias que a la casa tenga, el mayor valor y es-  
tacion que con el tiempo adquiriere, y todas las co-  
sas, pajas, duros, perjuraciones, y menores cosas que  
sele hiciesen e respondan, por todo lo qual se le  
ha de poder executar, solo en virtud de dicha Escritura  
y el juamiento de quien la hace, o de quien se  
representa, en que difieren en imparte y se relevan de  
otro juamen aunque de dicho se requiriere. Y  
presente el comprador acepta esta Escritura en  
todo y por todo segun y como en ella se refiere





Quarenta y maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal document or record.]*

*Bartista Jorda*

*Josef Carbonell de*

*la Reguera*

*de la Villa de*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or a list of names, including 'En la Villa de...']*








**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

De presente en virtud, remission la expresada que  
padra opone de no averia recibida, que en tal  
título de la non numerada yocuna, la ley non  
título primero, publicada quita que de ello trata,  
y los dos años que se pague para la fracción de  
recibo, los que da por vendidos como respectivamente  
lo entienda: y como Real y verdaderamente entre-  
gados formalizan a favor del expresado y comprador  
a un fin y para ser reconocido, que a la re-  
quisidad conduzca. Y en su consecuencia se obligan  
a ratificarse y pagarle dicha cantidad dentro de  
un año contado desde la fecha de la presente  
venta o en su defecto otorgando escritura de  
venta de la mitad de la otra parte que en la  
misma casa les resta a los vendedores, que es la  
repta de toda la que poseen en el lugar, y don  
dicha, y obligan a un otorgado un día de este  
mismo día, y ante el presente Notario Público  
de venta a favor del mismo comprador, de la tercera  
parte de ella, la que se halla situada en el poblado  
de esta villa, y calle llamada de la casa blanca, cuya  
venta se hace otorgar a favor del mismo comprador,  
a los que quieren ser competidos por todo cosa  
de hecho, y por la vía real oese y humana que  
haya lugar. Y a la subsistencia de quanto queda  
dicho, cada uno por lo que se toca amplía obligan  
del presente, recibidos y por hacer, y dan poder  
a los señores y Notario de su Real y Justicia que

quedan y deora condeca rom. Decio. para que a lo  
el primer caso por sentencia definitiva de su  
competencia, y para en autoridad de esta Real Audiencia  
convenida que por tal lo recibien. Y la dicha remu-  
en la ley veinte y una de tozo, que dice: Que la  
muger no queda sea fiadora de su marido. y que  
quando marido y muger se obligan de comun  
en un contrato o en divoerz. desta como fiador de  
aquel a nada lo quede, a menos que se pruebe  
haverse convertido la deuda en su provecho. y que  
entonces pague a prorrata del que experimento  
no siendo de tal qual que el marido esta obligado  
a pagar. Y para que Dios y una cruz confirmen el  
decreto de no oponerse contra esta Real Audiencia por derecho  
alguno que la compete. y por ser de su utilidad. y  
conveniencia el hacerla. Declara, que la otorga de  
su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna, que  
no tiene ningun protesto en contrario. y si apare-  
ciere la reora y aunto. se obliga a lo que pedia abso-  
lucion ni relajacion del juramento hecho a quien  
ela queda conceden. y que aunque de proprio insti-  
ela conceden no usen de ella pena de perjura  
Aun lo otorga a quien el Rey fee coronas y sea  
firma Paulista cada y no su muger por que dixo  
no saber. lo hizo por ella y a los ruegos uno de  
los testigos que lo hicieron, Thomas Pichon fabricante  
de Juan Lorenzo Muramun Carpintero. y Josef Carbo-  
nell de Roque todo de esta vecindad.

Partista Jorda Josef Carbonell Thom. Lopez  


  
HISPANICARUM REX.  
L. J. P.  
Libro de  
p. 10. 10.  
No. 10. 10.  
Dia 20 de  
Enero de  
1608





de los diez y al cabo de los siete años, deviendo de  
 los siete que tiene arrendados deviendo a cada uno  
 al mismo tiempo, la Buca de Anunciada, en  
 cada uno año, segun queda convenido. De diez y siete  
 Caball de tres recibidos se da por endeando el  
 prelado Dueno, con expresa remuneracion de las leyes  
 de la empresa y prueva y demas del caso. Y por ende  
 el expresado Thomas Gibert, acepta este Arrendamiento,  
 en todo y por todo segun y como en el referido y  
 en su consecuencia, se obliga a satisfacer los diez Caball  
 de tres anuales, y la Buca de Anunciada, dentro  
 los siete del Arrendamiento, y cumplir con lo que  
 sea de su obligacion, atendiendo la tierra a uso, y costum-  
 bra de buenos y practicos labradores, como de mas  
 que sea de edic en dicha puebla y Heredad. Y al  
 cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por  
 lo que se toca cumplir obligan sus bienes muebles  
 y por aver y dia poder a los Juces y Justicias  
 de C. M. que fueren y de mas conde como dicho  
 para que al ello les apremien como por sentencia  
 definitiva de juez competente pasada en autoridad  
 de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciden.  
 Am lo otorgan tal quienel do el Excmo Rey  
 se unono y sus firmas el D. D. P. Buenaventura  
 Mollo, y no el Arrendatario por que dixo no sa-  
 ber. Manuel Ferrnandez Perez Repador, y Inofonso  
 Labrador, vecinos de esta vecindad, quienel tiempo  
 lo firmaron por la misma razon.

D. Ventura Mollo  
 D. Manuel Ferrnandez Perez Repador  
 D. Inofonso Labrador  
 D. Manuel Ferrnandez Perez Repador  
 D. Inofonso Labrador  
 D. Manuel Ferrnandez Perez Repador  
 D. Inofonso Labrador





**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

Del real de Alcázar, de un momento y neto uno  
 Anterior el Príncipe y Señores imperiales; Anterior y  
 José Páez Labrador Venen de España de los  
 Páez y Anterior de España de España de España  
 todos vecinos de esta expresada villa, y del ducado  
 en uso de la licencia y facultad precedida por la  
 ley quinienta y cinco de los que pidieron a los expresados  
 señores real Príncipe y otros sea concedida Juan Páez  
 realice esta escritura a mi presencia, y de los  
 instrumentos de los de que soy feo. Dixerón: que  
 por sí y en nombre de sus hijos, herederos y  
 sucesores, y de quien de ellos y los dichos hubiere  
 título, vez y causa en qualquiera manera, vendiendo  
 y dando en venta real, y en posesión perpetua  
 por fin de libertad para siempre jamás, a los señores  
 señores de España de España de España de España  
 una casa de habitación, situada en el poblado  
 de esta villa, y calle de San Nicolás, lindante por  
 un lado con casa de Juan Páez, por el otro con  
 la de Domingo Páez, por el otro con Páez  
 que era de Anterior de España y por delante con  
 casa de el mismo comprador, dicha calle en  
 medio libre la referida casa de todo cargo, memoria  
 hipoteca, censo, y obligación, especial y general,  
 y como a tal sea vendida, con todas sus entradas,  
 salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demás  
 que tenga y le perteneciere, por precio de mil dos  
 cientos veinte y tres reales, med y un cuñado y

en dinero. Allí quedó deviendo satisfacer a los Arcebispos de  
Lleida y a los señores de los obispos, como por su parte  
se expresó, y se menciona también el Comprador como a  
los de dicho Arcebispo lo que se le debe deviendo  
cuyo crédito en los presentes: Ciento quarenta y  
nueve libras a Antonio Goya con diez y siete  
sueldos: A Josef Pasqual y Ventura Goya con setenta  
treinta y una libras, seis sueldos y  
nueve dineros, a Pedro Pasqual hijo de los antedichos  
y nieto del difunto Celedón Goya, y Rita Perez  
por un legado que esta se deixo en su ultimo testa-  
mento doce libras: Al Reverendo clero de esta  
villa por el patrimonio de dicho Celedón Goya once libras  
diez y siete sueldos: Por el Abito de dicho difunto  
cinco libras: A Juan Molto de concertación, no-  
venta libras: Al Duque de la Goya, diez libras, tres  
sueldos: A Joaquin Caba veinte libras, diez y seis sueldos.  
A Juan Maria diez libras, tres sueldos y quatro.  
A Juan Torales doce libras: A Antonio Molto diez  
libras: A Manuel Puga veinte libras: A la her-  
mana trece libras y seis sueldos: Al Duque de la  
Heredia de Caba que tenía arrendada el difunto  
treinta y quatro libras, y cuatro sueldos: A Josef  
Pempere ciento seis libras: A Juan Geli por  
acabarse de satisfacer la habitación que tiene mercada  
en la misma casa que se vende a dela Herencia de  
dicho difunto ciento tres libras: Y que dese retenerse  
el mismo Comprador Pasqual Juberit por lo que  
tambien se le devia por el difunto Celedón Goya dos  
cientos, treinta y seis libras, seis sueldos:  
Que todas las antedichas partidas juntas





Enbrenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

forman la General suma de tal mil Duzientos e  
 veinte y tres libras, diez y seis sueldos y un dinero,  
 del total valor de dicha casa, siendo convenido de que  
 tal cantidad que se estan deviendo a la viuda  
 y Antonia Puga y sus herederos, se hayan de  
 pagar para su cobro cinco años de suya in-  
 teligencia, y con dichas obligaciones al comprador  
 declaran, que el justo precio y valor de dicha casa  
 es el de tal cantidad mil Duzientos veinte y  
 tres libras, diez y seis sueldos y un dinero, y que  
 no vale mas, ni hallaron quien tanto le diese por  
 ella, y si mal vale o valer puede, del exco, en mucha  
 o poca suma hacen a favor del comprador, gracia  
 y donacion pura, perfecta, y ambada que el dicho  
 comprador intencio con inocuidad y donat firmes  
 testes: Y renunciando la ley quarta del titulo septimo,  
 libro quinto del ordenamiento real, establecida en  
 Castel, celebrada en Alcalá de Henares que  
 trata de lo que se compra, vende o permuta  
 por mal o menor de la mitad del justo precio, y  
 los quatro años que presine para pedir su re-  
 cusion o cumplimiento a su justo valor lo que  
 dan por pagado como si efectivamente lo estuvieran,  
 y desde hoy en adelante para siempre, se despo-  
 saron, desisten, quitan y apartan, y a sus here-  
 deros y sucesores, de la accion, propiedad, veno-  
 sidad

*[Handwritten signature]*

posicion, titulo, uso, recurso, y de otro qualquiera  
Derecho que a la referida Casa le fuere perteneciente, y todo  
con sus acciones reales, personales, muebles, inmuebles,  
directas, y executivas, en todas sus acciones y demandas  
en favor del Comprador, para que como a propietario  
de la posesion, que es de feute, libre, y en su voluntad, como dueño absoluto sin dependencia alguna.  
Excepcion de Clero, de los Reales Militares, et Personarum  
Religiosarum et alios qui de feute Valentia non existunt,  
sua dicti Clero iuxta seriem et tenorem sui nosi  
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent  
vel haberent. Dado la pena de comiso segun el  
tenor de los antedichos fueros y real orden de  
nuestro de Julio de mil setecientos treinta y cinco  
años. Y se confieren el correspondiente poder y facultad  
para que de su autoridad o judicialmente en  
toda y se apodere de dicha Casa, y tome, y apreda  
la Real tenencia y posesion, y en el interin se  
constituyen por sus Diputados, herederos, y prea-  
torios herederos en legal forma. Y se obligan  
al que dicha Casa le sera cierta segun y efectiva  
al Comprador y que nadie le inquietara ni mo-  
vera. Pleyto sobre su propiedad que y difunde  
ni contra ella apareciera jamas alguno y si se  
inquietase, moviese o apareciera, luego que  
los demandados y sus herederos y sucesores  
sean requeridos conforme al Derecho, y dentro a su  
defensa y lo requiriran a sus expensas en todas  
instancias y tribunales, hasta executoriales y  
vayas al Comprador y los suyos en su libere





Quate nta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

no quieto y ganancia porcion, y no pudiendolo conse-
guir le bolviera la cantidad que tuviera desembolsada
tal cantidad utiliter, presentat y voluntariat que a
la raun tenga el mayor valor y estimacion que
con el tiempo adquiere, y todo tal costal, gastos
danos, intereses perpetuos y menos cabos que este
nombrado e iznombrado, por todo lo qual refer ha de
poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y el
juramento de quien fuere parte en que difiere
en su parte, y le releva de otra prueva, aunque de
derecho se requiera. Y presente el expresado Par-
qual fuere comprador acepta esta escritura en
todo y por todo como y como en ella se refiere;
y en su consecuencia se obliga a cumplir y
pagar tal suma de cien reales de vellon, diez
y seis cuartos y un dinero a quien corresponden
y por menor queda manifestado, entendiendo
por lo que dice a la vicenta y Antonia Daza
dentro de cinco años, y a los donados Mercedes
a la hora que se pidan en credito, manamente
y sin dleyto alguno con tal costal de la cobranza.
Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada
uno por lo que le toca cumplida obligan en el
dicho negocio y por tener y dar poder a los
dichos y Juicial de su Magestad que fueren
y devan conocer segun derecho, para que en
ello les apremien como por sentencia difi-
nitiva de su competente parada en autos

ridad de esta Curatoria y concubida que por tal lo  
 recibien. Y tal dicitur. Mugeret Ciudadal quem per  
 Doy y una causa conforme a lo dicho de no oponer  
 contra esta Curatoria por derecho alguno que del  
 compete, y por que es de su utilidad, y conveniencia  
 el hacerla declarada que la otorgaron de su libre  
 voluntad sin fuerza alguna que  
 no tienen hecho profestacion en contrario y si  
 apareciere la revocan y anulan: Vid obligam a no  
 pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho  
 a quien. relas quedan conceda. y que aunque de  
 proprio motu relas concedan no usaran de ellas  
 para de perjurat. Tomo la presencion de traves  
 de resitoria. Tomo la usura de esta Curatoria, en  
 el oficio de Juyotemal de esta Villa, dentro de seis  
 dias, que esta al cargo de su Curador de Ayunta  
 miento como lo dispuesto por la Real Pragmatica  
 de treinta y uno de Enero de mil setecientos y sesenta  
 y ocho años. Asi lo otorgaron a quienes el Doy fee  
 conono, y esto firmaron Josef Paya y Pasqual  
 Gubert, y no los demas, por que dixeron no  
 saber. Ni tampoco los testigos por la misma ra  
 zon que lo hicieron. Juan Valera y Martin  
 Botella, ambos labradores y vecinos de esta Villa

Joseph Paya

Pasqual Gubert

Antem  
 Thom Lopez

Dada en el Ayuntamiento de esta Villa de Santiago  
 a los diez y siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos  
 y noventa y tres años. Yo el Curador de esta Villa, Don  
 Juan Valera y Martin Botella, ambos labradores y vecinos de esta Villa,

ATM  
JUL

Antoni y Josef Paga libradores, Vicenta Paga  
 Anon de Jose Piqueral y tutoria Paga Anon  
 de Juan P. de los Rios, tambien libradores de esta  
 vecindad, y tal libranza en sus de la licencia  
 Municipal provenga por la ley cinquenta y cinco  
 de los que pidieron a los expresados sublella  
 y otros sea concederlos para formalizar  
 esta escritura a mi presencia y de los infrascrit-  
 tos testigos de que doy fe; Dixerou: que con el  
 fin de que por el tiempo no se confunda la verdad,  
 Declaram: que a qual de la cantidad que el  
 expresado Piqueral Gibert, dese retener en virtud  
 de la antecedente escritura de venta que los sus-  
 critos comparecieron, le tienen otorgada en este  
 mismo dia, le cedieron al mismo Piqueral Gibert  
 toda la cantidad que quedava a deber a la misma  
 Herencia de Celestin Paga, Jose Gibert tambien  
 Carpintero de esta vecindad, de la casa de la calle  
 del Empedrad, que se le vendio, y por lo mismo se  
 obligan a no oponerle a que se retenga tal Jurien-  
 tal treinta y seis libras y tres cuerdos, que  
 resultan a su favor en la citada escritura de venta,  
 y al cumplimiento de quanto queda dicho cada  
 uno por lo que le toca cumplir, obligan a  
 Vicent Navio y por Navio y Jan Jorden  
 a los Juces y Justicial de su Magestad, que  
 quedari y desan convez segund dize para  
 que a ello se le aprometen como por senten-  
 cia definitiva pronunciada por juez compe-  
 tente pasada en autoridad de cosa juzgada y  
 concubida que por tal lo reciben. Michal Anso-  
 zel Casada, jurado por Dios y una cruz conforme

tal lo  
 por  
 era  
 del  
 emencia  
 libas  
 y si  
 a us  
 hecho  
 de  
 ella  
 traven  
 tura, en  
 de ser  
 Ayunta  
 omatica  
 serenta  
 fee  
 qual  
 no  
 ra  
 istin  
 villas  
 me  
 Lopez  
 y gator  
 utof  
 Prerrogat









Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que  
creer, creer y confesar Nuestra Santa Madre  
y Señora Católica Romana, de cuyo feo y  
creencia, hemos vivido y protestamos vivir y  
morir como a fechos y católicos Christianos y  
tomando por nuestra Intercesora y Abogada a la  
siempre Virgen Maria, Madre de Dios Nuestro  
Señor Jesu Christo y Señora Nuestra concebida en  
gracia en el primer instante de su ser, y a todos  
los demás Santos y Santas de nuestra Devoción  
y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios  
nuestras penas perdono, mortal culpado y pecado  
y lleve a las aras nuestras Almas de la Gloria eterna  
después de cuyo amparo y protección Incomulgada y  
ordenamos, nuestras voluntades últimas, última y  
determinada voluntad en la forma siguiente  
Primeramente: Encomendamos nuestra Alma a Dios  
nuestras Señora que tal caso a su Divina y seme-  
janza y a Jesu Christo Dios y Señora nuestras que  
tal Redimidos con su preciosa sangre pasión y muerte  
y nuestros Cuerpos los mandamos a la tierra de  
que fueren formados  
Otro: Mandamos: Que quando la Divina volun-  
tad fuere servida llevarme de esta mortal vida  
a la eterna bienaventuranza, nuestros difuntos





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

a nuestros Rey, Hijos Francisco, y Cristoval Pantoja, a  
los quales, les damos y concedemos total y fa-  
cultades que se requirieran y sean necesarias para  
dicho encargo, y lo que los dichos obreros valdian  
como si nosotros mismos lo obrásemos, sobre que  
les encargamos tal conciencia.

Otra: Declaramos haver contratado solo una vez el  
trabajo en faz de nuestra Santa Madre Reyna,  
del qual seremos en Hijos legitimos y naturales  
a Francisco y Cristoval Pantoja: que es el obrante  
aparte al matrimonio veinte libras, y de la obrante  
quatrocientas veinte libras, moneda corriente de este Reyno.  
Seremos que no se hagan merced de lo que se ha  
entregado a nuestros Rey, Hijos, en tiempo del Alqui-  
le de la Obilacion que ha ocupado nuestro hijo Fran-  
cisco hasta el ultimo dia del inmediato pasado año  
mil ochocientos y seis, con tal que siempre el dicho  
noy queda pedia a nosotros los obrantes, ni a  
nuestro hermano Cristoval con alcaide del Calario de  
nuestro hijo Francisco, por el tiempo que ha estado  
en compania de nosotros los obrantes, todo lo  
qual declaramos en derango de nuestra conciencia.

Otra: Dexamos y leamos a nuestro nieto Francisco  
Pantoja de Francisco Diez libras de moneda de este  
Reyno por una vez solamente, y de cuenta de ambos.

Oñon: Nos tenemos los otros los Obispos el uno el  
 otro que sobreviene el un punto del punto...  
 ATENCIÓN OTRAS OTRAS...  
 manente que queda de los...  
 y a nivel presentet y piteoy, nombramos e insti  
 bolimus por nuestra voluntad y universal Tere  
 denof, a los notables de los Obispos y Obispos al Parla  
 mento. Teyo, los quales se pautan nuestra  
 Tendencia por quales pautet, con la prevención que  
 en nos viene en necesidad, y alguno de nuestros  
 Teyo, nos amos en algún tanto, el que sea  
 es nuestra voluntad, se abone en la cara de nuestra  
 morada, a mal de la unid de nuestra Tendencia  
 por ser uno de los Tere denof, en una comunidad  
 dependan de nuestra Tendencia, con la bendición  
 de Dios y la nuestra, como de cosa propia adqui  
 rida un justo y legitimo título sin dependencia  
 alguna. Exceptis clericis locis sanctis institutioni  
 et personis Religionis studii que deserventia  
 non expiunt; nisi deb. ceteris juxta seriem et te  
 morem sibi novi rexer hoc editi bona ipa adstant  
 man adquirent vel habent, et baxo la pena  
 de como, segun el tenor de los antiguos pteoy  
 y Real orden de mes de Julio de mil seiscien  
 tos treinta y nueve años.

Oñon: Mandamos que si alguno de nuestros Teyo  
 opusere a nuestra voluntad, quede solo en la Real  
 Tima, y el obediente mejorado en Tercio y Quinto,  
 previniendo al mismo tiempo, que al Obispo al  
 no se le quedan pedir cuenta de lo que ha  
 paducido el Batañ, y que los par el muelle  
 que en el haya quedan a su favor.









Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

remittiendo alcauado basamento dicho sus Suspende desde que se efectuó la fianza hasta el presente, y por lo mismo se obligan los referidos empleados en la Administración a que satisfecha que sea dicha cantidad, y fuera de ella, no se le pida, con alguna en lo sucesivo al antedicho Trada, ni meny se dirija acción alguna contra sus bienes, ni eny se renuncian qualquiera derechos que contra ellos pretendan tener. Y a la subsistencia de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir cobrando sus bienes suidos y por unca y dau poder a los Jueces y Juticial de su Magestad que quedare y deuen como sea según derecho para que a ello les ayrenien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recaten. Y con la prevención de tomar la razón de esta Escritura en el ofiio de Hipotecas de esta Villa dentro de seis dias en cumplimiento de lo mandado en Real Prorrogativa de su Magestad de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y tres años, que está al cargo de su Escriuano de Ayuntamiento. Así lo otorgaron y firmaron los quince hoy see connotados presentes por testigos Nicolás Trada, y José Antonio Muñoz Astinel, ambos fabricantes de Linos de esta Decanda.

Josef del Rio Thom. Terando Anre mi  
Luis Semper  
Tom. Lopez



Libre copia  
con V. 20  
y 2 plieg.  
Cruzada en 12.  
de 6 de 1807.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

En la Villa de Mayagoz de España el día 2 de Septiembre de 1807. Año de mil ochocientos y siete.

Yo el Sr. D. Pedro Carrizosa... libre copia... de esta villa... en nombre de sus hijos... de heredad y sucesores... en venta real... y enajenación perpetua... juramento de heredad para siempre jamás... de la Administración de la Real Baylia de esta misma vecindad... plantados con algunos repab. y una finquera... de los pagos que son parte de la heredad llamada la Caseta de Falcó... lindantes por una parte con heredad de Felix Vilaplana... y por otra parte con heredad del comprador... de Carlos, con heredad del mismo vendedor... de tierra de todo censo, tributo, memoria, hipoteca, censo y obligación especial y general...

VENTA MIL... siempre... en... dicha... alon... de... cuyo... que... ad... los... como... en... parada... por... razón... la Villa... dudo en... modo... que... Así lo... de... Auto... esta Decretada... me...

Handwritten signature and scribbles at the bottom left of the page.

salida, unq. Cantumbres, y levidumbres, y demas que  
teniam y les pertenecian, por precio de ciento veinte  
y ocho libras, moneda de este Reyno, de las quales  
se da por entregada, y por no parecer de presente  
su entrega, renuncia la excepcion que podia opo-  
ner de no haverlas recibidas, que en latin llamand  
de la non numerata pecunia, la ley nona, titulo  
primero, partida quinta que de ello trata, y loz  
doz unq. que presine para la prueba de su reci-  
bo, loz que da por paradoz como si efectivamente  
lo estuvieran, y non real y verdaderamente entre-  
gado formaliza a favor del comprador, la mitad  
firme y eficaz causa de pago que a su seguridad  
conduxo. y declara que el justo precio y valor  
de dichos doz pedrazos de tierra, es el de los ciento  
veinte y ocho libras recibidas, y que no vale  
mas, ni hulla quien tanto le diera por ella, y  
si mas vale, o valer puede del exco en unq.  
o para suma hace a favor del comprador, gracia  
y donacion pura perfecta, y acabada que el dcho  
llama intervisoy con incunacion y demas firme-  
zas legales. y renuncia la ley quarta del  
titulo septimo, libro quinto del ordenamiento  
real, establecida en cortes celebradas en Alcalá  
de Quares, que trata de loz contratos en que  
hay leon en mas o menos de la mitad del  
justo precio, y loz quatro unq. que presine, para  
pedir su recibio o suplemento a su justo valor  
loz que da por paradoz como si efectivamente lo es.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

luvieram. Desde hoy en adelante para siempre suces  
 diendolo el dcho en el camino del Por principal de  
 la Heredad, hasta llegar a las Heras y al final de  
 Comprador) de desapadera. deute, quita, y aparta de  
 la accion, propiedad, posesion, jurisdiccion, titulo, voz  
 reario, y de otro qualquiera dcho que a la referida  
 tierra le perteneca, y todo con las acciones, reales,  
 Personales, utiles, mixtas directas y indirectas lo  
 cede, renuncia y transpasa, en favor del Comprador,  
 para que como a su propia le posea goce, disfrute, cam  
 be, y enajene a su voluntad, como a su dcho abso  
 luto sin dependencia alguna. Excepto de lo que con  
 veniente a utilidades de Personis Religiosis et aliis  
 qui resas Valentia non existunt; nisi dicti Clerici  
 justa reverentiam et tenorem sui usi super hoc editi  
 bona ipsa ad vitam, annu, agnoscant vel habereant.  
 Y bajo la pena de comiso, de que el tenor de  
 los antiguos fueros, y Real orden de unode de  
 Julio de mil setecientos treinta y nueve en  
 se reconfiere el correspondiente poder y facultad  
 para que de su autoridad o por su representante entre  
 y se apodere de dichos dos pedanzos de heras, y  
 tome y aprenda la real tenencia, y posesion  
 y en el interin se constituya por su inquieto  
 leudor y precatario por medio de losal farnad.  
 Y se obliga a que dicha tierra lo sea cierta

*[Handwritten signature]*

segura, y efectiva al comprador, y que nadie le  
inquietara ni moviera pleitos sobre su propiedad  
que y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen  
alguno, y si se le inquietare, moviere o apareciere  
luego sea requerido conforme a derecho o sus herederos  
dejen, acudir a su defensa, y la requiriran a su  
Ejecutor, <sup>en todas instancias y tribunales.</sup> hasta ejecutarla, y pagar al compra-  
dor y a los suyos, en su libro real, quietas y pacifi-  
cas porciones, y no pudiendolo conseguir, se bolve-  
ran a la cantidad que tuviere descubierto, lo qual  
mejoras utiles, precias, y voluntarias que a  
la sazón tengan el mayor valor y estimacion que  
en el tiempo adquirieron, y todos los gastos, danos,  
perjuicios, y menoscabos que se le vinieren e  
incursen por todo lo qual esta ha de poder  
ejecutar, solo en virtud de esta Escritura y el  
juramento de quien fuere parte en que difiere  
su importe, y se releva de otra prueva, aunque  
de derecho se requiera. Y al cumplimiento de  
quanto queda dicho obliga sus herederos, sucesores  
y por herencia, y da poder a los Juces, y Justicias  
de su Magestad que puedan y deuen conocar, e  
que derecho para que a ello lo apromien como  
por sentencia definitiva de Juri competente  
pasada en autoridad de cosa juzgada, y concen-  
sada que por tal lo reciba. Y para la presentacion  
de haver de presentarse copia en el Oficio de  
Hipotecas de esta Villa de Alcazar, Cabera de

¶



*[Faint, illegible handwritten text on the right page, possibly bleed-through or a separate column of notes.]*





del dicho de la Herencia de Franca R. Daura suya  
 que fue de Anthon Maria Lambica fabricante  
 de Panes de esta vecindad, tra de la herencia  
 y perteneciente a esta, segun la disposicion hecha  
 en un inventario de aquellas cosas que se hallaron en la casa  
 de su casa, situada en el capitulo de Miguel  
 de la villa de la Alameda y en el pueblo  
 de Maria Madre de la Virgen ante el Real  
 Consejo de Indias que fue de esta Villa, en  
 veinte y siete de Mayo de mil ochocientos  
 y quatro, hallandose en aquel entonces con  
 quince y siete de las dhas cosas el  
 matrimonio de Miguel y Maria Anna  
 Maria, dentro de tres dias, lo que se hizo  
 y se verifico tan pronto por algunos impedimentos  
 cada uno de los dichos que fueron, y haciendo desde  
 de aquel, es este dicho matrimonio y en cumplimiento  
 de lo contenido en la citada escritura, ha  
 de dar el antes el expresado Anthon Maria  
 a la dicha su hija en virtud de la obligacion  
 que por ella se hizo de donar, se le  
 volver de lo que se da por entregada la  
 dicha por recibidos en este acto en especie,  
 de oro y plata, y otros reales y verdaderamente  
 entregada de la referida cantidad la expresada  
 Maria Anna, formalizada a favor de dicho  
 su padre el real firme y es para recordado que  
 a su seguridad condusora, y en su consecuencia.





facienda declaro que la dho. de su libre voluntad, sin  
 fuerza, ni suero alguno, que no tiene hecha  
 protesta en contrario, y si apareciere la reversa  
 de ella, y anula; y se obtiene de no se da abrogacion ni re-  
 tractacion de lo que se contiene en dho. de, a quien elab  
 de el, queda unida, y que aunque de proprio motu  
 elab. unida no causa de ella, para de pen-  
 sion. y el expresado Miguel Nacia se obliga  
 a hacer por firme el contenido de esta Escritura.  
 y la licencia que pasa el documento  
 de ella, se tiene unida a su sucesor, y a sus  
 sucesores, en contradiccion, en tiempo en sucesion  
 de sus sucesores, de la licencia que se dio, por lo mismo  
 . Como se contiene en esta escritura, de donde con  
 se en mayor virtud, y en forma de un juicio de  
 fuerza a fuerza, y contrato a contrato. Qui  
 lo otorga, la quise el Rey por escrito, y solo  
 firmo el Nacio, y no la Nacia, porque  
 dice no saber, lo hace por ella, y a su riesgo  
 uno de los testigos que lo fueron, D<sup>o</sup> Nicolab  
 Gabriel de la Clase de Nobles de esta villa  
 y Juan Lopez y Gabriel, Mercaderes publicos,  
 ante de Panos, ambos de esta vecindad.

Miguel Nacia  
 Juan Lopez  
 Gabriel  
 D<sup>o</sup> Nicolab Gabriel  
 D<sup>o</sup> Nicolab Gabriel  
 D<sup>o</sup> Nicolab Gabriel  
 D<sup>o</sup> Nicolab Gabriel

D<sup>o</sup> Nicolab Gabriel  
 D<sup>o</sup> Nicolab Gabriel  
 D<sup>o</sup> Nicolab Gabriel  
 D<sup>o</sup> Nicolab Gabriel





terceros orden del Seraphico Padre San Francisco: que  
de dicho Matrimonio tuvo en Hijos a Josef, Raphael,  
Antonia, Rosa, Maria y Francisca. Y por esta  
razon que fue de Juan de Dios, la que fallecio  
depondo en su hijo a Juan de Dios y Prior, que  
en remuneracion y pago de la deuda aritida en  
su hija Antonia en sus enfermedades espaciales.  
Cada uno en la que se hallaba de que unano  
que en pago solo entregaran ochos libras: de la  
que a su vez, hijos Joseph, Francisca y Antonia  
al tiempo de contraer sus respectivos Matrimo-  
nios, se hanca entregada juntamente con un  
Cada uno quince y quatro libras a cada  
uno, y a la hora al tiempo de contraer el  
suyo se cuenta, queriendo acobarse la mitad de  
dichas cantidades, quando se tratare de la  
Division de sus bienes: que no obstante que para  
cubrir sus hijos verdaderos, se unieron gastado  
en ellos alguna poca cantidad, mandada no  
se tuviere merita de ello por ser acreedores a  
sus bienes, para lo que ninguno tendyendo a  
los sucesores de ellos, cada uno a su parte de lo que se cuenta  
de los sucesores de ellos, hijos Joseph y Francisca y  
Francisca, nombrados para heredarlos, por iguales  
partes a los dichos hijos que dicho en representacion  
de la hija difunta, que en dicha inteligencia  
se ha de haber encargado en misma di-  
vision se procediere a la Division extrajudicial-  
mente con intervencion de Jaquein para

ASISTE  
JIM  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15

En fecho de...

que tuviere la Cuya de la Memoria o Monach  
ampliando con lo prevenido, para su forma dicha  
Division en la forma siguiente

### Cuero General de Pieles

1. Primeramente: Una Caldera de cobre usada  
de dos libras y diez sueldos ..... 2810 E.
2. Una Cuchara de plata en cinco sueldos ..... 2.3 E.
3. Una jarra y cazo de ensillar usados  
en cinco sueldos ..... 2.5 E.
4. Una parrilla para de platos y libras ..... 12.00 E.
5. Una Cazo de plata en cinco sueldos ..... 2.8 E.
6. Una Cazo para comen en siete sueldos ..... 2.7 E.
7. Una Pungueta de Madera para  
de plata en siete sueldos ..... 2.7 E.
8. Cuatro Villat en siete sueldos ..... 28 E.
9. Diez Villat de Madera viejal ..... 12.7 E.
10. Una libra y siete sueldos ..... 2814 E.
11. Una Cuchara viejal, una Cuchara  
y un cucharal todo usado en dos libras  
y cinco sueldos ..... 2814 E.
12. Una Cuchara en la multitud de plata  
de plata de diez libras, con quien  
de plata ..... 55 E. E.
13. Una Cuchara de plata en una libra  
y cuatro sueldos ..... 12 E.
14. Una Cuchara usada en una libra y siete  
sueldos ..... 12.7 E.
15. Una Cuchara viejal en cinco libras ..... 2.5 E.
16. Por lo que resta a deber ..... 2814 E.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

De la dha casa que se vendió por cien-  
 tal libral - - - - - 3005.8

De el dicho Justidiano que queda a  
 favor del viudo con la reserva que  
 presiene el dicho, siete libral - - - - -  
 tres vueldos - - - - - 72162

Importan tal antecedente Partida  
 que componen el total cuerpo de dichos  
 trescientas sesenta y quatro libral  
 diez y seis vueldos - - - - - 72162

Y rebuendando de dicha cantidad el rese-  
 rva dicho Justidiano que son siete libral  
 tres vueldos - - - - - 72162

El otro restan: trescientas sesenta y siete  
 libral. y dos vueldos - - - - - 8678.28

que sea mitad de cada una de las cosas por  
 sea todo gananciales segun lo manifesten  
 en la dha casa en su testamento) ciento  
 sesenta y tres libral. y once vueldos - - - - - 838118

Se rebuendando dicha cantidad por ser venida  
 de la dha casa de las dhas cosas  
 en su hija Antonia que manda entre  
 que sea la misma cantidad - - - - - 85008

Restan para pagar el dho Justidiano ciento sesenta  
 y tres libral. y once vueldos - - - - - 838118

AT  
 JI  
 882.272  
 882.272  
 882.272  
 882.272  
 882.272

la y cinco libras y once vueldos - 1758118

Importa el quinto en que se halla agraciado  
de מאוד en quanto al sueldo de...

la y cinco libras y diez vueldos y diez  
dineros - 228282

Real para tal cantidad ciento que  
seis libras y diez vueldos y diez

dineros - 140888

882288  
Se usaron por la mitad de la...

cantidad de...  
libras y diez vueldos y diez...

que se usaron por la mitad de la...  
que se usaron por la mitad de la...

que se usaron por la mitad de la...  
que se usaron por la mitad de la...

882288  
que se usaron por la mitad de la...

cuya cantidad se da a la...  
que se usaron por la mitad de la...

que se usaron por la mitad de la...  
que se usaron por la mitad de la...

882288  
que se usaron por la mitad de la...

que se usaron por la mitad de la...  
que se usaron por la mitad de la...

que se usaron por la mitad de la...  
que se usaron por la mitad de la...

882288  
que se usaron por la mitad de la...

que se usaron por la mitad de la...  
que se usaron por la mitad de la...



SELO DE ARTO, OVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

{ Paso al mismo }

Sete haze pago a este Interesado, en el día  
de ... de ... de ...  
de ... de ... de ...  
la misma cantidad de ... y siete  
libras ... y ... 378.082

Y siendo ...  
queda ...  
{ Pasado Rafael Pérez }

Ha de haber este Interesado ...  
legítima ...  
libras ... y ... 378.082

{ Paso al mismo }

Sete haze pago con el derecho de ...  
de ... de ... de ...  
la ... que ... de ...  
y siete libras ... y ...  
de ... con lo que va ...  
igual ... 378.082

{ Pasado María Pérez }

Sete haze pago y adjudica a esta Interesado  
por ...  
siete y siete libras ... y ...  
y ... 378.082

Y ... el ...

de recobranza de Antonio Canzela, con  
lo que queda igual, con los demas

Fluor de Antonia Pez

Para de haver esta Intercedida por su le-  
gitima, treinta y siete libras, con sueld.  
dos y unase dineros

372.089

Caso a la Intercedida

Primeramente de la Intercedida, a esta

Intercedida en tal veante y dos libras

mitad de su Aote que dese acoblar

ultimamente: con el dicho de recobranza

de Antonio Canzela quince libras,

con sueldos y unase dineros, que

le faltan para el cumplimiento de

tal treinta y siete libras, con sueldos

y unase dineros que este a quidiana

152.082

Fluor de Rosa Perez

Para de haver esta Intercedida por su legiti-

ma, treinta y siete libras,

con sueldos y unase dineros

372.089

Caso a la Intercedida

Sele hace pago en tal quarenta libras

mitad de su Aote que dese acoblar a

esta Florencia

152.082

Por lo que en esto que importa tanto en

haver treinta y siete libras, con sueldos

y unase dineros

372.089

le faltan dos libras, con sueldos y

unase dineros

221383

Cuya cantidad debdocha a su Padre

se le retendra a cuenta de su legiti-

ma

TA  
IL

372.082

372.089

372.082

372.082





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, O VAREDA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

580.252. *Alma Paterna, en cuya conformidad, en vista  
quodas puchlanti, qual...*

*Flavores de Virgato...*

580.253. *Fla de navea este Intercedo por la...*  
*... en ... Materna, treinta y siete*  
*libral, seis sueldos y nueve dineros ... 378.689.*

580.254. *... de la Dote que solo entra...*  
*... al tiempo de*  
*Contratos ... 228. ...*

580.255. *... quince libral, seis sueldos y*  
*... nueve que ... de ...*  
*... el cumplimiento de su*  
*... que son treinta y siete libral*  
*... seis sueldos y nueve. ... 378.089.*

*... que el ... queda ...*  
*... Flavores de ...*

580.256. *Fla de navea este Intercedo por el*  
*... quinto que en quanto al ...*  
*... libral, dos sueldos y dos dineros ... 358.262.*  
*... la mitad de ...*

De otras 358.282

ochenta y tres libras, y once sueldos - 1835118  
Y por el hecho Justidiano nete libras, y

Calace sueldos - 78148

Impuestos tal antecedentes tres Partidas  
que componen el total suer de este Just

asado Dumental veinte y seis libras, se  
te sueldos y dos dineros - 2263782

Los pasos al mismo

Sele para que al este Justicando en el  
Justidiano, en todo lo que el Justicando y  
moderantes de la casa, en los Alquitres de

de los cinco años y medio de la vida  
de la casa, y el dicho de recobrar

de la casa, y el dicho de recobrar  
de la casa, y el dicho de recobrar

de la casa, y el dicho de recobrar  
de la casa, y el dicho de recobrar

de la casa, y el dicho de recobrar  
de la casa, y el dicho de recobrar

de la casa, y el dicho de recobrar  
de la casa, y el dicho de recobrar

de la casa, y el dicho de recobrar  
de la casa, y el dicho de recobrar

de la casa, y el dicho de recobrar  
de la casa, y el dicho de recobrar

de la casa, y el dicho de recobrar  
de la casa, y el dicho de recobrar

de la casa, y el dicho de recobrar  
de la casa, y el dicho de recobrar

de la casa, y el dicho de recobrar  
de la casa, y el dicho de recobrar

372689

228.000

378.089

358.282



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

la otra mitad de vera peribria, entre los Hijos, los que no tienen nada, hasta quedar igualados con los demás primeramente: fue de la primera paga que ha ido en el presente del, se ha pasado el testamento, el condado de Luchina, y el Rey que no tienen nada, se les han entregado, sea cada diez y cinco años, a cada uno: haya, los que se hallan acaudalados, sea recibidos, saliendo fidedor el padre de qualquiera, recibiendo recibido dicho padre también en dinero de la paga del, y reverse igual.

Y para que la antecedente donación sea el dicho, primera y validación que los interesados en ella apetezcan en la vida y forma que mal haya lugar en derecho, y siendo ciertos y sabedores del que en este caso tal pertenece a Dios: fue la aprobación, ratificación, y confirmación en todas sus partes, declarando que en ella no hay el mal leve error ni error, y para el caso de que lo haya, del que sea en mucha o poca suma de hacer mutua gracia, y donación, pura, perpetua y ambida que el dicho, sin embargo, con circunscripción y demás fianzas legales, y remitiendo la ley que los del libro septimo, libro quinto del, ordenamiento real que trata de los contentos en que hay locos en mal o menor de la mitad del juro precio y los quatro años que presine para pedir su rección o resque.

miento a su justo valor lo que dan por parady, como  
 si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy, en adelante  
 para siempre se desapoderan y apartan de todo el derecho  
 que a los referidos señores, concurdo, en esta Divicion  
 les pertenecia ni entran en juicio, y lo re-  
 unucion y transpazan, en favor de quien se van adjudic-  
 cado, para que cada uno dispona de lo que suyo, como de  
 cosa propia, adyenda con justo y legitimo titulo, sin  
 dependencia alguna. Exceptis Clericis sive Canonicis & Titularibus  
 et Personis Religiosis et aliis qui defenso Valentie non epis-  
 tant; sicut dicti Clerici iuxta seriem et tenorem sibi novi-  
 tate hoc editi bene ipsa aditum suum acquirere vel  
 haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de lo  
 anterior fuere y Real cedula de nueve de Julio de  
 mil seiscientos treinta y nueve años. Y se confieren  
 mutuo y reciproco poder y facultad, para que de su  
 autoridad o judicialmente entre cada uno y se apodera-  
 de la parte que le queda adjudicada, y tome y apren-  
 da la Real tenencia y posesion, y en el interin se  
 constituyan los demas por Inquiridores benedictos y  
 Precatarios precedores en legal. Y se obligan a los  
 evicion y saneamiento de lo que les va adjudicado de  
 tal manera que de qualquiera Pleito debate o dife-  
 rencia que sobre ello se moviere siendo requerido  
 conforme a derecho, saldran todos a su defensa, y lo  
 requiriran a sus expensas en todas instancias, y li-  
 berales, hasta executione, y dexar a quien se  
 moviere el litigio, en su libre uso, quiete, y pacifica  
 posesion, y en su defecto deberan perder con proporcion  
 cada uno a su base con los danos y perjuicios  
 que se repararen a quien se le moviere el litigio: y  
 al mismo tiempo se obligan a que si sabiere alguna

RENTA  
E MIL

Hijos, lo  
 con lo  
 pagad  
 de se  
 y del  
 sea habia  
 que  
 saliendo  
 recie  
 pagad

Oidor, fir  
 la apotecar  
 en derecho, y  
 lo tal pen  
 y confir  
 ere ella, no  
 el caso de  
 suada ad  
 sola y am  
 insinuacion  
 ny que  
 nente real  
 en mal  
 lo quatro  
 el suple

8



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

Deuda que no se tuviere seruido por ende la pague con  
proporcion cada uno a su favor, y del mismo modo se  
dividirán y partizan si tuviere otros bienes que  
no resultasen inventariados. Del cumplimiento de  
quanto queda dicho cada uno de dichos interesados por  
lo que les sea cumplido obligan sus bienes, navidos  
y por haber, y dan poder a los Jueces y Justicia  
de su Magestad que puedan y deuen unvoco reser  
dicho para que al ello les apremien como por  
sentencia definitiva de juez competente pasada en  
autoridad de una Encomenda y consentida que por tal lo  
reciben. Y dichos Alcaerel Ciudadal juran por Dios y  
una cruz conforme a derecho de no oponer contra esta  
Escritura por derecho alguno que tal compete, y por que  
es de su utilidad y conveniencia el hacerla declarar que  
la otorgan de su libre voluntad sin premio ni fuerza  
alguno: que no tienen hecha protesta ni en contrario  
y si apareciere la revocan: y se obligan a no pedir  
absolucion ni relaxacion del juramento hecho, a quien  
sola queda conceda, y que aunque de proprio motu sola  
conceda no usaran de ella pena de Perjurial. Para  
la presencion de todas las razones de esta Escritura  
en el oficio de Hipotecal de esta Villa, dentro de  
trece dias cubera de su traslado, en cumplimiento de  
lo mandado por Real orden. A los otorgan (a quie  
nel day fee' conuso) y solo firman Rafael y Lucas.

*[Handwritten notes and signatures on the right margin]*  
 Copia  
 arch. y 7  
 f. en  
 25 de 7 de  
 de 1807.  
*[Signature]*



y la otra, Francisca Juxot en unido. la de esta en valor de  
 seis libras, y la otra en siete, que ambas juntas con-  
 poren la de las trece libras. y unidas estas a lo en  
 precio por los Padres de la Congregacion, es visto impor-  
 tar todo el dote, la general suma de quinientos cincuen-  
 ta y una libras diez Cueros y un dinero, cuya cantidad  
 es el valor de los bienes siguientes

- Primeramente: Un tablado y pieza de caña de  
 madera, ensamblado, en valor de cinco libras ..... 5L. 8.  
 Otro: Una Arca de Pino con cerraja y llave  
 en cinco libras ..... 5L. 8.  
 Otro: Un Colchon poblado de lana con tela de cola  
 en diez y seis libras ..... 16L. 8.  
 Otro: Un jersey en quatro libras ..... 4L. 8.  
 Otro: Un cubre cama de esta azul en diez libras ..... 10L. 8.  
 Otro: Otro cubre cama blanco traído de Holanda  
 en diez y seis libras ..... 16L. 8.  
 Otro: Cinco varas de tela de casa en verde  
 libras ..... 20L. 8.  
 Otro: Dos varas de tela de cretona guarnecida  
 con borla en diez libras ..... 12L. 8.  
 Otro: Una varana de seda de colorada en  
 siete libras ..... 7L. 8.  
 Otro: Veis libras de tela de casa en diez y  
 ocho libras ..... 18L. 8.  
 Otro: Tres camisas con corporal de cretona  
 en nueve libras, seis Cueros y siete dineros ..... 9L. 6S. 7.  
 Otro: Una de cretona guarnecida con borla  
 en siete libras ..... 7L. 8.  
 Otro: Una camisa de tela de casa usada





Quarenta maravedis



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

- en vell. libral - - - - - 38. 8
- Otro: Dos Cuargal de Coloma en siete libral - - - - - 78. 8
- Otro: Unal Cuargal de ~~Col~~ de Card en una una vell y con vell - - - - - 15168
- Otro: Vell Cuargal Diego Vell Cuargal en un en dos libral y con vell - - - - - 28148
- Otro: Un Delante Cuargal de Coloma en seis libral, y con vell - - - - - 68. 88
- Otro: Otro Delante Cuargal en cinco libral, con vell y siete dineros - - - - - 58. 687
- Otro: Un Jue de Almadal de Coloma en quatro libral - - - - - 48. 8
- Otro: Otro Jue de Coloma en tres libral - - - - - 38. 8
- Otro: Tres Jues de Coloma en una libral y batona en unese libral - - - - - 78. 8
- Otro: Una Folla de Coloma, en dos libral, tres vell y dos dineros - - - - - 251382
- Otro: Una Folla de Coloma en tres vell y y quatro dineros - - - - - 51384
- Otro: Cuatro Unal tela para Revillata en dos libral, dos vell, y octo dineros - - - - - 28. 288
- Otro: Unal Mantel de Forno en una una con vell y siete dineros - - - - - 18. 687
- Otro: Un Mantel, en una libral y quatro vell - - - - - 18. 8
- Otro: Dos Mantel de Mesa Cuargal en una una, con vell y siete dineros - - - - - 18. 687

en vell de  
 capital con  
 a lo en  
 unte impo  
 tal cinco  
 ya cantidad  
 58. 8  
 168. 8  
 48. 8  
 128. 8  
 188. 8  
 208. 8  
 128. 8  
 78. 8  
 188. 8  
 25. 687  
 78. 8



Otra: Una Mantilla de Alcazarada en una  
libra, y quatro vueltas ----- 15. 687

Otra: Una Mantilla de Alcazarada con randa, en  
siete libras, diez vueltas, y siete dineros ----- 75. 687

Otra: Una Mantilla de Alcazarada usada con randa  
en una libra, diez vueltas, y siete ----- 15. 687

Otra: Una Mantilla de Alcazarada en diez libras  
trece vueltas, y diez dineros ----- 25. 382

Otra: Una Mantilla de Alcazarada con randa de  
Alcazarada en tres libras, y diez vueltas ----- 35. 26

Otra: Quatro vueltas de Alcazarada en tres vueltas, y  
quatro dineros ----- 5. 1384

Otra: Diez vueltas de Alcazarada en tres libras  
y diez y nueve vueltas ----- 35. 178

Otra: Una Mantilla de Alcazarada con randa  
en quatro libras, y diez vueltas ----- 5. 128

Otra: Otra Mantilla de Alcazarada en randa en  
tres libras, nueve vueltas, y quatro dineros ----- 35. 784

Otra: Otra Mantilla de Alcazarada usada en una  
libra, diez y siete vueltas, y quatro dineros ----- 15. 1784

Otra: Una Mantilla de Alcazarada, en diez  
libras trece vueltas, y quatro dineros ----- 65. 1384

Otra: Una Mantilla de Alcazarada en quatro libras  
cinco vueltas, y quatro dineros ----- 45. 584

Otra: Otra Mantilla de Alcazarada en qua-  
tro libras, cinco vueltas, y quatro ----- 45. 584

Otra: Una Mantilla de Alcazarada en tres libras, diez  
vueltas, y siete dineros ----- 35. 687

Otra: Otra Mantilla de Alcazarada en cinco libras ----- 55. 8

Otra: Quatro vueltas de Alcazarada ----- 5

en quatro libras. Cinco Veldos, y quatro... 151784

Charri: Otro que de Tila en diez... 151784

Charri: Una Covana de tela de Compañia... 62008

Importacion a una Ciudad los Bienes que comprenden las partidas precedentes, tales como de China o Japon, Quercitas, Cuyquen... 25151061

De tal qualidad es referido... entrecada a toda su voluntad por recibirlos en esta acto a su presencia, y de los infrascriptos testigos de que doy fe, y como real y verdaderamente cada qual firmara a parte de la expresada Josefa Vides en futura Escritura de mal firme y oficial requirido que a su voluntad condarad. Declara que dichos Bienes han sido participados por personas inteligentes, claridad de su naturaleza de sus intereses, y que en su totalidad no hay nada de sustancial...

y que, en el caso de que los dichos Bienes sean vendidos o que se vendan, para el fin de la expresada en futura Escritura de mal firme y oficial requirido que a su voluntad condarad. Declara, gracia y donacion pura perfecta y acabada que el Dicho Estado para perfecta y acabada que el Dicho Estado ma intervenga con intervencion y donacion perfecta locales. y donacion la rey para su instituto que qualquiera que sea que sea que sea que sea que sea la Dote apreciada, se acate, requirido de su voluntad que se de haga el enano en cualquier cantidad que sea. En atencion a la

151784  
75.687  
15.687  
251382  
35.26  
151384  
35178  
15128  
35.984  
151784  
651384  
45.584  
45.584  
35.687  
55.08



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCMOCIENTOS SIETE.**

virtud, honestidad, y qual loable prudencia, de qual  
halla escusada la dicha, la ofere en vital, y dona-  
cion propter nuptias, por una parte de la misma  
mujer, que declara caber en la decima parte de  
sus bienes, la qual cantidad, queda a la dotal, pa-  
ra la general suma de ducientos, ochenta y una  
maravedis, diez cuerdos, y un dinero, del qual pro-  
pósito se restituya a la dicha, manteniendola, que el con-  
trahido se obliga, por nuptias dadas, en todo de  
los casos en derecho prevencidos, y a ello, que en  
apremiado con todo su acervo, como y tambien a  
la restitucion de sus cosas, que en su execucion se con-  
ven, para lo qual, se obliga, la ley, penultima  
de dicho titulo, y particula, y el termino usual que  
se contiene, y para poderlo, cumplir, real, puntual, y  
constantemente, se obliga, a los hijos, en gravas sus pro-  
prios, en la que se impuso, esta dicha dote, y vital, y  
mantenimiento, de bienes, de frutos, y muebles para  
su restitucion, y que en todo esento, oien del pro-  
pósito dotal, que cumplimentado, de quanto queda  
dicho obligo sus bienes, herederos, y por haver  
y se pades a los Jueces, y Justicias de su  
jurisdiccion, que produzcan, y deuen susceca nom de  
ellos, para que a ello se apremien, como por  
sentencia definitiva de vna competente jurisdiccion



*Handwritten signature or initials in the right margin.*







Antoni de Passany y Bellisq. Viceroy

Doncuerde de esta villa, donde: sea  
la toda su posesion y dominio, libre, llano, y libre, qual  
de derecho se requiere y pertenece.

Belmel, y otros. Dize de los Indios de  
del nombre de los Indios de esta villa y de

ella vecinos, y otros. Este documento sea  
como si fueran presentes, y al caso de este poder

aceptante, para todo su Rey y de los  
justos y cada uno de por si el interdictum, civil  
y criminal, y civil, que al presente

tiene, y en adelante tuviera, con qualquiera  
real, y criminal, y civil, en lo

quele, y en cada uno de ellos, conpuesca, auto  
qualquiera, civil, y criminal, que conueniere

y a su poder, conpuesca, conpuesca, conpuesca  
conpuesca, conpuesca, conpuesca, conpuesca, conpuesca

conpuesca, conpuesca, conpuesca, conpuesca, conpuesca  
conpuesca, conpuesca, conpuesca, conpuesca, conpuesca

conpuesca, conpuesca, conpuesca, conpuesca, conpuesca  
conpuesca, conpuesca, conpuesca, conpuesca, conpuesca

conpuesca, conpuesca, conpuesca, conpuesca, conpuesca  
conpuesca, conpuesca, conpuesca, conpuesca, conpuesca

conpuesca, conpuesca, conpuesca, conpuesca, conpuesca  
conpuesca, conpuesca, conpuesca, conpuesca, conpuesca

conpuesca, conpuesca, conpuesca, conpuesca, conpuesca  
conpuesca, conpuesca, conpuesca, conpuesca, conpuesca

ATLAS  
JIM

De  
Al  
Libre Copia  
con  
3  
en 16 de  
de 1807

Signature

con dextro quem y dextro quem...  
 y gremio real...  
 ATENCIÓN...  
 de...  
 se, hagan y...  
 y...  
 el...  
 se...  
 y...  
 y...  
 otros...  
 la...  
 que...  
 ya el...  
 con...  
 brades...

J. P. Coloma

En 16 de Diciembre...  
 Real Cedula...  
 a los... y...

ante copia...  
 en...  
 3...  
 en 16 de...  
 de 1607...  
 de...  
 que...  
 en...  
 siempre...

*[Handwritten flourish or signature]*





Quatrecenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

Yo, Juan de la Cruz, vecino de la villa de Argel, una villa de  
la diócesis de Zamora situada en el Partido de dicha villa  
de Argel, y calle de los Cruzados, me acuerdo  
por un lado con el Sr. D. Juan de Godoy, por otro con  
Sr. D. Juan de Godoy, por el otro con Sr. D.  
D. Francisco de Godoy, y por delante con la D.  
D. Josef de Godoy calle en medio, sujeto la referida  
calle a un censo de Capital de quinientos reales  
que con su anual recibo se responde al Convento  
de Religiosos de Santa Clara de la ciudad de Zamora  
por cuyo censo es en calidad de poderse redimir  
y el Sr. D. Juan de Godoy, como, y en su nombre, y  
de su nombre, y obligación especial, y general, y como  
tal, para asegurar y vender en tal y tal calidad  
real, y costumbre, y de su nombre, por precio  
de veinte y dos reales anuales que se pagan  
anualmente de este Reino, de los quales se  
dan por escritura a la Sr. D. Juan de Godoy, y por no  
parecer de presente su escritura, renunciando la expro-  
piación que podría haber de no haberse recibido, y  
en tal forma, y en la forma que se sigue, y  
de ella trata, y los dos que se siguen para  
la prueba de su recibo, los que dan por parte  
de los como si efectivamente lo estuvieran, como  
real y verdaderamente, entendiéndose formalizado

para del comprador, la cual se tiene y espere cada  
 de just que en su redencion condicione y declaren que  
 el justo precio y valor de dicho cosa es el de mil  
 ciento y setenta y cinco, y que no solo mal ni  
 hallaron precio tanto les diesen por ella, y si mal  
 vale el valor que de el precio en unida o por unida  
 hacen para del comprador gracia, y donacion, que  
 sea fecho y acabada que el dicho compra intervenga  
 en unida y de un finca real legal: y con unida  
 la ley quinta del titulo octavo, libro quinto del  
 ordenamiento real, establecida en Cortes celebrada  
 en Alcalá de Henares que hecha de los contenidos en  
 que hay tenida en unida de unida de la unida del  
 justo precio, y los quatro cosas que se piden  
 para poder en unida de unida de unida de unida de unida  
 los los que son por unida de unida de unida de unida de unida  
 lo otorgaron, y desde hoy en adelante para siem-  
 pre, se demuestren, demuestren, quitan, y a Gastan  
 y a sus herederos y sucesores de la acción, pro-  
 piedad, vendida, gracia, libro, voz, guerra, y de  
 otro qualquiera derecho que a la referida cosa les  
 pertenencia, y la ceden renuncian, y transfieren, con  
 tal acción, Real, Personal, util, mixta, direc-  
 tal y eventual en favor del comprador, para que  
 como a la propia la pueda, vend, dispone, cambie, y  
 enajene a su voluntad, como a sueno absoluto sin de-  
 pendencia alguna, excepto de los que son de unida de unida  
 libel et Personis Religiosis, et alios qui de his voluntate  
 non existunt, et in illi locis supra visum et pass.  
 rem sui usque super his libel bona ipsa, ad unida  
 suam adquisicionem vel habent, y no la pena de

RENTA DE MIL

con de  
 un villa  
 tendente  
 a otras  
 en fueras  
 con la de  
 la referida  
 libel  
 unida de  
 e redimida  
 Hipoteca  
 como a  
 unida de  
 a precio  
 unida de unida  
 libel se  
 por unida  
 unida de unida  
 unida de unida  
 unida de unida  
 unida de unida



RENTA  
E MIL



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

quien lo representa en que difiere en importe  
y le restan de otra manera, ninguno por derecho  
se requiera. Y presente el referido comprador, aceptada  
esta escritura, en todo y por todo como y en ella  
ella, se refiere, y en consecuencia se obliga a pagar  
fuerza los reditos del censo hasta quince por ciento  
fuerza. Y al cumplimiento de quince, queda libre para  
uno por lo que lo han cumplido, librando al Bienes  
habidos y por hacer, y sin poder a los sucesores y  
Tutela de su libertad que puedan, y desde ahora  
sean de dicho para que a ellos se les aplique, como  
por sentencia definitiva, pronunciada por el  
Competente Jefe de autoridad de una y otra  
y consentida que por tal lo sea. Y la dicha re-  
minuta la ley escrita y una de las que dice que la  
liberación no pueda ser hecha de su libertad y que quando  
liberación y otras se refieren de mandado en un casta lo  
de su libertad y otras cosas fueran de aquel que a cada  
lo queda a cargo que se pague libertad entera de la  
deuda en su proceso, y que entienda pagar a favor  
del que expresamente no queda de tal cual que el  
mandado esta obtenido a favor. Y para por Dios y una  
conforme a dicho de no oponerse contra esta  
Escritura por derecho alguno que la compete y por  
que es de su utilidad y conveniencia el libertad  
declara que la otorga de su libre voluntad, sin  
prejuicio ni fuerza alguna, que no tiene libertad

protestacion... y si a pueris...  
 para absolucion...  
 de...  
 no usara de esta pena de perjurio. Toda la prevencion  
 del...  
 de un mes en cumplimiento de lo  
 mandado en Real Cedula de fecha y mes de  
 Enero de mil setecientos setenta y seis años. Dada  
 de un mes en el Oficio de Supleniente de esta Villa  
 como interin de mi Parado que estubo al cargo de mi  
 Parado de...  
 firmen...  
 y el emendado lo hace uno...  
 M. Coloma

Dia 12 de Febrero de 1776 en la Villa de Moy...  
 Rogue...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...

Verdad, a cuyo fin han precedido las tres  
condiciones Anteriores que manda el Vniverso  
de treinta y seis reales y para que en una  
facilidad puedan repetirse las cosas del Matrimonio  
se dan y constituyen en dote a la referida  
niña a cuenta de las legitimas que se cobra  
de las cosas de los Reales morientes

- Parurements: Un Jergon en quatro reales 4 Reales
- Almofada: Un Colchon en nueve reales 9 Reales
- Almofada: Un Cobre Cama y tapete azul en  
doce reales 12 Reales
- Almofada: Quatro Camas en diez y seis  
reales 16 Reales
- Almofada: Un Delantal Azul en tres reales 3 Reales
- Almofada: Veinte Camas en diez y seis reales  
y quatro cuerdos 16 Reales
- Almofada: Dos Camas en quatro reales 4 Reales
- Almofada: Quatro Camas usadas en cinco  
reales, seis cuerdos y siete dineros 5 Reales 6 Dineros 7
- Almofada: Veinte Camas en tres reales 3 Reales
- Almofada: Dos Jergas y Almofadas en dos reales  
y dos cuerdos 2 Reales 2 Cuerdos
- Almofada: Unos Mantelitos en una pieza, seis  
cuerdos y siete dineros 12 Reales 6 Dineros 7
- Almofada: Un Mantel y Delantalitos en una pieza  
y dos cuerdos 12 Reales 2 Cuerdos
- Almofada: Tres Pañuelos y siete Corbata  
en nueve reales 9 Reales
- Almofada: Un Tubo de Lino lizo en seis  
reales 6 Reales
- Almofada: Dos Tubos de Lino en seis reales 6 Reales

D



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

Otro: Tres Tubos en unase libra - - - - - 78 8

Otro: Un Guandapies de Madrid en una libra - - - - - 118 8

Otro: Dos Guandapies de Bayona en diez libras - - - - - 108 8

Otro: Ocho Guandapies en tres libras - - - - - 38 8

Otro: Otro Guandapies en una libra, y diez cuerdos - - - - - 18 128

Otro: Un par de Cabezales en una libra - - - - - 18 8

Otro: Un Delantal de Vascos y otros usados en dos libras y diez cuerdos - - - - - 28 108

Otro: Dos Mantillas de Bayona en cinco libras - - - - - 58 8

Otro: Tres Paes unidos en dos libras - - - - - 28 8

Otro: Un Collar de Vainas en dos libras - - - - - 28 8

Otro: Un par de Zapatos en diez y ocho cuerdos y ocho dineros - - - - - 818 8

Otro: Dificultades Animal de un animal en cinco libras - - - - - 58 8

Otro: Una Luna de Puro en tres libras - - - - - 38 8

Y respecto a una suma de Pieles que comprenden tal cantidad precedente el mismo error de suma & plural, ciento cinquenta y cinco libras, un cuerdo, y diez dineros - - - - - 155 8. 181

De tal qual el referido contingente se da por entera

ARENDA  
DE MIL

7 Lms 8

11 Lms 8

10 Lms 8

3 Lms 8

15 1/2

1 Lms 8

25 1/2

5 Lms 8

2 Lms 8

2 Lms 8

8 1/2

5 Lms 8

3 Lms 8

155 L. 18 1/2

por escritura

a toda su voluntad, por recibida en este acto  
mi presencia, y de los infrascriptos testigos de que  
doy fe. Lo qual es real y verdaderamente entendido por  
quien a favor de la expresada Dña. Vneda, su  
futura esposa, el mal firme y espisar requirido  
que a su seguridad conduron. Y declara que dichos  
bienel han sido valuados por Personales inteli-  
gentes electos de conformidad de ambos Interesa-  
dos, y que en su liquidacion no tuvo lugar ni en  
cuenta ni en valor subterfugio, y para en el caso de  
que lo haya, del que sea en mucha o poca  
suma, hace a favor de su futura esposa, gra-  
tia y donacion pura, perfecta y acabada que  
el dicho su marido interviene con renunciacion  
y donacion firme y legal. Y renuncia la ley  
Diez y seis, titulo once, partida quarta que  
dice que si el que da o recibe, la Dote aprecia-  
da se viente corrasido de su valuacion pueda pe-  
dir, que se rebata, el engano en qualquier can-  
tidad que sea. Ten atencion a la virtud, no-  
velidad, y de qual libret. prendat, de que se ha  
lla expresada la dicha, la ofrece en libret. y  
donacion propter nuptias Diez libras, de la  
misma moneda, que junta con la de la Dote  
forman la general suma de Ciento veinte y  
ocho libras, un sueldo y diez dineros, que  
declara caber en la Decima parte de sus Die-  
z libras, las quales promete, restituir a la dicha  
incontinenti que el matrimonio se disuelva  
por muerte, divorcio, u otro de los casos que se  
prescriben, y si ello quisiere ser apremiado con  
todo rigor legal, como y tambien a la restitucion





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

De tal vital que en su epacion se curase, para  
lo qual, remittia la ley penultima de dicho  
Titulo y partida, y el termino anual que  
se concede. Y para poderlo cumplir mal puntual  
y exactamente se obtien a los decimas, ni gradan  
sub viuent en lo que impale esta dicha Dote  
y Arsal, y si antes bien a tenerlos de pronto  
y manifesto para su restitucion, y que en todo  
evento goceu del privilegio Dotal. Y al cumpli-  
miento de quanto queda dicho obliga sub viuent  
suos y por sues, y de poder a los Juces  
y Audiencia de V. M. que quedau y deuan conuen  
resu derecho para que a ello se apresen, como  
por sentençia definitiva de Juez competente  
pasada en autoridad de cosa juzgada, y conuenida  
que ya tal lo sabe. A lo otorgado y no firma  
al quien doy fei como precedio no saber, lo  
hize por el y a sub mesos uno de los testigos  
que lo fueron Antonio Jordan y Josef Berol. Can-  
didatos, ambos de esta referida villa vecinos y  
curadales = El emendado: por que dixo = valga.

Ano. Jordan

Yo Ferrn  
Juan Berol

Yo Pedro Berriembre oblio.  
Antonio molto al bui Company

En la villa de Alroy  
los veinte dias del mes

Jr



Quetora mercenaria.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIOCIENTOS SIETE.

De Veintidos años de mil ochocientos y siete, ante mí  
el Escriuano y testigos infraescritos: Antonio Molto  
Maestro fabricante de Paños y Baulista Company  
Arriero, ambos de esta vecindad dijeron: que en  
quatro de Julio de mil ochocientos y quatro el Com.  
pany, con Escritura Arrendo al Molto media Cava  
de Abitacion, situada en el Poblado de esta villa  
y Calle de San Francisco por precio de veinte y  
ocho libras anuales, que hasta el dia quinto del vi  
niente pasado importa el Alquer, noventa y tres  
libras, seis cuerdos y ocho dineros, que rebayada el  
ciento que se rebayaba al Molto, el valor resta deviendo el  
ultimo haciendole cargo de los diez y seis dias que resta  
hasta el citado dia quatro de octubre ochenta y cinco  
libras, seis cuerdos, y ocho dineros, cuya cantidad es convenida  
entre ambos interesados deviendo satisfacer dichos Molto  
al Company, por todo el mes de Febrero del proximo  
veniente año mil ochocientos y siete, llamamiento y en  
pago alguno con las costas de la cobranza, cuya liquida  
cion difiere con esta Escritura y su cumplimiento y se  
releua de otra prouision, aunque de derecho se requiera  
con lo venial que se devenga de Alquerel, hasta el  
dia que se verifique el pago, siendo igualmente conve  
nido que lo estipulado por la presente en nada por  
indigne, lo prevenido en la citada Escritura por lo  
que respecta a la Direccion y Justicia que deve obser  
uarse de la Cava, y para la mayor seguridad del cobro

de quanto queda renunciado en que la obliacion gene-  
ral, desuando no perjudica a la especial, ni por el  
contrario, si que de ambas pueda usar el acredi-  
tor a su eleccion, dicho el dho. hipoteca y grava  
especial, y expresamente la otra mitad de cada que  
juntamente a la que le arrendo el conyugue, esta  
juzgando en dicha corte, la qual grava, hipoteca,  
a dicha seguridad, confiriendo al acreedor, amplio  
poder y facultad para que cuando venido el tiempo pre-  
fijido, lo que faltare a satisfacion por dho. Algu-  
acil, despues de haver sido requerido, pueda en tal  
caso vender dicha media casa, y de su producto, reco-  
brar de quanto se le deue con tal costo y dano que  
se le impugne, inque para reembalar, previa succion  
de la media casa. tenga obligacion de acudir al deu-  
dor, ni sus herederos, con la diligencia de quando, ni tiempo  
sacando en subasta, como lo previene tal ley el  
quaxenta y una, quaxenta y dos titulo diez, gan-  
tida quinta por que tal renuncia, da por bien hecha  
y celebrada la venta, y se obtiene a su seguridad, y  
saneamiento, y a su contradecirla, en manera alguna.  
Y a la subsistencia de quanto queda dicho cada uno por  
lo que se toca cumplir, obligan a los bienes havidos  
y por haver, y dan poder a los Jueces y Jueces  
de su Magestad que quedaren y deoran conocer  
segun derecho para que a ello les apremien como  
por sentencijs definitivas, pronunciadas por Jueces  
competente pasada en autoridad de cosa juzgada  
y consentida que por tal lo reciben. Dios la.

ESPAÑIARUM P

Dia  
Toledo  
19 de 8  
1407



Quarenta maranceos.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVELLIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

proveniencia del registro de Tepotzotlan. dentro de  
un dia, con lo otorgado, y no firmen la que quisiere  
day sea consero, siendo presentes por testigos. Aun  
sin el sello nuestro saliente de San y Josef  
Fernando Lopez, ambos de esta referida villa  
vecinos y moradores, y de ellos lo firmen uno  
por los otros, y al cual suyo, de que  
day sea. *Antonio Mollé*

*Antem*  
*Don M. Lopez*

**Dia 3 de Octubre** Venta En la Villa de Alay a los  
**Josef Verdu a sus hijos** *Diez dias del mes de Octubre*  
del año de mil ochocientos y siete años, ante el Excmo  
y testigos infrascriptos: Josef Verdu Labrador y vecino  
de la Villa Lorenaurana. Dijo: que por mi y en nombre  
de mis herederos y sucesores, y de quien de el y ellos  
hubiere título o sea y causa, en qualquiera manera ven-  
da, y en su venta, de mi y sucesores, perpetua  
por una de heredad, para siempre jamás, a los hijos  
y Pablo Verdu mis hijos tambien Labradores y ve-  
cinos de la misma Villa Lorenaurana, Media  
casa de habitacion situada en ella, y calle llamada  
de Ferrandiel, lindante toda ella por un lado con  
Casa de Fuente Caldo, por el otro con la de Juan  
Ortiz y Salas del mismo vendedor, y por delante

*libro copia*  
*con 25 cu*  
*19 de 8 de 20*  
*1807*

con dicha Calle; una media casa que vende el  
la que se halla junta a la de Vicente Calbo y el  
libre de todo cargo, censo, servidumbre, hipoteca y obli-  
gacion especial y general, y como a tal se vende  
con toda su entera, entera, usofructuaria, costumbre  
y servidumbre, y demás que tenga y le perteneciere  
por precio de noventa libras, moneda corriente  
de este Reyno, de tal qual se entregara de presen-  
te veinte libras por el Plazo, y de dinero propio de  
Francisco Perez en el mes como asi lo declara: que  
dentro de treinta dias que desera entregada en el dia de la  
Virgen de Agosto del presente año mil ochocientos y  
nueve, que ambas partidas juntas componen la de  
veinte libras que son el precio de diez tercerales por  
libra de dicha media casa que se vende al Plazo: y  
de los tercerales que se dan, quier se obtenga el Plazo  
por por ella tal cantidad de libras, restantes para el  
cumplimiento del total, vale, en el mismo dia, de  
Santana, Señora de las Animas, del proximo vi-  
niente año mil ochocientos y nueve, que es verdadera-  
mente entregada de tal veinte libras, firmada  
a favor de dicho Plazo su hijo, la qual firmada  
y es una carta de pago que a su seguridad condurra.  
Y declara que el justo precio y valor de dicha media  
casa es de tal cantidad de noventa libras, y que no  
vale mas, ni halla quien tanto le dea por ella  
y si vale más o valer puede, del exceso en unida  
o por una suma hace a favor de dicho su hijo, su hijo  
y donacion pura perfecta y acabada que el dicho pla-  
za intervenga con incumacion y demás firmada



Quarenta marau...

**SALLO QVARTO, QVINTA  
MAYRAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS SIETE.**

leales; y renuncia la Rey quarta, titulo septimo  
 libro quinto del ordenamiento Real que trata de  
 lo que se compra o vende por mas o menos de la  
 mitad del justo precio y los quatro años que  
 presine para pedir su rescion o suplemento a su  
 justo valor, los que da por pasadoz como si efectiva  
 mente lo estuvieran: desde hoy en adelante para  
 siempre se desapodera, desiste, quita y apunta de  
 la accion, propiedad, posesion, titulo, y  
 rescion, y de otro qualquiera derecho que a la referida  
 media casa le pertenecia, y lo renuncia y transpasa  
 en favor de los compradores, para que la posean  
 y empuenen como dueños absolutos sin dependencia  
 alguna: *Exceptis clericis loci sancti Militibus et Bea-  
 torum Religionis et aliorum qui deservit valentia non existunt,  
 Anni dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fore non impedi-  
 hoc dicti bona ipse adventum suum adquirent vel ha-  
 berent; Itaque la pena de comiso como el tenor de los  
 anteriores fueros y Real orden de meso de Julio de  
 mil setecientos treinta y nueve años: y los dichos  
 correspondiente yoda y facultad para que de su  
 autoridad e judicialmente entren y se apoderen de  
 dicha media casa, y tomen y aprenan la Real te-  
 nencia y posesion, y en el interin se constituya por  
 un inquitino benedon y precatasio proceda en Real  
 fama: y se obtiga a que dicha media casa, tal sea  
 cierta, segura y efectiva a los compradores, y que*

nadie les inquietara, ni movera pleyto, sobre su proprie-  
dad, goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen  
alguno, y si se les inquietare movieren o apareciere, lue-  
go sea requerido conforme a derecho, salda a su despesa  
y lo requiera a sus Excepciones, en todas instancias y  
tribunales, hasta executarlo, y dexar a los compra-  
dores y los suyos en su libre uso quietos y pacificos por  
cierto, y no judicialmente, con que se bolviera la cantidad  
que hubieren desembolsado las Mejoras utiles presen-  
tas y voluntarias, que a la razon tienen el mayor valor  
y estimacion que en el tiempo adquirieron, y todos los gastos,  
danos intereses y menos cabos que se les ovieren en su  
gasto, por todo lo qual se les ha de poder executar  
solo en virtud de esta Escritura, y el juramento de  
quien fuere parte en que difiere su importe y se requiera  
de otra prueva aunque de derecho se requiera: e presenten  
los compradores acceptan esta Escritura en todo y por todo  
segun y como en ella se refiere, y se obligan a satisfacer  
las cantidades respectivas que quedan a deber en el plazo  
estipulado. En cumplimiento de quanto queda dicho cada  
uno por lo que de loia cumplir, obligan sus Bienes  
hassidos y por haver, y aun poder a los Jueces y Justi-  
cias de su Magestad, que puedan y deuen conocer  
segun derecho, para que a ello les oprimen, como por ven-  
tencia definitiva de Juez competente parada en  
autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal  
lo reciben. Con la prevencion de Presentar copia  
de esta Escritura dentro de un mes en el oficio de  
Hipotecas de la ciudad de Vitoria cabera de su

15 de 8<sup>ta</sup>  
1557





de Montañada del término de dicha Villa Torre Cantan  
nal, que sea de tres muez de media quarta de  
Avesada, situado dicho Montañado en dicha Partida  
lindante por una parte con herral de Pasquiel  
Perez y con Mañador de la misma tierra, sujeto  
dicho Montañado a un censo de capital de un real  
Cinco Real, el que se responde al Reverendo clero  
de la Villa de Vbi, y libre de otro censo, gravamen  
censuro y obligacion, y como a tal se lo alboran  
y venden con todas sus entradas, salidas, usos,  
costumbres y servidumbres y demás que le pertenecan  
y le pertenecan segun derecho por precio de veinte  
y tres reales moneda corriente de este Reyno, con  
el derecho de enseras ganados en el corral, fructos  
dicha cantidad para los vendedores, de cuya cantidad  
se dan por entregados a toda su voluntad, y por  
no parecer de presente su entrega, renunciando  
la Excepcion que podian oponer de no haverla  
recibido que en latin llamamos de la non numerata  
pecunia, la ley quarta del titulo septimo libro quin  
to del ordenamiento Real, que trata de lo que  
se compra, vende o permuta por real o menor  
de la mitad del justo precio, y los quatro años  
que prescrie para pedir su rescion o suplemen  
to a su justo valor, lo que dan por pasado  
y no se refieren a lo estuviere, y desde  
ahora en adelante para siempre se desahenden  
de todo quitando y apartando de todo el derecho que al  
dicho Montañado le pertenecia, y lo cedan.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

renunciacion y transpacion en favor del comprador  
para que como a propria la posea y enajene sin depen-  
dencia alguna. Excepto Clericos losi Sancti Militibus et  
Personis Religiosi et alios qui de foro Valentia non exortant;  
Nisi Inhi Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi in-  
per hoc editi bona ipsa ad vitam mand adquirerent vel  
haberent. Y baxo la pena de comiso serun el tenor  
de los antedichos fueros y Real orden de mes de  
Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y se con-  
fiere el correspondiente poder y facultad para que  
de su autoridad judicialmente, entre y se apodere  
de dichos Bancalitos y Herchos de avia, y en el conral  
para enuerrar Ganado, y tome y aprenda la real  
benencia y posesion, y en el interin se constituyen por  
sus Inquilinos tenedores y precatarios poseedores  
en legal forma: Y se obligan a la eviccion y saneamiento  
de tal manera, que de qualquiera Pleyto, debate, o Diferencia  
que sobre lo dicho se moviere, siendo requerido con fianza  
a Derecho reddan a la defensa hasta exautorialto y depen-  
al comprador en quita y justifica precia, y en su defec-  
to le restituiran la cantidad desembolsada con todos  
los gastos danos, intereses perjuicios y menoscabos  
que se le irrogaren, por todo lo qual solo ha de  
poder executar solo en virtud de esta Escritura, y el  
juramento de quien la posea, y de quien le repre-  
sente en que desieren su importe, y le reseruan de  
otra parte aunque de derecho se requiera. Y presente

el Comprador acepta esta Escritura, y se obliga  
 a satisfacer los reditos del censo hasta quitar su  
 Principal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho  
 obligan cada uno por lo que le toca cumplir en  
 Bienes, Reridos y por hacer, y dan poder a los  
 Jueces y Justicial de su Magestad que justiciam  
 y devian conocer segun derecho, para que a ello se  
 apremien, como por sententia definitiva, de Juez  
 competente pasada en Turbado y consentida que  
 por tal lo recibien. Y la dicha renuncia la ley se-  
 senta y una de tomo de que quedo enterada, y que  
 de no oponer contra esta Escritura por derecho al-  
 guno que la compete, Declara que la otorga de  
 su libre voluntad, que no tiene hecha protestacion  
 en contrario, y si apareciere la revoca. No obliga a  
 no pedir abtaluacion, ni relaxacion del juramento  
 y que congo, de proprio iusto se le conceda no uaria  
 de el pena de perjurio. Con la prevencion del re-  
 gistro de Hipotecas dentro de un mes en el oficio de  
 la Ciudad de Pinar. Asi lo otorgan (a quicunq. day  
 se anota) y no firman por no saber, lo hace por ellos  
 y a sus sucesos, uno de los testigos que lo fueron  
 Juan de Boronad Trinidad, y Juan Perot Perayre, ambos  
 de esta referida villa, vecinos y moradores de la Encomienda  
 numerada = desde hoy en adelante. *Fin*  
 Sin embargo *Thom. Doroteo*

Dia 10 de octubre de 1576. En la Villa de Pinar del Rio  
 Juan de Boronad Trinidad, Juan Perot Perayre, vecinos  
 y moradores de esta villa, vecinos y moradores de la Encomienda  
 numerada = desde hoy en adelante. *Fin*  
*Thom. Doroteo*





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

*Dia 9 de Octubre. Nota* En la villa de Mayo a  
*Diego Samonja de Baza Boti* - los nueve dias del mes

de octubre de mil ochocientos y siete años, ante mi  
el Escriuano y testigos infraescritos: Rita Pedro, viuda  
de Josef Boti vecina de esta villa Dixo que a  
servicio de Dios Nuestro Señor y con su gracia y bendi-  
cion tiene tratado el que su hija Rosa Boti de  
Estado honesto case en favor de Nuestra Santa Madre  
Iglesia con Josef Cantouja Pastunero hijo de Juan  
Boti y de Maria Juana Caudela del mismo Estado  
y vecindad, a cuyo fin han precedido las tres ca-  
nonicas Anonotaciones que manda el Santo Con-  
cilio de Trento por tanto y para que con mal sueli-  
do puedan repartir las cosas del matrimonio  
le da y constituye en dote a la referida su hija a  
cuenta de el Mayor que le pertenecia de su di-  
funto Padre los bienes siguientes

- Primera: Un jersey de seda rayada  
de azul en seis libras - - - - - 6 Lms. 8.
  - Otra: Un Celos de lo mismo en otros libras  
y siete cuerdos - - - - - 8 Lms. 78.
  - Otra: Cuatro Sacos de lienzo Caceres en la  
force libras - - - - - 12 Lms. 8.
  - Otra: Un Cubre cama azul con franja encar-  
nada en diez libras - - - - - 10 Lms. 8.
- 368 78

VARENTA  
DE MIL  
E.

Alroy a  
del buel  
anterior  
yendo, vida  
fud a  
y bendi.  
bali, de  
la madre  
de Juan  
o Estado  
del ca-  
rudo con  
el faulti.  
rismo  
Tija a  
e in di.

6 Lm E.  
8 Lm 7 E.  
14 Lm E.  
10 Lm E.  
368.7 E

Beatal - 388.7 E. 267

- Otro: Un Delante lina blanco en cinco libras - 5 Lm E.
- Otro: Cuatro Camisad. lencas blancas en diez libras - 10 Lm E.
- Otro: Una Camisa de uida en una libra - 1 Lm E.
- Otro: Tres Vuelt y media, tela para 3 ven  
villetat en dos libras y diez Vueltos - 28.6 E.
- Otro: Dos Pañales de mano en tres libras  
y diez Vueltos - 38.10 E.
- Otro: Unos Mantiles de Toms uado en  
diez Vueltos - 5.10 E.
- Otro: Un par de Alusadit un hazo azu-  
l en tres libras y diez y seis Vueltos - 38.16 E.
- Otro: Unas Alusadit delgadas en una  
libra y siete Vueltos - 18.7 E.
- Otro: Una Corbata con randa en dos  
libras - 2 Lm E.
- Otro: Un Pañuelo de Alusadit en  
una libra - 1 Lm E.
- Otro: Dos Pañuelos uadados en dos libras  
y cuatro Vueltos - 28.14 E.
- Otro: Un Guardapies de hiladillo verde  
en diez libras - 10 Lm E.
- Otro: Una Mantilla de Juanela en  
cuatro libras y diez Vueltos - 48.10 E.
- Otro: Otra Mantilla de Juanela uadada  
en dos libras - 2 Lm E.
- Otro: Dos Delantales de lencas en  
dos libras - 2 Lm E.
- Otro: Un Guardapies de bayeta en  
cuatro libras - 4 Lm E.
- Otro: Otro Guardapies lumbrea de bayeta  
en tres libras - 3 Lm E.

*[Handwritten flourish]*

378.00 E



ELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE

- 352 Otton: Una Marquina de Clavelote en qua- De otras - 97 L. 08
- 353 tro libras ----- 4 L. 08
- 354 Otton: Un lapete de lana con franja en una De otras - 15 L. 08
- 355 libras ----- 15 L. 08
- 356 Otton: Un Tubo de Rava en dos libras y Diez Sueldos ----- 22 L. 08
- 357 Otton: Una Cuniada en dos libras y Diez Sueldos ----- 22 L. 08
- 358 Otton: Un Tubo de estamena en dos libras ----- 22 L. 08
- 359 Otton: Una Arca de pino en dos libras y Catorce Sueldos ----- 22 L. 14
- 360 Otton: Un libello de Armas en un Sueldo ----- 5 L. 08
- 361 Justificamente: Un Cedazo y una Cuniada en dos Sueldos ----- 5 L. 12

Importan a una suma los Bienes que 1122146

comprenden las partidas precedentes salvo error de suma o de suma ciento dos libras, Catorce Sueldos. De las quales el referido contingente se da por enterado, con expresa remuneracion de las leyes de la entrega y prueba, y en su consecuencia se declara a favor de no futura culpa el mal que se ocasiona que a la seguridad conduca. Y se declara que dichos Bienes han sido valuados por Peronal inteligente etal de conformidad.

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

de ambos Interesados, y que en su locacion, no haya  
 lesion, ni en su error substancial, y para en el caso  
 de que lo haya del que sea en mucha o poca  
 suma, hace a favor de su futura Esposa, gracia  
 y donacion pura, perfecta y acabada que el dicho  
 llama inter vivos con inclinacion, y demas firmezas  
 legales. Y renuncia la Ley diez y seis titulo once  
 partida quarta que dice: que si el que da o recibe  
 la Dote apreciada se viene agravando de su valuacion  
 pueda pedir que se deshaga el contrato en qualquier  
 Ciudad que sea: Y en atencion a la virtud honestidad  
 y demas loubles que se halla en la dicha Esposa  
 nada la dicha, su oficio en Arzobispado y donacion  
 propter Nuptias veinte libras de la misma mo-  
 neda, que juntas declaran caben en la Decima de  
 sus Bienes, y juntas con la de la Dote forman  
 la suma de ciento treinta y dos libras, y cuatro  
 sueldos, las que promete restituir a la dicha  
 incontinenti que el Matrimonio se disuelva  
 por muerte, divorcio u otro de los casos en derecho  
 prevenidos, y para poderlo cumplir mas puntual  
 y exactamente se obliga a los dichos, ni gravada  
 sus Bienes en lo que importa esta dicha Dote  
 y Arzobispado, y si antes bien a los tenedores de pronto, y  
 manifiesto para su restitucion, y que en todo  
 evento gozen del privilegio Dotal. Y al cumplimen-  
 to de quanto queda dicho obliga sus Bienes habidos  
 y por haver y da poder a los Jueces y Justicias  
 de su Magestad que quedaren y devan conocer como  
 derecho para que a ello lo apremien como por senten-  
 cia definitiva de Juez competente queada en suarado  
 y consentida que por tal lo recibe. Y asi lo otorga

VARENTA  
DE MIL

27 L. 08

4 L. 08

15 L. 08

25 L. 08

25 L. 08

25 L. 08

25 L. 08

25 L. 08

5128

1125146

alvo error  
 sea sueldo  
 se da por  
 tal ley  
 piencia  
 el mal  
 durad  
 valuar  
 formada





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

y no firma por no saber, (a fuer de y sea conuio) lo  
hace por el y a sus sucesores, uno de los testigos que  
lo fueron. Francisco Gibert Abaúl y Josef Carbonell  
de Roque, ambos de esta referida villa vecinos y mora-  
dores & El empujado = y declara = Valoa. El yunteado = junteado.  
No valon.

Josef Carbonell de Roque

Antemi  
Thom Carbonell

Dia 2 de Octubre. Yunta. En la Villa de Alagón  
Salvador Ponsa Pres. Balaguer

libre copia Octubre año de mil ochocientos y siete, ante mí el  
con. V. h. en Carriano y testigos infraescritos: Salvador Ponsa Papelero  
19 de 8. de esta vecindad Dijo: Que por sí y en nombre de sus  
de 1807. Hijos y sucesores, y de quien de él y ellos tuviere título  
va y suya en qualquier manera vendida y dada en  
venta Real y enagenación, perpetua por juro de Heredad  
para siempre junteado de Josef Balaguer Torneros de  
esta misma vecindad, un Juerto que hay junto a la  
Cama de la Casa del mismo otorgante, cuyo quasto es  
nalla obicua, situada toda la Casa en la Calle de la  
Vinoen de Aorta, lindante por un lado con Casa de  
Thomas Juez, por el otro con Casa del Reverendo Clero  
de esta Villa, por el Dorso con la del mismo comprador  
y por delante con dicha Calle, libre dicho Juerto de  
todo cargo, memoria, Hipoteca, Penorio y obligación espe-  
cial y general, y como a sus reto vende, sin permi-





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

pendencia alguna. Excepto Clericos con Causa Anulada  
sus et Verones Actiories et alios qui defors Valentia  
non epistunt; nisi dicti Clerici iuxta reuerentiam et tenendam  
sua noni super hoc editi bona ipsa adhibenda cum adque  
reuerent vel habeant. Usado la pena de Comiso reserua  
del tenor de los antiguos fueros y Real orden de mesada  
de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Que  
confiere el correspondiente poder para que tome y  
aprenda la Real tenencia y posesion, y en el interin  
de constituya por inquilino tenedor y precatario precada  
y se obliga a la eviccion y saneamiento de modo que  
de qualquiera Pleyto que sobre dicho Quarto se moviere  
saldra a la defensa y lo requiera a sus expensas en  
todas instancias y Tribunales; hasta dexar al compra  
dor en quieto y pacifica posesion y en su defecto de  
vera satisfacer todos los perjuicios y menoscabos  
que se le ocasionen. Y al cumplimiento que dando con la  
obligacion el Comprador de haver de satisfacer lo que  
resta para el total valor al tiempo presente, obligan  
cada uno por lo que se le ha cumplido sus bienes ha  
yidos y por haver, con poderio a los Justicias de  
su Magestad, para que a ello les aprometen como por  
Sentencia definitiva de Juez competente parada en  
autoridad de Cosa Juzgada y consentida que por tal  
lo reciben. Y con la prevencion de tomar la razon de  
esta en dentro de seis dias en el oficio de Hipotecas  
de esta Villa, assi lo otorgamos y nos firmamos a quince

Pedro  
de 1407.

doz fee conuino) Por no saber, lo hace por ellos y a sus  
hijos mis de los testigos que lo fueron. Vicente Motta  
Ciudadano, y Josef Carbonell de Roque Reciviente  
ambos de esta referida villa vecinos y moradores  
El interlineado = declina = Valva

Josef Carbonell de Roque

Antoni  
Mott

En la villa de Almagro a los catorce

Pedro Carbonella Nro. Matrimonio

Libro de Copia  
17 de gbre  
de 1407.  
una escritura y notaria ante el Escriuano y testigos infra  
escritos. Pedro Carbonell esposo de Leonor de esta vecindad  
Dijo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos  
y sucesores, y de quien de el y ellos tuviere titulo vos  
y causa en qualquier manera vendida y donada en venta  
Real, y enajenacion perpetua por juro de Heredad, para  
siempre jamas a Vicente Motti subdito de Mantua  
y Matreuel, y a Roque Espi esposo de Leonor de  
esta misma vecindad, toda la parte y porcion que le  
queda loca y logue de herencia de sus difuntos Padres  
en la casa de habitacion que ellos poseian en la calle  
de San Juan de este poblado, fide toda ella linda por  
un lado con casa de Juan de Matreuel, por el otro con  
la de Antonio Roio, por el otro con la de los herederos  
de Antonio Pastor, y por el quarto con la de Thomas  
Vilaplana, rijeta dicha parte de casa a la quinta  
parte del Capital de un censo de quareinta reales, que  
con su anual redito se responde y paga a Maria Antonia  
Valor, y libre de otro censo, memoria, supoteca, veno  
no y obligacion especial y general, y como a tal  
el vende toda la referida parte y porcion que le  
toque de dicha casa, y todo el derecho que le perteneca  
de la Herencia de dichos sus Padres por precio de  
ciento veinte y una libras, diez y seis cuerdos y



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

tres dineros que son los mismos que han resultado de la  
liquidacion que formalmente se practico de dicha fin-  
rencia a su favor, cuya cantidad y fianza de todo caso  
se ha de entregar en el dia de Navidad del presente  
año, desviendo de esta vez la referida casa de lo que  
de ella cupo en el instante que se le entregó el dinero  
al comprador, y declara que el justo precio y valor  
de dicha parte de casa que vende, es el de las referi-  
das ciento veinte y una reales, diez y seis cuartos,  
tres dineros moneda de este Reyno, y que no vale mal, ni  
halló quien tanto le diera por ella, y si mal vale  
el valor puede del exco en mucha o poca suma ha de  
a favor de los compradores, gracia y donacion, pura  
perfecta y acabada por el derecho llamado inter vivos  
con renunciacion, y demás fianzas legales, y renun-  
cia la ley quarta, titulo septimo, libro quinto del  
ordenamiento real, que trata de los contratos en que hay  
lesion es más o menos de la mitad del justo precio lo  
que se por privado como si efectivamente lo estuviera,  
y desde hoy en adelante para siempre se despojan  
de este quita y aparta, de la accion propiedad, ven-  
ta, posesion, titulo, uso, reuero, y de otros qualquiera  
derechos que a la referida parte de casa le pertenecian y lo  
de, renuncia, y transpasa en favor de los compradores  
para que como a propia la posean, usen, disfruten, cobren  
y enbocuen a su voluntad como de cosa propia adquirida



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE OCHO CIENTOS SIETE.

con justo y legitimo titulo en dependencia alguna. Exceptis clericis totius Sanctae Catholice et Universae Religionis et alios quos de foro realitatis non excludunt. Nisi dicti Clerici iuxta tenorem praemissorum super hoc editi litterarum ipsa aditum suum adquirent, vel haberent. Et dabo la pena de comiso segun el tenor de loz antedichos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y les confiere el correspondiente poder y facultad para que de su autoridad o judicialmente, entres y se apoderen de dicha parte de casa, y tomen y aprenedan la real tenencia y precada, y en el interin se constituya por su inquietus tenedor y precadario porchedor en legal forma: Y se obliga a que dicha parte de casa sea servida la servida y efectiva a loz compradores, y que nadie sea inquietado ni moviera pleyto sobre su propiedad, que y disfrute, ni contra ella apareciere gravamen alguno, y si tales inquietudes, moviere o apareciere luego que el demandado y sus herederos sean requeridos conforme a lo dicho radran a su defensa, y lo recurriran a sus Exceutas en toda la instancia y tribunales, hasta executoriarlo y deparar a loz compradores y loz suyos en milibre no, quieto y justifica precada, y no pudiendo conseguirlo les bolverá la cantidad que movieren desembolsado tal mejorada utiliter, precada y voluntaria que a la sazón tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, danos, intereses, perjurisio y menoz cabos que se le significaren eixasparen, por todo lo qual se les ha de poder executoriar solo en virtud de esta Escritura y el juramento de quien fuere parte en que difieren su importe y se les releva de otra nueva aunque de derecho se

ARENTEA DE MIL... lado de la... el presente... el Divino... tal referi... al vale... que hay... estuviere... de apoder... edad, ven... alquiera... nueva y la... Compradores... ven, combien... in adquirida

requiera: Y presentel los Compradores, acceptan esta Escritura  
en todo y por todo resum y como en ella se refiere, y se obligan  
a satisfacer los rēditos del Censo hasta quitar su Principal,  
y a satisfacer la cantidad que queda manifestada, al pago  
estipulado. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada  
uno por lo que le toca cumplir obligan sus bienes, raizos  
y por haver, y dan poder a los Jueces, y Justicias de su  
Majestad que quedari y deoran conocer resum derecho, para  
que a ello les apremien como por sentencia definitiva  
de Juez competente pasada en su grado y concertada que  
por tal lo recider. Y con la prevencion de presenten copia  
de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta villa  
dentro de diez dias, asi lo otorgan y firman (a quienes  
doy fee como) por que dixeron no saber, ni tuvieron los  
testigos por la misma razon que lo fueron, Salvador  
Don Papelero, y Josef Don Sepedor ambos de esta ve-  
cinidad

Ante mi  
Don. Lopez

En la Villa de Mayato, a diez y  
nove de Octubre de mil e setecientos e tres años.  
Yo el Jefe de la Real Audiencia de Mexico, Don Juan de  
Paredes y Sacerdot, y de quien de el y ellos ovieren  
título por y causa en qualquiera manera vendida y dada  
en venta Real y enagenacion perpetua por juro de  
Hereditad para siempre jamas a Salvador Don Papelero  
papelero de esta vecindad toda la parte y derechos que  
le pertenecian a la casa que quedo por muerte de su  
difunto padre, para dividirla entre todos los hijos  
que desparan, situada toda ella en la Calle de la Virgen.



Quarenta maravedis.

### SELLO QVARTO, QVAREN MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

de Abasto de este poblado, lindante por un lado con casa de Thomas Juez, y con la del Reverendo Clero de esta villa por el otro, libre de todo cargo, y como a tal se la vende por precio de treinta y una libras fuertes para el vendedor de tal qual se da por entrecada de diez y seis, con expresa renunciaci6n de la entrega y posesi6n, y le otorga la correspondiente carta de **gracia**, y tal restante se la ha de satisfacer en el dia de todos Santos del presente año: Declara ser el justo precio y de qualquiera otro se tiene gracia y donacion. Y desde hoy en adelante se desapodera y aparta de todo el derecho que le pertenece a dicha casa, y lo renuncia a favor de su forma para que como a propia disposici6n de ella, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui desorsu Valentia non existunt; nisi dicti Clerici juxta censuram et tenorem scri uovimus. Imper hoc editi casa ipia ad vitam suam adquiserunt vel haberent. Y baxo la pena de comiso rescom el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mesos de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y le confiere el poder necesario para que tome la dicha posesi6n de la parte de casa que le pertenecia al otorgante y en el interin se constituya por inquilino tenedor y precatario poseedor en toda forma, obediencia a la esici6n y saneamiento de ella, y a que nadie le moviera pleyto sobre su posesi6n y disfrute, y si resultare lo contrario lo requira a tal expensas, y pague todos los gastos y danos, intereses o menor laboz que se le invocaren.



Y al cumplimiento de quanto queda dicho obligan sus señores  
 señores y por su poder y así poder obligándose el comprador  
 al pago de tal quince libras al tiempo prescrito al Jefe  
 Jueces y Justicias de la Ciudad, que quedan y devan co-  
 nocer según derecho para que a ellos les apremien como por  
 Sentencia definitiva de Juez competente pasada en auto-  
 ridad de Cosa Juzgada y consentida que por tal lo reciben.  
 Y con la prevención de presenten copia de esta Escritura  
 dentro de seis días en el oficio de Hipotecas de esta Villa. Así  
 lo otorgan y no firman (a quienes doy fe) como yo que  
 víeron no saber, ni tampoco los testigos por la misma  
 razón que lo fueron Vicente Martí fabricante de Mantas  
 y Matones, y Roque Capi Repedor de bienes, auto-  
 de esta veracidad = El Encadado = Juro = Tampoco = Valoan.

Dada en la Villa de Alcazar de San Juan a diez y siete días del mes de octubre de mil  
 ochocientos y siete años. Yo el Encadado y testigos  
 infrascritos: Josef Viveros de esta veracidad  
 otorgan y confiesa, que debe a Manuel Díez también  
 habida, y veras de la Universidad de curso treinta li-  
 bras moneda corriente de este Reino procedentes de  
 una Pollina que le mereció de la qual y de su bodega se  
 da por satisfecho y entregado a su voluntad, con expresa  
 renunciación de tal rey de la entrega y posesión  
 y como realmente entregado formaliza a favor de el  
 expresado Díez el mal oficial reservado que a su re-  
 quida conduran, y en su consecuencia se obliga a satisfacer  
 dicha cantidad en dos iguales pagos la primera por  
 todo el mes de Marzo, y la segunda el día de Agosto.

Yo el Encadado y testigos  
 infrascritos: Josef Viveros de esta veracidad  
 otorgan y confiesa, que debe a Manuel Díez también  
 habida, y veras de la Universidad de curso treinta li-  
 bras moneda corriente de este Reino procedentes de  
 una Pollina que le mereció de la qual y de su bodega se  
 da por satisfecho y entregado a su voluntad, con expresa  
 renunciación de tal rey de la entrega y posesión  
 y como realmente entregado formaliza a favor de el  
 expresado Díez el mal oficial reservado que a su re-  
 quida conduran, y en su consecuencia se obliga a satisfacer  
 dicha cantidad en dos iguales pagos la primera por  
 todo el mes de Marzo, y la segunda el día de Agosto.



Dada en la Villa de Alcazar de San Juan a diez y siete días del mes de octubre de mil  
 ochocientos y siete años. Yo el Encadado y testigos  
 infrascritos: Josef Viveros de esta veracidad  
 otorgan y confiesa, que debe a Manuel Díez también  
 habida, y veras de la Universidad de curso treinta li-  
 bras moneda corriente de este Reino procedentes de  
 una Pollina que le mereció de la qual y de su bodega se  
 da por satisfecho y entregado a su voluntad, con expresa  
 renunciación de tal rey de la entrega y posesión  
 y como realmente entregado formaliza a favor de el  
 expresado Díez el mal oficial reservado que a su re-  
 quida conduran, y en su consecuencia se obliga a satisfacer  
 dicha cantidad en dos iguales pagos la primera por  
 todo el mes de Marzo, y la segunda el día de Agosto.







del, testigos, Procurador, y otros qualquieraes generos  
de personas, lictas y contradiçion lo que encriptas  
se hallare presentada y provada; Tenga y pida se  
hagan los Juramentos interales de Circunvid y Tercia  
recurso Jueral, Escrivano, Relatores, y otros elerit.  
los de Justicia, juron tal reamacion y se apretan  
de ellas si les pareciere, oyan auto y ventura  
interlocutorias y definitivas concretan tal provables  
y de tal perjudicial y adversal apelen y suplica  
sion tal apelacion y suplica, hasta donde con  
dicio, puegan y devan, piden costas, apremios y costas  
Reales Provisiones, costas, sobre costas, y otros Despachos  
haciendo se peticion y notificacion, donde y a quien se  
dirigieren, y finalmente, hagan y pidan se hagan todos  
los actos autos y diligencias, judiciales y extra que con  
veniere por su interes, y tal misma que los otorgantes  
hagan y haca podrian presente siendo, que para todo  
lo incidente, y lo incidente y dependiente les da este po  
der con todo fuerza y general administracion, y con fa  
cultad de sustitucion juron y substitucion, revocacion, y  
restitucion, y nombrar otros que a todo se releve en forma y  
a la voluntad de quanto queda dicho obligan subdicho  
haciendo y por hacer. En lo otorgado y no firmado a la que  
yo el Escrivano doy fe con esta por que digo no saber lo que  
por ella ni como de los testigos por la misma razon que  
lo fueron, Josef Vilvestre Carrajero, y Jaquiel Vada  
Pelayre, ambos de esta vecindad: El uno Interlocutorias  
vigen.

En Villa de Huesca  
Yo el Escrivano  
Pedro Embonella Proq. Episcopi  
Yo el Relator  
Yo el Relator  
Yo el Relator





Quarenta maravedis.

295

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

Mel y nete diat del mes de octubre de mil ochocientos y siete: Autem el Encamis y testigos infraescriptos: Pedro Carbonell heredero de Paniz vecino de esta Villa de Oloron, <sup>ya desahogado</sup> haber recibido y cobrado de Vicente Martí <sup>ya desahogado</sup> fabriante de Simbra y Mateo tonel y de Roque Espi heredero de Rencos de esta villa una vecindad, la cantidad de ciento veinte y un libras, diez y seis cuerdos y tres dineros moneda corriente de este Reino, tal numeral que en la Escritura de venta de parte de una casa le restaron a deber, anterior a la del presente mel, de cuya cantidad se da ya entregado por recibida en este acto a mi presencia y de los infraescriptos testigos de que doy fe. Visto Real y verdaderamente entregado y formaliza a favor de los expresados la real suma y espasa carta de pago que a la conformidad conduzco, se da ya libre e indemnelt de toda responsabilidad, y por rota, nula y cancelada la citada escritura de venta por lo que respecta a la obtencion del pago, asimismo y declara que dicha cantidad se ha sido bien pagada, y a parte legitima y se obtiene a los otoceros de la yedra ni otra persona en su nombre pena de restituirlo con un tal castal de la cobranza. Ami lo otoran y no firman quien doy fe como porque digo no saber lo ha de por el ya el mel meo, uno de los testigos que lo fue con Ruchita Erex Maestros Valtre, y uno de Carbonell de Roque Espi ambos de esta vecindad: y confiera: Valen.

José Carbonell de Roque

Tom. Ronda



mediante al que de este Arrendamiento, hasta  
 el dia de hoy no se havia otorgado la correspondiente  
 escritura por de presente otorgan: que apruevan  
 ratifican y confirman el relacionado Arrendamiento  
 supos de los dchos capitulos y condiciones que  
 quedari manifestados, obligandose a ellas y juran  
 por todo quanto queda manifestado; y para lo  
 mayor corroboracion de lo dicho, y seguridad para el  
 caso del expresado Dn. Joaquin Duero de la tierra,  
 el prenombrado Juan Vitoria ofrece por su padre  
 al Christoval Vitoria su padre, tambien ratado  
 de esta vecindad, quien hallandose presente se  
 constituye por tal, y en su consecuencia se obliga  
 a satisfacer y juran al tiempo estipulado quanto  
 restare a l' deves dicho Juan su hijo hecha exencion  
 en los bienes de este, para lo qual hace suya  
 propia la deuda ajena y quiere ser executado  
 como si fuere suya el caso referido, y resultando  
 la insolencia de su hijo, deuda principal. Y al  
 cumplimiento de quanto queda dicho Duero Arrenda  
 tario y Jura cada uno por lo que le toca cum  
 plir obligan sus bienes heredados y por haver  
 y dno poder a los Jueces y Justicial de su Audiencia  
 tud que fueren y devan conocer segun derecho para  
 que a ello les representen como por sentencia defi  
 nitiva de juez competente pasada en autoridad  
 de cosa juzgada y executada que por tal lo casen.  
 Asi lo otorgan (a quien el Rey se oviere) y solo firma  
 el Dn. Joaquin y no los demas por no saber lo hace  
 por ellos y a sus sucesores uno de los testigos que lo fueren  
 Ventura Chollo y Jose Carbonell ambos. En la de esta vecindad

Joaquin de... Jose Carbonell  
 de Roques y Arreni  
 Thom. Lopez





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

presentare y proveer. Hagay pida se hagan  
Tudam<sup>toja</sup> y item de Cédulas y Decretos; Que  
Tarea Es no Relatores y otros ministros de  
ua jurada de Rescueres y Repante de ellas, se pona  
ciere; Oya auto y remenias, Interdutorio y  
finitivas Consuetud favorable y de lo perjurado  
y adueno apele y publicas sigalas apelaciones y supli-  
cas hasta donde con dno. pda y de va; y de forta  
apremos y que Real Provisiones Caxta (o de  
Caxta) de Caxta y otros Despachos hanendo  
publicos y notifiqen donde y a quien se dirigie-  
ren, pda y otras. No forta aprem. y finalmente  
hagay pida se hagan todos los autos y Diligencias  
Judiciales y extra que conengan y se ofrescan y las  
mimas que el otorgante paxia y haen pda y  
sentenciendo que para todo lo suso dicho y lo a ello  
y dependiente sea este Poder conlibre, huna y  
necal administracion y Confaultad de Infudicia  
suas y Substituta No can for substituto y nom-  
bran otros que a todo se sea en forma. Vale Sabi-  
denia de quanto queda dno. obligacion de Biena ha-  
do y por haer. Ni lo otorga y firma (acuerda y se  
conoce) siendo presentes por testigos Buenaven-  
tura Mo to y Josef Carbonell, ambos Escriuente  
y Vecinos de esta Villa

Dn Felipe Par. Salles Thom. G. Lora





Molto parague de acuerdo con el presente Curioso  
 procediere a efectuar dicha Divisi6n, quien haviendo admitido  
 el Encargo y en vista del citado Testamento y demás pape-  
 les, convenientes al intento y tomadal las noticias corres-  
 pondientes de los mismos Interesados juntamente con el  
 presente Curioso para a efectuar dicha Divisi6n, y para  
 el mayor beneficio y claridad deservi preceder los Decla-  
 raciones siguientes

{ Su Puerto }

En primera averda se de suponer: Que dicho Bartolomeo Alva  
 segun queda manifestado en su Testamento ante Christobal  
 Malave por el que entre otras cosas, señalo para bien de  
 su Alma, Mandado, y legado por la cantidad de cinquenta  
 libras, moneda Provincial, tal que quiso se satisficieren  
 inmediatamente, por sus Albaceas Testamentarias que lo  
 son Theresa Venol, y Josef Velva su hijo, al quienes confirió  
 poder bastante para el efecto = Declara: Que de el mismo Ma-  
 trimonio que ha sido contractual con la expresada Theresa  
 Venol, tenia y tienen inscritos en hijos legitimos y naturales a  
 los que se denominan: Josef, Joaquin, Rita, y Maria Anxeta Alva  
 y Venol = Resol: el remanente del quinto de todo su Patrimonio  
 a la indicada su Consorte, para que disponiere de el a su voluntad =  
 Ten el remanente que quedare de sus bienes derechos y acciones,  
 presentes y futuros, incluidos y no incluidos por sus universales  
 herederos a los antedichos Josef Velva y Venol, Joaquin Alva y  
 Venol, Rita Alva y Venol, y a Maria Anxeta Alva y Venol,  
 sus hijos legitimos y naturales, por iguales partes entre los  
 quatro, trayendo esta ultima a colacion lo que le entregaron  
 por su dote de los bienes comunes, al tiempo de su Matri-  
 monio, segun Escritura ante Luis Blanes Curioso, y cada  
 uno hasta y disponga de la parte que le tocare quanto bien  
 visto le fuere a su voluntad como dueño absoluto = Ultimanen-  
 te: Que para en el caso de que suceda la muerte del testador,



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS SII AE.

manteniendolos dichos sus hijos o algunos de ellos, en la edad  
salida de la menor edad en que se hallaron, guerra y era su volun-  
tad, que se convenga Teresa Tenol, libre de inventario formal  
de sus bienes y herencias con su validación, y justificación, y re-  
gularmente liquidar el fisco perteneciente a cada uno de  
sus quatro hijos, a cuyo fin el referido Bartholomeo Velaz, nom-  
brado por tutor, curador, y legitimo Administrador de sus  
Personas y Bienes a la dicha Teresa Tenol su conuado, y  
Madre de aquellos, mandole poder y facultad, bastante, y en  
medios necesarios, para el dicho cumplimiento del Fisco o  
que lleve hecho, mediante la confianza que tiene de  
que la referida su esposa, cumplirá según y conforme  
lo lleva dispuesto y ordenado.

22. Tambien se supiere: Que la referida Teresa Tenol, quando con-  
traxo Matrimonio con el nombrado Bartholomeo Velaz de  
aparte en Dote, la cantidad de quatrocientas veinte y quatro  
libras, doz sueldos y un dinero, en diferentes reales, e hapas  
granos, y dineros, según resulta de la Escritura de confesión de  
Dote autorizada por el citado Escrivano Matas en los quinze  
de Abril de mil setecientos ochenta y uno, que heuy tenida  
a la vista, en la que tambien consta haber ofrecido dicho  
Velaz a la nombrada Tenol quatrocientas libras, que juntas con  
las del Dote componen la suma de quatrocientas sesenta y  
quatro libras, doz sueldos y un dinero, las que se supieron  
prezipud del cuerpo General de Bienes, para la liquidación  
de gananciales, y sete atribulizara a la misma Tenol como a  
Caudal privativo suyo, con una la mitad de lo supuestado  
que le resulte de la presente liquidación.

30. Igualmente se supone: Que el expresado Real cédula  
 de la Real Audiencia de México, no entró Capital alguno en el patrimonio; (a ex-  
 ception de la ropa de su uso sin justiprecio) pero que en  
 su constancia heredó de su Padre, como unal quareinta  
 libras, tal unal que ofreció en unal a dicha Real  
 Audiencia, segun queda expresado, en el antecedente Re-  
 questo, en lo que estan muy conformes todos los intere-  
 rados, por las noticias mas veridicas que se han tomado,  
 por lo que no se haia merito de ella, por los motivos  
 expresados; y solo formara su patrimonio la mitad de  
 lo superabundante en la constancia del patrimonio

31. Del mismo modo se supone: Que los prenombrados Con-  
 sejeros Padres Comunes, en la constancia del patrimonio  
 adquirieron por compra tres Casas de habitacion, situadas  
 todas en el Poblado de esta Villa, y Calle de Santo Thomas,  
 de la Ciudad, y de la Virgen del Rosario, bajo los lindes  
 expresados en las respectivas Escrituras de compra que  
 hoy han exhibido, y hemos tenido presentes, justipreciadas por  
 Peritos, nombrados por todos los interesados, la primera, en mil  
 quinientas treinta y tres libras, y ochos cuerdos, la segunda en  
 mil ciento noventa y tres libras, y un cuerdo; y la tercera  
 en setecientas setenta y cinco libras y dos cuerdos, cuyas  
 tres cantidades formara cuerpo de bienes; de los de Propiedad  
 notaria los capitales de censo, a que estan afectos, con las Pen-  
 siones que de los mismos se devian

32. Igualmente se supone: Que los mismos Conventos Constitui-  
 dos en Dote a su hija Maria Juvela de la Real Audiencia  
 para casar con Felipe Montoya Precienal uno libras  
 y diez cuerdos, en diferentes ropas de seda, lino, lana, y  
 algodón, a cuenta de unal legitima Interina y unal  
 segun resulta de la Escritura de Dote autorizada por unal  
 Plural Peritos a los treinta dias del mes de Enero  
 del pasado año mil ochocientos cinco, que tambien hemos



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

tenido presente: De cuya cantidad acordara la mitad, que son ciento cinquenta y quatro libras, y cinco reales, en la presente Diversion: Y la otra mitad quando se trate de la de los bienes de Matamoros

6.º ... Tambien se supone: Fue seguida la muerte del referido Bartholome Celva, satisfizo la Viuda de este, de efectos recaudados en su Herencia las cinquenta libras, por el bien de su Alma, y legados por el mismo en su citado testamento, cuya cantidad formara cuerpo de bienes, y se le adjudicara en vano a la Viuda, por ser de su obligacion el pago de ellas, por hallarse acordada en el punto, segun queda manifestado en el librito primero

7.º ... En septimo y ultimo punto se supone: Fue a consecuencia de la muerte del expresado Bartholome Celva, se practicaron Inventarios de todos los bienes recaudados en su universal Herencia, por la mencionada Viuda del mismo Theresa Senol, con intervencion y asistencia de Basilia Parrachina Curadora de los hijos menores, Josef Joaquin y Rita Celva y Senol, y de Felipe Montoya, como marido y Senal Administrador de Maria Juana Celva y Senol: cuyos bienes fueron justipreciados en esta forma: Las ropas blancas de lino y Algodon por Theresa Gibert: Las de color por Francisca Botella Maestros Sastre: Y las caracas por Manuel Maria y Manuel Juan Botella Maestros Albañiles: Por Pascual Gibert y Roque Montoya Maestros Carpinteros: Y por Basilio Juan Maestros Herreros, todos Peritos nombrados de comun consentimiento de los Interesados: cuyos Inventarios se formaron en una sola 3.ª papel simple, que pararon a 3.ª insertos poder, y por que no lo reduxeron a Escritura publica como parece

*[Handwritten signature]*

31.  
38.2  
38.2  
38.2  
38.2  
2.  
8.2  
3.  
3.  
4.  
5.  
6.  
7.  
8.  
9.  
10.  
11.

dis.  
VARENTA  
O DE MIL  
ETE.



SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

correspondia para nuestros Gouernos y fundamento a  
que desistamos de remitirlos, no es indispensable suplir esta  
falta por medio del cuerpo General de Bienes, en el que  
instaremos por su orden y con la reparacion que permite  
la Nota by Bienes en sus respectivos valores

Bajo cuyos Preliminares, pasando a formar el cuerpo  
General de Bienes en la forma siguiente

{Cuerpo General de Bienes en futo}

- 1. Primeramente: una capa de paño color castaño  
de usada en diez libras ----- 1810E.
- 2. Otra capa de paño azul u negro usada en una libra ----- 1810E.
- 3. Una Capota de paño negro usada en dos libras ----- 2210E.
- 4. Una Capota de paño usado en quatro libras ----- 2213E.
- 5. Una Chupa de Estameña usada en dos libras ----- 2213E.
- 6. Diez y seis varas fondero de paño usado en dos libras ----- 36E.
- 7. Una Chalera de Matones rayada en una libra ----- 18E.
- 8. Quatro Calzonillos de lienzos usados en quatro libras ----- 15E.
- 9. Viste Camisa de Hombre usada a una libra  
y quatro sueldos cada una en ocho libras y  
ocho sueldos ----- 88E.
- 10. Una Camisa usada delgado de Hombre en una  
libra, ses sueldos y siete ----- 18E.
- 11. Una Cota de Camisa de Hombre y Calzonel en



- 12. ... quatro libras y diez sueldos ----- 281.08
- 13. ... quatro Chalecos de cotina usados en dos libras y diez sueldos ----- 281.08
- 14. ... Dos pares Calzetas usadas en ochos sueldos ----- 2.88
- 15. ... un par de Leda usada un par usada en seis sueldos ----- 2.68
- 16. ... Cinco pedanzos de tela Carera de quarsomada y quatro varas en verde y seis libras y ochos sueldos ----- 263.88
- 17. ... ocho varas tela para servilletas a ochos sueldos tres libras y quatro sueldos ----- 32.48
- 18. ... siete varas en tres pedanzos de Idem tramado de Algodon en quatro libras doce sueldos y quatro dineros ----- 313.88
- 19. ... seis varas de tela Carera tres sueldos en tres libras ----- 32.08
- 20. ... quatro Camisas de tela Carera sin estrenar en doce libras ----- 122.08
- 21. ... una Camisa de tela delgada sin estrenar en cinco libras ----- 52.08
- 22. ... un par de Musadals y otro de Musadillas con encaxe en quatro libras ----- 42.08
- 23. ... una Pasana de Cambray en quatro libras ----- 42.08
- 24. ... un Camelo de Musolina sin estrenar en una libra, en sueldo y quatro dineros ----- 12.18
- 25. ... cinco Patos de Morolina en una libra, seis sueldos y siete dineros ----- 12.68
- 26. ... una Corbata de Morolina en una libra ----- 12.08
- 27. ... seis Patos de Sarsata encarnada en una libra y quatro sueldos ----- 12.48
- 28. ... una vara de Napoleona encarnada en

HISTORICARUM

3121

3122

3123

3124

3125

3126

3127

3128

3129

3130

3131

3132

3133

3134

3135

3136

3137

3138

3139

3140

3141

3142

3143

3144

3145



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

De abrad

- 1. ... Dos libras ... 2 libras
- 2. ... Un par de medias de seda color de heccho ...
- 3. ... estrenas en dos libras ... 2 libras
- 4. ... Un par de medias de seda de color de heccho en quin ...
- 5. ... de Vuedos ... 1 libra
- 6. ... Quatro Cavanal de hienno. Cavanal uadad en ...
- 7. ... de libras y diez y seis Vuedos ... 1 libra
- 8. ... Quatro Cavanal uadad en quatro libras ... 4 libras
- 9. ... Un Cubre Cavanal de Fito con farrapa en dos libras ... 2 libras
- 10. ... Un Perceid muy uado en una libra ... 1 libra
- 11. ... Un Calcetón foblado de huan en cinco libras ... 5 libras
- 12. ... Dos Cubre Cavanal muy uado en quatro libras ... 4 libras
- 13. ... Ocho Enjuauanoy de hienno Cavanal en una ...
- 14. ... libra y quatro Vuedos ... 1 libra
- 15. ... Diez y seis Sevillotas uadad a quatro Vuel ...
- 16. ... dos cada una, en tres libras y quatro Vuedos ... 3 libras
- 17. ... Un Mantel y grandet de Merca uado y ...
- 18. ... and diez y seis Vuedos ... 1 libra
- 19. ... Seis Mantel de Merca uado en dos libras ... 2 libras
- 20. ... Nete Panoy para afeitar uado en una libra ... 1 libra
- 21. ... Un Pedano de brostina uado en tres ...
- 22. ... Vuedos y quatro diezoy ... 1 libra
- 23. ... Dos pares de Almondal uadad en una libra ... 1 libra
- 24. ... Un Mantel y Mandil de Forno en diez ...
- 25. ... y seis Vuedos ... 1 libra
- 26. ... Un Tapete de Judiana uado en Catove Vuedos ... 1 libra
- 27. ... Seis laminatas uadad en dos libras y seis Vuedos ... 2 libras

Handwritten signatures or initials at the bottom of the page.

- Bealado
- 46. -- Una Caldera de cobre en quatro libras ..... 12. 8.
  - 47. -- Una olla de cobre para afeytar en una libra  
trece Vueldos y dos diversos ..... 13. 13. 8.
  - 48. -- Chens de Afeytar en una libra ..... 15. 8.
  - 49. -- Un Braseiro con una libra y dos Vueldos ..... 15. 12. 8.
  - 50. -- Unos Hierros en trece Vueldos ..... 13. 8.
  - 51. -- Quatro Cuchillos en una libra ..... 15. 8.
  - 52. -- Un velon de dos libras y diez Vueldos ..... 29. 10. 8.
  - 53. -- Dos Senzales en quatro Vueldos y quatro diversos ..... 15. 8.
  - 54. -- Un mortero de cobre con dos libras y diez Vueldos ..... 29. 10. 8.
  - 55. -- Dos Naval de afeytar en una libra ..... 15. 8.
  - 56. -- Una Reguela de Calentador en diez y seis Vueldos ..... 16. 8.
  - 57. -- Una Sartan de siete Vueldos ..... 7. 8.
  - 58. -- Veinte Versillates y una floradura con una libra y ocho Vueldos ..... 12. 8.
  - 59. -- Quatro Cuchillos en tres Vueldos ..... 15. 8.
  - 60. -- Una Plancha de planchar en ocho Vueldos ..... 8. 8.
  - 61. -- Una Plancha de hierro con copas en una libra ..... 8. 8.
  - 62. -- Un Vueldo y quatro diversos ..... 15. 18. 8.
  - 63. -- Otra Mecanica de hierro y madera de una libra ..... 15. 8.
  - 64. -- Una Arca de hierro con serrajas y otros utensilios  
libras, diez Vueldos y otros diversos ..... 55. 8.
  - 65. -- Otra Arca Blanca de hierro con serraja y otros  
en cinco libras, diez Vueldos y otros diversos ..... 55. 8.
  - 66. -- Una Sacca de Villal cortada en ocho libras ..... 8. 8.
  - 67. -- Dos Villal yegueras sin costuras en diez y seis  
Vueldos ..... 16. 8.
  - 68. -- Un Molino de la Invenion de San Josef en tres Vueldos  
y quatro diversos ..... 13. 8.
  - 69. -- Otro de Nuestra Señora de los Dolores en ..... 8.

HISTORICARUM

58

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

S



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

De plata

- 69. -- Trece Suedos y quatro dineros ----- 11384
- 70. -- Un Espejo con guarnicion cortado en Cruz Suel  
doz y y quatro dineros ----- 2584
- 71. -- Una Vna con una cruz dentro en pel libras ----- 3884
- 72. -- Un Quadro del Sino del Julgado en diez Suel  
doz y ocho dineros ----- 11088
- 73. -- Una Mera de Sino con Capon en Trece Suedo  
y quatro dineros ----- 11384
- 74. -- Quatro Villas de Valencia, y una rompeda en  
una libra, seis Suedos y siete dineros ----- 12687
- 75. -- Una Villa de reporo en seis Suedos y ocho dineros ----- 8688
- 76. -- Dos Villas de reporo de Sigorta en Trece  
Suedos y quatro dineros ----- 11384
- 77. -- Dos Villas una pequena en Sinos Suedos  
y quatro dineros ----- 2584
- 78. -- Una Meca de la Cocina muy usada en  
quatro Suedos ----- 168
- 79. -- Un Banco de reporo de Sino en una libra  
seis Suedos y siete dineros ----- 18687
- 80. -- Otro Banco de Candaa a Venecia con su barr  
en doz libras, Trece Suedos y doz dineros ----- 281382
- 81. -- Una Villa de reporo para aserfan en Trece Suel  
doz y doz dineros ----- 11382
- 82. -- Una Cruz de ponce Sino, en doz Suedos  
y ocho dineros ----- 2288
- 83. -- Una Banca para el libillo de Amaran en  
seis Suedos y ocho dineros ----- 2688
- 84. -- Otra Banca tambien para amaran en seis

C

- 84... Otra Mar larga en ocho Vueldos ..... 2.88.
- 85... Tablers, Feuledon, Potelat, Camisoy, Cernedera  
y medio Velemin en una librad. Diez y siete  
Vueldos y quatro dineros ..... 12.1784.
- 86... Quatro Villal de ropas para aseptan en dos libras ..... 2.88.
- 87... Ven Villal mal pequeño de espato en dos  
libras y ocho Vueldos ..... 2.88.
- 88... Una Mesa de Puro en Capon en una librad y  
doce Vueldos ..... 12.128.
- 89... Dos Paramentoy de Camad Banco y Tablat  
en cinco libras ..... 5.88.
- 90... Un Cuadro con la Escria del Esc: Thom en  
cinco Vueldos y quatro dineros ..... 2.58.
- 91... Sei Anbricual para areyte en dos libras  
y ocho Vueldos ..... 2.88.
- 92... Una libreria, un toy libro en una librad  
y diez Vueldos y siete dineros ..... 12.68.
- 93... Una Capoladora de Encina en diez Vueldos y  
ocho dineros ..... 2.108.
- 94... Un Banco de Caudas hand en diez Vueldos  
y ocho dineros ..... 2.108.
- 95... Otro de arciento mal usado, en quatro Vueldos ..... 2.88.
- 96... Dos Villal pequeño en una librad y quatro ..... 2.88.
- 97... Dos pares de Banco de Camad viejos en diez  
y seis Vueldos ..... 2.168.
- 98... Quince Costeros de Puro en ocho libras ..... 8.88.
- 99... Trece pedazos Madera redonda de Puro en ..... 8.88.



100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110

*[Handwritten flourish]*



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

De ultral - - -

- 100... quatro libras y diez y seis sueldos - - - - - 42168.
- 101... un beldidor con su canoso etc. en tres libras, diez sueldos y ocho dineros - - - - - 38288.
- 102... un torro de hilad lana en una libra y diez sueldos - - - - - 18118.
- 103... una ventana de seis palmos de ancho y un colgador de capal en diez libras, cinco sueldos y quatro dineros - - - - - 28564.
- 104... diez libras de lino en veinte libras - - - - - 20800.
- 105... toda la ferramienta de lino en catorce libras y diez y seis sueldos - - - - - 148168.
- 106... cinco canes y diez barcullas trigo a la rona de diez libras por canes importand sesenta y diez libras - - - - - 62800.
- 107... diez libras de pan de tortet en tres de rebol y diez baras a treinta y un reales de vellon por cada importand cientoquarenta y ocho libras diez y seis sueldos - - - - - 1488168.
- 108... quatro docenas tambien de panes vendidos por diez y siete onzas y tres dineros que son trescientos y sesenta libras - - - - - 380800.
- 109... una pieza diez y seise vendida por quarenta y tres dineros en cinquenta y tres libras, seis sueldos y siete dineros - - - - - 538687.
- 110... otra pieza suelta veinte y quatro vendida por noventa y diez libras - - - - - 92800.
- 111... tres docenas arbol treinteny vendido

2.688  
 2.88  
 181784  
 2888  
 2888  
 18128  
 5888  
 2888  
 18.687  
 81088  
 81088  
 888  
 88884  
 81088  
 8888  
 8888

B

De otros

- quarenta y dos reales vellon importan por  
cientos ochenta y nueve libras, y quatro vueldos 2899.48
- 111 -- Otra Pieza trancada con el foudorivo, y treinta  
y quatro Duros quarenta y cinco libras  
con vueldos y siete dineros ----- 452.667
- 112 -- Cinco vacas para arar treinta y quarenta  
y dos reales vellon en catorce libras ----- 149.48
- 113 -- Una Porcion de Lana vendida en ciento treinta  
y seis reales vellon, en nueve libras, y  
quatro vueldos ----- 92.48
- 114 -- Unas Brutas vendidas por sesenta reales  
vellon, con quatro libras ----- 64.48
- 115 -- Una Casa en la Calle de Santo Thomas en  
mil quinientas treinta y nueve libras  
y ocho vueldos ----- 15399.88
- 116 -- Otra Casa en la Calle de la Cañada en mil  
cientos noventa y nueve libras, y un vueldo 11999.18
- 117 -- Otra Casa en la Calle de la Virgen del Rosario  
en ochocientos ochenta y cinco libras, y doce  
vueldos ----- 7759.28
- 118 -- Ciento treinta y siete libras, que se cobran  
por veinte meses de Alquiler de la Casa  
de la Calle de la Cañada ----- 1372.48
- 119 -- Ochenta libras por el Alquiler de veinte  
meses de la Casa de la Virgen del Rosario ----- 802.48
- 120 -- Diez libras, por un año de Alquiler de una  
habitacion de la Casa de la Calle de San-  
to Thomas ----- 108.48

8



121 --  
122 --  
123 --  
124 --  
125 --  
126 --  
127 --  
128 --  
129 --  
130 --



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Declarat.

121 --- La renta de venta y ped. Duroz que debe de ser de diez y ocho libras, tres sueldos y quatro dineros. 18213 E4.

122 --- Suma el cuerpo General de Bienes en renta cincuenta y dos libras diez y ocho sueldos y siete dineros. 5172916 E7.

Declarat. de Censos y Creditos

123 --- Primeramente: Don Bap. de Censo redimible que se responde al Varon de Usola, impuesto sobre la casa de la Calle de la Virgen del Rosa. 21. de Capital de Ciento quarenta libras. 140 S. E.

124 --- Quatro Censos que se deben de dicho Censo quince libras y quatro sueldos. 15 S. E.

3. --- Otro Censo con juros y fadon, que se responde al D. J. Torre Torda, impuesto sobre la casa de la Calle de la Vauca y suma de Ciento diez libras y diez sueldos, cuyo Doble marcos es de Cien libras. 100 S. E.

4. --- Ocho Censos que se deben de dicho Censo diez y seis libras. 16 S. E.

5. --- Veinty un reales vellon que se deben de presta. no graciosa a D. Juan Carbouell Residente que son quatrocientas libras. 400 S. E.

6. --- El Credito que se debe a Thomas Juan Carrer, no quarenta y siete libras, seis sueldos y ocho dineros. 47 S. E. 88

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.





- 7. El credito que se debe al Miguel Perencuerd veinte y dos libras, diez sueldos y dos dineros 228.13.82
- 8. Otro credito que se debe al Nicolas Perez veinte y dos libras 228.13.82
- 9. El gasto del obrador de los Panes veinte y ocho libras, un sueldo y quatro dineros 288.1.4
- 10. Lo que se debe al Justo Francisco Rodella diez libras diez sueldos y dos dineros 2813.82
- 11. Por el importe de los Panes de Barbas en quatro libras 82.9.84
- 12. Al importe de la Salada y Govecand de diez merca son veinte y tres libras, seis sueldos y ocho dineros 235.6.88
- 13. Por el gasto de tener los Panes en sus libras 62.1.8
- 14. Por el gasto de preparar los Panes en quatro libras, cinco sueldos y quatro dineros 42.9.84
- 15. Por el importe de gastos de obras y reparos hechos en la Casa de la Calle de la Ciudad en ocho libras 85.1.8
- 16. Por el impuesto del vino y Equivalente del año pasado mil ochocientos y seis, seis libras, un sueldo y tres dineros 65.1.83
- 17. Por el Equivalente e impuesto del vino del año mil ochocientos siete, ocho libras, un sueldo y un dinero 82.7.81
- 18. Sumas las antecedidas Barbas ochocientos ochenta y quatro libras, y ocho dineros 858.8.88
- 19. Importando el cuerpo General en Bruto quin mil ciento setenta y dos libras, diez y ocho

*[Handwritten signature]*

Declarat

ATV... y siete dineros ----- 5172 518 67

El vilo resta liquido en quatro mil tres  
cientos diez y ocho libras, diez y siete

lucdo y once dineros ----- 4318 517 811

Reparacion de Gananciales

Don Baspa. El Capital de la Viuda...  
introducido en el... que queda li-  
quidado en el... quatro mil tres  
cientos diez y ocho libras, diez y siete  
dineros, en que queda liquido el cuerpo  
General de Bienes

----- 4318 517 811

El vilo resultan de Gananciales...

libras cinquenta y quatro libras quince lucdo  
y diez dineros ----- 3656 515 810

que por mitad toca a cada uno de los...  
cientos veinte y siete libras, siete lucdo

y once dineros ----- 1927 5 78 11

Reparacion de Patrimonio

Patrimonio Paterno

Consiste este unicamente en la mitad de los  
gananciales superlucrados, que se quedan liquida-  
dos, como lo manifestado en el...  
que ascienden a...

----- 1927 5 78 11

Y reportada al...  
ochenta y cinco libras, nueve lucdo y

Handwritten flourish or signature



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

nete dineros ----- 3852.287

Acota para casa de habitación del quinquenta  
quarenta y una libras. diez y ocho sueldos  
y quatro dineros ----- 1545.186

{ Acotacion }

Acota únicamente Maria Angela Selva  
la mitad de aquellas trecientas ochenta libras  
y diez sueldos de su dote, segund el supuesto  
quinto que son ciento cinquenta y quatro  
libras y cinco sueldos ----- 1545.58

que agregada esta partida a la antecedente se  
ha la suma de mil seiscientas noventa y  
seis libras, tres sueldos y quatro dineros ----- 1696.386

que por iguales partes entre quatro herederos  
haca a cada uno quatrocientas veinte y quatro  
libras y diez dineros ----- 424.280

{ Flaver y Patrimonio de Mercedes }  
{ Josef viuda de Bartolome Selva }

Sea de nueva por su dote, segund el supuesto segundo  
quatrocientas veinte y quatro libras, diez sueldos  
y un dinero ----- 424.281

Otro: Por las arras que le ofrecio en su vida  
segund dicho supuesto quarenta libras ----- 40.000

Otro: Por la mitad de los gananciales liquos  
dados al novecientas veinte y siete libras

sete Suedos y once Dineros - - - - - 19278.7811.

y por el quinto en que se apraxio su Marido  
trecientas ochenta y cinco libras, nueve  
Suedos y siete Dineros - - - - - 3858.987.

Suma el Flaca de esta Intercedida Doncella  
trecientas ochenta y seis libras diez y  
nueve Suedos y siete Dineros - - - - - 277621987

Paso a la minima

Primeramente se le hizo paso en seis varas de  
fondos de las diez y ocho sueltas basas  
sumas seis del cuerpo general en doce libras. 12 Sumas.

En las copias y mapas de los sumeros  
 Quince = diez y ocho = veinte y quatro = veinte  
 y seis = treinta = treinta y uno =  
 treinta y dos = treinta y tres = treinta y qua-  
 tro = treinta y cinco = treinta y seis = treinta  
 y siete = treinta y ocho = treinta y nueve =  
 quarenta y uno = quarenta y dos = quarenta  
 y tres = quarenta y quatro = quarenta y cinco =  
 quarenta y seis = quarenta y siete = quarenta y  
 ocho = quarenta y nueve = cinquenta =  
 cinquenta y uno = cinquenta y dos = cinquenta  
 y tres = cinquenta y quatro = cinquenta y  
 cinco = cinquenta y seis = cinquenta y siete =  
 cinquenta y ocho = cinquenta y nueve = sesenta  
 y uno = sesenta y dos = sesenta y tres = sesenta  
 y quatro = sesenta y cinco = sesenta y seis =  
 sesenta y siete = sesenta y ocho = sesenta y  
 nueve = setenta = setenta y uno = setenta y  
 dos = setenta y tres = setenta y quatro =  
 setenta y cinco = setenta y seis = setenta y  
 siete = setenta y ocho = setenta y nueve =  
 noventa = noventa y uno = noventa y dos =  
 noventa y tres = noventa y quatro = noventa y  
 cinco = noventa y seis = noventa y siete =  
 noventa y ocho = noventa y nueve =

ENTA  
MIL  
3858.987  
1545.58  
16968.384  
4248.281  
40 Sumas

1132.21101



Quarenta maravedis.

REAL DE OVIEDO, OVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

1332.21101

...veintidós y ochenta = veintidós y noventa = ciento  
y uno = y ciento diez = todo en valor de ciento  
treinta y tres libras, quince sueldos y  
diez dineros

1332.1586

Otro: En tres carices y diez brachillas de  
trigo de aquellos cinco carices y diez brachas  
... notado al número ciento cinco de  
dicho cuerpo, en valor de quarenta y cinco ...

Otro: En parte de las quatro piezas de parte  
del número ciento y siete, en doze libras, diez y siete sueldos y quatro ...

221.1764

Otro: En la pieza de lana diez y ocho del número  
ciento y ochenta en cincuenta y tres libras,  
vei sueldos y siete dineros

532.667

Otro: En la otra pieza veinte y quatro del  
número ciento y noventa en noventa y dos libras ...

222.1118

Otro: En las tres piezas azules trece del  
número ciento y diez en doze libras, diez y  
nove libras, y quatro sueldos

289.48

Otro: En la pieza llamada del número cien  
to y once, en quarenta y cinco libras, veii  
sueldos y siete dineros

452.687

Otro: En la porción de lana del número ciento  
trece en noventa libras y quatro sueldos

92.48

Otro: En las brachas del número ciento ca.

Handwritten flourish or signature.

ATV Ence en quatro libras ----- 48. 8.

Otro: En las ciento treinta y siete libras  
del Alquiler de la Casa de la Calle de la  
Sangre con lat ----- 137. 8.

Otro: En las ochenta libras del Alquiler  
de la Casa de la Calle de la Bascajada ----- 80. 8.

Otro: En las diez libras del Alquiler de la  
Casa de la Calle de Santo Thomas ----- 10. 8.

Otro: En parte de los dos Quartos del Alquiler  
de la Casa de la Calle de Santo Thomas  
de la cantidad de treinta y quatro  
libras, diez y seis Suelos y cinco Dineros ----- 34. 16. 5.

Otro: En la Casa de la Calle de Santo Thomas  
del numero ciento treinta justificada por  
Peritos en valor de mil quinientas treinta y  
nueve libras, y ocho Suelos ----- 1539. 8.

Y ultimamente: En parte de la Casa de la Calle  
de la Sangre, del numero ciento diez y  
seis, en comun y proindiviso con sus hijos  
Maria Angela y Josef Maria setecientas  
diez y seis libras, y seis Suelos ----- 716. 8.

Sumas de los Pavos y Adjudicaciones, trece mil  
quatrocientas veinte y quatro libras, seis  
Suelos y nueve Dineros ----- 3424. 6. 9.  
Y siendo esta su pertenencia de un setecientas  
setenta y seis libras, diez y nueve Suelos  
y siete Dineros ----- 2776. 19. 7.

El resto lleva de otros setecientas quarenta  
y siete libras, siete Suelos y dos Dineros ----- 647. 7. 2.

Las que se imponen la obligacion de pagar los  
Creditos de los Numeros. Dos = quatro = cinco =  
seis = siete = ocho = nueve = diez = once =

8

RENTA  
E MIL

1331586

68. 8.

2211764

53. 6. 7.

92. 8.

289. 4. 8.

45. 6. 7.

7. 6. 8.



EL CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Duo = trece = Calorid = quince = diez y seis = y diez y siete = del cuerpo de Napal que ya tiene satisfecio. y responde la tercera parte del curso enfitentico del Numero tercero del mismo cuerpo. importante todo la misma cantidad que tiene de exiers de seiscientos y quarenta y siete libras, siete sueldos y diez dineros. 6472.782.  
Con lo que va pagada e igual de toda la festinencia

{ Haver de Josef Veloz y Terol }

Ha de haver este Interesado, por su testima de ternad que le queda liquidada quatrocientas veinte y quatro libras, y diez dineros. 4242.860.

{ Pago al mismo }

Primeramente: Se le hace pago en tal forma de muebles y Alapal de los Numeros. Curo, = uno = Calorid = quarenta = quarenta y siete = quarenta y ocho = Cinguenta y cinco = setenta y quatro = setenta y ocho = ochenta = ochenta y siete = ochenta y ocho = noventa y diez = ciento. tres = ciento quatro = y ciento doce = del cuerpo General. en valor todo de seiscientos y ocho libras, tres sueldos y diez dineros. 682.382.

En tres varas fondo de las diez y ocho varas notadas bajo el Numero seis de dicho cuerpo en valor de seis libras. 62.000.

Q

Otro: En quatro Camisas de las ricas del Su-  
mero nuevo en quatro libras y diez y  
seis Suedos ----- 48168.

Otro: En dos Chalecos de los quatro del Sumero  
viejo en una libra y cinco Suedos ----- 1858.

Otro: En un par de Camisas de los dos  
del Sumero ochenta y nueve en dos libras  
y diez Suedos ----- 22108.

Otro: En un par de Pantalones de Camisa de los dos  
del Sumero noventa y siete en ocho Suedos ----- 288.

Otro: En quatro ~~Camisas~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~cuatro~~ ~~del~~ ~~Sumero~~  
al Sumero Ciento y cinco en quatro libras ----- 428.

Otro: En parte de los quatro Camisas del Sumero  
Ciento siete en cinco en Ciento Cincuenta y  
ocho libras dos Suedos y ocho Dineros ----- 158228.

Y ultimamente: En parte de la Casa de la Calle  
de las Varas del Sumero Ciento diez y  
seis en comuna y providencia con su Madre  
y Hermana Maria Anselm en Dorsienta  
dos libras dos Suedos y ocho Dineros ----- 212228.

Sumando dichos puros y adjudicaciones qua-  
trcientas Cincuenta y siete libras siete  
Suedos y seis Dineros ----- 457278.

Y siendo solo en pertenencia la de quatrocientos  
veinte y quatro libras y diez Dineros ----- 42428.

El resto lleva de especie treinta y tres libras  
seis Suedos y ocho Dineros ----- 33268.

Las que se le imponen la obligacion de correspon-  
der y pagar la tercera parte del censo en  
sitios del Sumero tercero del cuerpo de  
Bazal. imponiendo la cantidad minima de  
treinta y tres libras seis Suedos y ocho Dineros ----- 33268.

ENTA  
MIL

647278

42428

682382

628





SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

32.21 Con lo que va pasado e igual de su pertinencia

32.21 { Faver de Joaquin Velva y Terol }

32.21 Ha de haver este Interesado por su legitima Paterna que le queda liquidada, quatrocientas veinte y quatro libras y diez dineros

4242.00

{ Paso al minus }

32.21 Primeramente: Vale hacer pago en tal forma de chucillos y Marab de los Sumeros = Primeros tres = quatro = ocho = diez = cinquenta y uno = noventa y quatro = noventa y cinco = y ciento = En valor de veinte y siete libras, diez sueldos y nueve dineros

2751289

32.21 Otros: En tres Varas de Fordaxa de las diez y ocho instaladas al Numero 100 de dicho cuerpo en seis libras

68.8

32.21 Otros: En tres Camisas de las siete del Numero nueve en tres libras diez sueldos

38128

32.21 Otros: En un Chaleco de los quatro del Numero doce, en diez sueldos y dos dineros

51280

32.21 Otros: En un Paramento de Camisa de los dos del Numero once y nueve en dos libras y diez sueldos

28108

32.21 Otros: En quatro Pañuellos Nros del rolado al Numero ciento cinco en quatro libras

42.8

32.21 Otros: En parte de los dos Paños del Numero

J

Ciento seis en sesenta y una libras, diez y siete  
Sueldos y siete dineros ----- 6181787

Justamente: En la mitad de la Cata de la  
Mascacana del sumero ciento diez y siete  
en comun y prouidivito, con su hermano Josef  
en trescientas ochenta y siete libras, y diez  
y seis sueldos ----- 387168

Unan dicho pago y Adjudicacionel, quatro-  
cientas noventa y quatro libras, y diez dineros ----- 424810

Viendo solo su haver el de quatrocientas, vein-  
te y quatro libras, y diez dineros ----- 424810

Es visto lleva de exco sesenta libras ----- 708100

Las que se le imponen la obligacion de corresponder  
al valor de votar la mitad del curso de  
Capital de ciento quarenta libras, del sume-  
ro prouidito del cuerpo de Mapas, cuya mi-  
dad importa las sesenta libras, que lleva de  
exco, sesenta libras ----- 708100

Con lo que se pagado el qual de su pertenencia.

{ Haver de Maria Angela  
Selva y Terol, Consorte de  
Felipe Montlorin }

Ha de haver esta Interesada por su legitimada  
Paternal, que le queda liquidada, quatrocientas  
las veinte y quatro libras y diez dineros ----- 424810

{ Pago a la misma }

Primeramente: Se le hace pago en las ropas  
muebles, y Alapal de los sumeros, diez y  
siete = y tres del cuerpo de bienes en  
doz libras, y diez y seis sueldos ----- 28188

Otro: En tres real de Fondos, de las diez

8



venta maraveis.

**SELLA DE ARTO, O VARETA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS SIETE.**

y ocho voladas al Numero seis de dicho cuerpo  
 en valor de cien libras ----- 65... 8.  
 Otros: En un Chaleco de los quatro del Numero =  
 Dose en dose Cueldos y seis Dineros ----- 1280.  
 Otros: En el otro par de Francos de los dos de  
 Numero noventa y siete, en ocho Cueldos ----- 8... 8.  
 Otros: En quatro Pauchillas blancas del volado al  
 Numero Ciento cinco en quatro libras ----- 4... 8.  
 Otros: En el credito que se debe a la Herencia Josef  
 Monttlo, del Numero Ciento veinte de dicho  
 cuerpo diez y ocho libras, tres Cueldos y quatro ----- 18... 8.  
 Otros: En las Ciento Cinguenta y quatro libras  
 cinco Cueldos, y quatro dineros que acota, segun  
 el sujecito quinto ----- 15... 8.  
 Y finalmente: Sele ha de pasar en parte de la  
 casa de la Calle de la Sangua, en comun y  
 proindiviso con su madre y su hermano Josef  
 en valor de noventa y siete libras, diez Cueldos  
 y quatro dineros ----- 270... 8.  
 Suman dichos pagos y adjudicacion los quatro  
 cientas cincuenta y siete libras, diez Cueldos  
 y seis dineros ----- 72... 8.  
 Y siendo lo que ha de ser el de quatrocientas veinti  
 se y quatro libras, y diez dineros ----- 424... 8.  
 El resto lleva de exoro treinta y tres libras.

*[Handwritten flourish or signature]*



SELLO QVARTO, QVAREM  
MARAVEDIS, AÑO DE  
OCHOCIENTOS SIETE. 332. 688.

sei sueldos y ocho dineros

hal que se le impona la obligacion de corresponden  
y pagar la tercera parte del censo en sien-  
tos del numero tercero del cuerpo de 132.

val, importante la misma cantidad de  
treinta y tres libras, sei sueldos y ocho

con lo que se pagada. Equival a su pertenencia de

haber de esta Señoría

Ha de hacer esta Intercedida por su legitima Patrona  
que lo queda liquidada, quatrocientas veinte

y quatro libras, y diez dineros

Pago a la misma

Primeramente. Vete hace pago en las cosas siguientes

y Mapas de los suenos, diez y sei = diez y  
seis = diez y seis = veinte = veinte y uno = veinte

y dos = veinte y tres = veinte y cinco = veinte y siete =  
veinte y ocho = treinta y quatro = y ochenta y quatro =

del cuerpo de suenos, en valor de, quaxenta y quatro  
libras, trece sueldos, y quatro dineros

Itavia: En tres venas de Fendosio del numero sei de  
dicho cuerpo en valor de sei libras

Itavia: En quatro suenillas trigo del estado al su-  
mero ciento y cinquenta en quatro libras

Itavia: En parte de los dos panes del numero ciento  
sei en cinquenta y una libras, once sueldos y sei

dineros

Ultimamente: En la otra mitad de la casa de la Calle de la Buicacana, en comun y jurisdiccion con su hermano Joaquin en valor de trescientas ochenta y siete libras. y diez y seis cuerdos -

387 5168

Suma de los pasos y adjudicaciones quatrocientas noventa y quatro libras. y diez dineros -

424 2 10

Yiendo esto en favor el de quatrocientas veinte y quatro libras. y diez dineros -

424 2 10

Quilo Mesa de especero setenta libras -

70 2 0

380. Hall. que este impare la obligacion de conserjones y pasen la otra mitad del fundo de un numero grande del cuerpo de ~~...~~ la misma cantidad de setenta libras -

70 2 0

Con lo que va pasada e igual de su pertenencia va

En cuya conformidad se practico la antecedente D<sup>ca</sup>cion por los e<sup>sc</sup>ritados D<sup>ca</sup> Buenaventura Molto y el presente Excmo. y para que tenga el v<sup>er</sup>o, firmeza y validacion que los Intercedos en ella apeteren hallandose los presentes en la via y forma que mas haya lugar en derecho. y siendo licitos y sabidos del que en esta casa se genera, o lo que que la apuesan, ratifican y confirman en todas sus partes, declarando no haver en ella el mas leve error ni equivoco, y para en el caso de que lo haya del que sea en mucha o poca suma se hacen unta gracia y donacion, pura, perfecta y acabada, que el dicho llama inter vivos con renunciacion y demas firmos e leales, y renuncian la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento real que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que se prescriben para pedir su rescion o suplemento a su justo valor los que dan

3



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIETE.

por parados, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desajudicaron... de la acción, propiedad, posesión, título, uso, y de otro qualquiera derecho que a la expresada herencia y bienes en ella comprendidos les perteneciere... para que cada uno disponga de los suyos como de cosa propia, adquirida con justo y legitimo título, sin dependencia... y se obligan a que la parte que a cada uno le queda adjudicada se sea cierta, segura y efectiva, y que nadie le inquietara ni moviera... y si se le inquietare, moviere, o apareciere luego lo denuncie a sus herederos.

Calte... 3875168... 70... 70... por los... que dan

116  
ros y sucesores, sean requeridos conforme a derecho saldrán  
a su defensa, y depar a quien se le moviere el litigio en su  
libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir  
satisfazan a quien se le moviere el litigio el total valor  
de la finca que se queda adjudicada con todos los danos y  
perjuicio y menoscabos que se le ocasionaren en proporcion  
cada uno a su haber por todo lo qual se le ha de poder que  
cubran solo en virtud de esta Escritura y el juramento de  
quien la porea o de quien le represente aunque desiere su  
importe, y se releven de otra prueba, aunque de derecho se  
requiera, obligandose alli mismo a que si por el tiempo apa-  
recieren otras Bienes que no se hubieren inventariado ni  
los dividiran y partiran con la misma proporcion que los  
que aqui quedan anotados, y del propio modo satisfazan  
si apareciere algun Deudor que no se hubieren tenido pre-  
sentes. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno  
por lo que le toca cumplida obligan los Interesados sus Bie-  
nes y el expresado Curador los de sus Menores, huídos  
y por haver, y dan poder a los Jueces y Escribanos de V. M.  
que quedan y descan convecer segun Derecho para que a ellos  
les aprueben, como por Sentencia definitiva de Juez con-  
petente pasada en Juzgado y consentida que por tal lo  
reciben. Y dicha Mudea casada con los expresados Josef y  
Joaquin juran por Dios y una Cruz conforme a dichos de  
no oponerle contra esta Escritura la dicha por su Dote, Arre-  
Bienes hereditarios, parafernales, multiplicados ni por  
otro algun Derecho que la compete, y los menores Josef y  
Joaquin por su menor edad, renunciando a dicho fin, el  
Beneficio de su menor edad y restitucion in integrum y demás  
que les queda sufragar, y todos les se obligan a no pe-  
dir absolucion ni relajacion del juramento hecho a quien  
se les queda conceder, y que aunque de proprio motu se les



SELLO VARTO, OVARENE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
OCHOCIENTOS SIETE.

concedan no usaran de ellas para de perjurio, declarando  
no tener hecha protestacion en contrario, y que si pasarese  
la rescand y anulad. Y quedando previendo por mi el  
Escrivano de que hoy feo de traer de presentas copia de esta  
Escritura en el oficio de Escribano de esta Villa de un  
ser dios segun lo dispuesto por la Real Cedula de  
treinta y tres de Mayo de mil setecientos treinta y ocho  
y otros. Sin la otorgada a quince de hoy feo y solo firmada  
por el Escrivano de que hoy feo de traer de presentas copia de esta  
Escritura para ella y a interese de los señores que  
la firman. Chiriquel, Cueto, Escrivano de la Villa de  
Luna Pastor, Separa, unidos de esta villa de  
cueto y Muradores

Juan Bautista Barachina  
Jose Elvaco  
Felipe monlor  
Joaquin Selva  
Christovalcanto  
Juan de Luna

En la Villa de Almagro  
a 2 de Octubre de 1707  
Yo el Escrivano de que hoy feo de traer de presentas copia de esta  
Escritura para ella y a interese de los señores que  
la firman. Chiriquel, Cueto, Escrivano de la Villa de  
Luna Pastor, Separa, unidos de esta villa de  
cueto y Muradores







Corriente de este Rey no que son las sumas quebreto a  
dover y se obligo a pagar en la Escritura de venta de la  
Calle de la Calle de San Francisco de esta Villa, otorgada  
anteriormente en el pasado año mil ochocientos y tres, de cuya  
cantidad se da por entregado a toda su voluntad, y por no  
parecer de presente su entrega, renuncia la excepción que  
podia oponer de no haverla recibido que en talu llamand de  
la non numerada penuria, la rey nona, titulo primero,  
partida quinta que de ello trata y los dos años que se  
fue para la prueba de su recibo los que dan por pasado  
como si efectivamente lo estuvieran. Y como real y verdade-  
ramente entregado para el favor de el expresado Vi-  
do su hermano, la qual firma y espasa carta de pago  
que a su requerida conduzo: se da por libre e indemne  
de toda responsabilidad, y por esta nula declarada la  
citada Escritura de venta por lo que respecta a la obliga-  
cion del pago; Acredita y declara que dicha cantidad  
le ha sido bien pagada y aparte legítima, y se obliga  
a no volver a pedir ni otra persona en su nombre, pen-  
de restituirse, con más las costas de la cobranza. A esto  
otorga y firma (a quien doy fe como) siendo presentes  
por testigos veinte y ocho Ciudadanos, y el Sr. Rey  
Repedor, ambos de esta referida villa veing y un años.

Ambrosio Cantos

*[Signature]*

En 30 de octubre. ...  
Theresa Gonzalez de V. Gonzalez

libre copia ochocientos y tres, anterior el ...  
con V. L. en ...  
7 de ...

*[Signature]*



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

venda por la ley Cingüenta y cinco de toro que se dio al  
 expresado su marido, y este sela concedio para formalizar esta  
 escritura, a mi presencia y de los infrascriptos, de que doy fee Dijo:  
 que por ii y en nombre de sus Hijos, Herederos y Sucesores,  
 y de quien de ella y los dichos tuvieren titulo, voz y causa  
 en qualquier manera, sin la licencia del Procurador  
 Patrimonial del Marquesado de Guadalest, Josef Veva, que  
 de haerse me es prohibido por escrito, igualmente lo el Curioso  
 Doy fee) vendida y dada en venta real, y enagenacion perpetua  
 por juro de Heredad para siempre jamas a Vicente  
 Gonzalez Labrador de esta misma vecindad, y vecino de  
 Beniarda, un pedazo de tierra situado en el termino de  
 dicho lugar en la Parroquia de Vullst, que linda con tierras  
 de Don Juan Peralonso y con las de Josef Veva, sujeta al  
 Dominio mayor y directo del Excmo. Senor Almirante de  
 Aragon, Marques de Ariza y Guadalest, y a la responsion  
 de su hijo y demás que corresponden segun el Establecimiento  
 y Capitulo de Poblacion con los de su hijo y su hijo que  
 por dicha licencia se da por satisfecha el Procurador de  
 aquel, libre de otro cargo, y como a tal sela vendida con  
 todas las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres  
 y demás que le son y le pertenecen segun derecho por  
 precio de Quarenta y quatro libras moneda corriente  
 de este Reyno de que se da por entregada, y por no parecer  
 de presente su entrega renuncia, la excepcion que podia  
 oponer de no haverla recibido que en latin llaman de  
 la non numerata pecunia, la ley nueva, titulo primero, que

D

lida cantidad que de ella trata y lo de un año que profino  
 para la prueva de su recibo lo que da por parado, como si  
 efectivamente lo estuviera. Y desde hoy en adelante por  
 siempre se desapoderará y apartará de todo el derecho que  
 a la referida tierra le pertenecía, y todo lo renuncia  
 y transpara en favor del Comprador, para que como a  
 propia la posea y enajene como dueño absoluto sin de-  
 pendencia alguna. Exceptis clericis loci Sancti Aulitibus  
 et Personis Religiosis et aliis qui Reges Valentiae non existunt,  
 nisi dicti clerici iuxta usum et tenorem sui novi, super  
 hoc editi bona opera ad vitam suam adquisierent vel haberent.  
 Y baxo la pena de Comiso resum el tenor de lo antiguo fue  
 roy y real orden de mes de Julio de nul retenciones de  
 y mes de mayo. Y se confiere el poder necesario para que tome  
 y aprenda la real tenencia y posesion, y en el interin  
 se constituya por su inquilina tenedora, y precatoria  
 y poseedora en total forma. Y se obliga a que dicha tierra  
 se reciba, reciba, reciba y efectuada, y que nadie lo inquiete  
 ni mueva pleito, ni aparezca gravamen alguno, y si  
 resultare lo contrario, siendo requerida conforme a derecho  
 saldra a la defensa, y lo requiera a sus expensas hasta  
 exentarlo, y despues al comprador en pacifica posesion  
 y en su defecto, se restituirá la cantidad desembolsada, las  
 mejoras hechas y todo lo danyo y perjuicio que  
 se le causare. Y al cumplimiento de quanto queda dicho  
 obligamos a quien ha sido y por ha de ser y dar poder a los  
 Jueces y Justicias de su Magestad que quedaren y desaren  
 conocer segun derecho, para que a ello se apresen como  
 por sentencia definitiva de Juez competente parada en  
 authoridad de cosa juzgada y concertada que por tal  
 lo reciben. Y la dicha jura por Dios y una cruz confirmada.

ATU  
JRM

D  
 ia  
 Blue

al derecho de no oponerle contra esta Escritura por derecho  
 alguno que la compete, y porque es de su utilidad y conve-  
 niencia el haberla declarada que la otorga de su libre  
 voluntad sin premio ni fuerza alguna, que no tiene he-  
 cha protestacion en contrario y si agasiciere la revoca  
 y anula, y se obliga a no pedir absolucion, ni relajacion  
 del juramento hecho a quien se la queda concedida y que  
 aunque de proprio motu se la concedan novara de ella sea  
 de perjurio. Para la presentacion de haver de presentar copia  
 de esta Escritura dentro de un mes en la Contaduria de  
 Hipotecas de la Ciudad de Sevilla, en cumplimiento de  
 lo mandado por Su Magestad en Real Prumatica  
 de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y  
 ocho años; Ahi lo otorga y es firmada por quienes doy  
 fei con nos por no saber, ni tampoco los testigos por  
 la misma razon que lo fueron. Yoquin Masia  
 Delgado, y Christoval Sautonja Sepeda, ambos de esta  
 referida villa vecinos y moradores de todo lo qual  
 como de haver aceptado el comprado, y obligado al  
 pago de todos los derechos pertenecientes al Excmo. Sr.  
 Director de dicha tierra de el Pirivans doy fei e ho  
 interlineado = testigos = mal que el que queda referido =  
 Valom = El puntado = De esta misma vecindad =  
 No valga.

Ante mi  
 Prom. Don...

En la villa de May a los  
 dias 29 de Noviembre de 1760  
 Juan...

En la villa de May a los  
 dias del mes de Noviembre  
 de mil setecientos y diez.

Ante mi el Pirivans y testigos  
 infraescriptos: Plac como Labrada y vecino del lugar de  
 Montaverde como marido de Vicenta Masia, otorga y  
 confiesa haver recibido y cobrado, del Sr. D. Francisco



ALLO VARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Sempre cuid de la Volencia del Fran de Valencia, y por mano de Josef Sempre su hermano de esta vecindad cinquenta libras moneda corriente de este Reyno que son las mismas que con Escritura anterior en tres de Setiembre ultima se obligo a satisfacer de la tierra que el otorgante y Domingo Martí su hijo a nombre de la mujer del mismo otorgante e hija del expresado Domingo le vendieron al expresado D. D. Fran. Sempre de cuya cantidad se da por entregado por recibida en este acto en especie de plata y precio vellón a mi presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fee. y en su consecuencia firmada a favor del expresado D. D. Francisco la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad con duros lo da por libre e indemnizado de toda responsabilidad y por esta nula y cancelada la citada Escritura de venta por lo que se queda a la obligación del pago. Acusa y declara que dicha cantidad le ha sido bien pagada y aparcada legítimamente. y se obliga a no volver a pedir, pena de restitución con más las costas de la cobranza. Así lo otorga y firma (a quien doy fe como) siendo presentes por testigos Pascual Valli labrador. y Antonio Sendra Papetero, ambos de esta referida villa vecinos y moradores.

Plaz to rmo

Yo el Rey  
Yo el Rey

Dia 2 de Noviembre de 1807. En la villa de Miguel Dominguez a su hijo. Alroy a los 27 dias del mes de Noviembre de mil ochocientos y siete años. Anterior el Escribano y testigos infrascriptos: Miguel Dominguez labrador y vecino de la Universidad de Biniss.

RENTA  
DE MIL

nel otorga y confiesda haver recibido del Sr. D.º Fran.º  
 Sempere Curad de la Iglesia del gran de la Ciudad de  
 Valencia su llo de renta. Libral insueda de este Reyus de  
 que se da por entresado por recibirlas en este acto a l'uni fce  
 rencia y de los infrascriptos testigos de que doy fee, de  
 mano de Josef Sempere hermano del expresado cura  
 y en parte de pago de lo que se presentada al Obispo  
 y demas sus Hermanos de Herencia de el Reverendo Padre  
 Doctor Fray Vicente Sempere. Prior que fue del convento  
 de Santo Domingo de la Ciudad de Alicante. y Hermanos de  
 el expresado Sr. D.º Francisco Sempere; cuya cantidad  
 se obligad a recibirlas en pago de dicha Herencia y en  
 su consecuencia cede, renuncia y transpata en favor del  
 expresado su llo el Sr. D.º Francisco Sempere, parte  
 de aquella finca que verificada la Dision y Particion  
 de los bienes y Herencia del dicho Padre Prior tam-  
 bien su llo, lo pertenencia al Obispo en quanto al  
 dicho Padre Prior cantidad, y si no bastare bastante en  
 cantidad suficiente en tal caso se obligad a que los demas  
 sus Hermanos tomasen en parte de dicha Herencia  
 la que resultare sobrante de dicha cantidad. Y al cum-  
 plimiento de quanto queda dicho obliga sus bienes havidos  
 y por haver y dar poder a los Jueces y Justicias de  
 su Magestad que quedas y puedan conocer segun derecho  
 para que a ello lo apremien como por Sentencia definitiva  
 de loz competente pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y conculada que por tal lo recibe. Am. lo otorga y me  
 firma (a quien doy fee como) por no saber, lo tiene por el  
 a sus nevos uno de los testigos que lo fueron Josef Peyero  
 Delgado y Vicente Carbonell sepados ambo de esta veridad,  
 vecinos y curados de

Josef peyero

Antoni  
Thom. Carbonell

id y por  
 la veridad  
 Reyus que  
 un tres de  
 la tierra  
 a nombre  
 expresado  
 Fran.º Sempere  
 en este  
 presencia y  
 en su conse  
 Francisco la  
 seguridad con  
 responsabilidad  
 de venta  
 de renta  
 y aparte  
 de renta  
 lo otorga y  
 testigos  
 de que doy fee,  
 am.  
 de  
 de dia  
 de  
 Miguel  
 de Binas





(a la que yo el Curioso doy fe como) por no saber, ni tam-  
poco los testigos por la misma razon que lo fueron  
Benito Abad Guarda de Montel. y vicario Abad  
habrador. ambos de esta referida villa. veintey un juradores

*En el nombre de Dios nuestro Señor*  
*Yo Antonio Pastor Muger de Alonzo Cuabonell vecino*  
*de esta villa hallandome enfermo de grave en-*  
*fermedad la que Dios nuestro Señor ha sido servido envia-*  
*me y por la divina misericordia en un libre y natural me-*  
*morio y entendimiento natural (que de vez en cuando lo*  
*dedaron y es el presente Curioso doy fe) creyendo como*  
*firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trini-*  
*dad. Padre. Hijo. y Espiritu Santo. Tres Personas distintas*  
*y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que enseña*  
*creo y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica*  
*Romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido y pro-*  
*testo vivir y morir como a fiel y Catolico Cristiano*  
*tomando por mi Intercesora y Abogada a la Siempre*  
*Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo*  
*y Señora Nuestra concebida en gracia en el primer ins-*  
*tante de su vida y a todos los demás Santos y Santas*  
*de mi devocion y de la corte celestial para que intercedan*  
*con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados*  
*y lleve a grado mi Alma de la gloria eterna debajo*  
*de cuyo amparo y proteccion, hago y ordeno mi testamento*  
*ultimo, ultimo y determinada voluntad en la forma*  
*siguiente*

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor  
que la críe a su voluntad y semejanza. y a Jesu Christo



DEL CUARTO, & VARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Dios y Señor Nuestro que la redimio con su Preciosa Sangre y muerte y mi cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado.

Otro: Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida llevar una de cada mortal vida a la Iglesia de San Juan de los Rios, y con el cuerpo vestido con Abito del gran Padre San Agustín y con la asistencia acostumbrada de Entierros particular sea llevado a la Iglesia del Convento de dicho gran Padre San Agustín y que en ella, siendo el Entierro por la mañana sea una misa cantada de Requiem cuerpo presente y si por la tarde al dia siguiente en la Parroquial, por mi Alma y de mis Fieles difuntos y mi cuerpo, sea enterrado en la Sepultura de la Hermandad de la Cruz, como a la Hermana que soy, y sea así la mia voluntad.

Otro: Mando de mis bienes para el de mi Alma, la cantidad de treinta libras moneda corriente de este Reyno, de las quales se pasara la libranza del Entierro, Abito, asistencia misa cantada y demás cosas funerales, y si pasado sobre se alguna cantidad, se distribuirá en la celebracion de misa rezada, limosna cada una de quatro reales vellón, celebradas a voluntad de un Infanzonete Albarán, tal que reservan para el bien de mi Alma, y de los mis Fieles difuntos cuya celebracion de misa excepto de las que por derecho correspondian a la Parroquial, desera efectuarse por la Reverenda Comunidad de Religiosos del gran Padre San Agustín de esta villa.

Otro: Depo y levo por una vez a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital General de Valencia, Misas y Misas de San Vicente Ferrer y Redempcion de cautivos Christianos.

un sueldo y seis dineros a cada sueldo

Otro: Sombra por mi Albarca testamentaria a Antón Carbonell mi marido al qual le doy y concedo todas las facultades que se requirieren para dichos encargo, y lo que el dicho Albarca valga como si yo mismo lo otorgare

Otro: Declaro contrapecho una vez celebrados en favor de mi hija Santa Madra de la Cruz con el referido Antón Carbonell mi actual marido del qual tengo un hijo legitimo llamado Juan, con sus hermanas a Tomasa, Juana, Josef, Antón, Miguel, Margarita, y María de Antón Carbonell y Pedro: que lo entrego a cada uno de mis hijos casados lo manifestar en un inventario que se hiciera por mi marido lo recuerdo de ello: que dicho mi marido aportó al matrimonio, unos ciento y diez reales de plata, los que se otorga para que se dividan y particionen de lo que se ganare y percibiere de mis bienes casados y de lo que se ganare y percibiere de mis bienes casados de mi difunto padre

Otro: Mandos que de mis bienes no se formen ventas ni adjudicaciones, ni otro extrajudiciales, por ante personas publicas que de ello se fe, con intervencion y asistencia de Francisco Julia nuestro apoderado de uno de esta veindad, quando efectuados que esten dichos inventarios proceda a la division y particion, tambien extrajudicialmente, y sin excopto, ni figura de Tutela alguna para todo lo qual le confiero todas las facultades que se requirieren y sean necesarias.

Otro: Valiendome de lo que me permiten las leyes de estos Reynos, deyo y lego el usufruto del quinto de todos mis bienes, reales y acciones, presentes y futuros de cuyo usufruto queda hecha a su voluntad lo que bien visto le fuere de Antón Carbonell mi marido cumplido y pasado este mi testamento en el remanente que quedare de todos mis bienes, deyo, nombro e



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Yo el Rey por sus lealtades y universal herencia a los señores D. Juan de Austria, D. Joseph de Austria, D. Miguel de Austria, y D. Maria Anna de Austria y sus hijos legítimos y naturales, y del expresado mi marido, los quales hayan, gozando y heredando en mi herencia, con la bendición de Dios, y la mía, por iguales partes, disfrutando cada uno de la suya como de cosa propia, adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna, excepto Clero, honra, Variedad, Libertad, de Patronato Religioso, et otras que de fora valencia non expresan; A los dichos señores, jura, sucesión, et tenore de sus reales cédulas, y de la Real cédula de nueva de D. Juan de Austria, de mil ochocientos y siete años.

Yo el Rey por sus lealtades y universal herencia a los señores D. Juan de Austria, D. Joseph de Austria, D. Miguel de Austria, y D. Maria Anna de Austria y sus hijos legítimos y naturales, y del expresado mi marido, los quales hayan, gozando y heredando en mi herencia, con la bendición de Dios, y la mía, por iguales partes, disfrutando cada uno de la suya como de cosa propia, adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna, excepto Clero, honra, Variedad, Libertad, de Patronato Religioso, et otras que de fora valencia non expresan; A los dichos señores, jura, sucesión, et tenore de sus reales cédulas, y de la Real cédula de nueva de D. Juan de Austria, de mil ochocientos y siete años.

Handwritten notes or signatures on the right margin, including a large initial 'D'.

uno de los testigos que lo fueron Bartolomé Jordá Delgado  
Antonio Carbonell Cardador, y Manuel Payá Labrador  
todo de esta referida villa vecinos y mesadros  
vincendado = al Antonio Carbonell mi marido = Valgo

Bartista Jordá

En la Villa de Tordesillas a los cuatro  
días del mes de noviembre  
de mil ochocientos y siete años; ante el Curioso y  
testigo infidelente: José Vempora Labrador y vecino de  
esta villa Dijo: Que en Escritura anterior el presente  
Curioso en este día de mil ochocientos dos; Ines de  
María Pérez Viuda de Jucalo Jibert parte de la tierra  
del Contruente de la Heredad de la dicha (llamada el  
Barranco del Estanque) termino de esta villa por precio  
de cien reales, aquella que se justipreciase en dicha canti-  
dad por dos ventos deley de conformidad de ambos. Y en esta  
dijo como en escla, recordando al otorgamiento de  
dicha escritura, fizo la tierra correspondiente a dicha canti-  
dad por compra Julia y Juan Jordá, hijos de la dicha  
Ines de esta verdad: Que en dicha Escritura de venta  
no se reserva la vendidad el dcho de poder redimir la  
dicha tierra dentro de cinco años contados desde la fecha de  
dicha Escritura: Que en virtud de dicha reserva requirio  
al otorgante para que se otorgase la correspondiente  
Escritura de Retroventa, que otorgada provenga a detenerse  
la cantidad que por dicha tierra tenia de sembrada:  
Que en fuerza de la obligación en que se havia constituido  
y mediante a lo aver cumplido en el entrega de dicha can-  
tidad en este acto en especie de oro, plata y vellón de  
buena calidad y peso a mi precancia y de los infraes-  
critos testigos de que doy fe como real y verdaderamente

En A. de Noviembre de 1807  
José Vempora Labrador

En la Villa de Tordesillas a los cuatro  
días del mes de noviembre

de mil ochocientos y siete años; ante el Curioso y  
testigo infidelente: José Vempora Labrador y vecino de  
esta villa Dijo: Que en Escritura anterior el presente  
Curioso en este día de mil ochocientos dos; Ines de  
María Pérez Viuda de Jucalo Jibert parte de la tierra  
del Contruente de la Heredad de la dicha (llamada el  
Barranco del Estanque) termino de esta villa por precio  
de cien reales, aquella que se justipreciase en dicha canti-  
dad por dos ventos deley de conformidad de ambos. Y en esta  
dijo como en escla, recordando al otorgamiento de  
dicha escritura, fizo la tierra correspondiente a dicha canti-  
dad por compra Julia y Juan Jordá, hijos de la dicha  
Ines de esta verdad: Que en dicha Escritura de venta  
no se reserva la vendidad el dcho de poder redimir la  
dicha tierra dentro de cinco años contados desde la fecha de  
dicha Escritura: Que en virtud de dicha reserva requirio  
al otorgante para que se otorgase la correspondiente  
Escritura de Retroventa, que otorgada provenga a detenerse  
la cantidad que por dicha tierra tenia de sembrada:  
Que en fuerza de la obligación en que se havia constituido  
y mediante a lo aver cumplido en el entrega de dicha can-  
tidad en este acto en especie de oro, plata y vellón de  
buena calidad y peso a mi precancia y de los infraes-  
critos testigos de que doy fe como real y verdaderamente



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Intercedo otorgada la correspondiente Escritura de redempcion, e  
 Inventa e integro restitucion de la relacionada tierra a favor  
 de la expresada Maria Perez, con todas las Clausulas de  
 transaccion de Dominga posecion, constituto y demas conde  
 Compraventa en la citada Escritura de venta, tal que quiere  
 dar aqui por incertal como si literalmente lo estuviera.  
 Y si por el tiempo en que gozari dicha tierra, adquisio algun  
 derecho a ella, lo cede renuncia y transigida en favor de la  
 misma vendedora, para que caiga a su cuenta absoluta, disponga  
 de ella, a su libre voluntad sin dependencia alguna, baxo la  
 Clausula de Exceptio tenentis est: que se refiere en la misma  
 Escritura de venta, la que da por nula, rota y cancelada  
 y por devinida en lo que respecta, y del mismo modo que si no  
 se hubiere otorgado, y quiere, no se entienda obligado a exco  
 cion alguna, y en todo caso solo por lo que respecta a hechos  
 propios, y presente la expresada Maria Perez acepta  
 esta Escritura en todo y por todo, segun y como en ella se  
 refiere, declarando que la expresada tierra se halla en el  
 mismo ser y estado que quando la vendio, sin haver pad  
 ido, deterioro, ni detrimento alguno, y por lo mismo se obliga  
 a no pedirlo, y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada  
 uno, por lo que se toca cumplir obligandose mutuamente havido  
 y por haver, y dar poder a los Juces y Justicias de Cu  
 Maxertad que quedare y desare conoca segun derecho para  
 que a ellos se apremien como por Verencia y provision de su  
 competente parada en autoridad de cosa juzgada y concen  
 tida que por tal lo reciben, y con la prevencion de presen  
 tar copia de esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de  
 esta Villa dentro de diez dias, en cumplimiento de lo man.

*[Handwritten signature]*







de no haverla recibido que en latin llamandose de la  
non numerata pecunia la ley nona. Titulo primero  
partida quinta que de ella trata y los dos años  
que presine para la posesion de su recibo lo  
que da por pasado como si efectivamente lo es-  
tuvieran. y como real y verdaderamente entregada  
de dicha cantidad formaliza a favor del expresado  
Comprador su hijo. la mala firme y eficaz carta de  
pago que a su seguridad condurca. y declara que  
el justo precio y valor de dicha tierra (que es la misma  
que la expresada vendida) vendio a Josef Sempere  
en siete de setiembre de mil ochocientos dos. y en  
el dia de hoy le ha otorgado retroventa de ella el mismo  
Sempere ante el presente Escriuano el de tal cien-  
libras que por ella ha recibido. y que no vale ma-  
ni halla quien tanto le diera por ella. y si mal vale o va-  
ler puede del exero en poca o mucha suma hace a favor  
del Comprador. gracia y donacion. pura perfecta. y acabada  
que el dicho Sr. D. interviene con su mision y demas  
firmas de ley. y renuncia la ley quarta. Titulo sep-  
timo. libro quinto del ordenamiento Real establecida  
en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que  
trata de lo que se compra vende o permuta. por  
mal o menor de la la mitad del justo precio. y  
los quatro años que presine. para pedir su recibo  
o suplemento a su justo valor. lo que da por pasado  
como si efectivamente lo estuvieran. y desde hoy en adelan-  
te para siempre. se despoza. quite y  
aparta. de la accion. propiedad. posesion  
Titulo vos. renunc. y de otro qualquiera derecho que



DELLO QVARTO, QVARETA  
LARA VEJES, AÑO DE  
MDCCLXXVII.

... a la referida tierra se perteneciere y se cede, renunciada y  
... en favor del comprador para que con la propiedad  
y franquicia de todo cargo, gravamen, censo, servidumbre y obligación  
la posea, goce, disfrute, cambie y enajene a su voluntad  
sin dependencia alguna. Excepto a las personas de la  
clase de Clero, Religión, y otras que de otro modo  
estuvieren exceptadas; y a las de la clase de nobles  
superior edito, bano, ipso ad vitam suam adquirierent vel  
haberent. Y bajo la pena de Comiso, según el tenor de  
los antiguos fueros y real orden de mes de Julio de  
mil setecientos treinta y nueve años, y se confiere  
el correspondiente poder para que de su autoridad o judi-  
cialmente, entre y se apodere de dicha tierra y tome  
y aprenda la Real tenencia y posesión, y en el interin  
se constituya por su dignidad tenedora, y precatoria  
poseedora en legal forma. Y se obliga a que dicha  
tierra se sea cierta, segura y espelida al comprador  
y que nadie le inquietara ni moviera Pleito sobre su  
propiedad goce y disfrute, ni contra ella apusocera o grava-  
men alguno, y si se le inquietare o moviere, o apusocera  
después que la otorgare y sus sucesores sean requiri-  
dos conforme a derecho a dar en su defensa, y a recurrir  
a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta  
satisfacerle, y deponer al comprador en los sujos en  
su libre y quietud y pacífica posesión, y no pudiendolo  
conseguir, se bolvesen la cantidad que hubiere desembol-  
rado tal mejorada, útil, preciosa y voluntaria que  
entonces tenga el mayor valor y estimación que con-

*[Handwritten signature]*

el tiempo adquiera, y todas las costas, gastos, danos  
perjuicios y menoscabos que se le ocasionen por todo lo  
qual se le ha de poder ejecutar todo en virtud de esta  
Escritura, y el juramento de quien fuere parte en que  
difiere su importe y se releve de otra p[er]tinecia alguna  
por derecho se requiera. Y al cumplimiento de quanto  
queda dicho obligo mi bienes, heredades y por haver y de  
poder a los sucesores y herederos de mi Magestad que quedaren  
y devan conocer segun derecho para que a ello la apremien como  
por sentencia definitiva de juez competente pasada en auto  
idad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciba, y  
con la presentacion de presentada copia de esta Escritura den-  
tro de mi dia en la Contaduria de Hipoteca de esta Villa  
de Alcoy, en cumplimiento de lo mandado en Real Pragm-  
tica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta  
y ocho años. Asi lo otorga, y me firma (a quien doy fe  
concordo) por que dize no saber, lo hace por ella, y a su  
meso uno de los testigos que lo fueran el D. Josef  
Pimentel Medico, y Josef Granell labrador, ambos de  
esta referida Villa, vecinos y moradores.

D. Joseph Pimentel

Don. Lorenzo

En la Villa de Alcoy a  
veinte y uno de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho años.  
Yo el Notario y testigo infrascripto: El Doctor en Leyes  
D. Buenaventura Molto vecino de esta Villa otorga:  
Yo da en Arrendamiento a Miguel Lopez Labrador  
de esta misma vecindad: El Jornal de Tierra dicho  
de Heruaben o lo que sea, el Paucalito inmediato



SELLO QUINTO, QUINTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

a la Heredad, y el Carero que han ocupado los Medieros  
que han acabado, que son los Papos y los Desvanes  
de la Heredad de Cotes llamada la Cuesta de Mollo, sea  
minus de esta Villa, con la obligacion de hacer de hacer  
la Huesca a todos los de la Casa del Dueno, por  
medio de un Cateo de trigo amate, deviendo empezar  
dicho Arrendamiento desde el dia de hoy: Fue el conse-  
jo de que el expresado Arrendatario haya de entrar  
en este acto bien libral moneda de esta  
Reyno, a mi presencia y de los infrascriptos testigos  
de que soy fe; y que para el pago de ellas se haya  
de cobrar el mismo Arrendatario un cateo de  
siete que paga en cada un año al precio corriente,  
y que deva durar el Arrendamiento, hasta quedar  
reintegrado el Arrendatario de dichas cien libras:  
Que los Conejos que se crían en la Heredad hayan  
de ser partibles: Y para la mayor seguridad del  
Arrendatario y cobro de las cien libras que deva ade-  
lantar, hallandose presente vicente Mollo Ciudadano  
Hermano del expresado D. Buenaventura, se obligo  
a que si por algun acaso deva de cobrar algun tanto  
de dicha cantidad, hecha epucion en los bienes de  
dicho D. Buenaventura, lo pasara el de sus propios:  
Y presente el expresado Miguel Lopez, se obligo a  
cumplir quanto sea de su obligacion segun la prac-  
tica y costumbre de los demas Medieros de la  
Partida. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, Dueno  
Arrendatario, y fiador cada uno por lo que le toca.

Juro  
todo lo  
de esta  
este en que  
va unquie  
quanto  
ya  
puedan  
remin como  
da en auto  
reos. y  
ritual de  
esta Villa  
al Paque  
reventa  
en soy fe  
lla, y a sub  
Loef  
de  
emi  
Alvarez  
el mes de  
autem  
en ley el  
la Otorga:  
Labrador  
a dicho  
media to

cumplida obligacion sus bienes, hasidos y por hasidos, y para  
poder a los Jueces y Judiciales de su Magestad, que puedan  
y deuen conocer segund derecho, para que a ello se apre-  
mien como por Sentencia definitiva de Juez competente  
parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que  
por tal lo reciben. Asi lo otorgan y lo firman los  
expresados D. Buenaventura y Vicente Molto, y no  
el Hospiti (a quien el Rey se conoce) por que dize no  
saben, ni tampoco los Notarios por la misma razon  
que lo fueron Antonio Carbonell testador, y Juan Juan  
habrador, ambos de esta referida villa vecindos y no  
radorel

Diez y siete de Noviembre de 1700  
D. Ventura Molto  
D. Vicente Molto

Juan Juan  
Antonio Carbonell

En la Villa de Calatayud a diez y siete dias del mes de Noviem-  
bre de mil setecientos y siete, ante mi el Escriuano y Notario  
publico infrascripto: Juan Juan habitador de esta vecindad, y  
Josefa Juana viuda de Josef Pau tambien vecina de la Villa  
de Calatayud, Justina Juana esposa de Josef Molto, y Rita  
Juana esposa de Josef Jordi habitadores de esta vecindad,  
otorgan porvia la licencia Marital por lo que se peta  
a tal casado (que de haverse vedido, concedido, y accep-  
tado de el Escriuano, Rey, y Confesion estan pasado y  
y satisfecho de todo quanto les pertenece a los otan-  
tantos y los rebto a devon Antonio Carbonell testador  
de esta vecindad por la casa que le vendieron al dicho  
con Escritura ante mi en quatro de Setiembre de  
mil ochocientos y cinco, y como realmente entreson  
dey formalizan a favor del expresado Antonio Carbonell

SPANIARUM R...  
D. Ventura Molto  
D. Vicente Molto  
Juan Juan  
Antonio Carbonell  
D. Ventura Molto  
D. Vicente Molto  
Juan Juan  
Antonio Carbonell



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

Quandore por entresadoz de quanto les devia, y con exp.  
prens remuncion de las leyes de la entrega y puenca,  
la mal firmada y escusa carta de pago que a su resumi-  
dad condueca: se dan por libre e indemne de toda rei-  
ponsabilidad y por esta, nula y cancelada la citada  
Escritura de venta, por lo que respeta a la obligacion  
del pago, a resaca y declaran que dicha cantidad se  
ha sido bien pagada y apante testima, y se obtiene  
a no obstante a pedia, ni otra persona en sus nombres  
pena de restitucion con nula las costas de la cobranza  
Ante lo que se da a quien el Rey fce consero y solo  
firma Josef Vada y no loy demas, por que dixeron  
no saber, lo hace por ellos y a sus sucesores, uno  
de los testigos que lo fueron: El d.º en leyes  
D.º Buenaventura Molli, y vicente Molli  
Ciudadanos ambos de esta referida villa vecinos  
y jurados e el puntador tambien e no valen

D. Ventura Molli

Man. Loria

*[Signature]*

La 5.ª de Noviembre

En la Villa de Torrevieja Ciudad

~~M.º Torrevieja~~ del mes de Noviembre de  
D.º Juan, mul ochocientos y siete, antes de Escrivano y testigos  
y presentes infraescritos: Miguel Torrevieja, Josef Torrevieja  
habadrome y vecinos de Alled. Dixeron: que en  
el dia de Ayer con Escritura ante Antonio Mado Puzi  
vano de la villa de Torrevieja: se otorgo el traslado  
a favor a Sebastian Cortell, puntador y vecino del lugar

de Palo, Cinquenta y cinco libras. moneda corriente de  
 este Reyus. resultantes de un trueque que hicieron  
 de un Villino con un Culo. Y respeto que dicho Culo  
 ha de aprovechar para los dos Obispos, mandamos  
 a ambos de es. por lo mismo, no sido causado el dese  
 efectuar el pago, entre los dos con facultad al  
 Arceobispo, a que pueda dixer su accion para la  
 cobranza a qualquiera de los dos por el todo, y sin  
 necesidad de acudir a ambos. Y presente el Arceobispo  
 acepta esta Escritura segun y como en ella se refiere  
 y los dichos Deudores al cumplimiento de quanto  
 desan convenido, obligan sus bienes, hereditarios y posesiones  
 y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad  
 que puedan y desan conocer segun Derecho, por que a  
 otro ten apremien como por Sentencia definitiva de  
 Juez competente pasada en su forma y conformidad  
 que por tal lo verben. Asi lo otorgamos y firmamos  
 (a quienes los dos se convida) por que dixeran no saben  
 lo haran por ellos y a sus sucesores uno de los testigos  
 que lo fueran Valvador Paya y Joaquin Paya fabri-  
 cantes de Panes, ambos de esta referida Villa veri-  
 nos y morados en

Sobador paya

Thomas B. Lopez

De

12 de Noviembre... Notario en la Villa de Pothoy alz ostdias  
 Dn Joaquin de la Cruz Gil Ciego

libre copia con del mes de Noviembre, año de mil ochocientos y noventa y siete.  
 Si firmen Antueni el Picadano y testigos infraescritos. Dn Juan  
 2. comun en 12. su Merced de la Clase de Noble Varinos de esta expresada  
 de el mes de 1807. Villa Dips: sea por si, y en nombre de sus hijos herederos  
 y sucesores, y de quien de ellos o de sus hijos hubiere título, con





mal. ni halló quien tanto le diera por ella, y si mal  
vale o el valor que de del excoio que sea en mucha o poca  
suma ha de a favor del comprador, gracia y donacion  
pura, perfecta y acabada que el drecto llama intervidio  
con incinnacion y demas firmes y legules. Preumia  
la ley quarta, titulo septimo, libro quinto del orde-  
namento real citada en <sup>este</sup> celebrada en Alcalá de  
Enares, que trata de lo que se compra, vende o permuta  
por más o menos de la mitad del justo precio, y lo  
quatro años que prescribe para pedir su rescion o resple-  
mento a su justo valor, lo que da por pasado como  
si efectivamente lo estuvieran: y desde hoy en adelante  
para siempre, se desapoderan, desiste quita y ajustada  
y a sus herederos y sucesores, de la accion, propiedad  
señorio, porcion, titulo, voz recurso, y de otro qualquiera  
drecto que a la referida ley le pertenecia, y todo con  
las acciones, reales, personales, utiles, mixtas, directas,  
y executivas, lo ceden, renuncian y transporen en favor  
de el comprador y lo suyo para que como a su propiedad  
la pueda, goze, cambie, enajene, y disponga de ella a su  
voluntad, como de cosa propia, adquirida con justo y legitimo  
titulo, sin dependencia alguna. Excepto clericois, locis Sanc-  
tis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de sacro va-  
lentia non exiunt, nisi dicti clerici, iuxta sciendum  
et tenorem formosi super hoc editi bona ipsa ad vitandam  
manu adquirere vel habere. Vbi la pena de comiso  
regun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
mese de Julio de mil setecientos treinta y un años.  
Y le confiere el correspondiente poder y facultad, para  
que de su propia autoridad o judicialmente constitua

ATV...  
JIM...

y endote procurador actor en su propia causa entred y se  
 apoderado de dicha casa y lomad y aprenda la real  
 tenencia y posesion y en el interin se constituyed por  
 su inquietura tenedor y precalhant porchedor en legal  
 forma. E se obliga a que dicha casa le sera cierta  
 segura y efectiva y que nadie le inquietara ni moviera  
 pleyto sobre su propiedad pose y disfrute ni contra ella  
 aparecieran poravamen algunos y si se le inquietara moviera  
 o aguariera, luego que el otorgante y sus herederos  
 y sucesores sean requeridos conforme a derecho, radran  
 a la defenida y lo requiriran a sus expensas en toda  
 instancias y tribunales, hasta executoriarlo y dexar al  
 comprador y los suyos en su libred uso, quietud y pacifica  
 posesion y no pudiendolos conseruar lo devolviera la cantidad  
 que tuviere desembolsado tal mejorada utilid preciosa  
 y voluntaria que entoces tenga, el mayor valor y estima-  
 cion que con el tiempo adquiriera y todas las costas, gastos  
 danos, intereses y menoscabos que se le hicieren e insu-  
 ren por todo lo qual este ha de poder executoriar solo en  
 virtud de esta Escritura y el juramento de quien la  
 otorga o de quien le represente en que defienda su importe  
 y se releva de otra prueba aunque por derecho se requiera.  
 Y presente el expresado comprador acepta esta Escritura  
 en todo y por todo como y como en ella se refiere, y se  
 obliga a ratificar y pasar tal escritura y quarenta  
 libras, en los dos plazos que en la misma quedan  
 estipulados. Y al cumplimiento de quanto queda dicho  
 cada uno por lo que le toca cumplid obligam sus  
 bienes e hereditades y por hereditades y dan poder a los  
 sucesores y Juicial de su Magestad que quedan y  
 dexan conocer como derecho, para que a ellos se apre-  
 nien como por sentencia definitiva de Juez competente.

y nimal  
 uncha o pona  
 y donacion  
 y intervidg  
 y renuncia  
 Del orde.  
 Alcalde de  
 e o juramta  
 is. y lo  
 ion o suple  
 adoz como  
 en adelante  
 y ajustada  
 propiedad  
 qualquiera  
 y todo con  
 Directa  
 en favor  
 e propiad  
 e ella a su  
 y legitimo  
 loris Sanc.  
 de sus va.  
 rezien  
 Duitand  
 de comiso  
 orden de  
 unese amoj.  
 facultad, para  
 D constitua

(Faint handwritten notes and signatures on the left margin)



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

pasada en autoridad de cord. <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Pr</sup> <sup>o</sup> <sup>mandada</sup> y concertada que por  
tal lo reciben. Con la provencion de presentarse copia de  
esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta villa de  
Alcoy que es cabera de su partido y esta al cargo de  
su Excmo. de Ayuntamiento dentro de veii dias. en cum-  
plimiento de lo mandado en Real Prorrogacion de treinta  
y uno de Mayo de mil ochocientos y ochos años.  
A lo otorgado se le quitan los el Excmo. de y por  
cursos y solo firma el vendedor y no el comprador por  
no saber lo hace por el y a sus riesgos uno de los  
testigos que lo fueran: El doctor D. Francisco Parquel  
de Rio Abogado de los Reales consejos, y Pedro Alonzo  
Maestro fabricante de Panes, ambos de esta referida  
villa vecinos y moradores. El puntado = Hijos. de.  
valga. El interviniente = Viuda de Martin Vintaneros = Valga.

*M. A. Meritay* *D. F. Parquel* *Antoni*

*En la villa de Alcoy*  
*el diez y siete de Noviembre de mil ochocientos y siete años;*  
*ante el Excmo. de Ayuntamiento infraescribido: Josef Pons*  
*Proprietario de Panes vecino de esta villa otorga y*  
*confiesa haver recibido y cobrado de su Hermano Val-*  
*vador Pons Japoteas de esta misma vecindad, tal quince*  
*litral que es la Escritura de venta otorgada anterior-*

de desta parte de casa en Calzed de octubre ultimo  
 le recio a dhex; y como realmente entregado formaliza  
 a favor de dhex en termino la correspondiente  
 Santa de pago que a su equidad condungo, le da por  
 libre e indemne de toda responsabilidad y por esta mala  
 y cancelada la citada Escritura de venta por lo que  
 respeta a la obligacion del pago, rescinda y declara que  
 dicha cantidad le ha sido bien pasada y aparte legitima  
 y se obliga a no bolvesta a pedir, ni otra persona  
 en su nombre, pena de restituida, con mas la  
 costas de la cobranza. Asi lo otorga y se firma  
 (a quien doy fe como) por que dixo no saber, lo hace  
 por el y a su riesgo mas de los testigos que lo  
 fueron, Josef y Christoval Cantó, ambos Bataneses  
 y de esta referida villa vecinos y moradores  
 Christoval Cantó  
 Thom. Cantó

**Dia 11 de Noviembre. Testam.** En el nombre de Dios  
**Josef Cabrera Labrador** Señor y a honra y gloria  
 cuya: Yo Josef Cabrera Labrador y vecino de esta villa  
 de Alcoy, hallandome enfermo en cama de la enfermedad  
 que Dios nuestro Señor ha sido servido darme, y por la  
 Divina Misericordia en mi libre juicio, memoria y  
 Entendimiento natural, que de sea con los testigos lo declaro  
 con y el presente Escrivano da fe, creyendo ante todo como  
 firmemente crey en el Misterio de la Santissima Tri-  
 nidad. Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas  
 distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás  
 que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre  
 Iglesia Catolica Romana, en cuya fe y creencia, he  
 vivido y profecto vivia y morira como a fiel y catolico

VARENTA  
 DE MIL  
 E.

da que por  
 las copia de  
 la villa de  
 cargo de  
 diat. en sum.  
 de treinta  
 no más.  
 doy fe  
 prador pa  
 de lo  
 mis Pasqual  
 Pedro Alca  
 referida  
 Hijos. No.  
 temasi a Valde  
 remi  
 Loria  
 de Alcoy  
 del mes  
 años; ante  
 Josef Pous  
 raga y  
 meus Val.  
 D. tal quince  
 da autena



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

Christiano, y tomando por mi Intercesora y <sup>Abogada</sup> ~~Abogada~~  
siempre Virgen Maria Madre de Dios Nuestr<sup>a</sup> Señora Señora Teru-  
cristo y Señora Nuestra Concebida en gracia en el pri-  
mer instante de su red, y a todos los demas Santos y Santas  
de la Corte Celestial para que intercedan con Dios Nuestr<sup>o</sup>  
Señor perdoné mi culpá y pecados y lleve a gozar mi  
Alma de la Gloria eterna, de cuyo amparo y pro-  
teccion, hago y ordeno mi testamento ultimo, ultimado y deter-  
minada voluntad en la forma siguiente

Primeramente: Encomendo mi Alma a Dios nuestro Señor que  
la cría a su imagen y semejanza, y a Teru cristito Dios  
Señor Nuestr<sup>o</sup> que la redimo con su Preciosa Sangre  
y vida y muerte, y el cuerpo ~~de mi~~ <sup>de mi</sup> cuerpo ~~de mi~~ <sup>de mi</sup> cuerpo  
fue formado

Otro: Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida  
de llevarme de esta mortal vida a la eterna ~~de mi~~ <sup>de mi</sup> ~~de mi~~ <sup>de mi</sup>  
sanza mi difunto cuerpo vestido con Abito del Serafico Pa-  
dre San Francisco y con la asistencia acostumbrada de Putiero  
particular, sea llevado a la Iglesia del Convento de dichos Se-  
rafico Padre y que en ella siendo el Putiero por la  
manana como dia y celebre una Misa cantada de Requiem  
cuerpo presente y si por la tarde al dia siguiente en  
la Parroquia de la que servira para el bien de mi Alma  
y de los muy fieles difuntos, y mi cuerpo sea Puteria  
de en la Sepultura de la tercera orden de dichos Seraficos  
Padre San Francisco

Otro: Mando de muy Bienel para el de mi Alma, aquella  
cantidad que sea necesaria para el pago del Putiero

asistencia, Vera vida cautada, y de mis gastos funerales  
 y de mis viudas misas recadas biennales cada una  
 de a quatro reales vellon, celebradas a voluntad de  
 mi infrascripta Albarca Testamentaria, tal que  
 servirán para el bien de mi Alma y de los misos  
 Fieles Difuntos.

Otro: Dexo y lego por una vez a la Casa Santa de Jesu-  
 ta Hospital General de Valencia, de San Vicente Ferrer y Redempcion de cautivos  
 Christianos, un sueldo de seis dineros a cada lugar.

Otro: Nombró por mi Albarca Testamentaria a Francisco  
 Cabrera mi sobrino, al qual le doy y concedo, toda  
 la facultad que se requiesan, y sean necesarias  
 para dicho encargo, y lo que este obare valga como  
 si yo mismo lo obrare.

Otro: Declaro haver contrahido sola una vez Matri-  
 monio en favor de suelta Santa Madre Juana con  
 Antonia Antoli ya difunta, del qual tengo en hijos  
 legitimos y naturales a Manuel, Gregorio, Josef, a Juana  
 Juana de Tanya Julia, y a Juana Juana de Vicente  
 Carbonell: Que a los referidos mis hijos ya les entregue  
 lo que les pertenecio de herencia de su difunta madre  
 y mi conorte: Que igualmente al tiempo de contraher  
 su respectivo matrimonio mis hijos les entregue algunas  
 cantidades, tal que considero seran iguales, y por lo  
 mismo si mi voluntad no se haora merito de ello: Que  
 todo lo que hoy dia poseo es mió propio, y por lo  
 mismo puedo disponer de ello a mi voluntad: Todo lo  
 qual declaro en dorraso de mi conciencia.

Y cumplido y pagado este testamento en el momento  
 que quedare de todo un buen, docto, y racional  
 que tengo al presente y en adelante hubiere, y podran



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

Yo Juan de Dios por qualquier titulo, causa y razon que sea, de  
nombre, e institucion por mis legitimos y universales here-  
deros a los mis cinco hijos Miguel, Gregorio Josef, Maria  
y Josefa Cabrera y Antole, los quales dispongan de  
mi herencia por iguales partes con la Bendiccion de  
Dios y la mia, disponiendo cada uno de la suya, como de  
cosa suya y propia, adquirida con justo y legitimo titulo  
sin dependencia alguna, Exceptis Clericis Toni Sancti Uti-  
tibus et Personis Religioni et alii qui de foro Valentia  
non epistunt; nisi dicti clerici iuxta ritum et tenorem  
fori novi, super hoc edita bona opta ad vitam suam, adquire-  
rent vel haberent. Y baxo la pena de Comiso, segun el  
tenor de los antiguos fueros y real orden de mes de  
Julio de mil setecientos treinta y tres años  
y de los y autos, y de los por unon y de unon valor ni  
efecto de los y qualquier testamento, codicillo, y otras  
partes testas, y otras qualquieras ultimas disposiciones  
que antes de esta aparecieren hazer hechos y otorgado por  
escrito, de palabra, o en otra forma, porque mi voluntad  
es que todo lo contenido en este se observe y guarde cum-  
pla y epecute iniolablemente, como mi testamento ultimo  
ultima y determinada voluntad en la mejor via, y forma  
que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio assi lo  
otorgo en esta villa de Alroy a los once dias del  
mes de Noviembre de mil ochocientos y siete  
años y yo firmo (a quien doy fe como y que dixo  
conocer a los testigos y otros a el) por que dixo  
saber, lo hizo por el y a sus hijos uno de los testigos.

que lo fueron Gaspar Cabrera y Antonio Gil suertes 329.  
fabricantes de paños y Josef Carbonell de Roque Cuen-  
viente. todos de esta referida villa, vecinos y moradores  
Josef Carbonell de Roque

Yo el, nombre de Dios  
en el nombre de Dios  
todo poderoso, y a honra  
y gloria suya: Yo Joaquina Roca de Arce de Antonio Valli  
vecina de esta villa, hallandome buena y sana y  
por la Divina misericordia en mi libre juicio, memoria y  
entendimiento natural (que de red assi los testigos lo declaran  
y el presente testamento) creyendo ante todo como firme-  
mente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre  
Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios  
verdadero, y en todo lo demás que creencia, cree y confiesa  
nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica Romana, en cuya  
fe y creencia he vivido y profeso viva y morada como a fiel  
y Catholica Christiana y tomando por mi Intercesora y Abogada  
a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios, Nuestra Señora  
Jesus Cristo y Señora Nuestra concebida en pureza desde el  
primero instante de su red, y a todos los demás Santos  
y Santas de mi devoción, y de la corte celestial, para  
que intercedan con Dios Nuestra Señora, perdone mis culpas  
y pecados, y lleve a gloria mi Alma de la gloria eterna  
debajo de cuyo amparo y protección, hago y ordeno mi testa-  
mento ultimo, ultima y determinada voluntad en la  
forma siguiente

Primeramente: Encomendo mi Alma a Dios Nuestra Señora  
que la crió a su Imagen y semejanza y a Jesus Cristo Dios  
y Señora Nuestra que la redimió con su preciosa Sangre, pasión  
y muerte, y mi cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado.





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Otro: Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida Hevamos  
de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza mi  
yo verificado con Abito del Oratorio Padre San Francisco y con  
la asistencia oportuna de Curiares particulares sea llevado  
a la Iglesia del Consento de dicho Oratorio Padre y quedo  
ella, siendo el Curiares por la inanimada seme dize y celebre  
una Misa cantada de Requiem cuerpo presente y si por la  
tarde al dia siguiente a la Parroquia, y mi cuerpo sea enterra  
do en una de las Capillitas del Panteon de la tercera  
orden, como a Ferrnana que soy del Numero, y sea asi  
mi deleyunada voluntad

Otro: Mando de mi Muel para el Rm Alcaide de los  
que son diez y seis libras que ten obligacion de entrega para  
almirante en el Nombre de la Real Audiencia de Lima. Exepio  
de Compone la Real Audiencia de Lima, de Marqueses Vepa  
para la memoria del Abito Com. Misa Cantada y demás  
quatro fun exales y si pagado todo se oxua alguna Conti  
dad redistribuir en la Celebracion de misas y Cuidas  
de misa cada una de quatro y Cales vellos Celebrado  
nos asiduas Rm Abate y testamentario por mi Alma  
y de mi Trebes Defunto

Otro: De por lo por una vez a la vez de un  
Hospital de S. Valencia, Nro. Hospital de S. Nien  
te de Lima y Redencion de fuertes Christianos con Cables  
y pesi de negro cada un peso.

Otro: Nombre por mi Alcaide de los de Antonio Vally  
en el nombre y nombre Vally mi hijo y lo que queda para  
de uno de por si et in solidum doy todas las facultades  
que se necesitan y con necesarias para que de lo mas  
bien visto y por ende de mi Bien. Venden lo

*[Handwritten signature]*

ARENATA  
DE MIL

vidada Heronada  
y un  
Heronada  
y queden  
y celebras  
y ii para la  
reza entera  
la tercera  
y sea a las  
cuatro horas  
segun se usa  
Tho. Cerapio  
cuales sepa  
da y demas  
una Comi  
s Kradas  
Celebrado  
semi Alma  
muscaban  
de S. fien  
y un velds  
Antonio Vally  
ad e y qua  
muchader  
edelo mas  
dun co S

que barraren y cumplan y satisfagan las Mandas y Leyes 330  
de los testamentos y lo que los dichos obraren vale a como  
si lo otorgasen.

Mori: Declaro y confieso de vuestro matrimonio, lo primero con  
Lorenzo Abad de qual tiempo en hijos legitimos y naturales  
a Doña Juana Abad muger de Pedro de Luna y a Doña Juana Abad muger  
de Juan Ferrandis: Que alar referidas mi hijas al tiempo de  
contraher con Juan de V. y de V. Matrimonio y se entre  
por treinta libras cada una segun consta por la Cuen-  
tada y Censo otorgada sobre la Herencia de Pedro  
Boti de Abuela: Que como las en me quedone libras  
cada una en muebles que al todo hacen quarenta  
y dos libras cada una segun me Volunad traygan  
a Coluian y Patria: Que el segundo matrimonio lo  
contraxi con Antonio Vally mi actual marido de qual  
tiempo y hemis procreado en hijos legitimos y naturales  
a Niente Nelli soltera de Edad de diez y siete años: Que  
lo ta otorgare al tiempo de contraher este segundo  
matrimonio, Volo aporte a el dose libras en muebles:  
Que sustante este ultimo matrimonio se adyacei-  
do con mi marido, por una parte de las Cinquenta y  
Nesi libras en parte de la casa que habitamos en la  
Calle de S. Juan de este poblado en pago de el tiempo que  
mantuvimos a Thomas Americana y la tuvimos en  
nuestro poder: Que como tambien en la fortancia  
de este matrimonio me dan en la misma casa de  
nuestra habitacion el Cuarto de encima de la for-  
na y la mitad de los Gewanes, de Antonio Vally  
hijo de el mi marido: Que mi marido al tiempo  
de contraher y ponto en la Villa de la suya en  
muebles y semovientes trescientas libras: Que  
como constante el mismo matrimonio heredó  
de sus Padres el mas de dicho de Vally en la Herencia  
de el Conuual de este termino, lo que de las en derre de el Conuual.

J



Laurens maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

Otro: Depo el Virrey del Quinto Reyno mi Bienes Dno.  
y acciones presentes y futuras al expresado Antonio  
Valls mi marido.

Otro: Valendome de lo que me permiten las Leyes Reales y  
no me fizo en el texto de todo mi Bienes y en la  
Propiedad del Quinto Dno. auener presentes y  
futuras al fecho Niente Valls mi hup y de lo  
preexo mi marido, e qual di ponga de lo Bienes  
pente veniente adichas me fozar como de cosa  
propia ad quando con justo y legitimo titulo sin  
dependencia alguna. Excepti Clerici, Sont San-  
ti militibuz et tenoni Religionis et alii qui  
de bono Valentie non existunt. Nii diiti Clerici  
iuxta Senem et tenorem forinovi. Super hoc editi  
bona ipia ad vitam suam adquiserent vel habe-  
rent. Maso la Sena de forinovi segun el tenor de lo  
antiguo Tenor y Real orden de nueve de Julio  
de mil setecientos treinta y nueve años.

Otro: mando: Queden mis Bienes na reformen y venten  
rio Judiciales, si extra Judiciales por ante Est.  
publica quade ello defee con intervencion y auer-  
tenencia de Juan mi no de Miguel aguen con feso  
Todas las facultades que se han en el y sean nes-  
sarias para nonbra de justipreci ad meo de lo  
y demas nesarias para dicho fin y lo mi ma para  
que de el mismo modo proceda a las division y parti-  
cion de mis Bienes señalando cada uno de mi  
hup lo que le correspondia todo sin es repetido ni  
figura de cosa alguna y mandando a Est. publica







758  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900

lo haya de quedar en mutuo y para suma de...  
dicha gracia y donacion pura perfecta...  
don. Blanca interino con ymunicion y...  
gaur y nuncia la ley diez y seis...  
da quarta gradiva: Que el quida o...  
ciada veciente agraviado de su...  
quese deroga el Enjuno en qual...  
sea y en atencion a la virtud...  
prende que se halla en...  
as y donacion proptea...  
dier y ota sueldo y...  
deima de un bien que...  
general suma de...  
promete nuncia...  
taimonia de su...  
Caso en dno. previendo...  
penultima de dicho...  
de quele compete...  
mas puntual y...  
van sus bienes...  
y si antes bien...  
nuncian y...  
Tal cumplimiento...  
huyendo y por...  
su magestad que...  
que a ello se...  
en su parte y...  
y no fama...  
lo ha por el...  
Dn. Blas Almunia...  
don, ambo...  
Dn. Blas Almunia.

Amem  
Hern. Lopez





Hermanos que se presenten a vido y por su honor y dolo  
de aley fuer en y justicia de su mqr este que puden  
y devan conser segun dno. para que a ello les apre  
mien como por dntencia distributiva pasada en su  
y honrada que se pntal lo debe. Ni lo dolo  
n fama por que dno no debe saquen dor y fee conser  
lo hare por el y conser suyo uno de los testigos que lo  
fueron Agustin notto Ciudadano Lorenzo Abudcan  
Jente Vinedo y Blas Paga Fabricante de vino  
todo de esta vecindad Agustin Moltoy  
y Agnemi  
Thom. donu

**D**ia 23 de Noviembre oblig. En la villa de Alcazar  
Thom. de Lupiana a Blas Paga veinte y tres dias del mes de  
Noviembre, de mil e seiscientos y siete años: Antem el  
Escriuano y testigos infraescritos: Thom. de Lupiana habitador  
y vecino de esta villa otorga y confiesa: que deve a Blas  
Paga Ciudadano de esta vecindad la suma de la cantidad de  
seenta y ocho libras y seis dineros moneda de este Reyno  
procedentes de doce canchales de vino a quatro reales  
vellon cada uno tres libras y quatro sueldos = Diez y  
ocho Barcelunas de trigo a una libra, seis sueldos y siete  
dineros cada una, importada veinte y quatro libras = Un ca  
lizo de Selenin y medio de trigo diez y seis libras  
catove sueldos y ocho dineros = Tres Barcelunas y un  
Selenin levada, en diez libras, tres sueldos y quatro dine  
ros = Dos Barcelunas de lino diez libras: En dinero  
efectivo que le entrego doce libras = Por siete Barce  
llas de vino, cinco libras, quince sueldos y quatro dineros;  
Por una linaza que le rompio el otorgante por su culpa  
diez libras, tres sueldos, y diez dineros: Fue toda la  
anterior cantidad componen la de seenta y ocho li  
bras, y seis dineros: De todo lo qual, se di por entregado.



Faint handwritten notes and signatures on the right margin, including a large initial 'C' and some illegible text.



y vecinos del lugar de Remunafull Dixerond: Que con licencia  
ante el presente Vicario, baxo cierto Calendario mercaron  
de Antonio Ppi Maestro fabricante de Panes de esta ve-  
nidad. parte de la casa de Abitacion que el dicho Ppi tenia  
en la Calle del Peñi de este Poblado compraron dicha parte  
de la Calica y Cocina principal, y algunas arregadas de  
dicha casa que en ella se halla traidas. por un lado con  
una casa de Juan Foralbes. por el otro, con la de Antonia Montilla,  
por delante con la de D. Vicenta de la Calle en  
medio, en valor de trecentas y trece libras: y  
con la reserva de poderla rebatir dentro de cierto termino:  
que en virtud de esta reserva se requirio por el Vsqurino  
Ppi para que se otorgase la correspondiente Escritura de  
Perrosentada, restituyendo la cantidad referida que por ella  
havian desembolsado: que enterado de la pretension y en  
fuerza de la obligacion que por la citada Escritura se traxian  
constituido adhirieron a ella: que en efecto por el mismo Anto-  
nio Ppi vendedor se entregaron ciento sesenta y dos libras,  
y por Josef Castaner actual poseedor de la dicha casa  
Arrieros de esta Venidad por compra del expresado Ppi, se les  
han acabado de satisfacer las Duxentadas y trece libras  
que fallavan a cumplimiento de dichas trecentas y trece  
y cinco libras del total valor en que se vendio dicha  
Abitacion: De cuya total cantidad se dan por entregado  
a toda su voluntad, y por no parecer de presente su entrega,  
renunciando la excepcion que podian oponer de no haver  
sido recibido, que en la Ley llamada de la usu numeraria  
previene, la ley nona titulo primero, partida quinta  
que de ello trata, y los diez años que previene para la  
puesca de su recibo, los que van por garantidos.



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

efectivamente lo otuvieron: e como real y verdaderamente  
entregado, formalizan a favor de el expresado Josef Castaneda  
actual poseedor de dicha casa, la correspondiente Escritura  
de Redencion, Redempcion, e integral restitucion de la referida  
Abitacion con todas las clausulas de transacion de dominio, po-  
sicion, constituto y demás contenidas en la citada Escritura  
de venta con la de Excoptes de las, las que quieran dar aqui  
por incertal como si literalmente lo otuvieron. E si por el  
tiempo en que poseyeron dicha Abitacion, adquirieron algun  
derecho a ella lo ceden, renuncian y transigieron en favor de  
el expresado Josef Castaneda para que como a su dueño dispon-  
ga de ella a su voluntad, renunciando la posesion y tenencia, y en el  
interim de constitucion por sus herederos y descendientes, de  
esta forma, y en la forma legal, queriendo ser esta  
escritura de transacion y redencion por lo que respecta a los señores propios  
declarando no haver impuesto pesadumbre alguna  
sobre dicha casa, y obligandose a que si apreciaren a  
algun tiempo lo relevaren, lo que quieran sea competido  
para la via real, y sin embargo que haya lugar, e que  
reute al expresado Josef Castaneda acepta esta Escritura  
en todo y por todo, como en ella se refiere, y en su  
consequencia declara que la referida Abitacion, no ha  
padecido deterioro ni deterioro mientras los expresados  
vitalianos la han poseido, y por lo mismo, se obliga a  
no pedir sobre ello cosa alguna. Y al cumplimiento de  
quanto queda dicho cada uno por lo que los toca cumplida  
obligacion sus bienes habidos, y por haber y dar y gozar.



luntante por un lado con casa de Christoval Mald. y por  
 el otro con la de Silverio Pasqual, para dividir y partir  
 con igualdad entre los cinco interesados segun lo dispuesto  
 por dicho Padre conun en su ultimo testamento que  
 otorgo antes el presente Escrivano en once de Noviembre  
 que viene en el que previno que de todo quanto se hallare  
 al tiempo de su fallecimiento perteneciente a la herencia  
 se hicieran cinco partes iguales, tomando cada uno de  
 sus cinco hijos una de ellas: fue de cuyo de la parte pa-  
 ternal y buena armonia en que siempre havian vivido  
 determinaron el proceder a la division y particion de  
 dichos bienes y herencia, como en efecto amistosamente se  
 havian ya dividido y partido los muebles y remosientes,  
 tomando cada uno la parte que le havia tocado: fue  
 restante para dividir y partir la deslinada casa y ha-  
 viendo hecho el devido reconocimiento de ella por peritos  
 inteligentes para su valuacion y tambien para ver si  
 havia convida division para hacer de ella cinco partes  
 adjudicadas a cada uno una de ellas, y habiendo se-  
 hallado por dichos reconocimientos que de conformidad de  
 todos se practica el no haver convida division para  
 hacer de ella cinco partes, y que solo era posible el poderse  
 acomodar tres en ella, con este motivo, y habiendo pro-  
 vedido al justiprecio, y valuacion de ella, que segun su acta  
 al estado determinaron ser el de setecientas libras l.  
 por todos los antedichos motivos de unanime consenti-  
 miento se determino el que se adjudicase la casa a  
 Josef, Inosa, y Rita Cabrera, con la obligacion a estos de  
 haver de satisfacer a Gregorio y Manuel ciento y qua-  
 reinta libras a cada uno que era el tanto que por  
 quinientas partes les pertenecia del total valor  
 de dicha casa, bays de cuyos supuestos y el de haverse

medin y de  
 remien  
 fuer con  
 concubina  
 resutis de  
 y solo fir  
 no el car.  
 fue conras  
 Toda ha.  
 la referida  
 Inemu  
 Dany  
 B  
 de interlinea  
 de  
 aiso, y teils  
 Cabrera  
 da, Torfa  
 pedon, y  
 oficio, y  
 Marital.  
 podieran  
 la conce  
 rencia y  
 entos y cada  
 que por  
 los cinco con  
 les, y remos  
 estado de  
 el impedim.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

ionalmente por Peritos inteligentes al rematamiento de  
la Abitacion que desian adjudicarse a cada uno de  
los tres que quedan manscritos desian quedarse en  
la casa, se para a adjudicarse a cada uno de ellos, lo que  
le corresponde, que con tal obligacion que se les impone  
y como se sigue.

A Vose. Vete adjudicand los Derivados con la cocina que hay  
en ellos de las tres Navadas primaras de la casa, con el derecho  
de casar igual a los demas del dho Hermano que se expre  
saran, y en el primer establo tambien con igualdad con los  
dho Hermanos, y con la obligacion de haver de mantener  
los Pies de la casa, pagando por tercera parte lo que se  
caxtara en dichos Pies; y con la obligacion de haver de  
satisfacer a Miguel Cabrera ochenta y tres libras, seis  
Sueldos, y ochos dineros; de ellas tal veinte y cinco dentro  
de dos Meses, y las restantes hasta el cumplimiento de  
tal autedicha ochenta y tres libras, seis Sueldos, y ochos, rest  
ta de satisfacer dentro de un año.

A Vosefa Cabrera se le adjudica de dicha casa, la Sala princi  
pal, el Amasador que hay a la entrada de la cocina  
principal, mitad de esta; y derecho igual con los otros dos  
en el Casar y primer establo, derecho de Casar, y obli  
gacion con los otros dos de mantener Pies, y deiendo satis  
facer a Gregorio Cabrera su Hermano ochenta y tres libras,  
tal que pagara dentro de ochos dias, y las restantes diez  
y seis libras, seis Sueldos, y ochos dineros, rest de satisfacer a  
Miguel Cabrera dentro de un año y medio de este otorga  
miento.

Y a la dita Cabrera se le adjudica el quanto que se halla al precio de la comida principal, media comida principal, con la Abita-  
 and de suena de la comida, el Obispo y tercera parte  
 del Capitan, y primer estable con derecho en la Catedral y  
 obligacion de mantener por tercera parte los pies de  
 la casa; y de lo que se satisficere a Gaspar Cabrera con  
 una cuenta y otro libran. dentro de un año y medio, y a Miguel  
 Cabrera, quarenta libras por sueldo, y otros diez por a cada  
 una de las partes dentro de quince dias, y la otra mitad dentro de  
 quince dias.

Y a la ciudad y Universidad se le adjudicaron los ciento y quarenta  
 libras de cada año, que en los otros mil trescientos setenta y siete  
 ha impuesto la obligacion de satisfacer en el mes de Mayo  
 que quedan previendo en tal manera a justicias de aquella  
 en cuya conformidad quedaron convenidos y ajustados los  
 referidos. Cuyo tenor es declarando que en este contrato  
 no se hizo el mal leve error ninguno, y que en el caso de  
 unirse a lo que se ha en esta ciudad se hacen unidas  
 y unidas y donacion, para perfecta y acabada que el derecho  
 de la misma intervenga con indemnizacion y demás firmos legales,  
 y renuncian a la ley quarta del titulo septimo libro quinto  
 del Ordenamiento Real que trata de los contratos en que  
 hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio  
 de los quatro años que se prescriben para pedir su rescion  
 e suplemento a su justo valor, lo que aqui se ha pasado  
 como si efectivamente se estuviera. Y desde hoy en adelante  
 para siempre se despozan de la accion y propiedad, de  
 los herederos y sucesores de la accion y propiedad, de  
 uno, y de otro, titulo, voz, renuncia, y de otro qualquiera  
 derecho que a la expresada herencia y finca en ella  
 comprendido se perteneciere mientras existieren vivos  
 vivos, y todo con tal accion, real, personal, util, mixta,





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

Directas y executivas. lo cedent renunciando y participando en  
su parte de quien se van adjudicando, para que cada uno de  
ellos goze de los ruyos como de cosa propia adquirida con  
justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Excepto  
clerico, torio, sancti Militibus, et Personis Religiosis et  
aliis qui de fora Valentia non exierunt; nisi dicti clerici  
juxta tenorem et tenorem. facti novi super hac diti bona  
opra ad vitam suam adquisierent vel habuerent. Y baxo  
la pena de Comiso recono el tena de los anteriores fueros  
y real orden de nueve de Julio de mil setecientos noventa  
y nueve años. Y se confieren al correspondiente poder y fa-  
cultad para que cada uno entree y se apodere de la parte  
que se queda adjudicada, y tome y apasenda la Real tenencia  
y gozacion, y en el interin que no se la ha de constituyen  
los demas por sus Jueces y Jueces, y Jueces  
gozadores en legal forma. Y se obligan a que la parte  
que a cada uno se queda adjudicada, se sea cierta, segura  
y efectiva, y que nadie le inquietara ni moleste ni  
bre ni propiedad que y difante, ni apasere ni omanen  
alguno a mal de lo que se presente fieren sobre si de que  
se hallan enterados los demandantes, y si talieren otros de  
nuevo, devesan con igualdad satisfacer todos los derechos  
de los demandantes, perjuracion y menos cabos que se les  
solvieren e irroasen a quienes tienen adjudicada la finca,  
obligando al mismo tiempo a satisfacer y pagar quales-  
quiera deudas que resultaren contra la tenencia; y del  
mismo modo pagaria con igualdad si resultaren otros.

2 de

Bienes que no se hubieren tenido presentes. Y dichos  
 Josef. Teresa y Rita se obligan a satisfacer y pagar lo que  
 es de su obligacion a los expresados Miguel y Gregorio. Ca-  
 heria a los plenos estipulados. Y al cumplimiento de  
 quanto queda dicho cada uno por lo que se toca cumplida  
 obligan sus Bienes havidos y por haver, y dan poder  
 a los Jueces y Justicias de V. M. que quedaran y devam  
 conocer segun derecho, para que a ello se apresen como  
 por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en  
 autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo  
 recobren. Y dichos Bienes casados juran por Dios y  
 una cruz conforme a derecho de no oponer contra esta  
 Escritura por derecho alguno que tal compete, y por que  
 es de su utilidad, y conveniencia el hacerla declaran que  
 la otorgan de su libre voluntad sin premio ni fuerza  
 alguna: Que no tienen hecha proteccion en contrario  
 y desapareciere la revocan y anulan: Y se obligan a no  
 pedir absolucion, ni relajacion del juramento hecho a  
 quien se tal pueda conceder y que aunque de proprio motu  
 se tal conceda no usaran de ella pena de perjuracion. Y  
 con la prevencion del registro de Hipotecas dentro de  
 seis dias. Asi lo otorgan (a quienes hoy se conocen)  
 y no firman por que dixeron no saber, lo hace  
 por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que lo  
 fueron. Vicente Jinez Curviente, y Joaquin Castel M.  
 band. ambos de esta referida villa vecinos y moradores  
 El emendado = Gregorio = Valero  
 Vicente Enrigo

En la Villa de Algora  
 a 25 de Noviembre de mil  
 y ochocientos y cinco dias del mes  
 de Noviembre de mil  
 y ochocientos y cinco

Libro de Copias con el to 2º y 3º  
 2 de Dic. de 1807



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

ochocientos y siete años: Anterior el Escrivano y testigos infra-  
escritos: Josefa Cabrera viuda de Vicente Carbonell Paredes  
de esta villa en uso de la licencia marital  
previada por la ley Cingüenta y cinco de tomo que pidio  
que se le expresado en su marido y esta se la concedio para fir-  
mar esta Escritura de su presencia y de los infraescritos  
testigos de que doy fe: Que por el y en nombre de  
su hijo Fernando Placeres, dava en venta real y  
enagenacion perpetua para siempre jamás a Gregorio  
Cabrera de esta misma vecindad, toda la parte de tierra  
secana con algunos olivos, que le cupo de herencia de su  
Madre Antonia Antoli, en la Paridad de Venolla de  
este termino comprendida de un jornal poco mas o  
menos, lindante con tierras de Josef del Bate con las  
de Joaquin y Francisco Perez, libre de todo cargo, y como  
a tal se la vende con todas las entradas, salidas, usos, costum-  
bres y servidumbres, por precio de ochenta y dos libras, de  
las que se da por entregada por ser las mismas que en la  
Escritura de division de los bienes de su padre otorgada  
anterior en el dia de hoy, se le impuso la obligacion de sa-  
tisfacerlos a dicho su hermano, y como realmente entre-  
gada en el modo referido se otorgaron el uno al otro, mu-  
tua y reciproca carta de pago. Declara ser el justo precio  
y que no vale mal, y si mal valiere hace gracia y dona-  
cion a favor del dicho intervisor irrevocable, y renun-  
cia la ley quarta titulo septimo, libro quinto del orde-  
namiento real que trata de lo que se vende o se compra  
por mal a menor de la mitad del justo precio, y lo

dis.  
O VARENTA  
O DE MIL  
ETE.

lectuoz infra  
bonell pcedo  
ad Montal  
que pido  
para for  
loz infra  
rombae de  
ta real y  
a Gregorio  
de tierra  
ad de  
uella de  
mal o  
con tal  
po. y como  
not. cotum.  
libral. de  
que en la  
storgada  
de ca  
entre  
otro, un  
to precio  
ia y dona.  
y redun  
del orde.  
gerunta  
io y loz

quatro años que profue. para pedir su rescion o imple-  
mento a su justo valor. Y desde hoy en adelante, se deca-  
reda y abasta del d'cho que a la referida tierra  
le perteneca, y lo renuncia a favor del comprador  
para que como a propia la posea y enajene, sin depen-  
dencia alguna. Exempti Clericis loci Sancti substitutione  
et Tenoris Religionis et alii qui defono Valentia non  
epitunt; Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem  
fieri non super hoc editi band. ipa ad vitand. suum adqui-  
serent vel haberent. Y dopo la pena de canon, segund.  
el tenor de loz antiguos fueros y real orden de mes  
de Julio, de nul. resciontoz treinta y mesed años.  
Y le confiere el poder necesario para que por si o ju-  
dicialmente tome la real tenencia y posesion, y en  
el interin se constituya por un vnguitima tenedora  
y precatoria pcedora. Y se obliga a la exiccion y  
cumplimiento de esta venta de tal manera que de  
qualquier pleyto o litigio que se moviere valdra en  
la defensa hablando a nul. expensas en todas instancias  
hasta deponer a su fermans. y loz suoz en pacifica  
posesion, y en su defecto devolvere el valor de la tierra  
con loz perjuicios y danos que se le irrogaren. Y al  
cumplimiento de quanto queda dicho obliga sul Bie-  
nel habido y por haudo, y da poder a loz Tuores, y  
Justicia de V. M. que quedan y deyan conozer re-  
gno d'cho para que a ello lo apremien como por  
sentencia definitiva de juez competente, jurada en au-  
toridad de cosa jurada y concertada que por tal lo reciba.  
Y la dicha jura a Dios y una d'na conforme a d'cho  
de no oponerse contra esta escritura por d'cho al.  
como que la compete, y por que es de vanidad y con-  
venencia el hacerla, declara que la otorga de su libre

*[Handwritten signature]*



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Voluntad sin premio, ni fuerza alguna, que no tiene hecho protestacion en contrario y si apareciere la revoca. Y no obliga a no pedir absolucion, ni relaxacion del juramento hecho a quien se la pueda conceder, y aunque de proprio motu se la conceda no usara de ella pena de perjurio. Van la prevencion de presentand copia de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta villa en cumplimiento de lo mandado en Real Pragmatica de treynta y uno de Mayo de mil setecientos y sesenta y ocho años. A la otorgacion y no firma (a quien doy fe como) por notario. lo hace por ella y a sus sucesores uno de los testigos que lo fueron Vicente Jinea Escrivano y Joaquin Cortes Alarcon. ambos de esta referida villa vecinos y notarios de ella.

Vicente Escrivano

Juan Cortes

En 30 de Noviembre del año mil ochocientos y siete en esta villa de Alcala de Henares. Yo el Notario publico de esta villa don Juan Cortes Alarcon. y yo el Escrivano don Vicente Jinea. y yo el testigo don Joaquin Cortes Alarcon. vecinos y notarios de esta villa. por lo mandado en Real Pragmatica de treynta y uno de Mayo de mil setecientos y sesenta y ocho años. Yo el Notario publico de esta villa don Juan Cortes Alarcon. y yo el Escrivano don Vicente Jinea. y yo el testigo don Joaquin Cortes Alarcon. vecinos y notarios de esta villa. por lo mandado en Real Pragmatica de treynta y uno de Mayo de mil setecientos y sesenta y ocho años. Yo el Notario publico de esta villa don Juan Cortes Alarcon. y yo el Escrivano don Vicente Jinea. y yo el testigo don Joaquin Cortes Alarcon. vecinos y notarios de esta villa. por lo mandado en Real Pragmatica de treynta y uno de Mayo de mil setecientos y sesenta y ocho años.

[Decorative flourish]





Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIETE.**

En la villa de Alfaro a veinte y cinco dias del mes de Diciembre de mil ochocientos y siete años: Anterior el Recurso y testigos infraescritos: Gabriel Cortell habrador y vecino del hacienda de Valera Duro: Yo por si y en nombres de su hijo heredero y sucesor y de quien de el y ellos hubiera titulo, voz y causa en qualquiera manera, venta, y en venta Real, y enve-  
nacion, perpetua por juicio de heredad, para siempre jamás al D. D. Juan Bautista Vimenes Pariberos y vicario primero de la Parroquia de esta villa, y Benefi-  
ciado residente en el Reverendo obispo de la misma; Doz campos de tierra secana plantados de olivos, y Algarro-  
vos, situados en el termino del referido hacienda de Valera, y Partida llamada del Fondo, comprentivo ambos de doz tinajas y medio, para mal o bueno, indiviso por una parte con tierra del D. D. Agustín Pitca, con tal de Benito Vilaplana, con tierra de Pilevan Borra, y con tal del mismo vendedor; ajeta dicha tierra al dominio mayor y directo del Excellentissimo Señor Marques de Beloida, a la justicion de fruto y demas derechos y censo que resum Capitulo de Poblacion se gontenercan, con loz de hacienda padra y demas de la enfiteusis, quedando de la obliga-  
cion del vendedor el haber de pagar el hacienda, y hacer constar de la licencia por escrito, de doce dias, para esta venta, por haversele concedido verbalmente por el Procurador Patrimonial, quien quedo en ta.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Obtencion de entresaca... sobre dicha tierra de otros cargo, memoria... y obligacion especial y general... con todas las entradas, salidas, usos, costumbres... y demas que pertenecen segun derecho... precio de trescientos y diez libras... este Rey no de tal que se da por entregado por recibir tal en este acto... como se halla y veaderamente entregado... por de el comprador la mala firma y oficial carta de pago que a su seguridad condiccion... y vale de la cantidad de trescientos y diez libras... y que no vale mal... si mal vale o vale puede del excoite en uncha o poca suma hace a favor del comprador... acabada que a dicho llama interuio con inuencion y demas fiancial lesales... en Alcaza de Heraldo... y lo que se compra vende... para poder su decision o suplenento a su justo valor... lo entuierid... y de otros qual quiera derechos que a...

ARENTA DE MIL

Alcaldes de primer... y testigos... herederos... y vicario... y Benefi... y Moazno... de Valen... y con tal... y con tal... que segun... e la oblioa... abalmente... en la...



cede renuncia. y traslada. en favor del comprador, con todas  
acciones. Reales. Personales. utiles. mixtas. directas. y especu-  
lativas. para que como a su propia la posea, goce. disfrute  
cambio. y enajene a su voluntad. sin dependencia alguna.  
Excepto Clerico. con Curia. Militar. et Personis Religiosis.  
et aliis qui de foro. Valentia non excludunt; Sicut dicti Clerici jux-  
ta seriem et tenorem sicut nunc super hoc editi littera ipsa adve-  
tam rursus adquiserent. vel haberent. Et baxo la pena de  
Comiso segund el tenor de los antiguos fueros. y Real orden  
de mes de Julio. de mil setecientos treinta y un años.  
y le confiere el correspondiente poder y facultad. para que  
de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de dichos  
bienes y pedanos de tierra. y tome y apreda la Real tenencia  
y posesion. y en el interin se constituya por su Juguirero  
tenedor. y procurador por hechor en todas formas: y se obliga  
a que dicha tierra. le sera cierta. segura. y efectiva al  
comprador. y que nadie le inquietara ni molestara por lo  
que su propiedad. pose y disfrute. ni contra ella apareciera  
gravamen alguno. y si se le inquietara. molestara o apareciera  
bienes que el obrante o sus herederos y sucesores. sean re-  
queridos conforme a derecho. valdram a la defensa. y lo requi-  
ran a sus expensas. en todas instancias y tribunales. ha-  
ciendo expensas de. y repar al comprador. y los suyos en su  
libre y quieta y pacifica posesion. y no pudiendolos con-  
seguir le bolviera la cantidad que hubiere desembolsado  
en mejoras utiles. premias. y voluntarias que a la  
hora tenian. el mayor valor y estimacion que con el tien-  
po adquiriera. y todas las costas. gastos. daños. intereses. per-  
juicios. y menoscabos. que se hicieren e irrogaren  
por todo lo qual se le ha de poder ejecutar. solo en virtud de  
esta Escritura. y el juramento de quien la posea. o de quien.

libros  
con sell  
die 5 de  
de 1601



SELLO OVA RTO. OVARIA  
MARAVELIS, AÑO DE  
COMO CIENTOS SIETE.

se represente en que difiere en imparte y se retenga de otra  
pueda, aunque de derecho se requiera el presente el expresado  
Comprador acepta esta escritura en todo y por todo como  
y como en ella se refiere, y se obliga, a satisfacer todos los  
derechos dominicales a que este afecta dicha tierra, segun  
Capitulos de poblacion. Y al cumplimiento de quanto queda  
dicho cada uno por lo que lo toca cumplida obligacion sub tie-  
rre heredado y por hered. y dar poder a los Jueces y Jus-  
ticiales de su Magestad que fueren, y desus causas segun  
derechos para que a ello, les apremien como por sentencia  
definitiva pronunciada por juez competente, pasada en au-  
toridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reci-  
ben. Y quedando presente el comprador por un el Vicario  
de que doy fe de haver presentado copia de esta escritura  
real no de un mel, en la Contaduria de Hipotecas, de la Ciu-  
dad de San Felipe, como tambien de la Realidad, en cumpli-  
miento de lo mandado por la Magestad, en treinta y uno  
de Enero de mil setecientos y ocho años. Asi lo ota  
yo Vicario a quienes de el Vicario doy fe como  
siendo presentes por testigos Sadal Cabanero, y Josef Gino.  
Juan de la Cruz fabricante de Pan de azucar de esta villa  
varinos y elchaduel

Samuel Caballero

Juan Bautista Jimeno  
Vicario  
del mel de Diciembre de mil ochocien-  
tos y siete años: Antonio el Vicario y testigos infraescri-  
tos  
Antonio de la Cruz fabricante de Pan de azucar de esta villa  
Francisco de la Cruz fabricante de Pan de azucar de esta villa  
Diego de la Cruz fabricante de Pan de azucar de esta villa  
de 1807

verdad. y la dicha en uso de la licencia marital prevenida  
por la ley Cingüenta y cinco de Toro que pidió al expresado su Ma-  
rdo. y este de la Concordia a mi presencia de que doy fe. Dize así:  
Que por ii y en nombre de sus hijos. Herederos y sucesores, ven-  
damos y vendamos en venta real por parte de Heredad para vien-  
ta journal a Blas Oliva labrador y vecino de la villa de  
Arenal. Un pedazo de tierra comuneros de Arenal in-  
necesario situada en el termino de dicha villa de Arenal  
y Partida de Verdadero, lindante por una parte con  
terrazal de Joaquin Coto de Joaquin Coto por la otra parte por  
la parte con tal de Francisco Thomas Alvarado en me-  
dio; por la otra parte con terrazal de Josef Jorri, y por  
medio de con dichos terrazal de Francisco Thomas, y sin  
ca dicha tierra de todo cargo, enajenacion, venta y obligacion  
especial y general, y como a tal se la arremata y vendamos, con  
todas sus entredas, salidas, usos, costumbres y veredumbres  
por precio de noventa y quatro libras moneda corriente  
de este Reyno, de las que se da por entredas a toda su  
voluntad, y por no pasados de presente su entrega, renun-  
cia la expresion que podia oponer de no haverla recibido, que  
en tal caso llamand de la non memorada porvenir, la ley nona  
titulo primero partida quinta que de esto trata, y lo que  
any que pasare para pedir su servicio o suplemento a su  
justo valor lo que se da por. Y sacado como si efectivamente  
lo estuvieran, y como solamente entredas formalizand  
el fin del comprador la cual finca y es de cada de peso  
que a su naturaleza de un peso. Y declaro que el precio  
de dicha finca es de noventa y quatro libras, y que no  
libras, y que no vale mal, ni halla quien la quite, lo que  
se por ella y como vale, hacen en favor del comprador  
de gracia y donacion pura, perfecta y acabada, y con  
el dicho llama interwio con incunacion



EL O VARTO, O VARETA  
M. ARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS SIETE.

...simonías reales. Y conquirida la ley quarta del título septi-  
mo libro quinto del ordenamiento real que trata de lo  
...en que hay leyón en suelto o menor de la mitad del  
justa precio, y lo qual es mayor que profiere para poder su re-  
cción o suplemento a su justo valor lo que sin por pasado  
... como si efectivamente lo estuviera: Y desde hoy en adelante  
para siempre, se desapoderan, veniten, quitan y apartan de los  
... jurisdicción, señorio, posesión, título, uso, servicio, y de  
... otras qualquiera derecho que a la referida tierra le pertenecian,  
... y lo ceden, renuncian, y transpagan en favor del comprador  
... para que como a propia la posea, use, cambie, y ven-  
... de a su voluntad sin dependencia alguna. Exceptis clericis  
... loci Sancti Spiritus et Sancti Petri et alii qui desas va-  
... lencia non existunt; Sicut dicti Clerici jus suum tenent et seuerum sui  
... non imped. nec edicti tunc ipsa aditum rancu adquirent vel  
... haberent. Y baxo la pena de lo contrario residuo el tenor de lo siguiente  
... suero y Real orden de fecha de Julio de mil setecientos treinta  
... y nueve, en que se confiere el correspondiente poder y facultad  
... para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere  
... de dicha tierra y cosas y se apodere por Real tenencia y pose-  
... sion, y en el interin se constituyan por sus dueños y señores  
... y precatarios precedores en legal forma. Y se obligan a  
... que dicha tierra le sea cierta, segura y efectiva al com-  
... prador y que nadie le inquietara ni moviera pleito, cosa  
... ni jurisdicción que y disputo, ni contra ella apareciera gra-  
... vamen alguno, y si se le inquietara moviera o apareciera  
... luego que lo otorgare o sus sucesores sean requerido  
... conforme a lo que se trata de la referida, y se restituya a su

prevenda  
... en esta  
... Dipenda  
... ven  
... para vien  
... la villa de  
... del ha  
... de los  
... con  
... para  
... en me  
... y por  
... y sin  
... obligacion  
... venden, con  
... de  
... la coarient  
... lada en  
... de  
... recibido que  
... ley nona  
... y lo de  
... a su  
... mente  
... alizar  
... de su  
... precio  
... que ha  
... tardis  
... de  
... de  
... de

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriales  
y depar al comprador y loy suya en su libere uso, quietud, y pax  
sua paxion, y no pudiendolo conseguir le bolseran la cantidad  
que tuvieran desembolado, las mejoras utiles proximas y  
valuaras que entuend. tenga. el. mayor. y. estimacion  
que con el tiempo adquiriesse y todas las cosas que se  
interrogaren, por todo lo qual se le ha de poder executar  
solo en virtud de esta Escritura, y el juramento de que  
fuere parte en qual lo difiere, y releva de otra paxion alguna  
de derecho se requiera. Val cumplimiento de quanto queda  
dicho obligamos a quien lasiere y por lasiere, y sin poder  
a loy suya y Justicia de su Magestad que paxion y resun  
conceda resun derecho, para que a ello se apremien arun por  
sentencia definitiva pronunciada por juez competente para  
en su cargo y conculida que por tal lo recibien. Y la dicha re-  
nuncia la ley seenta y una de los que dice que la dicha  
no puede ser paxion de su Magestad, y que quando la dicha  
y Magestad se obligan de manera en un contrato o en diver-  
sas o de otra como paxion de, a qual no queda obligada a cosa  
alguna a quien que se paxion tuvieran conculido la  
deuda en su paxion, y que entuend paxion a paxion  
del que experimento, no siendo de tal cosa que el Ma-  
xido esta obligado a darla. Y para a loy suya y una cruz  
conforme a lo dicho, de no oponer contra esta Escritura  
por derecho alguno que lo competa y la otorga de su libere  
voluntad sin fuerza alguna, que no tiene hecha paxion  
tacion encontrada y si apareciere la rebota, se obliga  
a no pedir absolucion, ni relajacion del juramento hecho  
a quien se la paxion conceda, y que aunque de proprio  
vicio se la otorga no usara de ella pena de perjura.

Et



de los expresados Jaes y Vicente Albalas la qual firmo  
y es en carta de juro que a su seguridad conduyeron. les  
da por libret e indemniet de toda responsabilidad y por  
esta. nula. y cancelada la Cedula. Escritura de venta. por  
lo que respeta a la obligacion del juro: Asegura y declara  
que dicha le ha sido bien jurada y aparte legitima. y se obliga a  
no botar a pedir ni otra persona en su nombre. pena de  
restitucion con mas las costas de la cobranza: Asi lo ota.  
y no firma la que en dos se ponos por no saber escribir  
lo que ha para el y a sus sucesores de los testigos que lo fue.  
Don Buenaventura Nolte Escriuiente y Luis Sempere Alcaide  
de Arceua. unbo de esta referida villa. vecinos y moradores

Bentano Nolte

Ante mi  
Prom. de Ley

Dia 16 de Diciembre... Carta de Juro. En la villa de Mayaltoy  
Jurada Sempere a Fran. Card. quatro dias del mes de Dicien-  
bre. de mil ochocientos y siete años. Ante mi el Escriuiente,  
y testigos infraescritos: Dicho Sempere a cartas fabricante  
de Polio de esta vecindad, otorga y confiesa, ha sido recibido  
y cobrado de Francisco Card Padadeas de la misma vecindad  
dicha moneda corriente de este Reyus. que son tributarias  
que con Escritura de Venta de la parte de Card que poseia  
en la Cella de San Francisco Morgada anterior en el pasado año  
de mil ochocientos y siete se recio a devesa. De cuya cantidad se  
da por entregada de cien libras. y por no poderse de por  
renta su entrega. renuncia la excepcion que podia oponer  
de no haverla recibido que en latin llaman de la remissione.  
sala pecunia, la ley nona. titulo ganeros. partida quinta  
que de ellos trata. y los dos años que presine para la prue-  
va de su recibo. lo que da por pasado como si efectivamente





partido entre los dos hijos que quedaron. Xilid. y Josef  
Aurad y Muello, ambas con legitimidad en la edad supletiva,  
que segundamente al fallecimiento de la dicha difunta, que  
lo fue en siete de febrero ultimo, se procedio a los Juicios  
de los bienes que se practicaron a presencia del Excmo. Sr. D. Juan  
Muello Abuelo de dichos Muevales, y el mismo que se vio  
de cuerpo de Mueval en la presente Division; y deseando que  
en todo tiempo conste de la parte perteneciente a cada una  
de dichos Muevales, haviendose valido para este fin de Fran-  
cisco de Jorras por fallar los a los comparecientes la  
dicha instrucion, se procedio a la Division de dichos Bie-  
nes, con los supuestos y demas que en la letra es del tenor  
siguiente.

Supuesto

1.º En primer lugar es de suponer, que el citado Josef Aurad  
contrahecho, dos veces matrimonio, en favor de la Señala Maria  
Jotera, la primera con Antonia Vilaplana, del qual, nacie-  
ron en hijos legitimos y naturales a Maria Anna, y  
Antonina Anna, y Vilaplana, ambas con legitimidad en su  
edad, y la segunda fallecio; verificado el fallecimiento de la  
dicha su conyugue Antonia Vilaplana, se procedio, ha habido  
Voluntario, Division y Particion, por Escritura ante veinte  
cuarenta y cinco de Agosto del pasado año mil setecientos  
noventa y cinco, de la qual resulta que la dicha Antonia  
Vilaplana aporlo al Matrimonio soberano libre, y  
Sueldo, y sueldo de diez, segun Escritura de Catala Notable, ante  
el Excmo. difunto Chanciller Mayor en diez de febrero  
de mil setecientos noventa; y por mitad de gananciales  
tambien resulta que le pertenecieron a la dicha siete libras  
tres sueldos, y sueldo de diez, y por la mitad de la ganancia

Superal ocho libras, que todo el Fisco de esta Intercedida resulte  
 en cantidad de ciento cinco libras, hece sueldo y once dineros.  
 las unidas que quedaron en poder de Josef Aza, para  
 entregarlas a sus hijos en su respectivo tiempo, de modo que  
 viniera esta cantidad, con la que aporlo al Matrimonio de Josef  
 Aza, y la mitad de gananciales que pertenecieron a este,  
 resulte el haber de ambos conyuges en tiempo de su vida  
 quarenta libras, hece sueldo y diez dineros.

18121  
 18122  
 18123  
 18124  
 18125  
 18126  
 18127  
 18128  
 18129  
 18130  
 18131  
 18132  
 18133  
 18134  
 18135  
 18136  
 18137  
 18138  
 18139  
 18140

En segundo lugar a de Joseph: fue el segundo Matrimonio  
 contrae Josef Aza, con Rita Mollo, de padre en hijo le-  
 gitimo y natural de don Pedro de Aza y de Mollo, y de  
 segunda esposa Rita Mollo tambien aporlo al Matri-  
 monio cinquenta y dos libras y quatro sueldos, que son  
 las diez libras de Aza que dicho su marido le conu-  
 ion veinte y dos libras y quatro sueldos, como consta por  
 escritura ante Vicario Morant en Cabildo de Santo de  
 mil setecientos noventa y ocho.

Primo cuyo impuesto se para a formar el cuerpo general  
 de Biene en la forma siguiente

Inventario o cuerpo de Biene

- 1. Primeramente: Dos Cuadrantes de tela de lana, un  
 cordado en quatro libras, y dos sueldos y cinco dineros. 12125.
- 2. Los Cuadrantes de lana de cada de sueldo unida  
 una libra y dos sueldos. 12126.
- 3. Dos Cuadrantes de tela de lana unida en dos sueldos, y  
 sueldo y ocho dineros. 22128.
- 4. Dos Cuadrantes unidos en una libra. 12128.
- 5. Un ferand unido de tela de lana en una libra y  
 diez sueldos. 12128.
- 6. Tres Cuadrantes de tela de lana en dos sueldos. 12128.
- 7. Unos Cuadrantes de lana y dos sueldos tal sueldo  
 sueldos. 12128.

De



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

- 8. ... Quatro Realales Blancos de Cretana en una libra ... 12128
- 9. ... Unos doce Vueldos ... 11088
- 10. ... Unos Cuarenta de Cordoba y dos palmas de Cretana en una libra y quatro Vueldos ... 11088
- 11. ... Unos doce Vueldos y ocho dineros ... 28.288
- 12. ... Unos Guardapiel de Madrid de verde usado de quatro ... 48.0
- 13. ... Por otro Guardapiel usado en siete libras ... 78.0
- 14. ... Por otro Guardapiel de Bayona de Anarcia verde usado en quatro libras ... 48.0
- 15. ... Dos Tubos de uleto de terciopelo en tres libras ... 38.0
- 16. ... Un Detonante usado de Madrid negro en diez Vueldos ... 11088
- 17. ... Un Collar de pendientes y abuja de plata en siete libras ... 78.0
- 18. ... Unos paños de Zapatos de Anarcia usados en diez Vueldos ... 11088
- 19. ... Treinta Guardapiel de quatro Vueldos cada uno ... 68.0
- 20. ... Un Vuello de Melancia usado en diez libras, here Vueldos y quatro dineros ... 281384
- 21. ... Unos Mantos usados para lino al horno en ... 1128
- 22. ... Dos Arcas de Pina usadas la una y la otra de Anarcia con Anarcia y Anarcia en tres libras ... 38.0
- 23. ... Dos Costales usados, siete Caparros de España ...

24-  
25-  
26-  
27-  
28-  
29-  
30-  
31-  
32-  
33-  
34-  
35-  
36-  
37-  
38-

TARENTA DE MIL

- Garbillo en diez y ocho vueltas ..... 318 E
- 24. -- Unos Bancos de Canad. seis libras usadas, y un  
Mentol en una libra, y quince vueltas ..... 1215 E
- 25. -- Una Cadena de Cobre usada, tres Capas de Gal  
..... 3215 E
- 26. -- Un librito de amara. Hosteta y Venador, Aduro,  
Doz Barreros usados en una libra, y quince vueltas ..... 1215 E
- 27. -- Una Dosis de vidrioado. Presedel, pateta, Penar  
zad, y Cantaroz en doz libras, y siete vueltas ..... 22. 7 E
- 28. -- Doz Catires. Puro a medio Duro la Macchilla,  
y tres Macchillas Avicmetas a doz libras  
todo en diez y ocho libras ..... 182 E
- 29. -- Doz Macchillas Areytunas una libra, seis vuelt  
as y siete, y doz Arrosas Areyte a quatro  
libras, y una nueva libra, seis vueltas, y  
siete dineros ..... 22. 6 E
- 30. -- Cuatro castros Dimentones recos en doce vueltas ..... 212 E
- 31. -- Un Suro serrado con sus aparejos de Albarada, en tres  
y cinco libras ..... 35 S. E
- 32. -- Por toda la Ferramienta de labranza en doz libras ..... 22 E
- 33. -- Un Aladro, y doz forques en doz libras ..... 22 E
- 34. -- Por la sembrada de tres Jornales y medio de lueca  
y semente en treinta y doz libras ..... 322 E
- 35. -- Por el Estiercol que se compuso para dicha sembrada  
en veinte y ocho libras ..... 28 E
- 36. -- Por el Salario de quatro meses del Jefe del Jar  
nada que son siete libras ..... 7 E
- 37. -- Por una torca de Filar, usada en una libra  
seis vueltas y siete ..... 12. 6 E
- 38. -- Por una Escopeta usada en quatro libras ..... 4 E

1212 E

110 88

12. 1 E

22. 28 E

4 E

7 E

4 E

3 E

110 E

7 E

110 E

6 E

2513 E

12 E

3 E

Suma total las partidas anteriores que son 204315 E 34  
ponen el cuerpo General de Biene del Occidental quatro libras





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

32120... quince sueldos y once dineros... 204815811  
De esta cantidad deve rebaxarse una libra y once

32121... de esta cantidad deve rebaxarse una libra y once  
dineros a favor de diez y seis libras de plata...

32122... Por lo que a vista queda liquido este patrimonio en  
cantidad de ciento noventa y seis libras y quince

32123... sueldos y once dineros... 196815811  
y de esta cantidad deveran rebaxarse: primera-

mente aquellas ciento cinco libras, trece sueldos  
y once dineros pertenecientes a los dos hijos del

32124... primer matrimonio, Maria Anna y Juliana  
Anna y Ursula...

32125... y resta rebaxada esta cantidad quedan noventa  
y una libras y dos sueldos... 218.28.

32126... y de esta se deve rebaxar igualmente la de sesenta  
y dos libras, quatro sueldos, que la difunta Maria

32127... suelta aportó al matrimonio segund el supues-  
to segundo... 628.48.

32128... y resta rebaxada esta cantidad, veinte y ocho libras,  
diez y ocho sueldos... 298.188.

32129... cuya resta de veinte y ocho libras y diez y  
ocho sueldos, no alcanza a la cantidad de ciento

32130... treinta y quatro libras, diez y once sueldos  
y once dineros que es la que por su parte le

32131... pertenecio a Josef Anna segund el supuesto  
tercero...

seorindo. y por consiguiente, se manifiesta clara  
mente, que no resultan ganancias, y si muchy  
pexidad. por cuyo motivo se dividira unicamente  
en esta Divicion lo aportado al Matrimonio por  
Rita Nullo en cantidad de sesenta y dos libras  
y quatro Suelos

622.48

De cuya cantidad deve rebaxarse por el su  
tiempo y funeral diez y seis libras

162.8

restan para dividirse entre las dos hermanas  
Interesadas quarenta y seis libras y qua  
tro Suelos

462.48

que partida por dos partes iguales toca a cada  
una veinte y tres libras y dos Suelos

232.28

las que en su caso y lugar se cobraran de su Padre  
Jose Maria, por tenerlo en su poder

Con lo que do Fran. Alaced de Juvaro deyo evacuado el  
encargo que tiene ha confiado. Y para que conste lo firmo

en Atoy a diez y siete de Diciembre de mil ochocientos  
y siete Ramon Alaced y Forabon

y para que la autarez de esta Divicion, tenga el vigor, que  
ambos comparecientes en ella aparecen, en la vida y forma

que mas haya lugar en Derecho otorgan: Fue la expresada  
ratifican y confirman en todas sus partes, declarando no haber

en ella el mal leve enano, y para en el caso de que lo haya  
del que sea conltaudo a favor de los herederos expresados

su Padre, hace a favor de ellos gracia y donacion, interdicta  
e irrevocable; Vrenunciando la ley quarta del titulo septimo, libro

quarta del ordenamiento Real, que trata de los contratos  
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del just

precio, por qualquiera que se hiciera para poder su rescion  
y de lo que se contiene en el presente contrato, lo que se ha por parte

de un lado si es el presente, y de otro lado, y mandamos que se  
cumpla lo contenido en el presente contrato, y mandamos que se  
cumpla lo contenido en el presente contrato, y mandamos que se  
cumpla lo contenido en el presente contrato, y mandamos que se

RENTA  
MIL

204215811

822.48

196215811

105213611

213.28

622.48

292188



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

de todo el dredo que a los Bienes adjudicados a los menores  
 le pertenecio mental e spillo proindiviso, y lo renuncia y  
 transpasa a favor de ellos, para que dispongan a su voluntad  
 sin dependencia alguna. Sin extender la clausula de Proptio  
 Clerico, por no haver Bienes algunos raticos, y les confiere el  
 pper necesario para que tomen la Real Tenencia y posecion  
 constituyendose en el interes por injustos tenedores, y obligados  
 a la eviccion, y a entregada a los menores sus hijos lo que  
 les queda adjudicado, pero tomen estado o calum de la menor  
 edad. Y aunque sea necesario el oficio de Hipotecas por la mis-  
 ma razon de no haver algunos Bienes raticos, al cum-  
 plimiento de quanto queda de los obligados sus Bienes, raticos  
 y por haver con yoderia a tal Justicia, para que a ello le  
 comparezca como por sentencia definitiva pasada en fuerza  
 y firmeza que por tal lo recibiere. Sin lo otorgar a quienes  
 de se oviere y no firmare por que disporen en su dredo, lo que  
 por ellos y a sus sucesores uno de los testigos que lo fueron  
 Martin de los Rios teniente Fiscal de Mexico, y Buenaventura  
 de los Rios teniente Fiscal de Mexico, y de esta referida vecinos y  
 moradores.

Benito Martinez  
 Thom. Lopez

**O** en la Villa de Mexico a los  
 diez y siete dias del mes de  
 Agosto de mill ochocientos y siete años  
 Yo el Jefe de la Real Audiencia de Mexico  
 Don Juan de Torres y Guzman  
 Yo el Fiscal de Mexico  
 Martin de los Rios  
 Yo el Fiscal de Mexico  
 Buenaventura de los Rios  
 Yo el Fiscal de Mexico  
 Benito Martinez  
 Yo el Fiscal de Mexico  
 Thom. Lopez

libro cop. de D. D. de los Rios  
 am. 2. 201.  
 am. 2. 201.  
 de 1807.







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIETE.**

Trata de lo que se compra, vende o permuta por más o me-  
 nos de la mitad del justo precio, y lo que qualquiera que  
 profiere para pedir su rescion o suplemento a su justo valor  
 lo que da por pasado como si efectivamente lo estuviera.  
 y desde hoy en adelante para siempre, se despoja de todo  
 quitas y apensas, de la acción propiedad, veneno posesion,  
 titulo, voz, rescion, y de otras qualquiera derechos que a la  
 referida tierra, le pertenecian, y toda que tal acciones  
 Reales, Personales, reales, mixtas y espirituales, lo es de  
 rescion y transpaso en favor del comprador para  
 que como a su propiedad, la posea, goce, cambie y enajene  
 su independencia absoluta. Exceptis Clericis loci Sancti Viti.  
 tituli et Patroni Religionis et alibi qui desunt voluntaria non  
 episcopat; Non dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem foris non  
 super hac editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel  
 haberent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de lo  
 antiguo fueren segun el tenor de lo antiguo fueren  
 y Real orden de once de Julio de mil ochocientos treinta  
 y nueve años. Y le constare el correspondiente poder y  
 facultad, para que de su autoridad, o judicialmente, entre  
 en posesion de dicha tierra, y posea, y apenda la Real  
 cedula de Rescion y posesion, y en el interin se constituya por  
 su legitimo tenedor y procurador por todo en legal  
 forma. Y se otorga a que dicha tierra, le sea cierta  
 segura y efectiva, y que nadie le inquietara ni moviera  
 pleito sobre su propiedad, goce y disfrute, ni contra ella  
 apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large decorative initial 'D' and some illegible text.







a favor del Comprador (gracia y donacion) pura perfecta, y ac-  
lada que el dicho llama intervinio con juramentacion y demas  
formas legales, y renuncio la Rey quarto, del titulo septimo  
libro quinto del ordenamiento real que trata de lo que se  
compra, vende o permuta, por mal, o nuevo de la mitad del  
justo precio, y los quatro años que presine para pedir  
su rescion o cumplimiento a su justo valor los que da por  
pagados como si efectivamente lo estuvieran. Y vende por en-  
adelante para siempre se despoza de derecho, quita y aparta  
de la accion propiedad, vendicio, precium, titulo vez rescion y  
de otro qualquiera derecho que a la referida Heredad le pertene-  
ca, y lo cede, renuncia, y transpara en favor de Juan Gibert su  
Hijo Comprador, para que como a Propiedad goce, disfrute  
cambie, y enagenes a su voluntad como a Dueño absoluto sin  
dependencia alguna. Exceptis Clericis loci Sancti Martini de  
Personis Religiosis, et aliis qui despo. valentur non episcopat; ubi  
dicti Clerici iuxta seriem et tenorem sui novi super hoc edite  
bona ipsa ad vitam manum adquirent vel haberent. Y bajo la  
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real  
orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve  
años: Y le confiere el correspondiente poder y facultad para  
que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de  
dicha Heredad y demas pertenencias, y tome y aprenha la  
Real tenencia y juracion y en el interin se constituye la ven-  
dedora en calidad de su inquietud tenedora y precatario  
porhedora en legal forma: Y se obliga a que dicha Heredad  
le sea cierta segura, y efectiva, y que nadie le inquietare  
ni moviera pleito sobre su propiedad goce y disfrute, ni contra  
ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare moviere  
o apareciera, luego que la demandare, y sus sucesores sean re-  
quiridos conformes a derecho saldran a su defensa, y lo requiriran.



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

En las expensas en todas instancias y subinstancias, hasta ejecutarlo  
 y pagar al Comprador y los suyos en su libre uso, quietud y quietud  
 paciencia, y no pudiendolo conseguir se volveran la cantidad que  
 hubiere desembolsado las mejoras utiles, premias y voluntarias  
 que a la razon tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo  
 adquiriere, y todas las costas, gastos, danos, intereses, perjuicios  
 y menoscabos que se le nombraren e cargaren, por todo lo qual  
 se les ha de poder executar con esta Escritura, y el juramento  
 de quien fuere parte o de quien le represente, en que dispriere  
 su importe y se releve de otra promesa aunque de derecho se requiera.  
 Y presente el expresado Comprador acepta esta Escritura en todo  
 y por todo, segun y como en ella se refiere, y se obliga a satisfacer  
 los recibos del Censo hasta quitas su Principal, y pagada las  
 sucesiones, libras, a los plazos estipulados, desiendo segun  
 de paga para ello segun el convenio, los alimentos que se  
 administrare a la madre, al respeto hallandose buena segun  
 queda dicho de dos Reales de vellon diarios, y si enferma de  
 lo que se justificare por recibos. Y al cumplimiento de quanto  
 queda dicho cada uno por lo que se toca cumplira obligo al Vie-  
 uel marido y por haber, y de su poder a los Jueces y Justicias  
 de su Magestad que quedaren y devan conocer segun derecho  
 para que al dia de su apremio como por sentencia definitiva  
 pronunciada por juez competente, pasada en autoridad de  
 cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Y con la pre-  
 vencion del registro de Hipotecas dentro de diez dias en esta  
 villa en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en  
 Real Pragmatica de treinta y uno de Enero, de mil ochocientos  
 setenta y ocho años: sin lo otorgar y no firmada por quienes.

dey sea conuoto) para que se sabe, lo hace por el Rey y a sus sucesores  
nos de los señores que lo hicieron, Buenaventura Collo y Cosme  
Carbonell de Rogue, amos de esta referida villa vecino y curia.  
me d'x

Josef Carbonell de Rogue

Ante mi  
Thom. Lora

*En la Villa de Alhaja*  
Dia 18 de Diciembre de 1592. Yo el Sr. Don Juan de Torres y Sotomayor  
Nuncio Mixtiler ap'p. Colmenar del Real de febrero, de mi

relacion y siete años veinte Miralles. Maestros fabricantes  
de Panos de esta vecindad obregon: Que da todo su poder, amplios  
libre, lleno, general y bastante, qual de derechos se requiere y es ne-  
cesario a los señores Colmenar de Vinjanar otro de los Procuradores del  
Numero de los Encomendados de esta villa, acierte a este otorgamiento  
bien como si fuerd presente, y al caso de este poder aceptante  
vecino de esta villa, aunque en su nombre y representando su  
Persona con todos los Pleitos, causas y negocios, Civiles y Cri-  
minales, que en presente tiene, y en adelante tuviere con qua-  
quiera Persona y Criminal Real y Natural, en tal  
qualquiera y en cada una de ellas, compareca ante qualquiera  
Jueces y Justicias que convengan y se ofieren, con Pedimentos  
Requisimientos, Citaciones, Protestaciones, vida execuciones, pri-  
siones, ventas, transas y remates de Bienes, como presenten  
de ellos, y en prueba o fuera de ella, presente Escritos, Carta-  
ras, Testigos, Procuradores, y otro qualquiera genero de pruebas,  
lance y contienda, lo que encontrare en Natural, presenten  
y presenten, haga y pida se tomen los juramentos de verdad  
y de honor, recuse Jueces, Escribanos, Relatores y otros  
Ministros de Justicia, jure la recusacion y se aparte de  
ellas si le pareciere, oya auto y Sentencia interlocutoria  
y definitiva, concierta lo favorable, y de lo perjudicial y adverso  
apete y suplique, siga las apelaciones y suplicas hacia donde  
con derecho queda y deved: Pida costal apremio, y gane

B



Quarenta maravedis.

# SELLO VARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Reales Provisiones, Cédulas sobre Cédulas y otros Despachos, haciendo se publiquen y justifiquen donde y a quien se dirixieren y finalmente, para y para se hagan todos los actos autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y se ofieren y del mismo que el obrante trata, y para poder presentarse, para para todo lo susdicho y lo a ello anexo y dependiente de da este poder, con libre, franca y general Administracion, y con facultad de injurias, jurar y substituir, revocar los substitutos y nombrar otros que a todos ellos sepan en su lugar, y de lo que queda dicho obliga sus herederos y sucesores: Sin lo otorgado (a quien hoy se comota) y para siendo presentes por testigos Josef Carbonell y Ventura Motta, ambos Escribanos de San Juan de los Rios.

Ante mi  
 Thom. Lopez

## visente miralles

Dia 11 de Diciembre de 1807 En la Villa de May a los diez y ocho dias del mes de Diciembre de mil ochocientos y siete: Ante mi el Escribano y testigos infracondelito. Presente: Francisca Victor Viuda de Josef Puigual vecina de esta Villa Dijo: que a servicio de Dios Nuestro Señor y con su voluntad y consentimiento hebre tratado el que mi hija Rosa Puigual Doncella, que en su nombre de nuestra Santa Madre Doña Victoria con Josef Silvestre de los Rios fabricante de Linos del mismo Estado y vecindad, hijo de Christoval y de Maria Antonia Juez, a cuyo fin han precedido las Reales Cédulas y Provisiones que manda el Santo Concilio de Trento: Por tanto y para que con mas facilidad



quedam ropaxud tal Cuzcat del Matamoros, le da y car.  
finge en dote a la referida su hija en pago de la herencia  
yalema loz breues siguientes

Primeramente: Tres Colchonel tela de Conyud pobla-

doz de lana en treinta y quatro libras ----- 34 L. 8.

Otro: Una Colcha de Indina poblada de Algodon en

veinte y doz libras trece vueldos y quatro dineros ----- 22 L. 3 S. 8.

Otro: Un Cubre Cama de Grand en diez y seis libras ----- 16 L. 8.

Otro: Otro Cubre Cama de Cololona con Balon de Araso

una en veinte libras ----- 20 L. 8.

+ Otro: Doz Vasual delgada en catorce libras ----- 14 L. 8.

Otro: Un Delante Cama en quatro libras ----- 4 L. 8.

Otro: Un par de Alusadal delgada guarnecida

con randa en siete libras ----- 7 L. 8.

Otro: Diez Vasual tela de Casa en quarenta libras ----- 40 L. 8.

Otro: Una Camisa delgada, guarnecida con randa en

ocho libras ----- 8 L. 8.

Otro: Cinco Camisa delgada y seis de tela de Casa

en treinta y tres libras ----- 33 L. 8.

Otro: Un par de Alusadal delgada en doz libras ----- 2 L. 8.

Otro: Otro par de Alusadal en una libra y doce

vueldos ----- 1 L. 2 S. 8.

Otro: Doz pares de Alusadal tela de Casa en doz

libras, trece vueldos y doz dineros ----- 2 L. 3 S. 8.

Otro: Doz toallas en doz libras ----- 2 L. 8.

Otro: Quatro Enaguas delgada en ocho libras, diez

vueldos y ocho dineros ----- 6 L. 10 S. 8.

Otro: Quatro Enjugamanoz en una libra, seis vueldos y

siete dineros ----- 1 L. 6 S. 7.

Otro: Doce varas de tela para servilletas en siete libras.

D

Quarenta maravedi.



**SELLO VARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

y quatro Suedos ~~~~~ 7 L. 4 C.  
 Otrou: Una Pealla en quatro libras ~~~~~ 4 L. 8 C.  
 Otrou: Un Camiselo con randa en ocho libras. y  
 diez y seis Suedos ~~~~~ 8 L. 16 C.  
 Otrou: Un Capote de Indiano, con Botona de  
 Morisind en quatro libras ~~~~~ 4 L. 8 C.  
 Otrou: Quatro Mantos, tres de Merd y uno  
 de Forno en cinco libras, seis Suedos y ocho D. ~~~~~ 5 L. 6 C. 8 C.  
 Otrou: Un Mandil, en una libra. y quatro Suedos ~~~~~ 1 L. 4 C.  
 Otrou: Una Mantilla de Franca en cinco libras,  
 seis Suedos y ocho Dineros ~~~~~ 5 L. 6 C. 8 C.  
 Otrou: Un Delantal de Jaz en dos libras ~~~~~ 2 L. 8 C.  
 Otrou: Un Capote de Lanza en quatro libras ~~~~~ 4 L. 8 C.  
 Otrou: Un Guardapiel de Filadillo y seda en seis libras ~~~~~ 6 L. 8 C.  
 Otrou: Otro Guardapiel de terciopelo en doce libras ~~~~~ 12 L. 8 C.  
 Otrou: Otro de Filadillo y seda en diez y seis libras ~~~~~ 16 L. 8 C.  
 Otrou: Una Bufanda de Merced en quatro libras y ocho Dineros ~~~~~ 4 L. 8 C.  
 Otrou: Un Guardapiel de bayeta morada en dos libras  
 doce Suedos y dos Dineros ~~~~~ 2 L. 13 C. 2 C.  
 Otrou: Un Cuban de raso en siete libras ~~~~~ 7 L. 8 C.  
 Otrou: Cadera, Peasla, Almoriz de Colza, Parrillal  
 dos Vertenel, dos Pesedel y Salsa, todo en diez  
 y seis libras ~~~~~ 16 L. 8 C.  
 Otrou: Una Aca con serraja y plomo, tablero, pen-  
 dor, medio Ceterin, tablerillo, y Cenerden, en valor  
 todo de diez libras ~~~~~ 10 L. 8 C.  
 Otrou y últimamente: En Dineros efectivo horizontal a ten-  
 ta y una libra, Catorce Suedos, y once Dineros ~~~~~ 37 L. 14 C. 11 C.

da y car.  
 la Revolucion  
 y  
 ... 34 L. 8 C.  
 ... 22 L. 13 C. 4 C.  
 ... 16 L. 8 C.  
 ... 20 L. 8 C.  
 ... 14 L. 8 C.  
 ... 4 L. 8 C.  
 ... 7 L. 8 C.  
 ... 40 L. 8 C.  
 ... 8 L. 8 C.  
 ... 33 L. 8 C.  
 ... 2 L. 8 C.  
 ... 18 L. 2 C.  
 ... 2 L. 13 C. 2 C.  
 ... 2 L. 8 C.  
 ... 6 L. 10 C. 8 C.  
 ... 12 L. 6 C. 7 C.





Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

importe esta dicha Dote y Arrend. y si antes bien a teniente de pronto y manifesto para su restitucion, y que en todo esto goce del privilegio Dotal; otorgando al mismo tiempo el conser. pendiente resguardo a favor de dicha Doña. María de la Cruz por haver cumplido esta en el total pago de lo que tenia en su poder perteneciente a la referida Doña. María y futura Esposa del otorgante por el importe de la restitucion que le pertenece a la dicha de su difunto Padre Don Joseph Manuel, en cantidad de Diez mil quinientos veinte Reales de vellon, y veinte y cinco maravedis, segun el deber, por la Escritura de Division y Particion otorgada de los bienes y herencia de dicho difunto copia de la qual se ha exhibido por dicha Viuda, y componen la misma suma de referencial quatro libras, un sueldo y dos que tiene entregados de Dote, sin el sobrante. En la Subscripcion de quanto queda dicho obliga con bienes raices y por haver, y da poder a los sucesores y sucesores de su sucesion que quedan y deben conocer segun derecho para que a ellos les apremien como por la sentencia definitiva pronunciada por su vez competente, fundada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo es, e si lo otorga y firma. En la qual se ven dos señores siendo presentes por testigos. Antonio Carbonell, repedor de Sanjo y Don Esteban Garcia, Cardador mayor de esta referida villa, vecino y otorgado el

Jph Silvestre

Don Esteban Garcia

En la Villa de Almorales a 24 de Diciembre. Convento de San Juan de los Rios  
Don Esteban Garcia  
Don Esteban Garcia  
Don Esteban Garcia

hacerse copia  
con los señores  
Son en los  
dia mes  
de noviembre  
Diciembre, de mil setecientos y siete, Anterior el Excmo y Ser.  
nos señores: Francisco Veruel del Estado honroso, mayor de  
los veinte y cinco años, y que por sí sola se posesionó de esta villa  
y Juan Josef Geli de nación Frances al presente hallado en  
esta villa de Xiperaud: Fue la expresada Francisca Veruel se havia  
manifiestado de cerca de habilidad durante los dias de su vida la  
Cava que heredo la Madre del prenombrado Geli, por fin y muerte  
de Pedro Josef Beyret, como a Hermana de este: Fue en efecto  
havia perdido consequnt ditta Francisca Veruel del Juan Josef  
Geli en calidad de Procurador especial que lo es de dicha su  
Madre, comprando complacida en quanto le fuere dable que  
adquiriera a su pretencion cedriendole la Casa que se halla situada  
en el Poblado de esta villa, en la Calle de San Blas, lindante  
por un lado con Casa de Francisco Montoya, por el otro, con la  
de Agustin Tarday por delante con Casa de los Herederos de  
Agustin Morero dicha Calle en medio, para que la habite di-  
cha Veruel, durante los dias de su vida tan solamente, y re-  
servandose el expresado Geli, mientras permaneciere en esta  
villa para sí, sus Criados o Compañeros, tal Abitacion en  
la entrada comun de dicha casa, la Cavalleriza, la segunda  
salida que mira a la Calle, la Cocina del medio, y el Dorsal  
o Pochete que tambien mira a la Calle, con la condicion y pacto  
expreso: Que si el expresado Juan Josef Geli, se reserare a  
su Palacio, con animo deliberado de no volver a esta villa, o si  
falleciere, en tal caso desera igualmente comprendido, la  
Abitacion que queda manifiestada, y que de presente se  
reserva el Juan Josef Geli, del mismo modo que el resto de  
toda la Casa que fuere de la prenombrada Francisca Veruel, para  
que habite el todo de la Casa durante toda su vida, por  
manera, que no se ha de tener respeto a uno doz o qual  
años, y si solamente al tiempo que dure la vida de la dicha.

*[Handwritten flourish or signature]*

*[Handwritten flourish or signature]*

Francisca Verwet, desiendo enD, en agradecimiento al favor que  
 recibe, y se le hace por el mencionado Juan Josef Yeli, como en  
 efecto se obtiene a Carle, y favorece al dicho, o a quien le  
 represente, la cantidad de ochocientos libras, moneda  
 corriente de este Reyno, en esta forma: Cien libras que con  
 fiera y declara el dicho Yeli, haver recibidos, y por no parecerse  
 de presente su entrega renuncia la excepcion que podia oponer  
 de no haverla recibida que en talu llaman de la non numerada  
 y envid, la ley nona, titulo primero partida quinta que de ella su:  
 ta, y los dos años que profiere para la quessa de su recibo, lo  
 que da por paradoz como si efectivamente lo estuviera: Mas el  
 cien libras que se vera entregada dentro de un año contado desde  
 la fecha de la presente escritura: e tal cantidad de ochocientos libras  
 se la retiene en su poder la otorgante durante su vida con obligacion  
 que desde ahora para despues de su dia supond a su heredero, o  
 herederos, para que de lo mal bien visto y parado de tal bienes se la  
 entreguen y paguen a dicho Juan Josef Yeli, o a quien le re-  
 presente en moneda metálica corriente, y con exclusion de vales  
 reales, o de otros papeles amonedados, luego paid un año de  
 su muerte o fallecimiento de dicha Francisca Verwet, siendo igual-  
 mente pacto expreso, que a unal de lo dicho si llegare el caso  
 arriba expreso, de que el referido Juan Josef Yeli, se restitua  
 yere a su patria, para no volver a esta villa; e que tal habita-  
 cionel que se reserva el dicho para si, deya de apartar, de ocupada  
 y con disposicion de sustituir a dicha Francisca Verwet, desiendo enD  
 en tal caso de entrada a suya, disfrutara y gozara dicha el  
 piezal, por dicha razon, el tener de pagar en cada un año  
 de lo que quedara a su favor tal piezal que se reserva el  
 Juan Josef Yeli, diez y seis libras, obsequio de, ambo otorgantel  
 a que este contrato convenia, y acordamiento, haya de ser siempre  
 firme, valido, y subsistente aun quando a la dicha Francisca  
 Verwet, se prolongare diez su vida por sus sucesivos años, o lo con-

*[Handwritten signature]*



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.**

hasto su edad, disponiendo de su vida, dentro de breve tiempo  
al otorgamiento de esta escritura, sin que ninguno de los dos, ni sus  
respectivos herederos renunciaron a reclamar este contrato, decla-  
rando, desde ahora que en adelante, no ha intervenido el mal loco era  
ni engano, y para en el caso de que lo haya del que sea en  
muerte, y poca vida, se hagan mutua, y reciproca, gracia, y  
donacion, pura, perfecta, y acabada que el dicho Juan inter-  
vivo, en su vida, y de sus sucesores, renunciaron la  
ley quarta, del titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real  
establecida en Cortes, celebrada en Alcalá de Henares, que trata  
de los contratos en que hay lesion en mal de nuevo, de la mitad  
del justo precio, y los quatro años que profieren, para pedir su  
reccion o suplemento a su justo valor, lo que dan por pasado  
como si efectivamente lo estuvieran; y para la mayor seguridad  
de quanto queda convenido, ofrece dicho Juan, Josef Yeli por su  
ya nombre de su madre, Juana Maria Yeli de esta casa, la casa  
que no sera arrendada a otro alguno, durante la vida de la  
dicha Francisca Serret, vendida empeñada, enagenada, obligada,  
permutada ni hipotecada, con el fin, de que no queda impedida  
a la dicha, la habitacion vitalicia que queda expresada en esta  
escritura. Y a fin, de que sea mal substituto este contrato, y  
convenio, dicho Juan Josef Yeli, hipoteca y grava especial, y  
expresamente la misma destinada casa a fin de dejar su  
libertad para disponer de ella, en manera alguna, tanto por  
venta, como por arrendamiento, durante la vida de la  
expresada Francisca Serret, a su madre, ni a qualquiera











Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

*Banque*  
*[Signature]*

*[Faint handwritten text]*  
M

RENTA  
MIL

ATMERA...  
...  
...  
...  
...



*Blanca*  
~~Blanca~~  
B



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

*Blancas*  
*B*

ARENATA  
DE MIL

RECHOSIENOS SIBTE  
MARAVILLA, AND DE MIL  
CALLE QUARTO QUARENTA



*Burns*  
~~Handwritten scribble~~  
*B*



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.

*Blanco*

ATA  
MIL







